

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1870.

AÑO DÉCIMOTERCIO.

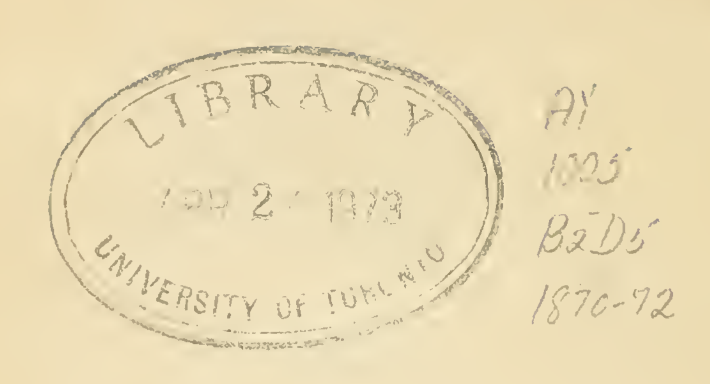
BARCELONA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.

1869.

—

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)



POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.
Longitud 0 h. 33 m 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1870. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5833. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4198. De la poblacion de España, el 4114. De la de Madrid, el 4039. De la de Barcelona, el 3547. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2622. De la correccion Gregoriana, el 290. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 25. De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 61.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 9. Epacta, XXVIII. Indiccion romana, 13. Letra Dominical, B. Letra del Martirologio romano, M.

Cuatro témporas.—I. El 9, 11 y 12 de marzo. II. El 8, 10 y 11 de junio III. El 21, 23 y 24 de setiembre. IV. El 14, 16 y 17 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 13 de febrero. Ceniza, 2 de marzo. Pascua de Resurreccion, 17 de abril. Letanías, 23, 24 y 25 de mayo. Ascension del Señor, 26 de mayo. Pascua de Pentecostés, 5 de junio. Santísima Trinidad 12 de junio. SS. Corpus Christi, 16 de junio. Dulcísimo Corazon de Jesus, 24 de junio. Purísimo Corazon de María, 28 de agosto. Patrocinio de Ntra. Sra., 13 de noviembre. Primer domingo de Adviento, 27 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 13 de febrero; el 8, 19, 20 y 27 de marzo; el 8, 9 y 20 de abril; el 9 y 11 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 7 y 41 ms. de la noche. — El Estío el 21 de junio á las 4 y 5 ms. de la tarde. — El Otoño el 23 de setiembre á las 6 y 18 ms. de la mañana.—El Invierno el 21 de diciembre á las 12 y 22 ms. de la noche.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada asi: (t. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS.—Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 20 de abril de 1866 por Ntro. Smo. Padre Pio IX, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1878 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sabados del sagrado Adviento.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgell, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 San Pol de Mar. *Movibles:* 9 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera *Movibles:* 6 San Hilario Sacalm. 20 Besalú. 22 Balaguer. 27 Palafurgell y Viladrau.

Marzo.—3 Cardona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Altpens. *Movibles:* 2 Cassá de la Selva. 7 Solsona. 10 Berga y Cardona. 13 Salas y Manresa.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 1 Ripoll 5 Bellpuig. 11 Guissona. 17 Sabadell. 24 Sallent, Tortosa, Arenys de Munt y Badalona. 25 Santa Coloma de Farnés y Solsona.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll.

13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 1 Tarrasa. 8 Tarragona. 15 Torredembarra y Vidreras 22 Altpens. 26 Lérida, Cambrils y Torelló.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles:* 1 Cassá de la Selva. 2 Cervera. 5 Mataró. 6 Artias de la Vall de Aran, La Bisbal, Valls y Sta. Coloma de Farnés. 12 Arbucias y Copons. 16 Vilaller.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y San Salvador de Toló. *Movibles:* 10 Esparraguera. 17 Vilaseca y Vidreras.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 6 Prats de Rey. 7 Sallent y La Bisbal. 21 Olesa de Monserrat.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 San Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll. 28 S. Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 4 S. Lorenzo Saball, Badalona y S. Esteban de Bas 11 Castelltersol, Besalú y Vidreras. 15 S. Felio de Codinas. 18 Calella. 19 Sta. Coloma de Farnés.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Turbiá y Gerona. *Movibles.* 8 Caldas de Montbuy. 9 Alforja y Brafim. 16 Palafurgell. 23 Tarrasa, Manresa y La Bisbal 30 Altafulla.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guissona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y S. Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, San Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 6 Sallent, Tortosa, Vilarodona y Villanueva y Geltrú. 13 Gandesa. 27 Torá.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 4 Sabadell y Viladrau. 11 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tarrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva y Villanueva y Geltrú. El jueves: Lérida, Granollers y Tárrega. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls y Sabadell. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, San Cugat del Vallés, Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

El 17 de enero.— Eclipse total de Luna, *invisible* en Barcelona.
El 31 de id.— Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.
El 28 de junio. — Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.
El 12 de julio.—Eclipse total de Luna, *visible* en Barcelona. Principio del eclipse á las 9 y 53 ms. de la noche. Medio del eclipse á las 10 y 43 ms. de id. Fin del eclipse á las 11 y 33 ms. de id.
El 27 de id.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.
El 22 de diciembre. — Eclipse total de Sol, *visible* como parcial en Barcelona. Principio del eclipse á las 11 y 16 ms. de la mañana. Medio del eclipse á las 12 y 42 ms de id. Fin del eclipse á las 2 y 5 ms. de la tarde.

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan
7 26	4 42	1 Sáb. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
		Lun nuev. á 12 h 14 m noche. Capricornio.		
7 26	4 42	2 Dom. S. Macario ab.	2	363
7 27	4 43	3 Lun. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg. *Abrense los tribunales.*	3	362
7 27	4 44	4 Mar. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
7 27	4 45	5 Miér. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
7 27	4 46	6 Juev. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	359
7 26	4 47	7 Vier. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Sab. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
7 26	4 49	9 Dom. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa, vg.	9	356
		Cto. crec. á 9 h 11. m noche. Aries.		
7 26	4 50	10 Lun. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante.	10	355
7 26	4 51	11 Mar. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata virgen.	11	354
7 25	4 52	12 Miér. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
7 25	4 53	13 Juev. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
7 25	4 55	14 Vier. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
7 24	4 56	15 Sáb. S. Pablo primer ermitaño, S. Mauro ab. y Sta. Secundina vg. y mr.	15	350
7 24	4 57	16 Dom. El Dulce Nombre de Jesus, S. Fulgencio ob. y S. Marcelo papa.	16	349
7 23	4 58	17 Lun. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	348
		Lun. llena á 2 h 54 m. tarde Cáncer.		
7 23	4 59	18 Mar. La Cátedra de San Pedro en Roma y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Miér. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	346
7 22	5 2	20 Juev. Stos. Fabian y Sebastian mrs. *Sol en Acuario.*	20	345
7 21	5 3	21 Vier. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg.	21	344
7 20	5 4	22 Sab. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Dom. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr.	23	342
7 19	5 6	24 Lun. S Timoteo ob. y S. Tirso mrs.	24	341
		Cto. men. á 10 h. 32 m. mañana. Escorpio		
7 18	5 8	25 Mar. La Conversion de S. Pablo apóstol y Sta. Elvira vg. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Miér. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 17	5 10	27 Juev. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emério abad de Bañolas.	27	338
7 16	5 11	28 Vier Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs	28	337
7 15	5 13	29 Sáb. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Dom. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
7 13	5 15	31 Lun. San Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	334
		Lun. nuev. á 3 h 49 m. tarde. Acuario.		

SOL.		FEBRERO tiene 28 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 12	5 16	1 Mar. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Miér. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos y en S. Juan de Dios*	33	332
7 10	5 19	3 Juev. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo cf. y Sta. Celerina mr.	34	331
7 9	5 20	4 Vier. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	330
7 8	5 21	5 Sáb. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Catamanda vgs. y mrs.	36	329
7 7	5 23	6 Dom. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera el Smo. Misterio.*	37	328
7 5	5 24	7 Lun. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	327
7 4	5 25	8 Mar. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 28 m. noche Tauro.*		
7 3	5 27	9 Miér. Sta. Apolonia vg. y mr. y S. Nicéforo mr.	40	325
7 2	5 28	10 Juev. Sta. Escolástica vg. y San Guillermo ermitaño.	41	324
7 1	5 29	11 Vier. Los siete siervos de María fundadores	42	323
6 59	5 30	12 Sáb. Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	43	322
6 58	5 32	13 Dom. de *Septuagésima.* Sta. Catalina de Riccis vg. *Anima.* (I. P.)	44	321
6 57	5 33	14 Lun. San Valentin pbro. mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol. gen. en la Trinidad.*	45	320
6 56	5 34	15 Mar. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	319
6 54	5 35	16 Miér. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	47	318
		☺ *Lun. llen. á 3 h. 37 m. mañana. Leo.*		
6 53	5 36	17 Juev. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	48	317
6 51	5 38	18 Vier. S. Simeon ob. y la bta. Cristiana vg.	49	316
		Sol en Piscis.		
6 50	5 39	19 Sáb. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba.	50	315
6 49	5 40	20 Dom. de *Sexagésima.* S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs. (I. P.)	51	314
6 47	5 41	21 Lun. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	52	313
6 46	5 43	22 Mar. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía. y S. Abilio ob.	53	312
		☾ *Cto. men. á 6 h. y 55 m. noche. Sagitario*		
6 44	5 44	23 Miér. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	54	311
6 43	5 45	24 Juev. *S. Matías* apostol y Sta. Primitiva mr.	55	310
6 41	5 46	25 Vier. Stos. Cesareo y Avertano cfs.	56	309
6 40	5 47	26 Sáb. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico.	57	308
6 38	5 48	27 Dom. de *Quincuagésima.* S. Leandro arz. de Sevilla y San Baldomero cfs. (I. P.)	58	307
6 37	5 50	28 Lun. S. Roman ab. y San Rufino mrs.	59	306

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
6 33	5 51	1 Mar. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr. *Ciérranse las velaciones.*	60	305
34	5 52	2 Miér. de *Ceniza.* S. Simplicio p. y cf. y San Absalon mr. *Absol. gen. en la Merced. Abst. de carne. Desde hoy á 24 abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	61	304
		Lun. nuev. á 8 h. 49 m. mañana. Piscis.		
6 32	5 53	3 Juev. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin,	62	303
6 30	5 54	4 Vier. S. Casimiro rey cf. y S. Lucio papa mr. *Abst. de carne.*	63	302
6 29	5 55	5 Sáb. El bto. Nicolás Factor cf. y S. Teófilo ob	64	301
6 27	5 57	6 Dom. I *de Cuaresma.* S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	65	300
6 26	5 58	7 Lun. Sto. Tomás de Aquino cf. y dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs.	66	299
6 24	5 59	8 Mar. S. Juan de Dios cf. y fr. y Sta. Erénia mr *B. P. en S. Juan de Dios Anima.*	67	298
6 22	6 0	9 Miér. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana. *Témporas.*	68	297
6 21	6 1	10 Juev. S. Meliton y 39 comps. mrs.	69	296
		Cto crec. á 1 h. 20 m. tarde. Géminis.		
6 19	6 2	11 Vier. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg. *Abst. de carne. Témporas.*	70	295
6 17	6 3	12 Sáb. S. Gregorio el Magno papa y dr. *Témporas. Ordenes.*	71	294
6 16	6 4	13 Dom. II *de Cuaresma.* Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs	72	293
6 14	6 6	14 Lun. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina	73	292
6 12	6 7	15 Mar. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo ab. de Fitero.	74	291
6 11	6 8	16 Miér. S. Heriberto ob. cf. y S. Abrahan solit.	75	290
6 9	6 9	17 Juev. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea.	76	289
		Lun. llen. á 2 h. 1 m. tarde. Virgo.		
6 7	6 10	18 Vier. S. Gabriel arcángel y el bto. Salvador de Horta. *Abstinencia de carne.*	77	288
6 6	6 11	19 Sáb. *S. José,* esposo de Ntra. Sra. *Anima.*	78	287
6 4	6 12	20 Dom. III *de Cuaresma.* S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana. *Anima.* *Sol en Aries.*—PRIMAVERA.	79	286
6 2	6 13	21 Lun. S. Benito, ab. y fr.	80	285
6 1	6 14	22 Mar. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova, vda.	81	284
5 59	6 15	23 Miér. El bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr	82	283
5 57	6 16	24 Juev. Stos. Timolao y Pausides mrs.	83	282
		Cto. men. á 4 h. 46 m. mañana. Capricornio.		
5 55	6 18	25 Vier. ✠ LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA y San Dimas el buen ladron. *Abst. de carne. B. P. en S. Agustin y Carmen.*	84	281
5 54	6 19	26 Sáb. S. Braulio ob. y Sta. Máxima mr.	85	280
5 52	6 20	27 Dom. IV *de Cuaresma.* Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs. *Anima.*	86	279
5 50	6 21	28 Lun. S. Sixto III papa y cf.	87	278
5 49	6 22	29 Mar. S. Eustasio abad, y San Bertoldo cfs.	88	277
5 47	6 23	30 Miér. S. Juan Clímaco ab.	89	276
5 45	6 24	31 Juev. Sta. Balbina vg. mr.	90	275

SOL.		ABRIL tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 44	6 25	1 Vier. Sta. Teodora mr. *Abstin. de carne.*	91	274
		(moon symbol) *Lun. nuev. á 2 h. 7 m. madrugada. Aries*		
5 42	6 26	2 Sáb. S. Francisco de Paula cf. y fr. *Ordenes.*	92	273
5 40	6 27	3 Dom. *de Pasion* S. Benito de Palermo cf.	93	272
5 39	6 28	4 Lun. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	94	271
5 37	6 29	5 Mar. S. Vicente Ferrer cf.	95	270
5 35	6 30	6 Miér. S. Celestino papa y S. Celso ob.	96	269
5 34	6 31	7 Juev. S. Epifanio ob. y mr.	97	268
5 32	6 33	8 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra. y S. Alberto el Magno. *Abst. de carne. Anima.*	98	267
5 30	6 34	9 Sáb. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg. *Visita gen. de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	99	266
		(moon symbol) *Cto. crec. á 4 h. 34 m. mañana. Cáncer.*		
5 29	6 35	10 Dom. *de Ramos.* S. Ezequiel, profeta.	100	265
5 27	6 36	11 Lun. S. Leon el Magno papa y dr.	101	264
5 26	6 37	12 Mar. S. Julio papa, y S. Victor mr.	102	263
5 24	6 38	13 Miér. San Hermenegildo, rey y mr. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	103	262
5 22	6 39	14 Juev. Santo. S. Telmo y Sta. Domnina vg. y mr. *Absolucion general en la Merced y San Agustin.*	104	261
5 21	6 40	15 Vier. Santo. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	105	260
		(moon symbol) *Lun. llen. á 10 h. 35 m. noche. Libra*		
5 19	6 41	16 Sáb. Santo. Sto. Toribio ob. y cf., y Sta. Engracia vg. y mr. *Ordenes.*	106	259
5 18	6 42	17 Dom. Pascua de Resurreccion. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absol. general en la Merced.*	107	258
5 16	6 43	18 Lun. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	108	257
5 15	6 44	19 Mar. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.— *B. P. en el Cármen.*	109	256
5 13	6 45	20 Miér. Sta. Inés de Monte Pulciano vg. *An.* *Sol en Tauro.*	110	255
5 11	6 47	21 Juev. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
5 10	6 48	22 Vier. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	112	253
		(moon symbol) *Cto. men. á 4 h. 34 m. tarde. Acuario.*		
5 9	6 49	23 Sáb. *S. Jorge* mr., patron del Principado de Cataluña.	113	252
5 7	6 50	24 Dom. *de Cuasimodo.* S Fidel mr. y Santas Bona y Doda, vgs.	114	251
5 6	6 51	25 Lun. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores. Abrense las velaciones.*	115	250
5 4	6 52	26 Mar. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
5 3	6 53	27 Miér. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg.	117	248
5 1	6 54	28 Juev. S. Prudencio ob., S. Pablo de la Cruz cf. y fr. y S. Vidal, mr.	118	247
5 0	6 55	29 Vier. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	119	246
4 59	6 56	30 Sáb. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofia vg. y mr.	120	245
		(moon symbol) *Lun. nuev. á 6 h. 46 m. tarde. Tauro.*		

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 57	1 Dom. La Divina Pastora, S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey mr.	121	244
4 56	6 58	2 Lun. S. Atanasio ob.—*En Madrid fiesta nac.*	122	243
4 55	6 59	3 Mar. *La Invencion de la Santa Cruz.*	123	242
4 54	7 0	4 Miér. Sta. Mónica viuda y Sta. Antonia mr.	124	241
4 52	7 1	5 Juev. La conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	125	240
4 51	7 2	6 Vier. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	126	239
4 50	7 4	7 Sáb. S. Estanislao, ob. y mr.	127	238
4 49	7 5	8 Dom. El patrocinio de S. José y la aparicion de S. Miguel Arcángel.	128	237
		Cto. crec. á 3 h. 46 m. tarde. Leo		
4 48	7 6	9 Lun. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	129	236
4 46	7 7	10 Mar. S. Antonino arz. de Florencia.	130	235
4 45	7 8	11 Miér. Stos. Poncio, Eudaldo y Anastasio mrs (✠ *en la ciudad de Lérida*).	131	234
4 44	7 9	12 Juev. Sto. Domingo de la Calzada cf. y San Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Vier. S. Pedro Regalado, cf.	133	232
4 42	7 11	14 Sáb. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	134	231
4 41	7 12	15 Dom. S. Isidro labrador y los siete primeros obispos de España mrs.	135	230
		Lun. llen. á 6 h. 12 m. mañana. Escorpio.		
4 40	7 13	16 Lun. S. Juan Nepomuceno mr.	136	229
4 39	7 14	17 Mar. S. Pascual Bailon cf. y Sta. Restituta vg. y mr.	137	228
4 38	7 15	18 Miér. S Felix de Cantalicio cf y Sta. Claudia vg. y mr.	138	227
4 37	7 16	19 Juev. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado.	139	226
4 36	7 17	20 Vier. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mr.	140	225
4 36	7 18	21 Sáb. S. Secundino mr. — *Sol en Géminis.*	141	224
4 35	7 18	22 Dom. Stas. Rita de Casia, vda., Quiteria y Julia vgs. mrs.	142	223
		Cto. men. á 6 h. 18 m. mañana. Piscis.		
4 34	7 19	23 Lun. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr. *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	143	222
4 33	7 20	24 Mar. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. *Letanias.* (I. P.)	144	221
4 33	7 21	25 Miér. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis vg. *Letanias.* (I. P.) *No se promis.*	145	220
4 32	7 22	26 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Felipe Neri, cf. y fr. (I. P.)	146	219
4 31	7 23	27 Vier. el venerable Beda, pbro. y Sta. Restituta vg. y mr.	147	218
4 31	7 24	28 Sáb. S. Justo ob. de Urgel y otro S. Justo cf.	148	217
4 30	7 24	29 Dom. Sta. Teodosia mr.	149	216
4 30	7 25	30 Lun. S. Fernando rey de España.	150	215
		Lun. nuev. á 10 h. 6 m. mañana. Géminis.		
4 29	7 26	31 Mar. Sta. Angela Merici vg. y fra. y Sta. Petronila vg. *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
4 29	7 27	1 Miér. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf.	152	213
4 28	7 28	2 Juev. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mrs.	153	212
4 28	7 28	3 Vier. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	154	211
4 27	7 29	4 Sáb. S. Francisco Caracciolo cf. y fr. *Ayuno con abstin de carne. Visita gen. de cárceles.*	155	210
4 27	7 30	5 Dom. Pascua de Pentecostes, San Sancho mr. y Stas. Valéria y Márcia mrs. (I. P.)	156	209
4 27	7 30	6 Lun. S. Norberto ob. fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs. (I. P.)	157	208
		Cto. crec. á 11 h. 25 m. noche. Virgo.		
4 26	7 31	7 Mar S. Sabiniano mr. *B. P. en el Cármen.*	158	207
4 26	7 32	8 Miér. S. Salustiano, cf. *Ayuno. Témp.* (I. P.)	159	206
4 26	7 32	9 Juev. Stos Primo y Feliciano mrs. *An.* (I P.)	160	205
4 26	7 33	10 Vier. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mr. *Ayuno. Témporas.* (I. P.)	161	204
4 26	7 33	11 Sáb. S. Bernabé ap. *Témp. Ayuno. Ordenes Anima.* (I. P.)	162	203
4 25	7 34	12 Dom. La Santísima Trinidad, San Juan de Sahagun y S. Onofre cfs (I. P.) *B. P. en la Trinidad.*	163	202
4 25	7 34	13 Lun. *S. Antonio de Padua*, cf.	164	201
		Lun. llen. á 1 h. 56 m. tarde. Sagitario.		
4 25	7 35	14 Mar. S. Basilio el Magno ob. y dr.	165	200
4 25	7 35	15 Miér. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	166	199
4 25	7 36	16 Juev ✠ SS. Corpus Christi, Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Sta. Julita mrs.—*Procesion general.*	167	198
4 25	7 36	17 Vier. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
4 26	7 36	18 Sáb. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
4 26	7 36	19 Dom. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
4 26	7 37	20 Lun. S. Silverio papa y mr.	171	194
		Cto. men. á 9 h. 43 m. noche. Piscis.		
4 26	7 37	21 Mar. S. Luis Gonzaga, cfr. y S. Palladio ob. *Sol en Cáncer.*—Estío.	172	193
4 26	7 37	22 Miér. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vírgen.	173	192
4 26	7 37	23 Juev. Sta. Agripina vg. y mr.	174	191
4 27	7 37	24 Vier. La Natividad de S. Juan Bautista y el Smo. Corazon de Jesus. (✠ *en los obispados de Vich y Lérida*)	175	190
4 27	7 38	25 Sáb. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	176	189
4 27	7 38	26 Dom. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Lun. S. Ladislao rey y S. Zoilo mr.	178	187
4 28	7 38	28 Mar. S. Leon II papa cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	179	186
		Lun. nuev. á 11 h. 42 m. noche. Cáncer.		
4 29	7 38	29 Miér. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Juev. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JULIO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 37	1 Vier. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
4 30	7 37	2 Sáb. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
4 31	7 37	3 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo y S. Trifon mr.	184	181
4 31	7 37	4 Lun. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	185	180
4 32	7 37	5 Mar. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
4 32	7 36	6 Miér. S. Isaías prof. y Sta. Dominica vg. y mr	187	178
		Cto. crec. á 4 h. 39 m. mañana. Libra.		
4 33	7 36	7 Juev. S. Odon y S. Fermin, obs. (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	188	177
4 34	7 36	8 Vier. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
4 34	7 35	9 Sáb. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
4 35	7 35	10 Dom. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Lun. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro	192	173
4 36	7 34	12 Mar. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
		Lun. llen. á 10 h. 44 m. noche. Capricornio.		
4 37	7 33	13 Miér. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	194	171
4 38	7 33	14 Juev. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Vier. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, cf. y fr.	196	169
4 39	7 32	16 Sáb. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
4 40	7 31	17 Dom. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	198	167
4 41	7 30	18 Lun. Sta. Sinforosa, S. Federico ob. y Santa Marina mrs.	199	166
4 42	7 30	19 Mar. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
4 43	7 29	20 Miér. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
		Cto. men. á 2 h. 26 m. tarde. Aries.		
4 44	7 28	21 Juev. Sta. Práxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Vier. Sta. María Magdalena, penitente.	203	162
4 46	7 26	23 Sáb. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. *Vigilia. Ayuno.*	204	161
		Sol en Leo.—CANÍCULA.		
4 46	7 26	24 Dom. Sta. Cristina vg. y mr.	205	160
4 47	7 25	25 Lun. ✠ SANTIAGO EL MAYOR apóstol, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
4 48	7 24	26 Mar. *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Miér. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs.	208	157
4 50	7 22	28 Juev. Stos. Nazario, Celso y Víctor, mrs.	209	156
		Lun. nuev. á 11 h. 27 m. mañana. Leo.		
4 51	7 21	29 Vier. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Sáb. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
4 53	7 19	31 Dom. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153

AGOSTO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 18	1 Lun. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr., y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 17	2 Mar. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Miér. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
4 57	7 14	4 Juev. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
		Cto. crec. á 9 h. mañana. Escorpio.		
4 58	7 13	5 Vier. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Sáb. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 11	7 Dom. S. Cayetano fr. S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
5 1	7 9	8 Lun. S. Ciriaco y comps. mrs.	220	145
5 2	7 8	9 Mar. S. Roman mr.	221	144
5 3	7 7	10 Miér. *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
5 4	7 5	11 Juev. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
		Lun. llen. á 9 h. 22 m. mañana. Acuario.		
5 5	7 4	12 Vier. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 3	13 Sáb. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	225	140
5 7	7 1	14 Dom. S. Eusebio mr. y Sta. Limbánia vg.	226	139
5 8	7 0	15 Lun. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	227	138
5 9	6 58	16 Mar. Stos Roque y Jacinto cfs.	228	137
5 10	6 57	17 Miér. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 56	18 Juev. S. Agapito mr. y Sta. Elena emper. vda.	230	135
5 12	6 54	19 Vier. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	231	134
		Cto. meng. á 7 h. 59 m. mañana. Tauro.		
5 13	6 53	20 Sáb. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., y Santa Juana Francisca Fremiot, viuda, fund.	233	132
5 15	6 50	22 Lun. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mártires.	234	131
5 16	6 48	23 Mar. San Felipe Benicio cf. — *Sol en Virgo.*	235	130
5 17	6 47	24 Miér. *S. Bartolomé* apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Juev. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	237	128
5 19	6 43	26 Vier. S. Ceferino papa y mr.	238	127
		Lun. nuev. á 9 h. 34 m. noche. Virgo.		
5 20	6 42	27 Sáb. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus. vg. y fra.	239	126
5 21	6 40	28 Dom. El purísimo Corazon de María, San Agustin obispo dr. y fr. y S. Hermetes mr. *B. P. en San Agustin.*	240	125
5 22	6 39	29 Lun. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	241	124
5 23	6 37	30 Mar. Santa Rosa de Lima vg.	242	123
5 25	6 35	31 Miér. S. Ramon Nonato cardenal y cf. *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL.		SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 26	6 34	1 Juev. San Gil ab. y S. Lupo ob.	244	121
5 26	6 32	2 Vier. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 7 m. tarde. Sagitario.*		
5 27	6 30	3 Sáb. S. Nonito, S. Simeon Estilíta y Santa Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Dom. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
5 31	6 25	6 Mar. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
5 32	6 24	7 Miér. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Juev. ✠ LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Vier S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	252	113
		○ *Lun. llen. á 10 h. 20 m. noche. Piscis.*		
5 35	6 19	10 Sáb. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria emperatriz.	253	112
5 36	6 17	11 Dom. El Dulce Nombre de María y Santos Proto y Jacinto hermanos mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Lun. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
5 38	6 14	13 Mar. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
5 39	6 12	14 Miér. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
5 40	6 10	15 Juev. S. Nicomedes y Santa Melitina mrs.	258	107
5 41	6 8	16 Vier. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	259	106
5 42	6 7	17 Sáb. La Impresion de las llagas de S. Francisco de Asis, y S. Pedro Arbués mr.	260	105
5 43	6 5	18 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., Sto. Tomás de Villanueva ob. y S. Ferreol.	261	104
		☾ *Cto. men. á 1 h. 39 m. madrugada. Géminis.*		
5 44	6 3	19 Lun. Stos. Genaro y comps. mrs.	262	103
5 45	6 1	20 Mar. S. Eustaquio y compañeros mrs.	263	102
5 46	6 0	21 Miér. *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg. *Témporas. Ayuno.* (I. P.)	264	101
5 47	5 58	22 Juev. Los Stos. mártires de la legion Tebéa Mauricio y comps.	265	100
5 48	5 56	23 Vier. *Sta. Tecla* vg. y mr. y S. Lino p. y mr. *Témp. Ayuno.* (✠ *en la ciudad de Tarragona*)	266	99
		Sol en Libra.—OTOÑO.		
5 49	5 55	24 Sáb. (✠ *en el obisp. de Barcelona*). Nuestra Señora de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Témpora. Ayuno. Ordenes. Abs. gen. en la Merced.*	267	98
5 50	5 53	25 Dom. Sta. Maria de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa vgs.	268	97
		● *Lun. nuev. á 6 h. 43 m. mañana Libra.*		
5 51	5 51	26 Lun. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Mar. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
5 53	5 48	28 Miér. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
5 54	5 46	29 Juev. *La Dedicacion de S. Miguel* arcángel. *B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Vier. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Sáb. El Santo Angel custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	274	91
		Cto. crec. á 9 h. 28 m. noche. Capricornio.		
5 57	5 41	2 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, los Stos. Angeles de Guarda y S. Leodegario, ob. y mr. (*Jubileo del Sto. Rosario*).	275	90
5 58	5 39	3 Lun. S. Cándido mr. y S. Gerardo ab.	276	89
5 59	5 38	4 Mar. S. Francisco de Asís fr.	277	88
6 0	5 36	5 Miér. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
6 1	5 34	6 Juev. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	279	86
6 2	5 33	7 Vier. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	280	85
6 4	5 31	8 Sáb. Stas. Brigida vda. y Reparada vg. y mr.	281	84
6 5	5 29	9 Dom. Ntra. Sra. del Remedio, San Dionisio ob. y mr. y Sta. Públia abadesa.	282	83
		Lun. llen. á 1 h. 52 m. tarde. Aries.		
6 6	5 28	10 Lun. S. Franciscode Borja y S. Luis Beltran, cfs.	283	82
6 7	5 26	11 Mar. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placida vg.	284	81
6 8	5 24	12 Miér. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
6 9	5 23	13 Juev. S. Eduardo rey y cf.	286	79
6 10	5 21	14 Vier. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunada vg.	287	78
6 11	5 20	15 Sáb. Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Dom. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
6 14	5 17	17 Lun. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
		Cto. men. á 6 h. 22 m. noche. Cáncer.		
6 15	5 15	18 Mar. S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 14	19 Miér. S. Pedro de Alcántara cf. y fr.	292	73
6 17	5 12	20 Juev. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. y mártir.	293	72
6 18	5 11	21 Vier. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 19	5 9	22 Sáb. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 20	5 8	23 Dom. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
6 22	5 6	24 Lun. El arcangel S. Rafael, S. Bernardo Calvó ob y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	297	68
		Lun. nuev. á 3 h. 44 m. tarde. Escorpio.		
6 23	5 5	25 Mar. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	298	67
6 24	5 4	26 Miér. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs.	299	66
6 25	5 2	27 Juev. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	300	65
6 26	5 1	28 Vier. *S. Simon* y *S. Judas Tadeo* apóstoles.	301	64
6 27	5 0	29 Sáb. *S. Narciso* ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	302	63
6 29	4 58	30 Dom. S. Claudio, mr.	303	62
6 30	4 57	31 Lun. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	304	61
		Cto. crec. á 8 h. 10 m. mañana. Acuario.		

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 31	4 56	1 Mar. ✠ La fiesta de todos los Santos.	305	60
32	4 55	2 Miér La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr. *Jubileo en todas las parroquias.*	306	59
6 34	4 53	3 Juev. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. de Urgel. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	307	58
6 35	4 52	4 Vier. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
6 36	4 51	5 Sáb. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
6 37	4 50	6 Dom. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	310	55
6 38	4 49	7 Lun. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	311	54
6 40	4 48	8 Mar. Los cuatro Santos mártires Coronados.	312	53
		Lun. llen. á 7 h. 40 m. mañana. Tauro.		
6 41	4 47	9 Miér. S. Teodoro mr. y la Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma. (*En Balaguer el Sto Cristo.*)	313	52
6 42	4 46	10 Juev. San Andrés Avelino cf.	314	51
6 43	4 45	11 Vier. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	315	50
6 45	4 44	12 Sáb. S. Martin p. mr. y S. Diego de Alcalá cf.	316	49
6 46	4 43	13 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª y S. Estanislao de Koska cf. (I. P. *oyendo Misa mayor*).	317	48
6 47	4 42	14 Lun. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa. *Absol. general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Mar. S. Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador.	319	46
6 49	4 40	16 Miér. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
		Cto. men. á 9 h. 7 m. mañana. Leo.		
6 51	4 39	17 Juev. Sta. Gertrudis la Magna, Santos Acisclo y Victoria mrs. y S. Gregorio Taumaturgo ob.	321	44
6 52	4 39	18 Vier. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
6 53	4 38	19 Sáb. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda.	323	42
6 54	4 37	20 Dom. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 55	4 36	21 Lun. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 56	4 36	22 Mar. Sta. Cecilia vg. mr.—*Sol en Sagitario.*	326	39
6 58	4 35	23 Miér. S. Clemente p. y mr.	327	38
		Lun. nuev. á 1 h. 29 m. madrug. Sagitario.		
6 59	4 35	24 Juev. S. Juan de la Cruz y Sta. Flora vg. mr.	328	37
7 0	4 34	25 Vier. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	329	36
7 1	4 34	26 Sáb. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado ob. *Ciérranse las velaciones.*	330	35
7 2	4 33	27 Dom. *I de Adviento.* S. Facundo y S. Primitivo mrs. (I. P.)	331	34
7 3	4 33	28 Lun. S. Gregorio III, p. y cf.	332	33
5 4	4 32	29 Mar. S. Saturnino ob. y mr.	333	32
		Cto. crec. á 10 h. 42 m. noche Piscis.		
7 5	4 32	30 Miér. *S. Andrés* apóstol.	334	31

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 6	4 32	1 Juev. S. Eloy ob. y cf. y Santa Natalia mr.	335	30
7 7	4 32	2 Vier. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs *Ayuno.*	336	29
7 8	4 31	3 Sáb. S. Francisco Javier cf. y Sta. Magina mr. *Ayuno.*	337	28
7 10	4 31	4 Dom. II *de Adviento.* Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr. (I. P.)	338	27
7 10	4 31	5 Lun. S. Sabas abad y Santa Crispina mr.	339	26
7 11	4 31	6 Mar. S. Nicolás de Bari, arz. de Mira.	340	25
7 12	4 31	7 Miér. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
7 13	4 31	8 Juev. ✠ LA PURÍSIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de la advoc. de Ntra. Sra. Absolucion general en la Merced.*	342	23
		Lun. llen á 2 h. 48 m. madrug. Géminis.		
7 14	4 31	9 Vier. Sta. Leocadia, vg. y mr. *Ayuno.*	343	22
7 15	4 31	10 Sáb. Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr. *Ayuno.*	344	21
7 16	4 31	11 Dom. III *de Adviento.* S. Dámaso papa esp. (I. P.)	345	20
7 17	4 31	12 Lun. S. Sinesio, lector y mr.	346	19
7 17	4 31	13 Mar. Sta. Lucía, vg. y mr.	347	18
7 18	4 31	14 Miér. Stos. Nicasio y Pompeyo obs. *Témporas. Ayuno.* (I. P.)	348	17
7 19	4 32	15 Juev. S. Eusebio ob. mr.	349	16
		Cto. men. á 9 h. 19 m. noche. Virgo.		
7 20	4 32	16 Vier. Stas. Albina vg. mr. y Adelaida emp. *Témpora. Ayuno.* (I. P.)	350	15
7 20	4 32	17 Sáb. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg. *Témpora. Ayuno. Ordenes.* (I. P.)	351	14
7 21	4 33	18 Dom. IV *de Adviento.* Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O. (I. P.)	352	13
7 22	4 33	19 Lun. S. Nemesio martir y Sta. Fausta.	353	12
7 22	4 34	20 Mar. Sto. Domingo de Silos abad.	354	11
7 23	4 34	21 Miér. *Sto Tomás* apóstol. *Sol en Capricornio.*—INVIERNO.	355	10
7 23	4 35	22 Juev. S. Zenon soldado mr.	356	9
		Lun. nuev. á 12 h. 27 m. dia. Capricornio.		
7 24	4 35	23 Vier. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf. *Ayuno.*	357	8
7 24	4 36	24 Sáb. S. Delfin ob y Santa Tarsila vg. *Vigilia. Ayuno con abstinencia de carne. Visita gen. de cárceles. Ciérranse los tribunales.*	358	7
7 25	4 36	25 Dom. LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO (I. P.) *B. P. en S. Agustin, S. Juan de Dios y Mínimos.*	359	6
7 25	4 37	26 Lun. *S. Esteban* proto-martir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.* (I. P.)	360	5
7 25	4 37	27 Mar. *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Miér. *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	362	3
7 26	4 39	29 Juev. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
		Cto. crec. á 4 h. 47 m. tarde. Aries.		
7 26	4 40	30 Vier. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Sáb. *S Silvestre* p. cf. y Sta. Coloma vg. mr.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Cerramos nuestra revista del año anterior con estas palabras: «¡Quiera Dios que en la próxima reseña se pueda consignar que España se ha constituido definitivamente, y que el país libre, pacífico é independiente camina por la senda del progreso con paso seguro!»—Esta invocacion, eco de nuestros deseos, pero no de nuestras esperanzas, no ha sido atendida. La Providencia, en sus inescrutables designios, no ha permitido aun que luciera el dia de la paz y concordia para este desventurado pueblo. Al escribir estas líneas, la lucha fratricida entre los que hace un año eran compañeros de armas ensangrienta las calles de las ciudades y de las villas y riega los campos casi yermos de esta nacion siempre en luto... Pero, no anticipemos los sucesos.

Vencedor en Alcolea, el duque de la Torre se dirige á Madrid, donde la Junta revolucionaria, á pesar de su carác-

ter local, le nombra general en jefe del ejército español y le encarga la formacion de un gobierno provisional.

Pensóse en crear un triunvirato como poder ejecutivo; pero se desistió de este proyecto, y se publicó el siguiente decreto:

Cumpliendo con el encargo que la nacion me ha confiado, y haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido, vengo en nombrar, bajo mi presidencia, el siguiente Gobierno provisional:

Ministro de la Guerra, el teniente general D. Juan Prim, marqués de los Castillejos.

Ministro de Estado, D. Juan Alvarez de Lorenzana.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Antonio Romero Ortiz.

Ministro de Marina, el brigadier de la Armada D. Juan Bautista Topete.

Ministro de Hacienda, D. Laureano Figuerola.

Ministro de la Gobernacion, D. Práxedes Mateo Sagasta.

Ministro de Fomento, D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministro de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. — El Presidente del Gobierno provisional, el Duque de la Torre.

El mismo dia, la Junta de Madrid, titulada Superior Revolucionaria, hizo la siguiente declaracion de derechos:

Sufragio universal.

Libertad de cultos.

Libertad de enseñanza.

Libertad de reunion y asociacion pacíficas.

Libertad de imprenta sin legislacion especial.

Descentralizacion administrativa que devuelva la autonomía á los municipios y á las provincias.

Juicio por jurados en materia criminal.

Unidad de fueros en todos los ramos de la administracion de justicia.

Inamovilidad judicial.

Madrid 8 de octubre de 1868. — Nicolás María Rivero, vice-

presidente. — Fermin Arias. — José Cristóbal Sorní. — Vicente Rodriguez. — Nicolás de Soto. — Francisco de Paula Montemar. — Francisco García Lopez. — José Simon. — Julian Lopez Andino. — Baltasar Mata. — Juan Antonio Gonzalez. — Antonio Buenavida. — Camilo Laorga. — Gregorio de las Pozas. — Juan Lierca. — Pedro Martinez Luna. — Nicolás Salmeron y Alonso. — Ricardo Martin de la Cámara. — Inocente Ortiz y Casado, secretario. — Telesforo Montejo y Robledo, secretario. — Felipe Picatoste, secretario. — Francisco Salmeron y Alonso, secretario.

Poco tardó el Gobierno provisional en dar muestras de su actividad. El dia 10 la *Gaceta* publicó una circular del ministro de la Gobernacion anatematizando á los perturbadores del órden público y exigiendo que fuesen entregados á los tribunales y castigados con todo el rigor de las leyes. Esta circular produjo el efecto de todas las de su especie, pues son documentos desautorizados cuando emanan de poderes que deben su existencia al delito que reprueban y quieren castigar.

La misma *Gaceta* que publicaba la mencionada circular, tan severa contra los perturbadores del órden público, daba á luz un decreto del ministro de la Guerra por el cual se premiaba la perturbacion del órden público concediendo un grado á todos los jefes y oficiales y clase de tropa del ejército y armada desde teniente coronel á cabo inclusive.— Dos dias despues, el 12, el mismo ministro, por igual motivo, concede dos años de rebaja en el servicio á la clase de tropa.

Tambien el 12, la Junta de Madrid, olvidándose de que habia pedido la libertad de reunion y asociacion pacíficas, propone al Gobierno la supresion de las comunidades religiosas; y el Gobierno, deseoso de asociarse á este puritanismo de principios de la Junta Superior Revolucionaria, decreta con la misma fecha, por medio del ministro de Gra-

cia y Justicia, la supresion de los jesuitas y la incautacion de sus bienes muebles é inmuebles en el término de tres dias.

En la misma fecha el ministro de Hacienda decretó la supresion de la contribucion de consumos, abolida de hecho, y trató de reemplazarla por un impuesto de capitacion. La primera parte de este decreto se cumplió al pié de la letra; pero la segunda quedó sin cumplir, tambien al pié de la letra.

Tambien el dia 12, dia fecundo en los fastos del Gobierno provisional, el ministro de Gracia y Justicia mandó que se sujetaran á la accion de los tribunales los que atacaran la seguridad individual ó allanaran la morada de cualquier ciudadano; pero como los que cometian delitos de esta naturaleza iban armados y se titulaban liberales, el decreto no tuvo cumplimiento tan exacto como el publicado por el mismo ministro el dia 19, por el cual se manda que queden estinguidos todos los conventos y casas religiosas fundadas posteriormente al año 1837, y se declaran sus bienes propiedades del Estado.

El dia 19 de octubre, el ministro de Estado D. Juan Alvarez de Lorenzana, en una circular dirigida á los representantes de España cerca de las córtes estranjeras, esplica las causas de la revolucion española y manifiesta sus propósitos. Segun el referido documento, «el pueblo español, adoctrinado por amargas enseñanzas y plenamente convencido de que sobre arrepentimientos forzados y enmiendas simuladas no era dable que pudiera sólidamente levantarse el edificio de la prosperidad y de la libertad de la nacion, hizo un supremo esfuerzo para desembarazarse del elemento constantemente perturbador que llevaba dentro de su seno, y como Europa ha visto, lo feliz del éxito ha correspondido á la generosidad de la resolucion concebida y á la nobleza de los medios empleados.» «Hecha ya la revolucion, el pueblo espa-

ñol — añade la circular del ministro de Estado — dueño hoy de sí mismo, se propone, segun lo han manifestado de comun y simultáneo acuerdo todas las Juntas populares, ganar el tiempo que lastimosamente le han hecho perder los bastardos intereses de la supersticion y la política conjurados en su daño; se propone recorrer con paso acelerado, pero firme, el camino de la civilizacion moderna, libre hoy afortunadamente para él de los insidiosos obstáculos que hasta aquí paralizaron su marcha y le fatigaron con tenacidad desleal en su carrera.»

El dia 20, la Junta Superior Revolucionaria se declara disuelta é invita á las demás de España á que imiten su ejemplo, y el dia siguiente el Gobierno provisional decreta la disolucion de dichas Juntas, mandando que los ayuntamientos, las diputaciones y los gobernadores de provincias queden esclusivamente encargados de la administracion, rigiéndose por las leyes votadas por las Córtes de 1854. — Al recibirse esta noticia, la Junta de Barcelona acuerda no disolverse.

Por decreto del 24 se concede á todos los ciudadanos el derecho á emitir sus pensamientos sin requisito prévio.

El dia 26, el Gobierno provisional dirige un manifiesto á la nacion, en el cual hace las siguientes declaraciones:

« La revolucion ha empezado por sentar como un hecho la base en que deben descansar las reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y la espulsion de la dinastía que se oponia al espíritu del siglo y era una rémora para el progreso.

» Pero la manifestacion mas importante del espíritu público ha sido la libertad religiosa, y el Gobierno confia en que esta libertad, léjos de vulnerar la fe arraigada en la nacion, solo contribuirá á fortificarla en el combate.

» La revolucion ha proclamado tambien la libertad de enseñanza y la de imprenta, y las libertades de reunion y de asociacion han sido reconocidas como dogmas de la revolucion.

» El Gobierno, sin pretender prejuzgar la cuestion, nota co-

mo un síntoma significativo el que todas las Juntas revolucionarias hayan guardado silencio sobre la institucion monárquica y que no hayan confundido el desprestigio de la dinastía con la magistratura que simbolizaba. Es verdad que se han alzado varias voces en defensa de la república, pero estas opiniones no tienen tanta importancia como la reserva de las Juntas revolucionarias. El mal éxito que ha tenido la república en Europa debe escitar la meditacion de todos. Sin embargo, si el Gobierno se equivocara en sus cálculos, respetaria el voto de la soberanía de la nacion. Hasta que llegue ese voto, el Gobierno guardará fielmente el depósito que le ha confiado la revolucion.»

El 29, se decreta un empréstito de 200 millones de escudos.

El dia 1.º de noviembre los demócratas de Madrid publican un manifiesto en que declaran libre la eleccion de la forma política, con tal que la que se adopte contenga las libertades individuales.

Un decreto del dia 3 permite las reuniones pacíficas.

Llega á tal punto el escándalo en los ministerios por la afluencia é impertinencia de los pretendientes, que los ministros suspenden las audiencias públicas.

Por medio de un decreto publicado el dia 4, el ministro de la Gobernacion pretende crear la beneficencia domiciliaria ejercida por señoras, reconociendo implícitamente el error de haber suprimido la sociedad de S. Vicente de Paul.

El dia 7, un decreto del Regente nombra Capitan general del ejército al teniente general D. Juan Prim, quien llevaba ya el tercer entorchado desde su llegada á Madrid.

Con esta misma fecha, dicho general, ministro de la Guerra, premiado por sus servicios revolucionarios, publica una circular recomendando la disciplina en el ejército.

El 10, se publica la ley electoral, segun la cual son electores todos los españoles mayores de 25 años. El cargo de diputado es incompatible con cualquier destino público fuera de Madrid.

El ministro de Marina, iniciador de la revolucion en Cá-

diz, publica el dia 13 una circular recomendando la subordinacion á la marina.

El mismo dia 13, el comité de coalicion publica un manifiesto en el cual proclama la monarquía, rodeada de instituciones democráticas, pero con todos los atributos necesarios. —Los firmantes de este manifiesto, dos dias despues, promueven una numerosa manifestacion monárquica en Madrid.

El 19, el comité republicano publica tambien su manifiesto, en el cual aboga por la república, calificando de absurda é injusta la forma monárquica, y sostiene que los principios proclamados por la revolucion son incompatibles con la monarquía.

El gabinete salido de la revolucion, como olvidando su orígen, al paso que ejerce con frecuencia lo que se ha dado en llamar derecho revolucionario y que no es sino la arbitrariedad ministerial, proclama desde el poder los principios conservadores, y cada ministro á porfía anatematiza la perturbacion del órden, la indisciplina, los ataques á la propiedad, etc. Testimonio de lo que decimos son la órden del dia del ministro de la Guerra correspondiente al 22, la circular del de Gracia y Justicia del 25, y las del de la Gobernacion del 1.° y 4 de diciembre.

Por decreto del 6 de diciembre se convoca á elecciones para los dias 15, 16, 17 y 18 de enero, debiendo reunirse las Córtes Constituyentes que saldrán de estas elecciones el dia 11 de febrero.

El mismo dia que se publicó este decreto, recibióse la noticia de que los republicanos del Puerto de Santa María y de Cádiz se habian sublevado, negándose á obedecer á las autoridades y haciendo fuego contra la tropa. Cádiz estuvo en poder de los insurrectos hasta el dia 13, que entregaron las armas.

Durante estos lamentables sucesos, en que corrió abundante sangre española, el duque de Montpensier se trasladó de Lisboa á Manzanares, y volvió á su residencia al saber que la insurreccion de Cádiz estaba sofocada. Parece que el objeto de este inesperado viaje fué ofrecer su espada á Ca-

ballero de Rodas, nombrado general en jefe de las tropas que operaban contra los insurrectos de Cádiz. Así lo esplica el duque de Montpensier en una carta-manifiesto que publicaron los periódicos el dia 24.

Diez dias antes, el 14, el ministro de la Gobernacion, á imitacion de sus antecesores, publicó una circular recomendando á los gobernadores que sean imparciales en las próximas elecciones.

En las elecciones municipales, que terminaron el 22, el partido republicano salió triunfante en gran número de pueblos y en casi todas las capitales de provincia y grandes poblaciones. En Madrid han triunfado los monárquicos.

El año 1869 se inaugura, como preludio y anuncio de lo que ha de venir, con una insurreccion en Málaga, que es sofocada despues de una lucha tenaz en que se derrama mucha sangre por una y otra parte.—Tras la insurreccion viene una circular del ministro de la Gobernacion para revelarnos que los desórdenes de Málaga son obra de la mano oculta de la reaccion.

El dia 12, aparece una circular referente á las próximas elecciones, en la cual el Gobierno manifiesta el deseo de que los representantes de la nacion levanten un trono rodeado de su indispensable prestigio monárquico.—La mayoría de los electores de las ciudades mas importantes, escepto Madrid, no accedieron á los deseos manifestados por el Gobierno, pues dieron sus votos á los candidatos republicanos, y enviaron al Congreso á los hombres mas caracterizados de este partido.

El ministro de Fomento, sea para borrar la impresion causada por este suceso harto significativo, sea para emular la celebridad que adquirió el ministerio de Cárlos III en la sigilosa espulsion de los jesuitas, llevó á cabo con el mismo misterio la incautacion de todos los objetos de arte y documentos pertenecientes á las iglesias. Al llevarse á efecto esta incautacion, el dia 24 de enero, una turba desenfrenada asesinó al gobernador de Búrgos en la misma catedral, lo que causó una dolorosa impresion en todo el país.

Cuatro dias despues apareció el obligado manifiesto del

Gobierno contra la reaccion y los manejos de la mano oculta. Pero es el caso que, á pesar de los esfuerzos que se hicieron para complicar al clero en ese horrible atentado y de la poca benevolencia con que le trataron los jueces, el resultado de la causa nada arrojó contra ningun individuo de esta respetable clase.—Tres personas fueron sentenciadas á la última pena, y el Gobierno se la conmutó por la inmediata.

El Gobierno provisional, á prevision de que sus deseos monárquicos habian de verse realizados por el voto de la nacion, parece que á mediados de diciembre entabló negociaciones con el general italiano Cialdini para sentar en el trono de España al duque de Aosta, hijo del rey Víctor Manuel; pero el 4 de febrero se recibió la noticia de que este jóven príncipe renunciaba al honor de ceñir en su frente la corona de Isabel la Católica y Cárlos I.—Este fué el primer desaire que recibió el Gobierno español en sus gestiones para llenar el trono vacío, á no ser que hubiese recibido ya otro, segun algunos pretenden, de D. Fernando de Coburgo, padre del rey de Portugal.

Y no habian de ser estos los últimos desaires que recibiéramos, ni tampoco habian de ser solo los candidatos al trono los que desdeñaran nuestras simpatías. El Gobierno provisional creyó sin duda dar un gran paso aboliendo el decreto de espulsion de los judíos, olvidado y caido en desuso hace mucho tiempo. Creyeron ó aparentaban creer algunos que, derogada aquella órden de estrañamiento y decretada la libertad de cultos, los judíos habian de acudir en masa á repoblar nuestra España y traernos el Pactolo en grupa; pero los israelitas de Holanda, que de seguro prefieren la tranquilidad y cultura de aquel país á la anarquía del nuestro, contestaron renunciando generosamente á la invitacion de levantar sinagogas en este suelo movedizo.

El dia 10 de febrero llega á Madrid el Sr. Olózaga, llamado para conferirle la presidencia de la nueva cámara; pero la mayoría vota presidente de la mesa interina al Sr. Rivero por 168 y la minoría da 50 al Sr. Figueras. Las vice-

presidencias recayeron en un unionista, un demócrata y dos progresistas.

El 20, al hacerse la constitucion definitiva de la mesa, el Sr. Rivero obtiene 167 votos y el Sr. Orense 47. En la eleccion de los vice-presidentes se nota la circunstancia de que el marqués de la Vega de Armijo, que en la mesa interina fué nombrado para el primer puesto, en la definitiva se quedó en el último lugar. Este fué el primer acto ostensible de agresion contra los unionistas por parte de sus aliados de la mayoría.

El dia 13, los periódicos publicaron una protesta de doña Isabel de Borbon contra la legitimidad de las Córtes Constituyentes.

El 22 el Gobierno provisional resigna sus poderes en las Córtes, como representantes de la soberanía de la nacion; preséntase una proposicion para conferir poderes al general Serrano á fin de que nombre un ministerio, proposicion que fué adoptada por 180 votos contra 62.—Usando de estos poderes, el general Serrano nombra ministros á sus compañeros del Gobierno provisional.

Nos falta espacio para reseñar la tarea de las Córtes Constituyentes en el período que abraza esta revista, y no cabe tampoco en tan estrecho cuadro el resumir los debates de una cámara encargada de dotar al país de una nueva Constitucion, basada en principios abstractos y sin tener en cuenta la historia, las tradiciones ni el estado de cultura del país que se habia de sujetar á este lecho de Procusto. La comision encargada de preparar el proyecto del nuevo Código fundamental, componíanla representantes de los tres partidos de la mayoría: progresistas, unionistas y demócratas. Aunque se dijo que era una obra de transaccion, basta leerlo para ver que los demócratas impusieron sus principios á las otras dos fracciones; y las pocas concesiones que se hicieron al elemento conservador de la comision, desaparecieron en la discusion general por medio de enmiendas que aceptaron la mayoría de la comision y de la cámara.

Los debates raras veces se mantuvieron á la altura de las

importantes cuestiones que se ventilaban. Los antiguos oradores, formados en las luchas parlamentarias, unos guardaron silencio y otros, obligados á defender principios que jamás habian profesado, estuvieron inferiores á sí mismos. Entre los nuevos, algunos revelaron dotes oratorias; pero al mismo tiempo pusieron de manifiesto su inesperiencia, su escaso saber y su carencia absoluta de sentido práctico.

Nos limitaremos, despues de lo dicho, á consignar las votaciones mas notables relativas á la nueva Constitucion.

El artículo 21, que establece la libertad de cultos, fué aprobado por 168 votos contra 76.

El 22, que prohibe toda medida preventiva contra el ejercicio de los derechos individuales, por 164 contra 40.

El 33, que establece la monarquía, por 214 votos contra 71.

El dia 1.° de julio se aprobó la Constitucion en su totalidad por 214 votos contra 55. Se abstuvieron de votar los diputados carlistas y los diputados eclesiásticos que se habian retirado de la cámara despues de votado el artículo que establece la libertad de cultos.

Despues de votados los artículos mas importantes del nuevo Código, arreciaron las intrigas para espulsar del ministerio á los individuos procedentes de la antigua union liberal. El 20 de mayo, el Sr. Ayala pronunció un discurso atacando á los republicanos, y á pesar de haber sido acordado en consejo de ministros, al dia siguiente hubo de dimitir y se le admitió la dimision.

Ocho dias despues, otro ministro de la misma procedencia, el Sr. Romero Ortiz, se ve obligado á dar el mismo paso.

Con la dimision del Sr. Lorenzana, ministro de Estado, hecha anteriormente, el gabinete quedó sin representantes de la union liberal. Por de pronto se cubrieron las vacantes con dos individuos de la fraccion de los disidentes. D. Martin Herrera se encargó de la cartera de Gracia y Justicia y don Manuel Silvela de la de Estado. D. Juan Topete, ministro de Marina, se encargó interinamente del ministerio de Ultramar.

Habiendo fracasado las nuevas tentativas para que D. Fernando de Coburgo aceptara la corona de España, y siendo ya públicos y repetidos los desaires recibidos del padre del rey de Portugal, decidióse nombrar regente del reino al duque de la Torre, á fin de tomarse tiempo para buscar quien aceptara el tantas veces desechado cetro de la antes altiva nacion española. El 15 de junio fué aprobado, por 193 votos contra 45, un proyecto de ley por el cual se nombra regente del reino al duque de la Torre, pero sin dejarle apenas ninguna de las atribuciones que la Constitucion confiere al Regente.

Luego de nombrado el Regente, los demócratas ayudados por una buena parte de los progresistas de la mayoría, emprendieron de nuevo sus trabajos para escalar el poder, dirigiendo ya mas públicamente sus ataques á los representantes de la union liberal, que nunca fueron bienquistos de sus coaligados y apenas se les dejó momento de reposo para que no echaran raices.

El ministro de Gracia y Justicia cae al empuje de una proposicion de censura, presentada por individuos de la mayoría, que si bien fué desechada, obtuvo 94 votos en su favor. Esta proposicion tuvo por pretesto un decreto fijando las reglas para ingresar en la magistratura, decreto ajustado á los preceptos constitucionales.

Lo notable de todas esas modificaciones del gabinete es que los ministros, contra las prácticas de los gobiernos representativos y hasta de las corporaciones que estiman su dignidad, caen abandonados de sus compañeros por actos aprobados en consejo de ministros.

Despues de algunos dias empleados en reorganizar el gabinete, el dia 14 de julio se leyeron los decretos en el Congreso por los cuales el Regente del reino nombraba á D. Manuel Ruiz Zorrilla ministro de Gracia y Justicia; á D. Constantino Ardanaz de Hacienda; á D. José de Echegaray de Fomento y á D. Manuel Becerra de Ultramar.

Por esta nueva combinacion entran en el poder dos demócratas, Echegaray y Becerra, y la union liberal pierde una de las carteras que se le concedieron en un principio. Antes

de poco se verá arrojado del poder este partido, sin que le libren de esta última humillacion sus sacrificios de amor propio y no pocas condescendencias á costa de su dignidad.

El 15 de julio se aprueba una proposicion para que se suspendan las sesiones hasta el 1.° de octubre y se nombra una Comision permanente que ha de velar por el cumplimiento de la Constitucion durante el interregno parlamentario.

A pesar de estas precauciones, el Gobierno restablece el dia 23 la ley de 17 de abril de 1821 que dispone procedimientos en las causas de rebelion contrarios á los preceptos constitucionales. Contra este restablecimiento protestan los diputados republicanos por medio de un manifiesto que vió la luz el dia 25.

El dia anterior se recibió la noticia de haberse levantado partidas carlistas en la Mancha, y este movimiento fué secundado despues en Castilla la Vieja, Aragon, Cataluña y Valencia; pero mal armados, mal dirigidos y con escaso séquito, los carlistas sucumbieron casi sin pelear. No obstante, algunos de sus jefes pagaron con la vida su temeridad ó su obediencia.

El Gobierno, justo es confesarlo, se mostró clemente con los vencidos, y solo afeó su triunfo con el fusilamiento inícuo de nueve infelices cogidos en el bosque de la Cartuja de Montealegre (Cataluña), muertos sin forma alguna de proceso y sin darles tiempo para recibir los ausilios espirituales. Este acto innecesario de crueldad, cometido el 5 de agosto, levantó un grito de reprobacion en España y fuera de ella, reprobacion que evitó sin duda mayor derramamiento de sangre humana, y lo mas doloroso del hecho es que el jefe que ejecutó ese acto de barbarie indigno de un pueblo culto obedecia á una órden del ministro de la Guerra y presidente del Consejo que acababa de jurar obediencia á la Constitucion en que se consignan los derechos individuales y que ha empleado su clemencia repetidas veces para perdonar á criminales de la peor especie.

Apenas trascurrido un mes, otro partido estremo que ha-

bia ensayado ya sus fuerzas en Cádiz, Málaga y Jerez, y que se venia preparando para la lucha sin ningun recato, lanzóse á la pelea con numerosas huestes y bastante simultaneidad para hacer á lo menos el triunfo dudoso si sus soldados hubiesen estado mejor organizados y regularmente mandados.

El 20 de setiembre, el gobernador interino de Tarragona fué bárbara y cruelmente asesinado en el acto de oponerse á una manifestación republicana so pretesto de festejar la entrada del general Pierrad. A causa de ese atentado, las autoridades ordenaron el desarme de la milicia de aquella ciudad, al que siguió el de la de Tortosa, el de la de Barcelona y mas tarde el de todos los puntos donde se consideró á la milicia poco afecta al Gobierno.

El dia 25 de setiembre, al procederse el desarme de la milicia de Barcelona, formáronse barricadas, hubo resistencia aunque escasa, y resultaron algunos muertos así de tropa como de los sublevados. Restablecióse el órden á las pocas horas; pero aquella corta lucha parece que fué la señal del levantamiento de los federalistas. —Los límites de esta revista nos obligan á terminar aquí el relato de esta insurreccion que se estendió á varias provincias de España.

Para evitar confusion hemos reservado para lo último el hablar de un incidente desgraciado promovido por el ministro de Gracia y Justicia y de la insurreccion de la isla de Cuba. El Sr. Ruiz Zorrilla que, conociendo las flaquezas de sus correligionarios, sabe arrancarles aplausos mortificando al clero con palabras y medidas tan innecesarias como vejatorias, el 7 de agosto publica un decreto mandando á los prelados que den cuenta de los eclesiásticos que hubiesen abandonado sus parroquias y de las medidas canónicas tomadas para castigarlos. Al propio tiempo impone á los prelados la obligacion de exhortar, en el término de ocho dias, á los sacerdotes que estén bajo su jurisdiccion á que obedezcan á las autoridades constituidas, y les manda recoger las licencias de confesar y predicar á los desafectos al régimen constitucional.

En apoyo de esta incalificable medida, que ataca la inde-

pendencia de la Iglesia, se invocan prácticas de épocas en que el clero gozaba de inmunidades y privilegios de que se le ha despojado, olvidando que cuando el Estado era el protector de sus privilegios podia exigirle una reciprocidad que es inícua desde el instante que se le ha sujetado al derecho comun.

Desentendiéndose de estos principios proclamados por la escuela democrática, el Gobierno publicó en la *Gaceta* del 7 de setiembre un decreto mandando que se den las gracias á los obispos que contestaron satisfactoriamente á la circular del ruidoso ministro; que las contestaciones de los demás pasen unas al Consejo de Estado, y tres (la del arzobispo de Santiago, y las de los obispos de Osma y de Urgel) al Tribunal Supremo.

La insurreccion de Cuba, que coincidió con la de España, tomó en un principio proporciones alarmantes, no solamente por el número crecido de los insurrectos, sino, y muy principalmente, por las escasas fuerzas que guarnecian aquella isla y por la dificultad de aumentarlas, temiéndose á cada momento que fuesen necesarias en la Península para mantener el órden público incesantemente amenazado. El Gobierno español atendió como le fué posible la necesidad de enviar refuerzos á aquella antilla, y con ellos y con el gran número de voluntarios que se armaron espontáneamente, se logró cortar el vuelo á tan formidable insurreccion, que por la impericia y descrédito de sus jefes y la cobardía de los soldados no ha sido tan fatal como podia temerse para la dominacion española en aquellas apartadas regiones.

La terminacion de aquella lucha intestina, sumamente gravosa para los intereses generales y particulares, y la situacion siempre incierta de nuestro país, son la preocupacion constante de las clases conservadoras al cerrar esta revista.

A estas preocupaciones debe añadirse la de hallar un monarca que reuna las simpatías generales, solucion que parece alejarse á medida que pasan dias y se hacen gestiones. Desairados por los Coburgos de Portugal una y otra vez y de una manera algo dura; desairados por el duque de Aosta, por el príncipe de Carignan y por otros mas ó menos pública-

mente, á la hora presente se hacen gestiones para lograr el asentimiento del duque de Génova, sobrino de Victor Manuel. Esta candidatura, inventada como las anteriores para oponerse á la del duque de Montpensier, tiene el apoyo, segun parece, de las fracciones progresista y democrática de la cámara, y desde luego se puede asegurar que, caso de aceptar aquel príncipe la poco codiciada corona de España, no tendria á su favor sino los votos de un partido. ¿Es esto lo que necesita la harto dividida nacion española? ¿Es un niño, y un niño estranjero, lo que ansian las clases conservadoras españolas para que cese el estado anárquico en que vivimos y que va agotando nuestras fuerzas vitales en luchas estériles para el bien, pero fecundas en crear males que han de dejar hondas huellas en lo porvenir de nuestra desgraciada patria? El tiempo se encargará de contestar á estas preguntas.

J. Mañé y Flaquer.

1.º de octubre de 1869.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Pálida y de escaso interés será la reseña histórica del período que ha trascurrido desde nuestra revista anterior. No se han realizado afortunadamente los temores de guerra que durante tanto tiempo han cubierto de negras y preñadas nubes el horizonte político, y aunque el cielo no está completamente despejado, aunque las miradas se dirigen de vez en cuando recelosas hácia Francia y Prusia, aunque algunos agoreros insisten en anunciar para plazos mas ó menos remotos el gran conflicto europeo; la calma renace paulatinamente y el ánimo mas asustadizo se acostumbra á ver los formidables armamentos, no faltando entre los menos optimistas anunciadores de una próxima paz sancionada por un desarme general.

Tal vez contribuye en gran parte á estos pacíficos anuncios la quebrantada salud del César francés que, impotente ya para ponerse en campaña, se dedica con preferencia á las cuestiones interiores de su imperio. En efecto, el despertamiento político que desde algunos meses obliga al gobierno del Emperador á poner como remate del edificio la restauracion del sistema parlamentario es una nueva garantía de paz: el poder personal é irresponsable no podrá, con las trabas que se impone cediendo á las aspiraciones del país, lanzarse por la senda de las aventuras en busca de una glo-

ria que puede trocarse en desdoro y en inútil derramamiento de sangre. Acabaron tal vez para el segundo Imperio las epopeyas de Crimea y de Italia, y el mal éxito de la espedicion de Méjico ha curado por algun tiempo á los que rigen los destinos de Francia del afan de erigirse en árbitros de ajenas contiendas.

En el mes de octubre el movimiento electoral era la cuestion dominante en Inglaterra, y la reforma de la Iglesia establecida de Irlanda constituia el terreno elegido por los liberales y los conservadores para medir sus fuerzas. Mr. Disraeli, jefe del ministerio, sostenia en una circular á los electores del condado de Buckingham que la supresion en Irlanda de la Iglesia anglicana acrecentaria la hostilidad de los partidos, ya religiosos, ya políticos, disminuiria la seguridad de la propiedad particular y causaria gran menoscabo á los intereses generales del protestantismo. Los liberales sostenian por el contrario que la reforma que reclamaban era indispensable para apaciguar los ánimos en Irlanda y cimentar la union de la isla con Inglaterra y Escocia.

El 11 de noviembre fué disuelto el Parlamento, y empezaron las elecciones, las cuales dieron mas de cien votos de mayoría al partido liberal. Ante esta manifestacion del país, el ministerio presidido por Mr. Disraeli se retiró, y Mr. Gladstone constituyó el nuevo gabinete agregándose los hombres mas importantes del partido liberal para asegurarse una mayoría compacta. Esto esplicaba la entrada en el ministerio de Mr. Bright, cuyo programa habia sido siempre mas radical que el de Mr. Gladstone. Lord Clarendon, que tan brillantes recuerdos habia dejado en el Foreing-Office, volvió á encargarse de su direccion con satisfaccion general, y el país manifestó una completa confianza en el talento diplomático de este hombre de Estado. El Parlamento se reunió el 10 de diciembre, pero no hubo sesion régia. Desde el año 1765 era la primera vez que se abria una legislatura sin discurso del Trono.

La Cámara de los diputados del Reichsrath, despues de una interrupcion de cuatro meses, reanudó sus tareas en Viena el 17 de octubre. Habia terminado ya la legislatura de

las Dietas en todas las provincias de la parte cisleitiana del Imperio, dando á la mayor parte de estas asambleas una ocasion de declararse en pro del nuevo estado de cosas, y el gobierno tenia motivos de felicitarse de la acogida que habian recibido en el país las leyes fundamentales. El canciller del Imperio dijo en la Cámara que el principio de la política austriaca era la libertad de accion. El gabinete de Viena, añadió, olvidando lo pasado, solo se guia por sus intereses, especialmente por el que es superior á todos, el interés de la paz, que el Austria no puede hacer prevalecer sino inspirando á todos el respeto de su poder.

Las dos Cámaras de la Dieta de Pesth discutian y aprobaban en tanto la ley de las nacionalidades. En esta ley se establece para cada lengua hablada en Hungría una completa igualdad de derechos. Todo ciudadano puede emplear la lengua materna en sus relaciones con las autoridades políticas, eclesiásticas, judiciales, escolares y municipales, y los municipios, las asociaciones, los establecimientos privados y las parroquias son libres de elegir la lengua en que están redactadas sus actas y sus registros.

El emperador Francisco José decidió el 14 de noviembre que sus Estados se llamaran en adelante la monarquía austro-húngara. Esta decision completó la obra de reconstitucion inaugurada por el baron de Beust, cesando con ella las causas de los disturbios que tantas veces habian amenazado la existencia del imperio austriaco.

En la misma época todas las naciones regidas constitucionalmente abrian sus Cámaras. El Rey de Dinamarca inauguró las sesiones del Rigsdag ó Parlamento danés el 5 de octubre; Cárlos XV abrió el dia 6 en Cristiania el décimonono Storthing noruego; los Estados generales de Holanda dieron principio en el mismo mes á sus pacíficas tareas legislativas; el 4 de diciembre se abrieron las Cámaras prusianas, despues de haberse reunido las Dietas provinciales de Hanover, Schleswig-Holstein, la Hesse y el círculo de Wiesbaden, provincias incorporadas á la monarquía prusiana cuya autonomía ha sido particularmente respetada; en Italia continuaron las Cámaras sus sesiones interrumpidas durante al-

gun tiempo, y finalmente, el príncipe Cárlos abrió las Cámaras rumanas el 28 de noviembre con un discurso en que recomendaba á todos los partidos la concordia y el deber absoluto de una estricta neutralidad.

El acontecimiento mas notable que habia ocurrido en el mismo periodo allende el Atlántico, fué la eleccion del general Grant por una gran mayoría para presidente de los Estados-Unidos de la América del Norte. Esta eleccion se consideraba como un elemento de concordia y de tranquilidad. Mr. Johnson, que debia entregar al general Grant la presidencia de la república el 4 de marzo, abrió las sesiones del Congreso con un discurso en que espuso las ideas que habia sostenido constantemente, y declaró que se faltaba á lo que esplícitamente prescribia la Constitucion negando á tres Estados del Sud el derecho de enviar representantes al Capitolio. Colocándose bajo el mismo punto de vista que el partido demócrata, censuró el conjunto de las leyes de reconstruccion, dijo que el comercio habia entrado en un período de decadencia, reclamó una rigurosa economía é insistió sobre la necesidad de retirar el papel-moneda de la circulacion.

El 18 de enero se abrieron las Cámaras francesas. El discurso del emperador Napoleon desvaneció los temores de una declaracion belicosa. Principiaron entonces los debates en el Cuerpo legislativo con una animacion estraordinaria, y Mr. Thiers, Mr. Julio Favre, Mr. Pelletan y otros oradores de la oposicion combatieron con elocuentes y hábiles discursos la política interior y esterior del gobierno, ocupando con preferencia á la Cámara los proyectos de ley sobre el empréstito del Ayuntamiento de París y sobre los presupuestos. No tardó, sin embargo, en advertirse cierta indiferencia, cierto cansancio entre los diputados que, previendo muy próximo el término de su mandato, se cuidaban mas de asegurar su eleccion para la futura legislatura que de los debates de la Cámara. En efecto, un decreto imperial declaró disuelto el Cuerpo legislativo, y convocó los colegios electorales para el 23 de mayo con objeto de elegir la nueva Cámara.

En Italia empezaron á recaudarse los nuevos impuestos desde el primero de enero. Estos impuestos pesan sobre la renta, el timbre, las hipotecas, los permisos concedidos por el gobierno, incluso un derecho de 10 por 100 sobre los ingresos de los teatros, y finalmente, el mas importante, el de la molienda, del cual creia sacar el tesoro sesenta millones de francos anuales, y que dió orígen á graves conflictos. Los pueblos se alzaron en varias localidades contra este gravámen, las autoridades se vieron en la dolorosa necesidad de recurrir á la fuerza para restablecer el órden, y en último resultado, aunque la resistencia fué vencida, el nuevo impuesto no produjo al tesoro la renta que esperaba el ministerio.

La hacienda italiana mejoraba, sin embargo, y se abrigaban esperanzas de restablecer muy pronto el equilibrio entre los gastos y los ingresos. Cuando se presentaron á la Cámara de los diputados los presupuestos en el mes de abril, el total del activo para 1869 ascendia á 1,084.215,199 francos, y el déficit para este mismo período no era mas que de 11 millones, siendo así que el proyecto primitivo lo hacia ascender á 180 millones de francos. Esta diferencia se debia á la venta de los bienes del clero, á los nuevos impuestos y á la venta de los tabacos existentes en los depósitos del gobierno.

En Inglaterra continuaba ocupando con preferencia la atencion pública la cuestion sobre la Iglesia anglicana en Irlanda. Mr. Gladstone declaró que insistia en sostener las ideas que habia formulado antes de entrar en el ministerio, y que serian el objeto constante de sus esfuerzos el establecimiento de la igualdad religiosa y la asimilacion mas íntima de Irlanda con las demás partes del Reino Unido. En efecto, en la sesion del 1.° de marzo se presentó un bill á la Cámara cuyo objeto era aplicar á intereses puramente irlandeses las rentas de los bienes de la Iglesia, así como las sumas procedentes de las dotaciones concedidas al seminario católico de Maynooth y á los presbiterianos. Mas de la mitad de estos bienes, cuyo capital era de unos 16 millones de libras esterlinas, debia conservarse para indemnizar á las personas á quienes perjudicase la aplicacion de estas medidas, y se

aplicaria lo restante á instituciones laicas de beneficencia. La Iglesia anglicana irlandesa tendria en adelante la misma posicion legal y los mismos derechos que cualquiera otra comunion religiosa, y los tribunales eclesiásticos serian abolidos desde el 1.º de enero de 1871, época fijada para la ejecucion de la totalidad de la reforma.

El 8 de abril, Mr. Lowe, ministro de Hacienda, presentó á la Cámara de los comunes los presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870. Los ingresos ascendian á 72.885,000 libras esterlinas, y los gastos á 68.223,000, resultando un sobrante de 4.632,000. El nuevo sistema de recaudacion de las contribuciones debia producir además 3.350,000 libras esterlinas, con cuya suma el total del sobrante se elevaba á 7.982,000. Con este sobrante proponia el ministro cubrir los 4.600,000 libras gastadas en la espedicion de Abisinia, y el resto se aplicaba á disminuir ciertos impuestos, especialmente el income-tax y ciertos derechos que gravan los objetos de lujo.

El Rey de Prusia abrió el 4 de marzo la legislatura del Reichstag en el Parlamento de la Alemania del Norte, y en el discurso de apertura se felicitó de las relaciones amistosas que existian entre la Confederacion y todas las potencias. Dos dias despues cerró la legislatura de la Dieta prusiana que se ocupa tan solo de los asuntos del reino, pues los de la Confederacion del Norte son de la atribucion del Reichstag, con un mensaje que leyó el conde de Bismark á las dos Cámaras.

El Storthing ó Parlamento noruego aprobó en marzo una ley ampliando el derecho de sufragio. Este derecho, concedido á los funcionarios y á los propietarios que pagaban cierta cuota, no se concedia á los abogados, á los médicos ni á los empleados sin nombramiento real en las administraciones del telégrafo, de correos, de aduanas y de carreteras. La nueva ley confirió el derecho de sufragio á estas diferentes categorías de individuos. El Storthing decidió además que sus legislaturas serian anuales y se abririan en el mes de febrero desde 1871.

El emperador Francisco José, en su cualidad de rey de

Hungría, abrió el 24 de abril la legislatura de la Dieta de Pesth, y el discurso que pronunció S. M. Apostólica fué aplaudido con entusiasmo. El Emperador-rey insistió en la idea de que el buen sentido y la moderacion del país le harian encontrar en medio de las dificultades de un período de transicion la senda justa que debia conducirle á un feliz porvenir. Dijo que Hungría poseia un pacto constitucional en armonía con las exigencias de las sociedades modernas, pero que su legislacion y su organizacion administrativa no eran ya compatibles con el nuevo régimen, y que era preciso modificarlas. El Emperador-rey terminó consignando como un presagio del buen éxito de los progresos interiores las relaciones amistosas que existian entre la monarquía austro-húngara y todas las potencias.

En el mes de mayo el emperador Francisco José presidió la última sesion de la legislatura del Reichsrath austriaco, que es la representacion constitucional de los países situados aquende el Leitha. En el discurso que pronunció, despues de recordar el período de crísis que habia atravesado su gobierno, dió las gracias á los diputados por haber justificado con su lealtad patriótica las esperanzas que en ellos habia cifrado; pero añadió que era preciso arreglar nuevamente sobre una base legal los derechos constitucionales de los países y reinos representados en el Reichsrath, determinar con leyes fundamentales los derechos políticos de los ciudadanos, regularizar con un pacto obligatorio las relaciones de estas comarcas con los países de la corona de San Estéban y consolidar el poder de la monarquía en su conjunto sin menoscabar la autonomía de los dos grupos. El emperador Francisco José dijo al terminar que Austria debia ser la patria llamada á abarcar todos sus diversos pueblos, cualquiera que fuese la lengua que hablasen, en los lazos de una justicia igual y de una misma solicitud por sus intereses particulares.

En el mes de mayo el Sultan pronunció en el seno del Consejo de Estado de su imperio un discurso que produjo escelente efecto en las autoridades y en los pueblos. Despues de felicitarse de la actitud amistosa de las potencias en

el arreglo de la cuestion entre Turquía y Grecia y de la terminacion de los desórdenes de Creta, manifestó la intencion de perseverar con energía en una senda civilizadora; recomendó á los individuos del Consejo de Estado, así como á todos los demás funcionarios, sin distincion de religion y de orígen, que se considerasen como hijos de una misma patria, é invitó á todos sus súbditos, cada cual segun sus medios, á prestarle la cooperacion de su celo para consolidar aquella política y para aplicar aquellos principios de gobierno.

El general Grant tomó posesion del cargo de presidente de la república de los Estados-Unidos el 4 de marzo, constituyó un nuevo ministerio, y pronunció un discurso en el que protestó de su respeto á la legalidad, espresó el deseo de liquidar la deuda lo mas pronto posible y de volver á pagar en metálico, y prometió en lo concerniente á la política estranjera seguir en las relaciones con los diferentes países la conducta que segun la ley deben seguir los individuos en sus mútuas relaciones.

Decretada en Francia la disolucion del Cuerpo legislativo y debiéndose proceder á nuevas elecciones, todos los partidos se prepararon á la lucha. La exígua oposicion de las antiguas legislaturas habia ido aumentando paulatinamente, y los amigos del gobierno personal llegaron á temer una derrota, pero el resultado del escrutinio les tranquilizó, aunque su victoria se debió en muchos distritos á una insignificante mayoría. La corriente liberal habia arrastrado durante seis años á las masas, y el recuerdo de espediciones desgraciadas y de acontecimientos políticos en el esterior que habian amenguado la preponderancia del imperio, hacia desear á muchos el planteamiento del sistema representativo en toda su pureza para impedir que el poder se entregara en lo sucesivo á imprudentes tentativas. Los diputados pertenecientes á la oposicion no eran mas que 28, pero debia procederse á nuevas elecciones en 59 circunscripciones, y estas elecciones dieron orígen á graves trastornos.

El dia 12 de mayo ocurrieron las primeras escenas de tumulto en París, y se repitieron en las noches del 13 y 14,

conteniéndose el dia 15 despues de publicarse un bando en el que se anunciaba que iba á aplicarse la ley sobre los grupos. Los agitadores aplazaron la realizacion de sus proyectos hasta el 7 de junio por la noche en que empezaron los desórdenes en las calles mas concurridas de Paris. Durante algunas noches numerosas turbas recorrieron los bulevares cantando la *Marsellesa*, rompiendo los faroles, los kioskos y los cristales de las ventanas, entrando en los cafés donde hacian pedazos todos los objetos con furor y entregándose á actos propios de salvajes. Estos escesos produjeron una reaccion en los ciudadanos honrados, los cuales prendieron á los perturbadores, los agentes de la autoridad fueron ausiliados por la multitud, y el 13 de junio, habiendo recorrido el Emperador y la Emperatriz en carretela descubierta los bulevares, fueron objeto de una ovacion entusiasta. La opinion pública habia dado su fallo: condenaba los escesos de los perturbadores y daba á la autoridad el apoyo de su adhesion y sus simpatías.

Burdeos, Nantes, Saint-Etienne y otras ciudades importantes fueron tambien teatro de graves disturbios, pero se restableció la calma al ver el resultado de los escesos de Paris, y el gobierno consolidó la tranquilidad en todas partes sin haber recurrido al uso de las armas y sin derramamiento de sangre.

En Grecia, el rey Jorge abrió el 17 de junio la legislatura de la nueva Cámara. Su Majestad helénica, evitando en el discurso del Trono hacer alusion á las cuestiones de política esterior, habló de la solicitud que su gobierno confiaba desplegar en el exámen de los asuntos interiores, y entre las grandes obras públicas proyectadas anunció la cortadura del istmo de Corinto. Dijo por fin que las relaciones de Turquía con el gabinete de Atenas eran amistosas y que la Grecia podia ocuparse en paz en el desenvolvimiento de su situacion interior.

El Rey de Prusia cerró en sesion solemne el 22 de junio la legislatura del Parlamento de la Alemania del Norte y las sesiones del Parlamento aduanero, pronunciando dos discursos en los cuales S. M., despues de hacer un rápido exámen

de las tareas de una y otra asamblea, las felicitó por haber dado su asentimiento á las leyes que habian votado y espresó su disgusto porque no se habian adherido á varios proyectos importantes.

En Cristiania el presidente del consejo noruego cerró el 21 de junio en nombre del Rey la legislatura del Storthing, con la cual terminaba la série de los Storthings trienales.

En Bucharest se cerró la legislatura de la Asamblea legislativa el mismo dia y fué disuelto el Senado por un decreto del príncipe, y el gobierno servio convocó la Skuptchina estraordinaria en Kragonievatz para someter á su deliberacion las reformas constitucionales que habian sido objeto de un exámen prévio en el seno de la comision consultiva en diciembre de 1868.

El 5 de julio el presidente del consejo de los Estados abrió las dos Cámaras que componen la asamblea nacional de la Confederacion helvética, y habló en su discurso de apertura del proyecto del ferro-carril de los Alpes, sobre el cual se habian presentado tres planes: la línea del Valais por el Simplon, la de los Grisones por el Splugen y la central por S. Gotardo.

Despues de un conflicto entre las dos Cámaras del Parlamento británico, el bill de abolicion de la Iglesia anglicana de Irlanda fué definitivamente aprobado por la Cámara alta, y habiendo pasado á la de los comunes, esta aprobó sin oposicion en la sesion del 23 de julio las enmiendas votadas por la de los lores. El discurso pronunciado con este motivo por Mr. Gladstone fué muy aplaudido. La Iglesia de Irlanda, dijo el primer lord de la tesorería, ha obtenido en definitiva las compensaciones que era equitativo concederle, y se inaugura para aquel país una nueva era de prosperidad. Los órganos de todos los partidos, ya en el Parlamento, ya en la prensa, se asociaron á los sentimientos manifestados por Mr. Gladstone, y la opinion pública se felicitó de que se hubiera restablecido tan pronto el acuerdo entre ambas Cámaras. El bill habia recibido su doble sancion y quedaba arreglada la gran cuestion de la Iglesia irlandesa.

La familia real de Dinamarca se trasladó en julio á Suecia para asistir al enlace de la princesa Luisa, hija única de

Cárlos XV, rey de Suecia y Noruega, con el príncipe real de Dinamarca. La ciudad de Estocolmo hizo á sus augustos huéspedes un recibimiento entusiasta, y el enlace, que se celebró el 28 del mismo mes, reunió en los tres reinos las simpatías de los pueblos. El 10 de agosto el príncipe real de Dinamarca y su esposa la princesa Luisa de Suecia hicieron su entrada solemne en Copenhague, y los daneses solemnizaron con magníficas fiestas la llegada de los dos príncipes en cuya union veian el símbolo de la de las dos dinastías y de los pueblos de los tres reinos.

En el mes de setiembre se reunió en La Haya el séptimo congreso internacional de estadística. El primero se habia reunido en Bruselas en 1852, el segundo en París en 1855, el tercero en Viena en 1857, el cuarto en Lóndres en 1860, el quinto en Berlin en 1863 y el sesto en Florencia en 1867. Estas reuniones, inspiradas por las ideas cosmopolitas tan poderosas en nuestra época, han dado grande impulso á la estadística, y no han sido menos eficaces las tareas del séptimo congreso. No se eligió la ciudad en que será convocado el octavo, pero los rusos propusieron á San Petersburgo y los representantes de España á Madrid.

En el mes de agosto terminó la lucha gigantesca sostenida por la república del Paraguay contra las tres naciones coaligadas. La victoria de Picabebin y la rendicion de la plaza de Ascura fueron el golpe mortal contra el presidente Lopez que emprendió la fuga á las montañas dejando á sus enemigos dueños de todos sus Estados. Los aliados establecieron en Asuncion un gobierno provisional y habia cesado definitivamente la resistencia.

Terminaremos esta breve reseña con un hecho importante que cierra igualmente el período de los acontecimientos que debíamos reseñar. Toda la Europa se conmovió de pronto al espirar el verano; el telégrafo habia anunciado una noticia fatídica que daba orígen á temores y esperanzas: Napoleon estaba gravemente enfermo, el César francés de cuyos labios habia estado pendiente la paz ó la guerra durante tantos años yacia en el lecho del dolor, y la ciencia pronosticaba una muerte próxima.

Como si de la vida de ese hombre dependiese la conservacion de todo lo existente en Europa, los menos pesimistas presagiaban negros conflictos, los revolucionarios se estremecieron de placer vislumbrando sobre el sepulcro de Napoleon el triunfo de sus proyectos, el barómetro de la Bolsa iba bajando como si amenazara una tempestad, y los conservadores creyeron ver tras la muerte de Napoleon III la caida de su dinastía y el desencadenamiento de pasiones que una mano robusta ha mantenido sujetas durante veinte años. ¡Fatales consecuencias de un cesarismo exagerado! La suerte de una gran nacion y hasta la tranquilidad de los demás Estados dependian de la muerte de un solo hombre!

Desvanecióse sin embargo la nube tempestuosa; Napoleon III recobró la salud, y el conflicto se aplazó aunque dejando en Francia un resto de desasosiego y alarma que sostiene aun las esperanzas aplazadas de unos y los temores no desvanecidos de otros. En tanto la corriente liberal va arrastrando en el vecino imperio á muchos de los que habian permanecido constantemente al lado del poder para contener á la revolucion; de todas partes se alzan voces pidiendo el término del gobierno personal y la restauracion del sistema representativo, no se habla ya de guerras contra el estranjero, preponderan en el espíritu público las cuestiones interiores, y se espera la apertura de las Cámaras con ansiedad presagiando una reñida lucha entre el poder y los representantes de la nacion.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Al tomar la pluma para condensar la crónica de los espectáculos correspondiente al año último, seguimos todavía bajo la atmósfera de la revolucion de setiembre de 1868. Nuestras consideraciones pues se relacionarán y enlazarán íntimamente con las emitidas en la reseña anterior.

En la del año pasado apuntamos la idea de la influencia que la revolucion podia ejercer concretamente en los espectáculos, si se les otorgaba la atencion que corresponde á este importante ramo en sus relaciones con el espíritu del país. Hoy podemos ya contemplar con tristura que la influencia ejercida no ha sido ciertamente la que nosotros indicamos y hemos deseado siempre; la influencia no ha sido concreta; la influencia no se ha ejercido por medio de leyes y reglamentos especiales, tanto mas necesarios, cuanto mas descuidada ha sido nuestra legislacion en esta materia.

Para innovar y mejorar en tan delicado asunto, la revolucion de setiembre no ha tenido sino una fórmula general: ha considerado en los espectáculos el elemento industrial, y ha resuelto sus destinos con el criterio de la libertad. Y hé aquí todo lo legislado hasta ahora en esta materia.

No nos satisface, porque esto solo no basta. Déjese libre la industria; siempre nos parecerá bien, hablando en ge-

neral, que se quiten trabas á la actividad industrial, y que se fomenten las empresas. Pero ¿qué ha ganado con ello la literatura? ¿qué estímulos se han proporcionado al arte escénico? ¿qué garantias se han dado á los espectáculos para ejercer una saludable influencia en el espíritu público?

Era de prever que no legislándose en esta materia sino para resolverla con el criterio de la libertad de industria, los resultados habian de ser desfavorables. En unos tiempos en que las costumbres públicas dan claras muestras de maleadas, la industria de los espectáculos, atenta primera y principalmente á conquistar el favor del público, habia de inclinarse por especulacion y por instinto, no á mejorar el gusto del público, sino á tratarlo con halagos; porque si en todos tiempos y en todas partes la adulacion es poderosa, mucho mas lo es con el vicio. Darle á una sociedad degenerada ocasiones de halagarla, es hacerla mas maleada.

Hé aquí por donde se descubre que la libertad de los espectáculos, si habia de servir para fomentar su número, no habia de emplearse en su mejoramiento. Rebuscar estravagancias de mal gusto y de peor género, rendir culto á las abarraganadas vulgaridades que se hacen de moda, trasladar á la escena las inventadas fotografías y caricaturas que se utilizan en la calle para embobar al público, hé aquí las naturales tendencias de la industria de los espectáculos, dejada en plena libertad en semejantes circunstancias.

Los hombres cuerdos y reflexivos se dolian hondamente de que la fotografía, el lápiz y la imprenta se empleasen eficazmente en dar pábulo á pasiones innobles, en fomentar apreciaciones gratúitas y aventuradas, en familiarizar al público con el cuadro de la inmoralidad; pero á la fotografía, al lápiz y á la imprenta unióse la escena para producir idénticos efectos.

Si los intereses de las empresas salian favorecidos con ello, cosa es que no nos incumbe tratarla ni esclarecerla: muy por encima de los intereses materiales están y deben estar los intereses morales. ¿Acaso los espectáculos no son mas ni menos que una industria? El teatro, destinado por su índole á ser escuela de las costumbres, ¿puede ser impunemente li-

bre escuela de la perversidad? Y sin embargo habrá de serlo por necesidad, siempre que la industria de los espectáculos se vea inducida por libre ley de especulacion á conquistar el favor del público, adulando sus flaquezas, y dando gusto á sus pasiones.

Se dirá que no hay otro medio, por cuanto el público se retrae de los espectáculos que no son halagadores para instintos bajos é innobles: esto empero no significa sino que la tarea de mejorar el gusto del público ha de ser penosa y lenta. Cuanto mas se tarde en acometerla y fomentarla, viene haciéndose mas difícil, y por este camino llegará un dia á ser imposible.

Pero si se obran estos efectos en el público merced á la libertad de industria de los espectáculos, que no combatimos como tal libertad, sino por ser ella otorgada como único criterio y legislacion única en semejante materia, ¿qué resultados han de obtenerse en la literatura dramática? Esa legislacion exigua é incompleta, esa reglamentacion nula, ¿sirve acaso para restaurar el teatro español, en otros tiempos tan floreciente, y ahora abastecido por gran copia de producciones insulsas? ¡Ah! La esperiencia de lo que ha dado de sí el año últimamente trascurrido, es por demás elocuente y significativa.

A la sombra de la libertad industrial otorgada á las empresas de espectáculos públicos no han recibido estímulo los pocos ó muchos ingenios que tienen dadas muestras de algun valer, no se han suscitado nuevos ingenios dignos de alguna loa y merecedores de alguna fama, y en cambio han abundado las improvisadas y á veces muy ruines obras de medianías que sin conocimiento de los efectos, sin estudio de la filosofía, y sin darse cuenta de los altos fines á que ha de aspirar el teatro, han embadurnado papel para aprovechar el trompeteo de un título rebuscado, y sacar venenoso jugo de acontecimientos contemporáneos tratados y presentados con sujecion á un criterio que podrá estar de moda, pero que no reune ni demuestra tener prendas de acierto.

Cualquiera que obedeciendo á la severa imparcialidad compare los efectos que han venido en pos de la revolucion

de setiembre de 1868, y los que subsiguieron á la revolucion en sus tres épocas de 1808, 1820 y 1835, habrá de confesar que la diferencia está en contra de la presente generacion literaria. Todavía viven algunos representantes de aquella pléyade de ingenios que, si bien vinieron á la república literaria enamorados del romanticismo, dejaron empero duradera fama de su valer y de su talento. ¿En dónde están ahora los nuevos ingenios que puedan compararse con aquellos? No se busquen, porque no se han dado á conocer.

Diferentes causas pueden haber ayudado á esa esterilidad que nos honra poco; y por ello apuntaremos alguna consideracion que no será fuera de propósito.

Considerados en conjunto los ingenios que se dieron á conocer al restablecerse el régimen liberal en la cuarta década del presente siglo, ofrecen de comun la circunstancia de haber venido preparados por el silencio forzoso que guardaron antes. Estaban, digámoslo así, en incubacion al calor del estudio, sin esperanzas tal vez de que estuviere próxima la ocasion de darse á luz en circunstancias como las que sobrevinieron. Aquel silencio forzoso pudo servirles sin duda de preparacion; el ingenio se formaba en el estudio, si no enderezado al cultivo de la literatura dramática, encaminado indirectamente á este intento.

Ese período de preparacion y de silencio forzoso no ha precedido á la revolucion de setiembre de 1868: para los ingenios de algun valer eran tan propicias las circunstancias anteriores como las presentes: la revolucion no ha proporcionado pues nuevos estímulos al ingenio; no ha hecho mas que abrir un nuevo horizonte á las nulidades y á las medianías que aman espaciarse en los efectos de brocha gorda.

Y como la moda sabe hacerse superior á todo, y como en épocas de efervescencia política predomina la moda de dar gusto al público y no de mejorar ese gusto si está necesitado de mejora, resulta que los buenos ingenios, ya muy escasos en la presente generacion literaria, se han visto dominados por las corrientes de la moda que se les han sobrepuesto. Cuando el gusto del público está maleado, no es ocasion oportuna de dar á lo agradable la preferencia sobre

lo bello: tambien la adulacion es agradable á la mayor parte de los hombres, y por el camino de la adulacion no se purifica el sentimiento, ni se esquiva la fatal influencia de las malas pasiones, ni se mejora el gusto maleado.

Hé aquí en resúmen el cuadro general que han ofrecido durante el año último las obras literarias que se han dado á conocer en nuestros teatros. Alguna produccion que merece ser citada, no hace mas que poner de manifiesto el singular contraste á que nos referimos.

Por otra parte, el vacío de la legislacion sobre espectáculos ha sido decididamente secundado por el público, y no ya precisamente por el pueblo que se deja arrastrar por la impresion de un rebuscado título de oportunidad ó por halagadores incentivos que le malean, sino por otra clase de personas que por educacion y por hábitos y por principios están y necesitan estar muy por encima del vulgo. ¿Qué significa la señalada aficion que la sociedad barcelonesa ha demostrado al chocarrero é insustancial espectáculo de los Bufos? Significa que el buen gusto no se ha infiltrado en el pueblo y se va alejando cada dia mas de lo que se llama buena sociedad.

La concurrencia numerosa y asidua al espectáculo estrambótico de los Bufos es una sancion con que la sociedad que tiene el deber de obrar como ilustrada, autoriza y legitima todas las estravagancias, todas las chocarrerías, todas las bufonadas con que se divierte al pueblo, y se le pervierte.

Si á la buena sociedad, si á la sociedad culta le corresponde complacerse en el espectáculo de los Bufos, al pueblo que no se precia de culto ni de ilustrado, le corresponde complacerse en las mas insulsas é inmorales producciones que han profanado la escena.

Por este camino, allanado por el vacío de una buena reglamentacion en el importante ramo de los espectáculos públicos, no se hace noble á un pueblo, ni se le hace grande, ni se le hace libre. Por este camino no se va sino á la degeneracion, á la inmoralidad, á la licencia, y por ahí á la degradacion y al servilismo.

Dicho esto, escusaremos entrar en ciertos detalles que

hemos intercalado en anteriores reseñas. Holgáranos mucho citar producciones nuevas que hubiesen honrado la escena; pero tanto va predominando el mal gusto que ya nuestra repugnancia ha llegado al punto de resistirse á poner juntos el título de una produccion merecedora de algun elogio y los títulos de otras producciones que ni merecen el nombre de obras literarias. Cuando predomina lo malo, no lo pongamos de manifiesto, y esperemos tiempos mejores en que apercibido el público del mal efecto de un cuadro tan bochornoso, reserve sus desaires para las chocarrerías con que se profana la escena.

TEATRO DE SANTA CRUZ.

La compañía dramática cuya lista trascribimos al final de la reseña anterior, procuró hacer esfuerzos por atraer concurrencia, desde que comenzó la temporada teatral hasta la Pascua. Esto indica que el Teatro Principal no correspondió á los antecedentes de su historia que le habia creado una gran reputacion como teatro lírico; y por otra parte la compañía dramática tampoco era de la categoría de otras anteriores que adquirian realce con la cooperacion de algunas de nuestras eminencias escénicas.

Por la Pascua volvió á funcionar en el decano de los coliseos la compañía de los *Bufos Arderius,* compuesta de alguno de los artistas de los *Bufos Madrileños* que trabajaron el año anterior en el mismo teatro, pero bajo la direccion, la del año último, del Sr. Arderius, fundador de esta clase de espectáculos, cuyo orígen, como es sabido, viene de Francia. Pusiéronse en escena algunas de las piezas que ya habian sido representadas anteriormente y otras nuevas, las mas de las cuales, como adolecen de los defectos de la generalidad de las composiciones del mismo género, ni por sus argumentos, ni por la música y el canto que los acompañan merecen los honores de la crítica. Dos escepciones debemos hacer sin embargo. Una de las nuevas piezas re-

presentadas fué *La Gran duquesa de Gerolstein,* en 4 actos, que si bien tiene un argumento bastante inconexo, de un cómico grotesco con alguna escena que tiene conatos de can-can, la composicion musical con ser de Offenbach encierra algunos lindos, populares y graciosos motivos, particularmente un coro de tiples cantado figurando la lectura de unas cartas, de un cantábil tan sencillo como bello; coro que á cada representacion de la zarzuela hubo de repetirse una ó dos veces. Sin embargo, no faltan trozos de música y canto muy triviales y comunes en la obra.

Un casamiento republicano, fué la otra zarzuela puesta en escena, ópera cómica francesa arreglada al teatro español, obra recomendable así por el drama como por la música que le acompaña, y que por sus condiciones debe considerarse como una produccion del verdadero arte. Su argumento, que se supone un episodio de la República francesa, y que pasa á últimos del pasado siglo, es de un género cómico de buena ley, con algun incidente que, si bien tiene algo de parodia, no desdice de lo que exige el buen gusto ni traspasa los límites de lo lícito y decoroso. A mas, la accion va haciéndose interesante á medida que avanza y se acerca á su desenlace; y aunque contenga alguna escena de efecto rebuscado y no muy verosímil, tiene empero situaciones bien traidas, la accion bien conducida y algun carácter delineado con acierto.

La música de *Un casamiento republicano* es casi siempre agradable, con frecuencia de motivos fáciles y populares á veces, original, de buen corte en las piezas, con carácter cómico ó de las situaciones escénicas y de buen efecto dramático. Con estas circunstancias no podia menos de ser bien recibida esta ópera cómica y de satisfacer el gusto de los concurrentes que aplaudieron muchas de las piezas de música, pidiendo la repeticion de algunas á cada representacion. *Un casamiento republicano* y *La Gran duquesa de Gerolstein* fueron, pues, las dos piezas que mas aceptacion tuvieron durante la corta temporada de poco mas de un mes que funcionaron los *Bufos Arderius,* que fué hasta el 3 de mayo; la primera por sus buenas cualidades artísticas y la segunda

en parte por la música, y principalmente por su cómico exagerado.

En cuanto al personal de artistas de la compañía de los Bufos, pocos son los que se recomiendan por sus cualidades de actores y menos aun por las de cantores; pues haciendo muy pocas escepciones, ni descuellan en dichos artistas voces agradables y de facultades, ni se distinguen por su inteligencia en el arte del canto. Esceptúese empero las señoras Ribas y Fernandez, quienes sobre ser las dos actrices bastante recomendables y de poseer ambas suficiente y agradable órgano vocal, si la segunda es una cantatriz muy regular en el género de la zarzuela, la Sra. Ribas habia dado ya antes pruebas de bastante inteligencia y no escaso mérito en el arte que profesa.

Cerrado durante los meses de verano el antiguo coliseo, solo abrió sus puertas algunas noches que por el mal tiempo no funcionó el del Prado Catalan, cuando en este teatro dió representaciones en el mes de julio la compañía española bajo la direccion de los hermanos Catalina y de D.ª Matilde Diez y la italiana del Sr. Salvini en el mes de agosto. En las indicadas noches, que fueron pocas, trasladaron ambas compañías las respectivas representaciones á Santa Cruz. Mas en este mismo teatro funcionó la mayor parte del mes de setiembre una compañía dramática francesa compuesta de artistas de muy escaso mérito que dió funciones de comedia, vaudeville y operetas cómicas. Esta compañía inauguró sus representaciones á principios de setiembre en el Prado Catalan, pero luego se trasladó á aquel coliseo. Si las comedias y vaudevilles que representó generalmente esta compañía carecian de mérito literario, las pocas operetas que se cantaron pertenecian al género cómico grotesco y de mal gusto; por cuyas circunstancias dichas representaciones tuvieron poca aceptacion y llamaron generalmente escasa concurrencia.

Comenzóse la temporada de otoño en el antiguo coliseo el dia dos de octubre, inaugurando sus funciones con representaciones de ópera cómica francesa, alternadas con otras de verso español; á cuyo efecto la Empresa contrató dos

compañías, las listas de cuyos artistas copiamos á continuacion.

COMPAÑÍA DE ÓPERA CÓMICA FRANCESA.

Director de orquesta, Mr. Taton. — Primeros tenores, Guillaut y Emmanuel. — Tenor cómico, Puget. — Barítono, Troy. — Bajo cantante, Alzieu. — Bajo cómico, Gaston. — Trial, E. Martin. — Tercer tenor, Faro. — Primeras cantatrices, Mmes. Diany y Guillemin. — Primera idem cómica, Camila Henry. — Segundas idem, Dalbert y Agniel. — Dueña primera, Antonia. — Idem segunda, Leon. — 28 coristas de ambos sexos: 12 franceses y 16 españoles. — Esta compañía está obligada á funcionar cinco noches cada semana, inclusos los domingos.

COMPAÑÍA DRAMÁTICA ESPAÑOLA.

Al frente de la compañía dramática española están los primeros actores y directores D. Domingo García y D. Leopoldo Buron, con el primer actor de carácter D. José Alverá; el primer galan jóven D. Manuel Calvo, el característico y gracioso D. José Barta, la primera actriz cómica D.ª Fabiana García, la primera dama jóven D.ª Eloisa Baena, la primera actriz de carácter D.ª Vicenta Martin, y otros varios actores y actrices de conocida reputacion.

Al frente de la compañía de baile está el director y primer bailarin D. Vicente Moreno, y la primera bailarina en ambos géneros, señorita Rosa Mauri, componiéndose el cuerpo coreográfico de diez jóvenes bailarinas.

Estas dos compañías españolas funcionarán dos noches cada semana y las tardes de los dias festivos.

Los precios diarios para la ópera serán 50 rs. los palcos principales; 30 los bajos y segundos; 8 los sillones y 4 la entrada. — Para el verso y baile 30 rs. los palcos principales, 20 los bajos y segundos, 5 los sillones y 3 la entrada.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

A mediados de octubre abriéronse las puertas del mas bello, cómodo y espacioso coliseo de esta capital, aunque á la verdad se inauguró bajo malos auspicios, porque el público creyó reconocer á una empresa, que lo tuvo ya otra temporada, y en cuya administracion ni dió pruebas de inteligencia en su cometido, ni dejó buenos recuerdos de su gestion. A mas de que, como hubiese habido retardo por parte de la empresa en verificar las contratas de algunos de los artistas que habian de funcionar en el Liceo, hubo motivo para sospechar desde un principio que la empresa del mismo coliseo no se hallaba en una situacion desahogada para salir bien librada de sus compromisos.

Sin embargo, justo es consignar que se atravesaron circunstancias, ya antes de empezar la temporada, que habian de contrariar los planes y esperanzas de la empresa y que la causaron grandes perjuicios. La revolucion política que sobrevino en España en el mes de setiembre de 1868; los trastornos y desahogos no siempre legítimos que suelen llevar consigo las revueltas políticas tan radicales como la indicada, infundieron temores, de desórdenes y tumultos á ciertas clases de la sociedad que amenazasen la seguridad personal ó cuando menos la tranquilidad pública. De aquí que desde el principio de la temporada teatral de otoño los teatros fuesen poco concurridos. Pero la escasez de concurrencia fué mas notoria y tambien mas sensible para la empresa en el del Liceo; porque sobre haber sido muy pocos los abonados, muchos de los propietarios se habian ausentado de la ciudad. El retraimiento del público que hasta cierto punto tuvo razon de ser al comenzar la temporada teatral, era de esperar desapareceria una vez consolidada la revolucion y encarrilada la cosa pública á una normalidad; debia considerarse asegurado tambien el órden, que por otra parte

no habia tenido graves y trascendentales alteraciones en Barcelona.

Aunque á medida que iba entrando la estacion de invierno hubo alguna mas concurrencia en el teatro Liceo, sin embargo, nunca llegó á ser, con mucho, la de otras temporadas, ni la que era necesario para sufragar los gastos de un coliseo cuya empresa sostenia tres compañías, esto es, de ópera italiana, española de declamacion y de baile, bien que pequeña esta. Por consiguiente, si circunstancias y contrariedades tan imprevistas habian de hacer fracasar á empresas que contasen con suficientes recursos para sobrellevar tan graves compromisos en casos fortuitos, ya se deja comprender que la del Liceo pronto se habia de ver apurada é imposibilitada para continuar en su cometido, faltada como estaba de fondos y defraudadas sus esperanzas de reponerse de los quebrantos sufridos. Así, pues, á mediados de enero hubo de cesar dicha empresa, quedando en un descubierto de consideracion con la mayor parte de los que de ella dependian, contratados en el Liceo, y el coliseo quedó cerrado algunos dias sin funcionar.

A últimos del mismo mes volvió á abrirse á cargo de una nueva empresa titulada *Sociedad Artística*, formada de los artistas de la compañía de declamacion, de los de la orquesta, del cuerpo de coristas y del de baile. En circunstancias aciagas se emprendió el coliseo la Sociedad al objeto formada, si se considera el descrédito en que lo dejó la anterior empresa, la falta de recursos necesarios para reanudar las funciones y el obstinado retraimiento en que continuaba una buena parte del público en asistir á los espectáculos. Un acto fué de laudable abnegacion, en la Sociedad Artística, el arrostrar los compromisos consecuentes á una empresa inaugurada bajo auspicios tan desfavorables. Necesario fué tener mucho entusiasmo ó amor á las respectivas artes que profesan los componentes de aquella sociedad, y gran cariño al coliseo, en el que, á fuerza de trabajo ganaran modestos sueldos en temporadas normales y bajo empresas estables y solventes, para contraer el arriesgado compromiso de sostener y continuar los espectáculos, dramáticos, de

canto, declamacion y baile, sin la menor seguridad de éxito y tal vez con probable sacrificio de los respectivos honorarios tan afanosa y honradamente ganados. Bajo estos conceptos, pues, fueron dignos del mayor encomio y de toda consideracion los que formaron la Sociedad Artística empresaria del Liceo.

Comenzó esta su cometido aprovechando los elementos que encontró para la continuacion de los tres géneros de espectáculos líricos, dramáticos y coreográficos; echando mano de algunas de las óperas que antes se habian representado — ya que no pudo hacerlo con todas, por ciertas circunstancias — mientras fué allegando medios y elementos para presentar al público alguna novedad ó mas variedad al menos en los mismos espectáculos. Durante los tres meses y medio que corrió el Liceo á cargo de la Sociedad Artística, esto es, hasta el 16 de mayo, en cuyo dia se cerró el teatro, no logró mejorar la situacion del mismo en punto á concurrencia, no siendo en las noches de representacion del drama sacro catalan la *Passió*, que por espacio de unos dos meses proporcionó abundantes entradas al coliseo. Sin embargo, no fueron estas suficientes para resarcir los quebrantos que sufrió la empresa, pues si bien cumplió puntualmente en satisfacer los pingües y exagerados salarios que ganaban los artistas de la compañía de ópera, tuvo la empresa un déficit de 14,678 reales, segun las cuentas que publicó; y á mas dejaron de percibir juntos los artistas de la Sociedad 129,200 reales, importe de sus respectivos sueldos.

Muy triste y sensible fué á la verdad semejante resultado, por cuanto de él se deduce, que los laboriosos artistas españoles que espontáneamente se ofrecieron á cumplir y continuar los compromisos que la anterior empresa dejó pendientes, con artistas estranjeros, con abonados y propietarios, se vieron privados de sus modestos y reducidos sueldos, con tanto afan y sudor ganados; al paso que los artistas italianos, que tan holgadamente ganaron crecidas asignaciones, no dieron la menor muestra de generosidad en favor de los que tanto se perjudicaron para asegurarles sus haberes. Bien puede decirse pues que el egoismo sino tacañería de

los artistas estranjeros, hizo notable contraste con el noble desinterés é hidalguía de los artistas españoles que formaron la Sociedad Artística empresaria del Liceo.

Reseñada tal vez algo difusamente la historia administrativa del gran coliseo en la temporada última, vamos á ocuparnos de lo que respecta á la parte artística y de espectáculos, que á la verdad poco, muy poco nos ofrecieron que reseñar en la presente revista. En la del Almanaque del año anterior continuamos los nombres de los cantores que estuvieron contratados durante la última temporada. Como algunos de ellos eran ya conocidos antes del público y de los cuales nos ocupamos en revistas anteriores, solo haremos mencion ahora de las cualidades artísticas de los que cantaron por primera vez en el coliseo en la temporada última.

Uno de estos artistas fué la Sra. Ginebra Giovannoni Zacchi, *soprano sfogato* de voz fresca, voluminosa, de timbre sonoro y vibrante y muy espansiva en los agudos sin ser chillona. Esta cantatriz tiene buena escuela, mucha facilidad de ejecucion y notable espresion dramática. Con dotes tan recomendables esta artista fué muy bien recibida y se conquistó las generales simpatías y aplausos del público.

Teodosia Friderici, *soprano sfogato*, de voz desigual en volúmen, pues que es mas débil en las cuerdas graves y medias que en las agudas, de modo que faltándole intensidad en aquellos registros de su órgano vocal, no siempre produce el efecto necesario en el canto. El de esta cantatriz es bastante ágil en la ejecucion, siendo de buen efecto los puntos agudos que emite á veces *stacattos*, por lo sonoros y tersos; pero le falta correccion en los gorgeos y gusto en las cadencias. La Friderici tuvo un éxito regular y fué bastante aplaudida.

Virginia Tartuferi, comprimaria con voz de *soprano* bastante escasa, sin que la recomienden dotes artísticas; por lo que no hizo efecto, y dió pocas representaciones.

N. Perroni, *prima dona*, medio soprano, de timbre algo desigual, pues que en las cuerdas medias es mas delgada y menos estensa que en las graves agudas. Aunque esta cantatriz no se distinga por una esmerada escuela, canta con

intencion y con bastante espresion. La Perroni solo cantó pocas veces *Il Trovatore* y en el *Stabat Mater* de Rossini.

Mauro Zacchi, baritono de escasa voz y que no dió á conocer cualidades recomendables de cantor.

Felice Bicchielli y Mario Giussani, son dos tenores comprimarios de voces poco agradables y de cortas facultades.

Próspero Derivis, primer bajo que diez y nueve años antes habia cantado con general aplauso en el teatro de Santa Cruz de esta ciudad, porque dió entonces repetidas pruebas de sus recomendables dotes de cantor dramático y de su talento artístico. Si bien despues de tan largo intervalo el bajo Derivis conserva sus buenas prendas de artista, el ejercicio de tan dilatada carrera ha hecho mella ya en su órgano vocal, de modo que durante la última temporada cada dia se hacia mas sensible la escasez de facultades, particularmente en los puntos agudos de su voz.

Juan Marchetti, es otro bajo comprimario de voz nada grata y de cualidades poco recomendables.

Los demás cantores de la ópera italiana en la última temporada fueron Laura Ruggero-Antonioli, *prima dona* soprano; Bárbara Rossi-Lana, medio soprano; Francisco Steger, primer tenor; Francisco Garibay, otro primero; David Squarcia, primer barítono; Catalina Mas Porcell, segunda dona; José Gomez, segundo tenor; Antonio Vives, segundo bajo, todos conocidos antes.

Pusiéronse en escena las óperas siguientes: *Lucia di Lammermoor*, *Guglielmo Tell*, *I Lombardi alla prima Crociatta*, *L' Ebrea*, *Nabucodonosor*, *Gli Ugonotti*, *L' Affricana*, *Don Pasquale*, *Il Bravo*, *Il Trovatore*, *Don Sebastiano re di Portogallo*, *Il Belisario*, *Don Giovanni*, de esta solo se dió una representacion. Por consiguiente ninguna ópera nueva se dió durante la última temporada. A mas se cantó dos veces en la cuaresma el *Stabat Mater* de Rossini.

La compañía coreográfica, bajo la direccion de D. Ricardo Moragas, puso en escena algunos bailes muy agradables y variados, como *El Carnaval de Venecia*, *El lago de las hadas*, *Las Náyades* etc., en los que su director tuvo nuevas ocasiones de poner en evidencia su ingenio, fecundidad y

gusto en la combinacion de este género de espectáculos. Figuraron en la compañía coreográfica dos bailarines de escuela francesa, Ettor Poggiolesi y Emilia Nardini; cuya primera pareja, por su habilidad y recomendables cualidades en el arte que profesan, fueron dignos de un teatro de la categoría del Liceo. Al bailarin Poggiolesi sustituyóle despues el español Sr. Torres, quien dió satisfactorias muestras de sus adelantos.

El dia 16 de octubre último volvió á abrir sus puertas el gran coliseo, que habia permanecido cerrado desde el mes de mayo. Comenzó la temporada bajo la direccion de la Sociedad de Artistas que se encargó de la empresa á mediados de enero. Copiamos á continuacion las listas de los artistas de ópera, de declamacion y de baile contratados por la Empresa.

Representante de la sociedad, D. José San Martin.

Compañía lírico-italiana.—Maestro direttore é concertatore, Signor Eusebio Dalmau.—Direttore di scena, Signor Giuseppe Manjarrés, (profesore delle scole di belle arti.)—Prima donna soprano assoluta d'obligo, Signora Luigia Bendazzi-Secchi. — Prima donna mezzo soprano é contralto assoluta, Signora Rosa Vercolini. — Prima donna soprano, Signora Luigia Cucchi. — Prima donna soprano assoluta, Signora Enrichetta De Baillou Marinoni. — Seconde donne, Signora Catterina Mas Porcell, Mercedes de Massot. — Primo tenore serio assoluto d'obligo, Signor Antonio Prudenza. — Tenore comprimario, Signor Luigi Manfredi. — Primo tenore assoluto, Signor Cesare Sarti. — Secondo tenore, Signor Giuseppe Gomez. — Primo barítono assoluto d'obligo, Signor Vicenzo Quintilli Leoni. — Primo barítono, Signor Paolo Baraldi. — Primo basso profundo assoluto d'obligo, Signor Giovanni Capponi. — Basso comprimario, Signor Giuseppe Bernasconi. — Primo basso profundo assoluto, Signor Federico Feitlinger. — Secondo basso, Signor Giulio Faix. — Partichine; Signora Filomena Puigsegú, Cristina Freixa, Filomena Juncosa.— Partichini; Signor Ignacio Costa, Antonio Ochoa, Giuseppe Saprisa, Giovanni Senties. — Direttore d'orchesta, Signor Giovanni B. Dalmau. —

Maestro dei cori, Signor Francesco Porcell. — Maestro acompagnatore, Signor Giuseppe Teodoro Vilar. — Primo violino á solo, Signor Carlo Pintado. — Primo viola, Signor Giuseppe T. Vilar. — Primo violoncello, Signor Paolo Fargas. — Primo contrabasso al cémbalo, Signor Raimundo Mainés. — Capo dei secondi violini, Signor Agostino Rogés. — Profesore d'arpa, Signor Giuseppe Badia. — Primo flauto, Signor Giovanni Escalas. — Primo oboe corno inglese, Signor Francesco Domingo.—Primo clarinetto, Signor Giuseppe Jurch. — Primo fagotto, Signor Giovanni Balaguer. — Primo corno, Signor Giovanni Corberó. — Prima tromba, Signor Enrico Ciervo. — Primo trombone, Signor Antonio Berga. — Ophicleide, Signor Giovanni Puig. — Timpani, Signor Pietro Margará. — Sugeritore, Signor Giovanni Rius. — Direttore della copistería, Signor Narciso Bosch. — Botafuori, Signor Gioacchino Ferrer. — Profesori d'orchesta, 60. — Coro di donne, 20. — Coro di uomini, 30. — Capo banda, Signor Francesco Fremont. — Profesori della banda, 36.

Compañía dramática y seccion catalana. — Primer actor y director, D. Joaquin García Parreño. — Primera actriz, doña Virginia Perez.

Primera actriz de carácter en el género catalan, D.ª Maria Llorens. — Primera actriz dramática de carácter, doña Lorenza Fina de Sagarra. — Primera actriz jóven en ambos géneros, doña Antonia Juani. — Actriz cómica, doña Clotilde Perez. — Primer actor de carácter, D. Antonio Tutau. — Primer actor jóven cómico, D. Federico Fuentes. — Otro primer actor jóven, D. Julio Luque. — Otro primer actor de carácter, D. Mariano Luque. — Segundo actor, D. Emilio Arolas.

Actrices: D.ª Dolores Roig. — D.ª Adela Lopez Giron. — D.ª Encarnacion Casellas. — D.ª María Vidal. — D.ª Esperanza Montoliu. — D.ª Encarnacion Vilches.

Actores: D. Pedro Milá. — D. Ricardo Hidalgo. — D. Ricardo Casavan. — D. José de la Oliva. — D. Antonio Guillem. — D. Jaime Foguet. — Actores genéricos. — D. Miguel Perez. — D. Nicanor Puchol. — D. Pedro Hidalgo. — Apuntadores, 1.º D. Armengol Marqués. — Otro 1.º D. Francisco Prats. — 2.º D. Ricardo Hidalgo.

Compañía coreográfica. — Primer bailarin director y compositor de ambos géneros, D. Ricardo Moragas. — Primera bailarina de rango francés, signora Malvina Bertolletti Sillet. — Primer bailarin de rango francés, signor Eduardo Torres. — Primera bailarina española, en ajuste. — Otro primer bailarin español, D. Pedro Milá. — Bailarines de ambos sexos, 30. — Niños, 20.

Pintor escenógrafo, D. Mariano Carreras. — Maquinista, D. Joaquin Manció. — Asentista del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta. — Estracista, D. Vicente Oms. — Adornista, don Agustin Viñals. — Peluquero, D. Vicente García. – Guardaropa, D. Antonio Mayol. — Armero, D. Jaime Vallcaneras. — Pirotécnico, D. Erasmo Pascual.

TEATROS SECUNDARIOS.

TEATRO DEL CIRCO BARCELONÉS.

Durante el último año se ha removido con eficacia el proyecto de reedificar este coliseo que se incendió años atrás; y en realidad la obra se ha llevado á efecto. A la fecha en que escribimos esta reseña, toca á su término la reedificacion, y es probable que dentro de breves semanas se anuncie y verifique su inauguracion.

Sin embargo, no conocemos todavía las listas de las compañías que se tendrán sin duda ya formadas. Por esto, y por no estar todavía abierto al público el renacido coliseo, hemos de aplazar para la reseña de otro año, así la descripcion del local, como la noticia general de los espectáculos que en él se darán sin duda durante el año cómico que comienza ahora.

TEATRO ROMEA.

En el año último siguió este teatro siendo el que dió mas asidua acogida al drama y á la comedia, cuidando mucho

de la variedad en los espectáculos. El teatro Romea, tomando cada año mayor importancia, habia logrado reemplazar al Circo Barcelonés, ya siendo el principal asilo del teatro nacional en Barcelona, ya cooperando á la formacion de diferentes sociedades que en dias determinados de cada semana dan especial animacion al coliseo.

Este año la Empresa se propone seguir el mismo sistema de actividad que ha desplegado recientemente, y al efecto se ha dirigido al público en estos términos:

«Deseosa la Empresa de este teatro de presentar á sus favorecedores la mayor variacion posible en los espectáculos, tiene el honor de manifestarles que ha contratado y cuenta con dos compañías completas, una catalana y otra castellana, que alternarán en sus trabajos, los cuales darán comienzo el martes 7 del próximo setiembre.

En ambas ha procurado reunir aquellos artistas que por su mérito han conseguido adquirir las simpatías del público barcelonés, ó que por su ventajosa reputacion les ha considerado dignos de figurar en este coliseo.

Conocidos son los primeros, y las muestras de deferencia que en años anteriores y en el propio teatro les han prodigado los espectadores y la prensa, relevan á la Empresa de nombrarlos individualmente: entre los segundos se cuentan las señoras Torrecilla, Moral y Solá, y los Sres. Izquierdo (D. José), Francesconi, Tormo y Pinós.

Con el objeto igualmente de dar variedad á las funciones, cuenta la Empresa con un estenso repertorio, así catalan como castellano, nuevo en gran parte ó compuesto de las obras que mas éxito han obtenido, cuyo mérito garantizan los solos nombres de los autores, harto conocidos y apreciados del público en general.

La Empresa confia fundadamente en que el público de Barcelona, que siempre la ha distinguido, sabrá apreciar los esfuerzos hechos para complacerle, y su correspondencia la servirá de estímulo para introducir sucesivamente cuantas mejoras la sean posibles, como lo viene verificando año por año, con el único objeto de satisfacer, en cuanto se halle á su alcance, las aspiraciones de sus favorecedores.»

TEATRO DEL ODEON.

Con respecto á este teatro, uno de los mas antiguos de Barcelona, debemos repetir lo que dijimos en la anterior reseña; á saber, que durante el año último ha mostrado menor actividad y animacion que en recientes épocas, volviendo por lo tanto á tomar el carácter que habia tenido siempre. Sus funciones favoritas y que desde muchos años tienen asegurada la concurrencia, son las de las tardes y noches de los dias festivos.

Hé aquí ahora los términos en que la Empresa ha anunciado la inauguracion de la temporada:

«Cuando por espacio de *veinte años consecutivos* una misma Empresa como la de este concurrido Coliseo, se ha visto honrada como en el dia de hoy en poder anunciar la apertura de una nueva temporada cómica, no puede menos de estar altamente reconocida á las reiteradas muestras de proteccion que el público con su inagotable indulgencia le ha dispensado, recompensando con sobrada largueza los asíduos y constantes esfuerzos practicados por la misma para complacerle. A fin de demostrar una vez mas el inmenso agradecimiento de que esta direccion se halla poseida, animada con mayor empeño en remover en el círculo de su categoría todos los medios progresivos que estén á su alcance dando mayor realce y robustez al desempeño de variados espectáculos, ha procurado reformar y completar el personal de la compañía para presentar en escena toda clase de producciones tanto castellanas como catalanas, á cuyo fin se halla enteramente completa para poder llenar debidamente su cometido en ambos géneros.

Al propio tiempo teniendo en cuenta lo indicado por la mayoría de la numerosa concurrencia que asiste en este teatro, en las funciones de noche, no ha titubeado en modificar la clase de trabajo que hasta el presente ha venido ejecutándose, para lo cual tiene escogido un abundante repertorio de las obras que mas éxito han obtenido, las que se irán poniendo en escena alternativamente con otras nuevas que al

efecto se están escribiendo espresamente para este teatro.

El número de funciones será el mismo que se ha ejecutado hasta el presente, esto es: el de las tardes y noches de todos los domingos y dias festivos, rigiendo como siempre los mismos módicos precios en los abonos, entradas y localidades, para que puedan disfrutar los espectáculos, ventajosa y económicamente, todas las clases de la sociedad.

La primera funcion de esta nueva temporada tendrá lugar el próximo domingo dia 26 de setiembre, y para conocimiento del público, sigue á continuacion la publicacion de los nombres de todos los artistas que componen la compañía y demás que toman parte en las funciones.

Autor: D. Joaquin Dimas. Primer actor y director: D. Andrés Cazurro. Primer actor y director en su género: D. José Tort. Primera actriz en el género castellano: Doña Ponciana Santana. Primera actriz en el género catalan: Doña Carlota Mena. Actrices: Doña Ponciana Santana, doña Carlota de Mena, doña Dolores de Mena, doña Liberata Molas, doña Angela Robira, doña Cármen Rabell, doña Josefa Villard. Actores: D. Andrés Cazurro, don José Tort, don Hermenegildo Goula, don Jaime Virgili, don Jaime Martí, don José Jané, don Antonio Gabarró, don Estanislao Berdet, don Federico Dulachs, don Lorenzo Mercader, don Francisco Canals, don Joaquin Vigorria, don Francisco Manresa, don Luis Muns, don Juan Pasqués, don Joaquin Coma, don José Marquet. Apuntadores: D. José Dulachs, don José Oriol Molgosa, don Juan Miró. Pintor escenógrafo: D. Mariano Carreras. Maquinista: D. Eloy Borrellas. Director de orquesta: D. Joaquin Berenguer. Maestro de coros: D. Ramon Bartumeus. Encargada del vestuario: Doña Pelegrina Malatesta. Guardaropa: D. Agustin Viñals. Peluquero: D. Francisco Bazar. Armero: D. Jaime Vallcaneras. Atracista: D. Vicente Oms. Pirotécnico: D. Erasmo Pascual. Poeta dramático: D. J. D. Coro de la Sociedad Barcino.

TEATRO DEL OLIMPO.

Dando muestras de alguna aficion á procurar á sus con-

currentes las novedades posibles, la empresa de este coliseo siguió durante el año último una marcha análoga al anterior. Por lo que respecta al año que ahora comienza, solo podemos dar á conocer el siguiente dato:

Lista de la compañía dramática que ha de actuar en este coliseo durante la temporada próxima que empezará el 19 de setiembre de 1869 y finalizará el 31 de mayo de 1870, bajo la direccion del primer actor y director de escena D. Rafael Muñoz Prolongo y del primer actor del género cómico don Jaime Mulgosa. —*Actores:* D. Rafael Muñoz Prolongo, don Jaime Mulgosa, D. Francisco Malet, D. Antonio Comas, don José Antonio Laporta, D. José Comas, D. Francisco Planas, D. Enrique Benavent, D. Félix Valcells, D. Jaime Gibert, D. Juan Escayola, D. Narciso Moyá. —*Actrices:* D.ª María Mañez, D.ª Francisca Tormo Revilla, D.ª Josefa Valero, doña Luisa Gonzalez, D.ª Rosalía Sampere, D.ª Francisca Sagristá, D.ª María Fita, D.ª Encarnacion Elías. —*Apuntadores:* D. José Tormo y D. Juan Escayola.

TEATROS DE TIRSO Y DE JOVELLANOS.

Estos dos teatros, que durante el año pasado permanecieron abiertos, y se disputaron con otros el favor del público que aprovecha especialmente las tardes y noches de los dias festivos, no dan muestras de abrirse este año. Por lo menos, á la fecha en que cerramos esta reseña, no se ha dado anuncio alguno de su apertura.

TEATROS VERANIEGOS.

Seis fueron los que funcionaron durante el último verano en las afueras de la antigua poblacion é inmediatos al paseo de Gracia, aunque no todos dieron funcion diaria. Tan crecido número de teatros, aunque de espectáculos variados y á precios generalmente muy módicos, funcionando en una época del año que por ser la mas calurosa y de veladas menos largas, es la que menos convida á encerrarse en locales

de mucha concurrencia y á veces no siempre cómodos, no pudieron proporcionar satisfactorios resultados á todas las empresas de los teatros de verano; porque, cuando no hubiese habido otras causas, bastaba tanta competencia como se hicieron entre ellos: y cuenta que el desgraciado resultado que habia de esperimentar alguno de los teatros de verano podia preverse por la esperiencia de años anteriores.

El teatro de los Campos Elíseos, y el mas antiguo de los de verano, si bien tiene la ventaja sobre los demás de ser el mas cómodo, espacioso, elegante y ventilado, tiene por otra parte la desventaja de ser el mas distante de la antigua ciudad; motivo suficiente para que el público se retraiga de concurrir á él, y de cuya causa fué dicho coliseo el que mas sintió los efectos. Empezó á funcionar á fines del mes de mayo con representaciones diarias de zarzuela y baile nacional á muy módicos precios, habiendo contratado la empresa una compañía de canto de artistas españoles, muy regulares algunos de ellos, y un personal suficiente de bailarines para presentar bailes bastante agradables. Pusiéronse en escena buen número de zarzuelas, todas ya conocidas del público. La concurrencia al teatro de los Campos Elíseos fué escasa en los dias ordinarios, á escepcion de los festivos en los que se dieron dos funciones. Como la concurrencia al coliseo disminuyó mas aun en el mes de setiembre, redújose el número de las funciones á dos ó tres semanales, pero ni aun así hubo mayor concurso. No pudiendo la empresa seguir ni cumplir con sus compromisos, fué cedida á los mismos artistas que tenia contratados, quienes tampoco pudieron realzar el teatro; mucho menos en cuanto habiendo sobrevenido á pocos dias la sublevacion republicana, el coliseo se cerró definitivamente antes de acabar el mes.

Favorecido de dos años á esta parte el teatro del Tivoli, desde que se tomó por punto de reunion diaria, y especialmente los jueves, de un buen número de familias, el empresario de dicho establecimiento sacó durante la temporada de verano muy pingües beneficios, porque pudo contar con una

numerosa y constante concurrencia, atraida tambien por la suma baratura de los precios. Sin embargo de que el muy reducido escenario del teatro del Tívoli se presta solo para modestos espectáculos; de que se dieron en él pocos que ofreciesen aliciente y de que generalmente fuesen mal desempeñados por los actores que funcionaron en el mismo con pocas escepciones; con todo los concurrentes, con su acostumbrada benevolencia y buen humor, aplaudian á mas y mejor la ejecucion de muchas representaciones que probablemente hubieran escuchado con menos indulgencia en otros coliseos, aun en los de tercer órden. Justo es consignar, con todo, que las representaciones que mas merecidamente obtuvieron el favor del público, fueron las numerosas que se dieron de la zarzuela *Los pescadors de San Pol*, chistosa y agradable produccion del aplaudido poeta Pitarra, con linda y original música de D. José Teodoro Vilar. El teatro del Tívoli funcionó sin interrupcion hasta fines de setiembre, cuando sobrevino la insurreccion republicana.

Abrióse el teatro del Prado Catalan al comenzar el mes de junio, durante el cual funcionó en él una muy regular compañía de zarzuela, entre cuyos artistas figuró la distinguida cantatriz Sra. Santamaría y se representaron un buen número de zarzuelas, casi todas ya conocidas antes del público. Dos obras nuevas de este género se estrenaron, titulada la una: *A luz y á sombra*, drama en un acto, de poco interés, con música de escasa importancia artística. La otra nueva zarzuela tiene por título: *Cadenas de oro*, en tres actos, letra de los Sres. Larra y Navarrete con música del maestro Arrieta. El argumento, que tiene pocas condiciones de ópera cómica, consiste en una intriga urdida en la córte de Fernando VI para hacer caer en desgracia á su favorito el célebre cantor Farinelli y hacerle perder su influjo y valimiento con el monarca. La intriga está bien conducida, aunque el desenlace es poco verosimil. La composicion musical tiene buenas condiciones de arte y generalmente es agradable. Poca concurrencia lograron atraer en el Prado

Catalan las representaciones de zarzuela, no siendo los dias festivos en que abundaba mas en dicho teatro.

Este coliseo fué, como en el verano del año anterior, el centro de reunion de la mas lucida sociedad de Barcelona, durante los meses de julio y agosto. Desde principios del primer mes hasta mediados del segundo actuó en el Prado la compañia dramática española dirigida por la Matilde Diez y los hermanos Catalina. Pusiéronse en escena un buen número de dramas y comedias modernas y alguno del teatro antiguo, en la ejecucion de los cuales los citados distinguidos artistas, con los demás de la compañía, recibieron repetidas muestras de aprobacion y del favor que les dispensó el numeroso é ilustrado concurso que asistió á sus representaciones.

Sucedió á esta compañía la de declamacion italiana dirigida por el celebrado actor Salvini, contando como una de las mejores joyas artísticas de la compañía á la muy distinguida y simpática actriz Virginia Marini, la que en una de las últimas funciones que se dió á su beneficio fué objeto de una brillante y merecida ovacion por parte de sus admiradores. Pusiéronse en escena por esta compañía alguna tragedia de Shakespeare, alguna buena comedia clásica, y algunos dramas de bastante mal gusto, género al que tiene cierta preferencia el Sr. Salvini, al objeto de poder lucir sus notables dotes de actor trágico.

La compañía dramática italiana fué reemplazada en el Prado Catalan por otra francesa de comedia, vaudeville y opereta bufa. La generalidad de los artistas de la compañía dramática francesa apenas pasaban de medianías, y las piezas que pusieron en escena fueron de escasa importancia artística, especialmente las comedias. Los vaudevilles que se representaron y tambien las pocas operetas que se cantaron, pertenecen al género cómico exagerado y hasta grotesco. Pocas representaciones dió esta compañía en el Prado Catalan, porque luego se trasladó al teatro de Santa Cruz, en el que funcionó hasta que sobrevinieron los acontecimientos políticos de fines de setiembre. Aunque este género de espectáculos no llamó mucha concurrencia, sin embargo al-

gunas de las funciones fueron muy aplaudidas de los escasos asistentes á ellas.

En el teatro titulado de la *Zarzuela* inauguráronse á mediados de junio funciones de este género de espectáculo, por una compañía cuya mayoría de actores no pasaban de medianías; pero viéronse tan poco concurridas que luego se concretaron solo á los dias festivos y acabó por cerrarse el teatro. Convirtióse este en el mes de setiembre en circo ecuestre, donde se dieron funciones de esta clase mezcladas de ejercicios acróbatas y gimnásticos dos ó tres veces la semana y que continuaron todavía en el mes de octubre.

El teatro de *Variedades* funcionó tambien durante los meses de verano, pero tan solo los dias festivos que se dieron dos representaciones, una por la tarde y la otra de noche, de comedias de magia, que como fuesen á precios sumamente módicos, llamaron mucha concurrencia.

Como en el verano del año anterior, empezó á funcionar el teatro de *Talía* en el mes de junio, con espectáculos de cuadros plásticos, al vivo, con los que alternaron representaciones de cortas piezas dramáticas y baile, en el que el impúdico y desaforado can-can estuvo en su apogeo. Este teatro continuaba funcionando todavía en octubre.

El espacioso teatro-salon que á principios del año último comenzó á construirse al entrar al Paseo de Gracia, esquina á la calle de Ronda é inmediato al Prado Catalan, y que quedó concluido antes del verano con el nombre de *Salon de Novedades,* abrióse á principios de julio con espectáculos lírico-dramáticos que dió en él la compañía de los Bufos Arderius. Pusiéronse en escena algunas producciones de este género de parodia, y de argumentos disparatados, de un cómico muy subido ó exagerado, que no tienen importancia artísti-

ca. Acompáñales á estas obras una música generalmente trivial y ligera, aun cuando encierre á veces lindos motivos y aires fáciles y muy populares; pero cuyas composiciones no harán época, de seguro, en la historia de la música dramática. Estos espectáculos se presentaron bien exornados, pero dejaron mucho que desear en punto á la ejecucion del canto, que era desempeñado por actores que, con muy pocas escepciones, carecian ó de facultades ó de inteligencia artística si no de ambas cualidades. Sin embargo, como dichos espectáculos halagaban el gusto de los que prefieren se les escite la hilaridad, aunque sea á costa de las condiciones que deben regir en las obras del arte, se vieron favorecidos de abundante concurrencia por espacio de poco mas de un mes que duraron las funciones de los Bufos Arderius. La empresa de ellos, pues, hizo buen negocio, y al levantar sus reales del salon-teatro de Novedades retiró no escasos beneficios. En lo que quedó de la temporada de verano, algunas noches se dieron funciones de zarzuela en el mismo local por una compañía formada en parte de cantores que habian funcionado en el teatro de la Zarzuela y parte con alguno que se habia separado últimamente del teatro de los Campos Elíseos.

M. Rimont. — A. Fargas.

MOVIMIENTO LITERARIO.

Breve, muy breve será este año nuestra tarea. La revolucion ha herido de muerte á la literatura de Barcelona. El temor, la ansiedad, las pasiones sobrescitadas, la amenaza incesante de sangrientos disturbios, la predicacion de doctrinas disolventes, en una palabra, el estado anormal que sigue á las hondas perturbaciones de una revolucion que abre un paréntesis en la vida de una nacion, no es el mas propio para las pacíficas tareas literarias. Cuando el ánimo está inquieto, la pluma se niega á correr, y solo bajo las alas de la paz nacen las concepciones del genio. El estruendo de la lucha de los partidos, el clamoreo de la prensa enardecida, la fiebre álgida de los clubs y de las manifestaciones forman una atmósfera densa y abrasada en la que se respira con dificultad, y hasta los hombres mas pacíficos é indiferentes rechazan el libro para buscar en el periódico el último telégrama, para salir á la calle á recoger con afan los rumores del último momento.

¿Qué interés puede tener para el público, cuando le devora esta ardiente sed de noticias, el anuncio de una obra científica, literaria, artística ó de inocente recreo? Los halagos del prospecto, las adulaciones que suele dirigir el edi-

tor á ese juez, á quien atribuye las grandes dotes de la inteligencia y del buen gusto, aunque en realidad da con frecuencia pruebas de lo contrario, no producen el efecto de una desvergonzada caricatura ó de un folleto cuyo título despierta y halaga los malos instintos, y el escritor de conciencia se ve obligado á guardar silencio en medio de la desentonada gritería de los tribunos y los sofistas.

En estos momentos de desencadenamiento intelectual salen á la superficie todas las utopias que yacian ocultas en el fondo de la sociedad por temor de suscitar la justa indignacion del buen sentido, y diríase que la razon pública ha sufrido una de esas perturbaciones que hieren á veces la razon del individuo entregándole á todas las fascinaciones del delirio.

¿De qué se compone, en efecto, con rarisimas escepciones, el movimiento literario de Barcelona desde nuestra reseña anterior? De periódicos satíricos, de canciones en que el mal gusto literario compite con la perversion del entendimiento, de proclamas, de pasquines, de hojas sueltas en que se emitian las opiniones mas contradictorias, de partos, en fin, de imaginaciones enfermas que obtuvieron un triunfo efímero y sirvieron con frecuencia de medio de lucrar á anónimos especuladores.

Y sin embargo, en otros paises, en períodos análogos de agitacion y de entusiasmo político, cuando se rompian las trabas que gobiernos despóticos habian puesto á la manifestacion del pensamiento, aparecian en medio de las convulsiones del cuerpo social ráfagas de luz que revelaban un fértil despertamiento. De la lucha de las ideas y de las opiniones surgian hombres nuevos, ingenios que rebosaban de juventud y lozanía, Tirteos de la revolucion que arrebataban á las muchedumbres con inspirados himnos, estadistas que proponian las bases de una reorganizacion social y política, filósofos que dejaban entrever desconocidos horizontes, y en medio de las estravagancias de los arbitristas y soñadores se alzaban á veces concepciones grandiosas y sublimes. Nada de esto ha sucedido en nuestro período revolucionario; nuestro despertamiento político ha sido para la litera-

tura un sopor que ha acabado de estinguir la escasa vida que desde algunos años conservaba.

Breve, pues, muy breve, repetimos, será este año nuestra tarea, y si no hemos suprimido esta parte del Almanaque ha sido para consignar el estado de postracion literaria en que nos hallamos.

Don Manuel Milá y Fontanals, á quien deben tanto las letras catalanas, ha dado á luz un tratado con el título de *Principios de Teoría estética y literaria*, en el cual están resumidas con sobriedad, escelente plan y apreciaciones nuevas y elevadas las ideas que inculca á sus alumnos en la cátedra que tan dignamente desempeña en esta Universidad. Creemos inútil recomendar esta obra didáctica del sábio y profundo catedrático de Estética que tantos esfuerzos está haciendo para propagar el buen gusto literario, y cuyo nombre ha traspasado las fronteras de nuestra patria mereciendo por sus trabajos justos elogios á los que unimos con placer los nuestros.

El editor Sr. Manero ha continuado la publicacion del *Teatro selecto, antiguo y moderno, nacional y estranjero*, incluyendo en los tomos v y vi las obras escogidas de los autores dramáticos franceses modernos desde Delavigne hasta Víctor Hugo, Dumas, padre é hijo, Scribe, Mery, Feuillet, Sardou y otros de primer órden, y los dramas alemanes de Lessing, Goethe y Schiller. El mismo editor ha continuado tambien la *Historia de los progresos sociales*, obra sumamente interesante y útil que proporciona al erudito numerosos datos sobre la industria, la agricultura, las artes y las ciencias de los siglos antiguos y modernos, y la *Historia de los crímenes del Despotismo*, obras ilustradas con láminas grabadas en boj y en acero. Aunque escrita con una idea política concebida, es digna de recomendarse por la abundancia de noticias que contiene y por ser la obra mas estensa y detallada que sobre historia española contemporánea se ha escrito hasta el dia, la que el mismo editor ha dado á luz con el título de *Historia del reinado del último Borbon de España*, ilustrada tambien con numerosos grabados.

Finalmente, merecen mencionarse por su buen estilo y el

pensamiento moral y religioso que en ellas domina las novelas bíblicas de Antonio de Padua que ha empezado á publicar la Biblioteca ilustrada de Espasa hermanos, editores. Los títulos de estas novelas son: *José y la mujer de Putifar*, *Moisés* y la *Casta Susana*. Es probable que un arqueólogo escrupuloso encontraria en estos cuadros bíblicos alguna impropiedad, algun anacronismo, pero á una obra de recreo no puede exigirse toda la exactitud en los detalles de un estudio esclusivamente histórico.

GREGORIO AMADO LARROSA.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Con honda pena damos principio á nuestra tarea; se nos contrista el ánimo, se nos abate, al considerar el curso que nuestras rentas han seguido en el año que hoy termina. Ha sido este de grave perturbacion social y política, de desconfianza y de temor, de grandes dificultades para el gobierno. Todas las rentas del Tesoro, en su consecuencia, han andado, como andar debian, vacilantes, siempre flojas, para venir á parar, de decepcion en decepcion, á tipos estremadamente bajos, desconsoladores. Muchas han sido las oscilaciones que han esperimentado, pero todas leves, de escasa significacion y ninguna la reaccion favorable á pesar de las grandes peripecias á que han estado sujetas. Su decaimiento ha sido paulatino, registrándolo de 12'90 el consolidado, de 11'35 el diferido, de 22'35 las subvenciones de ferro-carriles y de 27 p. % los bonos del Tesoro. Tamaña depreciacion ha afectado profundamente, como era natural, á rentistas y bolsistas. Mirándola unos y otros con asombro se han mantenido apartados, constantemente retraidos de todo valor público, por lo cual son pocas las combinaciones que han ofrecido. No obstante, insiguiendo nuestra costumbre, hemos de pasar á referir el movimiento que han tenido en el año económico que nos ocupa los

VALORES DEL ESTADO EN NUESTRA PLAZA.

		MAS ALTO.	MAS BAJO.	OSCILACION.	OBSERVACIONES.
Octubre 1868.-	Consolidado.	34'30	31'10	3'20	
	Diferido. . . .	33'	30'50	2'50	
	Subvenciones.	65'75	62'25	3'50	
Noviembre...	Consolidado. .	34'10	33'25	'85	
	Diferido. . . .	32'60	31'50	1'10	
	Subvenciones.	65'25	63'	2'25	
Diciembre...	Consolidado. .	32'25	29'10	3'15	
	Diferido. . . .	30'75	27'50	3'25	
	Subvenciones.	62'40	54'50	7'90	
Enero 1869.-	Consolidado. .	29'45	27'05	2'40	cup. c.
	Diferido. . . .	28'	25'50	2'50	id.
	Subvenciones.	55'75	51'15	4'60	id.
Febrero.. . .	Consolidado. .	31'25	28'17	3'08	
	Diferido. . . .	29'65	26'75	2'90	
	Subvenciones.	56'50	52'90	3'60	
Marzo.	Consolidado. .	30'75	29'80	'95	
	Diferido. . . .	29'30	28'	1'30	
	Subvenciones.	55'90	52'90	3'	
Abril..	Consolidado. .	29'60	27'	2'60	
	Diferido. . . .	28'40	25'80	2'60	
	Subvenciones.	53'25	50 75	2'50	
Mayo... . . .	Consolidado. .	26'95	26'10	'85	
	Diferido. . . .	26'	25'	1'	
	Subvenciones.	51'50	50'	1'50	
Junio.	Consolidado. .	26'92½	26'17½	'75	
	Diferido. . . .	26'40	25'60	'80	
	Subvenciones.	52'50	51'	1'50	
Julio... . . .	Consolidado. .	25'77½	25'32½	'45	cup. c.
	Diferido. . . .	25'50	25'	'50	id.
	Subvenciones.	50'25	48'40	1'85	id.
Agosto... . .	Consolidado. .	25'42½	24'67½	'75	
	Diferido. . . .	25'05	24'40	'65	
	Subvenciones.	48'40	46'	2'40	
Setiembre...	Consolidado. .	24'80	21'40	3'40	
	Diferido. . . .	24'40	21'65	2'75	
	Subvenciones.	46'25	43'40	2'85	

DURANTE EL AÑO.

Mas alto:	Consol.	34'30	-Difer.	33'	-	Subven.	65'75
Mas bajo:	»	21'40	- »	21'65	-	»	43'40
Tipo medio:	»	27'85	- »	27'32	-½	»	54'57½

Con la inauguracion de nuestro año quedó consumada la revolucion mas grave y trascendental de cuantas se han realizado en España en muchos años. La decoracion del pais cambió con ella bruscamente. Sin embargo de que la crísis financiera y la crísis alimenticia amenazaban sobreponerse á la crísis política, la union de los liberales hizo esperar que nada vendria por de pronto á turbar la regeneracion administrativa, económica y financiera destinada á consolidar la obra de la revolucion española. En esta creencia y pareciendo que en el esterior se aplazaba todo para el año próximo, á que decidiera 1869 la mayor parte de las cuestiones pendientes, no contándose en manera alguna con una campaña de invierno, los especuladores, calculando con un período tranquilo de algunos meses, prepararon sus combinaciones de Bolsa. La nuestra, á pesar de la desconfianza del capital por temor á que las pasiones políticas obraran y produjeran conflictos, se presentó con tendencia favorable. Empezó á 32'45 por consolidado, 31'25 por diferido y 63'25 por subvenciones, y aunque retrocediera luego 1 p. % reprendió en seguida y continuó en actitud benévola, cuando el 29, conocido que fué el decreto del dia anterior por el cual el Ministro de Hacienda abria suscricion para el 11 de noviembre de un empréstito de dos mil millones de reales efectivos, representados por 1.250,000 bonos del Tesoro al portador de dos mil reales nominales é interés del 6 p. % cada uno, que se emitian al tipo de 80 p. % y deben amortizarse en veinte años (*), se pronunció en alza, cotizando á 34'30 el consolidado, 33 el diferido y 65'75 las subvenciones.

En Noviembre flaquearon estos tipos, tanto porque el papel del empréstito venia á producir un 10 p. %, cuanto por las observaciones nada halagüeñas que se ocurrian de las

---

(*) Por órden de 31 de agosto se varian los tipos en la numeracion de los bonos del Tesoro y de los cupones adheridos á los mismos, sustituyendo á la vez con tinta negra la encarnada que se usaba, cuya innovacion se ha hecho á partir desde el número 300.001 al 1.250,000 que es el último de la emision.

francas declaraciones del Ministro sobre el estado del Tesoro en el preámbulo del citado decreto, como por la emision de títulos de la deuda consolidada, hasta producir cuatrocientos millones de reales efectivos que hizo con la casa Rotschild, la cual se quedó por valor de 100 millones al tipo de 32 p. %, encargándose de negociar los 300 millones restantes, al tipo que fijase el gobierno, mediante una comision. Suponiendo que los 400 millones se obtuviesen al tipo de 32, resulta que habia que emitir 1,250 millones de reales nominales que representan un interés anual de 37 ½ millones de reales. En su consecuencia, se resintió la Bolsa algun tanto, como hemos dicho, descendiendo á 33'25 el consolidado, 31'50 el diferido y 63 las subvenciones.

En Diciembre continuó la depreciacion de una manera sensible y poco frecuente, por concurrir varias causas á las ya espuestas. Por una parte el resultado deplorable que iba dando el empréstito; por otra los temores de próximos trastornos, la situacion de la isla de Cuba y la quiebra de tres jugadores en Madrid, quiebra que originó cierta perturbacion, dando lugar á un aumento de papel en la plaza. En medio de esto no faltó quien atribuyese la baja al mal estado de la Hacienda. Es cierto que de los 2,656 millones á que ascendia el presupuesto de gastos, la deuda pública absorbia 1,173 millones, incluyendo en esta cantidad las clases pasivas que pueden considerarse como deuda; tambien lo es, que los déficits habian originado una enorme deuda flotante y lo es además que la situacion política no era por este tiempo favorable al crédito; pero no debia olvidarse que relativamente á la poblacion y á la riqueza no es España una de las naciones europeas que mas deuda tenia; que la deuda flotante, la principal dificultad con que han tropezado los últimos Ministros de Hacienda, debia estinguirse en el espacio de 20 años si se realizaba el empréstito de los 2,000 millones de reales que se hacia. El principal objeto de este consistia en procurar la consolidacion voluntaria de la Caja de Depósitos, ó lo que es casi igual en este caso, repartir en veinte años el pago de los créditos exigibles en el momento que tenia contra sí el Tesoro por razon de depósitos volun-

tarios y cuentas corrientes. Pero no llegó á cubrirse mas que la cuarta parte del empréstito — poco mas de 540 millones — y quedaba todavía una masa de nuevecientos millones que no acudió á la conversion. Visto lo cual, el Ministro de Hacienda decretó, finido el plazo de la suscricion al consabido, el 15, la liquidacion de la Caja, la conversion sin hacer promesa alguna de pago á los deponentes. Dura era la medida, no cabiendo á los imponentes otra alternativa que aceptar los bonos del empréstito. Se dispuso al mismo tiempo que las Diputaciones y Ayuntamientos que tuvieren en aquella cantidades, procedentes de bienes de la provincia ó de propios, canjearan sus cartas de pago por bonos del Tesoro. Estas medidas, la liquidacion de fin de año, el aumentar los temores de trastornos, las dificultades que, á pesar de sus esfuerzos, tocaba el Ministro de Hacienda para salir de las angustias presentes hizo afluir papel y mas papel á la plaza y descender el cambio rápidamente hasta á 29 por consolidado, 27'50 por diferido y 54'50 por subvenciones, bien que por breves momentos, reponiéndose luego de tan notable retroceso para cerrar el año á 30'35, 28'75 y 57'75, á cuyos tipos se cortó el cupon.

Es de observar que tambien pesaba en el ánimo de la gente de negocios la perspectiva que ofrecia el esterior por este tiempo, ó á fines de 1868; la paralizacion del comercio y de la industria hacia temer malos dias para el invierno. La inactividad en estos dos ramos de riqueza en casi todas las naciones era hija de la inseguridad y de la falta de confianza. Las intenciones belicosas se traslucian de las disposiciones de algunos gobiernos, la guerra se veia segura, pero no se vislumbraba cuándo se despejaria la incógnita europea, henchida de tropas, de armas, de municiones, de enojos, odios y ambiciones. Entre tanto todo iba mal, los negocios públicos y los particulares.

Pero si mal terminó 1868, mucho peor empezó 1869. Es verdad que en los tres primeros meses de la revolucion habia disminuido la deuda flotante en cantidad de 394.000,000 de reales, quedando reducida en fin de 1868, segun la *Gaceta*, á 1,331.000,000 de reales, pero tambien lo es que se ce-

dió el crédito que teníamos contra Marruecos de 144.991,376 reales, que exigian 14 años para ser efectivos, calculando el producto de las aduanas marroquíes, á los Sres. Erlanger y compañía de Paris, por la suma de 16.857,325 francos, ó sean 64 millones de reales, y como estos señores anticipasen á cuenta cinco millones de francos, el Ministro de Hacienda les dió en garantía títulos del 3 p. % al tipo de 22, obligándose á mantener el tipo de aquellos títulos con una diferencia al menos de 5 p. % del capital nominal entre la cantidad anticipada y el valor real de la prenda, con arreglo á la cotizacion de la Bolsa de París ó de Lóndres. Este sacrificio justifica los apuros del Ministro de Hacienda para hallar recursos. Así es que el dia 9 se declaró gran baja, lo mismo aquí que en Madrid, llegando á cederse consolidado á 27, diferido á 25'50 y subvenciones á 51'50.

Los móviles de esta depreciacion, del pánico, se atribuyeron á una jugada de los bajistas y á los manejos de los enemigos del Ministro de Hacienda, constante cantinela de los situacioneros, siempre que ocurren esas bajas mas ó menos repentinas y cuya verdadera esplicacion no se puede ó no se quiere buscar donde realmente existe. Esa baja de nuestros valores tenia causas mas profundas que la voluntad ó malquerencia de algunos tenedores hácia el gobierno. El dinero no tiene odios, ni preferencias hácia nadie: solo busca la colocacion mas segura y lucrativa, y faltando por este tiempo la primera de esas dos condiciones se desviaba de los efectos públicos.

Suprimida *ab irato* la contribucion de consumos sin que se viera la posibilidad de llenar el vacío que esta supresion dejó en el presupuesto; presentando grandes dificultades la recaudacion de los tributos directos en la mayor parte de las provincias, sin esperanzas de recibir un solo céntimo por sobrantes de las cajas de Ultramar por ser presa de la insurreccion la mas rica de nuestras Antillas; puesta de manifiesto la imposibilidad en que el gobierno se hallaba de reducir los gastos públicos, agobiado como se veia por las exigencias personales, y su negligencia ó su ignorancia para dar incremento á la riqueza pública; alejado el capital al pavo-

roso estruendo de los frecuentes motines; autorizados los Ayuntamientos para invertir el 80 p. % de propios en obras públicas que dieran ocupacion al bracero; obligadas las grandes casas comerciales á saldar en metálico sus obligaciones ordinarias; temerosos, en fin, los rentistas de que llegase el momento en que el gobierno no pudiera satisfacer el cupon á que fian principalmente su subsistencia, existian mil y mil causas además de las espuestas para que aumentase de una manera considerable la oferta de papel y disminuyera por consiguiente su valor, siguiendo las reglas elementales de la oferta y la demanda.

No obstante el desconcierto que se observaba en la administracion y la falta completa de fin político en el gobierno, cuyas circunstancias bastaban por sí solas para que el capital no prestara su apoyo, se reaccionaron los cambios, negociándose el 24 consolidado á 29'45, diferido á 28 y subvenciones á 54'75 por haberse efectuado las elecciones sin trastornos y en particular por las noticias mas satisfactorias que se recibieron de la isla de Cuba. Tambien tuvo en ello su influencia el discurso de apertura de las Cámaras francesas pronunciado por el Emperador, manifestando la confianza de una próxima reconciliacion entre la Grecia y la Turquía. Con todo, habida consideracion á los diferentes puntos que quedaban todavía por resolver en nuestro estado político y económico, los fondos continuaron oscilando y perdiendo terreno, bajando consolidado á 28'10, diferido á 26'75 y subvenciones á 53, para reaccionarse luego y cerrar el mes á 28'80, 27'25 y 53'50 respectivamente.

En Febrero siguió la oscilacion, no obstante escasear con frecuencia el papel en la plaza, siendo poca la contratacion en espectativa de las noticias de Cuba y de la reunion de las Córtes Constituyentes, no entrando esta vez para nada los conflictos esteriores, es decir, la desavenencia franco-belga. La atencion estaba fija en la insurreccion de Cuba y en la constitucion de la Asamblea. A medida que fué acercándose el dia de la apertura de esta se observó alguna mas firmeza; al votarse por la misma la mesa interina hubo alza y alza rápida á la votacion de la definitiva. Se negoció el 20 conso-

lidado á 29'45, diferido á 28 y subvenciones á 53'90; pero el 22 se cotizó á 30'50, 29 y 55'90 y el 23 nada menos que á 31'10, 29'65 y 56 respectivamente y en el bolsin de la noche alcanzaron consolidado 31'80 y subvenciones 57'25. No obstante, como despues de la tempestad suele venir la calma, retrocedieron luego estos cambios, cotizándose el 25 consolidado á 29'80, diferido á 28'75 y subvenciones á 55'15; al dia siguiente cobraron nuevamente brio hasta á 31'25, 29'65 y 56'50, mas el 27 volvieron á decaer, el primero á 30'60. Muy bruscas, como se ve, fueron por esta época de constituirse el país, ó la Asamblea, las fluctuaciones de nuestras rentas públicas; es que habia dos cuestiones que nadie veia cómo se podrian resolver de un modo satisfactorio por nuestras Constituyentes: la de la persona que habia de ocupar el trono y la que envolvia el estado de nuestra Hacienda.

Respecto á candidato para la corona estábamos como en el primer momento de la revolucion, esto es, en la mayor oscuridad.

En cuanto á la cuestion de Hacienda era todavía mas difícil resolver, porque sin contar con el enorme déficit del presupuesto que estaba en ejercicio y con el de los anteriores, que tendrian que saldarse apelando al crédito, el problema del porvenir era insoluble, pues consistia en la imposibilidad de disminuir los gastos, mientras que los ingresos, aun sin contar con la falta de los consumos, eran cada vez menores.

Con malos auspicios entraba Marzo. Las cuestiones políticas y económicas andaban confusas y oscuras en el interior, pero en el esterior tampoco andaban por buen camino. Segun el estado que la Direccion del Tesoro publicó en la *Gaceta*, la deuda flotante quedó reducida en 1.° de este mes á 349.149,303 rs., dejando de figurar en ella las imposiciones de la Caja de Depósitos. Era satisfactorio sin duda que fuese estinguiéndose esta deuda que desde tantos años viene pesando fatalmente sobre el Erario; pero nuestra situacion financiera no será sólida por completo hasta que las deudas se amorticen con sobrantes del presupuesto y no con recursos estraordinarios.

En el esterior, los órganos oficiosos de los gobiernos de Europa daban seguridades pacíficas, mas los hechos se inclinaban á la guerra, y cada dia traia consigo su contingente de noticias alarmantes. ¡La guerra! ¿quién la deseaba? Nadie. ¿Quién la presentia sin estremecerse? Ninguna persona sensata. Sin embargo, se veia, se tocaba, y se oia decir: es forzosa la guerra.

Por este mismo tiempo presentó nuestro Ministro de Hacienda en las Córtes el proyecto para un empréstito de mil millones, el cual fué votado por las mismas, facultando al Poder Ejecutivo para que lo negociara. Durante la discusion del mismo se hicieron declaraciones solemnes que no podian menos de afligir á rentistas y contribuyentes. En primer lugar para justificar la necesidad de este empréstito aseguró un individuo de la comision «que el déficit del Tesoro por culpa de desaciertos y despilfarros de administraciones anteriores ascendia á 3,365 millones. De ellos 2,161 millones como resultados de presupuestos anteriores. 920 por déficit del presupuesto actual, no solo por estar mal calculado, sino por lo que se ha cobrado de menos y se ha gastado de mas á causa de la revolucion necesaria por los abusos anteriores, y 214 millones por la subvencion de ferro-carriles. El Ministro de Hacienda por medio de las medidas que ha tomado ha reducido este déficit á 1,598 millones, calcula que los bonos del Tesoro producirán aun 560 millones, faltan por consiguiente 1000 millones que es preciso obtener por medio de contribuciones ó de empréstito: siendo lo primero imposible, lo segundo es necesario, so pena de declararse en bancarota.»

El Sr. Ministro, en defensa de su proyecto, dijo: «Desde Bravo Murillo, 1851, ¿qué ha sucedido? Amortizada la Deuda con los inmensos valores de los bienes nacionales, habia llegado á reducirse á 120 millones: hoy asciende á 220. De esa diferencia, 70 millones se han creado desde junio del 64 hasta la fecha; es decir, en el espacio de cuatro años se ha aumentado una tercera parte la Deuda total del país, con la circunstancia de que se han comprometido los pagarés de bienes nacionales hasta el año 1880: y que habiéndose hecho

la mayor parte de las emisiones con objeto de liquidar la Caja de Depósitos, se ha tenido que verificar esta operacion por medio de los bonos del Tesoro. ¿Y por qué se ha hecho la liquidacion de la Caja de Depósitos? Desde noviembre del 63 á setiembre del 68 ha sido necesario pagar por los depósitos á vencimiento fijo 698 millones, y esto despues de la creacion de los 7,000 y tantos de Deuda consolidada; y luego ha habido que pagar 1,200 á la citada Caja. Además, si bien se ha obtenido un aumento en los ingresos del Tesoro de 47 millones, está desvirtuado por una baja enorme que viene de haberse calculado exagerada y engañosamente en el presupuesto de 1868-69 los productos de las rentas indirectas y de las circunstancias que ha atravesado el país. En este concepto, ¿cuánta ha sido la baja? ¿qué ha costado la revolucion por la diferencia de menos que han producido las rentas? Cien millones de reales. La diferencia hasta 800, culpa es de los gobiernos anteriores. — Nos encontramos con que se aproxima el fin del año económico, y que en él tenemos un déficit de 920 millones; hay que pagar el semestre de la Deuda, que ha habido necesidad de prorogar; hay que pagar una série de pequeños empréstitos que hacian á cada paso las administraciones pasadas, y todo esto es exigible inmediatamente. — En los ingresos no se pueden hacer por hoy reformas; pues en los gastos se han hecho ya mas de 60 millones de rebaja, por la naturaleza misma de la revolucion, y se han cancelado tambien 500 millones de Deuda. — El presupuesto que luego vendrá será una verdad. El de ingresos, basado en los que se han hecho efectivos en los tres últimos años, da 2,148 millones probables. El de gastos vendrá mas tarde y es de suponer que ofrecerá un déficit verdad de 500 millones. Con las vicisitudes por que hemos pasado y los déficits que se han acumulado no puede llegarse á un saldo en seis meses. Por tanto, el empréstito es indispensable.»

Efectivamente, se votó el empréstito, como hemos dicho, oidas las razones que en su defensa se dieron. Resultado, que á una deuda, se aumentó otra. Este sistema, que está en boga, reduce la ciencia de la Hacienda á salir del paso,

gravando enormemente la situacion del contribuyente. Los empréstitos no son mas que lenitivos del momento: hacen mas fuerte el mal luego que pasa la accion que han podido ejercer. No es ese el remedio que reclama nuestra Hacienda: economias radicales; supresion de gastos inútiles, simplificacion del sistema administrativo, equidad y moralidad en la percepcion de los impuestos. Medidas de esta clase reducirian grandemente el presupuesto de gastos, y no habria necesidad de acudir al desacreditado sistema de empréstitos que, sucediéndose unos á otros, llegará dia en que no se puedan pagar, y el miedo á la bancarota, que es la causa que hoy les da vida, vendrá á ser un hecho, sin que se haya conseguido alejarle en fuerza de tan ruinosas operaciones.

Con todo lo espuesto se comprenderá cuán postrada debia andar la Bolsa, cuán insensible habia de ser el movimiento en ella. En efecto, permaneció quieta; osciló poco en marzo, como no podia menos de suceder; empezó consolidado á 30‘75, diferido á 29‘30 y subvenciones á 55‘90; con los sucesos de Jerez y la presentacion del proyecto de empréstito bajó á 29‘30, 28 y 52‘90; subió conjurados aquellos á 30‘50, 28‘80 y 54‘50 para decaer de nuevo aprobado el empréstito por temor de que se alterara el órden en algunos puntos á 29‘80, 28‘70 y 53‘70.

En Abril decayeron nuevamente ya desde los primeros dias y en este sentido siguieron todo el mes hasta llegar á tipos desconsoladores. Las causas que motivaban tanta decepcion eran graves. Renuncia del rey viudo de Portugal á la corona de España, que nadie le habia ofrecido oficialmente; desórdenes en Portugal, en Bélgica y en la isla de Creta; crísis ministerial por la cuestion arancelaria; rumores de que los Estados-Unidos protegian la insurreccion de Cuba, etc. etc. Ratificacion el dia 15 del contrato del empréstito de 1,000 millones de rs. que el Ministro de Hacienda habia celebrado en virtud de la facultad concedida por las Córtes al Poder Ejecutivo con las casas Oppenheim y Sulzbach de Francfort y la Banque de Paris. Segun dicho contrato, estos tomaron en firme la cuarta parte del empréstito, ó sean 250 millones, obligándose á colocar el resto. El empréstito se estipuló en dis-

tintos plazos en consolidado interior y esterior y en distintos tipos de emision, resultando al interés de 10'90 por ciento anual, lo cual aumenta el presupuesto de gastos en 110 millones. El 22 y el 23 se verificó en Paris y otras plazas de Europa la suscricion á este empréstito por cuenta de los banqueros nombrados al tipo de 26 ³/₄ el 3 p. % interior y 29 ¹/₄ el esterior, y en Barcelona, en iguales dias, á los tipos de 28 y 30 ¹/₂ p. % respectivamente, con interés desde 31 de diciembre de 1868. — El 19 habia presentado el Ministro de Hacienda en las Córtes el presupuesto de ingresos: estos ascendian á 214.100,000 escudos; se continuaba en él el impuesto de 5 p. % en las rentas y en los sueldos de los empleados y se limitaba la deuda flotante durante el ejercicio á un máximum de 60 millones de escudos. — El presupuesto de gastos se anunciaba para mas tarde, susurrándose que el déficit no seria menor de 700 millones de reales en el próximo ejercicio. ¿Qué mucho, que con tales sucesos y estado llegaran á descender nuestras rentas públicas á 26'97 ¹/₂ consolidado, 25'80 diferido y á 50'75 subvenciones? Tampoco debe estrañarse que todo el mundo las mirara por este tiempo con espanto.

Mayo: se inauguró con un pánico indescriptible, bajando consolidado á 26'10, diferido á 25 y subvenciones á 50 por consecuencia, aparte los motivos de desconfianza y de temor que por distintas causas se tenian, de haberse presentado para la liquidacion en la Bolsa de Madrid títulos del 3 p. % consolidado de los que estaban en garantía para el préstamo hecho por gobiernos anteriores con la casa Fould y que no vencian hasta fin de julio próximo. Tambien se presentaron algunos en Barcelona, pero aquí como allí los rechazaron los compradores, pues creyeron que como garantía para no poderse vender tenian el sello taladrado. En vista de ello el Ministro de Hacienda puso un anuncio, disponiendo que los títulos, cuya legitimidad se ponia en duda, eran legales y de libre circulacion, y que si algunos de ellos ofreciesen duda á los tenedores, por tener una pequeña incision, que los presentaran en la Direccion de la Deuda y se cambiarian por otros. Mas no por esto cesó el pánico y alarma entre las per-

sonas de capital, y para justificarse el Ministro de las sérias recriminaciones que se le hicieron, dijo en las Córtes «que el gobierno anterior á la revolucion habia levantado fondos en el estranjero imputándolos con el nombre de *anticipaciones* á la deuda flotante; que entre estas operaciones figuraba la realizada con la casa Fould de París, por término de seis meses, con interés medio de 14 p. %, á la que se entregaron 300 millones en títulos de 3 p. % en garantía de la operacion al tipo de 22 p. % con facultad de sacarlos á la plaza si no se pagaba el préstamo á su vencimiento ó descendian los valores del tipo de 30 p. %; que esta operacion fué la mas ruinosa de cuantas se han llevado á cabo, y la que mas comprometia el crédito de España; que el plazo vencia en 31 de diciembre último, y que para evitar que saliesen á la plaza los títulos empeñados recogió algunos y renovó el préstamo por otros seis meses, con la mejora de tipo en los que quedaban empeñados. En estas circunstancias, y cuando habia en juego grandes valores sometidos á la liquidacion de fin de abril, salieron á la plaza títulos del 3 p. % que se consideraron de los empeñados, con mas motivo cuando los títulos tenian un pequeño taladro, como los de la operacion citada, siendo así que pertenecian á la emision de los mil millones, si bien por no haberse hecho la tirada, se habian entregado los que habia en arcas procedentes de otras operaciones ya saldadas; que para evitar que se los mirara con prevencion habia dispuesto su canje por otros nuevos.»

Estas esplicaciones no satisfacieron por completo. La emision de los nuevos títulos, ó sean los del empréstito, estaba anunciada por sus contratantes para el 25 de junio próximo, y sin embargo, esta emision se anticipó al 23 de abril. La sorpresa que esto causó, la depreciacion que produjo, fué motivo para que la prensa toda, sin distincion de matices, siguiera desencadenada contra el Ministro por su proceder en la gestion de Hacienda. La alarma se desvaneció algun tanto, pero los cambios no se repusieron por no perderse de vista que en los siete últimos meses se habian realizado 2,000 millones en bonos del Tesoro, entre los cuales habia 1,200 de la Caja de Depósitos; 400 tomados á la casa de Rotschild

para liquidar la cuenta de la deuda flotante, y finalmente los 1,000 millones decretados por las Córtes y contratados con las casas Oppenheim y Sulzbach de Francfort y la Banque de París, susurrándose que al precio de 24 ó 25 p. %, cuando en el mercado valian á 29 ½ el 3 p. % interior y 30 ½ á 31 p. % el esterior. Así fueron postergados los capitales del país, haciéndolos víctimas de agio escandaloso, pues la casa contratante del empréstito hizo una jugada de Bolsa para endosar á nuestros cándidos compatriotas el papel del empréstito y embolsar un beneficio de algunos millones. Esta operacion produjo la mayor crísis bursátil que nuestra historia financiera registra.

Por otra parte, el 17 se leyó en las Córtes el presupuesto de gastos en el que figura en blanco la asignacion del jefe del Estado. La partida destinada á los Cuerpos colegisladores es de 239,701 escudos, la Deuda pública figura por 82.231,228, las cargas de justicia por 1.283,370, las clases pasivas por 16.767,481, la présidencia del Consejo de ministros por 938,400, el ministerio de Estado por 1.322,980, el de Justicia por 19.897,928, el de Guerra por 37.665,090, el de Marina por 11.967,105, el de Gobernacion por 8.016,903, el de Hacienda por 40.978,612, el de Ultramar por 128,429, y los gastos de bienes nacionales por 54.953,611; siendo el total de 298.708,491 escudos.

Las ordenaciones de pagos se centralizan en el ministerio de Hacienda. La gestion económica queda esclusivamente á cargo de los administradores de Hacienda.

Como se ve, en este presupuesto de gastos para el próximo año económico aparece un aumento *confesado* de 230 millones de reales sobre el del ejercicio corriente, y que el déficit calculado asciende á 846 millones de reales, toda vez que el presupuesto de ingresos presentado tambien á las Córtes importa 2,141 millones. — Y decimos *calculado*, porque se presupuestan los ingresos al tenor de lo que produjeron durante los años últimos, y es sabido que á consecuencia de las crísis comerciales, la gran depreciacion de la propiedad y la paralizacion de los trabajos é industrias, males agravados desde la revolucion de setiembre, es de

creer muy fundadamente que las rentas públicas se presenten en constante y marcadísima baja.

Tambien se ve, que la deuda pública, el ministerio de la Guerra y los gastos de la administracion económica de Hacienda, absorben la casi totalidad del presupuesto. ¡A tristes reflexiones se presta su análisis!

El déficit, pues, cuando menos el de 600 millones, habrá de cubrirse todavía, en sentir del Ministro, con alguna operacion de crédito. ¡Magnífica perspectiva! ¡Y habrá quien tenga confianza en el del Estado, con el modo de llevarlo nuestros célebres hacendistas!..... No; en prueba que anduvo por los suelos en este tiempo. Estuvo desde los primeros dias de este mes de mayo consolidado á 26, diferido á 25 y subvenciones á 50 y á poco mas de estos tipos ruinosos corrió durante el mismo, llegando á subir por un momento á 26'95, 26'15 y 51'50 respectivamente, para volver á decaer en seguida con haber echado papel á la plaza algunos agentes de los contratistas del empréstito de los mil millones.

En las Córtes se presentó una proposicion manifestando el disgusto que causaba el presupuesto de gastos; otra pidiendo economías radicales y reducciones en los servicios públicos; otra pidiendo la nivelacion de los presupuestos sin aumentar los ingresos, que fué tomada en consideracion, así como otra pidiendo que no pudieran aumentar los gastos sin proponer su nivelacion con los ingresos, y otra para que todas las clases del Estado, sin distincion alguna, contribuyeran é hicieran sacrificios para dominar la terrible situacion económica que atravesaba el país. Todas las oposiciones quieren realizar muchas reformas y economías, pero cuando son gobierno por cada dos que hacen aumentan en seis los gastos con pasmosa serenidad. En tanto es así, como que segun aparece de un artículo que publicó por este tiempo *La Hacienda*, el coste de las clases pasivas civiles habia tenido un aumento de 2.462,350 reales desde 1858 á 1869; y el de las clases pasivas militares de 18.559,505. En el primer año importaban las obligaciones civiles 56.467,379 reales, y las militares 72.334,614. Segun el presupuesto del año actual, ascienden esas obligaciones á 58.929,730 y

90.894,120 reales respectivamente. De los datos que presenta nuestro colega se desprende que el coste de las clases pasivas militares, comparado con el de las civiles, ha tenido un aumento de 16.097,155 reales. ¿Es este el modo de realzar el crédito del país?

Junio siguió, ante tamaña perspectiva, muy quieto para las rentas del Estado, fluctuando entre 26'15 consolidado, 25'60 diferido y 51 subvenciones, y 26'92 $^1/_2$, 26'40 y 52'50 respectivamente. Mas bajas no parece que pudieran ya estar, y no obstante el pingüe interés de 12 p. % que ofrecian casi nadie se acercaba á ellas, viendo por un lado que se habia discutido y aprobado por las Córtes el presupuesto de ingresos, que importaba, forzando los cálculos, 2,156 millones de reales (*), y por otro el crecidísimo de gastos que estaba sobre el tapete, no comprendiendo nadie cómo le tratarian las mismas, despues de los planes y propósitos que se habian echado á volar para cubrir el enorme déficit que arrojaba. Además, no satisfecho todavía en totalidad el cupon de enero, y negociándose el que vencia á fin de este mes con un quebranto de 8 p. %, vino la prensa estranjera á esplicarnos la situacion en que se hallaba el empréstito de mil millones:

Moniteur des interets materiels. — España:

«El empréstito de 250 millones (de fr.) emitido este año por el Banco de París, habia sido tomado en firme en su cuarta parte por un grupo de banqueros, y las tres cuartas restantes en comision. Un nuevo convenio prolonga el plazo de la opcion para el primer cuarto de los tres tomados con-

---

(*) Nota. — *Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de* 1869-70.

Por contribuciones directas 86.422,000 escudos; impuestos indirectos y recursos eventuales 21.823,000; sello del Estado 10.128,300; rentas estancadas 40,000; loterías y rifas 16.700,000; casas de moneda, giro mútuo, *Gaceta* y otros productos 1.902,000; propiedades y derechos del Estado 25.638,500; sobrantes de Ultramar 2.000,000; indemnizacion de Cochinchina 400,000 escudos. — Resúmen general de ingresos 215.613,800 escudos.

dicionalmente, hasta el 22 de setiembre próximo, pero el Banco de París y sus asociados anticipan al gobierno esta cuarta parte, ó sean 62.500,000 fr.

»El servicio de tesorería queda de este modo asegurado para el año 1869.»

Journal des chemins de fer. — «Solo una cuarta parte del empréstito español de mil millones se habia tomado en firme por los contratistas y esta ha sido suscrita por el público. Para las tres cuartas partes restantes, los banqueros se habian reservado la facultad de tomarlas ó rehusarlas á su eleccion en plazos determinados. Estando próximo el primer vencimiento de estos plazos, los banqueros han consentido en entregar al gobierno español el 2.° cuarto del empréstito, ó sean 62 y medio millones de francos, á condicion de que los vencimientos para la suscricion de los dos cuartos restantes se alarguen á fechas mas distantes. Esta entrega debe asegurar el servicio de tesorería del gobierno español para todo el ejercicio de 1869.»

Todo esto, como es fácil comprender, tenia perpleja, en espectativa, á nuestra gente de negocios y en la mayor indiferencia á nuestros valores públicos, que cerraron á 26'92 ½ consolidado, 26'40 diferido y 52'50 subvenciones, á cuyos tipos se cortó el cupon.

JULIO: muy quieto, mas quieto que los meses anteriores, anduvo este para las rentas públicas. Fluctuaron, cortado el cupon, el consolidado de 25'77 ½ á 25'32 ½, el diferido, que quedaba consolidado á su vez, pues alcanzaba en esta época el mismo interés que aquel, de 25'50 á 25 y las subvenciones de 50'25 á 48'40, siendo de observar que la tendencia de las mismas fué siempre floja. No podia menos de ser así en la dificilísima situacion en que nos encontrábamos. El calor era escesivo y alejaba á todos los hombres de negocios de los centros de contratacion. El 13 fué reemplazado el Sr. Figuerola en el ministerio de Hacienda por D. Constantino Ardanaz. La tarea que tomaba este á su cargo era la mas ingrata y difícil que pueda imaginarse. La época que atravesábamos era de gran perturbacion social y política, las dificultades para el gobierno por todo estremo angustio-

sas; el tipo de la cotizacion de los fondos públicos mas bajo que el de todas las naciones de Europa, y no habia que esperar mejora en este estado de cosas sin que se restableciera la confianza y se vieran los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto, que debia ser mayor de lo que se pensaba por la imposibilidad de realizar el famoso impuesto personal. Para colmo de desventura, despues de uno y otro dia de venir amenazando la guerra civil y de las infinitas conspiraciones descubiertas en las tres cuartas partes de la nacion, se alzaron diferentes partidas carlistas en varios puntos, amenazando con los horrores de una lucha fratricida. Esto hacia falta para consumar la ruina del pais.

Agosto: á pesar de las noticias favorables al órden público por haber desaparecido ó sido destruidas las partidas carlistas que agitaron los ánimos en este mes y el anterior, los fondos públicos no se repusieron, antes bien permanecieron mas bajos todavía, oscilando entre 25'42 $1/_2$ y 24'67 $1/_2$ consolidado, 25'05 y 24'40 diferido y 48'40 y 46 subvenciones. Y es natural que así fuera, que nadie se acercara á ellos, pues á la grave circunstancia de no atenderse por el gobierno al pago de sus intereses vencidos en enero y julio, á lo menos en nuestra localidad, se agregaba la nueva de que el impuesto de capitacion ideado por el Sr. Figuerola, desaparecia de los presupuestos que estaba formando el Sr. Ardanaz para el próximo año económico de 1870 al 71 y el rendimiento que habia de dar al Tesoro se sustituiria por un impuesto sobre la deuda interior; finalmente, en estos últimos dias se negociaron por el gobierno unos 30 millones de reales en pagarés del Tesoro á largas fechas, garantidos por el Banco y con interés de 10 $1/_2$ p. % anual.

Setiembre: en los primeros dias de este mes, último de nuestra tarea, se pronunciaron en derrota todas las Bolsas de Europa. El pánico reinó en la de Constantinopla, lo mismo que en las de Alemania, de Francia y de España. En la de Francfort bajaron el dia 6 los valores austriacos 67 florines y los lombardos 46; en la de París, el mismo dia, retrocedió el 3 p. % 1'60, lo que equivalia á casi 4 p. % en ocho dias; el italiano perdió 2'60, el crédito territorial 107

francos, los ferro-carriles de 32'50 á 40 fr., etc. etc., todo al contado. Esto era espantoso. Este desbarajuste era atribuido á quiebras y suspensiones de pagos en Alemania por la difícil situacion en que se hallaban los grandes establecimientos financieros de Berlin, de Viena y de Francfort, provocada por la alta especulacion que residia en París, que esplotó á su gusto la enfermedad del Emperador, cada vez mas grave. Las Bolsas de Europa tuvieron miedo y anduvieron á la desbandada, convencidas de que la enfermedad de Napoleon no tiene cura y de que es inevitable una catástrofe dentro un plazo mas ó menos próximo. En Viena, en Francfort, en Berlin, La Haya, Constantinopla y Lóndres, hubo baja como en París, es decir, que el efecto fué el mismo en todas partes.

Nuestras Bolsas no necesitaban seguramente de tal presion para declararse en descenso, despues de lo que sobre su precaria situacion llevamos espuesto, cuando por otra parte se habia llevado á cabo otra operacion financiera con D. José Icart y Ferrer, en virtud de la cual debia recibir el Tesoro cien millones de reales efectivos, no sabemos á qué interés ni con qué condiciones, dando en garantía títulos de la deuda consolidada, y se aseguraba que iban á salir á la plaza una gran parte de los títulos del empréstito de mil millones, cuyas condiciones continuaban ignorándose á punto fijo, pues la misma reserva que sobre el particular observó el Sr. Figuerola venia guardando el nuevo Ministro de Hacienda Sr. Ardanaz; se añadia que habia concedido esta nueva próroga para la opcion por todo lo que quedaba de mes; que la baja constante de los valores favorecia el cálculo de los interesados en el dicho empréstito, que podian hacer suyo á tipos ínfimos el papel que tenian en garantía. — Para colmo de desventura vino la nota del embajador de los Estados-Unidos al gobierno sobre la probabilidad de reconocer aquel á los insurrectos de Cuba como beligerantes. Así es, que ante tal cúmulo de circunstancias adversas, declinó en Madrid el consolidado de 24'75 á 22'50 y las subvenciones de 46'45 á 44, y en Barcelona decayó el primero de 24'25 á 21'20 y las últimas de 45'50 á 43'50; mas tarde se modificó la grave-

dad de los sucesos que hemos enumerado y se conceptuó vencida la insurreccion republicana que hubo en algunas provincias, señaladamente en las catalanas, por lo cual se reaccionaron los cambios para cerrar este mes á 23'75, 23'40 y 45 respectivamente.

Hoy cumple un año del alzamiento de Cádiz, de la revolucion española; pero de ella no ha venido, á pesar del tiempo trascurrido, la regeneracion de nuestra Hacienda, como se pretendia. Por el contrario, nuestro crédito ha andado desde entonces por los suelos. Nuestros flamantes reformadores no han sabido afianzarlo, lo han acabado de abatir con sus medidas. La baja enorme, espantosa, que han tenido nuestros fondos públicos en el curso del año, como hemos visto al principio de esta reseña, es causa de que todo el mundo les mire hoy con terror, con mas motivo cuando el gobierno no les atiende, no acierta á vencer las dificultades que le rodean; pero se dice que el Ministro de Hacienda idea presentar los presupuestos para el próximo ejercicio tan luego como se abran las Córtes, no solo completamente nivelados, sino con sobrante de ingresos, rebajando un veinticinco por ciento todas las obligaciones del Estado. Celebraremos que se disminuya el déficit hasta el límite en que pueda conllevarse con los recursos naturales y ordinarios de la deuda flotante, porque conceptuamos indispensable que se realice esta determinacion si se quiere evitar la ruina de la nacion, pues no consideramos posible que se continue por un año mas con un déficit de mil millones que tendrá el actual presupuesto y que no se podrá saldar sino con operaciones de crédito que no pueden menos de ser en alto grado onerosas para el Tesoro.

El sistema de empréstitos, ya lo hemos dicho y repetido varias veces, tiene sus límites, porque á medida que son mayores las cantidades que se toman prestadas, es mas fuerte el interés que por ellas se exige, y al fin no habrá quien quiera emplear en este negocio sus capitales, cuando se llegue á dudar con fundamento de la solvencia del Estado.

En los presupuestos aguarda el país contribuyente á la revolucion, para absolverla ó condenarla. ¡Dios quiera que el

fallo de la opinion pública sea tan favorable como nosotros deseamos!

ACCIONES.

La plaza no ofrece materia para hablar de nuestros valores locales en acciones: el movimiento general y particular que han tenido durante el año las pocas que han parecido por la misma ha sido completamente negativo. No ha habido compradores ni vendedores á no ser por alguna que otra necesidad urgente, á causa del inmenso quebranto que sufren casi todas ellas y de la ninguna esperanza de mejora en el porvenir que ofrecen. A falta, pues, de juego, de oferta y de demanda, con frecuencia, si no siempre, sin curso ni cambio bien determinado, hemos de dejarlas en el silencio profundo en que están sumidas, anotando tan solo los tipos que ha señalado la cotizacion de este año, que son los siguientes:

ACCIONES.	Valor en Pfs.	Desembolso.	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Banco de Barcelona. . .	100	75 p.%	103'	90'	96'50
Catalana gen. de crédito	100	70 »	14'75	10'	12'37
Crédito mercantil. . . .	100	25 »	17'50	11'	14'25
España Industrial. . . .	100	Todo	88'50	73'	80'75
Fer.-car. de Bar. á Fran.	100	»	15'75	12'	13'87
Id. de Tarrag. á Barcel.	100	»	17'50	13'50	15'
Id. de Zarag. á Barcel.	100	»	8'25	5'	6'62
Catalana gen. de seg. m.	250	6 p.%	9'50	7'	8'25
Naviera Catalana de id.	250	10 »	10'	9'	9'50
Lloyd Barcelonés de id.	500	6 »	8'	6'75	7'47
Aseguradora de id. . .	200	6 »	5'	4'25	4'62

Este cuadro no puede ser mas triste, pues además de no indicar sino tres sociedades, cuyos valores estén con prima, pone de manifiesto que los mas no se exhiben en la plaza, no se mencionan, á motivo de la postergacion en que se hallan.

De la Memoria leida en la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona, celebrada en 1.° de agosto último, se desprende que la cartera del mismo, en 30 de junio de este año, quedó en Pfs. 3.438,562'572, habiendo sido su prome-

dio diario de 3.750,266'085, mayor que el del semestre anterior en 454,406'361. — Se habian recibido durante el semestre 359 depósitos, de importe juntos Pfs. 861,034'066; y se habian devuelto 295, de importe juntos 886,978'836, resultando un movimiento total de 1.748,012'902, menor que el del semestre anterior en 1.576,529'787. — Las cuentas corrientes existentes en fin de diciembre de 1868 ascendian á 1,068: se abrieron durante el semestre 57; caducaron 9, quedaban por consiguiente 1,116 en fin de junio último. — Los cobros por este concepto ascienden á Pfs. 26.870,633'114; los pagos á 26.416,501'518, ó sea un total de cobros y pagos de 53.287,134'632, menor que el del semestre anterior en 6.143,481'696. — El movimiento de la caja da el resultado siguiente: cobros Pfs. 36.159,866'321, pagos 35.498,046'161, ó sea un movim.º total de cobros y pagos de 71.657,912'482, menor que el del semestre anterior en 15.444,486'069. — Las utilidades líquidas ascienden á Pfs. 98,615'404, que aumentadas con 1,517'346 sobrantes de las del semestre anterior, dan un beneficio repartible de 5 por accion, resultando un remanente de 132'750 para agregar á los rendimientos del actual. — Estos datos revelan en los depósitos, cuentas corrientes y movimiento de caja una disminucion algo notable, que esplica el estado de inseguridad general del país. Al mismo tiempo vemos que en el último semestre el Banco ha derivado casi la totalidad de sus beneficios de las operaciones de descuento, que han tenido un promedio diario mayor de cerca de medio millon de duros. Este útil empleo de los fondos del Banco no habrá dejado de dar alguna mayor facilidad al escaso movimiento de negocios que ha habido en la plaza, si bien los tipos á que se han negociado los préstamos desde 70 á 90 dias, que son los mayores plazos que permiten los estatutos del establecimiento, son muy crecidos, atendido el estado general del crédito en Europa, lo que confirma nuevamente las dificultades especiales con que deben luchar el comercio é industria del país en su competencia con los mismos ramos de produccion en el estranjero.

En diciembre de 1868 la «Sociedad de crédito y fomento de Barcelona» amortizó todos los vales hipotecarios emitidos por su predecesora la anónima «El Ensanche y mejora de Barcelona.»

Por ley de 13 de julio de 1869 se consigna que el pago de la subvencion que concede la de 26 de junio de 1867 para la

construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, se verificará en títulos del 3 p. % consolidado al tipo de cotizacion.

Por otra de 19 del mismo mes el capital de la «Sociedad Catalana general de crédito» queda reducido á 1.500,000 duros nominales, representados por 30,000 acciones de á 50 duros cada una. — El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 1.050,000 duros, ó sea 70 p. %, con arreglo al acuerdo de la Junta general de accionistas de 18 de febrero de 1868, y con la reserva del 10 p. % que prefija la ley de 28 de enero de 1866.

La Compañía Ibérica de seguros marítimos, autorizada para continuar sus operaciones y reducir su capital, por Real decreto de 13 de setiembre de 1854, formó en 1.° de abril de 1869 sus nuevos estatutos con escritura pública. Segun ellos, el capital de la Sociedad será de dos millones de escudos representados por ocho mil acciones, de doscientos cincuenta escudos cada una. Su capital efectivo se halla constituido con el seis por ciento del valor nominal de las acciones.

La «Ausiliar de la industria» y el «Ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada» han obtenido del gobierno la aprobacion de su disolucion y liquidacion. La «Sociedad comanditaria por acciones de Bofill, Martorell y compañía,» ha dado ya á sus accionistas el saldo por resultado de la liquidacion de la misma, pidiendo la entrega de las láminas de las acciones.

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de octubre de* 1868 *hasta* 30 *de setiembre de* 1869

	SOCIEDADES.	Rs. vn. por accion.	Tanto p.%	Total repart. en Pfs.
Octubre...	Aseguradora de seguros mar. . .	48 año.	15‘	24,000
»	Fabril algodonera.	!15 »	5‘750	40,250
Noviembre.	España Industrial.	110 sem.	5‘500	88,000
Enero. . . .	Naviera catalana de seguros mar.	80 año.	16‘	16,000
Febrero. . .	Banco de Barcelona.	100 sem.	6‘650	100,000
Marzo. . . .	Lloyd Barcelonés de seguros mar.	100 año.	16‘650	10,000
»	Lloyd Catalan de id id.	160 »	16‘	16,000
»	Catalana general de id. id.	80 »	26 650	32,000
Abril.	España Industrial.	60 sem.	6‘	48,000
»	Tenería barcelonesa.	150 año.	7‘500	22,500
Junio. . . .	Maquinista terrestre y marítima. .	85 »	2‘125	21,250
Julio.	Manufacturera de algodon. . . .	90 »	4‘500	20,250
Agosto. . . .	Aseguradora de seguros mar. . .	36 »	11‘250	18,000
»	Banco de Barcelona. . . . . . : .	100 sem.	6‘650	100,000
Setiembre. .	España Industrial.	90 »	4‘500	72,000
				628,250

DEVOLUCION DE CAPITAL.

Octubre. . .	Aseguradora de seguros mar. . .	30	3/4	15,000

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Noviembre.	Línea de vapores hisp.º alemana.	—	2
Enero. . . .	Caja Catalana industrial y merc. .	20	1/2
Marzo. . . .	Comp.ª gen. de créd. El Comercio.	20	—
»	Soc. coman.ª Bofill, Martorell y C.ª	—	1 1/4
Julio.	Comp.ª gen. de créd. El Comercio.	20	—

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Diciembre..	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	330 de Pfs. 50 una	16,500
Marzo. . . .	Id. id. id.	380	19,000
Abril.. . . .	Catalana de créd. del Fom. de Ens.	500	
Junio. . . .	Ayunt. Emp. alumbrado por gas.	410 de » 100 »	41,000
Julio.. . . .	Id. id. 11 millones de rs. .	380 de » 50 »	19,000
»	Diputacion provincial.	42 de » 100 »	4,200
Setiembre..	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	381 de » 50 »	19,050

Hemos recibido los estatutos del *Banco hipotecario español*, que en breve comenzará á funcionar en la Península con el capital social de 100 millones de pesetas, contando ya con 200 millones en suscriciones constituidas. Este Banco nada confía al crédito: sus cédulas serán originarias de cada operacion, cuya hipoteca se encuentre ya constituida, y aparecerán signadas por el notario que intervenga en la escritura hipotecaria.

En cuanto al interés de los préstamos, este no escede de un 6 por ciento como máximo, pudiendo hacerse la amortizacion del mismo capital recibido, hasta en cincuenta anualidades, por un módico recargo, que con los derechos de comision no pasa ni llega al 1/50 por 100, que es cuanto puede hacerse en beneficio de la industria y de la agricultura, en interés de cuyos círculos, dicen los estatutos, ha venido á establecerse el *Banco hipotecario español* que será de hoy en adelante la caja de ausilios de fabricantes y labradores.

OBLIGACIONES.

Tampoco hay mucho que decir de estos valores hipotecarios, cuyo movimiento se reduce á los de nuestras tres líneas de Zaragoza, Tarragona y Gerona por ser las únicas que cumplen con mas ó menos regularidad sus compromisos, que pagan sus intereses á los mismos. Los demás están postergados, apenas se mencionan, aparecen con frecuencia en blanco, si no siempre, los boletines de su cotizacion. En tanto es asi, en cuanto durante el largo período que nos ocupa solo se han anotado una vez en ella los de la línea de Orense á Vigo (á 5 en noviembre), otra los de la de Medina á Zamora (á 4 en febrero), otra los de la de Barcelona á Sarriá (á 15 en marzo), y pocas mas las del canal de Urgel (en marzo y julio). En los demás meses no han presentado sus tipos estos valores, no han sido negociados en la plaza, efecto del poco favor que disfrutan. No lo consiguen mucho mayor los de las líneas de Córdoba á Málaga, del Grao á Almansa y de este punto á Tarragona, á pesar de haber ocupado mas frecuentemente la contratacion, de haber manifestado un curso mas ordenado; su decaimiento, sus tipos ínfimos, indican un malestar profundo en estas empresas, dificultades poco menos que invencibles para corresponder á sus atenciones.

El juego ó movimiento se ha concretado, pues, á los de las líneas férreas que parten de aquí, pero ni aun este ha sido muy activo y rara vez satisfactorio para los de la de Zaragoza, á causa tambien de tocar sérias dificultades esta empresa para satisfacer sus obligaciones. En cambio, los de la de Barcelona á Tarragona y de Barcelona á Gerona han aparecido constantemente firmes, comunmente en alza, nunca ofrecidos y siempre solicitados, por pagar estas compañias con regularidad los intereses á su vencimiento. De ahí el favor que han tenido.

Del estado que continuamos sobre los tipos que la cotizacion ha señalado durante el año que termina á estos valores

hipotecarios, se desprende perfectamente la acogida que obtienen cada uno de ellos en nuestra plaza.

OBLIGACIONES COTIZADAS	Valor en Pfs.	Interés	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Fer.-car. de Zarag. á Barcel.					
Emis. dic. y enero 1858/59.	100	6 p.%	48'50	39'	43'75
» de mayo de 1860. . .	100	6 »	47'50	38'50	43'
» de setiembre de 1860.	100	6 »	46'50	37'	41'75
» junio y oct. 1861/62. .	100	6 »	46'	37'	41'50
» del 3 por 100.	100	3 »	24'	19'50	21'75
Id. de Barcelona á Gerona. .	100	6 »	78'	70'	74'
Id. de Gerona á Francia. . .	95	3 »	36'	31'	33'50
Id. de Barcelona á Tarragona.	100	6 »	84'	73'50	78'75
Id. de Barcelona á Sarriá. . .	100	3 »	15'	—	—
Id. del Grao de Valen. á Alm.	95	3 »	22'	18'25	20'12
Id. de Almansa á Val. y Tar.	95	3 »	19'75	13'75	16'
Id. de Córdoba á Málaga. . .	95	3 »	13'75	12'25	13'
Id. de Medina á Zamora. . .	95	3 »	4'	—	—
Id. de Orense á Vigo.	95	3 »	5'	—	—
Canal de Urgel.	100	6 »	38'	34'50	36'25

Hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado (1868), se han concedido por el gobierno sesenta y una líneas de ferro-carriles para esplotarse á vapor, y cinco con fuerza animal. La longitud segun los proyectos primitivos ascendia á 6,981 kilómetros 69 metros, y con las modificaciones aprobadas se ha elevado á 7,093 kilómetros 192 metros. Los presupuestos arrojan un total de 6,106.125,222 rs. y 34 céntimos; las subvenciones concedidas por el gobierno en metálico ó su equivalente, ascienden á 1,748.979,401 rs. 36 céntimos, y las que consisten en estas mismas obligaciones por solo su valor nominal á 102.732,285 rs. De las sesenta y una concesiones, en cuarenta y una está terminada toda la línea, en ocho falta una parte mayor ó menor, y las restantes se hallan en construccion ó por construir. En 31 de diciembre estaban en esplotacion 5,376 kilómetros 163 metros, faltando por consiguiente 1717 kilómetros 29 metros para completar las concesiones que llevamos citadas.

J. SALA.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

El último año concluimos nuestra reseña local, que segun costumbre termina el último de setiembre, indicando la nueva faz que presentaban los acontecimientos políticos de la nacion despues del pronunciamiento de Cádiz, á cuyo notable hecho siguió el de 30 de setiembre de Madrid, precedido de la memorable batalla de Alcolea; acontecimientos que cambiaron por completo la faz de la nacion, y derribaron un trono que contaba muchos siglos de existencia. En el dia nos ocuparemos de consignar los principales hechos que desde entonces ocurrieron en Barcelona, haciéndolo solo sucintamente y sin comentarios, circunscribiéndonos especialmente, en cuanto posible sea, á la parte local, cual cumple á nuestro objeto.

La Junta provisional que segun dijimos al terminar la reseña del año último se constituyó en esta capital se componia de las personas siguientes: D. Tomás Fábregas, presidente; D. Juan Tutau, vice-presidente; vocales: D. Francisco Soler y Matas, D. Pedro Pous, D. Feliciano Perez Zamora, D. Joaquin Bartra, D. Miguel Utrillo, D. Valentin Labau, D. Santiago Soler, D. Jaime Garriga, D. Francisco de Paula Roqué, D. Gaspar Nuñez de Arce, secretario, D. José María Torres, vice-secretario.

Luego de constituida la referida Junta, se formularon va-

rias solicitudes procediéndose por consecuencia de las mismas á la demolicion de la cortina del fuerte de Atarazanas que daba frente á la Rambla, al cambio de los nombres de varias calles, por creerse que los que antes tenian recordaban memorias odiosas á la idea dominante, y á la quema del ponton que existia en el puerto y que por tanto tiempo habia servido de prision política. Hubo iluminaciones generales recorriendo durante ellas un inmenso gentío todas las calles de esta ciudad.

En 1.° de Octubre todos los tribunales volvieron á funcionar con la acostumbrada regularidad y á ponerse en movimiento las fábricas y talleres.—Las tropas, voluntarios, carabineros y Guardia civil formaron para felicitar á la Junta, entrando en Barcelona los señores generales Pierrad y Baldrich.—Las poblaciones mas importantes de Cataluña se adhirieron al pronunciamiento, y el Capitan general conde de Cheste que salió de Barcelona en la noche del pronunciamiento llegó á Calaf en donde tuvo noticia por el conductor del tren que venia de Zaragoza de los sucesos acontecidos en aquella capital; no obstante siguió entreteniéndose con las fuerzas que estaban á sus inmediaciones hasta que á eso de las diez del dia 2, en vista de las instrucciones de la Junta y de la marcha de los acontecimientos, dió órden á las tropas que le acompañaban para ponerse á las del nuevo Gobierno resignando el mando de ellas.—Del de Cataluña entera quedó encargado el general D. Joaquin Bassols.—El conde de Cheste llegó el 4 á primera hora de la tarde á Vitoria, acompañado de sus dos hijos, reconociendo la actual situacion de la nacion.—Los generales Moltó y Turon se embarcaron en Barcelona.—El comercio de esta plaza felicitó á la Junta en nombre del comercio, de la industria y de la propiedad.—La Diputacion provincial, constituida por acuerdo de la propia Junta, dirigió al pueblo la palabra.

Para solemnizar la entrada del general Prim, que tuvo lugar el dia 3, se iluminó espléndidamente todo el ámbito de la plaza Nacional antes Real; el general verificó su entrada á primera hora de la tarde, haciéndosele

un obsequioso recibimiento, y en el momento de poner pié en tierra dió vivas á la libertad, á la Soberanía nacional y á la marina española. En el balcon de las Casas Consistoriales pronunció un corto discurso, en el cual encareciendo en gran manera la union de todos los liberales, enalteció la sensatez del pueblo catalan, repitió los mismos vivas y el grito de «Abajo los Borbones.» Presenció en seguida el desfile de las tropas y presidió una sesion de la Junta provisional revolucionaria: aquella misma noche volvió á salir de Barcelona, dirigiéndose á visitar otros puertos, á bordo de la fragata de guerra «Zaragoza.» Durante el tránsito se notó que en los gorros que llevaban el general y los marinos habia la corona real, que segun dijimos el año último, el pueblo habia hecho desaparecer de todos los edificios públicos, estancos, etc., en que se encontraba sobre las armas nacionales. Habiéndose hecho observaciones sobre el particular al general Prim, sobre todo en las Casas Consistoriales, este se negó á quitarse el mencionado signo de la gorra, lo que motivó, habiendo circulado la noticia, que la acogida que le hizo el pueblo desde aquel sitio fuese menos entusiasta.—El 5 se publicó un telégrama en que el Capitan general, duque de la Torre, avisaba quedar investido por la Junta revolucionaria de Madrid para llevar á efecto la formacion de un Gobierno provisional hasta la reunion de las Córtes Constituyentes.—En el Liceo se celebró una numerosa reunion, á la cual asistió el marqués de Albaida, declarando que en su concepto no convenia la monarquía en ninguna de sus faces, y que lo mas conveniente para el país era una república federal. — Inauguráronse las obras del derribo de la Ciudadela, la Junta de Gerona acordó el derribo de las tres zonas de fortificacion y el Sr. Obispo de Barcelona dirigió á la Junta una comunicacion ofreciéndola la cooperacion de su ministerio pastoral, y el de su clero, en cuanto conviniese al bien del país.—Dicha Junta acordó la disolucion de la Guardia rural; el restablecimiento de la ley de Instruccion pública de 1817 y la apertura del curso Académico de esta Universidad para el 1.° de noviembre.—El 7 tuvo lugar una manifestacion para que se concediese el

derecho de sufragio á todos los jóvenes desde la edad de 20 años.—La Diputacion acordó que todas sus decisiones se publicasen en el *Boletin oficial*, elevando á la Superioridad una peticion para que las sesiones fuesen públicas; tambien resolvió encarecer á las autoridades y demás corporaciones de la provincia el que imitasen su ejemplo.—En Tarragona Prim es nombrado hijo adoptivo, y el comandante de la *Zaragoza* ciudadano de aquella capital: en Reus se hizo al primero un obsequioso recibimiento.—El Ayuntamiento acuerda el ensanche del mercado de S. José y el derribo de los conventos de Jerusalen y de Junqueras.—La Junta fija para el derecho electoral la edad de 21 años, y el 9 empiezan las elecciones para la constitucion definitiva de la misma.—La Junta revolucionaria de Madrid acordó publicar la declaracion de derechos sobre sufragio universal, libertad de cultos, libertad de enseñanza, idem de reunion y de asociaciones pacíficas, idem de imprenta sin legislacion especial, descentralizacion administrativa, y la unidad de fueros en todos los ramos de administracion de justicia.—En el referido dia se recibe de Madrid la noticia de quedar constituido el ministerio bajo la presidencia del Sr. Serrano; constituyéndolo: Lorenzana, Estado; Romero Ortiz, Gracia y Justicia; Prim, Guerra; Figuerola, Hacienda; Sagasta, Gobernacion; Ruiz Zorrilla, Fomento; Topete, Marina; Ayala, Ultramar.

Queda declarada la abolicion de la contribucion de consumos y la organizacion y nombramiento de alcaldes de barrio.—El 9 un tumulto de gente, compuesta en su mayor parte de marinería, invadió el edificio de la nueva Universidad, para reconocer los sótanos de la misma, por haber circulado el absurdo rumor de que en ellos habia varios presos y se conservaban instrumentos de tormento.—El 12 el general Bassols revistó las fuerzas militares.—El 13 varios comerciantes y armadores acudieron á la Junta para manifestarla los graves perjuicios que les irrogaba la Real órden de 7 de mayo que fijaba á un 50 por 100 el impuesto sobre faros y fondeaderos.—D. Víctor Balaguer renunció el Gobierno civil de Málaga para cuyo cargo habia

sido nombrado.—Se procedió al desocupo de los conventos de Magdalenas y Montesion, destinándolos para alojamiento de los Voluntarios de la Libertad, y se procede al nombramiento y destitucion de empleados.

La Junta fué reelegida, asistiendo á las elecciones 26,090 votantes.—D. Eugenio de Gaminde, segun órden publicada el 14, es nombrado general 2.° Cabo, y D. Manuel Leon Moncasi, Gobernador de la provincia, y el 16 llegó el nuevo Capitan general, D. Ramon Nouvilas.—Se suprimen los médicos higienistas.—La Junta oficia al Prelado de esta diócesis para que haga la cesion canónica de los bienes de la misma.—En Vich continua la Esposicion arqueológico-artística.—El 16 por la noche un grande aguacero pone en alarma á varios barrios de esta ciudad.—La Junta de Arenys acuerda el establecimiento en aquella villa de la Escuela de Náutica.—El 20 tomó posesion la Junta revolucionaria definitiva bajo la presidencia de D. Tomás Fábregas.—Los propietarios del Ensanche solicitan la abolicion de los *chaflanes*, lo que despues denegó la Diputacion provincial.—La Junta ordenó que no se tocara en la Catedral á las dos de la tarde la oracion llamada del Rey.—El 21 se celebra á primera hora de la mañana la última misa en el antiguo templo de S. Miguel, que era un verdadero monumento arqueológico, para procederse en seguida á su derribo, que no lograron impedir las poderosas consideraciones que para ello se espusieron.—Los cuadros que habia en dicha iglesia y algunas piedras de la misma, ricos detalles arquitectónicos, se depositan en las Casas Consistoriales.—El Seminario Conciliar es destinado para Instituto de segunda enseñanza; se procede á la completa disolucion de las conferencias de S. Vicente de Paul, y se nombra una nueva Junta de instruccion pública.—D. Manuel Gibert renuncia el cargo de Director y presidente de la Junta de los ferro-carriles de Barcelona á Francia, pasando por Figueras.—La Junta publica un estado de gastos.—Procédese al derribo del Fuerte-Pio.

El dia 1.° de Noviembre tuvo lugar la apertura de esta Universidad, leyendo el catedrático D. Joaquin Cil el discurso inaugural, dirigiendo antes una patriótica alocucion

á los alumnos, sobre la importancia y trascendencia de los sucesos que acababan de ocurrir en el país.—En el Cementerio tuvo lugar una demostracion, que fué muy concurrida, en honor á los desgraciados militares señores Ventura y Mas que fueron fusilados en 6 de agosto de 1866.—En aquel fúnebre recinto llamaban la atencion entre otros, ya por su lujo ya por la severidad con que se veian decorados, el panteon destinado á conservar los restos del esclarecido patricio Sr. Permanyer, el de la señora viuda de Jordá y el de la familia Bosch.—El 3 fué herido gravemente frente el Palacio Episcopal el Sr. Concejal D. Jaime Augué.—Se colocó la primera piedra en la iglesia parroquial de San Martin de Provensals.—La Diputacion provincial plantea las cátedras del bachillerato á tenor de lo que previene la nueva ley sobre enseñanza.—Segun el estado de los productos de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, á contar desde 1.º de enero á 31 de agosto, comparado con el del año anterior, resultó que la esplotacion en dichos ocho primeros meses habia tenido un aumento de 1.751,280 reales. — D. Antonio Bergnes de las Casas es nombrado Rector de esta Universidad, y obsequia con un té á los representantes de las facultades, institutos y escuelas de la misma.—El 6 es bendecido por el Sr. Obispo el nuevo altar mayor de la iglesia de Nuestra Señora del Pino, construido bajo la direccion del arquitecto Sr. Villar.—El 7 tuvo lugar una manifestacion de los estudiantes en favor de la libertad de enseñanza acordada por el Gobierno.—La Audiencia empieza á entender de los asuntos contencioso-administrativos, que hasta entonces habian estado á cargo del Consejo provincial.—D. Juan Cano Manuel es nombrado Regente de esta Audiencia.—La Diputacion nombra una comision inspectora para entender en todo lo relativo á la milicia.—El 13 se intentó un robo en la Caja depositaría de la Aduana.—En la madrugada del 14 se observó el fenómeno de una lluvia de estrellas fugaces, pero no en tan grande escala como la de hace dos años.

Durante estos primeros meses fueron cambiándose sucesivamente la mayor parte de los señores Magistrados y Jueces

de primera instancia. Procedióse tambien á la eleccion de Jueces de paz. Nombróse una comision para activar la suscricion al empréstito de los 200 millones. —En la Universidad se preparan los cursos para el doctorado.—En el Instituto Médico se obsequia con un té á nuestro patricio catedrático de la Universidad central de Madrid D. Pedro Mata. —Se reparten papeletas talonarias para acreditar el derecho electoral.—Los señores Capitan general y Gobernador de la provincia visitan Tarrasa, Sabadell y otras poblaciones industriales. —El 17 tiene lugar la vista de la causa formada sobre homicidio y estafa, ocurrido en la Esplanada, de don Juan Torras, atunero del mercado de la Boquería, en 1866. En 7 de diciembre se profirió el fallo absolviendo de la instancia á dos de los procesados y libremente á otros cuatro: algunos de los acusados habian sido otras veces procesados, y parte de ellos eran dependientes ó lo habian sido del ramo de seguridad pública.

El 18 salieron para Madrid comisiones de los ferro-carriles á fin de hacer presente al Gobierno la justicia de que se les ausilie preferentemente por haber realizado los caminos sin subvencion directa, y con capitales del país, en la actualidad enteramente improductivos. —Segun la nueva ley de Ayuntamientos, corresponden á Barcelona 11 alcaldes y 36 concejales.—En Gracia se organiza una manifestacion que se dirige al Cementerio para tributar un recuerdo á las 18 personas que fueron fusiladas en aquella villa en 1856.—El domingo 22 tuvieron lugar á la misma hora de la mañana, la gran reunion monárquica-liberal y otra republicana-federalista, la una en apoyo y la otra para protestar del manifiesto de coalicion de las tres fracciones liberales: la primera dividida por distritos recorrió la Rambla y las calles principales con muchas músicas y pendones, formando una especie de procesion cívica, y en la plaza del Comercio se pronunciaron varios discursos por algunas personas; la segunda se dirigió tambien al mismo punto por diferente camino, profiriendo entusiastas vivas. Las arengaron desde el balcon de la Aduana el Gobernador, el Capitan general y diferentes otras personas.

Inauguráronse el 30 las sesiones de la Academia de Buenas Letras, leyendo el socio D. José Leopoldo Feu un discurso que versó sobre la tradicion de los pueblos literaria, filosófica y socialmente considerada.—Parten para Madrid unos comisionados del Comercio para esponer sus quejas acerca de los perjuicios que les irrogaba el último decreto sobre el derecho diferencial de bandera.

El 4 de Diciembre el cuerpo de Artillería celebró en la Merced la acostumbrada funcion dedicada á Santa Bárbara, predicando el Rdo. D. Eduardo María Vilarrasa.—Se impide que transiten por la Rambla, por las desgracias que pueden ocasionar, los llamados *velocípedos.*—Se pasa por el Gobernador órden á los Corredores de plaza para que sigan publicando diariamente la cotizacion de todos los valores hasta tanto que se haya deliberado sobre la formacion del nuevo Colegio.—El 7 se reunen los directores de los Monte Pios para formar una asociacion especial.—La Academia de Bellas Artes formula una esposicion, pidiendo que se la permita organizar la enseñanza arquitectónica.—Empieza en la Universidad la enseñanza del doctorado.—La Junta de gobierno del Centro general de obligacionistas de ferro-carriles eleva al Gobierno una manifestacion en favor de sus menoscabados derechos.

Los nuevos sucesos de Cádiz obligan á que las autoridades y corporaciones eleven al Gobierno varias protestas de adhesion.—El Ayuntamiento se ocupa de la organizacion de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad.—El 13 se reunieron en un congreso de obreros los de esta capital y pueblos inmediatos, en el cual se trató de adoptar los mejores medios para difundir la instruccion en las clases trabajadoras, y se acordó manifestar al Sr. Gobernador civil que estaban dispuestos á defender el órden, dándose algunos vivas á la libertad y á la república.—El 15 se recibió un parte de Cádiz en que se comunicaba la noticia de la salida de aquella capital del general Caballero de Rodas, despues de restablecida la tranquilidad.—Se nombraron nuevos Jueces de paz, y por la escasez de fondos quedó aplazado el proyecto de traslacion de los Juzgados á la Audiencia.—

El 18 tuvo lugar la inauguracion del Ateneo Catalan.—Se abre un nuevo establecimiento titulado: «Café del Siglo XIX» en la calle del Conde del Asalto.—Las ferias de Barcelona, no obstante la crísis que se estaba atravesando, estuvieron bastante lucidas.—Se llevaron á efecto las elecciones de señores Concejales, tomando parte en ellas 20,229 votantes y absteniéndose de votar 19,329.

El dia 1.º de Enero toma posesion el nuevo Ayuntamiento siendo nombrados alcaldes: 1.º D. Francisco Suñer y Capdevila; 2.º D. Santiago Soler; 3.º D. Benito de Arabio Torre; 4.º D. José Serraclara; 5.º D. Antonio Marqués; 6.º Don Conrado Roura; 7.º D. Jaime Giralt; 8.º D. Pablo Ramis; 9.º D. Pedro Pous; 10.º D. Manuel Solá; 11.º D. Juan Aleu; síndico, D. Francisco Barret.—El Ayuntamiento, en la primera alocucion que dirigió al público cesó de titularse *Constitucional* apelándose tan solo Ayuntamiento popular, y suprimió entre sus individuos toda clase de tratamiento.

Junto á la carretera de Sarriá se está construyendo con la mayor actividad una fábrica de los señores Batlló herma. nos, edificio de grandes proporciones destinado á ser uno de los principales establecimientos industriales de España. — El Colegio de Notarios celebra la acostumbrada funcion religiosa á S. Juan Evangelista. — El 29 la Academia de Jurisprudencia solemnizó la inauguracion de sus sesiones leyendo D. Manuel Duran y Bas un discurso sobre el estado de las ciencias del Derecho en el siglo diez y nueve.

En Enero pasaron á los Juzgados de primera instancia todas las causas que antes vertian ante el Tribunal de Comercio. — Se celebra una reunion para formar una asociacion de pilotos. — En la Universidad se establecen varias clases de enseñanza para los dias festivos. — El Ayuntamiento empieza á repartir á domicilio las cédulas de vecindad y el Alcalde constitucional se ve obligado á dictar un bando con objeto de impedir los muchos robos que de algun tiempo á esta parte se cometen en esta capital.

El 4 tuvo lugar en el Salon de Ciento la solemne distribucion de premios adjudicados por la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del país, — que antes acostumbraba

celebrarse el 19 de noviembre, — con las formalidades de otros años. El Sr. Secretario D. Julian Casaña, leyó una Memoria reseñando los trabajos que habian ocupado y ocupaban aun la atencion de dicha Sociedad, dedicando algunas palabras á la memoria de los dos sócios D. José Reig y D. Pedro Doria, fallecidos durante el año último. Los primeros premios fueron distribuidos á las alumnas de las escuelas dominicales en nombre de la Diputacion y del Ayuntamiento, como tambien otros costeados por dichas corporaciones para los alumnos de las Salas de Asilo, de la escuela de ciegos, de sordo-mudos, de las escuelas de la Asociacion de socorros y proteccion á la clase obrera y jornalera, y de la escuela dominical planteada por la misma Económica. Se adjudicó el premio de una medalla de oro y el título de sócio de mérito á D. Antonio Bech, autor de una Memoria que tiene por objeto proponer los medios que pueden contribuir mas eficazmente á armonizar los intereses morales y materiales entre amos y obreros, en beneficio de la industria y del país. D. Teodoro Merli de Iturralde, sócio corresponsal, resultó ser el autor de la Memoria que llevaba por título: «La geognosia es un poderoso ausiliar del arte de construir.» En dicho año no pudo adjudicarse por falta de aspirantes el premio ofrecido por D. Mariano Pers y Fontanals, cuyo nombre se halla inscrito en el salon de sesiones. El premio fundado en nombre de la Exma. Sra. doña Josefa Mataró de Brusi, se adjudicó á Josefa Serralta y Fatjó, alumna d las escuelas de la Junta de Damas. El de 200 escudos fundado en nombre de la Sra. doña Rosa Arañó de Tresserra, á Mercedes Rabasa y Juliá, por sus inapreciables sacrificios maternales. El de 200 escudos en nombre del Distrito primero de esta ciudad, á los esposos José Bertran y María Pagés por haber, no obstante la penuria de sus recursos, adoptado á un niño de edad de cinco meses durante la época del cólera. Igual premio, en nombre del Distrito tercero, y tambien por haber amparado y protegido á un huérfano, se concedió á los consortes Juan Bautista Valora y Raimunda María Sareña. Se otorgaron premios tambien de igual cantidad, costeados por la Junta de la Caja de Ahorros, á

los jornaleros María Alsina y José Baurells por ser los mas constantes y mayores imponentes de dicha Caja de Ahorros; el de igual cantidad á nombre de la Diputacion, fué otorgado á Juan Parés y Uriach, vecino de Samboy, por haber salvado la vida á varias personas en una avenida del Llobregat; el de 100 escudos á Francisco Sagrera, vecino de Arenys de Munt, por un servicio de la misma clase. Fué considerado digno del premio de 200 escudos Joaquin Agell y Puig, carpintero, vecino de Mataró, por haber salvado, con riesgo de la suya propia, la vida de una persona que habia caido dentro de un pozo de aguas sucias: por último el de 200 escudos ofrecido por la Económica para recompensar una accion noble, meritoria y generosa, fué adjudicado á Ramon Bonastre, soltero, de edad 45 años, habitante en la calle de Tallers, número 22; quien no obstante la falta de recursos adoptó y mantiene, á costa de inmensos sacrificios, á seis hijos de un amigo que se los recomendó en la hora de la muerte. La reseña de estos actos escitó la admiracion y el aplauso de toda la distinguida concurrencia, haciéndola derramar lágrimas de ternura. — El 9 se tuvo noticia detallada de los sucesos políticos ocurridos en Málaga, que dieron el funesto resultado de 40 individuos de la clase de tropa muertos, 173 heridos y 36 contusos. — El Ayuntamiento de Manresa abre una suscricion bastante productiva para proporcionar trabajo á las personas que carecen de él. — El Ayuntamiento de Barcelona empieza á celebrar sesiones públicas. — El 15 celebraron una concurrida reunion en el salon de la Lonja los partidarios de la Unidad católica, cuya sesion, que empezó con el debido órden, tuvo un fin ruidoso por haber invadido el local un gran número de personas estrañas. — En la fábrica de bronces y otros metales del Sr. Isaura se hace la prueba de un nuevo emparrillado tubular para sostener la combustion del carbon mineral. — El 16 empezaron las elecciones de Diputados que fueron muy concurridas, resultando elegidos por esta circunscripcion las personas siguientes: D. Estanislao Figueras, D. Francisco Pi y Margall, D. Gonzalo Serraclara, D. Juan Tutau, D. Santiago Soler y

D. Pablo Alsina, todos ellos por mas de 27.000 votos. — La Sociedad de socorros mútuos contra incendios celebró la Junta general, resultando que contaba con 3.248 sócios; que estos tienen asegurados 5.202 edificios por la respetable cantidad de 667.391,000 reales. — El 23 se publicó el nombramiento de Ecónomos hecho por el Sr. Obispo para las parroquias que han quedado vacantes.—El 26, el Sr. Gobernador civil se presentó en la Catedral, procediendo al embargo de la Custodia y otras alhajas de la misma; operacion que fué simultánea en dicho dia en todas las Catedrales de España, y que en Burgos dió ocasion al asesinato del Gobernador de aquella provincia Sr. Gutierrez de Castro. — En dicho dia se publicaron en el Boletin oficial las bases para el reparto del nuevo impuesto personal. — Se resuelve por el Ministro de Hacienda la distribucion de ausilios á las empresas de los ferro-carriles. — Un antiguo operario de una fábrica de naipes alcanza á la vez en la última semana de este mes los dos primeros premios de las rifas semanales de la Casa de Caridad y Empedrados. — Se colocan buzones para depósito de la correspondencia en todos los estancos de esta capital, retirándose los que estaban colocados en diferentes plazas.

En Febrero empezaron á nombrarse por la Audiencia los Notarios encargados de los archivos de protocolos de los diferentes distritos judiciales. — Segun la lista general de Diputados proclamados por las Juntas generales de escrutinio, corresponden á Cataluña, además de los que ya hemos nombrado, los siguientes:

Circunscripcion de Manresa: Sr. D. Antonio Maria Fontanals. — Sr. D. Gabriel Baldrich. — Sr. D. Víctor Balaguer. — Sr. D. Adolfo Joarizti y Lasarte. — Sr. D. Roberto Robert.

Circunscripcion de Vich: Sr. D. José Fernandez de Cueto. — Sr. D. Juan Bautista Topete. — Sr. D. Eduardo Maluquer. — Sr. D. Ramon Vinader. — Sr. D. Antonio Ferratges.

Gerona. — (Circunscripcion de la capital): Sr. D. Juan Tutau y Vergés. — Sr. D. Francisco Suñer y Capdevila. — Sr. D. Pedro Caimó y Bascós. — Sr. D. José Toribio de Ametller.

Circunscripcion de Olot: Sr. D. Joaquin de Cors. — Señor D. Joaquin Olivas. — Sr. D. Fernando del Pino.

Lérida. — (Circunscripcion de la capital): Sr. D. Ramon Castejon. — Sr. D. Miguel Ferrer. — Sr. D. José Bori. — Señor D. Emilio Castelar.

Circunscripcion de Seo de Urgel: [Sr. D. José Ignacio Llorens. — Sr. D. Pedro Castejon. — Sr. D. Antonio Benavente.

Tarragona. — (Circunscripcion de la capital): Sr. D. Juan Prim. — Sr. D. Pedro Mata. — Sr. D. Celestino Olózaga. — Sr. D. Federico Gomis.

Circunscripcion de Tortosa: Sr. D. Mariano Rius — Señor D. Estanislao Figueras. — Sr. D. José Compte.

Varias personas en representacion de la riqueza agrícola, industrial y mercantil, felicitan al Sr. D. Juan Güell y Ferrer por el folleto publicado bajo el epígrafe: «Observaciones relativas á la esposicion que precede al decreto sobre supresion del derecho diferencial de bandera.» — La Diputacion nombra una nueva Junta de la Casa de Caridad, bajo la presidencia del Sr. Dean D. José Parra. — De ocho á once de la noche del 5 se cubre esta ciudad de una densa capa de niebla; fenómeno muy poco comun en la misma. — Por disposicion del Sr. Gobernador se mandan desocupar, en el breve espacio de uno ó dos dias, los conventos de religiosas de Santa Clara, Mínimas, Capuchinas, San Pedro, Carmelitas calzadas y San Juan de Jerusalen; acontecimiento que produce una sensacion general. — El 7, domingo de carnaval, recorrió la Rambla una cabalgata de escasa importancia. — El 11 se llevó á efecto la plantacion del árbol de la libertad, con las debidas formalidades, junto al edificio de la nueva Universidad. — Se coloca en las salas de esposiciones un escudo de grandes proporciones, pintado por D. Antonio Casanova, jóven de 21 años. — En varias poblaciones se celebra con funciones públicas la apertura de las Córtes Constituyentes. — El Rdo. D. José María Rodriguez es el predicador de la cuaresma en la Catedral, ocupando en las dominicas la sagrada cátedra el Ilmo. señor Obispo. — En los teatros se representa el drama sacro titulado «La Pasion.» — El 15 el Instituto Agrícola celebró una reu-

nion al objeto de tratar de los medios de coadyuvar al acrecentamiento del número de mercados para el comercio de nuestros caldos, procurando el afianzamiento de los actuales. — El dia 19 tuvo lugar la Junta general de señores accionistas de la Sociedad Catalana de seguros contra incendios á prima fija, resultando de la lectura del balance tener asegurado la misma un capital de 534.919,196 reales. — La Diputacion anunció el 20 el alistamiento para formar un batallon de Voluntarios catalanes para pasar á la Isla de Cuba, abriendo una suscricion á este objeto y llevándose á efecto el alistamiento en número considerable. — El 27 hubo una alarma durante la noche, de cuyas resultas fueron presos el Sr. Viralta y un número de personas que estaban reunidas en el Ensanche. — El mismo dia tuvo lugar una manifestacion, con motivo de ser los dias del señor Duque de la Victoria, y por la noche hubo funciones patrióticas dedicadas al propio personaje en los principales teatros.

En 1.° de Marzo tomó posesion del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Pedro María Angulo. — La suscricion para los espedicionarios de Cuba va produciendo muy buenos resultados. — Empieza á regir una nueva tarifa de precios entre fabricantes y operarios de tejidos. — La Sala primera de esta Audiencia en el pleito que el Cura y Obra de San Miguel Arcángel sostienen contra el Ayuntamiento, decreta que el último, sin acrecer ni decrecer el derecho de las partes, debe conservar todos los efectos procedentes del derribo de aquel edificio hasta la definitiva terminacion del litigio. — El 4 un huracan que tambien se dejó sentir en Barcelona, ocasionó grandes desastres en el puerto y ciudad de Tarragona.

El Ayuntamiento, en sesion del 5, acordó por 21 votos contra 18 no autorizar por ahora la celebracion de los matrimonios civiles; tambien acordó elevar á las Córtes una esposicion pidiendo la supresion de las quintas. — Con este último motivo el 7 se hizo una numerosa manifestacion que recorrió varias calles, pronunciándose calurosos discursos en la Esplanada y en las Casas Consistoriales: con-

currieron á dicha manifestacion los pendones y banderas, multitud de hombres y mujeres de Barcelona y pueblos inmediatos. — La Diputacion tambien acuerda el 12 por mayoría elevar una esposicion al Gobierno provisional pidiendo la abolicion de las quintas. — En este año ocurrió la notable circunstancia de celebrarse el Jueves Santo en el mismo dia de la fiesta de la Anunciacion de la Vírgen. — Se verifica una rifa de alhajas á beneficio de la Junta de Señoras que cuidan de las Salas de Asilo. — El Instituto Médico elige para Presidente al catedrático D. Narciso Carbó. — La suscricion abierta por el Ayuntamiento para cubrir sus atenciones reunia el 18, 64.550 escudos. — Empiezan los trabajos para la conduccion á esta ciudad del caudal de aguas procedentes de Dosrius. — Se procede á la eleccion, con arreglo á la nueva ley, de los contribuyentes que en clase de mayores, menores y medianos, deberán asociarse para la aprobacion del presupuesto municipal. — En este año no tuvo lugar ninguna de las procesiones de la Semana Santa. — El domingo de Ramos, 21 de este mes, se verificó una gran manifestacion proteccionista para pedir al Gobierno que concediera proteccion al trabajo y á la produccion nacional: presidióla el Sr. D. Pascual Madoz y concurrieron á ella un inmenso número de personas y corporaciones tanto de fuera como de dentro de la ciudad, seguidas las últimas de sus estandartes y banderas, entre ellas las de algunos de los antiguos colegios y gremios, y los amos junto con los dependientes de mas de 150 fábricas. Muchos de dichos pendones eran magníficos y en su mayor parte contenian escritos varios lemas. Se dirigió al palacio del Capitan general y al del Gobernador, pidiendo á este último se sirviera trasmitir al Gobierno las justas aspiraciones de aquella manifestacion, que fué la mayor que se habia celebrado en Barcelona sin distincion de partidos. Frente del Gobierno civil se pronunciaron varios discursos. Los pendones estuvieron espuestos por algunos dias en los balcones y despues en el salon del palacio Moya, ocupado por la Sociedad del Fomento de la produccion nacional.

El 24 la Diputacion entregó la bandera á los voluntarios

catalanes que marchaban á Cuba, en cuyo acto tambien se pronunciaron varios discursos, desfilando en seguida dicho cuerpo y llamando la atencion general por su buen porte y marcial continente.

Con motivo del Santo Jubileo concedido por Su Santidad el Sr. Obispo celebró misa en la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes repartiendo la Sagrada Comunion á un gran número de fieles; lo propio aconteció en S. Francisco de Paula, S. Felipe Neri y otros templos.—En la noche anterior, esto es la del 10, se llevó á efecto un robo caudaloso, pero que en gran parte no pudo completarse, en la platería de los señores Carreras en la cual los ladrones penetraron por medio de una mina subterránea y agujereando el pavimento.—Se imprimieron las listas electorales divididas en 22 libretas, una para cada seccion de Colegio. — Desaparece del salon de la Diputacion provincial, quedando sumamente deteriorado, el precioso mosaico romano que en él se habia colocado y que se calcula ser una obra arqueológica tan notable como rara en España.—El claustro universitario nombra una comision de su seno para escribir la historia de la Universidad de Barcelona.—El 19 tiene lugar en medio del mayor entusiasmo el embarque de los voluntarios de Cuba.—La noche del 21 hay un terrible incendio en la calle del Leon. — Habiendo D. José Puig y Llagostera elevado á las Córtes una representacion sobre reforma arancelaria, dió cuenta á una reunion convocada en el Prado Catalan del resultado de sus gestiones. — El 26 fueron convocados todos los obligacionistas de los ferro-carriles para protestar del último proyecto de ley del ministro de Fomento, por cuanto en su sentir vulneraba de un modo notable los derechos de los tenedores de obligaciones.—En dicho dia se entregaron al Ayuntamiento 2,000 fusiles procedentes de la Maestranza.

El dia 1.º de Mayo tuvimos el sentimiento de participar á nuestros lectores la muerte de la esposa del Director de este periódico señora D.ª Amalia Fonollosa de Mañé, persona dotada de escelentes calidades y que en otros tiempos habia alcanzado una reputacion literaria por sus aplaudidas com-

posiciones.—Con el mayor descaro se verificó un robo de dinero y alhajas en un almacen de una casa de comercio situada en la calle del Correo.—Se organiza, de resultas de una cuestion habida entre un comerciante y un propietario, una especie de Tribunal de Prohombres, que á falta del de Comercio pueda dirimir una cuestion evitando el tener que apelar á los tribunales ordinarios.—Fueron presas varias personas, de resultas, segun se dijo, de una conspiracion carlista.—El dia 2 celebróse la fiesta poética de los Juegos Florales cuya funcion tuvo lugar este año en el gran Salon de la Lonja magnificamente adornado para este objeto.—Asistieron comisiones de las demás provincias catalanas y de Valencia; leyó el discurso el presidente D. Adolfo Blanch y Cortada, y el secretario D. Pedro de Roselló reseñó el mérito de las poesías presentadas, adjudicándose el primer premio á D. Francisco Pelayo Briz, que por ser una flor natural fué ofrecida á la señorita D.ª Mercedes Estrada, quien quedó elegida Reina del Certámen, obteniendo los dos accesits los señores D. Francisco de Asís Ubach y D. Dámaso Calvet; la «Englantina de oro» fué adjudicada á don Jaime Colell de Vich, por una poesía cuya lectura entusiasmó á los oyentes. La medalla de plata ofrecida por la Diputacion de Tarragona, la obtuvo el Sr. D. Alberto de Quintana, y los accesits los señores Briz y Ubach; tambien el Sr. Briz obtuvo la «Violeta de oro y plata» siendo proclamado en consecuencia Maestro del Gay saber: los accesits á este premio los merecieron D. Aniceto Pagés y el nombrado Sr. Colell. El premio ofrecido por el Ateneo Balear lo obtuvo D. Tomás Forteza, mereciendo los accesits el Sr. Briz. No pudieron adjudicarse los ofrecidos por la ciudad de Valencia y la «Fraternidad literaria:» D. Joaquin Riera mereció la medalla de plata, premio ofrecido por el Ateneo Catalan á una composicion en prosa. El mantenedor Sr. Don Eusebio Anglora leyó un entusiasta discurso dando las gracias al Consistorio y á la reunion. —El 4 es bendecida la nueva iglesia del establecimiento de las Hermanitas de los Pobres, construida con los fondos de la disposicion testamentaria de D. Agustin Oliver y Domenech: es de estilo

ojival y produce una muy agradable impresion: ha sido construida por el maestro de obras Sr. Granell. —Empiezan en la Merced, y continuan en los siguientes dias en las parroquias de Santa María y del Pino, unas funciones de desagravios.—El 15 en la iglesia del Pino el Instituto Agrícola Catalan de S. Isidro dedica su acostumbrada funcion á la fiesta de su Santo Patron.—El anciano actor, contemporáneo de Prieto, el Sr. Viñolas, llega á Barcelona despues de 30 años de ausencia y aun se hace aplaudir en la única noche que se presenta en el teatro de esta capital.—Se celebra con gran afluencia de curiosos y aficionados una esposicion de flores en el edificio levantado para esposicion de Bellas Artes en la calle de Córtes.—El 17 empezaron á salir uniformados algunos oficiales de los batallones republicanos.—Se lleva á efecto el derribo de las casas de la calle de Jerusalen lindantes con la plaza mercado de S. José.—Producen escelente efecto las nuevas vidrieras pintadas colocadas en Santa María del Mar, y cuyos dibujos son obra de D. Claudio Lorenzale. — Trabajando en esta capital con grande aplauso el trágico italiano Sr. Salvini, toma parte en una velada literaria en el Ateneo Catalan leyendo algunos pensamientos y preceptos sobre el arte á que se dedica, y varios señores socios leen tambien composiciones que fueron muy aplaudidas.

La procesion del Corpus y las de la octava dejaron de presentar este año su ordinaria y popular animacion, pues la primera se limitó á recorrer el curso de la octava, y el Ayuntamiento rehusó el concurrir á ella; las segundas se hicieron por el interior de las iglesias salvo algunas cortas escepciones.

El dentista Sr. Ginesti monta un aparato para la produccion del protóxido de ázoe que tiene por objeto amortiguar el dolor en las operaciones de la boca.—Fallece un anciano que solia pedir limosna en los jardines de la ex-puerta Nueva, contando la edad de 106 años.—Se coloca en la capilla del Sacramento de la parroquial de S. Jaime una imágen del Sagrado Corazon de Jesus, obra de D. Juan Samsó. —Segun las noticias del estado de las obras del istmo de

Suez, aquellas adelantan rápidamente, habiéndose fijado el 16 de octubre para su inauguracion, y la asistencia á ella de la Emperatriz de los franceses.

Don José Pascasio Escoriaza toma posesion del Gobierno civil.—El Ayuntamiento acuerda por mayoría no enviar á Madrid una comision de su seno para asistir con las de las demás poblaciones á la promulgacion de la Constitucion; la propia Corporacion modifica la tarifa de precios de los coches fúnebres para conducir los cadáveres al Cementerio, aumentando los precios de los que antes se detenian en las iglesias en una proporcion superior á la detencion que esperimentan con este motivo.

El 6 de Junio fué el dia prefijado para la promulgacion de la Constitucion: hubo salvas y estuvieron decorados é iluminados por la noche los edificios públicos escepto las Casas Consistoriales: el juramento empero no tuvo efecto hasta el dia 11, verificándolo en la Esplanada las fuerzas de la guarnicion y en los demás dias diferentes corporaciones.—Se acordó oficiar á Madrid las causas que mediaban para no enviar al Panteon Nacional los restos mortales del célebre Campmany, que en el archivo municipal están aguardando una sepultura decorosa.—El 9 se dió noticia en el *Diario* del buen estado de adelantamiento en que se hallan las obras del puerto y la conveniencia de establecer en él una Sociedad de Salva-vidas y de utilizar el magnífico bote que hace tiempo se halla construido, destinado á dicho objeto.—En virtud de oposiciones es nombrado profesor de la Escuela de sordo-mudos, D. Francisco de Paula Valls y Ronquillo.—D. Santiago Soler y Plá tomó posesion del cargo de primer Alcalde.—Se llevó á efecto una suscricion para regalar á la imágen de la Vírgen de las Mercedes un cetro de oro y un lirio de plata.—El Instituto Agrícola anuncia el 16 los escelentes resultados obtenidos con la semilla de seda recibida últimamente de Francia.—El 18 hubo gran parada y salva con motivo de haber sido nombrado Regente del reino el Capitan general Sr. D. Francisco Serrano.—El 22 el Director de nuestro periódico entregó á las Hermanitas de los pobres y á las Adoratrices del Santísimo Sa-

cramento la cantidad de veinte duros que al efecto le fueron remitidos ocultándose los donatarios bajo el velo del anónimo.—El 24 publícase una pastoral del Sr. Obispo relativa á las indulgencias concedidas por S. S. con ocasion del Concilio Ecuménico, disponiendo la forma como deben ganarse.—A últimos de dicho mes llegó á esta capital una numerosa colonia de caldereros húngaros llamando la atencion por sus costumbres y sus trajes.—Se halla ya muy adelantado el grandioso edificio-fábrica de los Sres. Batlló hermanos, y con motivo de quedar terminada la cubierta tiene lugar el 28 un banquete de 300 operarios que trabajan en el mismo: su salon de columnas mide 12.500 palmos.—El mismo dia y en el Salon de Ciento se hizo la distribucion de premios á los alumnos que concurren á las escuelas de la Asociacion protectora de la clase obrera.—El 29 salió para París D. José de Salamanca despues de haber celebrado varias conferencias con los obligacionistas de los ferro-carriles de Barcelona á Zaragoza.

Las señoras que, con benéfico celo, cuidan de las Escuelas dominicales, se reunen el domingo 1.° de Julio en la parroquial de S. Agustin, en donde se reparten á las alumnas por el Sr. Obispo varios premios, como canastillas, pañuelos, libros, rosarios, medallas, etc.—Ocurre otro desbordamiento del Bogatell, que ocasiona mucha alarma en los antiguos barrios de S. Agustin.—El 4 concurre al cementerio una numerosa manifestacion republicana con objeto de depositar una corona ante el nicho en que descansan los restos de D. Francisco de Paula Cuello, que murió á consecuencia de una herida en 2 de julio de 1851, concurriendo á dicho acto el Ayuntamiento, la Diputacion y algunas autoridades y pronunciándose patrióticos discursos. —El 8 en virtud de haberse recibido noticias de Madrid sobre crísis ministerial y de la separacion del general señor Nouvilas, hubo por la tarde y por la noche algunas demostraciones.—El 9 por la tarde aparecieron fijados en los árboles de la Rambla un gran número de impresos entre los cuales habia uno titulado la «protesta del general Nouvilas» y otro la «manifestacion de los voluntarios de Cuba.»

– Se concede á D. Fernando de Lesseps, fundador y director de la importante obra del canal de Suez que tanto debe beneficiar al comercio del Mediterráneo, la gran cruz de Cárlos III.—Varios grupos de trabajadores amenazan alguna fábrica.—El 21 llegó á nuestro puerto, procedente del de Tarragona, la escuadra española del Mediterráneo que manda el brigadier D. José Polo de Bernabé, componiéndola los buques siguientes:

Nombres.	Cañones.	Caballos fuerza.	Tripulantes.
Fragata Villa de Madrid.	48	800	616
» Asturias.	51	800	612
» Tetuan.	40	1000	607
» Zaragoza.	21	800	524
» Almansa.	48	1000	649
Goleta de vapor Ligera.	3	100	109
	211	4500	3117

El general D. Gabriel Baldrich llega el 25 á Berga en donde es recibido por el señor coronel graduado D. Joaquin Mola y Martinez, comandante militar de aquel canton, y las autoridades.—Se procede á la eleccion de jefes del batallon de Veteranos.—Son declarados cesantes los señores Marroquin, Alonso y Escudero, respetables Magistrados de esta Audiencia y los dos últimos muy antiguos en ella.—En la noche del 29 es villanamente acometido por unos hombres el escribano de cámara Sr. Monfredi al retirarse á su casa del Ensanche, junto á la carretera de Sarriá.—En la tarde del 31 de julio y en el teatro del Liceo se dispone un gran banquete en obsequio del general y ministro de Marina D. Juan Bautista Topete y de los señores jefes y oficiales de la escuadra, por los señores que pertenecen al «Centro de la coalicion liberal,» acto que fué brillantísimo, al cual concurrieron las primeras autoridades y en cuyo final se pronunciaron entusiastas brindis.

En 1.° de Agosto fué obsequiado con un té el diputado señor Alsina, concurriendo á este acto los representantes de los clubs y de otras asociaciones patrióticas.—Reúnense en

el Ateneo de la clase obrera los representantes de los clubs y prensa republicana para protestar contra la promulgacion de la ley de **1821**, que se ha declarado vigente en vista de los levantamientos carlistas.—El 4 se adoptaron varias precauciones militares con motivo de las noticias relativas á la sublevacion recibidas del Vallés y la del fusilamiento de algunos carlistas, á quienes se sorprendió en la inmediacion de Montalegre, llevado á cabo en el acto, sin dar lugar á formacion de causa. — Parte para Madrid el señor Ministro de Marina.—El 7 hubo una escena desagradable en el salon de Ciento de las Casas Consistoriales con motivo de no haber podido celebrar sesion el Ayuntamiento, en la cual debia tratarse de señalar sueldos á los cornetas y furrieles de la milicia.—El 8 se insertó un estracto de la Memoria leida en la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona, resultando de la misma que en 30 de junio próximo pasado quedaron á aquel, en cartera, 3.438,562 duros 579 milésimas, habiendo sido su promedio diario 3.750,266 duros 85 milésimas, mayor que el del semestre anterior en 454,406 duros 361 milésimas, espli-cando detalladamente el resultado satisfactorio de sus operaciones durante el espresado semestre. — El 8 en Martorell se tributó un homenaje público á la memoria de Vicente Martí, conocido por el *Noy de las Barraquetas.*—El 10 se tuvo la noticia de haber aparecido algunas partidas carlistas por la parte de Vich.—La cuestion promovida por los operarios de la industria algodonera llegó el 14 á su período álgido pidiendo aumento de jornal y rebaja de horas de trabajo y dejando de concurrir á la fábricas, sin que ni en dicho dia ni en los que le siguieron lograran desvanecer la crísis las varias juntas que al efecto se celebraron.—El Ayuntamiento acuerda la contratacion de un empréstito. — El general Baldrich dispone que se separen de las filas los voluntarios movilizados que no quisieron sujetarse á la ordenanza militar. — El 15 fué muerto en la plaza de Palacio y arrastrado por las calles un hombre á quien se acusaba de haber robado el reloj y asesinado á un caballero, y que segun la version general ha

resultado despues que era un vendedor de fósforos que riñó con la persona que murió en la disputa que tuvieron y que al caer dió la voz de «ladrones» que causó aquel funesto suceso que tanto consternó la ciudad.—De Valencia participan la noticia de estar allí ya cuasi apaciguado el movimiento carlista, y de Tortosa, Vich, Tremp y otros puntos comunican varias noticias relativas á lo mismo.—El 20 quedó colocada la noria de hierro con canjilones de doble vertedera del Sr. Pfeiffer para regar el paseo de Gracia.—En la calle del Gobernador establece un colegio para la educacion de señoritas la distinguida Sra. doña Josefa Massanés de Gonzalez, tan ventajosamente conocida por sus producciones literarias.—En una corta tempestad son muertos por un rayo en las inmediaciones de San Pedro Mártir donde estaban cazando, dos hermanos dueños de dos carbonerías de esta ciudad.—En célebre poeta español don José Zorrilla contrae matrimonio en esta ciudad con doña Juana Pacheco de Martin. — Recíbese la noticia de haberse internado en Francia el cabecilla carlista Tristany y que D. Cárlos habia dado órden á sus partidarios de retirarse de la lucha comenzada.—El 21 fallece el general D. Casto Mendez Nuñez, el héroe del Callao y una de las glorias de la marina española : la fragata *Almansa* que se halla en este puerto, anuncia este triste acontecimiento con los disparos de ordenanza.—Las cuestiones de trabajadores promueven el 23 una espantosa reyerta en el pueblo de Centellas, de resultas de la cual hubo que lamentar 3 muertos y varios heridos y se hicieron numerosas prisiones.—Varios Ayuntamientos se dirigen al Regente del Reino pidiendo indulto para los que se hallan complicados en la fenecida revolucion carlista y se encuentren en el caso de merecer imposicion de la pena capital, y clemencia para los vencidos. Varios cabecillas se van presentando y se procede al levantamiento del estado de sitio.—El 28 se publica la órden, segun la cual se manda constituir la Junta que debe recibir á los pueblos las declaraciones juradas para el repartimiento y cobranza del impuesto personal, por el cual corresponden á Barcelona 1.043,223 escudos. — Se concentran en Barcelo-

na las fuerzas de la Guardia civil y tambien se dirigen á la capital la mayor parte de los carabineros.—El general señor Baldrich convoca á los alcaldes del partido de Vich dirigiéndoles palabras consoladoras y participándoles quedar terminada en aquel distrito la campaña carlista.

En 1.º de Setiembre se dió cuenta de una convocacion del Ayuntamiento que no pudo llevarse á efecto para someter á su aprobacion el proyectado empréstito municipal.—En dicho dia se publicó una alocucion del Sr. Gobernador sobre la huelga de los trabajadores de las fábricas que tampoco produjo el resultado que era de desear.—D. Camilo Alabern somete á la inspeccion oficial el establecimiento que acaba de montar en esta capital para la fabricacion del papel de espejismo inventado por el mismo; papel sumamente á propósito para diversos usos por imposibilitar las falsificaciones y simplificar la administracion.—Trátase sériamente de enviar refuerzos para acabar la pacificacion de Cuba.—El Administrador y empleados principales de esta Aduana se ocupan, aguardando el fallo de los Tribunales, de los cargos que el Sr. Puig y Llagostera ha hecho sobre los fraudes que se cometen en las Adnánas.—En la noche del 9 se intentó un robo en la casa que posee en el paseo de Gracia el señor conde de Peñalver: los agentes de Seguridad pública estaban apostados y sobre aviso y sorprendieron á los ladrones al penetrar en las habitaciones del primer piso dando muerte á cuatro de ellos y escapándose uno herido por la verja del paseo de Gracia que fué preso y conducido á la cárcel.—En las Capuchinas y en el Buensuceso se establecen restauranes para los trabajadores sin ocupacion.—Terminan en Madrid las ocurrencias promovidas sobre ocupacion de la Casa Correos.—Se llevan á efecto varias obras de importancia en el manicomio de Belen en una de las cañadas del Tibidabo como sucursal del departamento de dementes del Hospital de Santa Cruz.—El Presidente del Consejo de Ministros general D. Juan Prim es recibido en audiencia particular por el Emperador de los franceses.—En la noche del 15 es muerto de un tiro en la Riera de S. Juan un voluntario de la liber-

tad, que acababa de asesinar á otro que estaba de guardia en la principal de las Magdalenas.—En la tarde del 19, en el momento de la entrada en Tarragona del general republicano D. Blas Pierrad, y de la demostracion que se hacia en su obsequio, es bárbaramente asesinado el señor Secretario de aquel Gobierno de provincia D. Raimundo de los Reyes García, encargado en comision del mando de la misma, por haberse opuesto á que figurase un pendon con lemas republicanos. El citado general fué detenido dos dias despues en Tortosa, al dirigirse á Madrid.—En tanto y por las noticias que tenian las autoridades de inmediatos movimientos republicanos en varios puntos de España continuaban aglomerándose tropas en esta capital y pueblos inmediatos.—El 26 se adoptaron por el Capitan general don Eugenio de Gaminde, fuertes precauciones militares ocupándose estratégicamente todos los puntos importantes de la misma y de los alrededores. A las tres de la tarde se publicó un bando disponiendo el desarme de los batallones de la milicia, cuyos comandantes habian firmado una protesta sobre el desarme de la de Tarragona, formándose algunas barricadas en los barrios del Padró que fueron desalojadas por las fuerzas del ejército á viva fuerza aquella misma noche con cortas pérdidas de una y otra parte. Lo mas reñido del combate fué en el convento de Capuchinas y sus inmediaciones. Desde luego se recibieron partes telegráficos de reproducirse las intentonas republicanas no solo en Cataluña sino en muchos otros puntos de España cortándose los telégrafos y las vias férreas, indicio cierto de los conflictos que se preparaban para el próximo mes de octubre y que felizmente han terminado á la hora en que escribimos esta reseña, no sin que haya habido que lamentar gran número de desgracias, como muertes, saqueos, exacciones, y otras violencias que son el triste fruto de nuestras discordias civiles.—El 20 el termómetro centígrado marcó á la sombra 33° (27 del Reaumur). —El 29 tomó posesion un Ayuntamiento provisional nombrado por el Capitan general, quedando elegidos para ejercer el cargo de Alcaldes los señores D. Francisco Soler y

Matas, D. Pelegrin Pomés y Miquel, D. Eusebio Jover, don Francisco de Paula Rius y Taulet, D. Ignacio Girona, don Juan Cabot y Serra, D. Juan Rosillo, D. Camilo Fábregas, D. Antonio Pareto, D. Joaquin Zulueta y D. Francisco Travila.

Durante el presente año hemos tenido que lamentar, entre otros, los fallecimientos de las personas siguientes, algunas de ellas de encumbrados méritos ó de ejemplares virtudes. D. José Xifré en París el dia 1.° de octubre; cuidó con esmero el magnífico Hospital de Arenys fundado por su padre y habia ejercido con independencia, en varias legislaturas, el cargo de diputado á Córtes por el distrito de San Celoni. Un mes antes habia ocurrido tambien en París la muerte de su madre doña Julia, persona dotada de bellas cualidades.—D. Adolfo Geli y Creuhet, profesor en medicina, médico de la alcaldía y de varios otros establecimientos.—D. Francisco Janer de Alvarez, notario y abogado.—D. José María de Despujol, conde de Fonollar, que falleció en su casa solar conocida por el *Despujol* en San Hipólito de Voltregá: fué diputado á Córtes, Presidente del Instituto Agrícola y desempeñó muchos otros cargos.—D. José Reig, fabricante que habia formado parte de muchas corporaciones.—D. Miguel de Rialp, impresor y autor de varios escritos.—D. Juan Gelabert; fué varias veces concejal.—D. Sinibaldo de Mas; fué cónsul general de China, y autor de varias obras.—D. Domingo Sagarra, que habia sido militar, catedrático de química del colegio de Vergara y farmacéutico.—D. Agustin Monner, actor y director del teatro de Tirso.—Doctor D. J. Valls y Pascual, abogado.—D. Buenaventura de Sans y de Gregorio, que habia sido edecan del general Milans cuando era militar, y en varias ocasiones alcalde de esta capital, entre ellas durante el cólera de 1834.—Doctor D. Francisco Juanich, catedrático de la facultad de medicina.—D. Pedro Martignoli, dueño de la acreditada tienda del Colmado.—Rdo. D. Ramon Cassañes, párroco del Pino.—D. Luis Roquer, abogado y juez del distrito de las Afueras.—En Madrid D. Nicolás Peñalver, digno Regente que habia sido durante muchos años de esta Au-

diencia.—D. Francisco Planas y Molist, del comercio, y que habia desempeñado diferentes cargos públicos.—Don Mariano Peralta y Hoste, Magistrado de esta Audiencia.—D. Tomás Coma, fabricante, que habia desempeñado varios cargos y era considerado como uno de los industriales mas entendidos de Barcelona.—Rdo. D. Sebastian Vilardebó, beneficiado de Santa María y Prior del Hospital de Santa Cruz.—D. Adofo Font del Sol, comandante, capitan de artillería.—D. Tomás Illa y Balaguer, que habia sido diputado á Córtes, lo propio que individuo del Ayuntamiento y antiguo vocal de la estinguida Junta de colegios y gremios.—D. Miguel Campané, brigadier, veterano de la guerra de la Independencia.—D. Ramon Bonaplata y Nadal, fabricante de estampados, que pertenecia á la Junta directiva del Instituto Industrial y de la Maquinista Terrestre y Marítima, que habia sido diputado á Córtes y pertenecido diferentes veces al Ayuntamiento.—D. Nicolás Sans de la Maletta, juez que habia sido del distrito de Palacio y últimamente Magistrado de esta Audiencia.—D. Pablo de Puigguriguer y Dorda, juez de paz y que habia desempeñado varios cargos.—D. José Grós y Fuster, notario y escribano, secretario del distrito de S. Beltran.—D. Antonio Fábregas y Rosés.—Rdo. D. José Ignacio Escala, párroco de Sans.—Don Pedro Turull, conocido fabricante de Sabadell, que habia sido diputado á Córtes en diferentes legislaturas.—D. Antonio Matabosch, voluntario en la espedicion de Africa á quien el Ayuntamiento habia acordado un premio de 4000 reales por un glorioso hecho que llevó á cabo en la batalla de Vad-ras.—Doña Magdalena Xaubet, antigua Directora de la Escuela pública de Agonizantes.—D. Jorge Miralles, persona muy conocida en el comercio de esta plaza y sobre todo del de Valencia en donde tenia establecimientos muy importantes.—Brigadier, D. José María de Rajoy, veterano de la guerra de la Independencia que habia sido Gobernador de la plaza de Gerona y Sargento mayor de Barcelona.—D. Melchor Teixidor, procurador causídico.—D. Salvador Viñals, vecino de Sarriá en donde habia desempeñado diferentes cargos y realizado algunas mejoras

en dicho pueblo.—D. Jaime Soler, profesor de dibujo de la Escuela de ciegos.—D. Sebastian Soler y Riba, del comercio, vice-presidente de la Diputacion provincial y que obtuvo otros cargos.—D. Marcos Rovira, médico mayor del Hospital de Santa Cruz.—D. Simon Rubís, canónigo de esta Santa Iglesia y Vicario general castrense: su muerte ocurrió repentinamente al desembarcar en Marsella.—Señor coronel, D. Juan Pinilla.—D. José Pomar, platero y diamantista. —En Sarriá, D. José del Vilar, cura párroco de Santa María de Murcia.—En el mismo pueblo, doña Amalia Fonollosa de Mañé, conocida por sus escritos.—En Barcelona, D. Mariano Flotats, abogado y oficial del archivo de la Corona de Aragon, que habia sido teniente de alcalde de esta ciudad. —Doctor D. Juan Vivé, catedrático de latinidad, que habia sido durante muchos años, del Seminario Conciliar.

Estado que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en esta ciudad y barrios estramuros desde 1.° *enero á* 30 *setiembre de* 1869.

Meses.	Número de nacimientos.	Número de matrimonios.	Número de defunciones.
Enero.	599	124	621
Febrero.	542	133	476
Marzo.	576	182	508
Abril.	489	129	522
Mayo.	488	211	508
Junio.	479	172	608
Julio.	544	153	584
Agosto.	589	136	625
Setiembre. . . .	587	137	541
	4893	1377	4993

REGISTRO CIVIL de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en cada uno de los meses del año 1868 y el resúmen, los de los cinco años últimos desde 1864 hasta el 1868.

MESES.	Nacimientos. De matrimonios.		Nacimientos. Incógnitos.		TOTAL.	Matrimonios. Soltero con		Matrimonios. Viudo con		TOTAL.	Defunciones.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.		Varones.	Hembras.	
Enero.. . . .	252	263	49	48	612	77	6	9	5	97	514	403	917
Febrero. . .	220	238	39	46	543	93	3	25	7	128	394	382	776
Marzo. . . .	238	214	42	45	539	83	7	13	9	112	355	367	722
Abril.	221	195	36	31	483	119	11	15	6	151	367	329	696
Mayo.	203	188	38	42	471	124	13	19	6	162	315	287	602
Junio.	192	176	42	31	441	109	5	13	7	134	317	308	625
Julio.	213	171	38	37	459	103	8	19	10	140	316	290	606
Agosto. . . .	230	210	26	29	475	124	5	22	9	160	241	221	462
Setiembre. .	203	174	51	36	464	99	6	20	8	133	244	220	464
Octubre. . .	224	232	44	34	534	124	10	17	6	157	262	232	494
Noviembre..	231	225	45	32	533	81	7	14	9	111	315	271	586
Diciembre. .	250	223	28	41	542	208	8	26	11	253	307	229	536
En 1868.. . .	2677	2509	478	452	6116	1344	89	212	93	1738	3947	3539	7486
En 1867.. . .	2630	2627	456	469	6182	1268	95	236	83	1682	3769	3375	7144
En 1866.. . .	2798	2628	471	473	6370	1447	116	281	101	1945	3128	2943	6071
En 1865.. . .	2693	2537	410	425	6065	1253	94	208	91	1646	4605	4921	9526
En 1864.. . .	2841	2683	429	392	6345	1343	106	196	79	1724	3539	3225	6764
	13639	12984	2244	2211	31078	6655	500	1133	447	8735	18988	18003	36991

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CASA DE CARIDAD.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Año de 1867 á 1868.	697	620	432	387	2136
Id. de 1868 á 1869.	584	570	578	337	2069

Existian además al terminar el año: 23 distinguidos, 13 distinguidas, 3 sacerdotes, 25 hermanos, 36 hermanas, 4 practicantes.

Movimiento del Establecimiento.

	Entrados.	Salidos.	Muertos.	Existentes.
Varones......	2419	1123	139	1157
Hembras.	1843	694	133	1016
Sacerdotes. ...	8	5	»	3
Hermanos.....	48	22	1	25
Distinguidos. ..	33	9	1	23
Hermanas.....	41	5	»	36
Distinguidas. ..	20	3	4	13
	4412	1861	278	2273

Además dependen del Establecimiento 360 que se hallan en el Hospital y colocados en distintas casas y establecimientos, con licencia temporal, de aprendices y de sirvientes.

En el último año económico resultó la manutencion por cada estancia á 0'133 $^{63}/_{82}$ de escudo, y comprendidos todos los demás gastos á 0'206 $^{61}/_{82}$ de escudo.

Este establecimiento depende de la Excma. Diputacion

Provincial, y está regido por una Junta de gobierno nombrada por aquella Corporacion.

El público puede visitar de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde todo el Establecimiento los dias que hay en el mismo las Cuarenta-horas y el Jueves y Viernes Santo: los dias festivos á las mismas horas es permitida la entrada en las dependencias generales de la Casa y departamento de hombres, pudiéndose tambien visitar las enfermerías y salas de impedidos los jueves de 3 á 5 de la tarde.

Las oficinas del Establecimiento se hallan abiertas todos los dias laborables de 10 á 3 de la tarde y de 6 á 8 de la noche.

Además puede ser visitado el mismo cualquier dia, prévio el permiso de alguno de los señores de la Junta, ó del Subdirector-administrador en su defecto.

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de setiembre de 1868: 390 enfermos y 400 enfermas. De estos 6 lazarinos y 1 lazarina. Además 165 locos y 127 locas.

Movimiento del Establecimiento.

4.° trim.e de 1868. Entrados	1126	homb.	711	muj.	13	locos	13	locas.
Salidos curados	968	»	645	»	5	»	10	»
Fallecidos	111	»	102	»	10	»	3	»
1.° id. de 1869. Entrados	1121	»	797	»	19	»	12	»
Salidos curados	979	»	661	»	9	»	11	»
Fallecidos	107	»	107	»	10	»	4	»
2.° id. de 1869. Entrados	1004	»	795	»	23	»	20	»
Salidos curados	965	»	706	»	7	»	14	»
Fallecidos	122	»	114	»	10	»	0	»
3.° id. de 1869. Entrados	1038	»	707	»	14	»	7	»
Salidos curados	919	»	614	»	10	»	6	»
Fallecidos	98	»	94	»	7	»	3	»

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza desde 1.° de octubre de 1868 á fin de setiembre de 1869 con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.

MESES.	Existencias en 1.° de cada mes.	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencias en fin de cada mes.	ESTANCIAS. De Guerra.	De otros Ministerios.
1868.							
Octubre. .	261	251	296	6	210	7000	824
Noviembre	210	307	284	19	214	5921	1301
Diciembre.	214	318	256	10	266	6495	1178
1869.							
Enero. . .	266	365	350	9	272	8318	1026
Febrero. .	272	244	234	6	276	7048	853
Marzo. . .	276	305	289	11	281	7526	887
Abril. . .	281	338	322	12	285	8180	814
Mayo. . .	285	385	370	13	287	8330	849
Junio. . .	287	333	307	8	305	7748	827
Julio. . .	305	368	372	13	288	8040	1223
Agosto.. .	288	550	411	7	420	8488	3014
Setiembre.	420	383	479	12	312	7609	2831
TOTALES.	3365	4147	3970	126	3416	90703	15627

INSTRUCCION PÚBLICA.

Nota del número de alumnos matriculados en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital y en la Universidad para el curso de 1868 á 1869.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Estudios generales: Instituto, 1073. — Colegios privados, 1936. — Enseñanza doméstica, 112.

Estudios de aplicacion: Instituto, 318. — Colegios privados, 88.

Enseñanza superior: Filosofía y letras, 125. — Ciencias exactas, físicas y naturales, 199. — Farmacia, 264. — Medicina, 886. — Derecho Civil y Canónico, 548. — Id. Administrativo, 25.

Escuelas superiores: Industrial, Enseñanza superior, 139. — Notariado, 135.

Escuelas profesionales: Náutica, 184.

Bellas artes: Enseñanza de aplicacion, 682. —Id. de pintura, escultura y grabado, 146. —Enseñanza profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, 175.

Número de alumnos que concurrian á cada una de las escuelas públicas costeadas por el Excmo. Ayuntamiento en 30 de setiembre último.

Agonizantes: párvulos, 99; niñas, 76. — Alta de San Pedro: niños, 118; niñas, 124. — Barceloneta: párvulos, 105; niños, 219; niñas, 140. — Candelas: niños, 122; niñas, 122. — Cirés: párvulos, 113; niños, 90; niñas, 83. — Codols: niños, 114; niñas, 57. — Elisabets: niñas, 93. — Hostafranchs: niños, 76; niñas, 76. — Monjuich del Cármen: niños, 98; niñas, 70. — Robador: niños, 102; niñas, 70. — Sadurní: niños, 97; niñas, 89. — S. Beltran: niños, 45; niñas, 80. — San Cayetano: niños, 123. — San Juan: niños, 86. — Poniente: párvulos, 80; niños, 134; niñas, 112. — Condal (antes calle Cortinas): párvulos, 132. — Cármen: niños, 66. — Amalia: párvulos, 67; niños, 110; niñas, 112. — Tarrós: párvulos, 90. — Centro: niños, 96. — Elemental normal, 90. — Superior, 48. — Ensanche: niñas, 23.

MATADERO PÚBLICO.

Número de reses muertas en el Matadero desde octubre de 1868 *hasta fin de setiembre de* 1869.

Bueyes, 6.041; Vacas, 5.384; Terneras, 5.272. — Carneros, 140.852; Corderos, 4.992; Cabritos, 11.536. — Cerdos, 17.473.

Comparado el número de carneros muertos durante este año con el del año 1867, ha habido un aumento en el presente de 27.393.

CÁRCELES DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en estas cárceles en 30 de setiembre de 1868 é igual fecha de 1869.

30 de setiembre de 1868.		30 de setiembre de 1869.	
Hombres.	356	Hombres.	358
Mujeres..	57	Mujeres..	36
Muchachos.. . . .	52	Muchachos.. . . .	44
Total. . .	465	Total. . .	438

PRESIDIO DE BARCELONA.

Demostracion de la fuerza de que se componian estos establecimientos en 1.° de octubre de 1868 á igual dia del corriente año.

	Confinados.	Corrigendas.	Niños.
Pasaron revista en 1.° de octubre de 1868.	1003	202	11
Id. id. en 1.° octubre de 1869. .	617	»	»

La Casa Galera quedó suprimida en julio, y las penadas fueron trasladadas á Zaragoza.

Nota. — La baja que se observa en la Casa-Presidio no debe achacarse á la disminucion de los penados ó criminales, sí que á estar llamado este Presidio á ser estinguido, contándose ya ocho meses que no hay entradas en él y sí estracciones y licenciados.

Del estado de las afecciones atmosféricas observadas por el Dr. D. Juan Campaner, antiguo y celoso miembro de la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital, apuntamos los siguientes resultados.

Mayor temperatura, 30° en 14 de julio.
Menor id. 1°,9 en 21 de febrero.
Mayor elevacion barométrica, 777^{mm},2 en 11 de febrero.
Menor id. id. 738^{mm},1 en 10 de marzo.
Mayor humedad, 100° en 16 de noviembre de 1868.
Menor id. 41° en 21 de mayo de 1869.

El mes mayor de lluvias fué el octubre de 1868, en que cayeron 135^{mm},2 de agua.

El mes de mayor evaporacion fué el de julio.

Resúmen del número de buques entrados en el puerto de Barcelona y su tonelaje. Van inclusos con los de travesía los buques de cabotaje.

AÑOS.	NÚMERO DE BUQUES.		TONELAJE.
	ESPAÑOLES.	ESTRANJEROS.	
1864	5.809	596	478.269
1865	4.859	548	452.158
1866	4.941	546	646.509
1867	4.798	743	589.903
1868	4.778	896	619.621

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1868.

LÍNEAS DE BARCELONA Á	NÚMERO DE VIAJEROS.			Militares y demás con rebaja de tarifa, y empleados.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.			Escudos.	Escudos.
Francia. . .	31.860	236.870	1.083.998	26.810	1.379.538	781.696'301	1.155.541'859
Tarragona. .	16.187	87.968	414.169	193.541	711.865	514.354'365	802.122'533
Zaragoza. .	20.895	113.659	381.731	49.172	565.457	920.787'271	2.555.629'805
TOTALES. .	68.942	438.497	1.879.898	269.523	2.656.860	2.216.837'937	4.513.294'197

NOTA. — Los viajeros de ida y vuelta y los especiales van incluidos en sus respectivas clases.

Ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Tráfico y productos de 1.° de octubre de 1868 á 30 de setiembre de 1869, inclusive.

				ABONOS.	IDAS Y VUELTAS.		TOTAL.
	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	
Pasajeros.	31.213	132.154	426.567	11.050	77.786	284.760	963.440
Producto en rs. cén.	43.312'67	129.553'07	276.649'19	13.491'50	71.567'20	151.900'67	686.474'30

LEGISLACION.

Agentes de Bolsa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas ausiliares que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de navíos; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podia dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy mas los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, segun el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro mas alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.°, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y esclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que estienden, representan la fe pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fe pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de Cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones mas altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fe pública reside en el

Estado; preciso es confesar aun que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo estremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta; las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino espedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo estremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, despues de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es escesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no seria ciertamente Agente colegiado, sino que buscaria mas lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse única y esclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva

ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavía ocasion.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en estension, las funciones del Estado, entregando constantemente à la accion libre del individuo aun aquellas que la Administracion conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fe pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les convengan, ya respecto à la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley comun y á la prueba que ella exige habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentacion y comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán à la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es ajena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradiccion con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navíos.

Todo español ó estranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes de la fe pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.° Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de escepcion del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, esceptuando el último.

Art. 5.° Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.°

Art. 7.° Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.° para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 1.000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de abril de 1851.

Art. 8.° Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenacion de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de noviembre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Privilegios de invencion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 27 de marzo de 1826, dictando las reglas á que debian someterse los que aspiren á obtener privilegios de invencion ó introduccion, hizo un importante servicio á la industria española, naciente en aquella época y encerrada

por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fe; pero la esperiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho.

Hasta la mitad del presente siglo el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendian privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy por el contrario, cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la accion civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de agricultura, industria y comercio, el Conservatorio de artes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la esperiencia ha demostrado que la simple inspeccion ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicacion de las máquinas y el secreto que segun el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripcion del sistema, áparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesion, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de julio de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.
Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota esplicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.° Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de artes, y á disposicion de la administracion, un ejemplar de los documentos espresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se espida como parte integrante de ella, espresándose así en la misma.

Art. 3.° Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.° Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse tambien criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Alineacion de calles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este ministerio por los Gobernadores de varias provincias, solicitando en unas la aprobacion de los espedientes de alineacion de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que espresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo octavo del art. 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este ministerio los espedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la superioridad antes de dictar su aprobacion.

2.ª Cuando para llevar á su ejecucion los proyectos de apertura y alineacion de calles no haya lugar á espropiacion forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el espediente formado para la aprobacion y realizacion del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha espropiacion, para verificar la cual ha de preceder la declaracion de utilidad pública que compete decretar al Poder ejecutivo, los espedientes se remitirán á la superioridad despues de haber cumplido los trámites que espresa el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836.

3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existian anteriormente, relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados para las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta órden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Bolsas de Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia

jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redunda en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Córtes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entretanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma

esterna; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir, y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el órden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforas del órden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y léjos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los espresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento préviamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los espresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Establecimientos de enseñanza libre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este ministerio no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni pue-

de tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y mas profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia escesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas corresponda otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raices en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta

gran obra, que pertenece al porvenir mas que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes, por lo tanto, del Gobierno provisional, y en su nombre del ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones ó intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; seria preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; seria preciso aumentar el presupuesto oficial de instruccion pública hasta un punto que no podria soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los gobiernos ilustrados toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progrese la ciencia en su mas alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincon de un país. La primera pertenece esclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educado es un sér pasivo, y su instruccion interesa, mas que á él mismo, á la nacion entera.

Las universidades libres que en varios paises, como en Bél-

gica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del Estado, son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el gobierno imponga una universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las universidades esclusivas, sostenidas por el Estado, es una série de jerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del profesorado, y que solo puede acomodarse al órden jerárquico de la administracion. Todas las universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.° Las Diputaciones de las provincias en que haya universidad podrán costear en ellas la enseñanza de facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.° El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de instruccion publica.

Art. 4.° Los claustros de las actuales universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y espedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.° En los establecimientos de enseñanza costeados esclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas y conferir grados y espedir títulos académicos.

Art. 6.° Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.° Los jurados de exámenes y grados serán nombrados por el rector de la universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.° Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.° Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10. Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11. En estos títulos se consignará la circunstancia de ser espedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12. En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los profesores.

Art. 13. Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art 14. Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15. Los registros, libros y demás documentos de secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16. No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art 17. Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la direccion general de instruccion pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18. La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Constitucion del Estado.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Soberanas y Constituyentes de la Nacion española decretan lo siguiente:

Artículo 1.° La Constitucion del Estado, votada definitiva-

mente en la sesion de 1.° del actual, se promulgará de la manera mas solemne en la sesion estraordinaria del dia de mañana.

Art. 2.° Los individuos del Poder Ejecutivo, despues de promulgada la Constitucion, prestarán juramento acto contínuo en manos del Sr. Presidente de las Córtes.

Art. 3.° Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitucion firmado por los Sres. Diputados para que proceda inmediatamente á su promulgacion en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Córtes cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y elesiásticas, de calquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid cinco de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

La Nacion española, y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Art. 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningun español ni estranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las sesenta y dos horas siguientes al acto de la prision

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó estranjero residente en España sin su consentimiento, escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ausiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó estranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos solo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.° Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa, la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señala-

do en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez cuando reciban en prision á cualquiera persona, sin mandamiento en que se inserte el auto motivado ó cuando lo retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá segun los casos en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.°

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales estraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan esceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por

causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Y por último, del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones politicas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 19. A toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion española se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los estranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes, ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo estranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud espedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país estranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El estranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la probibicion de cualquiera otro no consignado espresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En lo demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17, no podrán suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando asi lo exija la seguridad del Estado en circunstancias estraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá durante la suspension, por la ley de órden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para estrañar del reino ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TITULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nacion de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nacion española es la monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestion de los intereses particulares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con arreglo á las leyes.

TITULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, escepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no esclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará, á mas tardar, para el dia 1.° de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46 No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, escepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Esceptúanse los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti;* así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reuna.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona.

3.° Elegir la Regencia del Reino y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension ó empleo, escepto el de ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Esceptúase de esta disposicion el empleo de ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sesta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos, cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores, que con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales ó una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo supremo de la Guerra y del Tribunal mayor de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.
Catedrático de término con dos años de servicio
Presidente ó director de la Academia Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Ciencias médicas.
Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.
Diputado provincial cuatro veces.
Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 30,000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40,000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser Diputado se requiere:
Ser español.
Mayor de edad.
Y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

DEL REY.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeto á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo esterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos

colegisladores, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares, con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6 ° Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas estranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia estranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primoge-

nitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á estinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Córtes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas

Art. 84. Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, le nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89 Los ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de tribunales.

El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales

de la ley orgánica de tribunales, pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por real decreto, acordado en Consejo de ministros, prévia consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados, sino por real decreto espedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de tribunal competente.

Art. 96. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TITULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unos y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.° Intervencion del Rey y en su caso del Poder legislativo para impedir que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se estralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PUBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes

los presupuestos de gastos y de ingresos, espresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunion.

El Gobierno presentará al mismo tiempo que los presupuestos el balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por órden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 104. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TITULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer estensivos á las mismas con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será reformado por una ley.

TITULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 110 Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán

acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias. Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.° La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Art. 2.° Hasta que promulgada la ley orgánica de tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — (Siguen las firmas de los Señores Diputados.)

Estradicion.—Tratado entre España é Italia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIRMADO EN MADRID EL 3 DE JUNIO DEL AÑO ÚLTIMO 1868.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica y

de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.,

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc., su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la REINA de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.° siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.° La estradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.° Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.° Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.° Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.° Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.° Incendio.

6.° Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.° Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.° Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentes falsos.

9.° Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10 Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estáfa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la estradicion si el valor del objeto robado escede de 1.000 francos.

15. La estradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prision.

Art. 3.° La estradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido anteriormente á la estradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crímen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la estradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la estradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.° La estradicion no podrá tener lugar si, despues de

los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art 5.° En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cüando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.° Cuando el procesado ó el reo sea estranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la estradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de estradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crímen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya estradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.° Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crímen ó delito cometido en ese mismo país, su estradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.° La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.° La estradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán espedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal,

ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la estradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la estradicion, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya estradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crímen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien

se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa esplorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demánda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crímen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crímen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los indivíduos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Go-

biernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S)=Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 13 del corriente enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Estradicion.—Tratado entre España y Portugal.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, Y ARTÍCULOS ADICIONALES AL MISMO, FIRMADOS EN LISBOA EL 25 DE JUNIO DE 1867 Y EL 27 DE MAYO DE 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos Altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima etc. etc. etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Sócio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada, del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número estraordinario de Cárlos III de España etc. etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con la única escepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes espresados en el art. 3.° se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La estradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.° Cuando el reo ó acusado sea estranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la estradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de estradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya estradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.° La estradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.° Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.° Lesiones corporales graves, aborto.

3.° Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.° El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.° Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.° Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.° Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y espendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la estradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la estradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.° Para que pueda concederse la estradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision espedido por el Tribunal competente, y estendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la estradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.° Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la estradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art 6.° Los desertores de los cuerpos del ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables esclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.° Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya estradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.° Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado solo serán entregados despues de cumplida la condena.

Art. 9.° Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la estradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el art. 3.° y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la estradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya estradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes espresados en el art. 3.° no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con estos, anteriores á la estradicion.

Art. 11. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision espedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La estradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa esplorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios; y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba espresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de junio de 1867.=(L. S.) =Firmado.=El Conde de Bañuelos.=(L. S.)=Firmado.= Luis Augusto Rebello da Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.° Además de los desertores de los cuerpos del ejército

y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.=(L. S.) =Firmado=El Conde de Bañuelos.=(L. S)=Firmado.= Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excelentísimo Sr. Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios estranjeros de S. M. Fidelísima.

Instituciones de crédito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro país la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el estenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego; y para ello fué autorizado el gobierno por el último Congreso de diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse mas adelante á la aprobacion de las Córtes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones de crédito y de la industria bajo pretesto de la necesidad de una vigilancia imposible para el gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la esperiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la estension del territorio nacional. El ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejoras, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y esclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no

inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice: combinar como quieran sus operaciones y presentarse en el mercado público bajo su esclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.° En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.° Los prestamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.° Se esceptuan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.° Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.° Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.° El contrato en que se constituya la hipoteca pagará

segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentas del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los gerentes ó administradores se obligarán á dar la mas ámplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclámen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el registro de la propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se esceptuan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan ó inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores

refaccionarios, y los derechos espresados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4 ° y 5.° del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él espresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelacion sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª, tít. 5.°, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que esprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelacion sobre el anteriormente declarado y asentado en el registro si resultare cierto y legítimo

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados

desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y esplotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamos que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletin oficial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los escribanos del juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, título 20, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del re-

mate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca, se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume, y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Libertad de Bancos territoriales, agrícolas, etc.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion primera, título 2.° del libro 2.°, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la Compañía se hará constar en

acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los espresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los espresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.° podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente

Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nomi-

nativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sesto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art 7.° Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de julio de 1862.

Art 8.° Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de

lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia esclusiva de los Tribunales

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere, multas de 100 á 1,000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia En el caso espresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14 En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado

para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.° de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes once de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferro-carriles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de junio de 1855, 11 de julio de 1860, 29 de enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de esplotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y esplotacion del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y esplotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiera sobrante líquido de esplotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de 15 dias un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la esplotacion.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.°, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, esplotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá esceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se espresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de espropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el estranjero, ya en los estranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las espresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan a adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que esceda de otros dos quintos de cualqniera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el

convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta;* pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1,157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casacion, pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio a la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y esplotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de esplotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y estinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y esplote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y esplotacion: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edic-

tos, que se insertarán en tos periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra», y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y série, capital y cupones El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1,068 al 1,071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.° Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1,101 al 1,104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.° Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y escepciones que la competan.

4.° Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5.° Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1,140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del Código de Comercio, en cuanto no contrarien las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga esplotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la esplotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

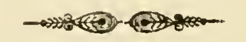
Palacio de las Córtes dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel

de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Fomento, José Echegaray.



ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el DIARIO DE BARCELONA, desde el 1.° de octubre de 1868 al 30 de setiembre de 1869.

MES DE OCTUBRE DE 1868.

DECRETOS.

Administracion civil. — Derogando las disposiciones contenidas en las leyes del presupuesto de 1864 y 1865 sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion. D. del 29.

Ascenso. — Concediendo un ascenso á todos los jefes y oficiales y clase de tropa desde teniente coronel á cabo inclusive. Diario del 14.

Bergnes de las Casas (D. Antonio). — Nombrándole Rector de la Universidad de Barcelona. D. del 30.

Compañía de Jesus. — Suprimiendo esta órden religiosa. Diario del 15.

Contribucion de consumos. — Suprimiéndola y estableciendo en su sustitucion un impuesto de repartimiento. D. del 16.

Comunidades religiosas. — Derogando el decreto de 25 de junio último que las autorizaba para adquirir y poseer bienes. D. del 18.

Conventos, colegios y demás casas religiosas. — Declarando estinguidos los fundados desde 29 de julio de 1837 hasta el dia. D. del 21.

Conferencias de San Vicente de Paul. — Disolviéndolas. D. del 23.

Clases pasivas. — Mandando que se proceda á una revision de todos los espedientes de clases pasivas. D. del 25.

Gobierno provisional. — Nombrando bajo la presidencia del duque de la Torre á D. Juan Prim, ministro de la Guerra, á D. Juan Alvarez de Lorenzana, de Estado, á D. Antonio Romero Ortiz, de Gracia y Justicia, á D. Juan Topete, de Marina, á D. Laureano Figuerola, de Hacienda, á D. Práxedes Mateo Sagasta, de la Gobernacion, á D. Manuel Ruiz Zorrilla, de Fomento, y á D. Adelardo Lopez de Ayala, de Ultramar. Diario del 11.

Guardia rural. — Disolviendo este cuerpo. D. del 15.

Jefes, oficiales é individuos de tropa emigrados. — Concediéndoles la vuelta al servicio y los ascensos reglamentarios, y confirmándoles las recompensas que tenian otorgadas. Diario del 15.

Instruccion pública. — Declarando la enseñanza libre, restableciendo la legislacion que regia antes de 9 de octubre de 1866 y dando otras reglas sobre los estudios académicos. D. del 24.

Ley de instruccion pública. — Derogándola y restableciendo la legislacion anterior á dicha ley. D. del 17.

Ley sobre la vagancia. — Derogando en todas sus partes las disposiciones que contenia. D. del 23.

Ley de imprenta. — Permitiendo la libre emision del pensamiento por medio de la imprenta con sujecion á las disposiciones del Código penal. D. del 26.

Ley municipal y ley orgánica provincial. — Declarando vigentes las que votaron las Córtes de 1854 con algunas modificaciones. D. del 27.

Moncasi (D. Manuel Leon). — Nombrándole Gobernador civil de la provincia de Barcelona. D. del 16.

Sargentos. — Concediendo la vuelta al servicio, con el empleo y las ventajas que poseian, á los que hubieran sido licenciados sin haberlo solicitado. D. del 22.

Seminarios conciliares. — Suspendiendo el pago de la asignacion que percibian. D. del 25.

Segunda enseñanza. — Designando las asignaturas que ha de haber en las diversas facultades y dictando varias disposiciones generales. D. del 28.

Sociedades anónimas. — Derogando la ley y reglamento de las Sociedades anónimas. D. del 31.

Tabacos. — Derogando el decreto de 27 de julio de 1868 sobre la venta libre del tabaco. D. del 18.

MES DE NOVIEMBRE DE 1868.

DECRETOS.

Armada. — Concediendo rebaja de dos años en el servicio á la marinería y tropa de infantería de marina y el ascenso que se ha dado á las fuerzas del ejército. D. del 5.

Beneficencia domiciliaria. — Disponiendo el planteamiento de dicha beneficencia suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas. D. del 7.

Conde de Reus. — Nombrándole capitan general de ejército. D. del 9.

Cuerpo de bibliotecarios y archiveros. — Derogando el real decreto que reformaba dicho cuerpo. D. del 18.

Derecho de asociacion. — Sancionándolo y prohibiendo que las asociaciones se sometan á autoridad establecida en país estranjero. D. del 24.

Derecho diferencial de bandera. — Suprimiéndolo. D. del 25.

Ejercicio del sufragio electoral. — Ley para las elecciones municipales, provinciales y para Córtes. D: del 13.

Indulto. — Concediendo rebaja de condena á los presidiarios. D. del 13.

Lotería. — Elevando la suma de los premios de la lotería. D. del 15.

Obras públicas. — Fijando las bases para la nueva legislacion de obras públicas. D. del 25.

Reuniones públicas. — Sancionando el derecho de reunion, prévio aviso á la autoridad local con 24 horas de anticipacion. D. del 4.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Registro de la propiedad. — Dando varias disposiciones sobre el registro de las particiones de herencias en que haya interesados menores aunque no hubieran sido aprobadas judicialmente. D. del 10.

Vacantes en el ejército. — Disponiendo que de cada tres se den dos al reemplazo y una al ascenso. D. del 21.

MES DE DICIEMBRE DE 1868.

DECRETOS.

Córtes Constituyentes. — Convocándolas y mandando proceder á la eleccion de diputados con arreglo al decreto de 9 de noviembre último. D. del 9.

Caja general de Depósitos. — Dejándola separada del Tesoro público y creando una Junta para la conservacion y custodia de los valores de la Caja. D. del 18.

Puerto de Barcelona. — Autorizando la constitucion de una junta especial para la pronta terminacion de las obras. D. del 19.

MES DE ENERO DE 1869.

DECRETOS.

Ausilios á las empresas de ferro-carriles. — Determinando cómo debe distribuirse el fondo destinado á este objeto. D. del 26.

Archivos, bibliotecas y colecciones de objetos de arte que están á cargo de las catedrales, cabildos, etc. — Declarando esta riqueza como nacional y puesta al servicio público en los archivos y museos nacionales. D. del 28.

Caja de Depósitos. — Modificando el artículo 8.º del decreto de 15 de diciembre sobre reforma de dicha Caja. D. del 5.

Establecimientos de enseñanza. — Dando facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para fundar toda clase de establecimientos de enseñanza con fondos propios. D. del 18.

Reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos. D. del 17.

MES DE FEBRERO DE 1869.

DECRETOS.

Créditos de las comunidades religiosas de patronatos y capellanías colativas. — Desamortizando dichos créditos y convirtiéndolos en inscripciones intransferibles del 3 por 100. D. del 5.

Instituciones de crédito destinadas á operaciones sobre préstamos hipotecarios ó de crédito territorial. — Fijando las bases generales que han de regir dichas instituciones. D. del 9.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Segunda enseñanza. — Haciendo varias aclaraciones sobre la aplicacion de los decretos de 21 y 25 de octubre reformando la segunda enseñanza. D. del 2.

MES DE MARZO DE 1869.

DECRETOS.

Quinta. — Llamando al servicio de las armas 25,000 hombres para el reemplazo del año actual. D. del 30.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Tratado de comercio y navegacion con el reino de Prusia. — Dando varias disposiciones para la ejecucion de dicho tratado. D. del 19.

MES DE ABRIL DE 1869.

DECRETOS.

Empréstito de cien millones de escudos. — Decretándolo para cubrir el déficit del presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores. D. del 5.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Bases para la reforma del arancel de Aduanas incluidas en la ley de presupuestos. D. del 22.

MES DE MAYO DE 1869.

DECRETOS.

Exámenes. — Dictando las reglas que deben seguirse para los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos de enseñanza. D. del 13.

Escoriaza (D. José Pascasio). — Nombrándole gobernador civil de la provincia de Barcelona. D. del 27.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ferro-carriles. — Declarando que las empresas no necesitan autorizacion prévia del gobierno para emplear la doble traccion donde fuese necesaria. D. del 4.

MES DE JUNIO DE 1869.

DECRETOS.

Derecho de toneladas. — Reduciéndolo á dos terceras partes desde el 1.º de agosto hasta el 1.º de enero de 1871, y á una tercera parte desde esta fecha hasta el 1.º de enero de 1872 en que quedará abolido. D. del 10.

Decretos dictados por el Gobierno provisional. — Mandando que se obedezcan como leyes. D. del 26.

Martin de Herrera (D. Cristóbal). — Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 22.

Panteon nacional. — Mandando que se inaugure en el ex-convento de San Francisco de Madrid el que decretaron las Córtes Constituyentes de 1837. D. del 6.

Regente del Reino. — Nombrando para este cargo al general Serrano. D. del 21.

Silvela (D. Manuel). — Nombrándole ministro de Estado. D. del 22.

MES DE JULIO DE 1869.

DECRETOS.

Aranceles de Aduanas. — Aprobando los que acompañan al decreto. D. del 29.

Caducidad de créditos. — Ley declarando estinguidos todos los que no se liquidaron dentro de las épocas fijadas para verificarlo. D. del 28.

Demandas contra la Hacienda pública. — Determinando que no se admitan sino las que cumplan los requisitos que allí se esponen. D. del 25.

Hipotecas. — Esceptuando del impuesto de traslaciones de dominio las sucesiones directas desde 1.º de julio de este año. Diario del 25.

Ley de 21 de abril de 1821. — Aplicándola para las causas de conspiracion directa y á mano armada. D. del 27.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Clases pasivas. — Permitiendo á sus individuos solicitar la traslacion del pago de sus haberes de una provincia á otra. Diario del 19.

MES DE AGOSTO DE 1869.

DECRETOS.

Obras públicas. — Dictando reglas para la espropiacion de las propiedades para la ejecucion de obras declaradas de utilidad pública. D. del 26.

Recargos para servicios provinciales y municipales. — Fijándolos en la contribucion territorial, en la industrial y en el impuesto personal. D. del 7.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aranceles. — Disponiendo que los adeudos de las mercancías que resulten recargadas se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa vigente. D. del 7.

Matrículas, grados y títulos profesionales. — Haciendo algunas aclaraciones para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º del decreto de 5 de mayo último sobre exámenes y en otros decretos anteriores. D. del 28.

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

DECRETOS.

Comision de valoraciones para fijar los precios de las mercancías y para rectificar cada tres años el Arancel de Aduanas. — Dictando las reglas que han de guiar á esta comision en sus tareas. D. del 4.

Segunda enseñanza. — Dando varias disposiciones para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de ausiliares en los Institutos. D. del 28.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Patronatos. — Declarando que todos están sujetos á las disposiciones del decreto de 9 de julio último. D. del 15.

Traslados de matrículas, exámenes y ejercicios de grados. — Dando varias disposiciones para que se cumpla rigurosamente lo mandado sobre esto. D. del 2.

ÍNDICE DE LA PARTE LEGISLATIVA

DE LOS ALMANAQUES DEL DIARIO DE BARCELONA PUBLICADOS HASTA LA FECHA.

1858.

1859.

1860.

1861.

1862.

1863.

1864.

1865.

1866.

1867.

1868.

1869.

ÍNDICE.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1871.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO DÉCIMOCUARTO.

BARCELONA.
IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.
1870.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.
Longitud 0 h. 33 m 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1871. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5854. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4199. De la poblacion de España, el 4115. De la de Madrid, el 4040. De la de Barcelona, el 3548. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2623. De la correccion Gregoriana, el 291. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 26. De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 62.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 10. Epacta, IX. Indiccion romana, 14. Letra Dominical, A. Letra del Martirologio romano, i.

Cuatro témporas.—I. El 1, 3 y 4 de marzo. II. El 31 de mayo, 2 y 3 de junio. III. El 20, 22 y 23 de setiembre. IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 5 de febrero. Ceniza, 22 de febrero. Pascua de Resurreccion, 9 de abril. Letanías, 15, 16 y 17 de mayo. Ascension del Señor, 18 de mayo. Pascua de Pentecostés, 28 de mayo. Santísima Trinidad 4 de junio. SS. Corpus Christi, 8 de junio. Dulcísimo Corazon de Jesus, 16 de junio. Purísimo Corazon de María, 27 de agosto. Patrocinio de Ntra. Sra., 12 de noviembre. Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—El 5 y 28 de febrero; el 11, 12, 19 y 31 de marzo; el 1 y 12 de abril; el 1 y 3 de junio.

Estaciones. — La Primavera entra el 21 de marzo á la 1 y 29 ms. de la madrugada.—El Estío el 21 de junio á las 9 y 51 ms. de la noche.—El Otoño el 23 de setiembre á las 12 y 5 ms. del dia.—El Invierno el 22 de diciembre á las 6 y 8 ms de la mañana.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima.*

NOTAS.—Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 20 de abril de 1866 por Ntro. Smo. Padre Pio IX, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1878 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgell, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 San Pol de Mar. *Movibles:* 8 Tarrasa.

Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera *Movibles:* 5 San Hilario Sacalm. 12 Besalú. 14 Balaguer. 19 Palafurgell y Viladrau. 22 Cassá de la Selva. 27 Solsona.

Marzo.—3 Cardona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Alfpens. *Movibles:* 2 Berga y Cardona. 5 Salás. 12 Manresa. 24 Ripoll. 28 Bellpuig.

Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 3 Guissona 16 Tortosa, Saba-

dell, Arenys de Munt y Vidreras. 17 Solsona y Sta. Coloma de Farnés. 30 Tarragona y Sallent.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 7 Tarrasa y Torredembarra. 18 Lérida, Cambrils y Torelló. 21 Alltspens y Vidreras. 24 Cassá de la Selva. 25 Cervera. 28 Mataró. 29 La Bisbal, Valls y Artias de la Vall de Aran.

Junio.—11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal. *Movibles:* 4 Arbucias y Copons. 8 Vilaller. 12 Sta. Coloma de Farnés.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y San Salvador de Toló. *Movibles:* 9 Esparraguera 16 Vilaseca y Vidreras.

Agosto.—10 Agramunt, Castelló, Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 5 Prats de Rey. 6 Sallent y La Bisbal. 20 Olesa de Monserrat.

Setiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 San Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll. 28 S. Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 3 S. Lorenzo Saball, S. Esteban de Bas y Badalona. 10 Castelltersol, Besalú y Vidreras. 14 S. Felio de Codinas. 17 Calella. 18 Sta. Coloma de Farnés.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella y Valls 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada 29 Turbiá y Gerona. *Movibles.* 7 Caldas de Montbuy. 8 Alforja y Brafim. 15 Palafurgell. 22 Tarrasa, Manresa y La Bisbal. 29 Altafulla.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guissona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y S. Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, San Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 5 Sallent, Tortosa, y Vilarodona. 12 Gandesa y Villanueva y Geltrú 26 Torá.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 3 Sabadell y Viladrau. 10 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tarrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva y Villanueva y Geltrú. El jueves: Lérida, Granollers y Tárrega. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls y Sabadell El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, San Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

El 6 de enero. — Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona. Principio del eclipse á las 7 y 55 ms. de la noche. Medio del eclipse á las 9 y 25 ms de id. Fin del eclipse á las 10 y 55 ms de id.

El 17 de junio. — Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

El 2 de julio.—Eclipse parcial de Luna, *invisible* en Barcelona.

El 11 de diciembre. —Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan
7 26	4 42	1 Dom. La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	364
7 26	4 42	2 Lun. S. Macario ab. *Abrense los tribunales.*	2	363
7 27	4 43	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	362
7 27	4 44	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	361
7 27	4 45	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	360
7 27	4 46	6 Vier. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	389
		☺ *Lun. llena á 9 h 32 m. noche Cáncer.*		
7 26	4 47	7 Sáb. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrènse las velaciones.*	7	358
7 26	4 48	8 Dom. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	357
7 26	4 49	9 Lun. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa, vg.	9	356
7 26	4 50	10 Mar. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf	10	355
7 26	4 51	11 Miér. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vírgen.	11	354
7 25	4 52	12 Juev. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	353
7 25	4 53	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	352
7 25	4 55	14 Sab. S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	351
		☾ *Cto. men. á 7 h. 5 m. mañana. Libra.*		
7 24	4 56	15 Dom. El Dulce Nombre de Jesus, S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro ab.	15	350
7 24	4 57	16 Lun. S. Fulgencio ob. y S. Marcelo papa mr.	16	349
7 23	4 58	17 Mar. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana.	17	348
7 23	4 59	18 Miér. La Cátedra de San Pedro en Roma y Sta. Prisca vg. y mr.	18	347
7 22	5 0	19 Juev. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	346
7 22	5 2	20 Vier. Stos. Fabian y Sebastian mrs.	20	345
		● *Lun. nuev. á 12 h 41 m. noche. Acuario. Sol en Acuario.*		
7 21	5 3	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr. (*Antes † en la ciudad de Tarragona*)	21	344
7 20	5 4	22 Dom. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	343
7 20	5 5	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr.	23	342
7 19	5 6	24 Mar. S Timoteo ob. y S Tirso mrs.	24	341
7 18	5 8	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apóstol y Sta. Elvira vg. y mr.	25	340
7 17	5 9	26 Juev. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	339
7 17	5 10	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emério abad de Bañolas.	27	338
7 16	5 11	28 Sab Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs.	28	337
		☽ *Cto. crec. á 1 h 23. m tarde. Tauro.*		
7 15	5 13	29 Dom. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	336
7 14	5 14	30 Lun. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	30	335
7 13	5 15	31 Mar. San Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	334

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	FEBRERO tiene 28 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Miér. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	333
7 11	5 18	2 Juev. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos y en S. Juan de Dios.*	33	332
7 10	5 19	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo cf. y Sta. Celerina mr.	34	331
7 9	5 20	4 Sáb. Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y S. José de Leonisa, capuchino.	35	330
7 8	5 21	5 Dom. de *Septuagésima*. Los santos mártires del Japon, y Santas Agueda y Calamanda vgs. y mrs. *Anima*. (I. P.)	36	329
		Lun. llen. á 2 h. 11 m. tarde. Leo.		
7 7	5 23	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera el Smo. Misterio.*	37	328
7 5	5 24	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	327
7 4	5 25	8 Miér. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	326
7 3	5 27	9 Juev. Sta. Apolonia vg. y mr. y S. Nicéforo mr.	40	325
7 2	5 28	10 Vier. Sta. Escolástica vg. y San Guillermo ermitaño.	41	324
7 1	5 29	11 Sáb. Los siete siervos de María fundadores.	42	323
6 59	5 30	12 Dom. de *Sexagésima*. Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg. (I. P.)	43	322
		Cto. men. á 3 h. y 9 m. tarde. Escorpio		
6 58	5 32	13 Lun. Sta. Catalina de Riccis vg.	44	321
6 57	5 33	14 Mar. San Valentin pbro. mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Absol. gen. en la Trinidad.*	45	320
6 56	5 34	15 Miér. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	319
6 54	5 35	16 Juev. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	47	318
6 53	5 36	17 Vier. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	48	317
6 51	5 38	18 Sáb. S. Simeon ob. y la bta. Cristiana vg.	49	316
6 50	5 39	19 Dom. de *Quincuagésima*. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba. (I. P.)	50	315
		Lun. nuev. á 1 h. 57 m. tarde. Piscis.		
		Sol en Piscis.		
6 49	5 40	20 Lun. S. Sadot ob. y S. Nemesio mrs.	51	314
6 47	5 41	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs. *Ciérranse las velaciones.*	52	313
6 46	5 43	22 Miér. de *Ceniza*. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y S. Abilio ob. *Absol. gen. en la Merced. Abstin. de carne. Desde hoy á 16 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	53	312
6 44	5 44	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	54	311
6 43	5 45	24 Vier. (*Antes* †) *S. Matías* apostol y Sta. Primitiva mr. *Abst. de carne.*	55	310
6 41	5 46	25 Sáb. Stos. Cesáreo y Avertano cfs.	56	309
6 40	5 47	26 Dom. I *de Cuaresma*. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico.	57	308
6 38	5 48	27 Lun. S. Leandro arz. de Sevilla y San Baldomero cfs.	58	307
		Cto. crec. á 10 h. 47 m. mañana Géminis.		
6 37	5 50	28 Mar. S. Roman ab. y S. Rufino mrs. *Anima.*	59	306

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 35	5 51	1 Miér. S. Rosendo ob. cf. y Sta. Eudoxia mr.	60	305
6 34	5 52	2 Juev. S. Simplicio p. y cf. y S. Absalon mr.	61	304
6 32	5 53	3 Vier. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mrs. *Abst. de carne. Témporas.*	62	303
6 30	5 54	4 Sáb. S. Casimiro rey cf. y S. Lucio papa mr. *Témporas. Ordenes.*	63	302
6 29	5 55	5 Dom. II *de Cuaresma.* El bto. Nicolás Factor cf. y S. Teófilo ob.	64	301
6 27	5 57	6 Lun. S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	65	300
6 26	5 58	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino cf. y dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs.	66	299
		Lun. llen. á 3 h. 48 m. mañana. Virgo.		
6 24	5 59	8 Miér. S. Juan de Dios cf. fr. y Sta. Erénia mr. *B. P. en S. Juan de Dios.*	67	298
6 22	6 0	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana.	68	297
6 21	6 1	10 Vier. S. Meliton y 39 comps. mrs. *Abstinencia de carne.*	69	296
6 19	6 2	11 Sáb. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg. *Anima.*	70	295
6 17	6 3	12 Dom. III *de Cuaresma.* S. Gregorio el Magno papa y dr. *Anima.*	71	294
6 16	6 4	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	72	293
		Cto. men. á 10 h. 28 m. noche. Sagitario.		
6 14	6 6	14 Mar. Sta. Florentina vg. y Sta. Matilde reina.	73	292
6 12	6 7	15 Miér. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo ab. de Fitero.	74	291
6 11	6 8	16 Juev. S. Heriberto ob. cf. y S. Abrahan solit.	75	290
6 9	6 9	17 Vier. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs. *Abst. de carne.*	76	289
6 7	6 10	18 Sáb. S. Gabriel arcángel y el bto. Salvador de Horta.	77	288
6 6	6 11	19 Dom. IV *de Cuaresma.— S. José,* esposo de Ntra. Sra. *Anima.*	78	287
6 4	6 12	20 Lun. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	79	286
6 2	6 13	21 Mar. S. Benito, ab. y fr.	80	285
		Lun. nuev. á 4 h. 9 m. mañana. Aries.		
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.		
6 1	6 14	22 Miér. S. Deogracias ob. y Santa Catalina de Génova, vda.	81	284
5 59	6 15	23 Juev. El bto. José Oriol cf. y S. Victoriano.	82	283
5 57	6 16	24 Vier. Stos. Timolao y Pausides mrs. *Abstin. de carne.*	83	282
5 55	6 18	25 Sáb. ✠ LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA y San Dimas el buen ladron. *B. P. en S. Agustin y Cármen. Ordenes.*	84	281
5 54	6 19	26 Dom. *de Pasion* S. Braulio ob. y Sta. Máxima mr.	85	280
5 52	6 20	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	86	279
5 50	6 21	28 Mar. S. Sixto III papa y cf.	87	278
5 49	6 22	29 Miér. S. Eustasio abad, y San Berloldo cfs.	88	277
		Cto. crec. á 6 h. 53 m. mañana. Cáncer.		
5 47	6 23	30 Juev. S. Juan Clímaco ab.	89	276
5 45	6 24	31 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra. y Sta. Balbina vg. mr. *Abst. de carne. Anima.*	90	275

SOL.		ABRIL tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
5 44	6 25	1 Sáb. Sta. Teodora mr. y S. Venancio ob. y mr. *Anima.*	91	274
5 42	6 26	2 Dom. *de Ramos.* S. Francisco de Paula cf. y fr.	92	273
5 40	6 27	3 Lun. S. Benito de Palermo cf.	93	272
5 39	6 28	4 Mar. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	94	271
5 37	6 29	5 Miér. S. Vicente Ferrer cf. — *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	95	270
		Lun. llen. á 2 h. 32 m. tarde. Libra		
5 35	6 30	6 Juev. Santo. S. Celestino papa y S. Celso ob. *Absolucion gen. en la Merced y S. Agustin.*	96	269
5 34	6 31	7 Vier. Santo. S. Epifanio ob. y mr.	97	268
5 32	6 33	8 Sáb. Santo. S. Edésio mr. y S. Alberto el Magno ob. y cf. *Ordenes.*	98	267
5 30	6 34	9 Dom. Pascua de Resurreccion. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	99	266
5 29	6 35	10 Lun. (*Antes* ✠) S. Ezequiel, profeta.	100	265
5 27	6 36	11 Mar. (*Antes* †) S. Leon el Magno papa y dr. *B. P. en el Cármen.*	101	264
5 26	6 37	12 Miér. S. Julio papa, y S. Victor mr. *Anima.*	102	263
		Cto. men. á 6 h. mañana. Capricornio.		
5 24	6 38	13 Juev. San Hermenegildo, rey y mr.	103	262
5 22	6 39	14 Vier. S. Telmo y Sta. Domnina vg. y mr.	104	261
5 21	6 40	15 Sáb. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	105	260
5 19	6 41	16 Dom. *de Cuasimodo.* Sto. Toribio ob. y cf., y Sta. Engracia vg. y mr.	106	259
5 18	6 42	17 Lun. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absol. general en la Merced.*	107	258
5 16	6 43	18 Mar. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	108	257
5 15	6 44	19 Miér. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.	109	256
		Lun. nuev. á 7 h. 12 m. tarde. Aries.		
5 13	6 45	20 Juev. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	110	255
		Sol en Tauro.		
5 11	6 47	21 Vier. S. Anselmo ob. y dr.	111	254
5 10	6 48	22 Sáb. Stos. Solero y Cayo papas y mrs.	112	253
5 9	6 49	23 Dom. La Divina Pastora y *S. Jorge* mr., patron del Principado de Cataluña.	113	252
5 7	6 50	24 Lun. S Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	114	251
5 6	6 51	25 Mar. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.*	115	250
5 4	6 52	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	116	249
5 3	6 53	27 Juev. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg.	117	248
		Cto. crec. á 11 h. 56 m. noche. Leo.		
5 1	6 54	28 Vier. S. Prudencio ob., S. Pablo de la Cruz cf. y fr. y S. Vidal, mr.	118	247
5 0	6 55	29 Sáb. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	119	246
4 59	6 56	30 Dom. El Patrocinio de S. José, Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	120	245

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MAYO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 57	6 57	1 Lun. (*Antes* ✝) *S. Felipe* y *Santiago* apóstoles y San Segismundo rey mr.	121	244
4 56	6 58	2 Mar. S. Atanasio ob.—*En Madrid fiesta nac.*	122	243
4 55	6 59	3 Miér. (*Antes* ✝) *La Inven. de la Sta. Cruz.*	123	242
4 54	7 0	4 Juev. Sta. Mónica viuda y Sta. Antonia mr.	124	241
		Lun. llen. á 11 *h.* 9 *m. noche. Escorpio.*		
4 52	7 1	5 Vier. La conversion de S. Agustin y S. Pio V papa cfs.	125	240
4 51	7 2	6 Sáb. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM.	126	239
4 50	7 4	7 Dom. S. Estanislao, ob. y mr.	127	238
4 49	7 5	8 Lun. La aparicion de S. Miguel Arcángel.	128	237
4 48	7 6	9 Mar. S. Gregorio Nazianceno ob. y dr.	129	236
4 46	7 7	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.	130	235
4 45	7 8	11 Juev. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evélio, mrs. (✠ *en la ciudad de Lérida*).	131	234
		Cto. men. á 2 *h.* 32 *m. tarde. Acuario.*		
4 44	7 9	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada cf. y San Pancracio mr.	132	233
4 43	7 10	13 Sáb. S. Pedro Regalado, cf.	133	232
4 42	7 11	14 Dom. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	134	231
4 41	7 12	15 Lun. (*Antes* ✝) *S. Isidro* labrador y los siete primeros obispos de España mrs. *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	135	230
4 40	7 13	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. *Letanías.* (I. P.)	136	229
4 39	7 14	17 Miér. S. Pascual Bailon cf. y Sta. Restituta vg. y mr. *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	137	228
4 38	7 15	18 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR S. Felix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia, v. y mr. (I. P.)	138	227
4 37	7 16	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo, abogado.	139	226
		Lun. nuev. á 10 *h.* 54 *m. mañana. Tauro*		
4 36	7 17	20 Sáb. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mr.	140	225
4 36	7 18	21 Dom. S. Secundino mr.—*Sol en Géminis.*	141	224
4 35	7 18	22 Lun. Stas. Rita de Casia, vda., Quiteria y Julia vgs. mrs.	142	223
4 34	7 19	23 Mar. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo, mr.	143	222
4 33	7 20	24 Miér. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	144	221
6 33	7 21	25 Juev. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis, vg.	145	220
4 32	7 22	26 Vier. S. Felipe Neri, cf. y fr.	146	219
4 31	7 23	27 Sáb. El venerable Beda, pbro. *Ayuno con abst. de carne.—Visita general de cárceles*	147	218
		Cto. crec. á 1 *h.* 11 *m. tarde. Virgo.*		
4 31	7 24	28 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS S. Justo ob. de Urgel y otro S. Justo cf. (I. P.)	148	217
4 30	7 24	29 Lun. (*Antes* ✠) Sta. Teodosia mr. (I. P.)	149	216
4 30	7 25	30 Mar. (*Antes* ✝) S. Fernando rey de España. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	150	215
4 29	7 26	31 Miér. Sta. Angela Merici vg. y fra. y Sta. Petronila vg. *Témporas. Ayuno* (I. P.) *Aniversario por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	151	214

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Juev. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf. *Anima.* (I. P.)	152	213
4 28	7 28	2 Vier. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mrs. *Témp. Ayuno.* (I. P.)	153	212
4 28	7 28	3 Sáb. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina. *Témp. Ayuno. Ordenes. Anima.* (I. P.)	154	211
		Lun. llen. á 6 h. 36 m. mañana. Sagitario.		
4 27	7 29	4 Dom. La Santísima Trinidad, y S. Francisco Caracciolo cf. (I. P.) *B. P. en la Trinidad.*	155	210
4 27	7 30	5 Lun. S. Sancho mr. y Stas. Valéria y Marcia mrs.	156	209
4 27	7 30	6 Mar. S. Norberto ob. fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	157	208
4 26	7 31	7 Miér S. Sabiniano mr.	158	207
4 26	7 32	8 Juev ✠ SS. CORPUS CHRISTI, y S. Salustiano, cf.—*Procesion general.*	159	206
4 26	7 32	9 Vier. Stos. Primo y Feliciano mrs.	160	205
		Cto. men. á 12 h. 46 m. noche. Piscis.		
4 26	7 33	10 Sáb. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mr.	161	204
4 26	7 33	11 Dom. S. Bernabé ap.	162	203
4 25	7 34	12 Lun. San Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	163	202
4 25	7 34	13 Mar. (*Antes* ✝) *S. Antonio de Padua*, cf.	164	201
4 25	7 35	14 Miér. S. Basilio el Magno ob. y dr.	165	200
4 25	7 35	15 Juev. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	166	199
4 25	7 36	16 Vier. El SSmo. Corazon de Jesús, Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Sta. Julita mrs.	167	198
4 25	7 36	17 Sáb. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	168	197
4 26	7 36	18 Dom. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	169	196
		Lun. nuev. á 2 h. 38 m. madrug. Géminis.		
4 26	7 36	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	170	195
4 26	7 37	20 Mar. S. Silverio papa y mr.	171	194
4 26	7 37	21 Miér. S. Luis Gonzaga, cfr. y S. Palladio ob.	172	193
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
4 26	7 37	22 Juev. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vírgen.	173	192
4 26	7 37	23 Vier. Sta. Agripina vg. y mr.	174	191
4 27	7 37	24 Sáb. (Antes ✠) LA NATIVIDAD DE S. JUAN BAUTISTA (✠ *en los obispados de Vich y Lérida*)	175	190
4 27	7 38	25 Dom. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	176	189
		Cto. crec. á 10 h. 53 m. noche. Libra.		
4 27	7 38	26 Lun. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	177	188
4 28	7 38	27 Mar. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	178	187
4 28	7 38	28 Miér. S. Leon II papa cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	179	186
4 29	7 38	29 Juev. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	180	185
4 29	7 37	30 Vier. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	181	184

SOL.			DIAS.	
Sale h. m.	Pon h. m.	JULIO tiene 31 dias.	Pasados.	Que faltan.
4 29	7 37	1 Sáb. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	182	183
4 30	7 37	2 Dom. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	183	182
		Lun. llen. á 1 h. 45 m. tarde. Capricornio.		
4 31	7 37	3 Lun. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo y S. Trifon mr.	184	181
4 31	7 37	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	185	180
4 32	7 37	5 Miér. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	186	179
4 32	7 36	6 Juev. S. Isaias prof. y Sta. Dominica vg. y mr	187	178
4 33	7 36	7 Vier. S. Fermin y S. Odon, obs. (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	188	177
4 34	7 36	8 Sáb. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	189	176
4 34	7 35	9 Dom. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	190	175
		Cto. men. á 1 h. 18 m. tarde. Aries.		
4 35	7 35	10 Lun. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	191	174
4 36	7 34	11 Mar. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	192	173
4 36	7 34	12 Miér. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	193	172
4 37	7 33	13 Juev. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	194	171
4 38	7 33	14 Vier. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	195	170
4 39	7 32	15 Sáb. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, cf. y fr.	196	169
4 39	7 32	16 Dom. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	197	168
4 40	7 31	17 Lun. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	198	167
		Lun. nuev. á 5 h. 36 m. tarde. Cáncer.		
4 41	7 30	18 Mar. Sta. Sinforosa, S. Federico ob. y Santa Marina mrs.	199	166
4 42	7 30	19 Miér. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina, mrs.	200	165
4 43	7 29	20 Juev. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	201	164
4 44	7 28	21 Vier. Sta. Práxedes, vg.	202	163
4 45	7 27	22 Sáb. Sta. María Magdalena, penitente.	203	162
4 46	7 26	23 Dom. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	204	161
		Sol en Leo.—Canícula.		
4 46	7 26	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno.*	205	160
4 47	7 25	25 Mar. ✠ Santiago el mayor apóstol, patron de España, y S. Cucufate mr.	206	159
		Cto. crec. á 6 h. mañana. Escorpio.		
4 48	7 24	26 Miér. (*Antes* †) *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	207	158
4 49	7 23	27 Juev. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de la Ciudad de Mataró*)	208	157
4 50	7 22	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Víctor, mrs.	209	156
4 51	7 21	29 Sáb. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	210	155
4 52	7 20	30 Dom. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	211	154
4 53	7 19	31 Lun. S. Ignacio de Loyola, fr.	212	153
		Lun. llena á 9 h. 25 m. noche. Acuario.		

SOL. Sale n. m.	SOL. Pon n. m.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 18	1 Mar. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr., y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	213	152
4 55	7 17	2 Miér. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. y fr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	214	151
4 56	7 15	3 Juev. La Invencion del cuerpo del protomártir S. Estéban.	215	150
4 57	7 14	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	216	149
4 58	7 13	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	217	148
4 59	7 12	6 Dom. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	218	147
5 0	7 11	7 Lun. S. Cayetano fr. S. Alberto de Sicilia cf.	219	146
5 1	7 9	8 Mar. S. Ciriaco y comps. mrs.	220	145
		☾ *Cto. meng. á 4 h. 32 m. mañana. Tauro.*		
5 2	7 8	9 Miér. S. Roman mr.	221	144
5 3	7 7	10 Juev. (*Antes †*) *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	222	143
5 4	7 5	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	223	142
5 5	7 4	12 Sáb. Sta. Clara vg. y fundadora.	224	141
5 6	7 3	13 Dom. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	225	140
5 7	7 1	14 Lun. S. Eusebio mr. y Sta. Limbánia vg. — *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	226	139
5 8	7 0	15 Mar. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	227	138
5 9	6 58	16 Miér. Stos Roque y Jacinto cfs.	228	137
		● *Lun. nuev. á 7 h. 10 m. mañana. Leo.*		
5 10	6 57	17 Juev. S. Liberato ab. y mr.	229	136
5 11	6 56	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emper. vda.	230	135
5 12	6 54	19 Sáb. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	231	134
5 13	6 53	20 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	232	133
5 14	6 51	21 Lun Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	233	132
5 15	6 50	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mártires.	234	131
5 16	6 48	23 Miér. San Felipe Benicio cf. — *Sol en Virgo.*	235	130
		☽ *Cto. crec. á 11 h. 44 m. mañana. Escorpio.*		
5 17	6 47	24 Juev. (*Antes †*) *S. Bartolomé* apóstol.	236	129
5 18	6 45	25 Vier. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	237	128
5 19	6 43	26 Sáb. S. Ceferino papa y mr.	238	127
5 20	6 42	27 Dom. El purísimo Corazon de María, San José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra.	239	126
5 21	6 40	28 Lun. (*Antes †*) *S. Agustin* obispo dr. y fr. y S. Hermetes mr. *B. P. en San Agustin.*	240	125
5 22	6 39	29 Mar. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	241	124
5 23	6 37	30 Miér. Santa Rosa de Lima vg.	242	123
		◯ *Lun. llen. á 6 h. 29 m. mañana. Piscis.*		
5 25	6 35	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (*Antes † en el Obispado de Solsona.*) *Absolucion general en la Merced.*	243	122

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 34	1 Vier. San Gil ab. y S. Lupo ob.	244	121
5 26	6 32	2 Sáb. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	245	120
5 27	6 30	3 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion. S. Nonito ob S. Simeon Estilíta y Sta. Serapia vg.	246	119
5 29	6 29	4 Lun. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	247	118
5 30	6 27	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	248	117
5 31	6 25	6 Miér. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	249	116
		☾ *Cto. men. á 10 h. 18 m. noche. Géminis.*		
5 32	6 24	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	250	115
5 33	6 22	8 Vier. ✠ La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	251	114
5 34	6 20	9 Sab S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	252	113
5 35	6 19	10 Dom. El Dulce Nombre de María, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria	253	112
5 36	6 17	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto mrs.	254	111
5 37	6 15	12 Mar. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	255	110
5 38	6 14	13 Miér. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	256	109
5 39	6 12	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	257	108
		● *Lun. nuev. á 7 h. 18 m. tarde Virgo.*		
5 40	6 10	15 Vier. S. Nicomedes y Santa Melitina mrs.	258	107
5 41	6 8	16 Sáb. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	259	106
5 42	6 7	17 Dom. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asís.	260	105
5 43	6 5	18 Lun. Sto. Tomás de Villanueva ob. y S. Fereol mr.	261	104
5 44	6 3	19 Mar. Stos. Genaro y comps. mrs.	262	103
5 45	6 1	20 Miér. S. Eustaquio y compañeros mrs. — *Témporas — Ayuno* (I. P.)	263	102
5 46	6 0	21 Juev. (*Antes* †) *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg.	264	101
		☽ *Cto. crec. á 5 h. 21 m. tarde. Sagitario.*		
5 47	5 58	22 Vier. S. Mauricio y comps. mr.—*Témporas — Ayuno* (I, P)	265	100
5 48	5 56	23 Sáb. (*Antes* †) *Sta. Tecla* vg. y mr. y S. Lino p. y mr. *Témp. Ayuno. Ordenes.* (✠ *en la ciudad de Tarragona*). *Sol en Libra.*—Otoño.	266	99
5 49	5 55	24 Dom. Ntra. Señora de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. *Ab. gen. en la Merced.*	267	98
5 50	5 53	25 Lun. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa.	268	97
5 51	5 51	26 Mar. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	269	96
5 52	5 49	27 Miér. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	270	95
5 53	5 48	28 Juev. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	271	94
		☺ *Lun. llen. á 5 h. 53 m. tarde. Aries.*		
5 54	5 46	29 Vier. (*Antes* †) *La Dedicacion de S. Miguel* arcángel *B. P. en los Mínimos.*	272	93
5 55	5 44	30 Sáb. S. Jerónimo dr. y fr.	273	92

SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 56	5 43	1 Dom. Ntra. Sra. del Rosario, el Sto. Angel custodio del reino de España, y S. Remigio ob. y cf. — (*Jubileo del Sto. Rosario.*)	274	91
5 57	5 41	2 Lun. Los Stos. Angeles de Guarda y San Leodegario ob. y mr	275	90
5 58	5 39	3 Mar. S. Cándido mr. y S. Gerardo ab.	276	89
5 59	5 38	4 Miér. S. Francisco de Asís fr.	277	88
6 0	5 36	5 Juev. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	278	87
6 1	5 34	6 Vier. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr.	279	86
		Cto. men. á 5 h. 40 m. tarde. Cáncer.		
6 2	5 33	7 Sáb. S. Marcos papa y S. Augusto cf.	280	85
6 4	5 31	8 Dom. Ntra. Sra del Remedio y Stas. Brigida viuda y Reparada vg. y mr.	281	84
6 5	5 29	9 Lun. San Dionisio ob. y mr. y Sta. Públia abadesa.	282	83
6 6	5 28	10 Mar. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran, cfs.	283	82
6 7	5 26	11 Miér. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	284	81
6 8	5 24	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	285	80
6 9	5 23	13 Vier. S. Eduardo rey y cf.	286	79
6 10	5 21	14 Sáb. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunada vg. mártir.	287	78
		Lun. nuev. á 6 h. 28 m. mañana. Libra.		
6 11	5 20	15 Dom. Sta. Teresa de Jesus. B. P. *en el Cármen.*	288	77
6 13	5 18	16 Lun. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	289	76
6 14	5 17	17 Mar. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	290	75
6 15	5 15	18 Miér. S. Lucas, evangelista.	291	74
6 16	5 14	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf.	292	73
6 17	5 12	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. mr.	293	72
		Cto. crec. á 12 h. 3 m. noche. Capricornio.		
6 18	5 11	21 Sáb. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	294	71
6 19	5 9	22 Dom. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	295	70
6 20	5 8	23 Lun. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf.—*Sol en Escorpio.*	296	69
6 22	5 6	24 Mar. S. Rafael arcangel, S. Bernardo Calvó ob y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	297	68
6 23	5 5	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	298	67
6 24	5 4	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	299	66
6 25	5 2	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	300	65
6 26	5 1	28 Sáb. (*Antes †*) *S. Simon y S. Judas Tadeo* apóstoles.	301	64
		Lun. llen. á 8 h. 23 m. mañana. Tauro.		
6 27	5 0	29 Dom. *S. Narciso* ob. y mr.	302	63
6 29	4 58	30 Lun. S. Claudio, mr.	303	62
6 30	4 57	31 Mar. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	304	61

SOL.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
6 31	4 56	1 Miér. ✠ La fiesta de todos los Santos.	305	60
6 32	4 55	2 Juev. La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr. *Jubileo en todas las parroquias.*	306	59
6 34	4 53	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	307	58
6 35	4 52	4 Sáb. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	308	57
6 36	4 51	5 Dom. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	309	56
		☾ *Cto. men. á 1 h. 4 m. tarde. Leo.*		
6 37	4 50	6 Lun. *S. Severo* ob. y mr. y S. Leonardo ab. (*Antes † en el obispado de Barcelona.*)	310	55
6 38	4 49	7 Mar. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	311	54
6 40	4 48	8 Miér. Los cuatro Santos mártires Coronados.	312	53
6 41	4 47	9 Juev. S. Teodoro mr. y la Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma. (*En Balaguer el Sto Cristo.*)	313	52
6 42	4 46	10 Vier. San Andrés Avelino cf.	314	51
6 43	4 45	11 Sáb. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	315	50
6 45	4 44	12 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª. S. Martin p mr. y S. Diego de Alcalá. (I. P. *oyendo Misa mayor*).	316	49
		● *Lun. nuev. á 5 h. 18 m. tarde. Escorpio.*		
6 46	4 43	13 Lun. S. Estanislao de Koska y S. Homobono	317	48
6 47	4 42	14 Mar. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa. *Absol. general en la Merced.*	318	47
6 48	4 41	15 Miér. S Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador.	319	46
6 49	4 40	16 Juev. S. Elpídio y compañeros mrs.	320	45
6 51	4 39	17 Vier. Sta. Gertrudis vg. Santos Acisclo y Victoria mrs. y S Gregorio Taumaturgo ob.	321	44
6 52	4 39	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	322	43
6 53	4 38	19 Dom. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda.	323	42
		☽ *Cto. crec. á 8 h. 55 m. mañana. Acuario.*		
6 54	4 37	20 Lun. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	324	41
6 55	4 36	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	325	40
6 56	4 36	22 Miér. Sta. Cecilia vg. mr. — *Sol en Sagitario.*	326	39
6 58	4 35	23 Juev. S. Clemente p. y mr.	327	38
6 59	4 35	24 Vier. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. mártir.	328	37
7 0	4 34	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Merced y Trinidad.*	329	36
7 1	4 34	26 Dom. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado ob.	330	35
7 2	4 33	27 Lun. S. Facundo y Primitivo mrs.	331	34
		○ *Lun. llen. á 2 h. 2 m. madrug. Géminis.*		
7 3	4 33	28 Mar. S. Gregorio III, p. y cf.	332	33
7 4	4 32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr.	333	32
7 5	4 32	30 Juev. (*Antes †*) *S. Andrés* apóstol.	334	31

SOL.		DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS.	
Sale H. M.	Pon H. M.		Pasados.	Que faltan.
7 6	4 32	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Santa Natalia mr.	335	30
7 7	4 32	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs *Ciérranse las velaciones.*	336	29
7 8	4 31	3 Dom. I *de Adviento*. S. Francisco Javier cf. y Sta. Magina mr. (I. P.)	337	28
7 10	4 31	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo, ob. y dr	338	27
7 10	4 31	5 Mar. S. Sabas abad y Santa Crispina mr.	339	26
		☾ *Cto. men. á 6 h. 54 m. mañana. Virgo.*		
7 11	4 31	6 Miér. S. Nicolás de Bari, arz. de Mira.	340	25
7 12	4 31	7 Juev. S. Ambrosio, ob. y dr.	341	24
7 13	4 31	8 Vier. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de la advoc. de Ntra. Sra. Ayuno Absol gen. en la Merced.*	342	23
7 14	4 31	9 Sáb. Sta. Leocadia, vg. y mr. *Ayuno.*	343	22
7 15	4 31	10 Dom. II *de Adviento.* Ntra. Sra. de Loreto, y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr. (I. P.)	344	21
7 16	4 31	11 Lun. S. Dámaso papa esp.	345	20
7 17	4 31	12 Mar. S. Sinesio, lector y mr.	346	19
		● *Lun. nuev. á 4 h. 10 m. mañana. Sagitario.*		
7 17	4 31	13 Miér. Sta. Lucía. vg. y mr.	347	18
7 18	4 31	14 Juev. Stos. Nicasio y Pompeyo obs.	348	17
7 19	4 32	15 Vier. S. Eusebio ob mr. — *Ayuno.*	349	16
7 20	4 32	16 Sáb. Sta. Albina vg. mr. y Sta Adelaida emp. — *Ayuno.*	350	15
7 20	4 32	17 Dom. III *de Adviento.* S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg (I. P.)	351	14
7 21	4 33	18 Lun. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O	352	13
		☽ *Cto. crec. á 8 h. 50 m. noche. Piscis.*		
7 22	4 33	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta, vg. mr	353	12
7 22	4 34	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad. — *Témporas. Ayuno.* (I. P.)	354	11
7 23	4 34	21 Juev. (*Antes* †) *Sto Tomás* apóstol.	355	10
7 23	4 35	22 Vier. S. Zenon soldado mr. — *Témporas. Ayuno* (I. P.)	356	9
		Sol en Capricornio. — INVIERNO.		
7 24	4 35	23 Sáb. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf. *Témporas. Ayuno con abst. de carne. Ordenes. Visita gen. de cárceles.*	357	8
7 24	4 36	24 Dom. IV *de Adviento.* S. Delfin ob. y Santa Tarsila vg. (I. P.)	358	7
7 25	4 36	25 Lun. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO (I. P.) *B. P. en S. Juan de Dios, San Agustin y Mínimos.*	359	6
7 25	4 37	26 Mar. (*Antes* ✠) S. ESTEBAN proto-mártir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	360	5
		○ *Lun. llen á 9 h. 43 m. noche. Cáncer.*		
7 25	4 37	27 Miér. (*Antes* †) *S. Juan* apóstol y evangelista. (I. P.)	361	4
7 26	4 38	28 Juev. (*Antes* †) *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P.)	362	3
7 26	4 39	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	363	2
7 26	4 40	30 Sáb. La Traslacion de Santiago apóstol, y Sta. Anísia, mr.	364	1
7 26	4 41	31 Dom. *S Silvestre* p. cf. y Sta. Coloma vg. mr.	365	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

La insurreccion republicana, que se inició con el asesinato del gobernador interino de Tarragona y ensangrentó las calles de Barcelona la noche del 25 al 26 de setiembre, fué secundada en muchos puntos de Cataluña, Aragon, Valencia y Andalucía. Segun cálculos aproximados, la sublevacion federalista tuvo en armas unos cuarenta mil hombres; pero sea por falta de organizacion, de jefes ó de direccion, acabó en poco tiempo y sin obtener ventajas decisivas en ningun punto. La mayor resistencia se hizo en Valencia, donde los sublevados estuvieron apoderados de la ciudad desde el dia 8 al 17 de octubre.

Si esta insurreccion no fué duradera ni produjo un derramamiento de sangre proporcional á la gente armada que en ella tomó parte, en cambio dió ocasion á actos de vio-

lencia tan salvajes que serán un eterno borron para sus autores y un padron de ignominia para el país que tales mónstruos cria y para el partido que los abrigó en su seno. Valls, una de las poblaciones mas importantes de Cataluña, estuvo durante tres dias á merced de una turba de foragidos que no retrocedió ante el saqueo, el incendio y el asesinato, crímenes que inspiraron la perversidad mas que las pasiones políticas. — Las autoridades, que no supieron evitarlos ni cortar á tiempo aquella orgía sangrienta, castigaron mas tarde con la pena de garrote á tres de los principales criminales.

Con motivo de estos graves acontecimientos, el dia 5 de octubre las Córtes votaron la suspension de las garantías constitucionales; y en esta ley, que publicó la *Gaceta* del dia 6, se consignaba que aquella suspension solo habia de tener efecto mientras durara «la insurreccion á mano armada.» El dia 18, una comision de la Tertulia progresista de Madrid fué á felicitar al general Prim por haber terminado la insurreccion federalista. Aceptadas estas felicitaciones por el presidente del Consejo de ministros, es decir, reconociendo que habia cesado la insurreccion federalista, procedia, segun los términos de la ley, renunciar á la suspension de garantías; pero el jefe del ministerio no tuvo por conveniente cumplir con este precepto legal hasta el 3 de diciembre, de manera que el estado escepcional duró cuarenta y seis dias mas del tiempo prefijado por la ley.

El dia 1.° de octubre, la mayoría de la Cámara celebró una reunion en la cual se propuso al duque de Génova como candidato al trono de España. Notóse en algunas de las fracciones que componen la mayoría marcada oposicion á esta candidatura. Durante muchos dias se celebran reuniones separadas con objeto de discutirla y aunar voluntades. En la reunion de los unionistas, 51 votos desechan al nuevo candidato y lo aceptan 2, los Sres. Albareda y Valera, unionistas de á última hora, procedentes del partido moderado. En la reunion de los progresistas, 110

se declaran á favor del duque de Génova y uno (el señor Cantero) en contra.

Despues de esos trabajos de esploracion, el 30 de octubre celebróse una reunion de la mayoría, juntas todas las fracciones; y en ella el general Prim, despues de hablar de la necesidad de coronar el edificio revolucionario por medio de la eleccion de un rey, insinuó la conveniencia de constituir un ministerio homogéneo, lo que se entendió como una amenaza á los unionistas que tenian sus representantes en el gabinete. En esta reunion se verificaron dos votaciones: en la primera, la candidatura del duque de Génova obtuvo 117 votos en pro y 68 en contra; y en la segunda, 128 en pro y 52 en contra.

De resultas de estas votaciones, y en cumplimiento de la embozada amenaza del general Prim, salieron del ministerio los unionistas Silvela y Ardanaz, y entraron, en Estado, D. Cristino Martos, y en Hacienda, D. Laureano Figuerola.

El Sr. Topete, partidario de la candidatura del duque de Montpensier como los ministros salientes, dimite tambien; pero se trabaja, aunque sin fruto, porque continue formando parte del ministerio el iniciador de la revolucion. La insistencia del Sr. Topete obliga al Regente á admitirle la dimision, y el ministro de la Guerra se encarga interinamente de la cartera de Marina.

El gobierno y la mayoría radical, que desean no aparecer del todo ingratos con los hombres á quienes deben su actual posicion, eligen al Sr. Topete vice-presidente de la Cámara. Esta evolucion natural y prevista, marca una de las fases de la revolucion: con ella se elimina del poder el elemento conservador, representado por la fraccion política que habia llevado á cabo la revolucion de setiembre.

Un mes despues de la reunion de la mayoría, en que se anunció la espulsion de la union liberal, el 30 de noviembre, falleció en Amelie les-bains (Francia) el Excmo. señor D. Domingo Dulce, organizador de la insurreccion

militar de setiembre y brazo del partido que en castigo de sus muchas faltas y por un acto de ingratitud bastante comun en las coaliciones políticas, se veia postergado y hostigado por aquellos á quienes habia sacado de la emigracion para entregarles el poder. — Esta coincidencia parecia tener algo de providencial, pues desarmaba al partido en ocasion en que empezaban para él los desaires que mas tarde se pueden convertir en persecuciones, tanto mas implacables cuanto mayor sea la deuda de gratitud con él contraida.

La candidatura del duque de Génova, que sirvió de pretesto á este rompimiento, va obteniendo adhesiones de diputados que no tomaron parte en la votacion del 30 de octubre. La lista abierta en la Secretaría del Congreso á la que se dió en llamar «la lista del enfermo,» el 18 de noviembre constaba de 161 adhesiones.

Dos dias despues, el 20, se recibió un parte anunciando que el *Times*, de Londres, publicaba un comunicado del padre político del duque de Génova, declarando que este no aceptaria la corona de España en el caso de que le fuese ofrecida. Esta noticia causó marcado descontento á la mayoría radical; pues previó que este paso dado por el jefe de la familia del candidato habia de contrariar sus trabajos para allegarle partidarios, hasta en el caso de que las gestiones diplomáticas vencieran aquella repugnancia.

Esta candidatura, que no habia obtenido gran favor en la Cámara, era recibida aun con mayor indiferencia, sino con repugnancia, fuera de las regiones oficiales. Mas el Sr. Ruiz Zorrilla, que la protegia con grande empeño, tomó sobre sí la difícil tarea de hacerla popular; y á este fin, aprovechando las vacaciones de Navidad, emprendió una escursion á las provincias de la antigua Corona de Aragon; pero obtuvieron tan poco favor su presencia y su elocuencia, que volvió á Madrid silbado, corrido, irritado y desesperado del triunfo de su candidato.

Con su vuelta á la córte, coincidió la llegada de la ne-

gativa del gobierno italiano á consentir que el duque de Génova se sentara en el trono de España; y esta doble derrota, dentro y fuera del país, produjo una crísis que se resolvió saliendo del ministerio los Sres. Ruiz Zorrilla y Martos. Siendo la candidatura del duque de Génova sostenida por todo el ministerio, despues de la salida de los señores Ardanaz y Silvela, no se comprende la estraña solucion que se dió á la crísis, pero sorprendió menos esta anomalía por cuanto desde el triunfo de la revolucion de setiembre nunca se han observado las prácticas parlamentarias.

El 9 de enero de 1870 se reformó el ministerio pasando á Estado el Sr. Sagasta, entrando á Gobernacion D. Nicolás María Rivero y á Gracia y Justicia el Sr. Montero Rios. En esta combinacion, los ex-republicanos conocidos ahora por «cimbrios,» que perdian una cartera con la salida del Sr. Martos, obtuvieron dos con la entrada de los señores Rivero y Montero Rios.

El dia 10 se encarga de la cartera de Marina el Sr. Topete, con lo cual se conservan, sin peligro alguno para la fraccion dominante, las apariencias de la buena armonía entre los bandos que componen la mayoría de la Cámara.

Hemos de volver atrás en el órden cronológico para dar cuenta de algunos sucesos que merecen ser consignados.

El dia 25 de noviembre, la minoría republicana de la Cámara, que no asistia á las sesiones desde que se votó la ley de suspension de garantías, publicó un largo manifiesto anunciando su vuelta al Parlamento para pedir el cumplimiento de las leyes, pero olvidándose de esplicar los motivos de su retraimiento, que si eran la suspension de garantías debia esperar á que estas se restablecieran para tomar de nuevo parte en las tareas legislativas.

El nuevo ministro de Gracia y Justicia, en una circular á los fiscales de las Audiencias anuncia la próxima terminacion del estado escepcional y encarga que se persigan los abusos que de la libertad se hagan. A pesar de este

laudable encargo y del celo que indudablemente habrán desplegado los fiscales en cumplirlo, los abusos que se habian de corregir han ido en aumento.

El dia 1.° de diciembre, con un pretesto cualquiera, el ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola acusó á la reina madre D.ª Cristina de Borbon y á su hija D.ª Isabel de haber robado las alhajas de la Corona. Una acusacion tan grave, que recaia contra unas señoras agobiadas por la desgracia, se hizo de soslayo y sin pruebas; y su autor, abroquelado en la inviolabilidad del diputado, no quiso desprenderse de ella para acudir á los tribunales á sostener su acusacion. Entre los presentes, habia muchos que en los dias de prosperidad se habian arrastrado por las antesalas del régio alcázar que ocupaban aquellas señoras; habia algunos que les debian su fortuna y señaladas mercedes y que, con la mano en la cruz de la espada, juraron por la fe de caballeros y de cristianos defenderlas en todas ocasiones y contra todo linaje de enemigos; y en aquellos momentos supremos, solo un representante del partido carlista, el Sr. Cruz Ochoa, salió á la defensa de las ultrajadas damas, cuyos nombres y cuyos derechos sirvieron de bandera y de símbolo para combatir á los carlistas. Y este suceso deplorable bajo todos conceptos ocurria—¡increible parece!—en una reunion de españoles, en su mayor parte tenidos por liberales y en su totalidad preciados de caballeros.

Presentóse una proposicion para abrir una informacion parlamentaria con objeto de esclarecer los hechos denunciados; y en los debates el general Prim declaró asociarse á la acusacion del ministro de Hacienda contra su protectora la reina Cristina y contra la madrina de su hijo el vizconde del Bruch. La proposicion fué adoptada, nombróse la comision, y..... á los nueve meses no ha dado aun señales de vida, ni probablemente las dará jamás. Este resultado era ya previsto; pero..... «calumnia, que de la calumnia algo queda,» dicen los que, cegados por la pasion, no recuerdan que «quien á hierro mata á hierro muere.»

El 21, S. A. el Regente y algunos de sus consejeros responsables, sin duda para dar el primer ejemplo de despreocupacion rompiendo con las tradiciones y antiguas prácticas, salen á cazar á los montes de Toledo, donde pasan las Pascuas de Navidad como jefe supremo y ministros de un Estado ateo.

El 10 de enero se señaló por un hecho y un dicho que merecen ser consignados. La mayoría del Congreso no se atrevió á llevar su complacencia hasta votar un proyecto de ley para pensionar á los emigrados políticos que acompañaron al general Prim en el estranjero.—El presidente del Consejo declaró que el duque de Génova vendria á España para ser rey porque el país lo queria. A pesar de este pronóstico, el duque de Génova no vino, porque al hacerlo el marqués de los Castillejos olvidó que eran necesarias dos voluntades: la del país y la del duque.

Hemos dicho que en el ministerio reformado el 9 y 10 de enero, habian entrado dos cimbrios, los señores Rivero y Montero Rios, de manera que esta fraccion exígua, á la que pertenecia tambien el ministro de Fomento Echegaray, tuvo ya tres representantes en el gabinete. No por esto quedaron satisfechos todos los diputados cimbrios, pues el dia 14, uno de los mas elocuentes, el Sr. Moret y Prendergast, al discutirse los presupuestos, atacó el de la Guerra y el de Gracia y Justicia. De su discurso, son de notar las siguientes palabras: «¿Quereis á España con honra? Para que así sea, hay necesidad de que sean una verdad los tribunales. De nada sirven los derechos individuales, faltando los tribunales que los hagan respetar (1).»

---

(1) *Nota de la Redaccion.*—Hasta aquí tenia escrito el señor D. Juan Mañé y Flaquer, al sobrevenirle la grave enfermedad que le tiene postrado en el lecho. A fin de no demorar por mas tiempo la publicacion del *Almanaque* damos á continuacion los apuntes que habia preparado el Sr. Mañé para guiarle en la prosecucion de su trabajo hasta el 1.º de octubre en que debia terminarlo, segun costumbre de los demás años.—24 *diciembre de* 1870.

Enero 15.—Los cabecillas carlistas indultados son enviados á las Marianas.

17. En la eleccion para la presidencia de la Cámara han obtenido Ruiz Zorrilla 109 votos, Rios Rosas 61 y Figueras 29. Considerándose desairado el Sr. Cantero, dimite la vice presidencia de la Cámara.

18. El partido carlista se organiza para las próximas elecciones.

19. Las Córtes declaran por 98 votos contra 38 que los diputados que obtuvieron empleos y despues los han renunciado no están sujetos á reeleccion. La comision declara que en lo sucesivo se interpretará de otra manera el artículo de la Constitucion que establece las incompatibilidades.

24. La Cámara, por 148 votos contra 36, desecha la proposicion del Sr. Castelar para escluir del trono á todos los Borbones.

25. Aunque los carlistas han sacado pocos candidatos en las elecciones parciales, no obstante han obtenido muchos votos. —El Duque de Montpensier, derrotado en dos distritos de Asturias, ha reunido 36000 votos.

Febrero 7. — Varios diputados de la mayoría se reunen en la fonda de la Perla, á pretesto de almorzar juntos, y acuerdan tener reuniones periódicas. De sus palabras resulta que quieren formar una fraccion de independientes.

10. Se discute el acta de Játiva, de la cual resulta que, sin los medios de coaccion empleados por las autoridades, Cabrera habria sido elegido.

12. A pesar de que segun la Constitucion, los ministros del Tribunal Supremo deben ser nombrados y separados por la Cámara, el ministro de Ultramar, Becerra, separa al Sr. Hoppe. El Tribunal protesta: en el Parlamento se presenta una proposicion de censura, que la votan, republicanos, unionistas y carlistas.

19. El Duque de Montpensier llega á Madrid y sale para Alhama.

26. La *Gaceta* publica un decreto haciendo obligatoria en las escuelas primarias la enseñanza de la Constitucion.

Marzo 1.º—Los demócratas quieren interpelar al Gobierno por haber visitado al príncipe Alfonso los prelados españoles residentes en Roma.

8. Se ha publicado una hoja suelta de D. Enrique de Borbon contra el Duque de Montpensier.

12. El Duque de Montpensier mata en duelo al infante D. Enrique.

13. Se hace en Madrid una manifestacion contra las quintas, y habiéndose encontrado con los que la hacian el general Prim, le apedrean.

15. Se lee el proyecto de un nuevo empréstito, dando en garantia los bonos existentes en cartera y en la Caja de Depósitos.

17. Es desechada por 74 votos contra 48, una proposicion del Sr. Tutau para que las clases pasivas de Madrid sean igualadas á las de las provincias en el cobro de sus haberes. El Sr. Figuerola la hizo cuestion de gabinete.

18. El Gobierno hace cuestion de gabinete la aprobacion del proyecto de empréstito.

19. La *Gaceta* publica un decreto mandando que el clero jure la Constitucion.

20. Se desecha una enmienda de la union liberal contra el empréstito por 123 votos contra 117. El general Prim llama á los radicales á defenderse contra los unionistas. El general Topete se retira del salon y dimite. Algunos empleados unionistas dimiten tambien.

21. Es nombrado ministro de Marina el contra-almirante D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Se leen en el Congreso los dictámenes sobre los proyectos de ley del ministro de Gracia y Justicia, relativos al clero y matrimonio civil, suspendidos por conservar la conciliacion.

24. Los unionistas se oponen á que se discuta la cues-

tion de Puerto-Rico. — El Sr. Romero Robledo sostiene una proposicion con este objeto.

28. Se lee un proyecto de ley fijando en 40000 hombres el cupo de la quinta de este año.

29. Acusándose al Gobierno de que copiaba la ley de órden público de Gonzalez Brabo, el Sr. Rivero contesta que el procedimiento de la ley de Gonzalez Brabo es bueno.

30. En la discusion del voto particular del Sr. Romero Robledo, el Sr. Becerra dice que ha encontrado cierto documento relativo á dicho señor, pero que no ofende su honra.

Los republicanos publican un manifiesto relativo á las quintas, dejando que los comités locales hagan lo que les parezca.

31. El documento hallado por el señor Becerra es un anónimo, pues resulta que la carta no es de letra de la persona que aparece como firmante. Causa impresion desfavorable al ministro de Ultramar la lectura de esta carta apócrifa.

A causa de este incidente el Sr. Becerra presenta su dimision y le reemplaza el Sr. Moret.

Abril 1.° — Con ocasion de discutirse la quinta, el señor Rivero promete que acudirá á restablecer el órden donde se altere.

2. Mas de ochenta profesores se han negado á jurar la Constitucion.

El ministro de Fomento (Echegaray) declara que desea la separacion de la Iglesia del Estado, y reconoce que ha prohibido en las escuelas la enseñanza de toda religion positiva.

3. La proposicion presentada á favor del señor Echegaray ha sido adoptada por 78 votos contra 75. Muchos progresistas se han abstenido de votar.

5. Se altera el órden en Barcelona, Sans, Gracia y otros puntos con motivo de la quinta.

9. El Sr. Rivero, contestando á una interpelacion sobre los sucesos de Cataluña, declara que no ha cambiado de ideas, que no es lo mismo hablar desde la oposicion que de los bancos del ministerio, y que las ideas se imponen por la fuerza.

12. El consejo de guerra ha condenado al Duque de Montpensier á un mes de destierro á diez leguas de Madrid, 6000 duros de indemnizacion y un apercibimiento.

20. Las Córtes aprueban la ley de quintas y la de órden público.

21. En la ley electoral se establece la incompatibilidad absoluta entre el cargo de diputado y cualquier empleo del Estado. Habiendo sido desechado el artículo 12 que contiene esta prescripcion, ha producido efervescencia en la Cámara.

23. Despues de un empate es tomado en consideracion un voto particular del Sr. Sardoal para que el cargo de diputado sea compatible con los altos destinos que se desempeñan en Madrid.

Mayo 4. — En el artículo 12 de la ley electoral se establece la incompatibilidad absoluta entre el cargo de diputado y todo empleo público. El Sr. Sardoal, de la comision, propone en voto particular, que puedan ser empleados cierto número de diputados, y las Córtes lo rechazan por 97 votos contra 60; pero tambien desechan dicho art. 12 por 96 contra 87.

6. El general Prim opina que las Córtes deben terminar su cometido antes de disolverse; asegura que antes de separarse les traerá esta cuestion y dice que no quiere ser batido en la de Monarca.

7. Todos los periódicos republicanos de Madrid publican un manifiesto en el cual se trata de probar que no existe diferencia entre la república unitaria y la federal.

8. Se vuelve á hablar de la candidatura de D. Fernando de Portugal con motivo de un reciente viaje hecho por el Sr. Olózaga á Madrid, donde no ha permanecido sino dos dias.

10. El Directorio republicano ha protestado contra la manifestacion de la prensa de su partido.

12. Un parte de Lisboa de ayer dice que se habla de la candidatura del príncipe Leopoldo Hohenzollern al trono de España.

13. En el Senado se ha verificado una reunion de los radicales que han acordado denominarse en lo sucesivo progresistas-democráticos. Alvarez y Cantero encarecieron la necesidad de que se nombre pronto Monarca, y el general Prim dijo que tenia una solucion y que la presentaria oportunamente.

16. Varios comités republicanos se adhieren á la manifestacion de la prensa y contra el Directorio.

18. En la reunion de la mayoría el general Prim dijo que un príncipe estranjero estaba resuelto á aceptar la corona; pero que el efecto que produjeron en un emisario suyo una sesion de Córtes y los sucesos de Gracia le hicieron desistir de su propósito.

El general Espartero contesta á una carta del general Prim diciéndole que su edad y sus achaques no le permiten aceptar la corona que se le ofrece.

19. En Lisboa ha estallado una revolucion militar dirigida por el mariscal Saldanha, de resultas de la cual ha dimitido el ministerio, encargándose de formar el nuevo el mismo mariscal.—Algunos quieren ver cierta relacion entre estos sucesos y el reciente viaje á Madrid del señor Olózaga.

24. Un parte de Lisboa de ayer dice que se han suspendido las sesiones y los diputados han jurado defender la independencia de Portugal.

25. Los esparteristas, en número de 47, se niegan á asistir á la reunion de la mayoría.

27. El general Prim celebra conferencias con los diputados de la mayoría para inducirles á completar las facultades del Regente; pero desiste al ver que la mayor parte se pronuncian en contra.

30. Las Córtes aprueban un proyecto de ley por el cual

se da un bill de indemnidad primero al ayuntamiento de Madrid y despues á todos los de España por todos sus actos desde la revolucion de setiembre.

Junio 2. — Ha sido atacada la administracion de la *Gorda* por la partida de la porra.

3. Al discutirse el proyecto de ley para la eleccion de Monarca, el Sr. Rojo Arias presenta un voto particular para que deba ser elegido por mayoría absoluta de los diputados proclamados al hacerse dicha eleccion. A pesar de que el Gobierno se ha declarado contra este voto, las Córtes lo toman en cuenta.

5. Ha habido en Madrid una manifestacion esparterista á la que han acudido unas cinco mil personas.

6. Al discutirse el proyecto de ley de Monarca el señor Cánovas se declara alfonsino por simpatía personal.

7. El voto del Sr. Rojo Arias ha sido aprobado por 137 votos contra 120.

11. El general Prim ha dado cuenta en las Córtes de las gestiones para hallar candidato; ha dicho que la interinidad no es peligrosa; que nadie como él desea que termine para no verse obligado á continuar siendo ministro; ha repetido los tres *jamás* para manifestar que no es partidario de D. Alfonso; y ha jurado por su «honor y por su espada», que con la interinidad la libertad no peligra.

17. En la Tertulia progresista se ha propuesto la espulsion de los montpensieristas.

18. El Sr. Moreno Benitez, gobernador de Madrid, dice que la partida de la porra es un mito.

20. El Sr. Pi y Margall acusa al Gobierno de violar los derechos individuales.

28. Los periódicos publican la abdicacion de D.ª Isabel de Borbon á favor de su hijo D. Alfonso.

Julio 2. — La partida de la porra ataca el casino carlista de Madrid.

3. Se repiten los ataques resultando un muerto.

4. Se manda cerrar el casino carlista.

Se anuncia la candidatura del príncipe Hohenzollern.

Los partes de Paris anuncian que esta candidatura puede producir conflictos.

5. En la Asamblea de Paris hay una interpelacion sobre la candidatura prusiana para el trono de España.

En el Consejo de ministros celebrado en la Granja se acuerda la candidatura del príncipe prusiano.

10. La comision de la Cámara la convoca para el dia 20.

12. La *Gaceta* publica una circular del ministro de Estado anunciando á las potencias estranjeras la candidatura del príncipe prusiano.

13. El padre del príncipe Hohenzollern renuncia el trono de España para su hijo.

15. La *Gaceta* publica un anuncio oficial anulando la convocatoria de los diputados.

28. La *Gaceta* publica la declaracion de neutralidad de España.

Agosto 1.° — Se agitan los partidos para que se reunan las Córtes con motivo de la guerra franco-prusiana, pero el Gobierno acuerda que no.

8. Con motivo de las derrotas de los franceses se reune la comision permanente de las Córtes para ver si se convocará al Parlamento, como desean los partidos estremos y algunos ministeriales, y se resuelve, por 9 votos contra 5, que no se convoque. Rios Rosas se presenta de oposicion.

10. La *Gaceta* publica el decreto concediendo amnistía general para delitos políticos, exigiendo que los militares amnistiados juren la Constitucion.

11. El Directorio republicano publica un manifiesto aconsejando que se proclame la república.

12. A prevision de que las derrotas de los franceses han de traer la república, algunos ministros andan en inteligencias con los republicanos; el Regente acude á Madrid, y hace cesar esas negociaciones que tenian alarmadas á las clases conservadoras.

14. Vuelven á circular rumores de que se preparan acontecimientos para anexionar Portugal á España, pero por medio de la fuerza.

28. Levantamientos de carlistas en las Provincias Vascongadas, tomando parte en ellos miqueletes de Vizcaya, y ocultándose varios diputados forales.

29. Bando draconiano del Capitan general de las Provincias Vascongadas Aliende Salazar.

Setiembre 5. — Proclamacion de la república en París. Esa noticia produce agitacion entre los republicanos de Madrid; pero los jefes se muestran prudentes.

6. En la comision de las Córtes, los unionistas y los republicanos opinan que se debe reunir el Congreso y los ministeriales se oponen á ello.

8. Se verifica en Madrid una manifestacion republicana (4,000) presidida por el Directorio. No se turba el órden y los oradores guardan moderacion. Los periódicos de este partido recomiendan tambien moderacion. En el resto del país tranquilidad.

13. Se da por terminada la insurreccion carlista, que llegó á adquirir ciertas proporciones, y se habia estendido á las provincias de Burgos y Soria.

14. Olózaga es llamado á Madrid por haber reconocido al nuevo gobierno francés sin autorizacion del español.

Se habla de la salida del Sr. Rivero, y se funda en el desagrado del ministro de la Guerra á causa de que durante la última insurreccion carlista se han dado órdenes á los gobernadores en contradiccion de las que recibian los jefes militares. — Hay quien cree que de lo que se trata es de que Rivero no haga las elecciones provinciales y municipales.

Los italianos invaden los Estados Pontificios sin declaracion de guerra.

18. El Gobierno ratifica el reconocimiento oficial del gobierno francés hecho por el Sr. Olózaga.

24. Manifiesto de los diputados republicanos quejándose de que no se abran las Córtes.

26. Ruiz Zorrilla desde el Escorial intriga para echar á Rivero del gabinete.

28. Circular-manifiesto de Topete, Cantero, Rios Rosas, Izquierdo, Pastor y Landero y Lorenzana, condenando la interinidad y abogando por la inmediata reunion de las Córtes.

29. El segundo aniversario de la Revolucion de Setiembre ha sido celebrado en Madrid en medio de la mayor indiferencia. Lo mismo ha sucedido en provincias.

30. Insiste al parecer el general Prim en el pensamiento de dar las atribuciones al Regente, pero no se duda que si este pensamiento existe fracasará ante la oposicion de todas las fracciones de la Cámara que quieren llegar á una solucion definitiva.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

El relato de los sucesos ocurridos desde setiembre de 1869 hasta octubre de 1870 empieza con una fiesta de paz, con una solemnidad consoladora para la civilizacion y el progreso, y termina con la tragedia mas sangrienta que registran los anales del mundo. En la primera la ciencia y el trabajo ofrecen sonriendo á los pueblos un ópimo fruto de sus estudios y esfuerzos, y en presencia de los príncipes de Europa, en santa y alegre fraternidad reunidos, hacen que se den la mano dos mundos separados por las arenas de un desierto: el mar Rojo y el Mediterráneo, roto el dique que desde largos siglos los separaba, se precipitan por el nuevo cauce que les trazó el sábio, y se mezclan y se abrazan con sus olas. El inmortal Lesseps ve coronada su obra y recibe el parabien de sus admiradores: ha abierto un nuevo camino para ir á Oriente, y los buques de todas las naciones izan sus banderas de diversos colores sobre el canal de Suez.

A la inauguracion del canal asistieron la emperatriz Eugenia, el emperador de Austria, el duque de Aosta, el príncipe real de Prusia y representantes de todas las naciones. El dia 17 de noviembre sesenta buques divididos en cinco escuadras y precedidos del *Aguila*, á cuyo bordo iba la Emperatriz de los franceses, pasaron desde el Mediterráneo al mar Rojo.

En aquel mes estaban reunidas ó iban á reunirse las principales asambleas parlamentarias de Europa. La legislatura de las Cámaras belgas se abrió el 9 de noviembre, la del Parlamento inglés el 18, las Cámaras rumanas el 27, el 29 el Cuerpo legislativo francés, el Congreso de los Estados-Unidos el 6 de diciembre y el Reichsrath austriaco el 13 del mismo mes.

El 8 de diciembre fué la ciudad de Roma teatro de un acontecimiento memorable: se inauguró el concilio ecuménico del Vaticano. Habian acudido al llamamiento del Pontífice mas de seiscientos prelados y la ceremonia de la instalacion de esta ilustre asamblea se celebró con gran pompa. En la sesion pública del 6 de enero todos los padres hicieron una profesion de fe, en la que despues del *Credo*, incluian una declaracion de obediencia al «Pontífice romano, sucesor de san Pedro, príncipe de los Apóstoles y vicario de Jesucristo,» y una adhesion á «todo lo establecido por los Sagrados Cánones y principalmente por el concilio de Trento.» La asamblea dió principio entonces á la discusion de los diversos *schemas* preparados de antemano, y sus tareas continuaron al abrigo de la completa paz que reinaba en toda Europa.

En el mes de enero terminó la insurreccion de las Bocas del Cáttaro. Los mismos insurgentes comprendieron la necesidad de poner término á una agitacion estéril y sangrienta, que no daba mas resultado que alterar la tranquilidad moral y material de una provincia, cuyo interés es permanecer adicta á la monarquía de los Habsburgos. La solucion de esta prolongada lucha produjo una impresion favorable en todos los países eslavos del imperio austro-húngaro y fortaleció la autoridad del gobierno imperial y real.

Por aquella misma época el emperador Napoleon dió un paso que debia ser causa mas adelante de la ruina de su poder. Creyendo que habia llegado el momento de colocar sobre el edificio político el remate que tantas veces prometiera, decidió separarse de los hombres que le habian apoyado con lealtad desde su advenimiento al Trono, y

llamó al ministerio á M. Emilio Ollivier y á los que en época no muy lejana eran sus encarnizados enemigos. Los principales órganos de la opinion pública de Europa hablaron en los términos mas simpáticos de los primeros actos del nuevo ministerio y de una política cuyo resultado iba á ser, segun decian, proteger el órden y la libertad, y los periódicos ingleses especialmente, hicieron notar en esta ocasion, que el primer elemento de buen éxito para las instituciones parlamentarias es el respeto á la ley, á la dinastía y á la constitucion.

La conspiracion formada para atentar contra la vida del Emperador dió lugar en Francia á numerosas manifestaciones á favor del jefe del Estado y de su dinastía, y la inmensa mayoria de siete millones de votos que resultó del plebiscito del 8 de mayo confirmó á la Europa en la conviccion de que el Imperio habia echado hondas raices en Francia y que un sufragio tan unánime de la nacion consolidaba para largos años el poder de Napoleon III. El discurso que pronunció éste al proclamarse el plebiscito, era un programa que conciliaba el órden y la libertad, aseguraba á los intereses morales y materiales el mas ámplio y magnífico desenvolvimiento, y fué acogido en toda la Francia como una garantía de una política fuerte á la par que moderada.

Pero en el mes de junio asomó ya la primera nube, presagio de la próxima tempestad. La cuestion relativa al ferro-carril de San Gotardo fué la primera provocacion de la Francia contra la Prusia, y la Europa estremecida, creyó que esta cuestion iba á ser el guante arrojado por uno de los adversarios. El Imperio estaba celoso de la preponderancia de la Prusia, se habia preparado para el combate y queria á toda costa arrancar de las sienes del rey Guillermo los laureles conquistados en Sadowa. Pero el peligro creado por la cuestion del camino de San Gotardo se conjuró fácilmente. Tal vez la Prusia no habia completado aun su armadura para aceptar el reto y bajar al palenque.

Llegó por fin en julio ese momento supremo. La guerra que durante tantos años amenazaba á Europa, estalló por

una causa insignificante y secundaria; fué la chispa que cae en un reguero de pólvora y produce el incendio. Los puntos negros que el emperador Napoleon habia vislumbrado á lo léjos en el horizonte político, eran densos nubarrones en cuyo seno serpenteaba el rayo que debia destruir el coloso del Imperio, coloso de piés de barro que se desmoronó al primer soplo de la tempestad.

El ofrecimiento de la corona de España al príncipe Leopoldo de Hohenzollern y su aceptacion, fué la chispa que cayó en el combustible de celos y rivalidades amontonado desde Sadowa. Napoleon III creyó que este pretesto bastaria para ocultar sus deseos de humillar á la Prusia y destruir el edificio que él mismo habia contribuido á levantar, y dando fe á sus generales y consejeros que le prometian una fácil y segura victoria, así como á las demostraciones de un pueblo que acababa de afianzar su poder y su dinastía con el plebiscito, se preparó para una lucha de cuyo éxito dudaba tal vez, pero á la cual le arrastraba una necesidad imperiosa é irresistible. La Francia reclamó contra la eleccion del príncipe de Hohenzollern; M. Benedetti partió á Ems, donde se hallaba el rey Guillermo, para obtener una pronta contestacion á sus reclamaciones; el padre del príncipe á quien se ofrecia una corona que iba á ser la manzana de la discordia, telegrafió al embajador de España en París anunciándole que su hijo renunciaba á la honra que se le hacia, y el rey de Prusia hizo esfuerzos para evitar á sus súbditos los horrores de una guerra que podia causar una conflagracion europea.

El Emperador y sus consejeros, envalentonados con las fuerzas que durante largos años habian estado preparando y desconociendo sin duda que Prusia estaba mejor preparada aun, declararon que la contestacion del rey de Prusia «no habia sido cortés ni satisfactoria». M. Emilio Ollivier manifestó al Cuerpo legislativo, que el rey Guillermo habia hecho un desaire á M. Benedetti negándose á recibirle, añadiendo á este desaire la injuria hecha á la Francia al notificarlo oficialmente á todos los gabinetes de Europa.

La nacion francesa deseaba la guerra, y el dia 17 de julio se envió una declaracion formal á Berlin. De nada habian servido las amistosas gestiones que hicieran las potencias amigas para conjurar el peligro, especialmente Inglaterra que, al ver que eran infructuosos su mediacion y sus consejos, se declaró neutral en la contienda, conducta que observaron sin demora todas las naciones de Europa.

El dia 19 se abrió el Parlamento de la Alemania del Norte, y el rey Guillermo declinó en el discurso de apertura en Francia la responsabilidad de la guerra.

En tanto continuaban los aprestos militares, las tropas francesas se dirigian hácia la frontera en medio de un entusiasmo general, y los soldados que salian de París eran objeto de bulliciosas ovaciones. El pueblo, lleno de una confianza ciega en la victoria, acompañaba á las tropas hasta las estaciones dando gritos de *¡A Berlin! ¡A Berlin!*; turbas de insensata plebe recorrian las calles enarbolando escobas, con las cuales, decian en la embriaguez de su presuncion, bastaba para vencer las tropas prusianas, cruzar el Rhin, tomar sus formidables fortalezas, apoderarse de la nacion que tenia la osadía de medir sus armas con las de los nietos de los vencedores de Austerlitz y Jena, llegar hasta las puertas de Berlin, y no parar hasta los confines del Báltico donde debia firmarse la paz que habia de reducir á sus antiguos límites el poder de los Hohenzollern.

El emperador Napoleon partió el 28 de julio para el teatro de la guerra, y como si un secreto presentimiento le hiciera temer los desastres que habian de arrojarle del trono y condenarle á la humillacion del destierro, decia en un manifiesto que dirigió á la nacion, que «la guerra seria larga y penosa.»

Muy pronto se realizaron estos vaticinios. Despues de una insignificante victoria en las cercanías de Saarbruck, que presenciaron el Emperador y el Príncipe Imperial y que sobrescitó el entusiasmo francés hasta rayar en delirio, empezó esa série de reveses y derrotas, debidos á la

impericia de los jefes, á la presuncion, á la escesiva confianza, á la impremeditacion, á la falta de disciplina y á otras mil causas desfavorables á las armas francesas, así como á la buena organizacion, á la inteligencia, al órden, á la superioridad de la artillería y á la habilidad estratégica de los prusianos.

Napoleon habia confiado al declarar la guerra en la neutralidad y hasta en el apoyo de los alemanes del Sud, así como en la cooperacion de los hannoverianos y de otros países de la Alemania del Norte, pero al aproximarse sus ejércitos á las orillas del Rhin, la antigua Germania no vió en la guerra que empezaba una lucha personal de dos soberanos, sino la continuacion de esa larga série de contiendas entre dos pueblos rivales, igualmente grandes y altivos, que tantas veces han enrojecido con su sangre las aguas del caudalóso rio, valladar antiguo de las Galias contra las invasiones de los pueblos germánicos.

El 4 de agosto el Príncipe Real de Prusia atacó á los franceses en Wissemburgo y los obligó á retirarse con pérdida de quinientos prisioneros y muerte del general de division Abel Douai, y el 6 se dieron las grandes batallas de Woerth y de Forbach en las que los franceses fueron completamente derrotados y tuvieron que emprender la retirada en toda la línea. En la batalla de Woerth mandaba á los alemanes el Príncipe Real de Prusia que tomó á los franceses dos águilas, seis ametralladoras y les hizo 4,000 prisioneros.

Honda sensacion causaron en toda Europa estas rápidas victorias de los ejércitos del rey Guillermo. La emperatriz Eugenia, que se habia quedado en París al frente del gobierno de la regencia formado al partir el Emperador para el teatro de la guerra, dirigió un manifiesto á la nacion exhortándola á tener firmeza y á conservar el órden, y el ministerio dirigió otro en el que, despues de apelar al patriotismo del país, decia: «Luchemos con vigor y se salvará la nacion.» Pero el Cuerpo legislativo negó su confianza al gabinete Ollivier, le dió un voto de censura, y el conde de Palikao se encargó de formar nuevo ministerio.

Las consecuencias de este cambio fueron la declaracion de Paris en estado de sitio, el nombramiento del mariscal Bazaine para el mando en jefe del ejército del Rhin, la publicacion de una ley autorizando la circulacion forzosa de los billetes del Banco de Francia y la concesion por las Cámaras de un crédito de mil millones de francos para los gastos de la guerra.

El 10 de agosto los alemanes pusieron sitio á Estrasburgo, y avanzaron sus líneas hasta llegar á diez millas de Metz. Cuatro dias despues los franceses empezaron su movimiento de retirada hácia la orilla izquierda del Mosela, pero apenas habia pasado el rio la mitad del ejército, los prusianos lo atacaron y se empeñó un reñido combate, quedando indecisa la victoria. El Emperador se retiró de Metz con el Príncipe Imperial y se refugió en Verdun, y antes de partir publicó un manifiesto en que encomendaba al patriotismo del ejército la defensa de una ciudad que era el baluarte de Francia.

Las batallas de Vionville (10 de agosto) y la de Gravelotte (18 de agosto), en las que quedaron vencedores los alemanes, no solamente obligaron á los ejércitos franceses á retroceder, sino que interrumpieron sus comunicaciones entre Metz y Chalons, y el campamento que habia en este punto, designado por la opinion pública para centro de resistencia y donde debia tomarse el desquite, fué abandonado el dia 22 tomando posesion las tropas allí acampadas de la línea del Marne.

El Emperador y el Príncipe Imperial se habian retirado á Chalons y desde allí á Reims donde se hallaba concentrado el ejército de Mac-Mahon. El que durante tantos años habia sido objeto del respeto mas ciego y hasta de una especie de adoracion, era mirado con desden por sus mismos soldados; los órganos de la opinion pública le condenaban á la impotencia, acusándole de todos los reveses que habian sufrido las armas francesas; y el gobierno de París, representado por el conde de Palikao, se veia precisado á declarar ante las Cámaras que el jefe del Estado no intervenia en nada en las operaciones de la campaña: el Emperador se hallaba de hecho destronado.

Los alemanes trasladaron el 24 de agosto su cuartel general desde Pont-á-Mousson á Bar-le-Duc, donde una parte del ejército del rey Guillermo se reunió con el del Príncipe Real, y no solo continuaban avanzando hácia París los esploradores prusianos, sino que su caballería y su infantería en número de 20,000 hombres llegaban á Chalons y avanzaban sobre Epernay.

París se preparaba para un sitio.

El invasor triunfa en tanto en todas partes. Mientras el ejército del mariscal Bazaine permanece inmóvil y cercado en Metz, sin poder acudir en ausilio del ejército del mariscal Mac-Mahon que ha trasladado su cuartel general á Sedan, los alemanes pelean durante tres dias, el 31 de agosto, el 1.° y el 2 de setiembre, contra las fuerzas francesas en Cariñan y Montmedy, las derrotan completamente, las obligan á retroceder á Sedan, donde capitulan y el Emperador se entrega al rey Guillermo diciéndole que carece de mando y que ha confiado todos sus poderes á la Regencia de París. El mariscal Mac-Mahon habia sido herido en la batalla, y el general Wimpffen, que le reemplaza en el mando superior del ejército, es quien firma la capitulacion.

París quedó sumida en la consternacion. Comisiones de la guardia nacional se presentaron al gobernador de París gritando: ¡Abajo el Imperio! ¡Viva la Francia! ¡Mueran los prusianos! ¡Viva Trochu! y numerosos grupos con banderas desplegadas recorrian las calles gritando tambien: ¡Abajo el Imperio!

El general Palikao presentó al Cuerpo legislativo el 3 de setiembre un proyecto de ley para establecer una junta de gobierno y de defensa nacional bajo su presidencia, y M. Thiers presentó una proposicion para que la Cámara crease una junta de gobierno y defensa nacional y convocara una Asamblea constituyente tan pronto como las circunstancias lo permitieran. La Cámara declaró urgente la discusion de estas proposiciones, pero cuando continuó la sesion por la noche el pueblo invadió el recinto de la representacion nacional pidiendo la deposicion del Emperador y la proclamacion de la República.

Ni uno solo de los diputados adictos al Imperio se levantó para defender el régimen imperial, ni una voz, siquiera tímidamente, se oyó en su favor. ¿Qué se habian hecho los siete millones de votos del plebiscito del mes de mayo?

Constituyóse un gobierno provisional compuesto del general Trochu, que fué investido de plenos poderes para atender á la defensa nacional, de Julio Favre, que se encargó de la cartera de Negocios estranjeros, de los generales Le Flô y Fourichon, que se pusieron al frente de los departamentos de Guerra y de Marina, y de M. Cremieux, M. Picard, M. Julio Simon, M. Dorian y M. Maguin que se encargaron de los demás ministerios.

Se nombró á M. Arago alcalde de París, se concedió una amnistía completa por delitos políticos, se disolvió el Cuerpo legislativo y fué abolido el Senado.

La emperatriz Eugenia pudo huir de París el 4 de setiembre y llegar á Bélgica donde se hallaba el Príncipe Imperial. El emperador Napoleon partió para Wilhelmshohe, palacio situado cerca de Cassel, que señaló para su residencia el rey de Prusia, y le siguieron á Alemania mas de 90,000 de sus soldados que habian caido prisioneros en Sedan.

¿Qué hacia en tanto la formidable escuadra francesa que se habia enviado al Báltico desde el principio de la guerra? Sus buques acorazados no dispararon un tiro contra Kiel ni contra los demás puntos fortificados del litoral, y se limitaron á hacer respetar el bloqueo que habian establecido.

El gobierno provisional convocó los colegios electorales para el 16 de octubre con objeto de elegir los diputados de la Asamblea constituyente: las elecciones debian verificarse con arreglo á la ley de 15 de marzo de 1849. Pero muy pronto se prorogó este plazo, y tampoco se verificaron las elecciones en la época para la cual se habian aplazado.

Rindiéronse sucesivamente á los alemanes las plazas fuertes del Este de Francia, resistiéndose unas con ener-

gia y heroismo como Estrasburgo, donde el general Uhrich adquirió un nombre imperecedero en la historia, y como Toul que solo cedió tras reñida lucha, y capitulando otras como Laon, despues de volar la fortaleza y sepultar en sus ruinas centenares de cadáveres franceses y alemanes.

Previendo el sitio de París, el gobierno de la defensa nacional envió á M. Cremieux á Tours para cuidar del gobierno de los departamentos no invadidos con la cooperacion de los delegados de cada ministerio nombrados con este objeto. A la misma ciudad se trasladaron igualmente la mayor parte de los embajadores y representantes estranjeros.

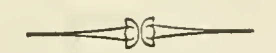
A fines de setiembre se entablaron negociaciones y se acordaron entrevistas para ajustar un armisticio que permitiera las elecciones de una Asamblea constituyente, y el planteamiento de un gobierno emanado del sufragio de la nacion, con el cual pudieran estipularse las condiciones de la paz; pero ni M. Julio Favre ni mas adelante M. Thiers lograron ponerse de acuerdo con los consejeros del rey Guillermo, y continuó el sitio de París, cuya ciudad encontraron los alemanes defendida por 400,000 hombres armados y por la formidable artillería de sus fuertes avanzados.

Sin embargo, eran vanos los heróicos esfuerzos de la capital de Francia. Metz continuaba sitiada y se dudaba ya de que pudiera salvarse el último ejército regular mandado por el mariscal Bazaine y compuesto de 160,000 hombres. Se hallaban en Alemania prisioneros mas de 200,000 soldados, que representaban las fuerzas vivas de la nacion, y los mejores generales habian jurado no hacer armas contra el enemigo. Es cierto que la Francia se despertó entonces de su letargo, que de todos los departamentos acudian á las orillas del Loira á formar parte de un ejército libertador, quedando los campos y los talleres abandonados; pero este entusiasmo, digno de mejor suerte, solo debia dar lugar á nuevas y sangrientas derrotas.

Al mismo tiempo ocurria en Italia un hecho lamentable

que formará época en los anales de la historia. El dia 20 de setiembre entraban las tropas del rey Víctor Manuel en la ciudad de Roma despues de cuatro horas de combate con las tropas pontificias, las cuales por órden del Papa cesaron el fuego y enarbolaron bandera blanca. El Soberano Pontífice se halló como prisionero en el Vaticano, y todos los revolucionarios de la península itálica acudieron á la Ciudad Eterna, y un plebiscito preparado, dirigido y llevado á cabo con tales elementos, dió ante el mundo cristiano sorprendido y consternado la apariencia de una sancion legal á un despojo consumado por medio de la agresion y la violencia.

GREGORIO AMADO LARROSA.



REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Al echar una ojeada retrospectiva á la série de espectáculos con que se ha tratado de cautivar al público en el transcurso del último año cómico, quítansele á la pluma las ganas de emplearse en semejante reseña. Y el ánimo que ama siempre esparcirse en la contemplacion de lo bello y de lo útil, ha menester un esfuerzo especial para vencer la repugnancia con que se entrega á una tarea, si desabrida por lo monótona, ingrata por los pobres elementos que á ella ayudan.

Espíritus superficiales, enamorados del barniz que deslumbra, y nada cuidadosos de la solidez y de la trascendencia de la obra, pueden cantar ditirambos á la libertad de los espectáculos, considerándola como comprendida en los derechos individuales, nunca bastantemente loados, al decir de los novísimos restauradores de la España con honra. Mas, á poco que la atencion se fije en las inmediatas consecuencias de esa, para algunos tan preciada, conquista que equipara la libertad de espectáculos á la libertad de industria, los ditirambos han de sonar mal en los oidos: que la degeneracion del arte, la propaganda del mal gusto, el fomento de las chocarrerías, y la sustitucion de las emociones del sentimiento por las emociones de la

pasion innoble, temas son muy apropiados para la elegía, y que no pueden, sin violencia manifiesta, tomar la forma de loa.

Ocioso seria consignar aquí las razones que no permiten equiparar la libertad de los espectáculos á la libertad de industria; las consideraciones aducidas en la reseña del año anterior escusan la reproduccion de las mismas, si bien no obstan, antes al contrario ayudan poderosamente á que insistamos en estudiarlas á la luz de los hechos consumados.

Nunca, ni por un momento, pudimos hacernos la ilusion de que entregando los espectáculos al criterio de la libertad de industria, fuesen enderezados al estímulo de los buenos ingenios ni al mejoramiento del ya maleado gusto del público. Dos años van transcurridos desde que, en vez de pensarse en completar la reglamentacion de teatros, se acabaron de soltar las válvulas de la inventiva industrial, atenta solamente á lo que puede halagar y atraer al público. En estos dos años ¿qué nuevos ingenios se han dado á conocer? ¿en qué obras han demostrado su actividad fecunda y saludable los ingenios ya conocidos? ¿qué joyas han venido á enriquecer ese teatro, en otros tiempos tan celebrado cuando Lope de Vega lo nutria y el profundo Calderon le daba carácter, ese teatro que aun en nuestros dias parecia destinado á ser escrupuloso guardador de la moralidad como para oponer un dique á la invasion, cada dia mayor y menos encubierta, de producciones transpirenaicas, no siempre ataviadas á la usanza de España, ni siempre acomodadas á las condiciones de escuela de las costumbres?

Hablen los hechos, y enmudezca la pluma.

Y no se ofenda alguno que otro ingenio, que haya tratado de andar por buena senda: nosotros hemos de apreciar el cuadro en conjunto, y ahí no vemos ciertamente que lo bello y que lo útil aparezcan sino como rarísimas escepciones.

Désele al público en espectáculo la mejor comedia, y en competencia póngase en escena una zarzuela bufa de las

que se han hecho de moda, y el resultado le dirá á cualquiera la altura á que están el gusto y la aficion del público. Y esa degeneracion no es accidental, no es transitoria, sino que está identificada con las tendencias del público, tomado indistintamente de todas las clases sociales.

Hay un hecho que vale la pena de ser consignado, ya por venir muy al caso, ya por ser elocuentísimo.

La reciente epidemia que sembró en Barcelona una consternacion desusada, puso en verdadero jaque á los empresarios de espectáculos. Por falta de concurrentes hubieron de cerrarse uno tras otro los varios teatros veraniegos que se hacian competencia. Uno solo sobrevivió; uno solo halló medios para sostenerse y atraer al público en la época de la gran dispersion de los moradores de Barcelona. Ese teatro fué el de Talía, no dedicado á la sazon al cultivo del arte lírico, ni ocupado, sino por incidencia, en el cultivo del arte dramático: sus espectáculos adolecian de monótonos, pero eran cuadros al vivo, antepuestos y pospuestos al baile titulado *Mabille*, que ya parecia como estereotipado en los carteles. Cuando ningun espectáculo atraia concurrencia, ese fué el único que pudo alcanzarla. Y ¡era en época de epidemia! ¿se quiere todavía una observacion mas elocuente?

Por esto no pudo movernos á sorpresa ni maravilla el resultado de un ensayo que á la sazon se hizo en otro teatro de cuyo nombre no queremos en este momento acordarnos. Algun contratista de espectáculos acertó á conocer cuál era el punto flaco del público, y para obligarle á un supremo esfuerzo en aquellos dias en que los teatros iban quedando desiertos, trató de añadir á las ya no muy veladas formas en los Cuadros al vivo un estímulo mas realista. Ni sabemos á punto fijo ni nos mueve la curiosidad á indagar minuciosidades del espectáculo aludido; basta para nuestro objeto consignar que en estos tiempos en que la libertad no peca de remilgada ni escrupulosa, las autoridades y los agentes de la autoridad acudieron en son de escándalo y en vindicacion de la moral á cohibir el espectáculo; basta para nuestro objeto consignar que, á pesar

de los derechos individuales, y á pesar de la procacidad con que la inmoralidad se ostenta bajo distintas formas y maneras, incoáronse diligencias criminales con motivo de lo indecoroso del aludido espectáculo, prueba fehaciente del subido grado de descoco á que hubo de llegar la cosa; basta para nuestro objeto consignar, y lo hacemos con gran pena, que los concurrentes defendian el derecho á la inmoralidad, oponiéndose á que el espectáculo fuese cohibido. El público que rinde culto, no á la belleza plástica, que al fin y al cabo puede ser decórosa belleza, sino á la procacidad del sensualismo, ¡por dónde ha de saborear los primores de las obras maestras del arte! Las emociones dramáticas nada son, nada valen, nada dicen á los que abarraganan su gusto con las escitaciones de la pasion innoble, mas exigente cuanto mas escitada, mas brutal cuanto mas exigente, y mas familiarizada con la degradacion cuanto mas se crece en lo brutal.

Véase á qué estremos conduce la libertad de los espectáculos sometidos al criterio de la libertad de industria. Ni hay necesidad de que esos estremos se pongan en clara evidencia para que la inmoralidad trascienda á las costumbres públicas, y transforme el espíritu de un pueblo.

En estos dias precisamente nos ofrece la historia, siempre instructiva y elocuente, el cuadro desconsolador de un pueblo que, si fué el primero en rendir ostentoso culto á los rebuscados incentivos del placer, tambien es el primero en dar ejemplo de un infortunio, con el que no merece acaso compararse ninguno de los infortunios sin cuento que en la historia se registran. Pueblos venidos á la ruina, á la degradacion y á la muerte, ha habido varios; pueblos altivos, obligados á doblegar su cerviz bajo el yugo de un vencedor afortunado, los hubo, por decirlo asi, en todos tiempos; pero un pueblo que en el breve espacio de pocos dias haya pasado de una gran fama de virilidad y valor á una espantosa série de derrotas; un pueblo que en el breve espacio de pocos dias haya pasado de la mas alta reputacion de prosperidad y riqueza al convencimiento de una colosal ruina que no podrá ser re-

parada en muchos años; un pueblo por quien haya pasado este cataclismo, no era mencionado en la historia, hasta que se han escrito los acontecimientos habidos en Francia con general sorpresa y verdadero pasmo en el año de gracia de 1870.

¡Coincidencia singular! Ningun otro pueblo habia llevado á tan exagerado punto de poca escrupulosidad la industria de los espectáculos; ningun otro pueblo le habia aventajado en quitar al teatro el carácter de escuela de las costumbres; y ya era preciso saludar como un triunfo de la moralidad el éxito que alcanzaban, en muy raras ocasiones, dramas como la *Bolsa*, de Ponsard, y el *Hijo natural*, de Alejandro Dumas. Menudeaban mucho mas, incomparablemente mas, los vaudevilles del género algo mas que picaresco, de *La corde sensible*.

Si la licencia del teatro francés no ha sido el único orígen del vacío de virilidad y de carácter, en que Francia se ha encontrado, conste que no puede menos de haber sido una de las causas que han engendrado ese vacío.

Y adviértase que no participamos del optimismo de los que atribuyen á la raza germánica fueros de virilidad y de carácter. En la degradacion puede haber y hay su mas y su menos; ahí está para nosotros el secreto de la preponderancia de los alemanes y de la ruina de los franceses. La raza latina y la raza teutónica caminan ambas por el sensualismo á la degradacion; en esta pendiente lleva la delantera la raza latina, y por esto ha sido la primera en tocar al fondo del abismo.

De otra suerte, si la antítesis hubiese de establecerse tal como la presentan los germano-filos, habríamos de buscar en las presentes condiciones del pueblo aleman el tipo á que habríamos de asimilarnos para salir del fango de nuestra degradacion. No es tan venal todavía el concepto en que tenemos la entereza de raza y la dignidad de pueblo, para que nos demos por enamorados de la independencia y de la virilidad de los que juegan los destinos de su patria en el albur de un Kœnigsgraetz, y se someten como un rebaño á la omnipotente voluntad de un diplo-

mático que quiere crear un vasto imperio para su amo. Tambien por ahí se va á la degradacion y al servilismo.

Pero basta ya de consideraciones que nos alejarian de nuestro objeto, y aprendamos á conocer con tiempo, si ya para nosotros no es tarde, la necesidad de restaurar el espíritu público, enderezándole por el camino de la virilidad. Y pues la esperiencia nos da fe de lo que ayudan á la corrupcion de las costumbres las diversiones públicas abandonadas á los antojos de la inventiva industrial, comprendamos lo que pueden los espectáculos bien reglamentados ayudar en contrario y civilizador sentido.

Piérdase una vez mas nuestra palabra en el vacío; escite ella tal vez la risa y el sarcasmo de algun escéptico. No importa; no por esto formaremos causa comun con los que aman la libertad de espectáculos, y tratan como cosa de inofensivo esparcimiento las chocarrerías, las bufonadas, y los chistes de dudoso género, asociados en comandita con escenas en las que la virtud resplandece por su ausencia. Por este camino el teatro español no recobrará la merecida fama que alcanzó en otros tiempos, ni el arte reclutará eminencias para reemplazar á las que fueron; ni el gusto del público,—y esto es lo peor—mejorará para sacar las gastadas aficiones de la senda vulgar y prostituida por donde van derechamente á la negacion de las emociones dramáticas, al predominio de ruines pasiones, y á la barraganía de carácter.

Si adolecen de infundadas nuestras observaciones, díganlo lo pobre de la reseña que, segun costumbre anual, á continuacion resumimos:

TEATRO DE SANTA CRUZ.

No queriendo sin duda renunciar, la empresa del antiguo coliseo, á las representaciones líricas, que desde luengos años vienen dándose en el mismo casi sin interrupcion; pero habiendo sí renunciado, al parecer, de pocos

años á esta parte, á las funciones de ópera italiana, tal vez con el acertado objeto de no entrar en desventajosa competencia con el gran teatro, propúsose la misma empresa hacer un nuevo ensayo de la ópera-cómica francesa. Sabiendose por esperiencia que las representaciones de ópera italiana, en los teatros que no cuenten fuertes subvenciones, y donde no puedan ser muy altos los precios de abonos, entradas y localidades, suelen ser la ruina de las empresas, á causa de los salarios exorbitantes que exigen los buenos cantores italianos; y por otra parte siendo ya harto gastado el repertorio de la zarzuela, para arriesgarse con buen éxito á restablecer este género de música dramática, no le quedaba otro recurso á la empresa del decano de los coliseos de esta ciudad, que echar mano de la ópera francesa, para no perder el título de lírico que viene sosteniendo el mismo teatro desde su instalacion.

Sin embargo, no dejaba de ser muy arriesgada semejante resolucion por parte de la empresa, por cuanto habian sido estériles é infructuosos los ensayos hechos, en dos temporadas anteriores, del mismo género de espectáculo lírico; pues ni el mérito de las obras que se representaron, ni las cualidades muy regulares de los artistas que las desempeñaron, fueron aliciente bastante para llamar la necesaria concurrencia á las funciones de ópera cómica francesa. Y lo que es mas de estrañar todavía, que los que debian haber dado el ejemplo de acudir con constancia y en crecido número á ellas se mantuvieron muy retraidos. No es estraño, pues, que las representaciones de ópera cómica francesa se acabaran por falta de asistencia en las dos temporadas á que aludimos.

¿Podia prometerse mejor éxito la empresa del Teatro de Santa Cruz del tercer ensayo hecho en la temporada pasada?—Nosotros creemos que sí, aun cuando el resultado obtenido no hubiese sido muy lisonjero; pero para ello, aleccionada por la esperiencia habia de haber adoptado otro plan, bajo una direccion mas entendida. En primer lugar, no debia concretarse la empresa á dar representaciones de óperas cómicas, sino que convenia á sus intere-

ses que las hubiese dado tambien de óperas sérias. Luego conveníale tambien procurarse un repertorio, de unas y otras, nuevo y escogido; de modo que así por la novedad de los espectáculos como por el mérito real de las composiciones musicales, fuesen aquellas un verdadero aliciente que llamase el concurso al coliseo, al paso que asegurase el éxito de las funciones líricas; á lo que habia de contribuir tambien un buen personal de artistas cantores con una ejecucion satisfactoria. Pero no lo entenderia así la empresa del antiguo coliseo, porque casi todas las óperas cómicas que puso en escena eran ya conocidas del público; y en cuanto á las pocas sérias que hizo representar, ó lo habian sido ya á saciedad, cantadas en italiano, ó lo que fué menos acertado aun, hizo cantar en francés óperas italianas mucho mas conocidas todavía. A mas, si bien los cantores contratados tuvieron en general cualidades artísticas muy regulares, se cambiaron con sobrada frecuencia algunos de ellos y no todos fueron aceptables. El resultado de una direccion á la verdad poco acertada fué, que siendo escasa la concurrencia al coliseo hubo de acudir la empresa á otros alicientes menos artísticos, echando mano de algunas obras del género llamado bufo, de las cuales, siendo muchas parodias, tienen argumentos grotescos, sino insulsos, y de un cómico chabacano y de mala ley; á cuyas obras suele acompañar una música en general ligera, aunque á veces agradable, pero pocas de verdadero mérito artístico y con frecuencia con puntos de bailable y cancanesca.

Así y todo, á pesar de la tendencia de una buena parte del público, cuyo maleado gusto tiene una aficion predilecta para los espectáculos lírico-bufos, la concurrencia al Teatro de Santa Cruz fué menguando á últimos de la temporada teatral, particularmente despues de Pascua, en que concluyó su contrata uno de los cantores, artista distinguido, que contribuyó muy mucho á sostener el atractivo y aliciente durante algun tiempo en el mismo coliseo. Por fin, no pudiendo la empresa cumplir sus compromisos con los artistas de la ópera francesa, rescindieron estos

sus contratos y cesaron las representaciones de las mismas cerca de un mes antes de concluir la temporada teatral.

Veamos ahora las cualidades artísticas de los principales cantores que representaron las óperas sérias, cómicas y bufas.

Mlle. Guillemin, primera cantatriz soprano, de voz poco robusta y mas grata en las cuerdas agudas que en las medias; posee buena escuela de canto; dice con delicadeza los andantes y cantables espresivos, y ejecuta los gorgeos y voladas con limpieza y agilidad. Esta artista, muy laboriosa, trabajó durante toda la temporada y desempeñó la mayor parte de los principales papeles de soprano.

Mme. Henry, segundo soprano de muy escasa voz, que canta con correccion y gracia, cuya artista funcionó poco tiempo.

Mlle. Diany, primera cantatriz soprano sfogatto, de voz fresca pero delgada, aunque espansiva en los puntos agudos, que canta con regularidad é inteligencia y emite la voz con ilacion bien graduada. Esta artista funcionó tambien poco tiempo.

Mme. Latouche, segunda cantatriz, medio soprano de voz bastante agradable, pero de pocas facultades. Esta artista, que tres años antes habia cantado en los Campos Elíseos, en la temporada de verano, dice con correccion é inteligencia el canto.

Mme. Lemerc, otra segunda cantatriz, sin ninguna cualidad artística recomendable.

Mme. Tostée, artista que al parecer goza de gran fama en Francia en el género bufo, para el cual fué contratada espresamente. A la verdad, no recordamos haber visto pisar la escena lírica una actriz de tanta desenvoltura en su especialidad. Su gesticulacion, desenfado y travesura deja muy atrás á los actores dramáticos y graciosos líricos de mas vis cómica; pero fuerza es convenir que las maneras dramáticas de Mme. Tostée esceden los límites regulares en el verdadero y razonado arte de la escena. Por otra parte, la espresada artista dió pruebas de poseer buenas

cualidades artísticas de otro género; pues á una voz de soprano sonora y robusta, con timbre acontralado, reune agilidad de ejecucion, buena escuela y mucha inteligencia. Estas dotes, que lució Mme. Tostée en los papeles que desempeñó de su especialidad artística, púsolas mas en evidencia en dos ó tres representaciones de la *Favorita*, en las que desempeñó el papel de *Leonor* á fuer de buena cantatriz.

Mme. Ferraris, cantatriz para los papeles de característica, de bastante inteligencia en el canto pero de escasas facultades.

Mme. Lacharat, segunda cantatriz de una regular voz de soprano que canta regularmente. Esta artista dió pocas representaciones.

Mme. Massé, primera cantatriz, cuya voz es de medio soprano, de bastante inteligencia y entereza en el canto, aunque á veces algo incorrecto. Esta artista fué contratada á fines de la temporada.

Mr. Gillant, primer tenor de voz clara, espontánea y bastante espansiva, con buenas transiciones á la de *falsete* ó de cabeza, aunque algo débil en este registro. Su vocalizacion es clara y su estilo correcto y de buena escuela, bien que sóbrio en adornos. Este artista canta con espresion y recita con intencion, aunque á veces declama con harta rapidez.

Mr. Puget, hijo, tenor cómico de voz bastante agradable que canta con seguridad y correccion y declama con naturalidad y gracia.

Mr. Emmanuel, segundo tenor de voz regular, pero de timbre algo débil en los agudos y que canta con bastante seguridad.

Mr. Julio Puget, padre, primer tenor de voz fuerte y espansiva, aunque ya cansada y susceptible de ser atacada de orgasmo, á causa de su largo servicio en la escena. Recomiendan á este distinguido artista aventajadas y poco comunes cualidades de cantor dramático, tales como esmerado gusto y correccion, escelente fraseo, buena ilacion de voz y vocalizacion muy clara, dando mucho brio y ener-

gía al canto en las situaciones que lo requieren, al paso que en otras rebosa una espresion y sentimiento admirables. Este cantor, verdadera notabilidad en el canto dramático, fué contratado desde fines de diciembre hasta Pascua y causó un verdadero entusiasmo al público cada noche que cantó.

Mr. Mazurini, otro primer tenor de voz acontralada, sobrado débil en los puntos agudos y bastante temblona, cuyo timbre es poco sonoro. Artista de bastante inteligencia en el canto dramático y que vocaliza y acentua bien las frases; no tiene emperó suficientes facultades para poder salir airoso de los papeles que requieren entereza de voz y brio de ejecucion. Este cantor fué contratado á últimos de la temporada y por lo mismo hizo pocas funciones.

Mr. Troy, es un baritono de voz poco voluminosa pero fresca y clara, que canta con vocalizacion distinta, inteligencia y soltura; bien que á veces es algo amanerado en la declamacion.

Mr. Alzieu, bajo de voz bastante robusta pero no muy espontánea en los puntos agudos. Aunque poco flexible su órgano vocal canta con precision y seguridad; pero declama á veces con arrogancia sobrada.

Mr. Verardi, bajo de voz fresca, llena y sonora, que canta con gusto y notable espresion. Este artista, contratado á fines de la temporada, dió pocas representaciones y obtuvo un éxito muy satisfactorio.

Las óperas puestas en escena en el mismo coliseo durante la temporada teatral y que fueron cantadas por los citados artistas son las siguientes: *Les Mousquetaires de la Reine, La Juive*, de Halevy; *Le songe d'une nuit d'été, Le Caid,* de Ambrosio Tomas; *Si j'etais Roi, Haydée,* de Adam; *Le Pré-aux-Clercs, Zampa,* de Herold; *La Dame Blanche*, de Boieldieu; *Faust,* de Gounod; *La Muette de Portici,* de Auber; *Lucie de Lammermoor, La Favorite, La fille du Regiment,* de Donizetti; *Les rendez-vous bourgeois*, de Isouard; *La Belle Hellene, Barbe Bleue, La Grande Duchesse de Gerolstein*, de Offenbach; *Rigoletto, Le Trouvère,* de Verdi. Conocidas ya antes del público la mayor parte de las citadas

óperas, solo haremos un juicio muy concreto de las pocas que se estrenaron.

La Belle Hellene, cuyo argumento mitológico es una parodia del rapto de Elena, la mujer de Menelao, rey de Esparta, por el fingido pastor Páris, el que dirimió la contienda á favor de Vénus de la manzana de oro, arrojada por la discordia, para la mas hermosa de las tres diosas que asistieron á las bodas de Tétis y Peleo. En este argumento andan revueltos algunos reyes de la fábula, cual calaveras modernos, convertidos en pertinaces jugadores, hecho un fullero entre ellos el gran sacerdote de Júpiter, y cómplice en la mistificacion y engaño de Menelao. Reunidos los personajes en asamblea y remedando los certámenes literarios, adivinan charadas, descifran logogrifos, etc.; todo sazonado con mímica y pasos de coreografía grotesca, de un efecto dramático de brocha gorda.

La música que acompaña á la *Belle Hellene*, es del compositor bufo Offenbach, que como composicion suya se echan de menos en ella las condiciones que exige el arte lírico dramático. Abundan en la obra las melodías fáciles y ligeras en forma de coplas, pocas veces lindas, aunque generalmente de carácter burlesco; pero muchos de los motivos adolecen de monotonía por la semejanza de ritmos de carácter bailable, que se nota en ellos. Si bien despuntan en la composicion unas graciosas coplas de tenor en el primer acto y un duetino para la misma voz y soprano de cantables fáciles y agradables; por otra parte encierra la obra dos finales en piezas concertantes harto burlescas y de mal efecto dramático. Pero peor es todavía un terceto en el que se remedan algunos trozos del sublime terceto de *Guillermo Tell*, mezclados con otros cantos vulgares, bailables y de mal gusto.

Le Pré-aux-Clercs, ópera cómica de Herold, uno de los talentos músicos mas distinguidos de Francia, y que murió un mes despues de haberse estrenado esta obra en París en 1832. En la composicion musical rebosa la espontaneidad de las frescas y bellas cantilenas y buenos efectos dramáticos, al paso que surge siempre propio colorido de

las situaciones, verdadera espresion, gusto y una mano maestra en la factura de las piezas. Esta ópera pasa en Francia por la obra maestra de su autor; y aunque no merece seguramente la preferencia sobre el *Zampa*, es sin embargo digna del talento de Herold.

Les rendez-vous bourgeois, ópera cómica en un acto de Nicolás Isouard, compositor que floreció á mediados del siglo pasado y murió á principios del presente, mas conocido en Francia por Nicolo. Este maestro tuvo mucha reputacion en su patria; pues dió al teatro unas cincuenta óperas en uno, dos y tres actos; pero *Les rendez-vous bourgeois* no es de las que tuvo mas popularidad. Su argumento, aunque divertido, no ofreció novedad, por ser muy parecido al de una pieza dramática muy conocida en el teatro español con el título de *Las citas á media noche*. Aunque hay en la composicion algunos motivos agradables y hasta populares, con decir que la ópera cuenta sesenta y tres años de fecha, se deja comprender que su estilo es anticuado y de formas poco desarrolladas, con una instrumentacion que por lo exigua no pasa casi de mero acompañamiento. A mas, el argumento de la ópera raya en pesado por sobrado largo.

Con la compañía francesa alternó otra dramática española cuyo cuadro publicamos en la reseña del año anterior.

Entre las producciones nuevas que esta compañía puso en escena, citaremos las siguientes:

Dramas y comedias en tres actos: *El laurel de plata;* — *El becerro de oro;* — *Las veletas;* — *El palacio del amor;* — *Valencianos con honra;* — *Los hijos de Adan;* — *Retratos y originales.*

Piezas en un acto: *Don Tomás II;* — *Una casa de fieras;* — *Don Baldomero;* — *Un secreto de Estado;* — *La nieta del zapatero;* — *Se salvó la situacion;* — *Dos tontos de capirote;* — *En tren directo;* — *Una broma de sabó.*

A mas de las dos compañías de declamacion y ópera francesa, actuó tambien en el mismo coliseo tres veces por semana una compañía de baile español, á cuyo frente es-

tuvieron la pareja señorita Rosa Mauri y D. Vicente Moreno, primeros bailarines en ambos géneros, y director este de las funciones coreográficas. Dicha compañía puso en escena algunos bonitos bailes que merecieron la aprobacion del público, y en los que la citada primera pareja tuvo ocasion de lucir la respectiva habilidad artística.

El dia 10 de diciembre empezóse en el antiguo colisco la temporada de invierno con funciones de zarzuela y de verso, á cuyo objeto la empresa contrató dos compañías de artistas cuyo personal es el siguiente:

Lista de los artistas que componen las compañías que han de actuar en el mismo alternativamente en el poco tiempo que resta de la presente temporada.

COMPAÑÍA DE ZARZUELA.

Primer actor cómico y director, D. Pedro García.— Maestro director de orquesta, D. José Viñas. — Maestro de coros, D. Federico Serra. — Primera tiple absoluta, D.ª Enriqueta de Toda. — Primer tenor absoluto, D. Juan Prats. — Otra primera tiple, D.ª Consuelo Montañez. — Tiple de carácter, D.ª María Imperial. —Tiples cómicas, D.ª Dolores Perlá. D.ª Adela Leida.—Primer barítono, D. Ramon Navarro.—Primer bajo sério, D. Gabriel Rivas.—Primer tenor cómico, D. Miguel Tormo.—Otro primer barítono, D. José Sala Julian.—Bajo cómico, D. Arturo Tormo.— Partiquinas, D.ª Trinidad Mestres. D.ª Mercedes Masot. D.ª Amalia Cruz. D.ª Leocadia España.—Partiquinos, don Fernando Imperial. D. Ildefonso Ferrando. D. Ignacio Amoros. D. Antonio Orduña.

SECCION DRAMÁTICA.

Primera actriz cómica, D.ª Fabiana García. — Primer actor cómico, D. Pedro García.—Primera dama jóven, D.ª María Alvarez Tubau. —Primer característico, D. José Barta. — Otra dama jóven, D.ª Enriqueta Imperial. —Pri-

mera actriz de carácter, D.ª María Imperial. — Galan jóven, D. Juan Cruz. — Segundo galan, D. Pedro Mauri. — Segundo barba, D. Manuel Arcas. — Segundo gracioso, D. Enrique Barta. — Actrices, D.ª Dolores García. D.ª Leonarda Casayús. D.ª María Castaño. D.ª Adela Antigas. — Actores, D. Antonio Rodriguez. D. José Gomez. D. Miguel Andreu. D. Francisco Torts. — Apuntadores, D. Francisco Mendoza. — D. Francisco Sirera.

COMPAÑIA DE BAILE.

Primer bailarin director, M. Mamert Bibeyran. — Primera bailarina absoluta, D.ª Rosa Mauri. — Bailarinas, Mlle. Josephine Rougelen. Mlle. Antoniette Testa. Mlle. Josephine Testa. D.ª Encarnacion Fernandez. D.ª Encarnacion Ferrer. D.ª Dolores Ortega. D.ª Joaquina Soñen. Doña Isabela Miñana. D.ª Carolina Mauri. D.ª Elvira Alemani. D.ª Esperanza de Montoliu. D.ª Luisa Dardalla. — Peluquero, D. Vicente García. — Encargado de la sastrería, D. Ramon Mora. — Guardaropía, D. Agustin Viñals. — Jefe de Maquinaria, D. Joaquin Planella.

Abono por 40 funciones que empezará el 10 del presente y finirá del 18 al 20 del próximo enero, siendo gratis las de tarde. — Palcos de proscenio bajos y de primer piso, sin entrada, 48 duros. — Palcos principales, 40 id. — Palcos segundos y bajos, 25 id. — Sillones de patio y anfiteatro, con entrada, 12 id. — Abonos de entrada, 5 id.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Preciso es consignar que fué verdadera y laudable abnegacion por parte de la *Sociedad Artística*, que tomó á su cargo la empresa y administracion del gran coliseo, á principios de la penúltima temporada teatral, continuar y arrostrar el mismo cometido en la temporada última. Y esta empresa fué tanto mas arriesgada en cuanto en el primer ensayo hecho, acabó aquella el término de sus compromi-

sos con un déficit de bastante importancia; dejando, á mas, de percibir una suma mucho mayor por razon de los respectivos sueldos de los artistas de la misma Sociedad, segun lo espresamos en la Revista de espectáculos del último almanaque. Por lo mismo, la propia Sociedad Artística, empresaria del Liceo, pudo prever de antemano cuál habia de ser el resultado en el segundo ensayo de su administracion, bajo el supuesto de que siendo de igual importancia los compromisos que habia de contraer durante la temporada teatral, no podia esperar mejores condiciones, en pro de la Sociedad, que mayor concurrencia al colisco, lo que dependeria precisamente de circunstancias mas ó menos favorables, que no le era dado prever á la empresa.

Y con efecto, á pesar de los buenos deseos y esfuerzos hechos por la Sociedad Artística, no pudo esta reunir durante la temporada un personal de artistas cantores homogéneo y completamente satisfactorio, aun cuando cambió alguno de ellos. Sin embargo de esta contrariedad, al fin de la temporada teatral, segun las cuentas generales que publicó la empresa en tiempo oportuno, tuvo la suerte de no sufrir pérdidas, como en el año anterior, aunque tampoco obtuvo beneficios importantes; pues que solo le quedaron en caja bajo este concepto 2187 reales. Pero este resultado si no fué lisonjero no dejó de ser satisfactorio, por cuanto la Direccion de la Sociedad Artística se esmeró en la eleccion de los espectáculos líricos, entre los cuales puso en escena la nueva ópera *Don Carlo*, con un lujo de decoraciones y aparato escénico dignos del gran coliseo; pudiendo competir sus representaciones, con los mas brillantes espectáculos lírico-dramáticos que se dieron en temporadas anteriores en el mismo teatro. Y ya es sabido que los espectáculos de esta clase cuestan crecidas sumas para ser puestos en escena, cuyo dispendio no basta á compensar á veces el producto de las representaciones de ellos en una temporada, atendidos los precios de entrada y localidades que pueden exigir las empresas de nuestros coliseos para no retraer la concurrencia.

Continuados en la Revista de espectáculos del año pasado los nombres de los cantores contratados y que formaron la compañía de ópera italiana, que funcionó durante la última temporada teatral, mencionaremos como de costumbre las cualidades artísticas de ellos.

Luisa Bendazzi-Secchi, prima donna soprano, conocida ya en Barcelona, por haber cantado en el mismo teatro una corta temporada en 1860. Su voz *sfogata* conservaba todavía mucho volúmen y espontaneidad, graduando la intensidad de ella, siendo bastante fácil su emision y bastante ágil su ejecucion. Esta artista no acabó la temporada y rescindió su contrata con la empresa despues del carnaval.

Enriqueta De Baillou-Marinoni, prima donna soprano muy sfogato, de voz fresca aunque delgada, pero cuyo timbre vibra lo suficiente para hacerse oir; de una estension cual pocas se hayan oido, pues alcanza fácilmente hasta el *sol* sobre agudo. Con una garganta muy espedita y una escuela de canto correcta y esmerada, esta artista canta con gracia, espresion y habilidad; siendo su ejecucion limpia, sumamente ágil y de buen gusto. Con tan aventajadas cualidades la de Baillou, no menos que por su laboriosidad, obtuvo las generales simpatías del público, cuyo entusiasmo sostuvo durante toda la temporada.

Rosa Vercolini, prima donna contralto, de voz bastante llena y sonora, que emite con facilidad, y le da la fuerza y espansion necesarias; con una escuela de canto correcta y de ágil ejecucion, particularmente en el canto rossiniano.

Noel-Guidi, prima donna soprano de voz bastante sonora, con algunos puntos no muy espontáneos, pero con suficiente espansion en los agudos. Aunque esta artista canta con bastante correccion, como le falta algo de espresion á su canto, solo funcionó dos meses en las representaciones de *Don Carlo*, y por Pascua rescindió su contrato.

Reemplazó á esta cantatriz la Blume, prima donna soprano de voz estensa, robusta y sonora, que canta con buena escuela y notable espresion. Esta artista estuvo con-

tratada desde Pascua hasta fin de la temporada y solo tomó parte en las representaciones del *Don Carlo.*

Luisa Cucchi, soprano de la categoría de las llamadas *comprimarias*, de voz agradable aunque escasa, pero que canta con poca correccion y afinacion.

Antonio Prudenza, primer tenor sério, de voz acontralada, por lo delgado de su timbre, bien que bastante vibrante. Aunque su canto es correcto, hay en él cierto desaliño y poca animacion; por lo que no mereció el favor del público y no concluyó la temporada.

César Sarti, primer tenor, con voz de regular volúmen, que canta con correccion y esmero; pero que tiene el defecto de truncar la ilacion melódica del canto, por la propension que tiene á *stacar* las notas en vez de ligar los cantables.

Bertolini, primer tenor de voz estensa, vibrante y sonora, pero cuyo estilo de canto es muy incorrecto y sin espresion ni sentimiento. Como este cantor no dió á conocer ninguna cualidad artística recomendable, sino que al contrario se echó de ver que carecia completamente de conocimientos en el arte del canto, hizo fiasco, y solo tomó parte en las representaciones del *Don Carlo* que empezaron á fines de abril hasta fines de mayo.

Luis Manfredi, tenor comprimario de voz fuerte y de regular timbre, canta regularmente y estuvo bien en los papeles de su categoría.

Vicente Quintilli-Leoni, primer barítono de voz robusta y sonora, que tiene una escuela espresiva y de gusto, con buen *portamento* y fraséo; por cuyas buenas cualidades se captó las generales simpatías del público.

Pablo Baraldi, otro primer barítono, conocido ya del público por haber cantado en temporadas anteriores en el mismo coliseo.

Juan Capponi, primer bajo profundo de voz bastante llena, pastosa y flexible, que canta con correccion y modulado acento.

Los demás cantores de la compañía de ópera fueron el Sr. Rodas, primer bajo profundo; José Bernasconi, bajo

comprimario; Sras. Catalina Mas Porcell y Mercedes Massot, y Julio Faix, segundo bajo.

Pusiéronse en escena las óperas siguientes: *I Vesperi Siciliani*, *Sonámbula*, *Favorita*, *Un ballo in maschera*, *Dinorah*, *Lucrezia Borgia*, *Marta*, *L' Italiana in Algeri*, *Rigoletto*, *Don Carlo*, *Il Barbiere di Siviglia*, *I Puritani*. A mas á fines de la temporada se ejecutó dos veces la misa de Gloria del maestro Rossini. Siendo muy conocidas todas las óperas, menos una, que en la última temporada formaron el repertorio del gran teatro, espondremos sucintamente un juicio crítico del *Don Carlo*, la única que se estrenó. Al prepararse Verdi para exhibir por tercera vez un nuevo producto de su talento, en competencia con las célebres obras lírico-dramáticas de la escuela francesa, tendria sin duda en cuenta, que si muchas de estas han sido recibidas con entusiasmo en el mundo musical, lo debieron á que no solo fueron parto de grandes músicos, sino que sus autores procuraron hermanar en sus obras el elemento puro y espontáneo de la concepcion artística, con los ingeniosos y bien entendidos procederes del arte de componer; de cuyo acertado consorcio resultase la verdad y colorido dramático y hasta histórico, y la acertada interpretacion de las situaciones escénicas.

Es pues indudable que la composicion de la ópera *Don Carlo* fué para Verdi objeto de sérios estudios y no poca meditacion. Debieron llamarle la atencion la sobriedad metódica, y la ingeniosa cuanto original y profunda instrumentacion de Meyerbeer; pues si consiguió rivalizar con la de este célebre artista en la de *Don Carlo*, no pudo alcanzar la elevacion y originalidad de conceptos en la parte vocal. Pero si en esta y particularmente en las masas se descartó completamente, el maestro Verdi, de los resabios y amaneramientos que dominan en las obras de su primitivo estilo, y de que no carecen las de su segunda manera, todavía surge en su última composicion el premeditado canto declamado, qué no participa de la idea espontánea, que da belleza ó á lo menos atractivo á la melodía. Pero la instrumentacion del *Don Carlo* es un tra-

bajo de mano maestra por lo ingenioso y esmerado, que puede sostener honroso parangon con los semejantes de los maestros que mas se han distinguido en esta difícil parte del arte de componer. Abundan en la instrumentacion de esta obra los conceptos siempre oportunos, delicados y ricos á veces, que no solo dan realce á la parte vocal ó del canto, sino que hasta suplen la escasez de carácter que á veces se nota en ella. La música del baile del acto tercero en particular es generalmente muy bella, variada y característica. Y no por esto pretendemos suponer que la parte melódica ó de canto del *Don Carlo* carezca de mérito artístico; pues no faltan piezas en esta ópera, unas verdaderamente inspiradas y otras de grande efecto dramático; pero debemos sí consignar, que se echa de ver en esta obra la luz poco fulgente de un astro que se inclina ya á su ocaso; que sobre ser una composicion bastante desigual como producto de la imaginacion y como la mayor parte de las óperas de Verdi, no creemos esté destinada á hacer época en los fastos de la música dramática.

Espondremos tambien nuestra opinion acerca de la celebrada misa de *Gloria*, obra póstuma del maestro Rossini, que segun dejamos consignado se estrenó en el Liceo á fines de la temporada última. Al componer el inmortal maestro la espresada misa, quizá tuvo el intento de hacer patente á la posteridad que, si con su *Stabat Mater* produjo una obra mas propia de un salon que del templo cristiano, á pesar de las indisputables bellezas que encierra, con su misa quiso probar que era capaz de producir una obra de estilo severo y clásico, cual lo requiere la música de iglesia. Nos induce á hacer esta suposicion el no haber puesto Rossini á la misa en un principio otro acompañamiento que un armonium y dos pianos; y como no debia ignorar el gran maestro que este último instrumento no es de buen efecto en la iglesia, de aqui podríamos deducir tambien que, lo mismo que en su *Stabat*, tampoco tuvo intencion de hacer ejecutar aquella nunca en el templo. Solo despues, y á instancias de varios amigos y artistas, instrumentó Rossini su misa para orquesta y órgano.

Preciso y justo es aseverar que surge generalmente de la misa notable severidad de estilo propio del género, de formas clásicas y de rigoroso pero bien entendido contrapunto; y léjos de desprenderse de él la aridez escolástica, despunta algunas veces en la parte melodiosa una mano maestra y buen ingenio, al paso que reducidos los cantables á frases concretas, no desdicen en general del carácter que requiere el género religioso. La instrumentacion está trazada siempre con sobriedad, y si bien circunscrita á un mero acompañamiento, tiene buenos diseños, desprendiéndose de ella suficiente efecto y armonizacion, sin supeditar nunca el canto. Pero si estas recomendables circunstancias, que campean en la misa de Rossini, son muy suficientes para acreditar la conciencia artística que le guiara al componerla, para darla carácter religioso, no bastan en nuestro concepto para que la misa tenga siempre toda la elevacion de ideas que debia esperarse y hasta exigirse del talento privilegiado de su autor, ya que con ella quiso pagar un tributo al género religioso para legarlo á la posteridad. La misa de Rossini pues, segun nuestra opinion, es bastante desigual en el conjunto, porque encierra trozos de escelente carácter ó sabor religioso; al paso que otros aunque no lo tengan profano, son de escaso efecto, si es que alguno no pase desapercibido. Es innegable empero que esta obra será siempre un modelo del estilo severo que conviene á la música religiosa.

No debemos omitir en esta Revista que á fines de la temporada se puso en escena en el gran coliseo una nueva ópera semiséria en tres actos, titulada *L'Orfanella*, música del Sr. Baraldi, barítono del mismo teatro. Como no se dió mas que una sola representacion de dicha ópera, no podemos aventurar un juicio crítico de ella. Diremos sin embargo que fué bien recibida del público y que encierra algunas piezas bastante agradables.

La compañía dramática española puso en escena las siguientes producciones nuevas:

Margarita de Prades, en cuatro actos; — *Mañana*, en tres actos; — *Doña O la capitana*, en tres actos.

Ya es costumbre en este coliseo destinar la compañía dramática á un modesto papel, como para proporcionar algunos dias de descanso á los cantantes, sin que haya de cerrarse el teatro.

Alternaron con las representaciones de verso y de ópera algunos divertimientos de baile de espectáculo compuestos y dirigidos por el director coreográfico D. Ricardo Moragas, quien dió repetidas muestras de su fecundo ingenio en la organizacion de los mismos. Amenizó los espectáculos de baile la primera pareja Malvina Bertolletti, primera bailarina de rango francés, y D. Eduardo Torres, primer bailarin de baile estranjero. Ambos artistas tuvieron repetidas ocasiones de hacer gala de las buenas cualidades y dotes que les recomiendan, las que el público les aplaudió de buen grado y cada vez que se presentaron en la escena.

El gran teatro del Liceo no pudo abrir sus puertas tan pronto como hubiera deseado la Empresa del mismo, por cuanto á causa de las fortuitas circunstancias de la fiebre amarilla, que afligió á la capital en los tres últimos meses, no pudo comenzar la temporada teatral en tiempo oportuno y algunos de los cantores contratados para la ópera italiana se creyeron libres de sus compromisos con la Empresa, contratándose para otros teatros Sin embargo, la misma Empresa no perdonó medio para escriturar otros artistas en sustitucion de los que prescindieron de sus compromisos y logró poder abrir el coliseo el dia 21 de diciembre, contando con las compañías cuyo personal se espresa en las siguientes listas:

Lista de los artistas de la compañía lírico-italiana, dramática, seccion catalana y compañía coreográfica de ambos géneros que han de funcionar en este gran teatro durante la primera temporada que principiará el dia 21 *de diciembre de* 1870 *y terminará el dia* 8 *de abril de* 1871.

Representante de la sociedad. — D. José de San Martin.

COMPAÑÍA LÍRICA ITALIANA.

Maestro direttore é concertatore, Signor Eusebio Dalmau. — Direttore di scena, Signor Giuseppe Manjarrés, (Professore nella schola di belle arti). — Prima donna assoluta d' obbligo, Signora Giulia Marziali Passarini. — Prima donna, Signora Matilde Bertoletti. — Prima donna é comprimaria, Signora Anna Ferrer. — Prima donna contralto é mezzo soprano assoluto, Signora Azelina Bianco. — Seconda donna, Signora Catterina Mas-Porcell. — Primo basso-baritono assoluto d' obbligo, Signor Luigi Merly. — Primo tenore assoluto d' obbligo, Signor Giorgio D' Antoni. — Primo tenore assoluto, Signor Antonio Minetti. — Primo tenore assoluto, Signor Simone Trinchier. — Primo tenore é comprimario, Signor Vincenzo Agretti. — Secondo tenore, Signor Giuseppe Gomez. — Primo barítono assoluto, Signor Gerolamo Spallazzi. — Altro primo barítono, Signor Paolo Baraldi. — Primo basso assoluto, Signor Agostino Rodas. — Primo basso, Signor Ercole Bargaglia. — Primo buffo assoluto, Signor Pietro Mattioli Alessandrine. — Per récite straordinarie la prima donna assoluta, Signora Angélica Peralta. — Secondo basso, Signor Giulio Faix. — Partichine, Signoras Filomena Puigsegú, Filomena Juncosa, Margheritta Peruzzi. — Partichini, Signores Ignazio Costa, Giuseppe Saprisa, Giovanni Sentíes. — Suggeritore, Signor Buenaventura Aleu. — Direttore d' orchestra, Signor Giovanni B. Dalmau. — Maestro acompagnatore, Signor Giuseppe Teodoro Vilar. — Maestro dei coro, Signor Francesco Porcell. — Professori d' orchestra, 60. — Coro di donne, 20. — Coro di uomini, 30. — Professori della banda 36.

COMPAÑÍA DRAMÁTICA Y SECCION DE GÉNERO CATALAN.

Primer actor y director, D. Joaquin García Parreño. — Primera actriz, D.ª Virginia Perez. — Primera actriz de carácter en el género catalan, D.ª María Llorens. — Primera actriz dramática de carácter, D.ª Lorenza Fina de Segarra. — Primera actriz jóven en ambos géneros, D.ª Jo-

sefa Tarrida. — Primera actriz cómica, D.ª Clotilde Perez. — Segunda dama jóven, D.ª Dolores Roig. — Primer actor cómico, D. Gervasio Roca. — Segundo actor, D. Ramon Portes. — Segundo actor, D. José Ricra. — Primer actor de carácter, D. Antonio Tutau. — Primer galan jóven, D. Manuel Portes. — Actor anciano, D. Pedro Viñolas. — Actores: D. Pedro Milá, D. Jaime Molgosa, D. Juan Cervera, D. Agustin Cusí, D. Joaquin Coma, D. José de la Oliva, D. Jaime Foguet, D. Bartolomé Berdonces. — Actrices: doña Mercedes Todo, D.ª Narcisa Viñolas, D.ª Encarnacion Casellas, D.ª Magdalena Champané, D.ª Juana Jimenez. — Apuntadores: primero, D. Francisco Martinez, segundo D. Urbano Fando.

COMPAÑÍA COREOGRÁFICA.

Maestro director y compositor, Sr. Francesco Magri. — Primera bailarina assoluta de rango francés, Sra. Adela Boni. — Primer bailarin assoluto de rango francés, M. Edmond Durand. — Primeras bailarinas: Sra. Giuseppina Robbia. — Sra. Beniamina Canziani. — Bailarinas estranjeras: Mlle. Marie Bardet, María Sourrigues, Rita Perey, Lucía Blanchard. — Primer bailarin español, D. Pedro Milá. — Bailarinas españolas: Concepcion Adam, Encarnacion Casellas, Cármen Icart, Juana Vidal, Dolores Farreras, Josefa Paz, Marcelina Veha, Remedios Lloret, Ana Casas, María Miró, Cármen Miñana, Dolores Rosas. — Bailarines: Antonio Tarrida, Antonio Fitó, Ramon Pladevall, Jaime Foguet. — 20 figurantas. 10 figurantes. — 20 niños.

TEATROS DE SEGUNDO Y TERCER ÓRDEN.

A los varios teatros en que por punto general se cultiva esclusivamente el arte dramático, vino á añadirse en 25 de noviembre de 1869 el restaurado coliseo del Circo, consumido años atrás por el incendio. Variado por completo

y levantado sobre nueva base, el teatro del Circo aventaja ahora en buenas condiciones al antiguo; y si bien no pudo en el próximo pasado año completar su ornamentacion, sin embargo lo ha conseguido en el presente, y es en realidad un elegante teatro que honra á Barcelona.

Poco afortunado en el primer año de su restauracion, el teatro del Circo pasó la temporada entregado á una compañía dramática que puso en escena, entre otras, las siguientes producciones nuevas:

De pescador á hechicero, ó la estrella de oro, en 4 actos;— *Los cortesanos de chaqueta*, en 3 actos; — *La Maya*, en 3 actos;— *Las duas mangalas*, en 3 actos; — *Vells y joves*, en un acto.

El teatro Romea que de dos ó tres años acá parece haber tomado con decision el cultivo del arte dramático, prestando principal asilo al naciente teatro catalan, demostró especial actividad en atraer al público con producciones nuevas, de las que recordamos las siguientes:

Entre clérigos y diablos, ó el encapuchado, en tres actos; — *La mayor riqueza*, en tres actos; — *La independencia de Nápoles*, en cinco actos; — *Virtud y abnegacion*, en tres actos; — *La espada de Berenguer*, en tres actos; — *Las faltas de los padres*, en tres actos; — *Sor Patrocinio*, en cuatro actos; — *La bala de vidre*, en tres actos; — *Lo camp y la ciutat*, en tres actos; — *Lo tret per la culata*, en tres actos; — *Los fadrins externs*, en tres actos; — *Un pom de violas*, en tres actos; — *Ni Rey ni Roque*, en un acto; — *La oracion*, en un acto; — *L'hereu del apotecari*, en un acto; — *Los cantis de Villafranca*, en un acto.

El teatro del Odeon, que al fin ha sido en este año objeto de una restauracion que bien lo necesitaba, siguiendo en el anterior sus tradiciones, obsequió á sus concurrentes con las siguientes producciones nuevas:

Troppmann el asesino, ó las víctimas de Pantin, en cinco actos; — *Bernardo el florentino*, en tres actos; — *Un mirall per las pubillas*, en tres actos; — *Lo port de salvació*, en tres actos; — *La pobre huérfana*, en tres actos; — *La carmañola*, en tres actos; — *Un bon ministre de Deu*, en un acto.

El teatro del Olimpo que tambien mostró alguna actividad en atraer al público con producciones nuevas, puso en escena las siguientes:

El bien de España, ó Justicia republicana, en tres actos;— *Las estaciones del año*, en cuatro actos; — *Derechos individuales*, en tres actos; — *Manos blancas no ofenden*, en tres actos; — *Lo senyor padrí, ó amor y pessetas*, en dos actos; — *La casa de campo*, en un acto; — *La propiedad es un robo*, en un acto; — *Per fondo que 's fassi el foch...*, en un acto; — *Deu tè un bastó*, en un acto; — *La festa majó*, en un acto.

Del teatro de Tirso no podemos decir sino que puso en escena dos producciones nuevas: *Tres y la María sola*;— *La presa de la Galera ó els Borbons en Espanya*.

TEATROS VERANIEGOS.

De pocos años á esta parte sucede con los teatros de verano lo contrario de lo que deberia esperarse del resultado de la esperiencia; pues si cuando eran pocos los que funcionaban en años anteriores apenas podian sostenerse, menos probabilidades habia de que las empresas de ellos hiciesen buen negocio á medida que iba aumentándose el número. Sin embargo, en el último verano fueron siete los teatros que dieron espectáculos, aunque no muy variados, en el paseo de Gracia, esto es, uno mas que en el penúltimo verano; de modo que bien podia preverse, que la concurrencia habia de ser muy escasa en los dias ordinarios en la mayor parte de ellos, aunque todos se viesen mas ó menos favorecidos en las funciones de tardes y noches en los dias festivos.

El de los Campos Elíseos cada año va cayendo mas en desuso; pues no le valió en el último verano el ser el mas vasto, espacioso, cómodo y elegante, ni la frescura del desahogado sitio donde se halla situado, para que el público concurriese á él en los dias de trabajo. Desde prin-

cipios del mes de junio se dieron en el mismo coliseo representaciones de zarzuelas por una compañía á la verdad de escaso mérito artístico, y tambien se representaron piezas catalanas; pero no ofreció novedades que valiesen la pena. Ya fuese por estos motivos ó por lo distante del sitio, á pesar de lo módico de los precios de entradas y localidades, estuvo tan escasamente concurrido los dias ordinarios que desde principios de agosto cesaron las funciones en el mas antiguo de los teatros veraniegos, y solo se dieron representaciones de comedia en los dias festivos hasta mediados de setiembre, que dejó de funcionar á causa de la fiebre amarilla que afligió á la ciudad.

Sin embargo, atrajo momentáneamente gran concurrencia á este teatro la representacion de *La passió política*, que no obtuvo el éxito que se esperaba.

El Tívoli, segundo en antigüedad, se vió tanto ó mas favorecido que en los veranos anteriores, ya sea por la gran baratura del precio de entrada, ya porque continuase siendo de moda el asistir diariamente á él, pero particularmente los lunes y jueves de cada semana; aparte del completo lleno que solia haber los dias de fiesta, fué el punto mas concurrido generalmente de cuantos ofrecieron espectáculos durante la estacion calurosa. Los del Tívoli consistieron en piezas de verso harto repetidas y pocas veces bien representadas; zarzuelas catalanas y castellanas, desempeñadas por actores de escasas voces en general y malos cantores con pocas escepciones, y acompañados por una orquesta incompleta y con notable desequilibrio de instrumentos; de suerte que el director, cosa pocas veces vista, llevaba la batuta con la mano derecha y con la izquierda tocaba el piano, instrumento que formaba parte de la orquesta. Diéronse en el Tívoli, durante la temporada de verano, algunas zarzuelas nuevas catalanas, como *Los pacataires*, letra de un poeta cuyo nombre ignoramos, y música de D. José Serra; *Doña Guadalupe*, segunda parte de *Els Pescadors de San Pol*, letra del festivo y aplaudido *Pitarra* y música del señor Pujadas; *La Rambla de las flors*, letra del mismo poeta y música del señor Vilar; *Lo*

pot de la confitura, cuyo autor de la letra no sabemos quién sea y música del señor Schœmbrunn, y alguna otra de poca importancia, aunque todas de costumbres catalanas y divertidas. De todos modos la Empresa del Tívoli hizo muy buen negocio, como en los veranos anteriores.

Inauguróse la temporada del último en el Prado Catalan, á principios de junio, con la compañía de los *Bufos Arderius* que funcionó en este teatro hasta fin de julio, dándose representaciones de óperas bufas en español, la mayor parte de ellas ya conocidas, aunque las mas traducidas del francés, y con música tambien francesa. Entre estas obras pusiéronse en escena algunas nuevas para el público de Barcelona, las cuales fueron *El pequeño Fausto ó Mefistófeles*, mala parodia de la famosa ópera del mismo nombre; *Genoveva de Brabante*, *El Rey Midas*, *Robinson* y alguna otra, todas del género tonto y de un cómico chabacano en los argumentos, con música pocas veces linda y de buen gusto, pero con frecuencia bailable y anti-dramática. Debemos esceptuar, sin embargo, el *Robinson*, cuyo argumento, aunque de parodia, es de buen género y que tiene chispa y gracia cómica, con música que hace honor al talento de su autor el maestro Barbieri; pues sobre ser siempre original y característica, abunda en ella la espontaneidad, y hasta la inspiracion á veces, con bien sostenida vis cómica y acertado colorido de las situaciones escénicas. No hay duda que esta ópera bufa es la que tiene mas mérito artístico y bien sostenido carácter dramático de cuantas se representaron en el Prado Catalan durante el último verano. Sin embargo de ser este género bufo, planta exótica en mal hora introducida en nuestra escena, por lo anti-artístico, de mal gusto cuando no inmoral, sus representaciones se vieron favorecidas de abundante y lucida concurrencia, á pesar de haber sido los precios de entradas y localidades mas subidos que en los demás teatros de verano. Los *bufos Arderius* hicieron pues buen negocio, como en los veranos anteriores. En lo que restó de la temporada funcionó en el Prado una compañía de zarzuela.

En el teatro de Novedades se dieron desde principios de junio representaciones de zarzuela por una compañía que no pasaba de mediana en el conjunto, aunque se distinguió entre los que la formaban el tenor Prats. Pusiéronse en escena tambien zarzuelas todas muy conocidas en general; y por consiguiente ofreció poca ó ninguna novedad en este género de representaciones á los concurrentes que no escasearon, gracias á lo cómodo y espacioso del local del coliseo, que tambien dejó de funcionar antes de tiempo á causa de la pasada epidemia.

Un nuevo coliseo se inauguró en el sitio conocido por el Criadero, con el título de Teatro Español, de forma semicircular, cómodo y de buen aspecto; el cual comenzó á funcionar á principios de junio con representaciones de zarzuela, que desempeñó una compañía algo desigual, aunque habia en ella algun artista recomendable. Pusiéronse en escena obras ya conocidas y no ofreció mas novedad que la zarzuela titulada *Un Estudiante en Salamanca*, cuya produccion no es por cierto un paso adelantado hácia el progreso de la ópera cómica española. Poco recomienda á la música de la nueva zarzuela el nombre de su autor el señor Oudrid, que es de los compositores que menos se han distinguido en este género de música dramática, ni se puede señalar en la de *Un Estudiante en Salamanca* ninguna pieza de notable mérito artístico. Hay en el primer acto una cavatina de soprano bastante espresiva y un sesteto que no carece de efecto dramático. Es jovial la introduccion del segundo acto; tiene buen corte y motivos agradables el duo de sopranos, no le falta vis cómica al terceto y es de buen efecto melódico el andante del final. Despunta en el tercer acto una aria coreada de tenor cómico y un terceto de este mismo carácter.

A fines del mes de julio terminaron en el mismo coliseo las funciones de zarzuela y empezaron luego las de declamacion por una compañía de actores italianos, dirigida por el distinguido primer actor y director de escena Sr. Mayeroni. El personal de la compañía era muy homogéneo en cuanto á mérito artístico, siendo muy notable el de al-

guna actriz y de algun actor, particularmente el del señor Mayeroni, que puede considerarse digno de competir con sus compatricios, los ya conocidos señores Rossi y Salvini. Representáronse algunos dramas y comedias de poco mérito literario en general, con muy pocas escepciones. La compañía del señor Mayeroni hubo de poner término tambien á sus representaciones en setiembre, porque con motivo de la fiebre amarilla que empezó entonces á desarrollarse en la ciudad, el público dejó de asistir á todos los teatros veraniegos.

A los que funcionaron durante el último verano hay que añadir el titulado de la Zarzuela, conocido por el *Barracon,* y el de Talía; en los que fueron mal representadas comedias españolas y piezas catalanas por pésimos actores; pero en cuyos escenarios se daban tambien cuadros al vivo, que si alguno de ellos se recomendaba por los asuntos que los componian y por su buen desempeño, otros de los cuadros eran indignos de presentarse al público por lo anti-artísticos, nada morales ni edificantes. Mas, lo que sobre todo descolló en uno y otro teatro, á los que con preferencia asistieron los aficionados al baile impúdico, fué el conocido y sobrado propagado can-can, en cuyos escenarios se bailó del modo mas indecente é indecoroso; sin que se hubiese procurado poner coto á escenas tan inmorales y repugnantes, que aplaudian con frenesí y hasta con estrepitoso bullicio los aficionados al género, á quienes no recomendaban por cierto en general sus buenas maneras, como espectadores.

M. Rimont. — A. Fargas.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

Si la Hacienda es hoy la señal infalible que manifiesta la fuerza ó la debilidad de los Estados, pues la cuestion de dinero es hoy la cuestion madre de las potencias europeas, forzoso será convenir en que nuestra España está sin aliento, agonizante.

El año anterior dimos principio á nuestra tarea con honda pena, el ánimo contristado, abatido, al considerar el curso que habian tenido durante el mismo nuestras rentas públicas, pero en el actual, ó en el que termina, hemos de empezarla teniéndolo mucho mas angustiado todavía. Espanto causa el tipo que para ellas ha regido, revelando el escaso ó ningun crédito que merece sino el país, cuando menos, la administracion que dirige sus destinos.

Empezó nuestro año á 22'77 $1/2$ consolidado, 43'40 subvenciones y 54'50 bonos del Tesoro y mejorando poco de estos bajos tipos hasta el vencimiento del cupon de diciembre quedaron, cortado este, á 22'10, 40'75 y 57 respectivamente. Sin embargo de que pocos se acercaban á ellos, de que todo el mundo mirara con temor las rentas públicas, fueron estas mejorando sensiblemente en los meses siguientes hasta el punto de cotizarse cortado el cupon de junio á 27'35 consolidado, 51'50 subvenciones y 75'20 bonos del Tesoro, pero luego volvieron á decaer rápidamente á sus anteriores cursos de 22'10, 43'50 y 62 para realzarse algo y cerrar el año á 25'10, 48'15 y 68'50 respectivamente.

Tamaña oscilacion, de 5'25, 8 y 13'20, procede de causas graves, como es consiguiente, y pasamos á referirlas

despacio, insiguiendo nuestra costumbre, empezando por poner el cuadro del movimiento que han tenido los

VALORES DEL ESTADO EN NUESTRA PLAZA.

		MAS ALTO.	MAS BAJO.	OSCILACION.	OBSERVACIONES.
Octub. 1869 -	Consolidado.	23'70	22'77½	'92½	
	Subvenciones.	45'	43'40	1'60	
	Bonos.	56'25	54'50	1'75	
Noviemb. .	Consolidado. .	23'65	23'20	'45	
	Subvenciones.	46'50	44'40	2'10	
	Bonos.	67'	55'50	11'50	
Diciembre.	Consolidado. .	23'40	23'20	'20	
	Subvenciones.	45'75	42'25	3'50	
	Bonos.	63'50	62'	1'50	
Ener. 1870 -	Consolidado. .	23'75	22'10	1'65	cup. c.
	Subvenciones.	43'65	40'75	2'90	id.
	Bonos.	62'25	57'	5'25	id.
Febrero. .	Consolidado. .	24'27½	23'10	1'17½	
	Subvenciones.	45'62½	42'80	2'82½	
	Bonos.	66'	59'60	6'40	
Marzo. . .	Consolidado. .	24'27½	23'10	1'17½	
	Subvenciones.	45'62½	42'80	2'82½	
	Bonos.	66'	59'60	6'40	
Abril. . . .	Consolidado. .	25'70	24'10	1'60	
	Subvenciones.	48'	44'25	3'75	
	Bonos.	66'40	65'	1'40	
Mayo. . . .	Consolidado. .	28'	25'30	2'70	
	Subvenciones.	51'75	47'	4'75	
	Bonos.	69'	65'75	3'25	
Junio. . . .	Consolidado. .	28'27½	27'50	'77½	
	Subvenciones.	53'	50'50	2'50	
	Bonos.	76'40	69'	6'60	
Julio. . . .	Consolidado. .	27'35	22'35	5'	cup. c.
	Subvenciones.	51'50	43'75	7'75	id.
	Bonos.	75'20	61'50	13'70	id.
Agosto. . .	Consolidado. .	23'95	22'10	1'85	
	Subvenciones.	46'65	43'50	3'15	
	Bonos.	66'	62'	4'	
Setiemb. . .	Consolidado. .	25'10	24'77½	'32½	
	Subvenciones.	48'15	47'	1'15	
	Bonos.	68'50	66'62½	1'87½	

DURANTE EL AÑO.

Mas alto:	Consol. 27'35	- Subven. 51'50	- Bonos. 76'40
Mas bajo:	» 22'10	- » 42'25	- » 61'50
Tipo medio:	» 24'72½	- » 46'87½	- » 68'50

En OCTUBRE, sofocada la insurreccion republicana como lo habia sido anteriormente la carlista, nuestros fondos públicos continuaron en la misma atonía y perplejidad conocida en los meses precedentes. Se les miraba con temor viendo como les desatendia el Gobierno, esperándose con ansia la presentacion de los nuevos presupuestos para conocer el nuevo sacrificio que se les imponia. En tal situacion, no es de maravillar que las oscilaciones fueran insignificantes, pues insignificante, por no decir nulo, era el juego que conseguian. Estaban postrados y postergados, con mayor motivo cuando en los presupuestos confeccionados y presentados á las Córtes por el Sr. Ardanaz se proponia una reduccion de 15 á 20 por 100 á los intereses de la deuda interior y esterior y surgió una crísis ministerial por consecuencia del candidato presentado para el Trono, de la que resultó que abandonaran sus carteras tres ministros, entre ellos el de Hacienda, volviendo á este departamento el antecesor Sr. Figuerola. En suma, la negociacion de las rentas públicas fué á parar á 22'77 ½ consolidado, 43'40 subvenciones y 54'50 bonos del Tesoro.

En NOVIEMBRE continuó la misma indiferencia á pesar de haber manifestado el nuevo ministro de Hacienda que aceptaba los presupuestos presentados por su predecesor, ofreciendo rebajar, empero, el descuento que aquel fijaba en los intereses de las deudas, y de anunciarse que estaba asegurado el pago del próximo cupon. Ni por esas; el movimiento era exiguo; faltaban tomadores, no obstante el bajo tipo que regia, y es que, aunque para no resolverse inmediatamente, se trataba con insistencia del proyecto de unificacion de la deuda, para rebajar despues el interés de la misma, cuya circunstancia bastaba, aparte otras muchas que imperaban, para la completa postracion de estos valores. Asi se negociaron á 23'20 consolidado, 44'40 subvenciones y 55'50 bonos del Tesoro.

En DICIEMBRE siguió la misma quietud, como es natural, cuando no se pagaba en esta el cupon vencido en enero y en julio y estaba para vencer el de este mes; cuando habia departamento en que se adeudaba á las clases de

marina cuatro pagas; cuando el clero de algunas diócesis no percibia un real hacia siete ú ocho meses, y que las clases pasivas de la generalidad de las provincias estaban en el mismo caso; cuando muchos maestros de escuela, segun confesion del Sr. Echegaray, su jefe, estaban pidiendo limosna; cuando, en fin, y esto era muy grave, las Córtes, á pesar del período no breve de su existencia, no habian discutido todavía los gastos públicos de la nacion, siendo, como todo el mundo conoce, cuestion tan trascendental, quizás la mas trascendental de cuantas existen, la que se refiere á la Hacienda del Estado. Con tal proceder no se levanta el crédito, ni se desarrolla el comercio, ni se reanima la industria.

Así siguieron postradas las rentas públicas, negociándose en este mes á 23'20 el consolidado, 42'25 las subvenciones y 62 los bonos del Tesoro, descontándose los cupones vencidos de las mismas de 7 ½ á 8 por 100, que con el 5 que les descuenta el Gobierno forman un quebranto respetable para el rentista. ¡Magnífica posicion la de ser acreedor del Estado! La baja que tuvieron las subvenciones se atribuyó á la suspension de la amortizacion en el próximo año económico, segun el dictámen de la comision de presupuestos: pero no: era efecto del desórden administrativo, consecuencia de toda revolucion. Antes de la de setiembre, los recursos bien depurados no escedian de 2.400.000.000.

La supresion de consumos da de menos.	200.000.000
El desestanco de la sal supone. . . .	122.000.000
La venta de las minas..	76.000.000
No hay recursos de Ultramar.	124.000.000
Las rentas eventuales por efecto de las circunstancias han disminuido en un año.	200.000.000
Total, de menos.	722.000.000

Por los aumentos de la contribucion directa que arrebató el Gobierno á los Ayuntamientos, tendrá unos 200.000.000, no cabe duda, pero tampoco la hay de que cuenta escasa-

mente con 2.000.000.000 de ingresos. En cuanto á los gastos, como que tiene casi casi los mismos 2.000.000.000, no le queda nada, ni real ni un centavo para los intereses de la deuda, ni tan siquiera puede satisfacer con puntualidad las demás cargas del erario. En tal situacion, ¿qué estima podian tener los valores del Estado? Ninguna, pues el crédito, como es sabido, no se aclimata en las naciones en que impera la anarquía y el desórden administrativo.

El 30 de este mes se hizo el primer sorteo de los 62.500 bonos del Tesoro que correspondia amortizar este año, siendo favorecidas las décimas 91 á 100—541 á 550—721 á 730—841 á 850—881 á 890.

Enero: por fin, despues de quince meses de estar consumada la revolucion, las Córtes empezaron á discutir los presupuestos de la misma, pero lo verificaron con suma indiferencia por no hacerse en ellos economías verdaderas, importantes, capaces de aliviar la gravísima carga que pesa sobre los pueblos: reduccion del ejército de mar y tierra, menor costo de la administracion de las rentas públicas, arreglo de las clases pasivas, disminucion de la deuda pública, era lo que convenia; pero como nada se trataba sobre esto ni podia tratarse por la situacion, espuesta á cada paso á que se alterara el órden público, era punto menos que ocioso el debate sobre los gastos públicos. Por otra parte, las tropas andaban de un punto á otro para atender al cobro de contribuciones y el pago del cupon que acababa de vencer se anunciaba que se haria con gran lentitud á menos que se contrajera un nuevo empréstito, por lo cual su descuento en la plaza llegó hasta el 10 por 100 que con el 5 que se retenia el Gobierno sumaba un quebranto de 15 por 100 para el tenedor. El descuento de los bonos del Tesoro que habian sido favorecidos para la amortizacion estaba á 12 por 100 y el de las subvenciones llegó á 16 por 100.

El 19 leyó el Sr. Figuerola en las Córtes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para presentar dentro de un año, oidos los tenedores de papel del Estado, un proyecto de unificacion de la deuda. Para asegurar el pago de los

intereses de la deuda durante 1870 y 1871 pedia autorizacion para negociar 736 millones en bonos no emitidos, con garantía de los tabacos de Filipinas en un plazo de cinco á diez años; arrendar por largo plazo ó vender las minas de Almaden y de Linares; vender los bienes nacionales resultantes á compañías que los tomen en conjunto, y aplicar á dicho objeto los bienes del Patrimonio que escedan de 640 millones. El Gobierno, decia, los negociará con quien quiera tomar dichos valores y esplotar aquellos productos hasta producir la suma necesaria para el pago de los cuatro semestres de la deuda que no se verificará con nuevas emisiones de títulos.

Este proyecto produjo una profunda sensacion en todos los hombres que se ocupan de negocios bursátiles y de asuntos financieros, supuesto que tenia por objeto hacer una nueva y definitiva operacion de crédito cuando no se sabia si estaba liquidada la de mil millones hecha en virtud de otra autorizacion ilimitada. Se censuró acerbamente este proyecto en todas las plazas, demostrando que era una especie de almoneda, hecha en las peores condiciones posibles, de los últimos recursos de la nacion. No pareció provechosa la unificacion ni hacedera en las circunstancias aquellas, poco eficaces las garantías que se ofrecian á los acreedores, mas bien dañosas en definitiva á los intereses públicos. Pero como si no bastara y sobrara con este proyecto para hacer cargos severos al Sr. Ministro de Hacienda, leyó este el 21 otro proyecto para la conversion voluntaria de la deuda del personal en consolidada, admitiendo aquella al tipo de 28 por 100 dando en cambio la última al de 30 por 100. Este nuevo proyecto dió tambien mucho que decir contra el Sr. Ministro, no tanto por estar esta clase de deuda en manos de muy pocos capitalistas, lo cual hacia posible la realizacion de exorbitantes ganancias en favor de una sola persona, como por ser evidente que la deuda del personal no tenia otro derecho que el de la amortizacion periódica, para la cual se destinaban 12 millones anuales en el presupuesto, siendo por tanto este gravámen puramente temporal; y que suponiendo

segun cálculos fundados que esta deuda asciende á 500 millones de reales, habrá que dar al convertirla 490 millones de consolidado, con lo cual se impondrá al país un gravámen perpétuo de 14.700.000 reales anuales para librarle de la obligacion de destinar 12 millones anuales durante cierto número de años á la amortizacion de aquella deuda. Es verdad que los tenedores de la del personal, prestándose á la conversion, pagarian el consolidado á 30 cuando en la plaza estaba á 23'50, pero tambien lo es que su papel, segun las últimas cotizaciones, estaba á 17 y 18 por 100 y dispone el proyecto del Sr. Figuerola que se les pague á 28.

¿Tiene esto esplicacion vulgar ni siquiera lógica, aun cuando no estuviera al alcance del vulgo? Nosotros no se la encontramos y hé aquí sin duda el motivo de las hablillas á que este proyecto dió lugar.

Finalmente se anunció que en breve se publicarian, con arreglo á datos oficiales, los déficits de 1850 á 1868, los cuales ascienden á 6.400 millones de reales.

Ante tal cúmulo de sucesos, todos desfavorables á las rentas, su curso habia de seguir penoso, negociándose consolidado 22'10, subvenciones 46'75 y los bonos del Tesoro 57 cortado el cupon, y luego volvieron á decaer, á postrarse mas.

Los bonos del Tesoro amortizados hasta el 23 de este mes por pago de bienes nacionales ascienden á 102 millones de reales que con los 62.500 amortizados por sorteo de 30 del pasado suman una cantidad respetable que se retiraba de la circulacion.

En FEBRERO continuó el quietismo, la inmovilidad en los fondos públicos, como es natural que así fuera, cuando los atrasos que hasta primeros de este mes resultaban á favor del Tesoro por plazos de bienes nacionales no satisfechos y contribuciones y otros conceptos, parece que ascendian á mas de 700.000.000 de reales, y por esta Tesorería se anunciaba el pago solo de las facturas de cupones de la deuda del Estado correspondientes al 3 por 100 consolidado, diferido y subvenciones de ferro-carriles que no

escedieran de 400 escudos que vencieron en 30 de junio y 1.° de julio últimos. Para las de mayor cuantía se habia de esperar otro aviso, que el Tesoro público estuviera mas desahogado. ¿Y el cupon que venció en fin de 1869? Para este habia tiempo; en el curso de 1870 podia pensarse en él; no podian quejarse los rentistas cuando las clases pasivas cobraban por este tiempo la mensualidad de julio. Adeudándose tantos meses á las clases todas que cobran del Estado, gran parte de los cupones de la deuda del primer semestre de 1869, muchas cantidades á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á tenedores de cupones de bonos del Tesoro, á interesados que tuvieron bonos amortizados en el último sorteo, ¿á qué ocuparse de los intereses de la deuda que acababan de vencer, de satisfacer el cupon del segundo semestre de 1869? particularmente en provincias, porque en Madrid, cual si fuesen acreedores preferentes, estaba muy adelantado su pago. ¡Bien andaba la gestion financiera del tesoro de la revolucion! Nada se ha visto mas desastroso. El Sr. Figuerola, la lumbrera económica del partido progresista, segun sus parciales, veia malograr todos, absolutamente todos sus proyectos. Despues de tirar por la ventana las rentas mas pingües y dado á ganar á determinados estranjeros unos cuantos cientos de millones con las comisiones de sus célebres empréstitos, la calumnia, de seguro, y la difamacion se cernian sobre su cabeza, acusándole, sin pruebas, de los mas horrendos delitos. Era un ministro de Hacienda poco afortunado; cuanto proyectaba le salia mal. Quiso reacuñar la moneda y tropezó con los graves inconvenientes que tiene esta operacion en los cambios con el estranjero. El mal que iba causando con esta medida tomaba sensibles proporciones, introduciendo una perturbacion séria en el país. Se le dirigieron, con tal motivo, advertencias razonadas, se le demostró el inmenso perjuicio que iban á sufrir todas las clases, en particular el comercio y la industria, si no se cambiaba pronto de sistema, pues bastaba fijarse en el valor de la nueva moneda, que

es un 5 por 100 menor que el de la antigua, y aplicar la diferencia á los cambios corrientes.

El papel sobre Londres se cotizaba por este tiempo á 49.75 peniques por peso fuerte de 20 reales de vellon y á 5 francos 18 céntimos por duro el papel sobre París: ahora bien, cuando los nuevos pesos de 19 reales sirvan de tipo para el cambio, este bajará proporcionalmente negociándose Londres á 47.25 y á 4.93 el París. Pero el Sr. Figuerola no supo ó no quiso regularizar con oportunas medidas nuestra situacion monetaria, y mas tarde, aparte las consecuencias inevitables del desnivel de los cambios, surgirán nuevos conflictos: el Banco tendrá que pagar sus billetes en monedas nuevas abonando las diferencias y los efectos de esta medida serán tan graves para la circulacion monetaria como para las transacciones mercantiles, y el Tesoro sufrirá con la reforma inmenso perjuicio cuando tenga que situar en París y Londres los fondos necesarios para el pago de los semestres de nuestra deuda esterior. En cambio los acreedores estranjeros, que hoy resultan beneficiados cobrando sus cupones al cambio de 5.40, obtendrán sumas ventajosas, mientras los tenedores de títulos de la deuda interior serán perjudicados en sus intereses si no se les hace la debida compensacion al pagarles en moneda nueva. Citemos un ejemplo práctico:

«Cien mil reales nominales de capital dan de renta 3,000 reales, igual á 789 pesetas nuevas ó francos, y no haciendo la bonificacion, cobran tan solo 750 pesetas, mientras que los tenedores de la esterior, cobrando al tipo de 5,40 céntimos de franco por 20 reales, cobrarán por 100,000 reales nominales de capital 810 francos ó pesetas nuevas. Además, hay que rebajar el 5 por 100 que pagan los tenedores de deuda interior, con lo cual quedarian reducidos sus intereses á 712,50 de pesetas ó francos, ó sea una diferencia en renta de 97,50 francos ó pesetas nuevas por cada 100,000 reales nominales de capital.»

En fin, el Gobierno, al arrojar esa masa metálica al mercado, tiene el ineludible deber de reconocerla el valor que él mismo la fija, y abonar, por consiguiente, las

diferencias con arreglo á las tarifas publicadas. Si así no procediese ¿con qué derecho exigiria luego á los particulares que se las abonaran recíprocamente si él no principiaba dando el ejemplo? Cada nueva acuñacion representa un gravámen del 5 por 100 de su importe que percibe el Estado, y sobre los gravámenes insoportables que ya existian, este tiene la inmensa desventaja de producir una perturbacion mil veces mas perjudicial para los intereses del país que el mismo sacrificio que se le impone.

Pero volvamos á la plaza, repitiendo que con todo lo espuesto se deslizaba lánguida, sin curso, aflojando á fines de mes por consecuencia de una crísis ministerial, que no dió por el pronto resultado, negociándose en este mes 23'10 consolidado, 42'80 subvenciones y 59'60 bonos del Tesoro, esta última favorable, aquellas en contra.

En 28 de este mes empezó la renovacion de títulos de la deuda consolidada, decretada el 13. El canje de los de la diferida debia hacerse mas tarde.

Marzo se deslizaba sosegado y quieto cuando á mediados de él empezó á hablarse en los círculos financieros de nuevas operaciones que proyectaba el Sr. Figuerola. En efecto, antes de que la comision de presupuestos llegara á formular dictámen sobre las autorizaciones pedidas por el mismo á la sombra de una imaginaria unificacion de la deuda, se volvió atrás el Sr. Ministro, sustituyendo su proyecto con el que leyó el 15 en las Córtes pidiendo autorizacion para negociar los bonos del Tesoro que habia en cartera y los existentes en caja, debiéndose hacer la negociacion en firme y en una sola operacion y aplicar su producto á cubrir el déficit por atenciones atrasadas de los Ayuntamientos, pagándose en todo su valor los resguardos existentes en caja cada semestre; aplicar los bonos pertenecientes al Tesoro á la estincion del déficit de los dos últimos presupuestos; facultar al Gobierno para vender las minas de Rio Tinto y verificar una operacion de crédito sobre las de Almaden y salinas de Torrevieja con objeto de apresurar la amortizacion de los bonos y cubrir el déficit; debiendo dar el Gobierno cuenta en el término de dos me-

ses del uso que hubiese hecho de la autorizacion y presentar una memoria del estado de la Hacienda y un proyecto para cubrir el déficit de los presupuestos actual y próximo.

Este proyecto dió lugar á rudas peripecias. En la Bolsa, en donde se hablaba de conferencias celebradas entre el Sr. Ministro de Hacienda y M. Delahante, director del Banco de París, con asistencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para la inmediata realizacion de una operacion de crédito entre el Gobierno español y aquel establecimiento francés, sobre la base de la venta de los bonos que poseia el Tesoro, y de las demás autorizaciones que comprendia el proyecto de ley sobre unificacion de la deuda sometido al exámen de las Córtes; en la Bolsa, repetimos, sospechándose que la negociacion estaba hecha ya, se determinó un movimiento de alza que abarcó los valores mas principales, subiendo el dia 17 consolidado á 24'35, subvenciones á 45 $^{5}/_{8}$ y bonos á 66, pero solo por un momento y aun con el ausilio que vino al mismo tiempo de alza en Madrid y París, pues luego volvieron á decaer estos tipos rápidamente, no solo por susurrarse que proyectaba el Sr. Figuerola y negociaba con algunas casas estranjeras el tomar dinero con hipoteca de títulos de la deuda esterior á 18 por 100, depositándolos en el Banco de Francia, con obligacion de aumentarla en el caso que bajasen los fondos, y pudiéndose en último resultado vender los títulos al vencimiento de la operacion si esta no fuese recogida,—para manifestar lo gravoso del contrato, basta decir que el 3 por 100 esterior español se cotizaba á la sazon en Paris á 26 $^{7}/_{8}$ por 100 —sino por la resistencia que encontró el tal proyecto sobre los bonos en la Asamblea, considerando se echaban por la ventana los últimos recursos disponibles para un grave apuro. El debate que en ella se empeñó fué rudo, trabajoso, salvándolo el Gobierno por 123 votos contra 116, pero perdiendo al ministro de Marina Sr. Topete y á algunos altos funcionarios de la Administracion, dándose desde este momento por rota la conciliacion entre los elementos ó partidos principales que habian

hecho la revolucion. Quebrantada como quedaba la situacion y no vislumbrándose lo que vendria en pos de ella, retrocedieron, como hemos dicho, consolidado á 23'70, subvenciones á 43'60 y bonos á 63'25, bien que á los pocos dias, manifestando el Sr. Figuerola en las Córtes que el empréstito antiguo de los mil millones estaba terminado y en firme y que la negociacion de los bonos era tambien un hecho consumado al tipo de 69, añadiendo que de los 2.000 millones de estos emitidos en 1868 estaban ya amortizados por sorteo y 45 por compras de bienes nacionales; que el Estado conservaba en cartera 736 millones, y la Caja de depósitos 800, que forman un total de 1.536, y que en el mercado circulaban como propiedad de los particulares ó retenidos en su poder 794 millones; á los pocos dias, repetimos, volvieron los fondos á adelantar hasta á 24'27 ½ consolidado, 44'65 subvenciones y 65 bonos y á poco menos de estos tipos cerró el mes, sin cuidarse poco ni mucho de que la Deuda pública española en circulacion en 31 del mismo se elevaba á 26.393 millones 517.027 reales, cuyos intereses eran de 691.332.987 reales, ó sea la tercera parte de los ingresos presupuestados.

Abril: hé aquí algunos pormenores que á primeros de este mes se supieron acerca de las últimas operaciones financieras.

«El Sr. Figuerola, por sus contratos con el Banco de París respecto á bonos, recibirá cada semestre 300 millones de reales. De ellos se quedarán en París 150, que importa próximamente el semestre de la deuda esterior. Recibirá por consiguiente en cada semestre solo 150 millones, de los cuales la mitad, ó sean 75 millones, necesariamente tiene que destinarlos al reembolso de los imponentes de la Caja de depósitos y otros interesados.

Se ve que esta operacion al parecer gigantesca, y que algunos creian venia á solventar los grandes compromisos que pesan sobre el Tesoro público, quedaba reducida á la insignificante cantidad de 75 millones de reales.

En esto no hay error; el Gobierno no podia contar con mas valores á su disposicion que los 740 millones de bo-

nos. Era él el único recurso que le quedaba, porque la cantidad mayor de bonos de que disponia representa el reembolso preciso, segun la ley, á sus verdaderos dueños, con lo cual quedaban consumidos, hasta con esceso, todos los recursos del país representados en bienes nacionales, minas, etc.»

A pesar del triste cuadro que ofrecia por este tiempo, como se ve, nuestra Hacienda, los fondos públicos se pronunciaron en alza. El cómo y el porqué le tendríamos que buscar en la habilidad y actividad de los directores del Banco de París para sacar el mejòr partido de la operacion sobre los bonos del Tesoro de España. Mucha diligencia debian en ello poner, cuando no obstante los graves sucesos de Barcelona con pretesto de las quintas, consiguieron no solo sostener sino hacer subir nuestros valores, hasta á 25'70 consolidado, 48 subvenciones y 66 $^3/_8$ bonos el dia 25; pero aflojándose papel á estos tipos retrocedieron al siguiente dia á 25'17 $^1/_2$, 46'75 y 66 respectivamente, quedando la opinion indecisa por el alza ó la baja.

Mayo empezó con las seguridades que dió el Sr. Figuerola, ministro de Hacienda, de tener vencida hasta marzo del año próximo la cuestion económica para atender á todas las obligaciones generales ordinarias del Estado, y pocos dias despues, el general Prim, presidente del Consejo, dió por quinta ó sesta vez la de que el Gobierno traeria pronto resuelta la cuestion definitiva de la forma de gobierno. Antes que se separen los señores diputados en la presente temporada ó lo que es lo mismo antes de dos meses se habrá resuelto la cuestion de rey, dijo, y por tanto se habrá acabado con la interinidad.

De inmensa importancia eran estas afirmaciones, y fuera por efecto de ellas, ó del resultado satisfactorio para el Emperador de los franceses que le dió el plebiscito, ó de las sumas cuantiosas que los directores del Banco de París habian enviado al Tesoro español por consecuencia de haber casi colocado por completo los títulos del 3 por 100, resto del empréstito de los mil millones, ello fué que la Bolsa se presentó muy animada y de alza, llegando

el dia 16 consolidado á 28, subvenciones á 51'75 y bonos á 69. A estos tipos empezaron á liquidar personas á quienes se creia interesadas en la jugada, realizando ganancias de consideracion, y esto contuvo de pronto la subida; pero continuaron las grandes ventas, y la baja fué notable, de manera que el 18 se cotizó consolidado á 26'75, subvenciones á 49 90 y bonos á 67'50.—Se supo en estos dias que el general Espartero se negaba á aceptar la corona de España que sus partidarios trataban de ofrecerle y que la candidatura del duque de Montpensier, apoyada por los conservadores, ofrecia dificultades; que el general Saldanha se habia pronunciado el 19 en Lisboa y que se habia apoderado del Ministerio. Partidario este de la union Ibérica, segun se dijo, produjo el suceso mucha perplejidad, quedando la Bolsa, como es consiguiente, fluctuando, sin decidirse por la alza ni por la baja. No supo qué rumbo seguir. De todos modos debia ser cierto que nuestros fondos eran solicitados en las plazas estranjeras, cuando en las nuestras se manifestaron pronto firmes y luego en alza, á pesar de la ligera fluctuacion de los cambios por las ofertas de papel y de los temores de trastornos de que hablaban algunos periódicos y de la disidencia que habia entre los hombres de la mayoría del Congreso acerca de la solucion de constituir definitivamente el país, pues se sostuvieron en el resto del mes hasta á 27'67 ½ consolidado, 51'15 subvenciones y 68'25 bonos.

De la memoria que el Sr. Figuerola presentó á fines de este mes en las Córtes sobre sus operaciones estractamos los siguientes apuntes:

«Los contratos celebrados en virtud de la ley de 21 de marzo son dos: uno con el Banco de París para la negociacion de bonos, y otro con la casa Rotschild de París y Londres sobre el producto de los azogues de Almaden.

»El Banco de París compra los bonos hasta la suma de 350.000,000 de pesetas. Estos valores se depositarán en el Banco de España fijándose su precio en venta en el 69 por 100 de su valor nominal, debiendo entregarse con el cupon del semestre corriente en las épocas del vencimiento

de cada uno de los tres plazos de la operacion. En garantía de los bonos se irán depositando préviamente en el Banco de España pagarés de bienes nacionales por las cantidades que aquellos representen. El precio de los bonos será pagado, bien en cupones del semestre corriente de la deuda, bien en resguardos de la Caja de depósitos, bien en efectivo metálico. El Banco de París tendrá en cualquier tiempo derecho á tomar anticipadamente el todo ó parte de los bonos comprendidos en el contrato, pero debiendo pagar siempre el precio de 69 por 100 con el cupon del semestre corriente en el momento del anticipo. Las sumas que reciba el Gobierno por esta negociacion se emplearán esclusivamente en el servicio de la deuda pública ó en los objetos espresados en la ley de 21 de marzo.

»Se autoriza al Banco de París para emitir y negociar «por su cuenta» billetes hipotecarios, en la forma y bajo las condiciones que el contrato especifica. Se prevé el caso de que la renta española esterior de 1869 descienda á menos de 21 por 100 y el de la renta francesa del 3 por 100 á menos de 69 por 100; el Banco de París podrá rescindir la parte referente á las fechas posteriores al 30 de junio de 1870, sin que ni el Banco ni el Gobierno se deban recíprocamente ninguna clase de indemnizacion. El Gobierno queda comprometido con el Banco de París á la operacion autorizada sobre las salinas de Torrevieja, y se reserva arrendar los productos de las minas de Almaden con la casa de Rotschild.

»El Gobierno hizo uso de esta reserva, y contrató con esta casa un préstamo de 1 696,761 libras esterlinas al 8 por 100 anual sobre el producto de las minas de Almaden por espacio de 30 años. El pago de dicha suma se verificará el 30 de junio próximo. Al reintegro se hipotecan las minas, sus productos, material y pertenencias. Para pago de intereses y de amortizacion, acepta el Gobierno la suma de 150,000 libras esterlinas por semestres de 75,000. La casa de Rotschild emitirá por su cuenta valores al portador con la intervencion de la comision de Hacienda de España en Londres, que representen las trein-

ta anualidades del plazo de la operacion. Si el Gobierno no cumple sus compromisos, la casa contratante se hará cargo de la esplotacion de las minas.»

Junio: la política y solo la política de nuestro país era la que por este tiempo movia la Bolsa. No era la aprobacion del presupuesto de ingresos, del plan financiero del Sr. Figuerola, sin resistencia en la Cámara, no, lo que impulsaba el alza en los valores públicos, sino la agitacion en el campo de los diputados monárquicos para terminar la interinidad, condenada por todos. Las juntas que al efecto se preparaban, los grandes debates que se esperaban con la presentacion del proyecto de ley para la eleccion de Monarca, al final del cual vislumbraba la Bolsa su candidato predilecto para la coronacion del edificio revolucionario, producian mucha actividad en las negociaciones y combinaciones, subiendo en los dias 6 y 7 consolidado á 28'42 ½, subvenciones á 52 y bonos á 70; pero llegado este dia con la nueva de que el Congreso habia admitido por 137 votos contra 120 el particular del Sr. Rojo Arias que, segun se creia, imposibilitaba la eleccion de rey, cuando menos por las Constituyentes, tan discordes y fraccionadas estaban sobre este punto, decayó la Bolsa de súbito el dia 8 consolidado á 27'52 ½, subvenciones á 50 ⅛ y bonos á 69, ofreciendo un cariz oscuro, grandes temores en los especuladores. Sin embargo de ser la Bolsa, por lo visto con este suceso, enemiga de la interinidad, se afianzó á estos cambios y los mejoró ausiliada por la proximidad del corte del cupon, por la confianza de que no habria rompimiento sério entre los hombres ó partidos de la revolucion, y sobre todo, por la seguridad de que el Gobierno disponia de fondos — 500 millones de rs. que debia recibir en breve como primer resultado de la operacion de bonos y de la realizada sobre las minas de Almaden — para pagar con rapidez y exactitud el cupon que vencia á fin de este mes. Esta seguridad era la que principalmente esplicaba la subida de nuestros valores hasta á 28'22 ½ consolidado, 53 subvenciones y 76'25 bonos, á cuyos tipos se cortó el cupon.

Los gastos para el presupuesto desde 1.° de julio de 1870 á 30 de junio de 1871 se fijan, segun la ley de 19 de mayo, en 2.872.163.782 rs. (adoptamos esta unidad monetaria para que sea mas fácil comprender á primera vista la entidad de las cifras), y los ingresos votados en la de 8 de junio actual llegan solo á 2.172,808,220; de suerte que si no fallan los cálculos, la cuenta anual se cerrará con un déficit de 699.355,508 reales, suma muy próximamente igual á la tercera parte de los recursos.

Julio: seguia la Bolsa, como hemos dicho, con faz risueña cortado el cupon, viendo que no solo estaba asegurado el cobro de este sino que tambien el de fin de año. Así es, que nuestras gentes se disponian para sus escursiones veraniegas contando con algunos meses de sosiego, aquietada la política y diseminados los hombres que la dirigen; despejada al parecer la situacion se negoció el dia 5 consolidado á 27'30, subvenciones á 51'50 y bonos á 75'17 ½, cuando al siguiente 6 se sabe que el Gobierno presenta por su candidato á la corona al príncipe prusiano Leopoldo Hohenzollern Sigmaringen. Se asusta la Bolsa con la aparicion de este hombre, cuyo nombre no sabe pronunciar; observa el mal efecto que hacia en París por la cotizacion en baja que trasmite esta plaza y lanza los valores públicos, como quien dice, por la ventana, en la mayor confusion, atropellando por todo; busca tomadores sin reparar en el cambio, de tal manera que no obstante el desquiciamiento empezado por la mañana llega á negociar en el bolsin de la noche consolidado á 26, subvenciones á 48 y bonos á 69, esto es baja de 1'30, 3'50 y 6'17 ½ respectivamente en un dia. Esto era espantoso. ¡Vaya un saludo á la solucion propuesta á la interinidad! No paró aquí el mal humor de la Bolsa, agitada y convulsa, como presa de un vértigo ante el negro horizonte que se le ofrecia para remate de la revolucion de setiembre; sigue en su frenesí, en su delirio de desprenderse del papel del Estado y negocia el dia siguiente 7 consolidado á 24'50, subvenciones á 45 ½ y bonos á 65, lo que constituia una baja en 24 horas de 2'80, 6 y 10 por 100 respectivamente. Tan

grave pérdida, tal abandono de la fortuna pública, la precipitacion, la irreflexion, antes de ser aprobada por las Córtes la solucion propuesta por el Gobierno, debió remorderla, pues el mismo dia volvió á levantar los valores cotizándose en plaza consolidado á 25‘45, subvenciones á 48 $^1/_8$ y bonos á 68 $^1/_4$ y en el bolsin de la noche á 26‘20, 50 y 70 $^1/_4$ respectivamente. No hay marco comparable al de la Bolsa cuando se impresiona por un suceso estraordinario. La fluctuacion de estos dos dias, ora en baja ora en alza, es una leccion severísima para cuantos penetran en ese centro de negociacion, en ese mercado de todos los intereses que preocupan á la sociedad moderna. Mas por si la leccion no bastara, preciso será que señalemos las fluctuaciones que siguieron, con mas motivo cuando toda la electricidad amontonada en los once años últimos en la atmósfera política iba á caer sobre la amedrentada Europa. El 8 siguió la oscilacion y el 9 con el agitado vaiven negoció consolidado á 24‘40, subvenciones á 46 y bonos á 66, no habiendo medio de sosegar los cambios. Y ¿cómo habian de aquietarse si la Francia tomaba una actitud resueltamente hostil, soliviantando al público de una manera alarmante? El 10 acusó París baja de 1 $^1/_2$ en su 3 por 100 y el descenso continuó aquí, como es natural, traduciéndose tamaña depreciacion por el deseo de aquel gabinete de romper con España. Así es que el 11, como el 12, se negoció consolidado á 24, subvenciones á 45‘65 y bonos á 64‘50, mas el 13 se conjuró en parte la tempestad retirando su candidatura al trono de España el padre del príncipe prusiano. Esta circunstancia calmó la actitud de la Francia para con España, y la Bolsa tranquila siquiera un momento subió consolidado hasta á 26‘25, subvenciones á 50 y bonos á 70, cuando el 14 viniendo en baja de 4 $^3/_4$ por 100 la renta francesa y rumores belicosos por no satisfacer al Gobierno francés las esplicaciones del prusiano sobre la candidatura de Hohenzollern, decayeron aquí de nuevo, pero rápidamente, consolidado á 24, subvenciones á 46 $^1/_2$ y bonos á 67 $^1/_2$. El 15 se supo era oficial la declaracion de guerra de la Francia á la Prusia y la flo-

jedad que con tal motivo dominaba aquellas Bolsas hizo que cotizara la nuestra 23'90, 46 ¼ y 64 ½ respectivamente, y siguiendo el decaimiento el 18 bajó consolidado á 23'60, mas el 19 con el descenso de 1 ½ por 100 en el consolidado inglés por el pánico que reinó en la plaza de Londres, no por el falso rumor de que la Rusia estaba aliada con la Prusia, como se dijo, sino por la suspension de los negocios en las de Francfort y de Berlin, en donde, á pesar del tipo de compensacion que se fijó para liquidar los negocios pendientes, no pudieron los agentes cumplir, aumentó el desaliento en la nuestra y aflojó consolidado á 23'15, subvenciones á 45 y bonos á 64, y creciendo las noticias belicosas el 20, que la guerra en fin iba á ser espantosa con los medios de destruccion que se han inventado, prosiguió la desanimacion haciéndose consolidado á 22'42 ½, subvenciones á 44 y bonos á 62.

Conmovida, agitada la Europa, preparándose todas las naciones por el peligro comun que corrian, con mal cariz, como es consiguiente, las Bolsas todas, negoció la nuestra el 21 consolidado á 22'35, subvenciones á 47'75 y bonos á 61'50, reponiéndose luego por venir cambios mejores de fuera hasta á 23'65, 47'25 y 64'50 respectivamente. Fluctuaron sobre estos tipos, de pocos céntimos, por saberse que Italia y Rusia se declaraban neutrales, pero el 27 vino baja de Londres con la nueva de que Inglaterra armaba precipitadamente sus escuadras y declinaron consolidado á 22 80, subvenciones á 44'75 y bonos á 64, continuando asi, con leves céntimos de mejora, hasta el 30 en que llegó la proclama del Emperador de los franceses al ejército, diciéndole *la campaña será larga y penosa.*

Agosto: con la conflagracion general que amenazaba, desde el dia 2 en que quedaron rotas las hostilidades en el Rhin con la escaramuza de Saarbruck, las Bolsas siguieron convulsas la impresion de las noticias del teatro de la guerra. No es posible seguir el curso que estas marcaron durante este mes de terror y espanto con las batallas y pérdidas inmensas de los ejércitos beligerantes, con los sangrientos y fúnebres dramas que tuvieron entre ellos

lugar. ¡Cuánta sangre! ¡Cuánto desastre!... Cada una de ellas imprimia un rumbo diverso á la cotizacion, lo mismo que las medidas graves que se tomaban de una y otra parte para la gigantesca lucha; empréstitos, prórroga de vencimientos, curso forzoso de los billetes, llamamiento de todos los hombres útiles, etc., etc., etc. Así es, que empezó aquí consolidado á 22'90, subvenciones á 45'25 y bonos á 65 para subir el primero hasta 24'10, decayendo luego hasta á 22'10, subvenciones á 43'50 y bonos á 62. Se reanimaron mas tarde, fluctuando constantemente, hasta á 23'90 consolidado, 46'65 subvenciones y 66 bonos, para decaer luego sensiblemente.

En tal estado de perturbacion los Bancos defendian sus existencias en caja aumentando el tipo de los descuentos. Inglaterra, Francia y Bélgica subieron los suyos de 3 á 6 por 100 á primeros de mes, bien que el primero, á mediados del mismo bajó á 4 por 100. Viena subió á 6, tipo al que estaban Madrid y Petersburgo. Berlin á 8, Hamburgo y Francfort á 5, lo mismo que Italia y Amsterdam á 4. Barcelona se puso de 4 á 4 ½ por 100.

Setiembre: las derrotas del ejército francés y la consiguiente caida de la dinastía Napoleónica; la proclamacion de la república, en pos de tan grandes decepciones, y la baja de aquellos fondos á 51 el 3 por 100 y á 78 el 4 ½ por 100; la invasion de los Estados Pontificios y ocupacion de Roma por las tropas italianas; la aparicion en Barcelona del tifus icterodes, obligando á sus habitantes á huir, no fueron motivos bastantes para reprimir el movimiento de alza que se inició en nuestros fondos públicos por correr rumores de mediacion para hacer cesar la guerra entre franceses y prusianos. Este deseo general eclipsaba todos los demás sucesos. Esta guerra por lo sangrienta y devastadora tenia horrorizados todos los pueblos. Así es, que no preocupándose la Bolsa sino de la paz, esperando se conseguiria con los medios que al efecto se ponian en juego, inició alza Madrid y aquí siguió el impulso cotizando el 16 consolidado á 24'80, subvenciones á 47'50 y bonos á 67'75; mas luego, disminuyendo las esperanzas de mediacion y

viéndose que los alemanes sitiaban y atacaban á París, aflojaron sensiblemente, bien que solo por un momento, pues luego volvieron á subir, negociándose el 25 consolidado á 25'10, subvenciones á 48'15 y bonos á 68'50. Decayeron de nuevo al llegar á estos tipos conocida la dificultad de que se ajustara la paz, no solo por las pretensiones de la Prusia, sino por no haber Gobierno reconocido en Francia con quien tratar de ella. Así es, que cerró este mes, último de nuestra tarea, flojo, á 24'77 ¼ consolidado, 47 subvenciones y 66'62 ¼ bonos del Tesoro, con tendencias de baja. Otra cosa no era de esperar de la situacion angustiosa que atravesaba la Europa, particularmente las naciones del Sur de ella, Portugal, España, Francia é Italia. La tempestad que sobre estos países descargaba, las anonadaba y aniquilaba, sin que se vislumbrara el cómo ni de qué manera podrian salvar los apuros en que se hallaban.

Esperamos, empero, que la Providencia no las abandonará y que el año próximo será para ellas y para las rentas públicas mas venturoso que el que hoy termina.

VALORES LOCALES.

Con el mal tiempo que ha corrido para los valores públicos en el año que reseñamos, como acabamos de esponer, no parece sino que el dinero disponible se ha refugiado en períodos dados en los locales que ofrecian mas estabilidad y seguridad de producir algun interés. Así vemos que el movimiento ha sido muy regular en ciertos valores, sosteniendo el Banco elevada prima, sin flaquear un momento. El Crédito Mercantil, el Catalan y la España Industrial, no obstante el quebranto en que todavía están, han sostenido constantemente sus cambios, lo mismo que la mayor parte de las Sociedades de Seguros marítimos; pero la animacion y la mejora se ha desarrollado únicamente, de un modo hace tiempo no visto, en los valores de nuestros Caminos de hierro. Estos han absorbido casi toda

la atencion. Motivos para que se agitaran, para que desapareciera la postracion en que estaban, no han faltado por cierto, pero su esposicion merece párrafo especial. Pasamos, pues, á dedicárselo, haciendo ante todo observar que de los valores que no nos ocupamos nada hay que decir sino que permanecen en completo olvido, sin haber figurado un solo dia en la cotizacion.

Banco de Barcelona. — Ha repartido en los dos últimos semestres, por utilidades de los mismos, un dividendo de pesos 7'750 por accion, ó sea el 9 687 ½ p.%, toda vez que el desembolso de las mismas solo es de 75 p.%. — Este resultado, menos brillante que el de otros años á causa de la inseguridad general del país, que reduce considerablemente los negocios todos, basta para que las acciones de este nuestro principal establecimiento de crédito merezcan un favor especial del público, que no salgan á la plaza, que nadie se desprenda de ellas no siendo por necesidad absoluta. Apenas tienen movimiento ni alteracion en la cotizacion, sosteniéndose á tipos elevados. El mas bajo, en el año que nos ocupa, ha sido 100'50 y el mas alto 108'75, de manera que, rebajando el mayor valor que se suele conceder al aproximarse el cobro de los dividendos activos, la prima otorgada á las mismas es de 28 á 30 p.%. — En los tiempos azarosos que corremos dice esto mucho á favor del Banco de Barcelona. — Su descuento ha estado comunmente á 4 p.% sobre letras y pagarés naturales de comercio que no escedieran de 30 dias y 4 ½ p.% por los documentos que escediesen de 30 dias y no pasasen de 90 dias. — Sus préstamos 4 p.% por 30 dias sobre títulos de la Deuda del Estado, por mitad de su valor; sobre los demás valores tipos convencionales. Renovaciones 1 p.% aumento de interés.

Crédito Mercantil. — Crédito Catalan. — Como ni uno ni otro de estos dos establecimientos ha repartido utilidades, ni ha habido esperanzas de que pudieran repartirlas, la plaza ha tenido en olvido completo estas acciones, cuyo valor en pérdida sensible ha corrido de 11 á 16 por el primero y de 10 ½ á 15 ½ por el segundo,

siendo así que el desembolso es de 25 y 70 p.°/₀ respectivamente por accion.

España industrial. — Las utilidades que producen las acciones de este establecimiento nunca han sido inferiores al 6 p.°/₀. Esta circunstancia y la del aliciente de su amortizacion es causa de que no salgan á la plaza, que se guarden, que casi nunca aparezcan en la cotizacion. Sin embargo, están con pérdida, pues se han negociado durante el año de 78 á 80 valor, siendo así que el real ó desembolsado es de 100 duros. Este quebranto de 20 p.°/₀ no se esplica sino con los rudos embates que sufre la industria de algun tiempo á esta parte.

Alumbrado por el gas.—Tampoco aparecen estas acciones en la cotizacion sino muy de tarde en tarde, por manera que ni curso, puede decirse, tienen en la plaza. No salen á ella; se conservan, no se sueltan, por las utilidades que producen. Las pocas que se han negociado, que habrá sido por necesidad, lo han sido de 98 á 101, es decir á la par, prueba evidente de que es absoluta la confianza que merecen.

Seguros marítimos. — La Catalana, la Ibérica, la Naviera y la Aseguradora y hasta los Lloyds Catalan y Barcelonés, que son las Compañías que han repartido utilidades, han figurado un momento en la cotizacion, es decir al aproximarse el cobro de estas, pero solo la primera se exhibió con mayor valor del que tiene desembolsado. Sin embargo, ni aun así ha habido con ella ni con las demás, que se han presentado con pérdida, movimiento ninguno. Están estos valores como si no existieran.

Ferro-carril de Barcelona á Francia por Figueras.

Productos de	1868	incluso el 10 p. °/₀.	Pfs.	577,770'93
»	1869	» »	»	563,303'42
		Déficit en 1869.	»	14,467'51

En 17 de enero de 1870 se sacó á subasta para el 17 de febrero la construccion del ferro-carril de Granollers á

San Juan de las Abadesas, cuya longitud es de 90'040 kilómetros. A pesar de lo favorecido por el Estado que era este negocio, quedaron por esta vez como otras defraudadas las esperanzas del país, y se vió retardada la realizacion de su justificado anhelo, pues nadie se presentó á la subasta, en cuya virtud se aplazó la misma para el 9 de marzo, en cuyo dia tampoco acudió nadie á ella. El 10 de abril se dispuso proceder á una nueva y última subasta para el término de treinta dias, y el 10 de mayo se supo con satisfaccion haber tenido lugar, quedando adjudicada al baron Lossy de Ville, que se daria pronto gran desarrollo á los trabajos y que se habia fijado la inauguracion de su llegada á Vich para el 30 de junio de 1871.

Siempre ha sido de grande interés la construccion de esta via férrea que nos ha de traer con facilidad y economía lo que se ha llamado el pan de la industria, la hulla creadora de la fuerza motriz, hoy la mas generalmente empleada; y en las presentes circunstancias esta importancia crece de punto, porque la adquisicion barata del combustible — que es la carga mas pesada para las empresas de esplotacion de los caminos de hierro — puede mejorar considerablemente la situacion de esta decaida industria.

En 3 de febrero presentó el Sr. Ministro de Fomento á las Córtes un proyecto de ley para la terminacion de diferentes vias férreas, entre ellas la de Gerona á Francia; pero en él no se declaraba rescindida ó caducada la concesion, siendo así que hacia mas de seis meses que habia finido la próroga que se dió en la seccion de Gerona á Figueras y el dia 6 de marzo siguiente debia terminar el plazo de seis años concedido para ir de Figueras á Coll de los Belitres, y se determinaba que en el caso de que se rescindiera esta, subastada de nuevo la línea, se subvencionaria en Pfs. 12,000 por kilómetro. No era posible que con tal proyecto pudiera concluirse esta línea de primer órden é internacional por añadidura.

Así debieron comprenderlo tambien accionistas y obligacionistas, desde el momento que los valores de esta lí-

nea que venian presentando una firmeza y alza no conocida años hacia empezaron por paralizarse á los tipos alcanzados.

El 13 de mayo la comision encargada del proyecto de ampliacion de ferro-carriles presentó su dictámen en las Córtes, autorizando al Gobierno para ausiliar, entre otras líneas, la terminacion de las no subvencionadas de Barcelona á Francia, en su seccion de Gerona á la frontera pasando por Figueras, debiendo aumentar la subvencion hasta el **40** p. % de su presupuesto. El **15** de junio quedó discutido y aprobado y el **2** de julio firmada y publicada la ley en los siguientes términos: «Se autoriza al Gobierno para que teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la línea internacional y pirenaica de Gerona á Francia, y las dificultades estraordinarias que ofrece la construccion de aquel trayecto, otorgue á la actual Compañía concesionaria la subvencion del **40** p. % de su presupuesto aprobado.»

Natural es que con sucesos de tanta importancia para esta línea férrea se agitaran mucho sus valores; que sus acciones, que á primeros de nuestro año estaban á **13'50** valor, subieran en noviembre á **18** y en diciembre á **19**, que de enero á abril fluctuaran entre **17'25** á **21'25** con las soluciones ora favorables ora adversas que se decia iban á recaer en las cuestiones que se debatian y que siendo satisfactorias subiesen en mayo hasta á **31**, siendo constantemente muchas y activas las operaciones á que dieron lugar. — En las obligaciones la alza fué todavía mas legítima, pues además de militar para ellas las mismas causas que favorecian las acciones, tenian la de cobrar con regularidad sus intereses y la de ofrecerles la amortizacion, aunque en pequeña escala. Así es, que fueron siempre solicitadas con empeño, llegando á **93** las de **6** p.% y á **45** ½ las de **3** p. %. — Sin embargo, en julio, con la guerra en el centro de Europa y la oscuridad que presentaba con tal motivo el horizonte político y económico, declinaron las acciones hasta á **24** y las obligaciones del **3** p. % y del **6** p. % solo **1** á **2** p. %, tanta era la confianza que los tenedo-

res de estas tenian y tienen en la bondad y risueño porvenir de esta línea ; no soltaban ni sueltan papel, se guarda como el valor mas seguro y de ahí el que hasta las acciones hayan mejorado su cambio, afianzándose bien de 26 1/2 á 27 p. % valor.

Ferro-carril de Barcelona á Tarragona.

Productos de 1868, incluso el 10 p. %. .	Pfs.	426,778'96
» 1869 » »	»	452,468'02
Aumento en 1869. . .	»	25,689'06

La mejora obtenida por los valores de la línea de Barcelona á Francia por razon de las circunstancias que hemos señalado al tratar de ella, ha refluido á los de esta y es natural que así fuera desde el momento que ha de reportar de la terminacion de aquella y su enlace con Francia grandes ventajas. Por otra parte aumenta cada año en productos, adelanta en su consecuencia el pago de sus créditos atrasados y satisface con puntualidad los que vencen y amortiza algunos, bien que no en la escala todavía que corresponde. Por último, su capital en acciones y obligaciones no es crecido. Con tantas circunstancias propicias, debian conseguir y lo han conseguido constantemente un favor especial. Unas y otras han sido siempre buscadas, y si la contratacion no ha sido animada es porque han escaseado á la venta. Empezó nuestro año para las acciones á 17 p. % valor y siguió paulatinamente hasta á 31 1/2 en junio; declinaron en julio á 25 por razon de la guerra franco-prusiana, para realzarse en agosto, viendo que aquella no se generalizaba en Europa, hasta á 28.

Las obligaciones han subido de 83 á 97 1/2, siendo de advertir que parte de esta mejora se debe al mayor número de cupones atrasados que ha satisfecho la Compañía.

Camino de hierro de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

Productos de 1868, incluso el 10 p. %.	Pfs.	1.871,061'06
» 1869 » »	»	1.881,559'31
Aumento en 1869. . . .	»	10.498'25

En 29 de enero de 1870 retiró esta Compañía de la circulacion 10.198 obligaciones, recogidas en diferentes subastas llevadas á efecto con los fondos procedentes de los ausilios recibidos del Gobierno, y fueron quemadas en 26 de febrero en la Estacion de esta Ciudad en acto público, ante Notario. Pertenecian á la seccion de Zaragoza á Pamplona, del 3 p. %, con mas 26 del 6 p. % de Zaragoza á Barcelona.

En 5 de marzo formuló la Direccion de esta línea férrea un convenio con sus obligacionistas para evitar una declaracion de quiebra y asegurar el total reintegro del capital por medio de una amortizacion, consignando, para los efectos del mismo, que el número de obligaciones de ambas líneas que tiene á su cargo la Compañía, son de la línea de

Zaragoza á Barcelona	93.715	de Pfs.	100	al 6 p. %	interés.
	25.880	»		3 »	»
	29.405	»	95	3 »	»
Zaragoza á Pamplona	165.999	»	95	3 »	»

Algunos obligacionistas protestaron, no quisieron aceptar el convenio, fundándose en que la línea de Zaragoza á Barcelona no solo produce para pagar los cupones íntegros de todas sus obligaciones, sino que todavía deja algun sobrante para amortizacion, al paso que la de Zaragoza á Pamplona ni siquiera produce para pagar un solo cupon al año.

A los pocos dias avisó la Direccion que iba á presentarse al Tribunal en demanda de la suspension de pagos, á fin de someter despues á su autoridad el convenio de arreglo con sus acreedores, en virtud de haber obtenido ya, y con mucho esceso, la mayoría legal de adhesiones para que pudiera ser aprobado. Añadia que se veia compelida la Administracion á hacer dicha presentacion en vista de las ejecuciones entabladas por algunos pocos obligacionistas que pretendian el cobro íntegro de los cupones atrasados y obligaciones vencidas que poseian.

A primero de abril se autorizó á esta Compañía para que

verificase la amortizacion de obligaciones por subasta ó compra en Barcelona ó en el estranjero, con intervencion de agente de Cambio, destinando al efecto las sumas que la misma Compañía ha recibido en conformidad á la órden de 4 de abril de 1869.

En agosto anunció la Administracion que el convenio celebrado entre ella y sus acreedores habia sido aprobado por el Tribunal en 30 de julio anterior, segun auto aprobatorio publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 7 del corriente, y que dispuesta á plantear desde luego todas las prescripciones del mismo iba á proceder á los sorteos correspondientes. En efecto, el 18 amortizó 167 obligaciones del 6 p. %, 29 del 3 p. % séries A. y B. y 17 del 3 p. % de interés de la línea de Pamplona, que eran las que debian amortizarse en junio.

En suma, segun el convenio, de 4 cupones atrasados que debia la Compañía, pagaba uno á 4 p. % y por los tres restantes daba un resguardo endosable que deberá amortizarse en veinte años; — en lo sucesivo pagará con regularidad los cupones que vayan venciendo á razon de 4 p.% al año; — si satisfechos los cupones de Zaragoza á Barcelona quedare dinero se pagarán los de Zaragoza á Pamplona; — se amortizarán obligaciones de aquella línea con preferencia á los de esta, destinándose cada año pesos 50,000 con este objeto.

Consecuencia inmediata de este arreglo, que las acciones, sin valor puede decirse, subieron de 8 ½ paulatinamente hasta 12 ½ sin provocar por ello movimiento ninguno apreciable en la plaza, pues está lejana, muy lejana todavía la esperanza de que puedan percibir alguna utilidad de su camino de hierro por mucha que sea la importancia del mismo. — Las obligaciones, en cambio, han tenido un curso muy agitado, casi siempre ascendente, no siendo menor la mejora que han tenido durante el año de 17 p. % las del 6 y de 8 p. % las de 3 p. % de interés.

Además de los valores en acciones y obligaciones de que llevamos hecha mencion existen otros varios, no cabe duda, pero como su movimiento es nulo en la plaza, no aparecen nunca en ella ni por lo mismo una vez siquiera en la cotizacion, forzoso es dejarlos en el silencio en que están sumidos, sin indagar la causa que lo produce. De sobra revela su quietismo que el estado de las sociedades de que proceden dista de ofrecer alguna esperanza halagüeña á sus tenedores. Ni una palabra, pues, sobre ellos.

La Sociedad de Navegacion é Industria canjeó en febrero de 1870 las antiguas acciones nominales de 5,000 reales vellon por las nuevas al portador de 3,000 rs., insiguiendo lo acordado por la Junta general de abril de 1869 para la modificacion de los Estatutos y Reglamentos sociales.

La Junta del Puerto de Barcelona emitió en 12 de mayo 1,000 obligaciones al portador de Pfs. 100 una, con interés de 7 p. % al año, amortizables en 20 años, parte del empréstito de 12,500 de valor 1.250,000 duros efectivos, autorizado por órden de S. A. el Regente en 18 de enero del corriente año de 1870. — Esta subasta se hizo con un éxito satisfactorio, pues resultaron proposiciones para 2,280 á los tipos de 206'002 escudos hasta el de la par, quedando adjudicadas 953 obligaciones á tipos superiores á la par y repartiéndose entre los solicitantes á este último tipo 47 obligaciones entre 1,327 demandadas.

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de octubre de* 1869 *hasta* 30 *de setiembre de* 1870.

	SOCIEDADES.	Rs. vn por accion.	Tanto p.%	Total rep. en Pts.
Nov. .	Fabril algodonera.	111 año.	5'550	38,850
Feb. .	Banco de Barcelona.	85 sem.	5'312	85,000
»	Naviera catalana de seguros mar.	40 año.	8'	8,000
»	Ibérica de seguros marítimos. .	30 »	5'	12,000
Marzo	Lloyd Barcelonés de seguros mar.	60 »	10'	6,000
»	Lloyd Catalan de id id.	80 »	8'	8,000
»	Catalana general de id. id.	60 »	20'	24,000
»	Ferro-car. de Barcelona á Francia.	19 »	1'	70,064
Abril.	España Industrial.	30 sem.	1'500	24,000
»	Navegacion é Industria.	200 año.	4'	20,000
Junio	Maquinista terrestre y marítima. .	80 »	2'	20,000
Agos.	La Aseguradora.	45 »	18'562	22'500
»	Banco de Barcelona.	70sem.	4'375	70,000
Set.. .	España industrial.	60 »	3'	48 000
»	Manufacturera de algodon. . . .	104 año.	5'200	23,400
				383,914

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Feb. .	La Aseguradora española.	100 »	5'	15,000
Set.. .	Ausiliar de la industria.	50		

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Nov. .	Ferro-carril de Tarragona á Barc .	85 »	100	8,500
Dic. .	Ayunt. Emp de 11 millones de rs	381 »	50	19,050
Ener.	Fer. car. de Zarag. á Pamp. y Barc.	10,198	95	968,810
Feb. .	España Industrial, acciones.. . .	50 »	100	5,000
Abril.	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	441 »	50	22,050
»	Ferro-carril de Barcelona á Zarag.	87 »	100	8,700
Junio	» de Barc. á Francia por Fig.	51 »	100	5,100
		10 »	95	'950
Julio.	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	441 »	50	22,050
»	» » del gas.	410 »	100	41,100
»	Ferro-carril de Barcel.ª á Tarrag.ª	89 »	100	8,900
»	» » » »	187 »	100	18,700

J. Sala.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

OCTUBRE.—Al terminar en el año último la reseña local, ya indicamos la nueva faz de los sucesos que se preparaban en nuestro país con la noticia del levantamiento republicano, que aunque de muy corta duracion, fué fecundo en desgracias personales, especialmente en algunos puntos de està provincia y de la de Tarragona. El relato de ellos no pertenece en su mayor parte á la presente crónica.

El dia 1.° de OCTUBRE tuvo lugar la apertura de cursos de esta Universidad, leyendo su discurso inaugural el Catedrático de la misma D. Federico Perez de los Nueros.—En dicho dia hizo su entrada en la capital, despues de haberse batido en Martorell, el Sr. Brigadier Palacios con la columna de su mando. Tambien llegó á la misma el Coronel de Carabineros Sr. Escoda. Pasearon las calles de esta ciudad unos 60 voluntarios monárquicos procedentes de Esparraguera, que vinieron custodiando algunos presos. Por la noche hubo corridas en la Rambla y se pusieron en movimiento algunas tropas á causa de haberse fijado proclamas en sentido republicano.—En la sesion que celebró el Ayuntamiento, en lugar del gran dosel que hace un año cobijaba el retrato de D.ª Isabel II y últimamente el de

Washington, púsose una lápida conmemorativa de la revolucion de Setiembre y juraron algunos nuevos señores Concejales, ascendiendo á 35 el número de los que lo habian verificado, declarándose que el Capitan general no admitia las dimisiones de los que no se habian presentado.—Las vias férreas sufren varios deterioros en diferentes puntos.—Se publican los nombres de los alcaldes de barrio nuevamente nombrados.—El 2 tomó posesion de su cargo el nuevo Gobernador de la provincia *Sr. D. Bernardo Iglesias.*—El 3 fué botado al agua con toda felicidad el vapor remolcador construido en los talleres de la «Maquinista Terrestre y Marítima».—El 5 empezaron á repartirse por los alcaldes de barrio fusiles y municiones á varios vecinos para patrullar de noche.—El 6 se anunció que durante la interrupcion de las vias férreas, cada tarde saldria un vapor para Tarragona para trasportar la correspondencia.

Fué conducido al Campo Santo con numeroso acompañamiento el cadáver del malogrado jóven Sr. D. Juan Tresserra y Thompson, llegado con el tren de Zaragoza, acompañándole varios profesores y amigos para honrar su notable talento musical y las relevantes prendas de su carácter.—Se prohibe hasta nueva órden la venta de periódicos por las calles.—Se recibe la noticia de haberse publicado la ley marcial en Gerona.—El 7 se publica tambien el bando del Capitan general declarando en estado de guerra el territorio de las cuatro provincias catalanas, y por primera vez se trató en el Ayuntamiento asociado del correspondiente número de contribuyentes, de los presupuestos municipales.—En Barcelona se ven circular gran número de forasteros á quienes la fuerza de las circunstancias ha obligado á refugiarse mal de su grado en la capital.—El 9 llegaron á la misma varias tropas procedentes de Mallorca.—El 11 se insertan las condiciones de la capitulacion del jefe republicano Sr. Suñer, con el gobernador militar de Figueras. Se instala la esposicion de frutas, plantas y flores en el local de la calle de Córtes, la cual está muy concurrida.—El *Norte* de Gerona suspende su

publicacion.—Se recibe el 12 una solicitud dirigida al Capitan general pidiendo gracia para D. Pedro Caimó, jefe republicano, si se le condenase á la última pena.—El 13 empezó su servicio la nueva empresa de limpieza pública. —D. Cándido Candi publica una coleccion de bellísimos cantos populares.—El 15 D. Joaquin de Helguero tomó posesion de la plaza de secretario del Gobierno de esta provincia.—En dicho dia se celebra en la Lonja la solemne inauguracion de la Escuela Politécnica.—El 17 tomó posesion de la plaza de Comandante de la guardia municipal el Sr. Pujadas.—Celebráronse el 22 en la Catedral solemnes exequias para el eterno descanso del Excmo. señor Contra-almirante de la Armada D. Casto Mendez Nuñez que á tan grande altura supo elevar la gloria y honra del pabellon español en el Pacífico y hubo en ella un grande y lucido concurso, pronunciando la oracion fúnebre el reverendo D. Eduardo María Vilarrasa.—Llegó á esta capital el Capitan general de Aragon, Sr. D. Joaquin Basols.—Empiezan en varias iglesias de esta capital la predicacion y conferencias religiosas que el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo ha dispuesto se celebren todos los domingos, predicando el primer dia Su Ilma. en la parroquial del Pino.

Noviembre.—La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País acuerda el dia 6 enviar una felicitacion á su consócio Mr. de Lesseps con motivo de la inauguracion del Canal de Suez.—El señor Obispo bautiza á un israelita llamado Isach, vendedor de babuchas, que deseaba contraer matrimonio con una jóven catalana.—Procedente de Zaragoza, llega el 9 el general Córdova, Inspector de Infantería.—Se inauguran las enseñanzas nocturnas gratuitas de la Sociedad Católica de amigos del pueblo, y en la Casa de Caridad el curso de Oftalmología, propuesto por el médico oculista D. Eduardo Torres.—El 10 preséntase uniformado el batallon de voluntarios de Cuba.—En el taller de los escultores Carreras hermanos se espone un magnífico altar gótico destinado á la iglesia de Tarrasa.—D. Manuel Font, Cura párroco de San Cucufate, decano de los de Barcelona, es nombrado Canónigo

de la Catedral.—Se derriba el poyo ó cabalgador que estaba situado desde muy antiguo al pié de las escaleras de la Catedral, que servia para montar las respectivas cabalgaduras, los prelados y capitulares en los actos de ceremonia.—En el taller de los escultores señores Vallmitjana llama la atencion de todas las personas amantes de las bellas artes el *Cristo muerto*, obra de D. Agapito, destinado á la capilla de la Cripta del Pino.

Los jefes de los cuerpos de la guarnicion obsequian el 17 con un banquete de despedida al Sr. General Córdova.—En dicho dia tomó posesion de la cátedra de grabado de la Escuela Politécnica el Sr. Pi y Margall.—A las doce y cuarto de la noche se ve la luna, en medio de un cielo muy sereno, rodeada de dos pequeños círculos luminosos á manera de nubes, sobresaliendo interiormente con los colores del Arco Iris.—La Casa provincial de Caridad estrena para el servicio público un coche de luto que ha mandado construir para que forme en cabeza de duelo en el acompañamiento de cadáveres al Cementerio.—Dos jóvenes de Reus residentes en esta capital, regalan al general Prim un Album que contiene una marcha dedicada á S. E. y un tango dedicado á su señora.—Salen para Roma los señores Obispos de Tortosa y de Lérida.—Se inaugura y consagra la nueva iglesia gótica del Sagrado Corazon de Jesus en Sarriá, obra bellísima segun todas las personas ilustradas.—En 23 se embarcaron para Cuba los batallones de voluntarios catalanes, á presencia del general Córdova y de la Diputacion provincial.—El 24 parte para Roma, de donde desgraciadamente no debia volver, el ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis.—El 25 se inaugura, recien construido, el Teatro del Circo.—A las once del dia sale con direccion á Cádiz el 3.r batallon de voluntarios de Cataluña.—El 28 es conducido á esta capital, desde Amelie-les-Bains donde habia fallecido, el cadáver del Teniente general D. Domingo Dulce, depositándose interinamente en la capilla mortuoria que se levantó en la estacion del ferro-carril.—Al dia siguiente 29, es conducido con fúnebre pompa á la parroquia de la Merced, pa-

sando antes por las principales calles de esta capital, tributándosele todos los honores debidos á su clase. Al llegar al Cementerio se le cantó el último responso; el Sr. Vilarrasa pronunció un sentido discurso dando en nombre de la familia las gracias á toda la comitiva y elogiando los servicios prestados por el finado, particularmente en el tiempo que ejerció su paternal mando en Cataluña.

Diciembre. —El Capitan general Sr. Gaminde concurrió á una gran cacería en los montes de la costa de Levante, despues de la cual fué obsequiado con una espléndida comida. — Cayó sobre esta capital una abundante lluvia. — La Junta provincial de agricultura, industria y comercio evacua su informe acerca del reglamento con que debe dirigirse dicha corporacion y las de las demás provincias de España. — Mr. de Lesseps envia al Ayuntamiento y Junta de Comercio un parte telegráfico en contestacion al que dichas corporaciones le dirigieron felicitándole por la inauguracion del Canal de Suez. — Los vecinos y propietarios de los barrios inmediatos á la Lonja y Santa María en número de mas de 500, piden al Municipio que desestime la pretension de trasladar la feria de los Encantes al paseo de San Juan.

El 3 se dió cuenta al Ayuntamiento de un interesante dictámen de la comision 1.ª relativo á la falta de aguas que se nota en esta capital. — El 4 el cuerpo de Artillería celebró en la iglesia de la Merced con mucho lucimiento la fiesta que todos los años dedica á Santa Bárbara. — En la madrugada de dicho dia ocurrió un incendio de alguna consideracion en el edificio de la antigua *Patacada.*

El 5 se recibió aviso de haberse puesto en circulacion una cantidad bastante considerable de billetes falsos del Banco de Barcelona de 25 duros uno, aviso que puso en consternacion al comercio. En virtud de las diligencias judiciales fueron capturados en esta capital, en Torroella de Montgrí y otros puntos algunos de los supuestos cómplices de este delito.

Empiezan á crearse las mayores dificultades sobre la circulacion de moneda de calderilla, dando orígen á varios

disgustos tanto en Barcelona como en varios sitios de esta provincia, entre otros en Gracia y Mataró.—El 14 fué dirigida al Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil una memoria sobre el estado, cada dia mas alarmante, con que se presenta esta cuestion.

El 6 hubo un temporal que causó algunos perjuicios en el varadero de los talleres de la Maquinista Terrestre y Marítima y en el gasómetro, de cuyos resultados á eso de las siete de la noche se estinguieron las luces de las calles de Escudillers, Nueva de San Francisco y otras inmediatas.—El Ayuntamiento proroga por un año la pension de que disfruta D. Florencio Torrens para dedicarse al cultivo de la música y declamacion en el Conservatorio de Paris.

La Sociedad Barcelonesa de Amigos del País celebró sesion pública para la distribucion de premios anunciados en los programas. El secretario de la misma D. Joaquin Bonet y Viñals leyó una interesante memoria de todos los actos de la misma y de los trabajos en cuyo galardon se adjudicaban aquellos. Resultaron como autores de las dos memorias que los alcanzaron el sócio D. Pedro Armengol y Cornet y D Antonio Guerola, Gobernador que fué de esta provincia. Obtuvieron una medalla de oro los señores Maciá, Dardet y compañía y D. Rafael Guastavino. El premio ofrecido por D. Antonio Brusi y Ferrer, en nombre de su difunta esposa doña Josefa Mataró, se otorgó á Concepcion Carreras, alumna de las escuelas de la Junta de Damas. El creado por D. Anton Martin Tresserras y los albaceas de su esposa D.ª Rosa Arañó, por una feliz coincidencia recayó en favor de Isabel Badosa, viuda de Carreras, madre de la anterior. A Josefa Padrós se le adjudicó el legado por D. Manuel Pers y Fontanals por los sacrificios que habia hecho en favor de su padre. Se entregó á Jaime Melé el ofrecido por la Junta de la Caja de Ahorros, como uno de los constantes imponentes en la misma. El de 200 escudos, ofrecido por la Diputacion, fué adjudicado á Francisco de Asís Subirana, vecino de Monistrol de Monserrat, por haber librado de una muerte cierta á un

convecino del mismo. El de igual cantidad, ofrecido por el Ayuntamiento, se concedió á Narciso Pañellas y Grau, de edad 70 años, vecino de Sitges, que toda su vida se ha dedicado á hacer bien á sus semejantes. Otros dos premios de la propia Corporacion se concedieron á Rosa Gorina, natural de Matadepera, y á Margarita Llines, natural de Cabrera, por sus recomendables servicios de familia. Por último el de 2000 reales ofrecido por el propio Ayuntamiento se concedió á Juan Salat y Olivella, operario de la fábrica de los señores Ferrer y compañía, de Villanueva y Geltrú, raro ejemplo de amor filial y paternal, que mutilado por dos veces en la fábrica en que trabajaba, aprendio á leer y escribir con la mano izquierda, y merced á este recurso ocupó la plaza de mozo en dicha fábrica.

El 8 llegaron á este puerto la mayor parte de los pasajeros que habian asistido á la inauguracion del Canal de Suez, muy complacidos de los obsequios que merecieron del Virey de Egipto y de Mr. Lesseps. Este último se casó el 25 de noviembre en la iglesia de Ismailia con la señorita Elena Autard de Bragard, jóven de 21 años, á quien la Emperatriz envió un magnífico aderezo. Se crea en el Masnou, y por el Ayuntamiento de dicho pueblo, una escuela libre de náutica. En la iglesia de la Merced celebra la primera misa el titulado Obispo Caldeo: sucesivamente la fué celebrando en algunas otras iglesias y visitó varias casas particulares recogiendo copiosas limosnas hasta que á últimos de mes fué encerrado en las Nacionales Cárceles, en virtud de exhorto venido de Roma, en el que se avisaba que el mencionado señor no tenia tal carácter de Obispo. Posteriormente fué puesto en libertad despues de aclaradas algunas dudas y reconociéndosele su carácter sacerdotal y haber sido víctima de un judío que llevaba por secretario. En el taller de los señores Talarn se concluyó una hermosa imágen del niño Jesus destinada á Montevideo.

El 16 se inserta la peticion presentada en las Córtes por el Sr. Marqués de Ayerbe, solicitando que se le pusiese en posesion de algunos terrenos ocupados por la Ciudadela.

—El dia anterior el Ateneo Catalan solemnizó la inauguracion de su año académico, en cuyo acto su secretario D. Alvaro María Camin hizo la reseña de sus trabajos, resultando ser D. Antonio Bech autor de la memoria premiada. En seguida D. José de Letamendi pronunció un importante discurso pasando en revista la historia de dicho Ateneo, é indicándole su marcha futura, discurso que fué interrumpido varias veces con los aplausos de los oyentes. —El 16 se celebraron unas solemnísimas exequias en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Domingo Dulce, marqués de Castelflorite, costeadas por su familia y albaceas testamentarios, en la Catedral. El interior de dicho templo estaba fúnebre y majestuosamente adornado y brillantemente concurrido.

Se recibió parte telegráfico de haber llegado á la Habana siete vapores con siete batallones de los últimamente embarcados en la península y no haberse perdido ni un solo hombre durante el viaje.—Por declaracion del Sr. Gobernador de la provincia, queda suspendida el 16 la publicacion del *Estado Catalan.*—El 17 por la noche al celebrarse la sesion pública del Ayuntamiento se observaron numerosas prevenciones en las Casas Consistoriales y en sus alrededores. Durante la misma no ocurrió nada notable.

El 22 el Ayuntamiento, con la debida solemnidad tomó posesion de los terrenos de la Ciudadela.—El dia de Santo Tomás el paseo de la Esplanada se vió algo contrariado por las lluvias, pero no le perjudicaron en los demás dias; las ferias se presentaron muy animadas. El Sr. Gobernador civil visitó las Cárceles.

El 26 á eso de las nueve de la noche llegó á esta capital el Sr. Ministro de Gracia y Justicia Sr. Ruiz Zorrilla, cuyo recibimiento fué contrariado por numerosos grupos que hicieron demostraciones poco benévolas que produjeron alguna alarma. A presencia de S. E. el Ayuntamiento solemnizó oficialmente el dia 28 la toma de posesion de la Ciudadela, acto que fué bastante concurrido y en el cual pronunció dicho Sr. Ministro, durante tres horas, un estenso discurso relativo á dicha ceremonia y otros asuntos.

El dia siguiente salió para Lérida despues de haber asistido á un espléndido banquete dispuesto en su obsequio por el Ayuntamiento.

Los frios arreciau de una manera desusada en Barcelona. —D. José Maluquer de Tirrell pronunció la inaugural en la Academia de Legislacion y Jurisprudencia. —En dicho dia celebróse con mucho lucimiento la fiesta del Colegio Notarial de esta Audiencia. —En el propio dia don Tomás de Puigguriguer, Decano del Cabildo, celebró en la capilla de Santa Eulalia, una misa con motivo de conmemorar el quincuagésimo aniversario de haber celebrado en dicha capilla su primera misa.

Enero.—En 1.º de este mes se ven colocadas en Santa María del Mar algunas vidrieras de colores que contribuyen á embellecer la magnífica nave de dicha iglesia. — Se inaugura en el Palacio de la Esposicion de Bellas Artes la de varios objetos peculiares á la industria del país. —Toma posesion del Vicariato General Castrense de esta Diócesis D. Juan Esquirol de Cots, capellan de la Guardia civil. — Empiezan las elecciones municipales, ocurriendo algun disturbio en el patio de las Casas Consistoriales y en el salon de descanso del Teatro Principal; cuyas elecciones terminaron tres dias despues, habiendo votado 9056 electores monárquicos y 11993 republicanos, total 21,049 electores, y absteníndose de votar 19,638, pues segun lo manifestado por el Alcalde hay en Barcelona 40.687 electores. Resultan elegidos 17 Concejales monárquicos y 30 republicanos.

La Academia de Medicina y Cirugía celebra su sesion inaugural leyendo el discurso, que revela la mayor ilustracion. el Doctor D. Nicolás Homs.—Se lleva á efecto el derribo del viejo molino que existia en las Balsas de San Pedro. — El 11 son declaradas nulas las elecciones de los Colegios 7.º, 8.º y 9.º é incapacitados para desempeñar sus cargos cinco candidatos pertenecientes á la candidatura monárquica y doce de la republicana. — Se está repartiendo el armamento Berdan á la guarnicion de Cataluña. —El 5 varios diputados provinciales hacen renuncia de su

cargo. — Los alcaldes de barrio recogen las armas que habian repartido durante las ocurrencias de otoño. — El Comité provisional electoral republicano federalista, publica una alocucion de despedida á sus correligionarios, y los concejales republicanos recientemente elegidos, dan á luz otra esplicando la conducta que seguirán en el Municipio.

Se celebran el 15 en la Catedral con sencilla pompa unos funerales para el eterno descanso del malogrado artista D. Federico Owerbeck, cuya fama y cuyas obras son conocidas de todo el mundo artístico, y por la noche en el Ateneo Catalan se le dedica una velada artística, leyéndose inspiradas producciones á su imperecedera memoria.— A las doce y diez minutos de esta noche se percibió un temblor de tierra de corta duracion. — Se publica una Sentencia del Tribunal Supremo declarando que las Religiosas de Santa Clara no carecen de personalidad para pedir el pago de pensiones y laudemios. — El 20 empezó á arreglarse el jardin de la Plaza del Duque de Medinaceli formándose en él compartimentos á la inglesa. — Durante la noche nevó copiosamente. — El 21 los cursantes de la Universidad se reunieron en la Plaza de la misma con objeto de secundar la manifestacion hecha por los de Madrid. — El 24 volvió á nevar en todas las montañas vecinas. — El 26 varias personas respetables de esta capital acogen el pensamiento del Sr. Puig y Llagostera, con objeto de formar asociaciones á fin de evitar las defraudaciones que se hacen en perjuicio del Estado y del Comercio de buena fe.

Febrero. — En 1.° de este mes se celebran en Barcelona y en la parroquia de Belen solemnes funerales costeados por algunos artistas y aficionados en sufragio del jóven don Juan Tresserra y Thompson, que tan escelentes disposiciones habia demostrado para el arte musical. — El Banco de Barcelona celebra la junta general de accionistas. Segun la Memoria quedaron en cartera el 31 de diciembre 3.248,188'614 duros, se han recibido durante el semestre 639 depósitos de importe juntos 1.547,967'417 duros y se han devuelto 539 de importe 1. 252,039'412 duros. En fin de diciembre quedaban 1176 cuentas corrientes. Las utili-

dades líquidas ascienden á 89,386'042 duros. La existencia en Caja en efectivo y billetes de calderilla es de 8.108,143'565 duros. — El dia 3 el general Gaminde dispone que se rescindan las ventas de los terrenos de la Barceloneta y se suspendan las que debian verificarse.

En los primeros dias de este mes se verifican las elecciones parciales de Ayuntamiento, resultando ganadas por los monárquicos en los Distritos 7.° y 9.° y por los republicanos en el 8.°. Unicamente concurrieron en los tres Colegios reunidos 3449 electores. — El 11 D. José Llausás, antiguo profesor del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, es nombrado Director del mismo. — El 17 los Jefes y Oficiales del Gobierno de esta provincia, regalan la placa de la Gran Cruz de Isabel la Católica con la que ha sido favorecido, al Sr. Gobernador de la misma D. Bernardo Iglesias.

El 20 tomó posesion de sus cargos el nuevo Ayuntamiento quedando nombrado Alcalde 1.° D. Francisco Soler y Matas. — En dicho dia empezaron los festejos de la antigua broma titulada la entrada del Carnaval, siendo muchos y muy animados los bailes de máscaras que se dieron en la temporada. — En dicho dia 20 se celebra en el gran salon de la Lonja un almuerzo iniciado por algunos entusiastas del Diputado D. José Puig y Llagostera, al cual concurren unos 600 protectores de la industria nacional.

Varias viudas y huérfanos de militares presentan el triste cuadro de pedir limosna por los cafés y calles públicas en razon del estado de abandono en que los tiene el Gobierno.

La acreditada cantante Sra. Vercolini contrae matrimonio con el jóven catalan D. Juan Tay.

El 21 es nombrado Regente de esta Audiencia el reputado Sr. Presidente de Sala de la misma D. Marcelino Rodriguez de Arango. — El 22 el Ayuntamiento acuerda sustituir las bandas de color carmesí, de que hasta ahora habia usado, con otras de color de grana, que simboliza la gramalla de los antiguos concelleres, de las que está pendiente una medalla con el escudo de armas de la Ciudad y en el reverso de la misma el de España. — Es puesto en libertad el Sa-

cerdote de la Siria que fué conducido á la cárcel por titularse Obispo Caldeo. — El Carnaval no presentó la brillantez de otros años; sin embargo llamó la atencion por el buen gusto y brillo de que estaba revestida la mascarada dispuesta por la Sociedad del Gavilan representando ó recordando la inauguracion del Canal marítimo de Suez, diversion que fué muy notable. — Entre las varias peticiones elevadas al ministerio de Marina para prestar el servicio semaphórico en España, es aceptada la de los Sres. Llobet y Compañía de Barcelona.

Marzo. — El dia 2 de este mes con motivo del entierro del Carnaval, solamente en el ferro-carril de Sarriá circularon 92 trenes conduciendo 19918 pasajeros. — El 4 fueron embarcados para Menorca varios Jefes y Oficiales de reemplazo. — Los Letrados D. Francisco Barret y D. Ramon Feixó son nombrados Magistrados suplentes de esta Audiencia. — Termina un curso sobre la tartamudez, dado con el mas feliz éxito por M. Cherville. — El restaurant de Sta. Catalina se habilita para escuela pública. — El 8 llega el nuevo Gobernador de provincia D. Francisco de los Rios y Portilla, que lo era de Castellon. — La Diputacion provincial nombra profesor de la Escuela normal de esta provincia á D. Cenon Martí, único que se ha presentado á oposicion. Nombra tambien á D. Antonio Caba catedrático de composiciones de colorido de la Escuela Politécnica y á D. Gabriel Claret de historia general del Comercio y de elementos de derecho internacional y mercantil.

A consecuencia de las últimas elecciones queda nombrado Diputado á Córtes por la circunscripcion de Barcelona por 10,399 votos D. Gonzalo Serraclara, republicano, contra D. Tomás Fábregas, monárquico, que obtuvo 5333. El número total de electores de la circunscripcion, esceptuando las Corts, S. Adrian y Sta. Coloma, es de 59,035. Han tomado parte en la votacion 15,967. En las primeras elecciones el Sr. Serraclara obtuvo 27,154 votos y el Sr. Fábregas 20947. — Un caballero deja en la Casa de Caridad una limosna de 5566 reales, otra igual al Hospital de Sta. Cruz, otra de igual cantidad á la Casa de Misericordia y otra de

igual suma á la Casa de infantes huérfanos. — El 4 es nombrado Catedrático de ampliacion de derecho de esta Universidad D. Pablo Gonzalez Huebra — Durante el mes de Enero de este año se contaron en esta Capital 801 defunciones y 664 en Febrero. En 1868 murieron en Enero 919 personas, y en Febrero 776. — D. Antonio Rosell solicita autorizacion para establecer baños de pila y oleaje en la playa de Casa Antunez. — El árbol de la libertad que era un roble y se habia secado es sustituido por un cedro. — Los Jefes y Oficiales del Regimiento de caballería de Bailen, regalan á su Coronel una placa del Mérito Militar de plata y oro abrillantada.

Desde primeros de Noviembre hasta la fecha se han embarcado para Cuba por el depósito de Ultramar de Barcelona 4199 hombres. — Empieza á publicarse el periódico monárquico la *Conviccion*, siendo su Director-fundador D. Luis María Llauder.

Se verifica el 20 la manifestacion contra las quintas con insignias y lemas republicanos en la que tomaron parte unas cuatro mil personas. Mientras la manifestacion pasaba por frente la Lonja, en el salon de la Bolsa se practicaban las operaciones de rectificacion del alistamiento. — D. Aniceto Mirambell, Vice-presidente de la Diputacion provincial, es agraciado con la Gran Cruz de Isabel la Católica. — Se imponen cincuenta escudos de multa á los concejales republicanos electos que no han tomado posesion de sus cargos. — D. Federico Nicolau es nombrado representante en Barcelona de la Compañía del Canal de Suez. — Son llamados el 28 á ejercer el cargo de Concejales los señores que formaron parte del Ayuntamiento provisional nombrado por el general Gaminde.

Con motivo de cumplir un año del embarque del 1.er batallon de voluntarios catalanes de Cuba se celebra en san Jaime un funeral, en sufragio de los que han fallecido. Hizo la oracion fúnebre el Sr. Vilarrasa. — Se celebra el 27 en el antiguo Seminario Conciliar la reunion preparatoria para la asociacion de caridad católica universal para disminuir la ignorancia y la miseria. — Con el vapor ho-

landés Nolak llega á este puerto el príncipe de Holanda. —Se entrega á D. Juan Güell la pluma de oro, adornada de perlas y brillantes con un album que contiene los nombres de los que han costeado el regalo. —Llega al siguiente dia D. Juan Storm, profesor de idiomas en la Universidad de Cristianía (Noruega), subvencionado por su Gobierno para estudiar los idiomas meridionales de Europa.— Sale para Zaragoza el poeta Zorrilla para poner en escena «El Encapuchado». — D. José Vidal y Ribas deja en su testamento los intereses de 100,000 duros en deuda del 3 por 100 que deberán producir una renta perpétua para los pobres.

Abril. —El dia 2 se fijó un aviso del Sr. Alcalde 1.° previniendo que se suspendia el sorteo de la quinta que debia celebrarse el siguiente dia. De órden de la Autoridad se disuelve una reunion republicana en la calle de Robador, motivando alguna alarma en el citado barrio.—A las diez de la noche aparece un ligero grupo frente las Casas Consistoriales y hay algun movimiento de tropa, mandándose despejar la plaza de la Constitucion y calles inmediatas.— Ocurrió despues una gran alarma en el pueblo de Sans y toques de somaten en algunos pueblos inmediatos, incendiándose en el dia siguiente los archivos municipales y los libros parroquiales. El Gobernador previno que al tercer cañonazo las calles debian quedar despejadas, y levantáronse barricadas en los barrios del Padró. A consecuencia de un telégrama de Madrid se encargó del Gobierno civil el general Sr. Figuerola.—La noche del 5 se pasó sin novedad, pero en dicho dia empezaron los disparos contra Gracia y las escenas tumultuosas en varios puntos de esta ciudad, especialmente en los arrabales de San Antonio y San Pedro. —El 7 se publicó un bando del Capitan general previniendo la constitucion de una Junta en cada barrio y por disposicion del Gobernador empezó el sorteo de la quinta, continuando el fuego contra Gracia, y la intranquilidad en varios puntos. A las ocho la tropa se apoderó de la barricada de la calle de Poniente y la ciudad fué adquiriendo su aspecto normal. Hay que lamentar las pér-

didas de varios muertos y heridos de una y otra parte. — El dia 9 la tropa se apoderó de la villa de Gracia: en las casas de algunos de sus barrios ocurrieron lamentables pérdidas. — El 10 domingo de Ramos no se tocaron las campanas, que permanecieron mudas hasta el martes dia 12 por la noche. El Capitan general nombró un nuevo Ayuntamiento para la indicada villa.

El 13 son ejecutados en la Esplanada cuatro reos sentenciados por el Consejo de Guerra, como otros de los autores de un robo y asesinato ocurrido en la riera de Argentona. — El 15, el Boletin oficial eclesiástico publica una circular encargando al Clero que por entonces se abstuviera de prestar juramento á la Constitucion. — En la tienda de Isaura se pone de manifiesto un gran templete adornado con figuras doradas, hecho por encargo de los feligreses de una parroquia de la diócesis de Sevilla. — El 23 se instala en la parroquia de San Justo la Cofradía del Corazon de María. — La Academia de Medicina y Cirugía dirige al Dr. D. Eusebio Fortuny un oficio felicitándole por las incontestables ventajas de su papel mostaza. — Varias señoras distinguidas forman una suscricion para aliviar los sufrimientos de las clases pasivas. — Es bendecida la capilla de la escuela dominical que para la educacion de los niños obreros ha abierto la juventud católica en una casa.

El 27 se concede un plazo de 30 dias para hacer desaparecer los canalones de la fachada de las casas. — En los últimos dias de este mes la Económica Barcelonesa se ocupa del enlazamiento de las estaciones de los ferro-carriles entre sí y con los muelles actuales, y la Diputacion provincial de la construccion de una escuela práctica de agricultura y una colonia de la provincial Casa de Caridad.

Se celebra en el salon de la Bolsa en 1.° de Mayo la fiesta de los Juegos florales. Es presidente el Sr. Pons y Gallarza y reina del certámen la señorita D.ª Frasquita Nanot Renart; la flor natural, un asphodelus ramosus, la obtiene D. Jaime Collell de Vich, quien alcanza tambien la joya ofrecida por la Diputacion de Gerona. La englanti-

na de oro se da á D. Alberto de Quintana; la joya ofrecida por la Diputacion de Tarragona á D. Francisco de Asís Ubach y Viñeta que obtiene tambien la rosa de oro de Valencia, y el medallon ofrecido por el Consistorio del año pasado se otorga á D. Aniceto Puig de Figueras. El discurso de gracias lo lee D. Joaquin Riera y Bertran. — Fondea el 2 frente al espigon del Este una fragata de gran calado. — A consecuencia de la cesacion del estado de guerra reaparece el periódico «La Conviccion,» se anuncia la reaparicion de «La Razon,» y aparece el primer número de «La Voz de Cataluña.» — Se reciben noticias de Vich de haber caido en la alta montaña una copiosa nevada. — Llega á este puerto una draga y demás material para el dragado del puerto, procedente de Tolon. — El dia 4 se celebró en el Ateneo Catalan una velada literaria en obsequio á los poetas forasteros que han asistido á los Juegos florales. — Durante el mes de abril, Monserrat ha sido visitado por 1877 personas, mas del doble que en igual mes del año último.

El general Sr. Figuerola se encarga del Gobierno militar de esta plaza y provincia. — Se recibe el 10 un telégrama de Madrid anunciando que la subasta del ferro-carril de San Juan de las Abadesas queda adjudicada al Sr. baron Lossy de Ville. — El 11 el Juzgado del Pino se constituye en el Cementerio para practicar la autopsia del cadáver de D. Claudio Feliu y Fontanills fallecido dos dias antes en el Hospital, y cuyo nombre habia obtenido en Barcelona una triste celebridad. — El 12 se subastaron mil obligaciones del Puerto, resultando proposiciones para 2,280, quedando colocadas 953 á tipos superiores á la par. — El Ayuntamiento acuerda que se haga concurso para el proyecto de formar un parque de la Ciudadela y sus glacis. — El 15 se inaugura la Esposicion de Bellas Artes, conteniendo 506 obras de pintura, escultura, grabado, litografía, arquitectura, etc. — En dicho dia llegaron de Madrid los restos mortales de D. Francisco Permanyer, que fueron depositados en la Sala Capitular de la Catedral en donde al dia siguiente se celebró un solemne funeral, y en

seguida fueron trasladados al Cementerio acompañados del Clero, Autoridades, Corporaciones y personas distinguidas de Barcelona, y se depositaron en el panteon construido por una suscricion especial para honrar la memoria de tan ilustre patricio; terminada la ceremonia pronunció algunas sentidas frases que conmovieron á todos los asistentes, su primo y compañero de cátedra el Dr. D. Felipe Vergés y Permanyer.—Llega de Tarragona el general Pierrad y otros 41 procesados por causa de la muerte del señor Reyes, que son trasladados á Monjuich. — Con motivo de la llegada á este puerto del vapor «Savoie» de la Compañía francesa de trasportes, se da á su bordo un espléndido banquete. — Pasan á la Audiencia las causas incoadas por los tribunales militares.

Se publica el 21 un estracto de las obras del puerto de Barcelona durante el año 1869. — El Ayuntamiento dirige una comunicacion laudatoria á los Sres. Batlló por el levantamiento de su grandiosa fábrica. — El mismo dia se inaugura el bello teatro levantado en el antiguo Criadero del paseo de Gracia, al cual se le da el nombre de Teatro Español. — Se celebra el 22 en la Merced la inauguracion de una asociacion de religiosos que bajo el título de la Caridad, se propone socorrer y patrocinar á las jóvenes obreras. — Se verifica en el Puerto y á la vista de la muralla el ensayo sobre la fuerza de un velocípedo colocado en un bote. — D. Roque Llobet, Inspector de Telégrafos del ferro-carril de Zaragoza, es agraciado con la cruz de Cárlos III. — Se deja sentir un calor estraordinario, de manera que el termómetro Reaumur llega á marcar 27°. — Se observa la mayor animacion entre los propietarios para limpiar los frentes de sus casas con motivo de la desaparicion de los canalones. — Entre las varias funciones religiosas que se celebraron con mayor lucimiento durante el presente mes, descollaron las de la Merced y San Justo. En la primera concluyeron con una devota procesion que recorrió varias calles, en la segunda hubo una funcion continuada desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche.

A principios del mes de Junio tuvieron que tomarse algunas medidas para poner coto á los escándalos que cada dia se cometian en las subastas de Bienes Nacionales. —El 3 se celebraron con éxito sumamente satisfactorio los primeros exámenes del establecimiento de educacion que dirige la distinguida poetisa D.ª Josefa Massanés de Gonzalez. —El primer dia de Pascua varias cuadrillas de romeros salieron con sus músicas para el Santuario de S. Mus. —Los Sres. Talarn construyen una hermosa imágen de la Vírgen al pié de la cruz, para colocarse en el cementerio de Arenys de Mar. —El 7 fué entregada á D. Francisco Soler y Matas una hermosa Gran Cruz y placa de Isabel la Católica, que han costeado diferentes personas de Barcelona satisfechas del celo con que desempeña su cargo de Alcalde 1.º de la ciudad. —El Sr. Regente de esta Audiencia, Sr. Arango, mandó hacer varias mejoras en el edificio de la Audiencia. —La Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instruccion procede el 12 á la eleccion de cargos para el nuevo año económico. —El 14 por la mañana hubo una especie de alarma formándose algunos grupos y habiéndose abandonado algunos talleres, por haberse observado, sin estar prevenido el público, la reunion de tropa á las primeras horas de la madrugada, saliendo silenciosamente de la ciudad. Las tropas regresaron al mediodia, pero antes se habia calmado ya la alarma al saberse que simplemente habian dado un paseo militar por órden del Capitan general interino. —El dia 16 fiesta del Corpus en la funcion de la Catedral no se ostentó la solemnidad de costumbre á causa del precario estado de fondos en que se encuentra el Cabildo. El curso de la procesion fué tambien mas reducido, y las tropas que en escaso número formaron la carrera lo hicieron con las precauciones que de antemano les fueron dictadas. Las demás funciones de octava se celebraron por el interior de las iglesias ó al derredor de las mismas con muy pequeño aparato. —El 19 la Academia de Buenas Letras celebró en el salon de grados de esta Universidad una sesion pública destinada á honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco Permanyer y Tu-

yet, leyendo un magnífico discurso necrológico el sócio Sr. D. Manuel Duran y Bas. — En dicho dia regresó á esta capital el Excmo. Sr. D. Eugenio Gaminde. — Por la noche fué obsequiado con una serenata D. Luis María de Llauder y de Dalmases, con motivo de haber sido elegido Diputado por la circunscripcion de Vich. — Se anuncia la salida para Madrid de D. Ramon Padró, con motivo de presentar al Sr. Ministro de Fomento y Marina un boceto de regulares proporciones, que representa el paso de la fragata *Berenguela* por el Canal de Suez. — El 24 y 25 en diferentes cuarteles de esta ciudad se celebran varios festejos con motivo de solemnizar los dias del Excmo. Sr. D. Juan Prim y estuvieron adornados el Palacio de la Diputacion y las Casas Consistoriales. — El calor llegó á 27° 3 líneas de Reaumur. — En dicho dia hubo algunos disgustos en la Rambla y otros puntos con motivo de pregonar los muchachos la venta del periódico el *Ponton* con palabras que los voluntarios de Targarona creyeron eran ofensivas para ellos. — Fallece en Tolosa de Francia la Sra. D.ª Dolores de Perramon, viuda de Fontcuberta, Presidenta de las Conferencias de S. Vicente de Paul de esta ciudad, individua de la Junta de Damas y de otras varias asociaciones religiosas, habiendo prestado en todas ellas notables servicios. — El 27 terminó el Congreso de obreros que desde algunos dias celebraba las sesiones en esta capital y vários individuos de dicha clase obsequiaron con un té á los Delegados que lo formaban, que fué servido en el Circo Barcelonés, al cual concurrieron unas 2000 personas. — El 29 en la parroquial de S. Agustin se hizo con mucha solemnidad la distribucion de premios á los alumnos que concurren á las Escuelas Dominicales. — En dicho dia se hizo la distribucion de premios de la Asociacion Católica de Amigos del Pueblo, en la que resultaron favorecidos D. Juan de la Cruz de Jesus y D. Eusebio Anglora, que obtuvo un premio y dos accesits.

Julio.—Se fijó un bando del Alcalde 1.° dirigido al planteamiento del sistema métrico decimal, cuya falta se dejaba sentir en Barcelona.—En la calle del Olmo es descubierta

una fábrica de moneda falsa establecida en grande escala, y que tiene varias ramificaciones en otros puntos.—Obsérvase un gran movimiento de soldados recientemente licenciados del ejército.—En la madrugada del 4 de resultas de una reyerta ocurrida al salir del teatro de Talía, fueron asesinados dos sargentos junto á la ex-puerta de los Estudios.—Llega el 5 la noticia de presentarse como á candidato al trono el príncipe aleman Leopoldo Hohenzollern Sigmaringen. El Gobernador dió cuenta de ello al Ayuntamiento en sesion del 7. Mas tarde aquel príncipe renunció el ofrecimiento que habia aceptado. En los dias 5, 6 y siguientes se declara una huelga entre las personas ocupadas en las faenas de carga y descarga del Puerto. Se autoriza la construccion de un ferro-carril urbano de Atarazanas á Gracia. El 8 de órden del Sr. Alcalde se dispone el derribo de la barraca de baños, en mal hora construida junto al fuerte de Atarazanas. — Llega á nuestro puerto el 11 el magnífico vapor *Castilla* de 3,000 toneladas y una máquina de 400 caballos, celebrándose á su bordo un espléndido banquete.—En las Casas Consistoriales se celebra la reparticion de premios á los alumnos que concurren á las escuelas de ciegos y sordo-mudos.—El 12 no pudo observarse sino en parte el eclipse total de luna por causa del tiempo.—Se instala en el edificio de S. Juan un archivo para custodia ordenada de los protocolos de escrituras públicas, estando á cargo de D. Luis Pallós.—D. Cárlos Salvador es nombrado secretario de esta Audiencia. El 19 se celebraron en la iglesia de S. Agustin unos magníficos funerales para honrar la memoria del difunto y célebre maestro de música D. Ramon Vilanova.—D. Francisco Soler y Matas es favorecido con los honores de Jefe de administracion civil. El 20 llegó á esta capital, procedente de Gerona, la brigada topográfica que habia permanecido cerca de año y medio levantando planos.—El 22 se supo en Barcelona el fallecimiento del Sr. Obispo D. Pantaleon Monserrat y Navarro, ocurrido el dia anterior en Frascati; su memoria deja inolvidables recuerdos.—Con motivo de la fiesta de S. Jaime, se dispone un baile alrededor de la fuente de la plaza del

Comercio.—Por bando dictado el 27 se prohibe el pedir limosna por las calles de esta ciudad, á las personas que no sean naturales de la misma.—Se anuncia el fallecimiento del Sr. Arzobispo de Tarragona D. Francisco Fleix y Solans, ocurrido en Vichy el 26 de este mes.—Llegó á este puerto el 31 la fragata de guerra austriaca *Novara* que saludó á la plaza. Es el mismo buque que condujo á Méjico al desgraciado emperador Maximiliano.

Agosto.—En la mañana del 1.° de agosto se declararon en huelga los operarios de la Maquinista Terrestre y Marítima.—Es nombrado Vicario capitular, sede vacante, el M. Iltre. Sr. Dr. D. Juan de Palau Soler y Bonet, y ecónomo de la mitra, el Iltre. Sr. D. José Morgades y Gili.—El 3 hubo en Barcelona algunos fuertes chubascos, acompañados de pedriscos que causaron mucho daño en varios pueblos de la inmediacion de esta capital.—En la mañana del siguiente dia se celebraron en la Catedral solemnes funerales para descanso del alma de su difunto Prelado. Pronunció la oracion fúnebre D. Eduardo María Vilarrasa.—La nueva sociedad titulada *La Juventud Católica* anuncia su instalacion.—Fallece en Sabadell el conocido orador sagrado D. Bartolomé Sellarés de las Escuelas Pias. En estos dias son el centro de una concurrencia estraordinaria los pórticos del café Suizo, en donde se reciben partes de los sucesos de la guerra entre Francia y Prusia.—El 18 ve la luz una invitacion de la asamblea española de caridad para la guerra publicando las bases de su instituto para atender al socorro de los heridos en los campos de batalla.—La noche del 18 hubo otra fuerte tempestad como la que ocurrió pocos dias antes y que si hubiese durado un poco mas hubiese ocasionado graves daños. En la noche del 24 y en la calle de Manso, en el Ensanche, un hombre asesinó á su madre política é hirió gravemente á su esposa.—El 25 el Ayuntamiento volvió á ocuparse del proyecto de aguas para el abastecimiento de esta capital.—El dia 29 empieza á verse en esta Audiencia la causa seguida contra el general Pierrad y otros sobre los sucesos de Tarragona.

Setiembre.—Segun datos publicados el 2 de este mes, en el pasado se celebraron en Barcelona 287 matrimonios, esto es, 190 mas que en igual mes del año último, á causa de empezar á regir en el presente la ley de matrimonio civil. —El 3 empezaron á circular rumores sobre la aparicion de una enfermedad sospechosa que se dijo ser procedente de un buque anclado en este puerto que poco tardó en declararse ser la fiebre amarilla. El Capitan general dispuso que las tropas desocuparan los cuarteles pasando á establecerse en Sarriá, Gracia, San Gervasio y otros pueblos vecinos. El Sr. Alcalde reunió una Junta de acreditados facultativos á la que fueron invitados con preferencia algunos de los que habian tenido ocasion de observar esta enfermedad en nuestras Antillas y se organizaron varias comisiones, la primera de ellas para establecer un hospital en el convento de Arrepentidas.—El 4 se mandaron retirar las sillas de la Rambla y se adoptaron otras providencias ocasionándose con tal motivo la mayor alarma en el vecindario y dando principio á una emigracion que despues se hizo muy general. Esta alarma tomó aun mayores creces cuando el 4 y en los dos dias siguientes púsose la tropa sobre las armas, lo que acabó de sembrar la intranquilidad en las familias. La Junta de Sanidad nombró una comision permanente de su seno, que quedó constituida en las Casas Consistoriales, revestida de todas las atribuciones necesarias. Todas las noches se desplegaban patrullas de caballería y se adoptaban precauciones militares. La enfermedad sin embargo iba desarrollándose con estraordinaria lentitud. El 7 se suspendieron los exámenes de esta Universidad literaria. En varios pueblos de dentro y fuera de la provincia empezaron á adoptarse varias precauciones sanitarias, pero algunas de ellas verdaderamente absurdas. Las noticias seguian siendo muy tranquilizadoras en los dias 10 y sucesivos, sin que por esto amenguase la emigracion. Al igual de la Universidad, los demás institutos y colegios suspenden sus exámenes.—El 15 se dispone que los establecimientos de primera enseñanza disminuyan las horas de clase segun su criterio. La Dipu-

tacion provincial acuerda lo necesario para la traslacion á diversos puntos de los pobres de la Casa de Caridad, Hospital, etc.; tambien se dispone la traslacion de los reclusos del presidio y otros varios establecimientos y que se trasladen á Montealegre los vecinos de Barceloneta que carezcan de recursos.—Se establecen varios campamentos militares en los alrededores de esta plaza. El 19 llegó á esta capital el ministro de la Gobernacion D. Nicolás Maria Rivero, quien visitó el hospital de Arrepentidas y presidió una sesion de la Diputacion provincial, ocupándose de varias medidas que se consideraron de urgente necesidad; tambien trató del mismo asunto con la Junta Municipal de Sanidad. El 21 y siguientes varios despachos y escritorios con las dependencias de los ramos de Hacienda pública y Gobernacion se trasladan á varios puntos de las inmediaciones de esta capital. El 24 se procede á la quema del muelle de madera en la Riba, propagándose la voz de que debajo de él existia el foco del tifus icterodes. La Aduana de Barcelona se traslada á Badalona. La Congregacion de la Caridad Cristiana ejerce sus recomendables actos, especialmente en los barrios de S. Cucufate y de la Barceloneta que son los mas atacados. Se nombran comisiones de barrio para distribuir socorros á las familias pobres. Se dispone que vaque hasta nueva órden la Audiencia y que una Sala de dicho superior tribunal se establezca en Manresa. El 27 la Sala funcionará en el colegio de PP. Jesuitas siendo presidente el que lo es de la misma Sala. El regente D. Marcelino Rodriguez de Arango queda en Barcelona para asistir á la Junta de Sanidad de que forma parte.

A fin de que los operarios no tengan que trabajar por la noche y de este modo puedan cuidar mejor de su salud, el 26 se anuncia que desde dicho dia no se publicará sino una edicion del *Diario* que será la de la tarde. En los campamentos se celebran misas militares que son muy concurridas del público. Se trata de los medios de socorrer la miseria, á cuyo fin se piensa en invitar á la Caridad Cristiana, al Patronato de Pobres, y á los Amigos de los Pobres.—Mueren algunos reverendos eclesiásticos sacrificando sus

vidas para el socorro espiritual de los enfermos de la epidemia.—Los estados mortuorios de últimos de este mes, presentan de 40 á 50 muertos diarios, la mitad de ellos del tifus, cuyo número es muchísimo menor del que arrojaban los asientos mortuorios en 1821. En algunos puntos las medidas previsoras adoptadas contra los habitantes de Barcelona y los bultos y mercancías que estos conducen, constituyen verdaderos atropellos, no justificados ni por las leyes de Sanidad vigentes ni por ningun fundamento racional de precaucion.

Esta fué la marcha que se observó en el primer mes en que se desarrolló el tifus icterodes, que en los dos meses sucesivos no aumentó de mucho su accion de mortalidad, como lo temian muchos. En 1854 hubo 6,419 defunciones del cólera y en 1865 3,908. Para atestiguar esta verdad, basta comparar la cifra de 8,821 defunciones á que ascendió la mortalidad de 1821, con la de 1,234 á que llega la ocasionada por la epidemia presente al cantarse el *Te-Deum* en 26 de noviembre.

Durante la referida epidemia algunas autoridades y sus dependientes y varios cuerpos facultativos prestaron muy recomendables servicios. El de médicos y de boticarios no remunerado por la autoridad dejó generalmente muchísimo que desear.

El retardo que ha esperimentado este año la publicacion del *Almanaque* nos ha permitido entrar en estas consideraciones posteriores á la fecha en que terminan las noticias de que da cuenta detallada.

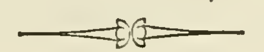
En el referido año hemos anunciado en el periódico las sensibles defunciones de las personas siguientes.

El fallecimiento repentino del Sr. Cañete, portero mayor de la Audiencia desde hacia muchos años. — D. Cándido Palomo, Oficial de la Secretaría del Gobierno de Provincia. — La Madre Abadesa del Monasterio de Pedralves Sor María Rosa Callis, de 75 años. —El Director del Colegio de educacion, D. Francisco Presas. —D. Manuel Minguell, antiguo y conocido Abogado.— D. Hilarion Bordeje, Catedrático de la clase de mecánica de la escuela superior de

Ingenieros industriales. — D. Pascual Gessa y Salvá, antiguo empleado y últimamente Secretario del Ayuntamiento. — D. Pablo Estorch y Siqués, médico, que gozaba de gran celebridad por su aplicacion de la piedra escorsonera. — El Iltre. Sr. D. Ramon de Sarriera, Conde de Solterra. — D. Juan de Aguilar Amat y Vergés, fiscal del Juzgado de Guerra de esta capital. — El Teniente Coronel don Manuel Canaleta y Albareda, militar de la guerra de la independencia, muy conocido en Cataluña. — D. José Planella, Comandante que fué de municipales. — El cadáver de la Marquesa de Puerto Nuevo es trasportado á la Casa de Caridad de Vich, de la cual es fundadora. — El general de Ingenieros D. José Navarro y Herrera. — El Doctor don Francisco Coll, practicante del Hospital. — El Doctor D. Francisco Andreu y Novell, Catedrático del Seminario Conciliar y tenor notable en el canto de la Pasion en la Catedral. Su cadáver fué trasladado á Mataró. — D. Mariano Franquesa, Abogado, Ministro honorario de la Audiencia y Presidente de la Sociedad Económica. — El Rdo. D. Pedro Soler y Piquet, Regente que habia sido de S. Justo. — Don Andrés de Calmuntia, fundador del periódico *El Lloyd.* — D. Faustino Passapera y Palau, segundo jefe de la Intervencion militar. — D. Miguel Petrus y Bessa, procurador de esta Audiencia, y D. Miguel Angel Rachelle, Director de orquesta que habia sido del Teatro Principal. — D. Pablo Prats, decano de la orquesta del Liceo. — Mr. James Waker, cónsul de Inglaterra en esta plaza, que habia sido durante muchos años. — D. Francisco Sanchez Maciá, profesor de idiomas. — D. José Vidal y Ribas, conocido capitalista. — D. Francisco Mas y Vila, abogado y escribano de actuaciones del Juzgado de S. Beltran. — La Sra. Segarra, madre de la actriz D.ª Lorenza Segarra, de 103 años. Su cadáver pesaba 14 @. — D. Cirilo Franquet, gobernador que fué de Barcelona. — El célebre compositor de música sagrada D. Ramon Vilanova. — D. Salvador Codoñes y Argullol, primer cura-párroco de Santa Madrona. — El señor Concejal D. Juan Gomez. — D. Francisco de Bofarull, vice-secretario del Banco de Barcelona.

Bernabé Espeso. — Cayetano Cornet y Mas.

LEGISLACION.



Ley provisional de Registro civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Direccion general del Registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado*, los jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio estranjero, llevarán un registro en el qué se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.° En el registro de la Direccion general se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el estranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el estranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in artículo mortis* contraidos por militares en el estranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles celebrados en el estranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el estranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio estranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el estranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con estranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.° En el registro encomendado á los jueces municipales deberán ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el estranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in artículo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el estranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el estranjero por un español y un estranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de estranjeros celebrados segun las le-

yes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por estranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres estranjeros, ó de padre estranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los estranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.° En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el estranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un estranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país estranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°

Art. 5.° El registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.° Los libros del registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se esceptuan de la disposicion anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos consulares de España en el estranjero,

los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.° Los libros correspondientes á cada una de las secciones del registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.° La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores ausiliares y la forma en que deben llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos.

Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del director y del oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los juzgados municipales con las de los jueces y secretarios, y en los que han de tener á su cargo los agentes diplomáticos y consulares en el estranjero con las de estos funcionarios y los cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias espresadas con el sello que la Direccion general, juzgados, embajadas ó consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los fólios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al tribunal del distrito correspondiente con el objeto de que se archive tambien en la secretaría respectiva.

Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el estranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del registro sufriere estravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la embajada ó

consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los jueces del tribunal de distrito y el promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el anterior artículo y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó estravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes secciones del registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el juez y el secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los registros de que están encargados la Direccion general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el estranjero se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del director general y del oficial del negociado, ó con las de dichos agentes y los cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, espresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion en el acto se estenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma seccion del registro, sellándose y firmándose, prévio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sino

en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocacion, espresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del registro para su inscripcion.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia estraordinaria se interrumpiese una inscripcion cuando sea posible continuarla, se estenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se espresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del registro civil deben espresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias espresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el estranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la estension de una partida en el registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del estranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen estendidos en idioma estranjero ó en el dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la secretaría de la interpretacion de lenguas del ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté completamente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Direccion general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y en su defecto el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se espidan, debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las espedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del registro y el que haga las veces de secretario ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán espedirse copias certificadas

de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la secretaría de los tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones espedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones espedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse espedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al registro civil é inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban ausiliarles como secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del registro civil corresponderá esclusivamente al ministerio de Gracia y Justicia, ejérciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del registro civil los presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripcion.

Los inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores estraordinarios de uno ó mas registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como estraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro con una multa que no esceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término que les remitirá la Direccion.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño por la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion

de las circunstancias que deben espresarse en el registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se espresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el órden en que se mencionan:

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.° Respecto á los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los espósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la esposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el registro civil espresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20 y además las siguientes:

1.° El acto de la presentacion del niño

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.° La hora, dia, mes y añc y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recien nacido.

5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen estranjeros.

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido si fuese conocida; pero sin espresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recien nacidos abandonados ó espósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior se espresarán:

1.° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó espuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó à su inmediacion se hubiesen encontrado, vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño espósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se espresará en el registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, a no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la espresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede espresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de los testigos, formalizará por duplicado un acta en que se espresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador si el buque es de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que ha-

bla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original para que practique en su registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado estender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto estranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista agente español en dicho puerto estranjero, el contador, ó capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el estranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá a la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien nacido para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el estranjero, donde los padres se hallaren con motivo

de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al ministro de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.

2.° Los reconocimientos de hijos naturales.

3.° Las ejecutorias sobre filiacion.

4.° Las adopciones.

5.° Los matrimonios.

6.° Las ejecutorias de divorcio, sin espresar la causa que lo hubiere motivado.

7.° Las en que se declare la nulldad del matrimonio.

8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.

9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna

certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63 La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del registro el recien nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, estendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se espresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse espresion:

1.° Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin espresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son espósitos.

4.° Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y la autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de estranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonio, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in árticulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los estranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el estranjero por españoles, ó por un español y un estranjero, con sujecion á las le-

yes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in artículo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al juzgado municipal correspondiente por el ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in artículo mortis* contraido en viaje por mar estenderá acta el contador si es un buque de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el registro en que se hubiese estendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento Con este objeto el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin espresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal espida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se estenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion estenderá en papel comun, y remitirá al juez municipal certificacion en que esprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y espedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento

Art. 78. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se espresarán, si

es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

1.° El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida correspondiente en el registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se espresarán en la inscripcion respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defuncion.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se estenderá una nueva partida espresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspen-

derá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ella constaren para que pueda estenderse la partida de defuncion del reo y espedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el artículo 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazon no impere la autoridad del gobierno legítimo, ó en territorio estranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en conocimiento del ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que éste haga verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el estranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiera tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del re-

gistro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un estranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse dentro del mismo término, en conocimiento del agente diplomático ó consular de su país residente en el punto mas próximo al en que se deba verificar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al ministerio de Estado para que lo trasmita al gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las escepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes se espresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un estranjero por el gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos espresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del registro se espresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los estranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion espresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres estranjeros, ó de padre estranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el registro deberán hacerse ante el juez municipal del

domicilio del interesado. Si residiere en país estranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre estranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país estranjero podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia estranjera sin licencia del gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse espresa mencion de esa rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el estranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con estranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan espresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los estranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, espresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se espresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los estranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país estranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del registro civil un crédito de 200,000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el registro produzca.

Palacio de las Córtes dos de junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y siete de junio de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ley provisional de Matrimonio civil.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.° El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.° El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.° Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion espresa el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.° Aun cuando tengan la aptitud espresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda, durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sesto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Séptimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiese dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la escepcion espresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA

De las dispensas.

Art. 7.° El gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°, los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su estension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el número 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos

tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion espresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo 9.°, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos testualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren estranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artí-

culo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, espedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos á escepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, espedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION SEGUNDA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento espresado en el número 3.° del artículo 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los art. 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinte y cuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo à que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento espresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de estranjeros.

Sesto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, espedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38 El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del juzgado leerá los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto contínuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó esposo) á ...?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden: —*Sí quiero.*— Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble*; y se ter-

minará el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del capítulo V, seccion primera de esta ley.

Art. 39. Todo lo espresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El espediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por estranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el estranjero por dos españoles, ó por un español y un estranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma esterna de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el estranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un estranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPÍTULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION PRIMERA

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, escepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos espresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las espresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañia y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al estranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados espresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia espresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuese autora ó traductora, sin li-

cencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, escepto los que fueren estricta y esclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo espresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado

trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinte y cuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62 Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros descendientes, en grado mas próximo, ó estos no pudieren cumplir las espresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el cau-

dal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. Administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion espresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, escepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se estinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72 La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se estinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiere

satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido una falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se estenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiera satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPÍTULO VI.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país estranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

CAPÍTULO VII.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido espresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido espresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido à la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sesta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren la primera, segunda, tercera, cuarta y octava del artículo 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el núm. 2.° del artículo 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que espresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.° del artículo 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacicn de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á este, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal

y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sesto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89 El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se esceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del artículo 85.

CAPÍTULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90 El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges, debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.° de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviera interés en ella.

En los casos de los números 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION TERCERA.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fe por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97 Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de la nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá sin embargo, la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diese márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.° Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes veinticuatro de mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Observancia de la ley de matrimonio civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION.

Señor: Publicada como provisional juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Córtes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su

discusion definitiva, el gobierno se ha ocupado desde luego, como era de su deber, en preparar su mas inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tiene natural é íntimo enlace, señaladamente la de registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los jueces municipales y los tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los tribunales civiles. El gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del registro civil, primero y mas indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asíduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que están muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte préviamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su artículo 7.°, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como mas perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á la dispensa de edictos ó no se presente oposicion formal que la autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear: dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimen-

tos ó de edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, mientras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El ministro que suscribe no vacila en proponer á V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo á estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exigen reglamentos prévios é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe estenderse mas allá de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego, y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pública que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Córtes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos á la raiz de la revolucion de setiembre, celebrándose cierto número de matrimonios con mas ó menos formalidades ante los alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez mas la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptua oportunas el ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe empezar á regir la ley, determinándose que sea el 1.° de setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; á precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los tribunales civiles sobre nulidad ó

disolucion de matrimonio ó sobre divorcio mientras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los jueces municipales, tribunales de partido y sus presidentes, y á los promotores fiscales las que competen á los fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; á encargar á la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley de matrimonio civil publicada como provisional en 27 de junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.° de setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.° No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales à que se refiere el art. 7.° de la ley hasta que se publique, prévios los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene

2.° Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, escepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.° Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuera declarada admisible por el tribunal del partido respectivo, prévios los trámites correspondientes.

Art. 3.° En los demás casos los jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del cap. III de la ley.

Para la práctica de las espresadas diligencias se cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.° al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la ley se hará al juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales espresados en dicho art. 9.°

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, esponiendo al juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos espresados en el artículo 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias mas que espresa el art. 23 en cada uno de los juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio espresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion

facultativa que acredite esta circunstancia En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, espedida por los jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarle, cuando lo necesiten para contraer matrimonio.

Art. 4.° Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los espresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.° del art. 5.° no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 23 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el espediente al juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propongan

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada diez leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho tribunal.

6.ª El juez que haya instruido el espediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los espedientes referidos á dicho tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los

que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuese desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el tribunal mandará devolver inmediatamente todos los espedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el espediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuer-

do con el juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades espresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, deberá espresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor escepcion, y jurará préviamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos escepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á estender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta espresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley del registro civil.

Art. 12. El registro provisional espresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo tribunal, y estendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del tribunal, en que se esprese el número de fólios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por

medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion espresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán estendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, escepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al estender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento, al final de este antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo, pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14 Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se estenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los espedientes de matrimonio, espidan los jueces municipales á instancia de los interesados, deberán estenderse en el papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, además del juez municipal, por el secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres se les espedirán gratis las espresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscritos los matrimonios, los espedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el órden debido en los respectivos juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17 Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos

espresados en el art. 2.° de las disposiciones transitorias de la misma, se trascribirán al registro provisional del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, asi como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.° del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales jefes de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurriesen á los jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado en el ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid 16 de agosto de 1870. — Francisco Serrano. — El ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.° En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

2.° En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.° En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el estranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.° Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.° Los Contadores de buques de guerra.
2.° Los Capitanes ó Patrones de buques mercantes.
3.° Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.
4.° Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.° En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos espresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.° Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.° Corresponde á los encargados del Registro:

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.° Redactar, ó disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban estenderse en el Registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Espedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.° Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco espedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.° Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos.

Art. 8.° Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores estraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.° Los libros que conforme á los artículos 5.° y 7.° de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el estranjero podrán diferenciarse de los anteriormente espresados en cuanto á su forma esterna, á tenor del art. 6.° de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al órden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Direccion general, además de los libros espresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envien

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, espresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, à continuacion del último asiento, una diligencia en que se espresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro estenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resúmen circunstanciado, en que se espresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resúmen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el estranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se espresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el numero y folio del acta de inscripcion. El índice será alfabético por el órden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16 El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art 81 de este reglamento

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, estendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripcion.

Art. 19. El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro se estenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura espresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán estendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, escepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripcion.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en

caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma espresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma espresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21 Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para espresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.° de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para espresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con espresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

3.ª Para espresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.ª Para espresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad*,» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se espresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se espresarán, además del nombre, apellidos y demas circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que

con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el estranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripcion á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados solo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se espidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro espresados en el art. 9.°, llevarán los encargados de aquel todos los ausiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se espedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare espedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse espedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se estenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se espresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario con el V.° B.° del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del estranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó espedidos, sin perjuicio de las demas formalidades que correspondan.

Art 27. En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el artículo 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden mas conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se espresará el número de órden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun

libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el estranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere espósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término espresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para espresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.° y 6.° de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para espresar el sexo del recien nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.ª Cuando el recien nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres estravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere espósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se espresará así en la inscripcion.

5.ª No se espresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35 Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos espresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, espresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona à quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, espresando en seguida que esta trascripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro. en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, a fin de que, no siendo en casos muy escepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro à continuacion de la última acta que en él se haya estendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán estendiendo las actas por su órden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recien nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer à aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia à la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

Seccion primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los

mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, espresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien espresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, espresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó esponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos espresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos á los demás

Jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos espresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el espediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Seccion segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se esceptuan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el

domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al artículo 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y esponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real órden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al espresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha real órden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos espresados en el art. 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el ma-

trimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, espresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y esponiendo las causas en que se funden para pedirlo

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuacion se espresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.º del propio artículo 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el espediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo

soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos espuestos en apoyo de la pretension; y concluso el espediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el espediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se espedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro registro de dispensas, que se ha-

ga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Seccion tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los espresados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del artículo 5.° no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, prévio informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el espediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el espresado término propongan

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el espediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos espedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal a juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que

intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los espedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

Seccion cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el espediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se espresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el artículo 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgár-

selo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos espresados en el núm 4.° del art. 31 de la ley.

Los españoles ó estranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales

Tambien se exigirán y unirán al espediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art 53 Examinado el espediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades espresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el estranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un estranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al número 2.° del art. 4.° de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó Patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá espresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo espresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de escepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á estender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos escepcionales espresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se estenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.° del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para espresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.° y 4.° del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber espresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.ª Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPÍTULO VII

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este esceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa espresada en el artículo 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará estender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, espedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no espedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la espresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible espresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos espresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso espresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible espresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO IX.

Del cambio, adicion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, esponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por estracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el termino espresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al espediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá préviamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real órden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real órden ó la sentencia referida.

CAPÍTULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán espedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo precedente se estenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se espresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se espidan, y la fecha de la espedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.° espresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se espidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.° se espresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro

civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su espedicion.

Solo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado espedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art 77. Las certificaciones espresadas en los artículos anteriores se espedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se estenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.	*Cénts.*
Por las de acta de nacimiento ó defuncion. .	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de actas de ciudadanía.	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no escediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que esceda.	»	50
Por las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro. . . .	»	50
Por cualquier otra clase de certificacion. . .	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que espidan por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el estranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de febrero de cada año, un estado en que se espresará el número de certificaciones espedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPÍTULO XI.

De la Direccion é Inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.° de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de.	7,500
Otro con el de.	6,500
Un ausiliar con el de.	6,000
Otro con el de.	5,000
Dos, cada uno con el de.	4,000
Dos, cada uno con el de.	3,000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.° Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1,500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Ausiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Ausiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Ausiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, prévia oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Ausiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, estendiendo acta espresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los espedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó ausiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos espedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Estendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada espediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral espresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas estraordinarias que

juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas estraordinarias, harán la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita espresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán espresar:

1.° Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.° Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.° Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.° Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y

las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores estraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 12 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinarán en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes las resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

DISPOSICION GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el artículo 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco mas ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se estienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.ª El escedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.º de enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art 2.º del decreto de 16 de agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus

efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, prévias las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al dia 1.° de enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

RECTIFICACION.

En el art. 89 del reglamento para la ejecucion de la ley de Registro civil, publicado en la *Gaceta* de ayer, se cita únicamente por error de copia el art. 250 del reglamento de la ley hipotecaria, debiendo dicha cita referirse á los artículos 249 y 250 del mismo.

ÍNDICE de los mas importantes decretos, órdenes y circulares insertos en el **DIARIO DE BARCELONA**, desde el 1.° de octubre de 1869 al 30 de setiembre de 1870.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

DECRETOS.

Establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos. — Declarando válidos en los establecimientos oficiales de igual clase los estudios de asignaturas probadas en aquellos y dictando otras disposiciones sobre los títulos, derechos de exámen y reválidas de grados. Diario del 22.

Garantías constitucionales. — Suspendiendo mientras dure la insurreccion á mano armada las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° de la Constitucion del Estado. D. del 15.

Libertad de cultos. — Declarando garantido á todos los habitantes de las Antillas el ejercicio público y privado del culto que profesan. D. del 2.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Enseñanzas de Taquigrafía, Náutica, Bellas Artes y otras sostenidas por la Diputacion provincial de Barcelona.—Autorizando para que los catedráticos que las desempeñaban continuen desempeñándolas sin perjuicio del resultado de la clasificacion que debe tener efecto. D. del 18.

Maestros de escuela. — Declarando incompatible el cargo de concejal con el desempeño del de maestro de escuela. Diario del 29.

Pasamanería de seda. — Disponiendo que se deduzcan del derecho de arancel los cartones ó tablas en que viene arrollada dicha pasamanería. D. del 29.

Recargos de derechos de Aduanas. — Determinando el que debe exigirse á los adeudantes que declaran valores bajos. D. del 15.

Tejidos de hilo y lana. — Disponiendo que adeuden con arreglo al artículo 9 del Arancel con deduccion del peso de las tablas en que vienen arrollados. D. del 29.

MES DE NOVIEMBRE DE 1869.

DECRETOS.

Bancos territoriales, agrícolas, de emision y descuento y sociedades de crédito. — Declarando libre la creacion de dichos bancos y sociedades y dictando las reglas á que han de sujetarse. Diario del 3.

Cárceles y presidios. — Sancionando las bases para su mejora y reforma, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario. D. del 9

Ferro-carriles. — Ley fijando la legislacion que ha de regir para los ferro-carriles. D. del 19.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Bibliotecas populares. — Dictando las disposiciones necesarias para la organizacion de dichas bibliotecas. D del 1.°

Clorato de sosa. — Disponiendo que no se incluya en el adeudo de los derechos de Aduana el peso de los envases Diario del 24.

Cartuchos metálicos. — Mandando que los jefes de los Parques impriman la marca de la corona Real en los pertenecientes al ramo de guerra para distinguirlos de los de las fábricas particulares y destinados al comercio. D. del 24.

Flecos de seda de pañuelos de lana. — Mandando que paguen por separado los flecos, y los pañuelos con arreglo á sus respectivas partidas. D. del 24.

Impuesto de descarga. — Fijando el tanto por ciento de recargo adicional que en varios puertos de mar se ha de percibir con destino á las obras de puerto en sustitucion de los arbitrios creados con dicho objeto. D. del 26.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

DECRETOS.

Bienes de las comunidades de Beneficencia. — Mandando que las Administraciones económicas de las provincias del antiguo reino de Aragon se incauten de dichos bienes. D. del 11.

Individuos de clases pasivas de Ultramar. — Mandando que los que residan en la Península cobren sus pensiones al respecto de real de vellon por real fuerte. D. del 24.

Instruccion para llevar á efecto la ley de 19 *de julio último sobre caducidad de créditos.* — Aprobándola. D. del 28.

Patrimonio de la Corona. — Ley declarando los que pertenecen al Rey y los que deben venderse por pertenecer al Estado. Diario del 22.

Papel sellado. — Suprimiendo el de pobres y creando un papel llamado de pagos al Estado de diez clases con los tipos que allí se espresan, y sellos de comunicaciones para correos y telégrafos D. del 22.

Suspension de las garantías constitucionales. — Levantando dicha suspension. D. del 21.

Terrenos de la Ciudadela de Barcelona — Cediéndolos al Ayuntamiento de esta ciudad. D. del 21.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Guias para la circulacion por la zona fiscal. — Eximiendo de la guia á los géneros que allí se espresan. D. del 24.

Obras en castellano impresas en el estranjero. — Dando varias disposiciones para el cumplimiento del decreto de 4 de setiembre último. D. del 7.

MES DE ENERO DE 1870.

DECRETOS.

Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar. — Formando con esta denominacion el servicio público del ramo de Contabilidad de Ultramar. D del 22.

Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° *de junio de* 1869, *sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la nacion.* — Aprobándola y publicándola. D. del 23.

Maestros de obras. — Derogando el real decreto y reglamento de 22 de junio de 1864 y fijando las atribuciones de dichos maestros de obras. D. del 24.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Felpas y terciopelo de algodon con mezcla de borras de seda. — Determinando las partidas por que se ha de pagar el algodon y la seda. D del 6.

Maestras. — Declarando que formen claustro para sus exámenes los ausiliares que enseñan en las Escuelas normales Diario del 4.

Maestros de primera enseñanza. — Determinando cuáles son los que pueden poner sustitutos. D. del 15.

Peso de los tejidos. — Dando una interpretacion del párrafo 7.° y 1.ª parte de la disposicion 4.ª del Arancel. D. del 6.

Papel sellado y sellos sueltos. — Fijando las clases y precios del papel sellado, de multas y sellos sueltos. D. del 8.

Puntillas de punto de crochet. — Mandando que se marchamen dichas puntillas. D. del 9.

Verde metis y verde fijo. — Rectificando las partidas 74 y 76 del Arancel sobre colores. D. del 15.

MES DE FEBRERO DE 1870.

DECRETOS.

Arbitrios provinciales y municipales. — Fijando los ingresos y los gastos de las provincias y ayuntamientos, y el modo de recaudarlos y emplearlos. D. del 26.

Canales y pantanos de riego. — Dando las reglas y prescripciones que han de regir en las concesiones y construcciones de proyectos de aprovechamientos de aguas. D. del 25.

Papel sellado, sellos de correos y telégrafos. — Reformando el Real decreto del 12 de setiembre de 1861. D. del 18.

Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público; y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza. — Aprobándolo. D. del 16.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Anclas y cadenas. —Mandando que se devuelvan los derechos que hayan satisfecho si se acredita su destino al servicio de los buques. D. del 26.

Derechos de apartado. —Señalando los tipos de dichos derechos en las administraciones de correos. D. del 7.

Guia de circulacion por la zona fiscal. — Disponiendo que los oficiales encargados de los negociados de cabotaje hagan constar que están esceptuados de baja los géneros estranjeros comprendidos en las 54 partidas del Arancel esceptuadas de guia cuando se conduzcan por cabotaje. D. del 25.

Puntillas de crochet. — Mandando que se marchamen en todas las aduanas las existencias que presenten los comerciantes. D del 6.

Papel de multas. — Dándose varias disposiciones para el cumplimiento de la órden de 31 de diciembre último sobre la reforma del papel sellado y sellos. D del 17.

MES DE MARZO DE 1870.

DECRETOS.

Banco de Cádiz. —Declarándole disuelto y en estado de liquidacion. D. del 26.

Enseñanza de la Constitucion del Estado. — Declarándola obligatoria en las escuelas públicas de primera enseñanza. Diario del 3.

Juramento del clero. — Mandando que todos los individuos del clero juren la Constitucion del Estado. D. del 21.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Descubiertos de las Diputaciones provinciales procedentes del impuesto de 5 por 100 sobre obligaciones provinciales. — Mandando que se compensen con el importe de los recargos de las contribuciones territorial y de subsidio. D. del 10.

Playa de Premiá de Mar. —Habilitándola para la esportacion de la naranja. D. del 17.

MES DE ABRIL DE 1870.

DECRETOS.

Ley de órden público. D. del 28.

Pension. —Concediéndola á las viudas de los paisanos fusila-

dos ó muertos en las acciones ocurridas desde el 9 de enero de 1866 á favor de la revolucion hasta el 29 de setiembre de 1868. D. del 12.

Reemplazo del ejército.—Ley fijando las reglas sobre el servicio militar. D. del 2.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Arenys de Mar.—Suprimiendo la habilitacion para importar cereales y harinas por dicha aduana. D. del 5.

Armas y municiones de guerra.—Declarando vigente la órden de 12 de junio de 1868 sobre el adeudo de las importadas del estranjero. D. del 14.

Aduana de Puigcerdá.—Habilitándola para la importacion de sal estranjera. D. del 14.

Capellanías.—Disponiendo que se atengan á lo que resuelva el Poder ejecutivo los adjudicatarios de los bienes de capellanías no reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de abril de 1852. D. del 8.

Consumos.—Haciendo estensivo á los débitos sobre consumos los beneficios de la compensacion concedidos por la ley de presupuestos de 1.° de julio de 1869. D. del 8.

Competencias en asuntos de Hacienda.—Declarando que los gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen facultad de provocar dichas competencias. D. del 14.

Estracto de madera tintórea.—Mandando que se aforen con inclusion del peso de los envases. D. del 15.

Estoraque líquido.—Mandando que se rectifique su aforo por la partida 67 del Arancel. D. del 29.

Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mandando que se proceda á una nueva y última subasta de dicha via. D del 13.

Maestros de primera enseñanza.—Dictando varias disposiciones sobre el ingreso y ascenso en el Magisterio público. Diario del 12.

Provision de vacantes eclesiásticas.—Derogando la Real órden de 24 de agosto de 1867. D. del 12.

MES DE MAYO DE 1870.

DECRETOS.

Cupo para el Tesoro y de recargos provinciales y municipales.—Mandando que se rebaje á los pueblos al formar el repartimiento de las contribuciones. D. del 5.

Exámenes y grados académicos.—Dando varias disposiciones sobre la celebracion de estos actos en los establecimientos de enseñanza tanto públicos como privados. D. del 13.

Uniforme de gala de los generales y brigadieres del ejército.—Describiendo el que han de usar en los diferentes actos del servicio. D. del 25.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Copias de escrituras de redencion de censos.—Resolviendo que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de diciembre próximo pasado respecto al uso del papel sellado. D. del 5.

MES DE JUNIO DE 1870.

DECRETOS.

Cesantes y jubilados de Ultramar.—Regulando sus sueldos segun sus años de servicio activo así como las pensiones de sus viudas y huérfanos. D. del 8.

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Declarando libres de responsabilidad á los que para cubrir el déficit de sus presupuestos hayan establecido arbitrios antes de la publicacion de la ley de arbitrios provinciales y municipales D del 28.

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Sacando á pública subasta la concesion de dicha via. D. del 18.

Institutos de segunda enseñanza.—Declarándolos todos de la misma clase. D del 21.

Ley para la eleccion de Rey. D. del 14.

Ley sobre reforma de los aranceles notariales. D. del 16.

Ley provisional de registro civil. D. del 24.

Ley provisional de matrimonio civil. D. del 25.

Ley provisional sobre reforma de casacion civil. D. del 26.

Ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales. D. del 30.

Puertos de las islas Canarias.—Declarándolos todos puertos francos. D. del 28.

Pensiones de gracia.—Mandando que no se otorguen sino las que justifiquen las circunstancias allí espresadas. D. del 28.

Servicio de guarda-costas.—Mandando que se reemplacen los faluchos de segunda clase con cañoneros de vapor. D. del 28.

Ventas de bienes nacionales.—Dando varias disposiciones sobre la exaccion de los débitos, plazos, quiebras, subastas, tasaciones, etc., relativos á dichos bienes. D. del 30.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Autorizacion para procesar á los funcionarios públicos.—Recordando que segun el art. 30 de la Constitucion no se necesita prévia autorizacion para procesarlos ante los Tribunales ordinarios. D. del 15.

Algodon para coser ó bordar y tejer.—Disponiendo que adeu-

de por la partida 107 del Arancel el de coser ó bordar y por la partida 106 el de tejer. D. del 16.

Clases pasivas militares.—Declarando sin efecto la órden de 20 de diciembre de 1869 haciendo estensivo á ellas el decreto de 9 del propio mes. D. del 8.

Derechos pasivos de los empleados de Ultramar.—Haciendo estensiva á Marina la órden derogando el decreto de 9 de diciembre de 1869 D. del 11.

Ingresos municipales. — Dando varias aclaraciones para el planteamiento de la ley de 23 de febrero último y el reglamento de 20 de abril siguiente. D. del 11.

Minas.—Haciendo una aclaracion sobre las solicitudes de los concesionarios de propiedades obtenidas con arreglo á las leyes anteriores á las bases decretadas en 28 de diciembre de 1868. D. del 8.

Tejidos de seda en gasas.—Disponiendo que adeuden por la partida 155 del Arancel. D. del 20.

MES DE JULIO DE 1870.

DECRETOS.

Bancos y Sociedades de Crédito.—Mandando que dependan en lo sucesivo del ministerio de Fomento. D. del 15.

Contribucion industrial.—Modificando el reglamento de dicha contribucion de 20 de marzo anterior D. del 15.

Cuerpo de órden público.—Dándole una nueva organizacion. D. del 13.

Espedientes de indulto por delitos de contrabando y defraudacion. —Declarando aplicable á dichos espedientes la ley provisional de 18 de junio de 1870. D. del 15.

Esclavos.—Ley sobre la esclavitud. D. del 15.

Institutos de segunda enseñanza.—Modificando la categoría de sus profesores y dando algunas reglas para el cumplimiento de la nivelacion de dichos establecimientos. D. del 13.

Ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto. D del 9.

Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. D. del 9.

Ley autorizando al gobierno para otorgar las concesiones de varias líneas de ferro-carriles. D. del 11.

Ley sobre estranjeros y su condicion política y civil. D. del 17.

Ley sobre inquilinatos.—Haciéndola estensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico. D. del 17.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Consignatarios.—Disponiendo que no deben pagar mas la cuota designada en la tarifa 2.ª con los núms. 20 y 23. D. del 13.

Frascos de vidrio y cristal forrados de mimbre ó piel.—Disponiendo que adeuden por la partida 300 del Arancel. D. del 13.

Mercancías españolas de la Oceanía.—Disponiendo que disfruten del beneficio concedido por la disposicion 11 del Arancel. D. del 1.°

Periódicos.—Mandando que se entreguen por apartado en las estaciones de los ferro-carriles al llegar el tren correo. Diario del 13

Pieles charoladas y curtidas.—Suprimiendo el marchamo para las segundas y exigiendo sellos á cada rollo de las primeras. D. del 20.

Reduccion de moneda.—Disponiendo que desde el 1.° de julio se haga de escudos á pesetas y céntimos. D. del 1.°

Sal de las salinas del Estado.—Fijando en una peseta el precio de cada quintal para la esportacion al estranjero y posesiones españolas de Ultramar. D. del 13.

Tram-via de Atarazanas á Gracia.—Mandando que se considere á D. Alejo Soujol concesionario de dicha via. D. del 14.

MES DE AGOSTO DE 1870.

DECRETOS.

Amnistía.—Concediéndola absoluta y general por delitos políticos cometidos desde 29 de setiembre de 1868. D. del 12.

Ley de matrimonio civil.—Dictando las reglas que han de servir para su cumplimiento. D. del 24.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aguas minerales estranjeras.—Mandando que únicamente se destapen las botellas en las aduanas en casos de vehemente sospecha. D. del 24.

Convenio celebrado entre España y Francia adicional al de correos de 5 de agosto de 1859 *y firmado en París el* 23 *de marzo del corriente año.* D. del 7.

Carbon.—Dando varias disposiciones por las que se modifica la nota 4.ª del Arancel dándole un sentido menos restrictivo en lo concerniente al tonelaje. D. del 20.

Esportacion de sal.—Mandando suspender hasta el 15 de setiembre la aplicacion de la órden de 23 de junio último. Diario del 2.

Facturas de cupones.—Disponiendo que se consideren como documentos nominativos y trasmisibles por medio de endoso. D. del 6.

Masnou.—Estableciendo en dicho punto una Aduana de tercera clase habilitada para el cabotaje y esportacion é importacion de aros y duelas para pipería. D. del 2.

Profesores de Escuelas normales de maestros y maestras.—Declarando estensiva á ellos la libertad que concede el artículo 27 del reglamento de Universidades de ausentarse sin licencia durante las vacaciones. D. del 2.

Tiras de hilo y algodon, entredoses, cuellos, puños y otros objetos bordados.—Disponiendo que se ponga el sello de marchamo á dichos géneros. D. del 9.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

DECRETOS.

Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de junio último.—Mandando que se observe en la Península é Islas adyacentes desde su publicacion oficial. D. del 13.

Contribucion.—Declarando que se podrá conceder la moratoria de un año para el pago de la contribucion territorial á los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales. D. del 17.

Código penal reformado.—Dando varias disposiciones para aplicar el efecto retroactivo de que habla el artículo 23 de dicho Código. D. del 22.

Eleccion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Mandando que se proceda á ella en conformidad á las disposiciones transitorias 2.ª de la ley electoral, 3.ª de la municipal y 2.ª y 3.ª de la provincial. D. del 6.

Papel sellado.—Refundiendo en una sola clase las dos de sello comun y de sello judicial, y dividiéndolo en doce especies segun sus precios. D. del 17.

Telégrafos.—Concediendo en los despachos para el interior cinco palabras gratuitas para direccion y firma. D. del 1.°

Tribunales de oposiciones para proveer las Escuelas vacantes de primera enseñanza.—Dándoles una nueva organizacion. Diario del 20.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Buques estranjeros náufragos.—Dando varias disposiciones sobre el abanderamiento de los que se rehabiliten para la navegacion. D. del 6.

Convenio celebrado entre España y Bélgica para mejorar el servicio de la correspondencia entre ambos países. D. del 8.

Juntas provinciales de primera enseñanza.—Dictando las reglas que deben observarse en el nombramiento de dichas Juntas. D. del 9.

Pago anticipado de las cuotas por contribuciones directas.—Ampliando lo mandado en la órden de 18 de agosto de 1869 con las disposiciones que allí se espresan. D. del 19.

ÍNDICE DE LA PARTE LEGISLATIVA

DE LOS ALMANAQUES DEL DIARIO DE BARCELONA PUBLICADOS HASTA LA FECHA.

1862.

1863.

1864.

1865.

1866.

1867.

1868.

1869.

1870.

ÍNDICE.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1872.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO DÉCIMOQUINTO.

BARCELONA.
IMPRENTA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, 17.
1871.

(Administracion y despacho calle de la Libretería, n. 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27,2 seg. al E. del Observatorio de S. Fernando.
Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1872. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5835. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4200. De la poblacion de España, el 4116. De la de Madrid, el 4041. De la de Barcelona, el 3549. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2624. De la correccion Gregoriana, el 292. Del Pontificado de N. S. Padre Pio IX, el 27. De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 63.
Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 11. Epacta, XX. Indiccion romana, 15. Letra Dominical, G. F. Letra del Martirologio romano, A.
Cuatro témporas.—I. El 21, 23 y 24 de febrero. II. El 22, 24 y 25 de mayo. III. El 18, 20 y 21 de setiembre. IV. El 18, 20 y 21 de diciembre.
Fiestas movibles.—Septuagésima, 28 de enero. Ceniza, 14 de febrero. Pascua de Resurreccion, 31 de marzo. Letanías, 6, 7 y 8 de mayo. Ascension del Señor, 9 de mayo. Pascua de Pentecostés, 19 de mayo. Santísima Trinidad 26 de mayo. SS. Corpus Christi, 30 de mayo. Dulcísimo Corazon de Jesus, 7 de junio. Purísimo Corazon de María, 25 de agosto. Patrocinio de Ntra. Sra., 10 de noviembre. Primer domingo de Adviento, 1.° de diciembre.
Dias en que se saca ánima.—El 28 de enero; el 20 de febrero; el 2, 3, 10, 22 y 23 de marzo; el 3 de abril; el 23 y 25 de mayo.
Estaciones. — La Primavera entra el 20 de marzo á las 7 y 5 ms. de la mañana.—El Estío el 21 de junio á las 3 y 40 ms. de la mañana.—El Otoño el 22 de setiembre á las 6 y 1 m. de la tarde.—El Invierno el 21 de diciembre á las 12 y 2 ms. del dia.
Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima.*
NOTAS.—Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 20 de abril de 1866 por Ntro. Smo. Padre Pio IX, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1878 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).
—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés y La Bisbal. 6 Amer y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgell, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós y S. Quirse de Besora. 20 Moyá, Arbucias, S. Felio de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol, Espluga de Francolí y Taradell. 25 San Pol de Mar. *Movibles:* 14 Tarrasa.
Febrero.—2 Molins de Rey, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera *Movibles:* 4 Besalú y San Hilario Sacalm. 6 Balaguer. 11 Palafurgell y Viladrau. 14 Cassá de la Selva. 19 Solsona. 22 Cardona y Berga. 25 Salás.
Marzo.—3 Cardona. 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Altpens. *Movibles:* 10 Manresa. 15 Ripoll. 19 Bellpuig. 25 Guissona.
Abril.—1 Mayals. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 25 Castelló,

Martorell, Selva y Verdú. *Movibles:* 7 Tortosa, Vidreras y Arenys de Munt. 8 Sta. Coloma de Farnés y Solsona. 21 Tarragona y Sabadell. 28 Torredembarra y Sallent.

Mayo.— 1 Hostalrich, Olot, Tárrega, Perelada y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus 15 Arbucias, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 22 Pobla de Segur. *Movibles:* 5 Tarrasa. 9 Torelló, Cambrils y Lérida. 15 Cassá de la Selva. 16 Cervera. 19 Mataró, Vidreras y Allspens. 20 Valls, La Bisbal y Artias de la Vall de Aran. 26 Arbucias y Copons. 30 Vilaller.

Junio.— 11 Salardú. 15 Calonge. 24 S. Hilario Sacalm. 29 La Bisbal.

Julio.— 9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell y San Salvador de Toló. *Movibles:* 14 Esparraguera 21 Vilaseca y Vidreras.

Agosto.— 10 Agramunt, Castelló. Espluga de Francolí y Moyá. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda. *Movibles:* 3 Prats de Rey. 4 Sallent y La Bisbal. 18 Olesa de Monserrat.

Setiembre.— 1 La Bisbal. 8 Valls, Balaguer, Calaf y Villamur. 11 Isona. 14 San Sadurní, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, La Granadella y Cardedeu 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll 28 S. Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida, San Pedor y Vich. *Movibles:* 1 S Lorenzo Saball, S. Esteban de Bas y Badalona. 8 Vidreras, Besalú y Castelltersol. 16 Sta. Coloma de Farnés. 19 S. Felio de Codinas. 22 Calella.

Octubre.— 7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneu. 15 Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada 29 Turbiá y Gerona. *Movibles.* 12 Caldas de Montbuy. 13 Alforja y Brafim. 20 Palafurgell. 27 Altafulla, La Bisbal Manresa y Tarrasa.

Noviembre.— 1 Mayals. 2 Puigcerdá. 3 Seo de Urgel y Guissona. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Torá, Centellas, Arbeca y S. Lorenzo dels Piteus. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, San Felio de Torelló y Torá. *Movibles:* 3 Sallent, Tortosa, y Vilarodona. 10 Gandesa y Villanueva y Geltrú. 24 Torá.

Diciembre.—1 S. Felio de Llobregat. 4 Agramunt. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafurgell y Sarreal. 13 Balaguer y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera. *Movibles:* 1 Sabadell y Viladrau. 15 Sitges.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tarrega, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich y Hostalrich. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló. Cassá de la Selva y Villanueva y Geltrú. El jueves: Lérida, Granollers y Tárrega. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls y Sabadell. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sanmenat, San Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, San Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal y Badalona.

ECLIPSES.

El 22 de mayo. — Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona. Principio del eclipse á las 10 y 50 ms. de la noche. Medio del eclipse á las 11 y 27 ms de id. Fin del eclipse á las 12 y 4 ms de id.

El 5 de junio. — Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

El 15 de noviembre.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona. Principio del eclipse á las 5 y 10 ms de la mañana Medio del eclipse á las 5 y 28 ms. de id. Fin del eclipse á las 5 y 46 ms de id

El 30 de noviembre. — Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

ENERO tiene 31 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ENERO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan
7 26	4 42	1 Lun. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mr. y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	1	365
7 26	4 42	2 Mar. S. Macario ab.	2	364
7 27	4 43	3 Miér. S. Daniel mr. y Sta Genoveva vg.	3	363
		☾ *Cto. men. á 10 h. 8 m. noche. Libra.*		
7 27	4 44	4 Juev. S. Tito ob. y cf. y Sta. Dafrosa mr.	4	362
7 27	4 45	5 Vier. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	5	361
7 27	4 46	6 Sab. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	6	360
7 26	4 47	7 Dom S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. *Abrense las velaciones.*	7	359
7 26	4 48	8 Lun. Stos Teófilo y Eladio mrs.	8	358
7 26	4 49	9 Mar. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa, vg.	9	357
7 26	4 50	10 Miér. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf	10	356
		● *Lun. nuev. á 3 h 7 m. tarde. Capricornio.*		
7 26	4 51	11 Juev. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorada vírgen.	11	355
7 25	4 52	12 Vier. S. Arcadio y Sta. Taciana mrs.	12	354
7 25	4 53	13 Sáb. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	13	353
7 25	4 55	14 Dom. El Dulce Nombre de Jesus, S. Hilario ob. y dr. y Sta. Macrina.	14	352
7 24	4 56	15 Lun. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad	15	351
7 24	4 57	16 Mar. S. Fulgencio ob. y S. Marcelo papa mr.	16	350
7 23	4 58	17 Miér. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. *Absolucion general en la Merced.*	17	349
		☽ *Cto. crec á 12 h. 11 m dia Aries.*		
7 23	4 59	18 Juev. La Cátedra de San Pedro en Roma y Sta. Prisca vg. y mr.	18	348
7 22	5 0	19 Vier. S. Canuto rey y mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	19	347
7 22	5 2	20 Sab. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs. *Sol en Acuario.*	20	346
7 21	5 3	21 Dom. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	21	345
7 20	5 4	22 Lun. Stos. Vicente español y Anastasio mrs.	22	344
7 20	5 5	23 Mar. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr.	23	343
7 19	5 6	24 Miér. S Timoteo ob. y S Tirso mrs.	24	342
7 18	5 8	25 Juev. La Conversion de San Pablo apóstol, Sta. Elvira vg. y mr. y S. Proyecto ob. mr.	25	341
		○ *Lun. llena á 5 h 23 m. tarde Leo.*		
7 17	5 9	26 Vier. Sta. Paula, viuda romana, S. Policarpo, ob. y mr. y S. Alberico ab.	26	340
7 17	5 10	27 Sáb. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emérito abad de Bañolas.	27	339
7 16	5 11	28 Dom. de *Septuagésima* Stos. Julian y Cirilo obs. y cfs (I P) *Anima.*	28	338
7 15	5 13	29 Lun. Stos. Francisco de Sales y Valero obs.	29	337
7 14	5 14	30 Mar. Stas. Martina vg. mr. y Aldegundis vg.	30	336
7 13	5 15	31 Miér. San Pedro Nolasco fr. *Absolucion general en la Merced.*	31	335

FEBRERO tiene 29 dias.

SOL. Sale a. m.	SOL. Pon p. m.	FEBRERO tiene 29 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 12	5 16	1 Juev. Stos. Ignacio y Cecilio, obs. y mrs.	32	334
7 11	5 18	2 Vier. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª *B. P. en los Mínimos y en S. Juan de Dios.*	33	333
		☾ *Cto. men. á 10 h. y 19 m. mañana. Escorpio*		
7 10	5 19	3 Sab S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo cf. y Sta. Celerina mr.	34	332
7 9	5 20	4 Dom. de *Sexagésima* Stos. Andrés Corsino y Remberto obs. y José de Leonisa. (I. P.)	35	331
7 8	5 21	5 Lun. Los santos mártires del Japon y santas Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	36	330
7 7	5 23	6 Mar. Stas. Dorotea y Revocata mrs. *En Cervera el Smo. Misterio.*	37	329
7 5	5 24	7 Miér. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	38	328
7 4	5 25	8 Juev. S. Juan de Mata fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	39	327
7 3	5 27	9 Vier. Sta. Apolonia vg. mr. y S Nicéforo mr.	40	326
		● *Lun. nuev. á 2 h 1 m madrugada. Acuario*		
7 2	5 28	10 Sáb. Sta. Escolástica vg. y San Guillermo.	41	325
7 1	5 29	11 Dom. de *Quincuagésima.* Los siete siervos de María fundadores (I. P.)	42	324
6 59	5 30	12 Lun. (*Antes † en Barcelona*). Santa Eulalia vg. y mr y Sta. Humbelina vg.	43	323
6 58	5 32	13 Mar. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Riccis vg. *Ciérranse las velaciones.*	44	322
6 57	5 33	14 Miér. de *Ceniza.* San Valentin pbro. y mr. y el bto. Juan Bautista de la Concepcion fr. *Abs. de carne. Abs. gen. en la Merced y en la Trin. Desde hoy á 7 abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	45	321
6 56	5 34	15 Juev. Stos. Faustino y Jovita hermanos mrs.	46	320
6 54	5 35	16 Vier. Stos Onésimo ob. y Honesto mártires. *Abstinencia de carne.*	47	319
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 33 m. mañana Tauro.*		
6 53	5 36	17 Sáb. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	48	318
6 51	5 38	18 Dom. I *de Cuaresma.* S. Simeon ob. mr. y la bta. Cristiana vg.	49	317
6 50	5 39	19 Lun. Ss. Mansueto ob. y Alvaro de Córdoba. *Sol en Piscis.*	50	316
6 49	5 40	20 Mar. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs. *Anima.*	51	315
6 47	5 41	21 Miér. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs. *Témporas.*	52	314
6 46	5 43	22 Juev. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y S. Abilio ob.	53	313
6 44	5 44	23 Vier. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona. *Abst. de carne. Témporas.*	54	312
6 43	5 45	24 Sáb Stos. Modesto y Melecio obs. y cfs. *Témporas. Ordenes.*	55	311
		○ *Lun. llen. á 11 h. 5 m. mañana. Virgo.*		
6 41	5 46	25 Dom. II *de Cuaresma. S. Matías* apóstol y el beato Sebastian de Aparicio.	56	310
6 40	5 47	26 Lun. N.ª S.ª de Guadalupe de Méjico.	57	309
6 38	5 48	27 Mar. S. Leandro arz. de Sevilla dr. y S. Baldomero cf.	58	308
6 37	5 50	28 Miér. Stos. Macario, Rufino, Justo y Teófilo.	59	307
6 36	5 50	29 Juev. S. Roman ab.	60	306

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	MARZO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
6 35	5 51	1 Vier. S. Rosendo ob. cf. y Sta. Eudoxia mr. *Abstin. de carne.*	61	305
6 34	5 52	2 Sáb. S. Simplicio p y S. Absalon mr. *Anima.*	62	304
		Cto. men. á 7 h. 37 m. noche. Sagitario.		
6 32	5 53	3 Dom. III *de Cuaresma.* Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin, mrs. *Anima.*	63	303
6 30	5 54	4 Lun. S. Casimiro rey cf. y S. Lucio p. y mr.	64	302
6 29	5 55	5 Mar. El bto. Nicolás Factor y San Gerásimo.	65	301
6 27	5 57	6 Miér. S. Olegario arz., obispo de Barcelona.	66	300
6 26	5 58	7 Juev. Sto. Tomás de Aquino cf. y dr. y Stas. Perpétua y Felicidad, mrs.	67	299
6 24	5 59	8 Vier. S. Juan de Dios cf. fr. y Sta. Erénia mr. *Abst. de carne. B. P. en S. Juan de Dios.*	68	298
6 22	6 0	9 Sáb. S. Paciano ob. de Barcelona, y Santa Francisca viuda, romana.	69	297
		Lun. nuev. á 1 h. 2 m. tarde. Piscis.		
6 21	6 1	10 Dom. IV *de Cuaresma.* S. Meliton y 39 compañeros mrs. *Anima.*	70	296
6 19	6 2	11 Lun. S. Constantino, cf. y Sta. Aurea, vg.	71	295
6 17	6 3	12 Mar. S. Gregorio el Magno, papa y dr.	72	294
6 16	6 4	13 Miér. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs	73	293
6 14	6 6	14 Juev. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.	74	292
6 12	6 7	15 Vier. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo abad de Fitero fr. *Abstinencia de carne.*	75	291
6 11	6 8	16 Sáb. S. Heriberto ob. cf. y S. Abrahan solitario. *Ordenes.*	76	290
6 9	6 9	17 Dom. *de Pasion* S. Patricio ob. y S José de Arimatea cfs.	77	289
		Cto crec. á 2 h. 34 m. madrugada. Géminis.		
6 7	6 10	18 Lun. S. Gabriel arcángel y el bto. Salvador de Horta.	78	288
6 6	6 11	19 Mar. (*Antes* †) *S José*, esposo de Ntra. Sra. patron de la Iglesia católica.	79	287
6 4	6 12	20 Miér. S. Niceto ob. y Sta. Fotina la Samarit. *Sol en Aries.*—PRIMAVERA.	80	286
6 2	6 13	21 Juev. S. Benito, ab. y fr.	81	285
6 1	6 14	22 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra. y S. Deogracias ob. *Abst. de carne. Anima.*	82	284
5 59	6 15	23 Sáb. El bto. José Oriol cf. y San Victoriano, mártir. *Anima.*	83	283
5 57	6 16	24 Dom. *de Ramos.* Stos. Timolao y Pausides.	84	282
5 55	6 18	25 Lun. ✠ LA ANUNCIACION DE NUESTRA SEÑORA y San Dimas el buen ladron. *B. P. en S. Agustin y Cármen.*	85	281
		Lun. llen. á 1 h. 52 m. madrugada. Libra.		
5 54	6 19	26 Mar. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	86	280
5 52	6 20	27 Miér. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs. *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.*	87	279
5 50	6 21	28 Juev. SANTO. S. Sixto III papa y confesor. *Absolucion gen. en la Merced y S. Agustin.*	88	278
5 49	6 22	29 Vier. SANTO. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	89	277
5 47	6 23	30 Sáb. SANTO. S. Juan Clímaco ab. *Ordenes.*	90	276
5 45	6 24	31 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. Sta. Balbina, vg. y mr.	91	275

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	ABRIL tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 44	6 25	1 Lun. (*Antes* ✠) Sta. Teodora mr. y San Venancio ob. y mr.	92	274
		Cto. men. á 2 h. 40 m. madrug. Capricornio.		
5 42	6 26	2 Mar. (*Antes* ✝) S. Francisco de Paula cf. y fr. *B. P. en el Cármen.*	93	273
5 40	6 27	3 Miér. S. Benito de Palermo cf. *Anima.*	94	272
5 39	6 28	4 Juev. S. Isidoro arzobispo de Sevilla dr.	95	271
5 37	6 29	5 Vier. S. Vicente Ferrer cf.	96	270
5 35	6 30	6 Sáb. S. Celestino papa y S. Celso ob.	97	269
5 34	6 31	7 Dom. *de Cuasimodo.* S. Epifanio ob. y mr.	98	268
		Lun. nuev. á 12 h. 40 m. noche. Aries.		
5 32	6 33	8 Lun. S. Alberto el Magno ob. y cf. y S. Edésio mr. *Ábrense las velaciones.*	99	267
5 30	6 34	9 Mar. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	100	266
5 29	6 35	10 Miér. S. Ezequiel, profeta.	101	265
5 27	6 36	11 Juev. S. Leon el Magno papa y dr.	102	264
5 26	6 37	12 Vier. S. Julio papa, y S. Victor mr.	103	263
5 24	6 38	13 Sáb. San Hermenegildo, rey y mr.	104	262
5 22	6 39	14 Dom. La Divina Pastora, S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	105	261
5 21	6 40	15 Lun. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	106	260
		Cto. crec. á 10 h. 20 m. noche. Cáncer.		
5 19	6 41	16 Mar. Sto. Toribio ob. y cf., y santa Engracia vg. y mr.	107	259
5 18	6 42	17 Miér. La beata Mariana de Jesus, vg. *Absol. general en la Merced.*	108	258
5 16	6 43	18 Juev. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	109	257
5 15	6 44	19 Vier. Stos. Hermógenes y Vicente, mrs.	110	256
		Sol en Tauro.		
5 13	6 45	20 Sáb. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	111	255
5 11	6 47	21 Dom. El Patrocinio de S. José y S. Anselmo ob. y dr.	112	254
5 10	6 48	22 Lun. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	113	253
5 9	6 49	23 Mar. (*Antes* ✝) *S. Jorge* mártir, patron del Principado de Cataluña.	114	252
		Lun. llen. á 1 h 46 m. tarde. Escorpio.		
5 7	6 50	24 Miér. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda, vgs.	115	251
5 6	6 51	25 Juev. S. Márcos evangelista y Sta. Franca vg. *Letanías mayores.* (1 P.)	116	250
5 4	6 52	26 Vier. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	117	249
5 3	6 53	27 Sáb. S. Pedro Armengol mr. y Sta. Zita vg.	118	248
5 1	6 54	28 Dom. San Pablo de la Cruz cf. y fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal, mr.	119	247
5 0	6 55	29 Lun. S. Pedro mr. y S. Roberto, abad del Cister.	120	246
4 59	6 56	30 Mar. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofia vg. y mr.	121	245
		Cto. men á 8 h. 30 m. mañana. Acuario.		

MAYO tiene 31 dias.

SOL. Sale M. M.	Pon H. M.		DIAS. Pasados.	Que faltan.
4 57	6 57	1 Miér. (*Antes* ✝) *S. Felipe* y *Santiago* apóstoles y San Segismundo rey mr.	122	244
4 56	6 58	2 Juev. S. Atanasio ob.—*En Madrid fiesta nac.*	123	243
4 55	6 59	3 Vier. (*Antes* ✝) *La Inven. de la Sta. Cruz.*	124	242
4 54	7 0	4 Sáb. Sta. Mónica viuda y Sta. Antonia mr.	125	241
4 52	7 1	5 Dom. La conv. de S. Agustin y S. Pio V p., cfs.	126	240
4 51	7 2	6 Lun. S. JUAN ANTE-PORTAM-LATINAM. *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	127	239
4 50	7 4	7 Mar. S. Estanislao, ob. y mr. *Letanías.* (I. P.)	128	238
		Lun. nuev. á 1 h. 27 m. tarde. Tauro.		
4 49	7 5	8 Miér. La aparicion de S. Miguel Arcángel. *Letanías.* (I. P.) *No se promiscua.*	129	237
4 48	7 6	9 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR y S. Gregorio Nazianceno ob. y dr. (I. P.)	130	236
4 46	7 7	10 Vier. S. Antonino arz. de Florencia.	131	235
4 45	7 8	11 Sáb. Santos Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evélio, mrs. (✠ *en la ciudad de Lérida*)	132	234
4 44	7 9	12 Dom. Sto. Domingo de la Calzada cf. y San Pancracio mr.	133	233
4 43	7 10	13 Lun. S. Pedro Regalado, cf.	134	232
4 42	7 11	14 Mar. S. Bonifacio y Sta. Corona mrs.	135	231
4 41	7 12	15 Miér. (*Antes* ✝) *S. Isidro* labrador y los siete santos primeros obispos de España mrs.	136	230
		Cto. crec. á 4 h. 14 m. tarde Leo.		
4 40	7 13	16 Juev. S. Juan Nepomuceno mr.	137	229
4 39	7 14	17 Vier. S. Pascual Bailon cf. y Sta. Restituta.	138	228
4 38	7 15	18 Sáb. S. Felix de Cantalicio cf. y Santa Claudia, v. y mr. *Ayuno con abst. n. de carne.—Visita general de cárceles*	139	227
4 37	7 16	19 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS. S. Pedro Celestino papa y cf. y S. Ibo abogado. (I. P.)	140	226
4 36	7 17	20 Lun. (*Antes* ✠) S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio, mr. (I. P.) —*Sol en Géminis.*	141	225
4 36	7 18	21 Mar. (*Antes* ✝) San Secundino mr.—(I. P.) *B. P. en el Cármen*	142	224
4 35	7 18	22 Miér. Stas. Rita de Casia, vda., Quiteria y Julia vgs. mrs. *Témporas. Ayuno* (I. P.)	143	223
		Lun. llen. á 11 h. 17 m. noche. Sagitario.		
4 34	7 19	23 Juev. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo, mr. *Anima.* (I. P.)	144	222
4 33	7 20	24 Vier. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. *Témporas. Ayuno.* (I. P.)	145	221
4 33	7 21	25 Sáb. S. Gregorio VII p. y Sta. Magdalena de Pazzis. *Témp. Ayuno. Ordenes. Anima* (I. P.)	146	220
4 32	7 22	26 Dom. La Santísima Trinidad y S. Felipe Neri, cf. y fr. (I. P.) *B. P. en la Trinidad.*	147	219
4 31	7 23	27 Lun. El venerable Beda pbro.	148	218
4 31	7 24	28 Mar. S. Justo ob. de Urgel y otro S. Justo cf.	149	217
4 30	7 24	29 Miér. Sta. Teodosia mr.	150	216
		Cto. men. á 2 h. 21 m. tarde. Piscis.		
4 30	7 25	30 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI y San Fernando rey de España.—*Procesion general.*	151	215
4 29	7 26	31 Vier. N.ª S.ª Reina de todos los Stos. y Madre del Amor herm. Sta. Angela Merici vg. fra. y Sta. Petronila, vg. *Aniv. por los fallecidos en la lucha de la libertad contra la tiranía.*	152	214

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	JUNIO tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 27	1 Sáb. S. Enecon ab. y S. Fortunato cf.	153	213
4 28	7 28	2 Dom. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mrs.	154	212
4 28	7 28	3 Lun. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	155	211
4 27	7 29	4 Mar. S. Francisco Caracciolo fr.	156	210
4 27	7 30	5 Miér. S. Sancho mr. y Stas. Valéria y Márcia mrs.	157	209
4 27	7 30	6 Juev. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	158	208
		Lun. nuev. á 3 h. 32 m. mañana. Géminis.		
4 26	7 31	7 Vier. El SSmo. Corazon de Jesus y S. Sabiniano mr.	159	207
4 26	7 32	8 Sáb. S. Salustiano, cf.	160	206
4 26	7 32	9 Dom. Stos. Primo y Feliciano mrs.	161	205
4 26	7 33	10 Lun. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mr.	162	204
4 26	7 33	11 Mar. S. Bernabé ap.	163	203
4 25	7 34	12 Miér. San Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	164	202
4 25	7 34	13 Juev. *(Antes †) S. Antonio de Padua*, cf.	165	201
4 25	7 35	14 Vier. S. Basilio el Magno ob. y dr.	166	200
		Cto. crec. á 7 h. 28 m. mañana. Virgo.		
4 25	7 35	15 Sáb. Stos. Vito, Modesto y Sta. Crescencia mrs.	167	199
4 25	7 36	16 Dom. S. Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg. y S. Quirico y Sta. Julita mrs.	168	198
4 25	7 36	17 Lun. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	169	197
4 26	7 36	18 Mar. Stos. Marcos y Marceliano, hermanos mártires.	170	196
4 26	7 36	19 Miér. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	171	195
4 26	7 37	20 Juev. S. Silverio papa y mr.	172	194
4 26	7 37	21 Vier. S. Luis Gonzaga, cfr. y S. Palladio ob.	173	193
		Lun. llen. á 7 h. 6 m. mañana. Capricornio		
		Sol en Cáncer.—Estío.		
4 26	7 37	22 Sáb. S. Paulino, ob. y cf. y Sta. Consorcia vírgen.	174	192
4 26	7 37	23 Dom. Sta. Agripina vg. y mr.	175	191
4 27	7 37	24 Lun. (Antes ✠) La Natividad de S. Juan Bautista (✠, *en los obispados de Vich y Lérida)*	176	190
4 27	7 38	25 Mar. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	177	189
4 27	7 38	26 Miér. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	178	188
4 28	7 38	27 Juev. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	179	187
		Cto. men. á 9 h. 36 m. noche. Aries.		
4 28	7 38	28 Vier. S. Leon II papa cf. *Vigilia con abstinencia de carne. Ayuno.*	180	186
4 29	7 38	29 Sáb. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	181	185
4 29	7 37	30 Dom. La Conmemoracion de S. Pablo apóstol, Sta. Emiliana mr. y S. Marcial ob.	182	184

SOL. Sale H. M	SOL. Pon H. M	JULIO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
4 29	7 37	1 Lun. S. Galo ob. y Sta. Leonor mr.	183	183
4 30	7 37	2 Mar. La Visitacion de Ntra. Sra. y Santos Proceso y Martiniano mrs.	184	182
4 31	7 37	3 Miér. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Musliola vg. y mr.	185	181
4 31	7 37	4 Juev. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	186	180
4 32	7 37	5 Vier. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoe mr. *Absolucion general en la Trinidad.*	187	179
		Lun. nuev. á 6 h. 34 m. tarde. Cáncer.		
4 32	7 36	6 Sáb. S. Isaias prof. y Sta. Dominica vg. y mr.	188	178
4 33	7 36	7 Dom. La preciosísima Sangre de Ntro. Señor Jesucristo y Stos. Fermin y Odon, obs.	189	177
4 34	7 36	8 Lun. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	190	176
4 34	7 35	9 Mar. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatólia vg. y mr.	191	175
4 35	7 35	10 Miér. S. Cristóbal, los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	192	174
4 36	7 34	11 Juev. S. Pio I papa y mr. y S. Abúndio pbro.	193	173
4 36	7 34	12 Vier. S. Juan Gualberto, ab. y Stos. Felix y Nabor, mrs.	194	172
4 37	7 33	13 Sáb. S. Anacleto, p. mr. y Sta. Mirope mr.	195	171
		Cto. crec. á 7 h. 57 m. tarde. Libra.		
4 38	7 33	14 Dom. S. Buenaventura, cardenal ob. y dr.	196	170
4 39	7 32	15 Lun. S. Enrique emperador, y S. Camilo de Lelis, cf. y fr.	197	169
4 39	7 32	16 Mar. El Triunfo de la Sta. Cruz y Ntra. Sra. del Cármen. *B. P. en el Cármen.*	198	168
4 40	7 31	17 Miér. S. Alejos cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	199	167
4 41	7 30	18 Juev. Sta. Sinforosa, S. Federico ob. y Santa Marina mrs.	200	166
4 42	7 30	19 Vier. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina, mrs.	201	165
4 43	7 29	20 Sáb. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano, frs. y Stas. Margarita y Librada mrs.	202	164
		Lun. llena á 2 h. 2 m. tarde. Capricornio.		
4 44	7 28	21 Dom. Sta. Práxedes, vg.	203	163
4 45	7 27	22 Lun. Sta. María Magdalena, penitente.	204	162
		Sol en Leo.—Canícula.		
4 46	7 26	23 Mar. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	205	161
4 46	7 26	24 Miér. Sta. Cristina vg. y mr. *Vigilia. Ayuno.*	206	160
4 47	7 25	25 Juev. ✠ Santiago el mayor apóstol, patron de España, y S. Cucufate mr.	207	159
4 48	7 24	26 Vier. (*Antes* ✝) *Sta. Ana*, madre de Ntra. Sra.	208	158
4 49	7 23	27 Sáb. S. Pantaleon mr. y las Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (***Patronas de la Ciudad de Mataró***)	209	157
		Cto. men. á 7 h. 27 m. mañana. Tauro.		
4 50	7 22	28 Dom. Stos. Nazario, Celso y Victor, mrs.	210	156
4 51	7 21	29 Lun. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	211	155
4 52	7 20	30 Mar. Stos. Abdon y Senen, mrs. y Sta. Donatila, vg. y mr.	212	154
4 53	7 19	31 Miér. S. Ignacio de Loyola, fr.	213	153

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	AGOSTO tiene 31 dias.	DIAS. Pasados	DIAS. Que faltan.
4 54	7 18	1 Juev. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr., y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	214	152
4 55	7 17	2 Vier. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. y dr., S. Estéban papa y mr. *Jubileo de la Porciúncula.*	215	151
4 56	7 15	3 Sáb. La Invencion del cuerpo del proto-mártir S. Estéban.	216	150
4 57	7 14	4 Dom. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	217	149
		Lun. nuev. á 9 h. 54 m. mañana. Leo.		
4 58	7 13	5 Lun. Nuestra Señora de las Nieves.	218	148
4 59	7 12	6 Mar. La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	219	147
5 0	7 11	7 Miér. S. Cayetano fr. S. Alberto de Sicilia cf.	220	146
5 1	7 9	8 Juev. S. Ciriaco y comps. mrs.	221	145
5 2	7 8	9 Vier. S. Roman soldado mr.	222	144
5 3	7 7	10 Sáb. (*Antes †*) *S. Lorenzo* diácono mr. *Absolucion general en la Merced.*	223	143
5 4	7 5	11 Dom. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Sta. Susana mrs.	224	142
5 5	7 4	12 Lun. Sta. Clara vg. y fundadora.	225	141
		Cto. crec. á 6 h. 1 m mañana. Escorpio.		
5 6	7 3	13 Mar. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	226	140
5 7	7 1	14 Miér. S. Eusebio mr. y Sta. Limbánia vg. — *Vigilia con abstinencia de carne Ayuno.*	227	139
5 8	7 0	15 Juev. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA. *B. P. en S. Agustin y Mínimos.*	228	138
5 9	6 58	16 Vier. Stos Roque y Jacinto cfs.	229	137
5 10	6 57	17 Sáb. S. Liberato ab. y mr.	230	136
5 11	6 56	18 Dom. S. Joaquin padre de Ntra. Sra. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	231	135
		Lun. llen. á 9 h 2 m. noche. Acuario.		
5 12	6 54	19 Lun. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	232	134
5 13	6 53	20 Mar. S. Bernardo ab. dr., y S. Filiberto, ab. (I. P.) *en las iglesias del Cister.*	233	133
5 14	6 51	21 Miér. Sta. Juana Francisca Fremiot, viuda, fundadora.	234	132
5 15	6 50	22 Juev. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mártires. — *Sol en Virgo.*	235	131
5 16	6 48	23 Vier. San Felipe Benicio cf.	236	130
5 17	6 47	24 Sáb. (*Antes †*) *S. Bartolomé* apóstol.	237	129
5 18	6 45	25 Dom. El purísimo Corazon de María, San Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	238	128
		Cto. meng. á 8 h. 44 m. noche Géminis.		
5 19	6 43	26 Lun S. Ceferino papa y mr.	239	127
5 20	6 42	27 Mar. S José de Calasanz fr. y la Transverb. del corazon de Sta. Teresa de Jesus, vg. y fra.	240	126
5 21	6 40	28 Miér. (*Antes †*) *S Agustin* obispo dr. y fr. y S. Hermetes mr. *B. P. en San Agustin.*	241	125
5 22	6 39	29 Juev. La degollacion de S. Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	242	124
5 23	6 37	30 Vier. Santa Rosa de Lima vg.	243	123
5 25	6 35	31 Sáb. S. Ramon Nonato cardenal y cf. (*Antes † en el Obispado de Solsona.*) *Absolucion general en la Merced.*	244	122

SETIEMBRE tiene 30 dias.

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	SETIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
5 26	6 34	1 Dom. Ntra. Sra. de la Consolacion. San Gil ab. y S. Lupo ob.	245	121
5 26	6 32	2 Lun. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	246	120
5 27	6 30	3 Mar. S. Nonito ob., S. Simeon Estilita y santa Serapia vg.	247	119
		● *Lun. nuev. á 1 h. 2 m. madrug. Virgo.*		
5 29	6 29	4 Miér. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalia vgs.	248	118
5 30	6 27	5 Juev. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdúlia vg.	249	117
5 31	6 25	6 Vier. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	250	116
5 32	6 24	7 Sáb. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. mr.	251	115
5 33	6 22	8 Dom. La Natividad de Nuestra Señora y S. Adrian mr.	252	114
5 34	6 20	9 Lun. S. Gorgonio mr. y el bto. Pedro Claver confesor.	253	113
5 35	6 19	10 Mar. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquéria, emperatriz.	254	112
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 12 m. tarde. Sagitario.*		
5 36	6 17	11 Miér. Stos. Proto y Jacinto mrs.	255	111
5 37	6 15	12 Juev. Stos. Leóncio y Teodúlo mrs.	256	110
5 38	6 14	13 Vier. Stos. Eulógio y Amado obs. y cfs.	257	109
5 39	6 12	14 Sáb La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	258	108
5 40	6 10	15 Dom. El Dulce Nombre de María, los Dolores gloriosos de Ntra. Sra. y S. Nicomedes y Santa Melitina mrs.	259	107
5 41	6 8	16 Lun. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	260	106
5 42	6 7	17 Mar. S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asís.	261	105
		○ *Lun. llen. á 5 h. 13 m. mañana. Piscis.*		
5 43	6 5	18 Miér. Sto. Tomás de Villanueva ob. y S. Fereol mr. *Témporas. Ayuno* (I. P.)	262	104
5 44	6 3	19 Juev. Stos. Genaro y comps. mrs.	263	103
5 45	6 1	20 Vier. S. Eustaquio y compañeros mrs. — *Témporas Ayuno* (I. P.)	264	102
5 46	6 0	21 Sáb. (*Antes* †) *S. Mateo* ap. y ev. y Sta. Ifigénia vg. *Témp. Ayuno. Ordenes.* (I. P.)	265	101
5 47	5 58	22 Dom. S. Mauricio y comps. mrs. *Sol en Libra.*—Otoño.	266	100
5 48	5 56	23 Lun. (*Antes* †) *Sta. Tecla* vg. y mr. y S. Lino p. y mr. (✠ *en la ciudad de Tarragona*).	267	99
5 49	5 55	24 Mar. Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf. (✠ *en el obispado de Barcelona*). *Absol. general en la Merced.*	268	98
		☾ *Cto. men. á 1 h. 30 m. tarde. Cáncer.*		
5 50	5 53	25 Miér. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós) vg. y las Stas. Aurelia y Neomisa.	269	97
5 51	5 51	26 Juev. S. Cipriano y Sta. Justina vg. y mrs.	270	96
5 52	5 49	27 Vier. Stos. Cosme y Damian hermanos mrs. y S. Adolfo mr.	271	95
5 53	5 48	28 Sáb. S. Wenceslao mr. y el beato Simon de Rojas cf.	272	94
5 54	5 46	29 Dom. *La Dedicacion de S. Miguel* arcángel. *B. P. en los Mínimos.*	273	93
5 55	5 44	30 Lun. S. Jerónimo dr. y fr.	274	92

SOL. Sale h. m.	Pon h. m.	OCTUBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
5 56	5 43	1 Mar. El Sto. Angel custodio del reino de España, y S. Remigio ob. y cf.	275	91
5 57	5 41	2 Miér. Los Stos. Angeles de Guarda y San Leodegario ob. y mr.	276	90
		Lun. nuev. á 3 h. 39 m. tarde. Libra.		
5 58	5 39	3 Juev. S. Cándido mr. y S. Gerardo ab.	277	89
5 59	5 38	4 Vier. S. Francisco de Asís fr.	278	88
6 0	5 36	5 Sáb. S. Froilan ob. y cf. y S. Plácido mr.	279	87
6 1	5 34	6 Dom. Ntra. Sra. del Rosario. S. Bruno cf. y fr. y S. Emilio mr. *Jubileo del Sto. Rosario*	280	86
6 2	5 33	7 Lun. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	281	85
6 4	5 31	8 Mar. Stas. Brigida y Reparada vg. y mr.	282	84
6 5	5 29	9 Miér. San Dionisio ob. y mr. y Sta. Públia abadesa.	283	83
		Cto. crec. á 9 h. 12 m. noche. Capricornio.		
6 6	5 28	10 Juev. S. Francis^o de Borja y S. Luis Beltran, cfs.	284	82
6 7	5 26	11 Vier. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	285	81
6 8	5 24	12 Sáb. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y San Serafin cf.	286	80
6 9	5 23	13 Dom. Ntra. Sta. del Remedio y S. Eduardo rey y cf.	287	79
6 10	5 21	14 Lun. S. Calixto p. mr. y Sta. Fortunada vg.	288	78
6 11	5 20	15 Mar. Sta. Teresa de Jesus vg fra., compatrona de las Españas. B. P. *en el Cármen.*	289	77
6 13	5 18	16 Miér. S. Galo ab. y la bta. Maria de la Encarnacion vg.	290	76
		Lun. llen. á 3 h. 43 m. tarde. Aries.		
6 14	5 17	17 Juev. Sta. Eduvigis duq.ª de Polonia vda.	291	75
6 15	5 15	18 Vier. S. Lucas, evangelista.	292	74
6 16	5 14	19 Sáb. S. Pedro de Alcántara cf.	293	73
6 17	5 12	20 Dom. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene, vg. mr.	294	72
6 18	5 11	21 Lun. Sta. Crsula y once mil vírgenes mrs.	295	71
6 19	5 9	22 Mar. Sta. María Salomé, viuda, y Sta. Córdula, mr.	296	70
6 20	5 8	23 Miér. S. Pedro Pascual, ob. y mr. y S. Juan Capistrano cf. —*Sol en Escorpio.*	297	69
6 22	5 6	24 Juev. S. Rafael arcangel, S. Bernardo Calvó ob y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	298	68
		Cto. men. á 9 h. 2 m. mañana. Leo.		
6 23	5 5	25 Vier. Stos. Crispin y Crispiniano, mártires y Sta. Daría mr.	299	67
6 24	5 4	26 Sáb. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano, mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	300	66
6 25	5 2	27 Dom. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mrs. de Avila.	301	65
6 26	5 1	28 Lun. (*Antes †*) *S. Simon* y *S. Judas Tadeo* apóstoles.	302	64
6 27	5 0	29 Mar. (*Antes †*) *S. Narciso* ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona*).	303	63
6 29	4 58	30 Miér. S. Claudio, mr.	304	62
6 30	4 57	31 Juev. S. Quintin, mr. *Vigilia. Ayuno.*	305	61

SOL. Sale H. M.	Pon H. M.	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	DIAS. Pasados.	Que faltan.
6 31	4 56	1 Vier. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	306	60
		Lun. nuev. á 5 h. 37 m. mañana. Escorpio.		
6 32	4 55	2 Sáb. La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Sta. Eustoquia vg. y mr. *Jubileo en todas las parroquias.*	307	59
6 34	4 53	3 Dom. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf.	308	58
6 35	4 52	4 Lun. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Sta. Modesta vg.	309	57
6 36	4 51	5 Mar. S. Zacarías prof. y Sta. Isabel, padres del Bautista.	310	56
6 37	4 50	6 Miér. *S. Severo* ob. y mr. y S. Leonardo ab. (*Antes ✝ en el obispado de Barcelona.*)	311	55
6 38	4 49	7 Juev. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	312	54
6 40	4 48	8 Vier. Los cuatro Santos mártires Coronados.	313	53
		Cto. crec. á 4 h. mañana. Acuario.		
6 41	4 47	9 Sáb. S. Teodoro mr. y la Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma. (✠ *En Balaguer el Sto Cristo.*)	314	52
6 42	4 46	10 Dom. El Patrocinio de N.ª S.ª y San Andrés Avelino cf. (I. P. *oyendo Misa mayor*).	315	51
6 43	4 45	11 Lun. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	316	50
6 45	4 44	12 Mar. S. Martin p mr. y S. Diego de Alcalá, confesor.	317	49
6 46	4 43	13 Miér. S Estanislao de Koska y S. Homobono confesores.	318	48
6 47	4 42	14 Juev. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa. *Absol. general en la Merced.*	319	47
6 48	4 41	15 Vier. S Eugenio obispo y mr. y S. Leopoldo emperador.	320	46
		Lun. llen. á 8 h. 17 m. mañana. Tauro.		
6 49	4 40	16 Sáb. S. Elpidio y compañeros mrs.	321	45
6 51	4 39	17 Dom. Sta. Gertrudis vg. Santos Acisclo y Victoria mrs. y S Gregorio Taumaturgo ob.	322	44
6 52	4 39	18 Lun. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	323	43
6 53	4 38	19 Mar. Sta. Isabel reina de Hungría, viuda.	324	42
6 54	4 37	20 Miér. S. Felix de Valois cf. y fr. *Absolucion general en la Trinidad.*	325	41
6 55	4 36	21 Juev. La Presentacion de Nuestra Señora.—*Sol en Sagitario.*	326	40
6 56	4 36	22 Vier. Sta. Cecilia vg. mr.	327	39
6 58	4 35	23 Sáb. S. Clemente p. y mr.	328	38
		Clo. men. á 5 h. 54 m. mañana. Virgo.		
6 59	4 35	24 Dom. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. mártir.	329	37
7 0	4 34	25 Lun. Sta. Catalina vg. y mr. *Absolucion general en la Merced y Trinidad.*	330	36
7 1	4 34	26 Mar. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado ob.	331	35
7 2	4 33	27 Miér. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	332	34
7 3	4 33	28 Juev. S. Gregorio III, p. y cf.	333	33
7 4	4 32	29 Vier. S. Saturnino ob. y mr.	334	32
7 5	4 32	30 Sáb. (*Antes ✝*) *S. Andrés* apóstol.—*Ciérranse las velaciones.*	335	31
		Lun. nuev. á 6 h. 43 m. noche. Sagitario.		

SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.
7 6	4 32	1 Dom. I *de Adviento*. S. Eloy ob. y cf. y Santa Natália mr. (I. P.)	336	30
7 7	4 32	2 Lun. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs y santa Elisa vg. cartujana.	337	29
7 8	4 31	3 Mar. S. Fran.° Javier cf. y Sta. Magina, mr.	338	28
7 10	4 31	4 Miér. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo. ob. y dr.	339	27
7 10	4 31	5 Juev. S. Sabas abad y Santa Crispina mr.	340	26
7 11	4 31	6 Vier. S. Nicolás de Bari, arz. de Mira. *Ayuno.*	341	25
7 12	4 31	7 Sáb. S. Ambrosio, ob. y dr. — *Ayuno.*	342	24
		Cto. crec. á 11 h. 45 m. mañana. Piscis.		
7 13	4 31	8 Dom. II *de Adviento.* La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias. (I. P.) *en las iglesias de la advoc. de Ntra. Sra. Absol. gen. en la Merced.*	343	23
7 14	4 31	9 Lun. Sta. Leocadia, vg. y mr.	344	22
7 15	4 31	10 Mar. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida, vg. y mr.	345	21
7 16	4 31	11 Miér. S. Dámaso papa español.	346	20
7 17	4 31	12 Juev. S. Sinesio, lector y mr.	347	19
7 17	4 31	13 Vier. Sta. Lucía, vg. y mr. — *Ayuno*	348	18
7 18	4 31	14 Sáb. Stos. Nicasio y Pompeyo obs. *Ayuno.*	349	17
		Lun. llen á 9 h. 53 m. noche. Géminis.		
7 19	4 32	15 Dom. III *de Adviento.* S. Eusebio ob. (I. P.)	350	16
7 20	4 32	16 Lun. Sta. Albina vg. mr. y Sta Adelaida.	351	15
7 20	4 32	17 Mar. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg	352	14
7 21	4 33	18 Miér. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O. *Témporas. Ayuno.* (I. P.)	353	13
7 22	4 33	19 Juev. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta, vg. mr	354	12
7 22	4 34	20 Vier. Sto. Domingo de Silos abad. — *Témporas. Ayuno* (I. P.)	355	11
7 23	4 34	21 Sáb. (*Antes* †) *Sto Tomás* apóstol. *Témporas. Ayuno. Ordenes.* (I. P.) *Sol en Capricornio.* — Invierno.	356	10
7 23	4 35	22 Dom. IV *de Adviento.* S. Zenon soldado mr. (I. P.)	357	9
7 24	4 35	23 Lun. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico.	358	8
		Cto. men. á 2 h. 20 m. madrug. Libra.		
7 24	4 36	24 Mar. S. Delfin ob y Santa Tarsila vg. *Ayuno con abst. de carne. Visita gen. de cárceles.*	359	7
7 25	4 36	25 Miér. ✠ La Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo (I. P.) *B. P. en S. Juan de Dios, San Agustin y Mínimos.*	360	6
7 25	4 37	26 Juev. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir. (I. P.) *B. P. en el Cármen.*	361	5
7 25	4 37	27 Vier. (*Antes* †) *S. Juan* ap. y evang. (I. P.)	362	4
7 26	4 38	28 Sáb. (*Antes* †) *Los Stos. Inocentes* mrs. (I. P)	363	3
7 26	4 39	29 Dom. Sto. Tomás Cantuariense, ob. y mr.	364	2
7 26	4 40	30 Lun. La Traslacion de Santiago apóstol. Sta. Anisia mr.	365	1
		Lun. nuev. á 6 h. 45 m. mañ. Capricornio.		
7 26	4 41	31 Mar. (*Antes* †) *S Silvestre* p. y cf. y Sta. Coloma vg. mr.	366	0

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Dos hechos culminantes constituyen por decirlo así la historia política de nuestro país desde el mes de octubre de 1870; el asesinato del general Prim y el advenimiento al trono del duque de Aosta, hijo del rey Víctor Manuel. Cesa el estado de interinidad que alimenta las esperanzas de todos los partidos y de los aspirantes á la Corona, y se inaugura una nueva era, pero tan instable y precaria como la anterior, y en la que, ante el trono ocupado y al amparo de los derechos consignados en el título primero de la Constitucion, siguen izadas las mismas banderas con los mismos lemas.

El general Prim encuentra por fin á fines de octubre un candidato que acepta el trono vacante; se desiste por consiguiente de conceder las atribuciones al Regente, y se anuncia á las córtes estranjeras, para pedir su beneplácito, que un hijo del rey de Italia, mayor de edad y católico, consiente en ceñirse la corona de España.

Abriéronse las Córtes el 31 de octubre, y el partido republicano, por medio del diputado Sr. Paul y Angulo, presentó á la mesa una proposicion declarando terminados los poderes constituyentes de la Cámara, por cuanto, segun el autor de la proposicion, no representaba ya la voluntad del país. El Sr. Paul y Angulo, al apoyar su proposicion, dijo que las Córtes Constituyentes eran ilegales, habló del odio del pueblo á sus representantes y acusó á la mayoría

de haber cometido actos indignos. El Sr. Rivero refutó tibiamente las injuriosas acusaciones del diputado republicano cuya proposicion fué desechada en votacion nominal.

Antes de anunciar solemnemente á las Córtes la candidatura del duque de Aosta para el trono de España, los diputados de la mayoría celebraron una reunion para ponerse de acuerdo sobre la eleccion de rey. El general Prim espuso detalladamente los trabajos hechos para resolver la cuestion monárquica, y cada una de las fracciones de la mayoría emitió su parecer. El Sr. Topete habló á favor de la candidatura del duque de Montpensier, espuso las circunstancias que militaban en apoyo de este candidato y dijo que sentia que el general Prim no le hubiera dado la preferencia. El general Contreras defendió la candidatura del general Espartero, y dijo que no comprendia que no se presentase un candidato español cuando se tenia al general Espartero, al duque de Montpensier y á los generales Serrano y Prim, y declaró solemnemente que no daria su voto ni pondria su espada al servicio de un rey estranjero. El Sr. Madoz hizo una declaracion análoga, y finalmente, el Sr. Santa Cruz, hablando en nombre de la union liberal, dijo que este partido no habia tomado aun acuerdo alguno sobre la votacion de la candidatura del duque de Aosta.

El espíritu público no era favorable la idea del general Prim, y veinte y nueve periódicos de Madrid, en representacion de los diversos partidos hostiles á la solucion de la cuestion monárquica con la eleccion del duque de Aosta, firmaron y publicaron una declaracion en la que decian que, despues de una detenida discusion, habian acordado unánimemente seguir combatiendo dentro de su esfera y con toda energía la candidatura propuesta por el gobierno. El directorio republicano publicó un manifiesto aconsejando calma, órden y prudencia.

Llegó por fin el dia de la eleccion. El gobierno habia tomado algunas precauciones militares, y reinaba grande animacion en las calles de Madrid, pero las Córtes llevaron á cabo tan importante acto sin que ocurriera el menor desórden. En la sesion del dia 16 de noviembre fué elegi-

do rey de España en una sola votacion el duque de Aosta por 191 votos contra 63 en favor de la república, 27 del duque de Montpensier y 8 del general Espartero. D. Alfonso de Borbon tuvo dos votos y uno la hija del duque de Montpensier. Hubo 19 papeletas en blanco.

Las Córtes eligieron la comision encargada de presentar al duque de Aosta el acta de la eleccion y acordaron suspender sus sesiones hasta el regreso de dicha comision, la cual partió para Italia el dia 25 habiendo acompañado hasta la estacion á los individuos que la componian, los ministros, comisiones del ayuntamiento y de los barrios y una gran multitud que, al salir el tren, dieron vivas á las Córtes, á Amadeo I, al presidente de las Córtes, al general Prim y al ejército.

A principios de diciembre el Sr. Figuerola presentó la dimision de la cartera de Hacienda y fué nombrado para sustituirle el Sr. Moret y Prendergast.

En la misma época los periódicos estranjeros publicaron una protesta de D.ª Isabel de Borbon, fechada en Ginebra el 21 de noviembre, contra la eleccion del duque de Aosta, negando que tuviera intencion alguna de recurrir á la violencia para reivindicar sus derechos.

Las Córtes continuaron sus tareas el 15 de diciembre, y en su primera sesion se suscitó un animado debate sobre el acta de la sesion en que habia sido elegido el Rey.

La mayoría de la Cámara se reunió el dia 17 para deliberar sobre si debia ponerse término al período constituyente en vista de la venida del monarca, y se acordó presentar á la Cámara la siguiente proposicion: «Las Córtes discutirán y aprobarán hasta el dia 30 del presente mes los proyectos sobre ceremoniales, incompatibilidades, dotacion del monarca y negociacion de billetes del Tesoro dedicando dos sesiones todos los dias inclusos los festivos. En caso de haber llegado á dicho dia 30 sin estar discutidos y aprobados los anteriores proyectos de ley, el gobierno los planteará y hará respetar como leyes, entendiéndose que el último acto de las Córtes será la recepcion y juramento del monarca. Una vez realizado, se declararán disueltas y terminada su mision.»

El Sr. Moret dió esplicaciones á las Córtes sobre el estado de la Hacienda; dijo que el déficit de los dos últimos años ascendia á 323 millones de pesetas, que no era partidario de los empréstitos, que no aumentaria el tipo de los impuestos, sino que se esforzaria en hacerlos mas productivos, y que para remediar el mal actual propondria la emision de 900 millones en billetes del Tesoro con interés de 12 por 100, cotizables por su mismo valor y escalonando su vencimiento en diez y ocho meses. El proyecto del ministro de Hacienda y la ley sobre autorizaciones dieron orígen á debates tumultuosos. Las oposiciones se valieron de todos los medios para evitar la disolucion de la Cámara; sostenian que no podian disolverse las Córtes sin hacer reformas en las provincias de Ultramar, y el señor Pi y Margall llegó á decir que el general Prim era inconsecuente y no tenia pudor político.

El general Prim rechazó esta acusacion diciendo que su vida habia sido una cadena de consecuencias políticas, y que los moderados habian quitado la palabra *constitucional* del discurso que pronunció en el acto de cubrirse grande de España y prestar juramento á D.ª Isabel.

El Sr. Topete declaró en la sesion del 23 de diciembre que combatia la proposicion de disolucion de la Cámara por creerla inconstitucional, y despues de manifestar que haria votos por la prosperidad del país, dijo que sentia que se coronase al Rey cuando se violaba la Constitucion. El Sr. Topete terminó su discurso declarando que no se sublevaria mas despues de haberse sublevado en Cádiz, que no queria ser en lo sucesivo una desconfianza para el gobierno ni una esperanza para la oposicion, que no podia mandar mas y que al dia siguiente pediria su retiro. «No quiero, añadió, que se diga que lo que hice en Cádiz fué un escabel para mi fortuna; no puedo autorizar con mi presencia una ilegalidad.» Esta declaracion arrancó prolongados aplausos y fué muy bien recibida por la prensa y la opinion pública.

En el curso de esta discusion el Sr. Rios Rosas acusó al Sr. Martos de inconsecuente, diciendo que no compren-

dia cómo podia acostarse republicano y levantarse monárquico, y declaró que la proposicion era contraria á la legislacion interior de la Cámara, á la Constitucion y á la legalidad existente.

La proposicion de disolucion fué aprobada el dia 24 por 137 votos contra 14. Los unionistas y los republicanos se abstuvieron de votar.

En la sesion del 27 fué aprobado por 115 votos contra 8 el proyecto de ley sobre la asignacion de la Corona. En dicho proyecto se fijaba la dotacion del Rey en seis millones de pesetas y la del Príncipe heredero en 500,000, y se señalaba un millon de pesetas para la conservacion del Patrimonio.

El iniciador de la solucion monárquica, el árbitro durante dos años de los destinos de España, el hombre que habia llegado á hacerse necesario y cuyo poder era mas fuerte que el de un monarca, no debia ver coronada su obra. Al retirarse del palacio del Congreso en la noche del 27 de diciembre asaltaron su coche varios asesinos que le esperaban en la calle del Turco, y dispararon ocho tiros apuntando á quemaropa al general y á su ayudante Naudin. Las heridas que recibió el general Prim eran mortales, y el Rey que debia á él su eleccion, solo pudo ver su cadáver en la iglesia de Atocha cuando celebró el 2 de enero su entrada en la córte.

Todos los partidos manifestaron su indignacion y la Cámara aprobó por unanimidad una proposicion reprobando el alevoso atentado de que habia sido víctima el presidente del Consejo de ministros.

El Sr. Topete, á pesar de su reciente declaracion de retirarse á la vida privada, accedió en aras del órden público y en vista de la crítica situacion en que habia quedado el país despues del atentado contra el general Prim, á encargarse del ministerio de Estado é interinamente de la Presidencia del Consejo y del ministerio de la Guerra, y declaró en las Córtes que cuando vió al general herido sintió heridas la revolucion, la libertad y la honra nacional, pero que el sitio que ocupaba no le relevaba de los propósitos

que habia manifestado, que no abdicaba ninguna creencia, que venia á sostener el voto legal de la Cámara, y finalmente, que estaba pronto á defender la revolucion, la libertad y la sociedad.

El Rey llegó á Madrid el 2 de enero, se dirigió al templo de Atocha donde oró un rato ante el cadáver del general Prim, y desde allí pasó al palacio del Congreso donde prestó juramento á la Constitucion, retirándose en medio de vivas á la Constitucion, á la libertad y al Rey. Las Córtes fueron declaradas disueltas y el Regente declinó sus poderes en el acto solemne del juramento.

El general Serrano recibió el encargo de formar un nuevo gabinete y al mismo tiempo se organizó la servidumbre del monarca. El duque de Tetuan fué nombrado caballerizo mayor y el general Zavala jefe del cuarto militar del Rey, y el ministerio, que era de coalicion, se constituyó de la manera siguiente: Presidencia y ministerio de la Guerra, general Serrano; Estado, Sr. Martos; Gracia y Justicia, Sr. Ulloa; Gobernacion, Sr. Sagasta; Marina, señor Beranger; Hacienda, Sr. Moret; Fomento, Sr. Ruiz Zorrilla, y Ultramar, Sr. Ayala. Los nombramientos aparecieron en la *Gaceta* del dia 7 de enero.

El general Caballero de Rodas, que habia sido reemplazado en la Capitanía general de la isla de Cuba por el conde de Valmaseda, llegó á Madrid aquel mismo dia habiendo sufrido el tren en que venia, no léjos de Jerez, un descarrilamiento que atribuyeron muchos á una mano malévola. Tal vez daban verosimilitud á esta suposicion el recuerdo del vigor con que el general Caballero de Rodas habia reprimido las insurrecciones republicanas de Andalucía y el temor de los partidos estremos de que este esforzado militar llegase á ser el brazo de una política represiva.

Los elementos conservadores trataron entonces de ponerse de acuerdo para dar al país un manifiesto, y se verificaron con este objeto reuniones en que pronunciaron discursos los Sres. Rios Rosas, Cánovas, Calderon Collantes, Ardanaz, Romero Ortiz y Vega de Armijo. Los mani-

festantes querian rechazar toda coalicion con carlistas, con republicanos y con moderados, consignar el principio de que la legalidad existente era reformable, y prometer respeto á la Constitucion y acatamiento á la nueva dinastía. Sin embargo, este manifiesto fracasó y esto se debió en gran parte á una indisposicion del Sr. Cánovas, encargado de su redaccion, que demoró la resolucion que debia tomarse en este asunto.

A principios de mes se verificaron las elecciones para diputaciones provinciales, las cuales dieron lugar á desórdenes y motines en Palencia, en Elche, en Ubeda, en Albacete y en otros puntos. Los candidatos republicanos y carlistas triunfaron en algunas provincias, debiéndose este triunfo en varios distritos á la coalicion de los dos partidos estremos.

Habiendo decidido el gobierno que todas las clases que dependen del Estado prestasen juramento al Rey, algunos generales se negaron á jurar, y los Sres. Calonge, conde de Cheste y Novaliches fueron arrestados en sus casas. El duque de Montpensier se negó tambien á jurar y el gobierno resolvió formar causa á los injuramentados.

La *Gaceta* del 17 de febrero publicó un manifiesto dirigido por el gobierno á la nacion, en el cual se decia que habia llegado el momento de hacer enérgicas afirmaciones, quitar esperanzas á propósitos insensatos, someter todas las rebeldías al órden constituido y evitar que por afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debilitando lo presente, remitiesen el porvenir de la patria á nuevas y sangrientas oscilaciones. Se recordaba en dicho documento que el gobierno habia manifestado ya, relativamente á la política esterior, el deseo sincero de vivir en paz con todas las naciones, y en especial el de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles, sin renunciar á reformas que habian borrado la escepcion que formaba España en el mundo. Se prometia estimular el celo de la magistratura, para que al escándalo del delito siguiera la ejemplaridad de la pena, consolidar el órden con mano vigorosa, mantener

íntegras las prerogativas del poder ejecutivo y restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española. Con esta bandera solicitaba el gobierno el favor de los colegios electorales; prometia impunidad á todos los partidos, y á todos les exigia sumision á las leyes.

Este manifiesto era el programa del gobierno y su profesion de fe, y era al mismo tiempo un llamamiento al cuerpo electoral para que enviase á las Cámaras que debian sancionar y consolidar la nueva dinastía diputados y senadores adictos. Sin embargo, á pesar de la latísima libertad en que queria dejar á los electores, la influencia oficial, la mano poderosa del gobierno se dejó sentir en el momento de procederse á las elecciones con tal fuerza, que igualó, si no superó, la presion que gobiernos anteriores, acusados de inmorales por los iniciadores de la revolucion de setiembre, habian ejercido en los colegios electorales, y hubo diputados que en el momento del escrutinio salieron vencedores siendo así que el resultado de las votaciones parciales hacia presagiar su completa derrota. El buen sentido público dió á estos diputados el ingenioso epíteto de *Lázaros.*

El dia 8 de marzo se verificaron las elecciones á diputados á Córtes, y el resultado fué el siguiente: **246** adictos, **54** carlistas, **51** republicanos, **11** montpensieristas, **9** conservadores, **13** moderados y algunos de color indefinido.

A fines del mes, despues de la llegada de la reina Victoria á Madrid, ocurrieron algunos hechos que dieron orígen á la cuestion que se llamó de las mantillas y peinetas. Varias señoras de la aristocracia habian tomado estas prendas como pretesto ó signo de desafecto á la nueva dinastía, y este alarde de antidinastismo fué objeto de demostraciones poco galantes que pusieron término á las de las aristocráticas damas.

El resultado de las elecciones de senadores fué análogo al de diputados á Córtes y en ellas se ejercieron la misma presion y los mismos medios.

El 3 de abril se abrió la nueva legislatura.

S. M. el Rey leyó el discurso de apertura que fué inter-

rumpido varias veces con aplausos y aclamaciones. Los diputados carlistas y republicanos no asistieron á la sesion.

En el discurso de apertura decia el Rey que se fortalecia en su propósito de dedicarse á la difícil y gloriosa tarea que leal y voluntariamente habia aceptado, y que la conservaria mientras no le faltase la confianza del pueblo á quien declaró, acentuando sus palabras, no trataria nunca de imponerse. Añadió que se consideraba investido de la única legitimidad que la razon humana consiente, la legitimidad que debia á los votos espontáneos de un pueblo dueño de sus destinos, y terminó diciendo que con la ayuda de Dios, la rectitud de sus intenciones y el concurso de las Córtes, que serian siempre su guia, confiaba que los esfuerzos de todos tendrian por recompensa la ventura del pueblo.

En la siguiente sesion fué elegido presidente del Congreso D. Salustiano Olózaga por 168 votos, apareciendo en la urna 110 papeletas en blanco, y se aprobó el reglamento de 1854.

El general Espartero se escusó de admitir la presidencia del Senado y fué elegido el Sr. Santa Cruz.

El ministro de Ultramar, Sr. Ayala, hizo en la sesion del dia 5 una declaracion que fué recibida con nutridos aplausos. Contestando al Sr. Vildósola, dijo que era falso que el gobierno de los Estados Unidos hubiese propuesto comprar las Antillas por cien millones de pesos, y añadió que las Antillas no pueden venderse porque la honra de España no tiene precio.

Larga y laboriosa fué la discusion de las actas, y en ella anticiparon con febril impaciencia los jefes de las oposiciones los debates que debian reservarse para cuando se hubiese de discutir la contestacion al discurso de la Corona. En la sesion del dia 20; con motivo de las actas de Balaguer, el Sr. Castelar pronunció un discurso en el que dijo que si le hubiesen encargado á él recibir al Rey al desembarcar en las playas españolas, le hubiera dicho: «Vuélvase S. M. como Leopoldo de Bélgica, no sea que el

pueblo le arroje como á Maximiliano de Méjico.» Tratando despues á los duques de Saboya de heraldos hambrientos de los reyes de España, el presidente le llamó al órden recordándole la inviolabilidad del Rey. El Sr. Castelar le contestó que él, como diputado, era tan inviolable como el Rey.

El Sr. Sagasta contestó al Sr. Castelar recordando los atropellos cometidos durante las elecciones por carlistas y republicanos, y diciéndole que el gobierno queria la ley igual para todos y que no favorecia lo de abajo contra lo de arriba, y terminó declarando que tenia deseos de abandonar el poder y dejarlo en manos bastante poderosas para conservar el órden.

Habiendo hecho el Sr. Figueras, en nombre de los republicanos, una declaracion en favor de los insurrectos de París, el Sr. Sagasta dijo que ya sabia que no tenia enfrente republicanos como Favre, Picard y Simon, sino demagogos como Rochefort, Blanqui y Assi. El ministro hizo despues un resúmen del resultado de las elecciones, y dijo que la proporcion era de un republicano por cada ocho monárquicos, un carlista por cada cinco constitucionales y un absolutista por cada seis liberales.

El dia 2 de mayo se reunieron en el café Internacional de Madrid algunos republicanos con objeto de hacer una manifestacion contra la fiesta nacional del Dos de Mayo, pero se situaron varios grupos de milicianos delante del café y quisieron entrar en medio de gritos entusiastas de ¡Viva España! Algunos de los manifestantes reunidos en el café que se atrevieron á salir fueron recibidos á palos por los grupos.

El dia 3 empezó en el Senado la discusion de la contestacion al discurso de la Corona.

En el Congreso continuaba la discusion de las actas y pronunciaron discursos muy notables los Sres. Barzanallana, Calderon Collantes, los generales Serrano y Alaminos y los ministros. En esta discusion se hicieron declaraciones importantes. El general Serrano dijo especialmente que todos los generales con muy ligeras escepciones se

habian visto precisados á tomar armas contra el gobierno, que en 1868 hubo provocacion por parte de este y que los que se levantaron entonces estaban relevados de sus juramentos y no eran responsables de los acontecimientos.

El Sr. Moret presentó en la sesion del 16 de mayo la situacion de la Hacienda. Dijo que el déficit de los presupuestos se reducia á 160 millones de reales y que era necesario crear nuevos impuestos; aconsejó á la Cámara que votase la imposicion de contribucion sobre el capital moviliario y el restablecimiento de los consumos, y combatió la idea de hacer nuevas obras públicas, diciendo que como en España no habia mercancias ni comercio, no eran necesarias las carreteras, los puertos ni los puentes.

El 17 de mayo se dió un banquete en obsequio de los periodistas portugueses que habian ido á Madrid, y se formó una asociacion hispano-portuguesa para estrechar los lazos entre ambos países, pero sin pensamiento político.

El ministro de Hacienda pidió autorizacion al Congreso el 14 de junio para que rigiese el presupuesto de 1870 á 1871, obligándose el gobierno á castigar en un 15 por 100 los gastos, y dijo que pedia esta autorizacion al ver que era imposible que los nuevos presupuestos pudieran discutirse antes de terminar el mes de junio. En la comision de presupuestos se discutia al mismo tiempo la cuestion de la rescision del contrato con el Banco de París. El señor Moret sostenia que era imposible anularlo porque se habia realizado con la sancion de las Córtes Constituyentes, y los diputados que pedian la anulacion decian que el Banco de París no habia cumplido las condiciones estipuladas. La comision aprobó la rescision de este contrato por 19 votos contra 9.

Una proposicion presentada por el Sr. Nocedal para que el Congreso felicitase al Papa y se decretase que los fieles solemnizaran el XXV aniversario de su consagracion, dió origen á una sesion borrascosa. El Sr. Sagasta manifestó que el gobierno, como católico, se asociaria gustoso á la felicitacion del Papa si el espíritu de la proposicion no

fuera un acto de censura contra el gobierno, el liberalismo y la civilizacion moderna. Despues de la votacion, que fué contraria á la proposicion del Sr. Nocedal, el Sr. Nuñez de Arce apostrofó violentamente al Sr. Canga Argüelles, y este le amenazó, promoviéndose un tumulto indescriptible. El presidente se cubrió y se suspendió la sesion.

Esta escena en la Cámara era el preludio de lo que debia suceder el dia 18 en las calles. Se verificó en este dia una funcion religiosa en honor del Papa, y por la noche aparecieron muchos edificios iluminados y adornados de colgaduras. Varios grupos recorrieron tumultuosamente las calles, apagaron los faroles y vasos de colores, pegaron fuego á los trasparentes y apedrearon algunos balcones. El señor Cánovas presentó al dia siguiente una proposicion de censura contra el gobierno, pero el general Serrano la hizo cuestion de gabinete y fué desechada por 147 votos contra 108.

El Sr. Rojo Arias, gobernador civil de Madrid, presentó su dimision, y desde entonces empezó una crísis ministerial que debia poner término á la conciliacion de los partidos que habian tomado parte en la revolucion.

Despues de aprobada la contestacion al discurso de la Corona en el Congreso por 164 votos contra 98, el ministerio presentó el 24 de junio su dimision, y el Rey contestó á los ministros que no comprendia porqué daban aquel paso despues de la votacion del Mensaje.

El dia 25 el Senado acordó dar un voto de confianza al gabinete, pero al dia siguiente los ministros volvieron á presentar su dimision. El Rey les contestó que no admitia la crísis mientras no la hicieran las Cámaras, y rogó al general Serrano que se presentase á las Córtes.

El general Serrano, en cumplimiento de la súplica de S. M., hizo ante el Congreso en la sesion del 27 una larga historia de la crísis ministerial, y dijo que el programa del gobierno se encerraba en las bases establecidas en la contestacion al discurso de la Corona. El ministro de Gracia y Justicia hizo una declaracion análoga en el Senado, añadiendo que el Rey habia pedido á los ministros que se presentaran á las Córtes á pedir un voto de confianza.

La posicion del gabinete continuó indecisa y vacilante, y hasta pareció que quedaba conjurada la crísis el 10 de julio en que el Sr. Moret dejó la cartera de Hacienda, de la que se encargó interinamente el Sr. Sagasta. Ocasionaron su caida los abusos é irregularidades cometidos en la contrata de tabacos; abusos é irregularidades confesados por el Sr. Martos, aunque escusados por el Sr. Topete, quien declaró que si se habia aprobado dicha contrata con cierta precipitacion siendo él ministro, era porque una parte del dinero que habia producido se empleó en conservar la isla de Cuba contra los filibusteros.

Nombróse una comision, á peticion del Sr. Moret, compuesta de los Sres. Nocedal, Rios Rosas, Figueras, Colmenares, Loring y Echegaray para abrir una informacion parlamentaria, y el dictámen de esta comision dejó en buen lugar al Sr. Moret, pero hizo constar la irregularidad de no haberse hecho una tercera subasta. Durante el debate á que dió lugar esta cuestion, el Sr. Rios Rosas declaró nuevamente que todo cuanto habia dicho la comision respecto de la contrata redundaba en honra del ministro.

El general Serrano volvió á declarar en el Congreso el dia 20 que el ministerio estaba en crísis, y la Cámara acordó suspender las sesiones. El Rey pidió veinte y cuatro horas antes de aceptar la dimision de los ministros, y trascurrido este plazo, encargó al general Serrano la formacion del gabinete, manifestándole el deseo de que fuera de conciliacion por ser así la mayoría de las Córtes.

La Tertulia progresista se erigió en árbitro, en un nuevo poder rival del Trono, y no solo declaró que se oponia á que se nombrara un gabinete de conciliacion, sino que decidió espulsar del partido á los socios que aceptasen el cargo de ministros ó cualquiera otra posicion oficial. Reconociendo el general Serrano las dificultades que se oponian para constituir un ministerio de coalicion, declinó el encargo. S. M. llamó á los presidentes de las Cámaras, y el Sr. Ruiz Zorrilla quedó dueño de la situacion y formó el siguiente ministerio de cuya presidencia se encargó con

la cartera de Gobernacion: Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Rios; Guerra, D. Fernando Fernandez de Córdova; Marina, D. José María Beranger; Hacienda, D. Servando Ruiz Gomez; Fomento, D. Santiago Diego Madrazo; Ultramar, D. Tomás María Mosquera.

El dia 25 el Sr. Ruiz Zorrilla se presentó á las Córtes y espuso su programa cuyas bases eran las siguientes: estrechar las relaciones con Portugal y las repúblicas hispano-americanas; establecer el jurado; mantener las leyes de matrimonio civil y de registro civil y la libertad religiosa; castigar el presupuesto del clero y secularizar los cementerios; nivelar los presupuestos á toda costa; sostener el órden público y plantear un sistema represivo con una buena organizacion de tribunales de policía; finalmente, castigar á los empleados que á ello se hicieran acreedores por la mala administracion y la inmoralidad.

En la misma sesion el general Serrano hizo una historia de la crísis y declaró que habia intentado la conciliacion al formar el nuevo ministerio por mandato espreso de Su Majestad. El Sr. Sagasta apoyó al general Serrano y dijo á los progresistas que no queria ni necesitaba su absolucion. El Sr. Rios Rosas calificó el programa del gobierno de absurdo é irrealizable.

El Senado y el Congreso acordaron suspender sus sesiones hasta el primero de octubre.

El Sr. Ruiz Zorrilla envió á los gobernadores civiles una circular en la que, despues de esponer el programa del gobierno, encarecia que se ejerciera una escrupulosa vigilancia sobre la conducta de los funcionarios, que no se tolerase la mas pequeña falta y se pusiese coto á la inmoralidad con un castigo pronto é inexorable. Al mismo tiempo empezaron los trabajos para nivelar los presupuestos y hacer economías en todos los ministerios en cumplimiento de la ley provisional de Hacienda aprobada por las Córtes, en la cual se reducian los gastos á seiscientos millones de pesetas. Para atender á las obligaciones mas apremiantes se abrió una suscricion pública de 150 millones de pesetas en deuda esterior al tipo de 31, y esta suscricion se llenó por una cantidad cuádruple á la que se pedia.

La historia de la política interior durante el mes de setiembre se resume por decirlo así en un solo hecho; en el viaje de S. M. el Rey D. Amadeo á las provincias de Valencia, Cataluña y Aragon. Durante este viaje los pueblos demostraron que no se ha estinguido en nuestro país el sentimiento monárquico, y la noble apostura y las prendas personales del Rey D. Amadeo, que formaban notable contraste con los personajes que le acompañaban, le atrajeron las simpatías de las poblaciones que visitó, hasta en los grandes centros donde las masas populares tienen una gran mayoría republicana. La recepcion que en todas partes se hizo al soberano, sin ser tan entusiasta como se creeria al leer los partes oficiales, fué respetuosa y debió dejar satisfechos á los iniciadores de una escursion que podia no haber tenido tan lisonjero resultado. Este fenómeno se atribuyó públicamente á pactos ó convenios habidos entre los ministros y los republicanos, en virtud de los cuales estos se abstuvieron de toda manifestacion irreverente hácia el monarca. ¿Implican esos pactos la aceptacion por todos de la nueva Constitucion y de la nueva dinastía? Dadas las pasiones de los partidos, es de presumir que no sea así, no ya por parte de los partidos anti-revolucionarios sino tambien por parte de los que parece que deberian dejar en paz á la nacion habiendo logrado consignar en el nuevo Código los derechos individuales que fueron su desideratum.

J. Mañé y Flaquer.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

En el mes de octubre de 1870 parecia que habian llegado á su colmo las desgracias de Francia: derrotados todos sus ejércitos, invadidos por el estranjero sus mas ricos departamentos, desorganizados todos sus elementos de defensa, muerto el espíritu del patriotismo, agitado su seno por la mas deplorable anarquía, y acorralado en Metz el único ejército con que podia contar para librarse del yugo del vencedor; la suerte le reservaba aun la mas vergonzosa humillacion, el sitio de París, de esa ciudad que en su orgullo se habia creido la capital del mundo civilizado, la santa ciudadela ante cuyos muros debian detenerse los bárbaros del Norte, como llamaban los modernos atenienses á los alemanes, y respetarla como un asilo inviolable. Sin embargo, los bárbaros no respetaron la Babilonia del siglo xix, y sus cañones Krupp, última razon de la ciencia política moderna, amenazaban á París desde los vecinos cerros y se disponian á lanzar sus destructores proyectiles sobre los monumentos de que tan orgullosos estaban los degenerados hijos de Lutecia.

M. Gambetta salió de París el 8 de octubre en un globo aereostático, y llegó á Tours con el firme propósito de erigirse en general y en estratégico y hacer un supremo esfuerzo para arrojar al enemigo del territorio de Francia. En la misma época abandonó su retiro de Caprera Garibaldi que habia ofrecido su espada á la Francia, y llegó á

Tours donde dijo que tendria un orgullo en servirla como si fuera su patria.

¿De qué sirvieron los preparativos de defensa, el llamamiento al patriotismo y las innumerables legiones improvisadas que acudieron de toda Francia á las orillas del Loira? Se presentó el enemigo, y fueron derrotadas, y cayeron una tras otra, Orleans, Soissons, Chateaudun, San Quintin y Dijon, y capituló Metz, la fortaleza inespugnable, la ciudad vírgen, entregando á los alemanes 54 águilas, 541 cañones de campaña y 800 de posicion, material para 85 baterías, 66 ametralladoras, 300,000 fusiles y gran número de sables y corazas. El mariscal Bazaine se declaró prisionero de guerra con tres mariscales, 600 jefes y oficiales y 170,000 soldados. La historia no registra en sus anales un desastre tan inmenso.

M. Gambetta dijo en una circular en que anunciaba la capitulacion de Metz: «El mariscal Bazaine ha cometido una traicion, ha entregado sin ensayar un supremo esfuerzo cien mil hombres y la mas fuerte ciudadela de Francia. Semejante crímen es superior á todos los castigos de la justicia. Estamos prontos á hacer los últimos sacrificios. Juremos no rendirnos jamás. Nuestra causa es la de la justicia y del derecho. Probemos con actos que queremos y podemos deber nosotros mismos la honra y la independencia. ¡Viva la Francia! ¡Viva la República una é indivisible!»

¡La traicion! Hé aquí la palabra que se repetia cuando se recibia la noticia de un nuevo desastre. El orgullo francés no se resignaba á confesar su impotencia, su desaliento y su falta de patriotismo, y se escudaba en la traicion.

La capitulacion de Metz llenó de indignacion á París, y esta indignacion no se tradujo, como era natural, en un esfuerzo para romper el cerco de hierro que ahogaba á la orgullosa capital, sino en los vergonzosos escesos de un motin.

El dia 31 de octubre hubo una manifestacion armada y tumultuosa delante de las Casas Consistoriales, donde los individuos del gobierno estuvieron presos durante algunas

horas. Se crearon un Comité de Salud pública y una *Commune*, y entre los nombres de los individuos nombrados figuraban los de Ledru-Rollin, Víctor Hugo y Flourens. A eso de las ocho de la noche el general Trochu, M. Arago y M. Ferry fueron arrancados del poder de los sediciosos por ciento seis batallones de la guardia nacional. M. Julio Favre, M. Garnier Pagés y M. Julio Simon estuvieron presos hasta las tres de la madrugada, en cuya hora los batallones de la guardia nacional, que acudieron en número inmenso bajo la direccion de M. Ferry, hicieron evacuar las Casas Consistoriales y pusieron término al desórden.

El primero de noviembre reinaba la tranquilidad en París.

El *Diario oficial* publicaba el dia siguiente un decreto en el que se disponia que la poblacion de París seria convocada para dar su voto sobre la cuestion siguiente: ¿La poblacion de París conserva *sí ó nó* sus poderes al gobierno de la defensa nacional? Una inmensa mayoría de sufragios contestaron afirmativamente.

En tanto continuaban los desastres: rendíase Belfort, Thionville se entregaba con 200 cañones y 4,000 prisioneros, y aunque el ejército del Loira, mandado por el general Aurelles de Paladines, sorprendia á los alemanes, recobraba á Orleans y hacia mil prisioneros, despertando con esta victoria las esperanzas de la Francia, no tardaron los alemanes en desquitarse de este pasajero contratiempo, derrotando el 7 de diciembre cerca de Orleans al ejército del Loira, haciéndole 20,000 prisioneros y cogiéndole 77 cañones.

Aquel mismo dia ocuparon á Ruan y el 9 rindieron á Dieppe.

En tanto en París empezaban á escasear los víveres y la carne y el pan se daban á racion y en cantidad moderada. El bombardeo de los fuertes empezó el 27 de diciembre sin graves daños, pero algunos proyectiles llegaron hasta la ciudad, y esto dió lugar á protestas de varios representantes de las potencias.

El general Bourbaki habia logrado formar un ejército

de 100,000 soldados con los cuales trataba de abrir una campaña decisiva en los departamentos del Este, donde el general aleman Werder apenas contaba con 30 á 40,000 hombres. Sin embargo, las dilaciones que entorpecian la marcha del ejército francés compuesto de elementos improvisados y heterogéneos malograron una empresa en que se habian fundado tan legítimas esperanzas. El general prusiano no perdió un momento para evacuar á Dijon y retirarse por Vesoul hácia Belfort. Al mismo tiempo se dirigian refuerzos considerables hácia este nuevo campo de batalla, ya de Alemania por la Alsacia, ya de París por Chatillon y Langres, y se formaba así un nuevo ejército del Este que podia presentar un efectivo de cien mil hombres. Las alas estaban suficientemente protegidas y su frente defendido por fortificaciones y por una numerosa artillería. Los caminos, que las nieves y el deshielo habian dejado casi intransitables, eran poco favorables para la ofensiva. El general prusiano resolvió prudentemente aprovechar todas estas ventajas y dejar que el ímpetu de su adversario se amenguase en la lucha con estos obstáculos materiales.

El ataque comenzó el dia 15 de enero en toda la línea, pero despues de una lucha heróica de tres dias, en la que las tropas francesas cumplieron bizarramente con su deber, el general Bourbaki reconoció que era imposible abrir brecha en una línea tan vigorosamente defendida, mandó tocar retirada y se replegó á las posiciones que ocupaba antes de la batalla.

El dia 20 el emperador Guillermo anunciaba á la emperatriz Augusta que el general Goeven habia batido al enemigo delante de San Quintin, y que los tres ejércitos que habian intentado romper el bloqueo de París se hallaban aun fuera de las murallas, pero que sus esfuerzos se habian estrellado en las baterías prusianas.

El *Diario oficial* de Paris anunciaba el mismo dia que el general Vinoy habia ocupado á Montretout y el general Bellemare á Buzenval, en tanto que el ala derecha del ejército á las órdenes del general Ducrot sostenia un fuerte

combate por la parte de Joncieres, pero confesaba que el fuego convergente de la artillería enemiga habia obligado á las columnas francesas á retirarse al anochecer de las alturas tomadas por la mañana.

El dia 19 se verificaba en Versalles una ceremonia imponente. El palacio de Luis XIV presenció la proclamacion del Rey Guiliermo de Prusia como Emperador de Alemania.

Viendo que eran inútiles los esfuerzos de los defensores de París, que los víveres se agotaban, y que el hambre iba muy pronto á dar el triunfo á los sitiadores, se entablaron negociaciones para ajustar un armisticio. El 28 de enero por la noche se recibió en Burdeos, á donde se habia retirado la delegacion del gobierno de la defensa nacional desde Tours, un telégrama de M. Favre anunciando que se habia firmado un tratado en el cual se acordaba un armisticio de veinte y un dias y la convocacion de una Asamblea nacional en Burdeos para el 15 de febrero.

Segun este convenio, los fuertes de París debian entregarse inmediatamente; las tropas de línea, de marina y los guardias móviles quedaban prisioneros de guerra á escepcion de 12,000 hombres destinados á conservar la tranquilidad interior durante el armisticio; los prisioneros de guerra permanecerian en la ciudad donde depositarian las armas; la guardia nacional y los gendarmes conservarian las suyas para atender al órden, y debian ser disueltos todos los cuerpos de franco-tiradores. Se fijaba además la línea de demarcacion de ambos ejércitos y se determinaban los departamentos que debian quedar en posesion de las tropas alemanas. Finalmente, se obligaba el ayuntamiento de París á pagar doscientos millones de francos en el término de quince dias.

Mientras se firmaba este convenio el ejército de Bourbaki se refugiaba en Suiza, y su general, no pudiendo sobrellevar el baldon de su derrota, intentaba suicidarse.

El 8 de febrero se verificaron en toda la Francia las elecciones para la Asamblea nacional, y triunfaron en inmensa mayoría las candidaturas conservadoras. El resul-

tado de estas elecciones indicaba que Francia estaba deseosa de paz y queria que se plantease un gobierno de órden que reorganizase el país y curase las heridas que habian abierto en su seno los desastres de la guerra y los escesos de la anarquía.

El 13 de febrero celebró la primera sesion la Asamblea nacional, y adoptó la Constitucion de 1849. M. Julio Favre, en nombre de sus colegas de París y de Burdeos, resignó los poderes del Gobierno de la defensa nacional en manos de la Asamblea, dijo que sus colegas quedarian en sus puestos para mantener el respeto á las leyes hasta que se constituyera el nuevo gobierno, y pidió autorizacion para regresar á París con objeto de negociar la prolongacion del armisticio.

El presidente se preparaba para levantar la sesion cuando Garibaldi pidió la palabra. Las tribunas se conmovieron dando vivas al guerrillero italiano. Algunos diputados gritaban ¡óigase á Garibaldi! Este, en medio de la agitacion, permaneció sentado al mismo tiempo que los demás diputados se levantaban por órden del presidente. Al dia siguiente el gobierno recibia una carta de Garibaldi renunciando los cargos de diputado y de general en jefe del ejército de los Vosgos.

Los periódicos ingleses publicaron el 16 de febrero un manifiesto de Napoleon III al pueblo francés, en el cual confesaba que la fortuna le habia hecho traicion, pero que habiéndose suspendido la lucha, pedia cuenta á los que habian usurpado el gobierno. «Ante nuestra desgracia, añadia, no queda lugar alguno para la ambicion personal, pero mientras el pueblo no dé á conocer su voluntad, mi deber, como verdadero representante de la nacion, será volverme hácia ella y decirla: Todo lo que suceda sin tu participacion directa es ilegal. Solo un gobierno salido de la soberanía del pueblo puede alzarse sobre el egoismo de los partidos, curar sus heridas, abrir los corazones á la esperanza y las iglesias profanadas á las oraciones, y restituir al seno de la patria el trabajo, la unidad y la paz.»

El armisticio se prorogó hasta el 24 de febrero, y la for-

taleza de Belfort fué entregada con material y armamento. La guarnicion, compuesta de 12,000 hombres, salió libremente y con los honores de la guerra en consideracion á su heróica defensa.

La Asamblea nacional elevó á M. Thiers al cargo de Jefe del Poder ejecutivo de la nacion, y este nombró un ministerio compuesto de M. Julio Favre, Negocios estranjeros; M. Dufaure, Justicia; M. Picard, Interior; M. Julio Simon, Instruccion pública; M. Lambrecht, Comercio; el general Le Flo, Guerra; el almirante Pothuau, Marina; M. Pouyer-Quertier, Hacienda, y M. Larcy, Obras públicas.

En la sesion de la Asamblea nacional del 1.° de marzo M. Thiers tomó la palabra en medio de un profundo silencio y dijo: «Hemos aceptado una mision dolorosa; cediendo á la ley de la necesidad y sin que nos quepa responsabilidad alguna, hemos aceptado los preliminares de paz ajustados en Versalles.» M. Thiers, lleno de emocion, no pudo continuar y se retiró de la tribuna y del salon.

M. Barthelemy continuó la lectura de los preliminares de paz cuyo tenor era el siguiente:

Artículo primero. Francia renuncia á favor del imperio aleman los territorios siguientes: Una quinta parte de la Lorena, comprendiendo las plazas de Metz y Thionville, y la Alsacia.

Art. 2.° Francia pagará una indemnizacion de guerra de cinco mil millones de francos en la forma siguiente: mil millones en el año 1871 y el resto en el trascurso de tres años.

Art. 3.° La evacuacion empezará despues de la ratificacion del tratado. Los alemanes evacuarán entonces el interior de París y los departamentos occidentales. La evacuacion se verificará gradualmente despues del pago de los primeros mil millones á medida que se paguen los restantes. Los plazos que dejen de pagarse á su vencimiento producirán un interés de cinco por ciento.

Art. 4.° Los alemanes no exigirán raciones, pero Francia sostendrá á las tropas de ocupacion.

Art. 5.° Los habitantes de los departamentos incorporados podrán optar por la nacionalidad que gusten.

Art. 6.° Se entregarán mutua é inmediatamente los prisioneros de guerra.

Art. 7.° Las negociaciones definitivas de paz se verificarán en Bruselas despues de la ratificacion de los preliminares.

Art. 8.° La administracion de los departamentos ocupados se confiará á funcionarios franceses, que estarán bajo la autoridad de los jefes militares prusianos.

Art. 9.° El actual tratado no da derecho alguno sobre el territorio no ocupado.

Art. 10. Este tratado será ratificado por la Asamblea.

La Asamblea aprobó la ratificacion de estos preliminares por 546 votos contra 107. En seguida se levantó M. Keller y á nombre de los diputados de la Alsacia declaró nula la cesion de territorio.

En cumplimiento de las condiciones del armisticio 30,000 alemanes entraron en París el 1.° de marzo. Los barrios que ocuparon estaban cercados por un cordon de tropas francesas.

El gobierno nombró al general Aurelles de Paladines jefe de la guardia nacional de París, y su llegada causó cierta agitacion que no tardó en convertirse en rebelion abierta contra el gobierno y en dar lugar á escenas lamentables, cuyo relato ocuparia volúmenes enteros si hubiéramos de dar á nuestros lectores una idea completa del turbulento reinado de la *Commune*.

Desde el 27 de febrero los guardias nacionales de los barrios de obreros tenian en su poder un número considerable de cañones que habian conducido á los cerros de Montmartre para precaver, segun decian los agitadores, que se los llevaran como botin de guerra los prusianos, y á principios de marzo se constituyó un comité central encargado de formar una federacion republicana de la guardia nacional, que se abrogó las atribuciones de un poder independiente. La insurreccion tenia artillería y armas y desde las alturas de Montmartre dominaba á la ciudad.

Era inminente una crísis. Acudieron á París aventureros de todas las naciones; los jefes de la federacion republi-

cana e negaron á obedecer al gobierno legal del país; el poder jecutivo se vió obligado á retirarse á Versalles á donde se habia trasladado la Asamblea nacional despues de rati ar los preliminares de paz, y París quedó entregado en razo d la an arquía.

El gobierno decidió poner término á este estado violento, y el dia 18 al a anecer se apoderaron las tropas del cerro de Montmartre, y principiaron á trasladar los cañones sin encontrar resistencia; pero no tardó en acudir una inmensa multitud en la que guraban mujeres y niños, y los soldad , en vez de cum ir con u deber, levantaron culatas. En medio de esta vergonzosa defeccion, los insurrectos volviero á poderarse de los cañones, y el resto de la tropa, que habia permanecido fiel, se vió obligado á retirarse ante las eadas de insurrectos. En la confusion á que dieron lugar estas escenas fueron presos los generales Clemente Thomas y Lecompte. Acusados estos dos bizarros jefes de haber mandado hacer fuego contra el pueblo, fueron condu dos á una casa de la calle de Rosiers, donde se improvisó una especie de tribunal, y fueron fusilados en un jardin contiguó á la casa.

A este crímen siguió otro no menos horrible y alevoso. Habiéndose retirado el gobierno á Versalles, donde á costa de mil esfuerzos concentraba las fuerzas necesarias para restablecer el órden en París, los insurrectos llamaron al pueblo á elecciones el 26 de marzo, y el dia 28 se establecia solemnemente la *Commune* revolucionaria; pero los ciudadanos honrados, deseando poner término á aquel estado anormal y violento, trataron de buscar un medio para llegar á una conciliacion. Sus esfuerzos fueron inútiles, los insurrectos hicieron fuego contra una manifestacion pacífica en la plaza de Vendome, y la sangre inocente allí derramada demostró que era forzoso recurrir á una represion enérgica.

París quedó aislado en su rebelion, pues aunque hubo conatos de insurreccion en Lion, Marsella y otras ciudades, las tropas los sofocaron, y el gobierno de Versalles pudo aunar todos sus esfuerzos para combatir á los que

habian alzado la bandera roja jurando sucumbir bajo los escombros de París antes que reconocer el gobierno legal del país.

El 2 de abril empezaron las operaciones militares, que continuaron hasta el 28 de mayo.

Un nuevo contratiempo complicaba á la sazon la crítica situacion del gobierno. Estallaba una insurreccion en Argelia, y las tribus rebeldes organizaban un ejército de mas de 30,000 hombres que debia prolongar la lucha hasta el mes de octubre, distrayendo en un principio una parte de las fuerzas destinadas para sofocar la rebelion de París.

Seguros del triunfo, los guardias nacionales de la capital resuelven salir de sus muros y apoderarse en Versalles del gobierno y de la Asamblea nacional. La traicion les habia entregado los fuertes que á consecuencia de los preliminares de paz habian evacuado los alemanes, y contaban con recursos poderosos para llevar á cabo su empresa. Sin embargo, la indisciplina, el desórden, los celos y rivalidades de sus jefes militares, Eudes, Cluseret, Dombrowski y Rossel, triunfantes hoy y perseguidos y presos mañana por los mismos que los habian encumbrado, hicieron que fueran inútiles sus esfuerzos, dignos de mejor causa, y se estrellaron en la energía de las tropas del gobierno organizadas penosamente y en medio de inmensas dificultades y contratiempos.

El general Mac-Mahon fué nombrado general en jefe del ejército de Versalles, que se dividió en tres cuerpos mandados por los generales Ladmirault, Cissey y Dubruil, y se dió principio á los preparativos de un sitio en regla.

El dia 30 de abril se presentó en la puerta de Maillot una manifestacion de fracmasones compuesta de miles de personas que llevaban ramos y banderas blancas. La comitiva recibió órden de no pasar adelante y se dió permiso á dos delegados para ir á Versalles. M. Thiers les contestó lo que habia contestado ya á otras comisiones que se habian presentado con el mismo objeto; que Francia no podia capitular ante unos insurrectos, que debian dirigirse

á la *Commune* para restablecer la paz turbada por ella, y que exigia la rendicion de París de grado ó por fuerza.

En una de las salidas practicadas por los insurrectos murió M. Flourens, que tan importante papel habia hecho en la revolucion.

La *Commune*, para vengar la derrota de sus defensores, mandó destruir la casa de M. Thiers y la columna de Vendôme, símbolo y recuerdo de las glorias de Francia, retuvo en rehenes al arzobispo de París; al presidente Bonjean y á varios eclesiásticos, confiscó los bienes del clero, entregando los conventos y las iglesias á sacrílegos despojos, declaró que los sacerdotes eran unos bandidos y las iglesias guaridas donde se asesinaba moralmente al pueblo, acusó de horrendos crímenes á las religiosas del convento de Picpus, ordenó prisiones ilegales, y el republicano M. Chaudey fué sacrificado al odio de M. Rigault, el feroz fiscal de la *Commune*, cuyos inapelables fallos llevaron á la muerte tantas y tan nobles víctimas.

Se acercaba sin embargo el desenlace de tan sangrienta tragedia. Las tropas tomaron los fuertes de Issy y de Vanves y el dia 21 de mayo entraron en París, penetraron hasta el arco de la Estrella y el Trocadero, y acorralaron á los insurrectos en Belleville y en Montmartre.

Antes de sucumbir, los que prometian una era de paz, de justicia y de regeneracion social entregaron á las llamas los magníficos edificios, orgullo de París y admiracion de los estranjeros. Con ausilio del petróleo, sustancia inofensiva que ha llegado á ser el emblema de destruccion de los modernos niveladores, destruyeron en su fuga los palacios de las Tullerías y del Louvre del cual se salvaron tan solo las galerías, el ministerio de Hacienda, la Prefectura de Policía, el Tribunal de cuentas, el palacio de la Legion de Honor, las Casas Consistoriales y calles enteras de los barrios mas ricos de París. Las ruinas de doscientos treinta y ocho edificios fueron el coronamiento de la obra de la *Commune*.

Al mismo tiempo la cárcel de la Roquette era teatro de dolorosas escenas: el arzobispo de París, M. Bonjean, el

abate Deguerry, el P. Ducandray y otros rehenes no menos ilustres sucumbian bajo los muros de la cárcel antes que las tropas pudieran llegar al lugar de su cautiverio y arrancarles del poder de sus asesinos.

La represion fué terrible: los jefes principales de la *Commune* sucumbieron en la lucha, miles de cadáveres ensangrentaron las calles y los prisioneros eran tan numerosos que no bastaban para contenerlos los edificios que se destinaron para custodiarlos en Versalles.

Restablecido el órden en París, la Asamblea nacional continuó pacíficamente sus tareas. El ministro de Hacienda presentó un proyecto de ley para contraer un empréstito de dos mil quinientos millones de francos con objeto de pagar la indemnizacion de guerra y atender á las necesidades mas urgentes; fueron derogadas las leyes de proscripcion, y se decidió abrir una informacion parlamentaria sobre los actos del gobierno de la Defensa nacional.

En el mes de julio el conde de Chambord publicó un manifiesto en el cual decia que no se separaria de la bandera blanca. Esta declaracion fué causa del rompimiento de la fusion que se proyectaba entre las dos ramas de la Casa de Francia y consolidó el estado de interinidad que habia creado la division de los partidos monárquicos dando un predominio real á los republicanos.

El dia 30 del mismo mes, M. Julio Favre se retiró del ministerio de Negocios estranjeros, y le reemplazó M. de Remusat.

La Asamblea nacional, deseando dar consistencia á la situacion indecisa y vacilante en que se hallaba el gobierno, aprobó un proyecto de ley por el cual se prorogaban los poderes de M. Thiers, el cual cambiaba el título de Jefe del Poder ejecutivo por el de Presidente de la República francesa.

En el mes de agosto empezó la vista del proceso de los principales individuos de la *Commune* de París, y comparecieron ante el tercer consejo de guerra en Versalles, Assi, Ferré, Jourdain, Courbet, Rossel y otros personajes complicados en los sangrientos disturbios que durante se-

tenta y un dias habian tenido en espectacion al mundo entero. Todos ellos, á escepcion de Ferré y Lullier, dieron pruebas de debilidad, negaron los cargos, hicieron vergonzosas protestas de inocencia y burlaron con su lenguaje humilde y casi suplicante las esperanzas de los que creian oir de sus labios revelaciones tenebrosas y sorprendentes.

La Asamblea nacional aprobó el 26 de agosto una proposicion para disolver la guardia nacional.

En la misma época los emperadores de Alemania y Austria tenian entrevistas en Gastein y en Salzburgo, que dieron lugar á diversos comentarios. Los dos soberanos rivales se estrechaban las manos olvidando la sangre derramada en Sadowa, y se decia que una alianza unia á las dos potencias para hacer frente á las eventualidades futuras. Sin embargo, el conde de Beust, para desvanecer estos rumores, declaró en una circular fechada á fines de setiembre que en dichas entrevistas no se habia firmado convenio ni tratado alguno, añadiendo que la esperiencia de los últimos años demostraba cuán impotentes son esas murallas de papel para defender la paz y la seguridad de las naciones. El emperador de Austria, decia la circular, se ha convencido de que Prusia siente tanto como Austria la necesidad de paz, y como consecuencia de esta necesidad se ha tomado la resolucion de llegar ante todo á un acuerdo entre Alemania y Austria sobre todas las cuestiones que pueden presentarse.

La Asamblea de Versalles suspendió sus sesiones en octubre, y el desarme de la guardia nacional se llevó á cabo sin resistencia ni desórdenes en Lion, Saint Etienne y en otras ciudades donde predominaban los elementos demagógicos.

Ante los importantes sucesos ocurridos en Francia en el intervalo que abarca esta breve reseña seria pálido é insignificante lo que pudiéramos relatar sobre la historia política de las demás naciones. Diríase que el mundo entero habia permanecido inmóvil y atento espectador de las catástrofes que tantas lágrimas y tanta sangre han costado á la potencia que se consideraba como invencible, como

centro y foco de la moderna civilizacion, como un árbitro supremo en las cuestiones políticas.

Italia ha continuado su obra usurpadora, ha trasladado su capital á la Ciudad Eterna donde el Padre comun de los fieles se halla como prisionero y amenazado en el Vaticano por el oleaje cada dia mas embravecido de las pasiones demagógicas y disolventes, y el gobierno de Víctor Manuel, como si estuviera asombrado de su triunfo, vacila, lucha y encuentra dificultades financieras que le obligan á arrastrarse penosamente por el espinoso camino que ha emprendido, viendo quizás al término de él un abismo cuya profundidad le aterra.

Rusia sigue estendiendo sus gigantescos brazos desde el mar del Japon hasta el mar Negro, ha aprovechado las derrotas de Francia para romper las duras condiciones que le impusieron los tratados de 1856, y estrecha amistosamente su mano al enfermo de Bizancio para asegurarse tal vez mejor su herencia.

Inglaterra contempla las luchas del continente europeo con la indiferencia egoista que le inspiran su posicion geográfica y sus inmensas riquezas, aunque de vez en cuando brotan de su seno gritos de alarma, voces proféticas que le anuncian desgracias y le escitan á salir del marasmo y á prepararse á la defensa.

Y si cruzamos el Océano, al lado de los Estados Unidos que vuelven á levantarse pujantes despues de haber cicatrizado las heridas que les causó una guerra fratricida, las repúblicas de origen hispano siguen abismadas en una anarquía tenaz que ha llegado á ser una dolencia crónica é incurable. Sus intestinas luchas, tan estériles como inesplicables, no llaman ya la atencion del mundo, repugnan por la mezquindad de sus móviles y la bajeza de las pasiones que arrastran al combate á los diversos bandos, y cansan por fin por su confusa monotonía.

G. A. Larrosa.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Por cuarta vez, desde que la libertad de industria es en España el único criterio legislativo en materia de espectáculos, nos ha caido el lote, ni envidiado, ni principal, de sintetizar la crónica anual, lírica y dramática, de esta ciudad. Pudiera en verdad la tarea fatigar por su monotonía; pero mas que fatigar, aflige al ánimo por la degeneracion en que la incuria de la ley nos viene presentando este importante ramo que tanto influye en las costumbres públicas. Acaso se comprenda un dia todo el desacierto de esa incuria, mal encubierta con atavíos y aliños de libertad; mas si á todas horas está bien hallado el deseo de acudir al remedio de un abuso ó desacierto; si en todos tiempos honra la cordura en poner coto al mal causado; si, en fin, aquí como en todas partes puede decirse que nunca para el bien fué tarde, ello es que lo hecho, si ha trascendido á las costumbres públicas en sentido desfavorable, ni se borra, ni con facilidad se enmienda.

Quédese para los que solo aman ver en los espectáculos un síntoma de próspera y material holgura, quédese para ellos, repetimos, la vulgaridad de aducir el aumento progresivo de los espectáculos en testimonio de no andar por desacertado camino el criterio legislativo que para ellos rige. Muy por encima de la índole industrial de las empresas de espectáculos; muy por encima de la consideracion vulgar, por mas que sea honrada y cuerda, de las muchas familias que viven á la sombra de esta industria; muy por encima del propósito de fomentar, con el trato social á que los espectáculos ayudan, las maneras elegantes, las formas del buen tono, y las esterioridades de la cultura; muy por encima de todo esto amamos ver en los espectáculos las aficiones que despiertan en corazones

bien hallados con lo halagador y poco avisados todavía para discernir entre lo bueno y lo agradable.

Y si este criterio no se prepara con tiempo, y si al nacer se malea, ya no queda sino la esperanza, muchas veces burlada y en no pocas ocasiones tardía, de que lo suplan y rectifiquen los escarmientos, los desengaños, las duras lecciones de la esperiencia, que si para el corazon humano pueden ser la gota que á porfía labra la peña, tambien toman á veces la forma de chubasco y de corriente que destruye y arrastra.

Y véase por aquí de donde toma honroso orígen el empeño que por nuestra parte hemos puesto siempre en clamar, ya contra lo incompleto de la legislacion sobre espectáculos cuando ella nos pareció insuficiente, ya contra la ausencia de toda legislacion arreglada al incesante crecimiento de necesidades en el órden moral.

Con pena honda lo decimos: los espectáculos se han acrecentado en número y en variedad considerable, desde que por gracia de la Revolucion que pretende engalanarse con el título de dispensadora de las libertades, rige para las diversiones públicas el criterio lato y espansivo de la libertad de industria. Fijemos alguna atencion en la marcha que ha seguido este acrecentamiento progresivo, y acaso tendremos ahí un tema merecedor de nó vulgares meditaciones.

A la sombra de la incompleta legislacion que antes regía, nació la zarzuela con aspiraciones á crear la ópera española. Todavía recordamos con placentera emocion los primeros pasos que se dieron en esta senda: cultivaron con preferencia este género preclaros ingenios á quienes el arte lírico y el dramático rinden tributo de obsequioso respeto. Mas, como si el ingenio se cansase del vigoroso esfuerzo que era menester para remontar el vuelo, comenzó á sentir pereza en sus alas, y poniendo la vista y el cariño en abarraganada bajeza, en vez de mirar arriba se enamoró de lo bajo, y vino á posarse en la vulgaridad y en la chocarrería.

Bien hallada la especulacion en este bajo terreno, dió al olvido que sobre la region de lo sensual y grosero está la limpia esfera de la moral y del sentimiento; apartóse la vista de lo bello para poner las complacencias en lo agradable: las estravagancias encontraron buena acogida; los chistes de mal género fueron celebrados, como donosas ocurrencias; la belleza plástica fué considerada como el mejor criterio estético; y ayudando el público con una recompensa bien socorrida, el ingenio empleó su inventiva, no en el perfeccionamiento del arte, sino en el refinamiento de lo agradable.

Por este fácil camino, la zarzuela degenerada abrió paso á los *Bufos*, desgraciada importacion del género picaresco donde los autores de *vaudevilles* han esparcido y prodigado los equívocos, las palabras de doble sentido, las inmoralidades y las indecencias. Pero en este género denominado los *Bufos* que para injuria del arte, y para baldon de nuestra sociedad gastada, ha logrado disponer de teatros y de temporadas enteras por su propia, esclusiva y lucrativa cuenta, los chistes desgraciados, las bufonadas y las chocarrerías no han sido acaso lo mas provocador y repugnante; la mal velada incuria de la belleza plástica, y las obligadas escitaciones de una índole que llamaríamos erótica, si en ellas no viniese tan intencionadamente trasparentada la tendencia sensual, no han contribuido poco al favor que esa degeneracion del arte ha obtenido, no ya por parte del pueblo toscamente educado, sino por parte de la sociedad que hace gala de culta y escogida.

A una competencia de tanta valía no ha podido resistir el verdadero arte; y á la vez que han sobrado ingenios y artistas para las bufonadas, han venido á menos los ingenios que cuidasen de las tradiciones de nuestro, antes tan envidiado, teatro, y son cada dia menos en número y en valer los artistas que puedan aspirar á la honra de levantar nuestra abatida escena.

Y no ya solamente por el interés material que á ello convida, sino por la necesidad de hacer frente á la competencia, las empresas de espectáculos, atribuyéndose la inventiva dada al ingenio para gloria y mejoramiento del arte, la acaparan y emplean en rebuscar la clase de espectáculos que puedan atraer á un público gastado y que puedan interesar á los mal hallados con las honradas y honrosas tradiciones del arte.

De esta suerte se esplica la singularidad de haber tomado domicilio ciertos espectáculos que antes habian logrado difícilmente distraer al público por una breve temporada. Lo que en otros tiempos se habria tenido por empalagoso á no ser de breve y transitoria duracion, es ahora recreativo y aceptado por mucho que se prodigue. Véase la diferencia que media entre la aceptacion obtenida por los primeros *Cuadros al vivo* de Mr. Keller, y el asiento definitivo que ese espectáculo tiene trazas y apariencias de haber tomado entre nosotros; y se comprenderá sin esfuerzo alguno lo que ha ganado en ello el arte, lo que ha ganado el buen gusto, lo que ha ganado el sentimiento, lo que ha ganado, en fin, la cultura.

A las consideraciones que dejamos espuestas, ayuda el cuadro de otra clase de espectáculos que no será inopor-

tuno apuntar aquí. La reproducida competencia de las compañías ecuestres, la aficion mas azuzada y despertada á las corridas de toros, el ensayo que ha venido á hacerse del espectáculo coreográfico elevado á pretensiones y proporciones de formar el principal elemento de industria para la empresa que lo esplota, y por último, las carreras de caballos, importadas acá, donde no tienen razon de ser, por falta de raza propia de caballos que fomentar y por falta de cria caballar, á que convenga dar ocasion de estímulo; todo esto, repetimos, viene á ser una demostracion práctica de que la libertad de industria aplicada á los espectáculos, como único y esclusivo criterio legislativo, conduce á las empresas por el camino de la especulacion material, no siempre noble, y aleja del verdadero arte las aficiones del público.

Hay en todo este cuadro otro punto de vista merecedor de alguna atencion y estudio.

Buscando un tipo de comparacion para juzgar del paradero á donde nuestro teatro se dirige, parécenos descubrir una tendencia práctica de la que podemos juzgar, escarmentando con tiempo en cabeza ajena. Del cuadro comparativo de las aficiones á que el público muestra cariño, venimos á colegir que en Francia, por ejemplo, se ha salvado ya una valla que, si mal no observamos, tiende á salvarse en España. Van desapareciendo por acá, como ya han desaparecido en Francia, las aficiones del público á ciertos espectáculos que venian á ser un síntoma de cierta llaneza y candidez en las costumbres. De esas aficiones no vemos ya entre nosotros sino un leve resto, que puede considerarse vinculado en la tradicional representacion del *Convidado de piedra* en un dia determinado del año; pero ha venido muy á menos la aficion á las comedias llamadas de mágia, espectáculo favorito de la infancia y del pueblo.

En Inglaterra vemos conservada todavía la general aficion á esta clase de espectáculos, como lo revela la costumbre reproducida anualmente en los teatros durante las celebradas fiestas del *Christmas*, ó sea, de Navidad. En aquellos dias los ingleses se olvidan de dramas y de melodramas, y hasta puede asegurarse que se olvidan de su gran poeta dramático, Shakespeare. Por espacio de seis semanas, pues sabido es que la época del *Christmas* constituye para los ingleses una temporada de especial animacion y bullicio; por espacio de seis semanas, repetimos, gozan allá de gran favor las comedias de mágia en que abundan las apariciones de gigantes, las cavernas y los bosques encantados, las diosas pendientes entre el cielo y la tierra, y todo cuanto el ingenio humano puede inventar en el géne-

ro fantástico, y el talento del tramoyista y del pintor escenográfico pueden presentar con carácter de sorprendente y magnífico.

Este espectáculo, siempre igual y siempre nuevo, tiene para los ingleses un atractivo indescriptible. Durante seis semanas los teatros tienen llenos completos, y es preciso resignarse á sufrir apretones para entrar en ellos. Estos espectáculos tienen un carácter tan nacional y tan popular como el *plum-pudding*.

De costumbres análogas que dan claro testimonio de sencillez, no se encuentra ya resabio en Francia. Y conocidas por otra parte nuestras tendencias á ser imitadores de los franceses, mucho tememos que la aficion del público en nuestra patria ha de mostrarse menos propensa á imitar la citada costumbre de los ingleses, que á seguir las huellas de los que han desterrado, ó poco menos, de su teatro, todos los espectáculos en que, desaliñada y tosca, se reflejaba la sencillez de costumbres.

Y habidos en cuenta todos estos antecedentes, ¿á quién se le ocurre felicitarse del curso que siguen por acá los espectáculos públicos? ¿habrá quien tenga el singular antojo de presumir que por este camino se va á la regeneracion del arte, al mejoramiento de las costumbres y al cultivo de la moral, harto relajada ya por las múltiples causas que á la corrupcion ayudan? Y si por aquí, ni se remoza el arte, ni se restaura la moral, ni se dan pruebas de sencillez de costumbres, ¿por dónde puede la razon serena felicitarse del acrecentamiento de los espectáculos públicos entre nosotros, ni del criterio legislativo, al que se deben semejantes resultados? ¿puede el hombre imparcial y sensato aplaudir como una mejora lo que, si es ventaja en el órden industrial, es pública y notoria desmejora en otro órden mas alto y privilegiado, en el órden moral?

Recuérdese una vez mas, que los pueblos afeminados, lo pueblos corrompidos, los pueblos envilecidos, han presentado antes de su catástrofe final dos síntomas que nunca han sido precursores de engrandecimiento, y siempre han sido agüeros fidedignos de ruina: uno de estos dos síntomas es la aficion del público á esparcimientos no bien hallados con la moral, la aficion del público á diversiones de las que ha ido desapareciendo el mérito y el valor del arte. Desde los tiempos de Grecia hasta nuestros dias examínense las épocas de apogeo y decadencia de la literatura dramática, y se verá, con pena para los que hemos alcanzado los presentes tiempos, que al cultivo del verdadero, noble y honrado arte han correspondido la prosperidad y la grandeza de los pueblos.

Fija la vista en estas consideraciones, sáquese el jugo de la pobreza y trivialidad de los datos que en la siguiente reseña recogemos:

TEATRO DE SANTA CRUZ.

La epidemia que afligió á esta capital durante parte del verano y en el otoño del año **1870** retardó la abertura de los teatros mas tiempo del acostumbrado; pues es sabido que hasta principios de diciembre no se inauguraron las funciones dramáticas en el mas antiguo de nuestros coliseos. Para no renunciar el título de lírico que sostiene desde su fundacion el de Santa Cruz, contrató la empresa del mismo para la temporada de invierno del año pasado, una compañia de verso ó de declamacion y otra de zarzuela, el personal de las cuales continuamos en el Almanaque último.

Sin embargo de que fué muy regular la compañía de zarzuela y de haber en ella algun artista de reconocido mérito, poco concurrido fué ordinariamente este género de espectáculo, que ofreció poquísimas novedades al público, y de estas una sola llamó la atencion. La reproduccion sempiterna de un repertorio ya harto gastado, cuyas obras carecen en general de atractivo en punto á los argumentos y que en las composiciones musicales escasea el mérito artístico, no es á la verdad para llamar la concurrencia de un público que tiene ocasion de disfrutar de representaciones de la verdadera ópera, y de oir cantores de mas valía que los que se dedican á la zarzuela, con muy pocas escepciones. La escasez ó casi nulidad de nuevas producciones en este género, y el estacionamiento de los compositores que tan poco han hecho progresar la ópera cómica española, despues de un cuarto de siglo que se intentó su restablecimiento, son causas innegables del marasmo en que va cayendo este género lírico nacional; y quiera Dios aun no llegue á retirarse en muchos teatros, como tememos suceda, si nuestros compositores dramáticos no se deciden á hacer esfuerzos, de consuno, para fomentar la zarzuela é imprimirla, con nuevas obras, un verdadero progreso artístico.

Una sola produccion nueva de este género se representó durante la temporada de invierno en el coliseo decano, que fué *El Tulipan de los mares*, zarzuela de espectáculo que fué puesta en escena con brillantez y buen aparato así en trajes como en decoraciones. El argumento de esta zarzuela es el de una ópera fantástica titulada *La Flauta*

mágica, que compuso el célebre Mozart ochenta años han cumplido. Pero si bien el traductor español en el *Tulipan de los mares* conservó los mismos personajes y la mayor parte de la accion de la ópera alemana le añadió un tercer talisman para neutralizar el poder de la flauta y campanilla mágicas, cuyo tercer talisman es el tulipan que la reina de los mares envia á su protegido, por medio de unas hadas; con el cual vence la persecucion de su rival y recobra á su amante. Lo mas natural era que el arreglador del libreto lo hubiese traducido fielmente sin quitarle ni añadirle nada de su cosecha ni siquiera los chistes chabacanos y gracias insulsas que no necesitaba; y entonces hasta hubiera sido mas propio dejar á la letra su primitiva música, ya que esta fué parto de un génio músico de primer órden.

Como el libreto español ofreció al compositor pocas situaciones en que poder dar mucho desarrollo á la parte musical, el maestro D. Gabriel Balart, autor de la música del *Tulipan de los mares*, solo pudo aprovechar las que encontró dispuestas, para interpretarlas segun le dictó su acreditado saber y conocimientos en el arte. Asi es, que se nota en dicha zarzuela un coro de sopranos en la introduccion, de un cantable agradable; una romanza de tenor, de un canto espresivo; un coro interno bastante misterioso; en el final del primer acto un motivo ligero, pero lindo en el coro, bien combinado con otro canto del tenor. En el segundo acto hay algunos cantables bien delineados en el soprano, secundando ciertos preludios de flauta y contestados por otro canto del tenor, de grata melodía Despunta en el tercer acto un coro de un gracioso motivo, un duo de soprano y tenor á tres tiempos, que tiene espresion y buen corte, y un final cuyo canto está basado en un cantable de soprano y tenor, secundado por toda la masa vocal, desarrollado al estilo verdiano y de buen efecto; y termina con una cabaleta de un motivo agitado, aunque algo trivial. Encierra el cuarto acto un coro de sacerdotes de estilo grave y de buena melodía, y un terceto del género bufo, de motivos ligeros y poco dramáticos por lo bailables Termina el acto con un baile, en cuya música hay trozos agradables y de buena instrumentacion.

En el *Tulipan de los mares*, cuyas numerosas representaciones fueron muy concurridas y aplaudidas, el maestro Balart dió otra muestra de su buen talento de compositor dramático.

Otras tres zarzuelas se estrenaron al principio de la temporada de invierno, tituladas: *La Epístola de San Pablo*, la una; *La Soirée de Cachupin*, la otra, y *La vida pari-*

siense la tercera. Ninguna de estas tres obras tiene la menor importancia ni artística ni literaria, y por lo mismo no nos detendremos en ellas.

La compañía dramática que no parecia destinada por la empresa sino á una importancia secundaria, no dió muestra de grande actividad en presentar producciones nuevas. Las únicas de que hacemos memoria son las siguientes:

Un banquero, en 4 actos; — *Un drama nuevo*, en 3 actos; —*No hay mal que por bien no venga*, en 3 actos; — *Las quintas*, en 2 actos, y la pieza en un acto, *El mundo en un armario*.

Alternó con los espectáculos de ambas compañías otra de baile, que tampoco puso en escena composiciones coreográficas notables; y únicamente se representó, que merezca notarse, el bailecito *la Hija del aire* que fué de bastante buen efecto. Sin embargo, en los diferentes bailes que se ejecutaron lucieron su mérito y habilidad en la danza de varios pasos la aplaudida pareja Mauri-Mamert, primeros bailarines y directores de la parte coreográfica.

Terminada la temporada de invierno continuó funcionando el coliseo decano en la primavera con una compañía de ópera séria francesa. Persuadida sin duda la empresa de que seria infructuoso el dar representaciones de ópera cómica francesa, por la escasa concurrencia que asistió ordinariamente á ellas, en los ensayos hechos en otras dos temporadas anteriores, resolvió probar fortuna en la última temporada, recurriendo á aquel género. La idea fué laudable, y hubiera sido mas acertada si hubiese entrado en el propósito dar á conocer un repertorio de óperas sérias francesas desconocido en esta capital, porque la completa novedad de las composiciones y la buena ejecucion de ellas, con la ventaja de no estar sujeta á comparaciones, al paso que se hubiera asegurado mas el éxito de la ejecucion, habrian atraido mayor concurrencia ordinariamente sus representaciones. Pero no lo comprendió así la direccion artística del teatro de Santa Cruz, porque de las óperas que se pusieron en escena tan solo una de ellas fué una verdadera novedad para el público, siendo las demás representadas las unas ya muy conocidas por haber sido cantadas en italiano en nuestros teatros y en varias temporadas y, lo que es peor, otras fueron óperas italianas sobrado reproducidas que habian sido traducidas en francés.

Compréndese que en una poblacion donde no pueda sostenerse, ni haya un teatro de ópera italiana, se canten en otro idioma las producciones de esta escuela; pero nadie negará que sea ridículo el que se traduzcan en un idioma menos sonoro, con mucho, que el italiano, las

óperas que un público tiene ocasion de oir con frecuencia cantadas en la lengua en que fueron compuestas. Y hasta serian tolerables estas traducciones, cuyas desventajas se le alcanzan á cualquiera, si escaseasen las buenas composiciones en el repertorio de la ópera francesa, pues nadie ignora cuán abundante es este en obras escelentes. El resultado de este plan, en nuestro concepto equivocado, fué esponer á los artistas cantores franceses á comparaciones pocas veces favorables y á éxitos dudosos la ejecucion de las óperas traducidas que desempeñaron, y llamando estas escasa concurrencia al coliseo con pocas escepciones, á pesar de las dotes que á aquellos les recomendaban.

Veamos cuáles eran las cualidades artísticas de los principales cantores de la ópera francesa en la última temporada. Uno de ellos fué la Pascal-Damiani, cantatriz dramática de relevantes dotes artísticas, y conocida ya antes por su escelente, tersa y vibrante voz de soprano, por su aventajado estilo y espresion en el canto, no menos que por la agilidad y limpieza de ejecucion.

Mme. Geismar, mezzo soprano de voz desigual en sus registros y de timbre poco agradable, pero de mucha inteligencia y talento en el canto dramático, y por la intencion y correccion de su estilo.

Mlle. Carlota Mezeray, soprano de voz fresca pero de timbre algo chillon, que canta con espresion, correccion y de ágil ejecucion en el género ligero, aunque su estilo no sea esmerado.

Mlle. Cecilia Mezeray, soprano de voz delgada y fresca, cantatriz regular y que sale airosa de los papeles de comprimaria.

Julio Puget, primer tenor ya conocido del público por haber cantado el año anterior en el mismo teatro, de voz bastante decadente, pero artista distinguido por su talento de cantor dramático y por la fuerza de espresion ó de sentimiento con que interpreta los papeles que se le confian.

Mr. Massy, otro primer tenor de voz vibrante y mas espontánea en las cuerdas agudas que en los demás registros; de vocalizacion clara y distinta, con un estilo de canto muy esmerado y de escelentes efectos á favor de la media voz, que emite con seguridad é inteligencia. Con su buen fraseo suple en parte este artista su escasa espresion.

Mr. Roudil, primer barítono de voz fresca, sonora y voluminosa, tan abundante en cantidad como escelente en calidad; voz que por lo flexible y bien educada emite, conduce y gradua á su albedrío este artista, cuyo estilo si

bien severo y parco en adornos es muy correcto y esmerado.

Mr. Berardi, primer bajo que cantó tambien en el mismo teatro el año anterior, de voz sonora y rotunda, aunque algo temblona y que canta con entereza.

Las óperas que se pusieron en escena desde 9 de abril hasta fin de mayo y que se cantaron en francés fueron: *La Favorite*, *Faust*, *Le Trouvère*, *Lucie*, *Charles VI*, *Norme*, *La Muette de Portici*, *La Juive*, *La Traviate*. Siendo *Charles VI* la única ópera nueva que se representó en esta corta temporada, haremos un breve juicio crítico de esta composicion.

No es muy favorable el poema ó libreto de dicha ópera para un compositor dramático, por lo lánguido y frio, pues no despunta en él un amor verdadero ni una pasion manifiesta, y por otra parte aparece con frecuencia la venganza con sus luchas, sus triunfos y sus víctimas, lo que tiene poco atractivo para el espectador; sin embargo de estas desventajas, el maestro Halevy supo sacar del argumento de *Charles VI* mas partido del que pudiera esperarse. Si bien se echa de ver que no abunda en la composicion musical la espontaneidad en concebir, es innegable que estuvo acertado el compositor en traducir los efectos dramáticos, dándoles ora carácter bélico, ora fatídico, cuando melancólico ó misterioso y hasta á veces sabor poético.

Estas cualidades resaltan alternativamente al través de una instrumentacion sobria y hasta parca en efectos de sonoridad, pero con frecuencia de oportunos conceptos y delicados detalles; de modo que dan realce al canto sin supeditarlo nunca á la instrumentacion. Con todo, la composicion de *Charles VI* adolece de algun defecto; pues pueden tildarse de tales el que algunas de las situaciones requieran mayor desarrollo, al paso que en ciertas otras encariñándose el compositor con una idea, tal vez prolongó demasiado el pensamiento melódico, y quizás tambien prodigó en la composicion los aires marciales; pues que el argumento en su esencia no es especialmente bélico.

Concluida la temporada de las representaciones de ópera francesa en el antiguo coliseo, volvió á funcionar en él hasta mediados de junio la anterior compañía de zarzuela y sucedióle luego la compañía de declamacion italiana dirigida por el Sr. Mayeroni que dió representaciones hasta fines del mismo mes; sin que en este corto período ni una ni otra de las dos compañías hubiese ofrecido ninguna novedad en sus funciones. El resto del verano permaneció cerrado el teatro de Santa Cruz y solo se dieron en él algunas pocas funciones de música, canto y decla-

macion durante la permanencia del rey D. Amadeo á mediados de setiembre y en la octava de las fiestas de la Virgen de la Merced.

El dia 14 de octubre volvióse á abrir el antiguo teatro, empezando la temporada de otoño é invierno, con representaciones de declamacion y bailes de grande espectáculo, á cuyo objeto la empresa contrató los artistas cuyo personal copiamos á continuacion:

Lista de los artistas que componen las compañías de declamacion española y baile francés que actuarán en este teatro desde el dia 14 de octubre próximo hasta el martes de carnaval de 1872.

COMPAÑIA DE DECLAMACION.

Primer actor y director de escena, el eminente artista D. José Valero. — Primera actriz, D.ª Salvadora Cairon.— Primer actor cómico y director en sus funciones, D. Domingo García. — Primera actriz cómica, D.ª Fabiana García. — Primera dama jóven, D.ª Cármen Genovés —Segundo galan, D. Vicente Miguel. — Primer galan jóven, Don Claudio Compte. — Segundo galan jóven, D. Manuel Ferrandiz. Primer actor de carácter, D. Antonio Mallí.— Primer característico, D. José Barta.— Otro segundo galan y galan joven, D. José Gonzalez — Otro actor de carácter, D. Mariano Ruiz. Segundo galan, D. Pedro Mauri. —Segundo barba, D. Manuel Arcas. — Actores: D. Fernando Imperial. D. Ramon Farrera. D. Ricardo Casaban. D. Antonio Orduña —Otra dama jóven. D.ª Dolores Roig. — Primera característica, D.ª Felipa Orgaz. — Otra actriz cómica, D.ª Josefa Galé. — Segunda dama, D.ª Esperanza Cabello Segunda dama jóven, D.ª Carolina Mauri. —Otra segunda dama jóven, D.ª Francisca Valls. Segunda graciosa, D.ª Antonia Flores. — Actrices: D.ª Dolores García. D.ª Trinidad Mestres. D.ª Leonarda Casayús D.ª Encarnacion Gomez. —Apuntadores: D. Antonio Gimenez. D. Antonio Fargas. D. Francisco Sirera.

COMPAÑIA DE BAILE.

Grandes espectáculos: Espíritu del mar. —Gretchen. — Flama. —Amores del diablo. —Festival chinesco.

Director reproductor de los bailes, D. José Puig. —Primer bailarin absoluto, M. Alfredo Soriá. - Primera bailarina absoluta, Mlle. Rosa Mauri —Primeras bailarinas de medio carácter, Mlles. Louise Mezamé y Aline Dedeker. —Bailarinas: Mlles. Matilde Marot. Rosina Morell. Blanche

Joncery. Blanche Gerard. Josephine Rougelen. Louise Dupain. Caroline Cadenas. Clarise Gerard. Pauline Leveque. Cecile Iglesias Emilia Valero Elvira Alemani. Esperanza Calvo. Anne Casas. Matilde Galan. Carmen Miñana. Marie Marten. Elisa Fracman. Josephine Barró Marguerite Luxo. Pauline Pamies. Berthe Schmisdt. Victorine Iglesias. Virtudes Abellan. Isabelle Miñana. Rose Alemani. Encarnacion Toledano. Manuela Germain. Clotilde Figuerola. Ramona Grau. Nina Castell. Elvire Nitz. Berthe Murk. Rita Crell.—Bailarines: MM. Teodoro Roca. Ricardo Casaban. Joaquin Suarez. Pedro Moliné. Ramon Farreras. Ignacio Casaban Leandro Martin.

Además tomarán parte en los grandes bailes mas de 50 figurantas.

Todo el vestuario de los bailes está construido en Lóndres por la 1.ª sastra Miss Yats.

El atrezzo es de M. Dabuige de la real Alhambra de Lóndres.

Las decoraciones han sido pintadas en Lóndres por los señores Thomas Grieve é hijo.

Representante de la empresa, D. Santiago Morera.—Director de la maquinaria, D. Joaquin Mansió.—Autor, don José Francisco García. Encargado del vestuario en las funciones dramáticas, D Ramon Mora.—Encargado de la guardaropia, D. Agustin Viñals.—Atrecista, D. Manuel Oms.—Peluquero, D. Vicente García.—Armero, D. Jaime Vallcaneras.—Administrador, D. José Navarro.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Por las causas indicadas anteriormente no se inauguraron las funciones de la temporada de invierno en el gran coliseo hasta fines de diciembre. Si en los dos años anteriores fué ya arriesgado acto de abnegacion en la *Sociedad Artística* acometer con la empresa del mismo teatro, mayor albur hubo de correr en el año último, por cuanto atravesáronsele conflictos é inconvenientes imprevistos y consecuentes de las circunstancias aflictivas, que sobrevinieron para la oportuna y anticipada organizacion del personal de las compañías que habian de funcionar en el Liceo, durante la temporada teatral. Contribuyó á contrariar á la empresa el haberse considerado libres de sus compromisos algunos de los cantores italianos contratados con anterioridad á la época de la abertura del coliseo. Pero no se arredró la empresa, pues no perdió ocasion para reemplazar con nuevos contratos á los artistas que faltaron á sus com-

promisos, contraidos de antemano; y con laudable actividad y perseverancia pudo abrir el teatro así que lo permitieron las circunstancias higiénicas y que la ciudad hubo recobrado su estado normal.—Al inaugurarse pues la temporada teatral, la *Sociedad Artística* no podia prometerse mas feliz resultado de su empresa que en los dos años anteriores; porque despues de la calamidad que pesó sobre Barcelona durante cuatro meses, y del luto y desconsuelo que dejó caer sobre muchas familias, no era de esperar que la concurrencia á las funciones teatrales hubiese de ser mayor en el año último que en los pasados, en los cuales esperimentó la empresa del Liceo resultados poco satisfactorios de su gestion administrativa. Y en efecto, lo mas probable para la *Sociedad Artística* era esponerse á dejar de percibir en mas ó menos cantidad los respectivos sueldos que les correspondiesen por los trabajos personales con que contribuyeran á las funciones del coliseo, y gracias aun si podian cumplir con los compromisos pecuniarios contraidos con los artistas contratados y no asociados. Y asi sucedió al fin si no estamos mal informados; aunque creemos que los perjuicios particulares sufridos por los individuos de la sociedad empresaria fueron menores que en los dos años anteriores. Debió estar satisfecha empero, la dicha empresa con haber cumplido puntualmente con todos los que de ella dependieron; proceder que ha dejado en buen lugar su reputacion de proba, tanto mas en cuanto no es muy comun hoy dia en las empresas teatrales.

Continuados en la Revista del último almanaque los nombres de los artistas contratados para las representaciones de ópera italiana, consignaremos someramente las cualidades artísticas de cada uno de ellos y de algun otro que no vino continuado en aquella.

Julia Marziali Passarini, *prima donna* soprano de voz agradable, robusta y estensa, á la que da la conveniente espansion cuando lo requiere el canto. Artista de una inteligencia poco comun en el canto dramático, posee buena y correcta escuela, con ejecucion fácil y limpia, dando oportuna y notable espresion ó sentimiento á las situaciones escénicas. La Marziali-Passarini, por sus aventajadas dotes de cantatriz, su talento artístico y por su infatigable laboriosidad, fué una escelente adquisicion para la empresa, y supo captarse generales y vivas simpatías del público.

Angela Peralta, *prima donna*, cuya voz de *soprano sfogato* es de buen timbre y de regular volúmen, aunque son un poco débiles sus puntos agudos. Tiene mucha flexibilidad de garganta y grande agilidad de ejecucion en el género ligero, con una vocalizacion correcta y esmerado

estilo. Esta cantatriz solo cantó *La Sonámbula* é *Il Conte Ory* en los dos meses que funcionó.

Matilde Bertoletti, comprimaria de voz robusta aunque algo estridente, que no carece de inteligencia, bien que su entonacion es poco justa.

Demi, prima donna soprano, de voz, sino muy espontánea, de bastante volúmen y de timbre agradable. Educada en la escuela clásica del canto italiano, posee correcta vocalizacion y una ejecucion ágil y limpia en el estilo rossiniano, y á mas canta con sentimiento y entereza. Esta artista fué contratada á principios de mayo y solo cantó el *Otello* y la *Saffo*.

Azelina Bianco, prima donna, *mezzo soprano*, de voz escasa, conocida ya antes y de cualidades artísticas poco recomendables.

Jorge D' Antony, primer tenor de voz clara y de buen timbre, aunque poco vibrante en los agudos, á cuyos puntos sin embargo da espansion á veces. No dió á conocer este cantor cualidades artísticas recomendables, bien que cantó con intencion, pero no siempre con seguridad.

Antonio Minetti, primer tenor, conocido anteriormente, de un timbre de voz no muy grato pero idóneo para el canto glosado, en el que dió á conocer correccion y gusto.

Otro primer tenor llamado Pardini, fué contratado á fines de la temporada y que no cantó mas que el *Otello*. Cantor de una larga carrera artística, conserva todavía una voz bastante fresca y agradable, pero que como sea poco voluminosa no le es favorable el papel del *moro de Venecia*, que se sostiene en una tessitura baja, y que por lo mismo hubo de hacer apuntaciones en el canto que fueron en perjuicio de las ideas melódicas. A mas, notósele cierto desaliño y poca decision y acentuacion en los recitados, retardando tambien á veces los cantables; de modo que léjos de estar el tenor Pardini á la altura de aquel papel, estuvo poco acertado en su desempeño.

Tambien se contrató en la misma época el primer tenor Gonzalo Tintorer, de voz delgada y de regular timbre, y de cuyas cualidades hablaremos mas abajo.

Trinchier, otro primer tenor de voz vibrante, espontánea y de muy buen timbre, que canta con espresion; pero que como carece de inteligencia en el arte del canto, que es de un estilo incorrecto, ni tiene dominio sobre su órgano vocal, ni sabe emitir la voz; abusando con frecuencia de sus facultades naturales. Un cantor tan defectuoso no satisfizo al público, á pesar del escelente órgano de que está dotado.

Luis Merly, primer barítono de voz fuerte, voluminosa y muy estensa, pues que en lo grave alcanza la tessitura de

bajo, y en lo agudo la estension natural ú ordinaria del tenor. Aunque algo cansado su órgano vocal, suple á veces la falta de espontaneidad con su maestria en el arte del canto, pues que á un estilo correcto y esmerado reune mucha fuerza de espresion y sentimiento, buen fraseo é intencion en el canto. Pero á pesar de las innegables dotes que recomiendan á este artista, abusa á veces de sus recursos, amanerando su estilo, y lo que es mas, altera con frecuencia el pensamiento melódico de los cantables, permitiéndose modificaciones y alteraciones, y hasta interrupciones en la ilacion de los mismos Sin embargo este artista se conquistó las simpatias del público por su talento de cantor dramático.

Agustin Rodas, primer bajo cantante, sobrado conocido para que nos detengamos á esponer sus cualidades artísticas.

Pedro Mattioli Alessandrini, primer bufo, ó bajo caricato, conocido tambien del público por haber cantado en el teatro del Circo el mismo año que se incendió. Aunque el timbre de la voz de este artista no es de suficiente volúmen para caricato tiene bastante inteligencia é idoneidad para su especialidad artística.

Pusiéronse en escena durante la temporada las óperas siguientes: *Sonámbula, Africana, Lucia, Trovatore, Tutti in maschera, Il Conte Ory, Guglielmo Tell, Dinorah, Rigoletto, Favorita, Macbeth, Otello, Norma* y *Saffo* Ninguna ópera se estrenó pues en la temporada última; pero bien puede decirse que fué una novedad para la mayor parte del público filarmónico la reproduccion del *Conte Ory*, pues que desde el año 1830, en que se estrenó la obra de Rossini, no se habia puesto mas en escena. No sera pues inoportuno digamos algo de esta ópera.

Para la coronacion de Cárlos X, rey de Francia, se encargó al maestro Rossini la composicion de una pieza lírico dramática de circunstancias, que con el título de *Il viaggio a Reims*, se representó en el teatro de la Opera italiana de Paris en agosto de 1825 Posteriormente el poeta Scribe refundió uno de sus vaudevilles y arregló un nuevo libreto de ópera con el título de *Le Comte Ory*, al que acomodó Rossini la música de aquella, añadiéndole algunas piezas mas; cuya ópera refundida, se representó por primera vez en el teatro de la Opera francesa, en agosto de 1828 Traducido luego al italiano el libreto del *Conde Ory* fué representada despues en muchos teatros de Opera en Italia, y en 1830 se puso en escena por primera vez en el de Santa Cruz de esta ciudad, sin que se hubiese reproducido mas desde entonces

La primitiva partitura de *Il Conte Ory* debió resentirse de

ser una obra de circunstancias, y compuesta tal vez sin la inspiracion necesaria; pues perteneciendo enteramente al primer estilo de su autor, y sin embargo de la fluidez melódica que surge de los motivos, se traslucen en ellos no pocas reminiscencias de obras anteriores, así en los pensamientos como en el desarrollo de ellos. Sin embargo hay algun coro placentero en el primer acto; una cavatina de soprano de un canto muy melódico en el andante; un nocturno en septeto á voces solas, en el adagio del final, trozo original y con carácter de la situacion, que remata con una cabaleta de buen efecto dramatico. En esta pieza, verdaderamente magistral, se reconoce una mano maestra y un talento de primer órden. En el tercer cuadro ó segundo acto de la ópera, aparece desde un principio el genio privilegiado de Rossini, que inició una nueva época en su estilo y que cimentó dejando de él un gran monumento artístico en su *Guglielmo Tell.* Encierra este acto un delicado y suave canto á duo por dos sopranos, secundado por un melodioso coro de tiples y otro coro interno de peregrinos, de un admirable sabor de plegaria. Un coro de caballeros armonioso y de estilo francés, alternando y contrastando bien con la anterior plegaria. Otro coro bullicioso y de buen corte, que alterna con una jovial aria de caricato y seguido de un duo de soprano y tenor, de bien desarrolladas formas Un terceto de sopranos y tenor de dulces y tranquilas cantilenas en el adagio, y basada la cabaleta en un gracioso y lato motivo, reproducido y variado en cada una de las voces, produciendo el conjunto grata impresion y escelente efecto dramático. Este terceto, digno rival del final del primer acto, es una de las piezas de música dramática mas acabadas en su género, y que revela un talento de primer órden. En suma el público recibió y aplaudió el *Conte Ory* con el entusiasmo con que acogeria las mejores obras modernas de música dramática.

La compañía dramática, en la que figuraba tambien una seccion de género catalan, puso en escena las producciones siguientes:

La monja sangrienta, ó las catacumbas de Roma, en 6 cuadros; *Amor de patria*, en 4 actos; — *Los hombres de bien;* —*El pañuelo blanco;* — *Cervantes* y *Lo mirall dels jugadors,* en 3 actos; — *Un dia de lluvia en Madrid;* y. *No la hagas y no la temas*, — y las piezas en 1 acto, *Una anada á Montserrat;* — *Tretse son tretse,* — y *La voluntat de l' Antonia*

Alternó en el Liceo con las compañías dramática y de ópera otra coreográfica, que bajo la direccion del Sr Magri, puso en escena pocos bailes y tan solo uno que ofreciese novedad, titulado *El sueño de un Visir,* que llamó poco la atencion, así como composicion coreográfica, como por

sus danzas. La primera pareja de baile fué la Sra. Adela Boni y el Sr. Edmond Duran, bailarines ambos de rango francés; cuyos artistas sin ser notabilidades en su arte bailaron algunos pasos de habilidad, en los que dieron á conocer cualidades recomendables y que les aplaudió el público.

Durante el verano estuvo cerrado como de costumbre el gran coliseo; pero diéronse en él algunas funciones de canto, cuando el rey D. Amadeo estuvo en esta capital á mediados de setiembre, y luego á fines del mismo mes con ocasion de las ferias y fiestas de la Vírgen de la Merced se dieron tambien pocas representaciones de la *Ebrea* de Halevy, que cantaron la Pascal-Damiani y la Ortiz, los tenores Carrion y Maglioni y el bajo Rodas, que obtuvieron el favor del público.

El dia 21 de octubre y bajo la direccion de la empresa Baraldi, volvió á funcionar el teatro Liceo, empezando la temporada de otoño, con representaciones de ópera italiana, y verso, ó sea declamacion española, á cuyo objeto fueron contratados los artistas cuyo personal copiamos á continuacion:

Lista de las compañías dramática, lírica y coreográfica, que han de funcionar en el gran teatro del Liceo durante el primer abono, que principiará el 21 *de octubre de* 1871 *y terminará el* 31 *de enero de* 1872.

COMPAÑÍA DRAMÁTICA.

Primer actor y director de escena, D. Joaquin García Parreño.—Primeras actrices: D.ª Virginia Perez y D.ª Francisca Soler. — Primera actriz cómica, D.ª Clotilde Perez. —Primera dama jóven, D.ª Balbina Pí. — Dama jóven, doña Liberata Molas. — Segunda actriz, D.ª Rosalía Soler.— Primeros actores y directores en el género cómico, don Gervasio Roca y D. Leon Fontova. — Primer galan jóven, D. Hermenegildo Goula. — Actor de carácter, D. Enrique Rosal. — Segundo galan, D. Cárlos Girbal. — Característico, D. Juan Perelló. — Segundo galan jóven, D. Baldomero Llavería. — Primer actor de carácter, director en sus funciones, D. Andrés Cazurro. — Primera actriz de carácter. D.ª Catalina Mirambell. — Segundas damas jóvenes: doña Rosa Cazurro, D.ª Cristina Valero. — Actrices: D.ª Mercedes Abella, D.ª Adela Ponzano. — Actores: D. Luis Santigosa, D. Jaime Serrabou, D. Marcelino Santigosa, D. José Valldeperas, D. Juan Crivillé. — Primer actor y director en sus funciones, D. José Clucellas. — Primer actor de ca-

rácter, D. Aciscio Soler. — Primer galan jóven, D. Federico Fuentes. — Segundo galan, D. Miguel Llimona. — Segundo barba, D. Juan Pí. — Segundo galan jóven, D. Joaquin Pinós. — Apuntadores primeros: D. José Comellas, D. Francisco Martinez. — Segundos: D. Bruno Dost, don Cárlos Pasos.

Primera pareja absoluta de baile español, Lloret-Hernando.

GRAN COMPAÑÍA TRIPLE DE ÓPERA ITALIANA.

Maestro director y concertador, D. Eusebio Dalmau.— Director de escena, D. José Manjarrés, profesor de la escuela de Bellas Artes. — Prima donna absoluta de *obligo*, Sra. Cornelia Castelli. — Prima donna absoluta, Sra. Mariana Lamberti. — Medio soprano y contralto absoluta, señora Filomena Llanes. — Primas donnas: Sras. Mercedes Ortiz y Matilde Bona. — Segundas donnas: Sras. Catalina Mas-Porcell y Filomena Pelegrí.—Para algunas representaciones estraordinarias, la distinguidísima artista Camila de Maesen. — Primeros tenores absolutos: Sr. Julio Ugolini, Sr. N. Carrion, Sr. Victorio Cantoni. — Tenor comprimario, Sr. José Capello. — Segundos tenores: Sr. José Gomez, Sr. Ignacio Costa. — Primeros barítonos absolutos: Sr. Severino Orsi, Sr. Pedro Fárvaro. — Primeros bajos absolutos: Sr. José David, Sr. Agustin Rodas. — Bajo comprimario, Sr. José Viñals.—Primer bajo genérico, Sr. Guillermo Giordani. — Segundo bajo, Sr. Julio Faix. — Otro director de orquesta, Sr. Juan B. Dalmau. — Maestro acompañador, Sr. Teodoro Vilar. — Maestro del coro, Sr. Francisco Porcell. — Coro de ambos sexos. — Banda en el palco escénico.—Cuando convenga tomará parte en el baile la primera pareja de rango francés Viganó-Torres. — Director de todo el cuerpo coreográfico, Sr. Angel Estrella. — Pintor escenógrafo, D. Mariano Carreras. — Maquinista, D. Joaquin Mansió.—Directora del vestuario, D.ª Pelegrina Malatesta.

TEATROS DE SEGUNDO Y TERCER ÓRDEN.

Entre los coliseos secundarios de esta capital, es sin duda el del Circo el primero en categoría por su capacidad y elegancia. Estaba en el propósito de la empresa de este teatro inaugurar la temporada de invierno con representaciones de ópera italiana, á cuyo objeto parece que á mediados del año 1870 tenia ya contratados los artistas cantores que habian de formar la compañía de ópera. Pero la

epidémia que affigió á esta ciudad, en el verano y otoño, vino tambien á contrariar los proyectos de la empresa del Circo, porque no habiendo podido abrirse el coliseo en tiempo oportuno á causa de aquellas aflictivas circunstancias, los cantores contratados se consideraron libres de sus compromisos con la empresa y se escrituraron para otros teatros. En la imposibilidad, pues, de comenzar los espectáculos con funciones de ópera, se vió precisada la empresa á concretarse á dar representaciones de declamacion y de zarzuela catalana.

La compañía dramática del Circo ofreció muy poco aliciente en cuanto al personal de los actores, ni lo tuvo mayor por las producciones que se pusieron en escena. Fueron las siguientes las que se presentaron con carácter de nuevas: *La familia; — Plata Ruolz; —* y *Retratos y originales*, todas en tres actos.

Representáronse tambien algunas zarzuelas catalanas ya conocidas y se estrenaron dos, tituladas *La festa del barri* la una, y la otra *La Masovera*, ambas de costumbres populares, y de argumentos divertidos, aunque de poco interés dramático. Acompáñanles algunas piezas de música bastante original, aunque ligera, con algunos cantos agradables, debidas dichas composiciones musicales al maestro Manent.

En el mes de marzo hallándose de paso en esta capital algunos cantores de ópera italiana, casi todos españoles, la empresa del Circo aprovechó esta coyuntura para dar algunas pocas representaciones de este género lírico-dramático, ya que no pudo verificarlo al principio de la temporada, por las causas ya indicadas. Los cantores que tomaron parte en estas funciones fueron:

Doña Dionisia Fiter de Goula, esposa del maestro de este último apellido, la que un año antes se inauguró en la carrera del canto dramático en Palma de Mallorca desde donde pasó contratada una temporada en Moscou, alternando con artistas de primera categoría. La Sra. Fiter tiene voz de soprano *sfogatto*, estensa, de regular y agradable timbre, susceptible de mayor desarrollo con la práctica; mas, disposiciones y facultades nada comunes para el canto dramático, y un órgano vocal por naturaleza idóneo y flexible para salvar fácilmente las dificultades de ejecucion y de adquirir con la esperiencia y á favor de perfeccionados estudios, una habilidad de vocalizacion que á pocas cantatrices les es dado alcanzar.

Mme. Latour de Tintorer, esposa del tenor de este último apellido, tiene voz de contralto voluminosa y sonora, que canta con seguridad, espresion y despejo.

Don Gonzalo Tintorer, hijo del acreditado pianista de

esta ciudad D. Pedro Tintorer, que habia cantado pocos años antes en los círculos de aficionados de esta capital, habiendo sido contratado despues en algunos teatros estranjeros. Su voz de tenor ligero ha adquirido mas intensidad é inteligencia con la esperiencia y el estudio.

Don José Cuyás, barítono conocido ya antes por sus buenas dotes de cantor y por su inteligencia y buen gusto en el canto, aunque su voz es de poco volúmen.

D. N. Mateo, bajo de voz llena y sonora, pero de escasos conocimientos en el arte, canta con intencion. Tambien estuvieron contratados para el desempeño de las partes secundarias el tenor Sr. Torres, y el bajo Sr. N. Coll.

Desde el 18 de marzo hasta el fin del mismo mes se representaron las óperas *Rigoletto* y *Lucia di Lammermoor,* en cuyo desempeño obtuvieron generales aplausos los citados artistas.

A principios de junio la empresa del Circo intentó dar otra série de funciones de ópera italiana con el tenor Tintorer, el barítono Cuyás, la soprano Sra. Bona y el bajo caricato Sr. Parodi, pero únicamente se puso en escena *Il Barbiere di Seviglia*, de cuya ópera solo se dieron dos representaciones; pues siendo ya adelantada la estacion, apenas habia concurrencia al coliseo. A mediados de junio la empresa del Circo contrató una compañía francesa de vaudeville, cuyo personal de artistas era poco recomendable, escepcion hecha de uno de ellos que se distinguia por sus notables dotes de actor cómico, especialmente para los papeles de caricatura. El poco atractivo de los artistas y menos aun el de la mayor parte de las piezas que se pusieron en escena, fueron causas sin duda de la poca concurrencia que habia en el coliseo, y terminaron las representaciones de vaudeville despues de pocas funciones.

El Teatro Romea que continuó dedicándose con preferencia al cultivo del arte dramático, siendo el principal asilo del teatro catalan, demostró especial actividad en presentar producciones nuevas, entre las que recordamos las siguientes en tres actos:

A bordo y en terra, — *Los polítichs de gambeto*, — *La flor de la montanya*, — *El árbol del paraiso*, — *Lo veguer de Vich*; —y las piezas en un acto: *El autor de mis dias*, — *No es or tot lo que llú*, — *La gloria*, — *Una leccion al maestro*, — *Los tres toms*, — *Refugium peccatorum*, — *Rabiar á tiempo*, — *Les eleccions d' un poblet*, — *Pescar á la encesa*, — *¡Cartuchera en el cañon!*—*Quieto en casa.*

El teatro del Odeon no se distinguió sino por haber puesto en escena, con carácter de nuevas, las producciones siguientes: *El honor de la casa* y *El libro de la revolucion* en varios actos, y las piezas en un acto: *Un parell de mongins*

roigs, — *Un ensaitg de inocentada,* — *Las malas llengas,* — *Un cop,* — *Los carlins á la frontera.*

Del teatro del Olimpo no se nos ocurre con carácter de nueva sino una pieza en un acto, titulada: *Guerra á la guerra, ó el prusiano y el francés.*

Del teatro de Tirso poco mas podemos decir, recordando las producciones: *Los dramas de París, ó el club de las sotas de oro,* en varios cuadros; — *Lo 29 de setembre,* en tres actos; — y *Vuits y nous y cartas que no lligan,* juguete en un acto.

TEATROS VERANIEGOS.

Fueron estos, durante el último estío, iguales en número, los que funcionaron, que en el año anterior, y á poca diferencia tocaron respectivamente los mismos resultados que en los pasados veranos. Y aun cuando en el último hubo mayor variedad de espectáculos, si cabe, la esperiencia acabó de confirmar lo que era ya sabido; esto es, que la capital de Cataluña no da en los dias ordinarios ó de trabajo, público ó espectadores suficientes para llenar medianamente tantos coliseos, ó en número bastante para sufragar los gastos ordinarios de todos.

El espacioso, cómodo y elegante de los Campos Elíseos, parece que en el verano pasado renunció á competir con los demás coliseos del paseo de Gracia en la clase de representaciones dramáticas y de canto á que estuvo destinado desde su instalacion; pues, acogiendo otra clase de espectáculos bajo su techo, la empresa contrató una compañía de caballos y convirtió el salon del coliseo en Circo ecuestre. Desde mediados de julio inauguráronse en dicho coliseo las funciones ó espectáculos ecuestres por una compañía escasa en número y poco notable en cuanto al mérito personal de los artistas, con muy pocas escepciones. Sin embargo, como hacia tiempo que no se habian dado esta clase de funciones en esta ciudad, y por otra parte los precios de entrada y localidades fueron módicos, hubo bastante concurrencia á las funciones del Circo ecuestre, que se continuaron hasta fines de agosto y la empresa de los Campos Elíseos hizo buen negocio.

El teatro del Tívoli fué, como en los veranos anteriores, el mimado de la suerte; pues á pesar de funcionar en él como de costumbre una compañía de declamacion y de canto en cuyo personal apenas figuraba un artista de medianas cualidades, y de representarse en su escenario piezas reproducidas á saciedad, con pocas escepciones, vió-

se favorecido de concurrencia bastante, en los dias ordinarios, y con llenos completos los dias de fiesta, los jueves y algunos otros dias estraordinarios. A dos condiciones se debió, como es sabido, la prosperidad de los espectáculos del Tivoli esto es, á los precios sumamente módicos de las entradas y localidades y á la frescura del sitio, por lo que continuó siendo el punto de reunion cotidiano de muchos concurrentes durante las noches de verano. Las funciones consistieron en piezas dramáticas ó en verso, en castellano y en catalan, y tambien zarzuelas en uno y otro idioma. Estrenáronse las zarzuelas catalanas *Los Estudiants de Cervera* y *A sort y á ventura*, producciones divertidas del festivo y popular Pitarra, puestas en música por el no menos aplaudido maestro Manent, que sembró en ellas abundancia de motivos populares y agradables y buenos rasgos de su talento. Este teatro funcionó hasta fines de setiembre.

En el teatro del Prado Catalan, tercero en antigüedad entre los veraniegos y tal vez el mas espacioso, hubo variedad en el género de espectáculos durante el último estío. A principios de junio diéronse en él algunas funciones de zarzuela por la misma compañía que habia trabajado en el teatro de Santa Cruz, á fines de la temporada de primavera. Luego trasladóse al del Prado Catalan la compañía de declamacion italiana, que bajo la direccion del señor Mayeroni, funcionó primero en el Teatro Español. Reforzada dicha compañia con la adquisicion de la escelente actriz Pasquali pusiéronse en escena la mayor parte de las piezas dramáticas que ya se habian representado en el verano anterior y otras, de las cuales pocas ofrecieron novedad al público concurrente que no fué escaso, distinguiéndose particularmente en la ejecucion por sus respectivos talentos los Sres. Mayeroni y Boldrini y la señorita Pasquali, á quienes el lucido concurso hizo siempre justicia con sus aplausos, no menos que á algun otro de los actores. A principios de setiembre cambióse en el Prado Catalan el género de espectáculo, pues que á la compañia de declamacion italiana sucedió la ecuestre que hasta entonces habia trabajado en los Campos Eliseos, la cual fué reforzada con algun otro artista de mérito, siendo notable entre ellos la intrépida y sin par niña Miss Ella, la que admiró y aplaudió con entusiasmo el público concurrente por los arriesgados, cuanto atrevidos y difíciles ejercicios ecuestres que practicaba. Tambien formó parte de la compañía un clown, violinista de notable habilidad, pues si bien se concretaba á ejecutar motivos conocidos sobre los que hacia variaciones algo escéntricas por lo caprichosas, y colocando el instrumento en una posicion no

admitida en el verdadero arte del mismo, sin embargo echóse de ver en el clown artista un talento músico poco comun y cierto mérito no de todos conocido. La compañía ecuestre del Prado Catalan continuaba funcionando á fines de octubre.

En el teatro de Novedades trabajó desde principios del verano una buena compañía española de declamacion, bajo la acertada direccion del reputado actor Vico, que puso en escena buenas y escogidas comedias y dramas, de los cuales se estrenaron algunos, y que fueron desempeñadas generalmente con esmero. Solia asistir á este coliseo una escogida reunion, particularmente ciertos dias de la semana, que funcionó por cuenta de alguna sociedad particular.

Las producciones nuevas que se pusieron en escena en este teatro fueron las siguientes: *Odio y amor*, en 5 actos; —*La ronda de 'n Tarrés*, en 4 actos; —*Pizarro, conquistador del Perú*, en 3 actos y un prólogo; — y en tres actos, *Aceptar la culpa ajena*, — *Los flacos*, — *El busto de Elisa*, — *La muerte civil*, — *El conceller y el monarca*, — *Cortesanos de chaqueta*, — *Belenes*, — *El rey de basto*, — *Derechos individuales*, —*Del dicho al hecho...*, — *El becerro de oro*; — y las piezas en 1 acto: *La capa de Josef*, — *La mujer libre*, — *Un misterio*, — *Pepa y Pepe*, — *Molta fressa y poca endressa*, — *Un tenor modelo*.

Terminadas las representaciones de esta compañía á fines de agosto, entró á funcionar en el mismo teatro la compañía italiana de Mayeroni, cuyas representaciones duraron menos de un mes, con poca concurrencia, y luego diéronse menos funciones aun de zarzuela catalana por los mismos actores del Tívoli.

Una compañía mediana de zarzuela ú ópera cómica española comenzó á funcionar á principios del verano en el Teatro Español, sin que ofreciese ninguna novedad al público, pues solo se reprodujeron zarzuelas ya sobrado conocidas. Pero á principios de julio vino á sentar sus reales en el mismo coliseo la compañía de los Bufos Arderius. Por supuesto que las piezas chabacanas de mal gusto artístico con sus puntas de cancanesco é inmoral, hicieron el gasto de las representaciones de los bufos. Sin embargo si la concurrencia á ellas no fué tanta, generalmente, como en los años anteriores, tampoco escaseó ordinariamente; con la circunstancia de que la mayoría del público concurrente no pertenecia á lo que se llama vulgo. Así contribuyeron muchos, que por cierto no pueden ser contados en esta clase, á fomentar un espectáculo, reprobado por la prensa en general, y en el que dejan ya sentir su ausencia en

otras poblaciones, los que se precian de buen gusto y de reprobar los espectáculos de mala ley.

Desgraciado fué en el último verano el teatro llamada de la Zarzuela, conocido por el *Barracon*, que bien le cuadra este calificativo por su especial construccion; pues desde el principio de la temporada en que empezó á funcionar con espectáculos de aquel género, fué tan escasa la concurrencia, ya fuese por hallarse relegado dicho teatro en un punto separado del paseo ó ya porque trabajase en él una compañía menos que mediana, ó por ambos motivos á la vez, el caso es que no pudo sostenerse y tuvo de cesar despues de pocas funciones, á pesar de lo módico de los precios. Mas tarde volvió á abrirse dándose en él representaciones de ópera bufa italiana; pero como el conjunto de los cantores tampoco ofreció suficiente aliciente para atraer concurrencia, cerróse otra vez á los pocos dias, sin que volviera á funcionar el resto del verano, no siendo algunos dias festivos en los que se dieron representaciones de declamacion española.

Continuaron las representaciones de los cuadros al vivo en el teatro de Talía, como en los veranos anteriores; pero, sea dicho en elogio del mismo teatro, no se reprodujeron en él algunos de aquellos que en otras temporadas merecieron la reprobacion del público sensato, que reprueba lo que es anti-artístico y contrario á la moral. Tampoco se reprodujo en los espectáculos de Talía el descocado é impúdico can-can que tan en boga estuvo en los veranos anteriores. Dicho teatro vióse bastante concurrido durante la última temporada, lo que prueba que en nada le perjudicaron las indicadas supresiones.

M. Rimont. — A. Fargas.

REVISTA FINANCIERA.

FONDOS PÚBLICOS.

El mercado de la Bolsa, ¿no es el termómetro que el hombre consulta para saber si la vida de los negocios sube ó baja?

La renta para el Crédito público.

El Banco para las necesidades del Comercio.

El tráfico de los Caminos de hierro para la actividad general del país.

Los establecimientos de crédito para el movimiento del ahorro.

Los nuevos negocios para señalar la confianza ó el temor de los capitales disponibles.

Todos estos indicios son otros tantos guias que es necesario tomar para no esponerse á verse estraviado en el laberinto de los negocios.

La Bolsa, bien comprendida é interpretada, no es el espectáculo de la especulacion dando vueltas en torno de la alza y de la baja, nó; es el punto de reunion general, mercado de los capitales, de todos los intereses creados y hasta de todos los que nos preocupan.

Si se consulta, pues, este corazon que hace palpitar al mundo financiero, ó la cotizacion de la Bolsa en el estado que ponemos; comparando sus fluctuaciones de alza y baja en el año económico que nos ocupa, podrá creerse que la situacion, ora próspera, ora adversa, nos conduce

en definitiva á tiempos menos malos de los que atravesamos; pero no es asi, porque en los negocios de Bolsa los hay entre especuladores, cuya conclusion se traduce en cada liquidacion por diferencias á pagar ó á recibir, y los hay para entregar los títulos vendidos en cambio de numerario.

En su consecuencia, los especuladores procuran exagerar los sucesos que favorecen á sus negocios: unas veces aciertan, otras se engañan, para tener con frecuencia razon despues de haber liquidado su posicion. — El tenedor de ahorros, el vendedor de títulos, en cambio, discute bien, con calma, sin pasion, contando con los hechos consumados; acepta lo que conviene á su situacion respectiva de los negocios de la especulacion y segun se inclina esta á la alza ó á la baja precipita ó detiene su movimiento. — De ahí las oscilaciones mas ó menos pronunciadas que se marcan en las cotizaciones, sin que estas respondan en muchas ocasiones, ó espongan, por mejor decir, cuál sea la verdadera situacion financiera.

Por otra parte, es de advertir que este año, por las causas que señalamos en la reseña que continuamos, las rentas del Estado se han visto á menudo sin cotizacion, han sido nominales sus tipos. De los que ha marcado resulta, que el mas bajo para el consolidado ha sido **24 80**, para las subvenciones **47'50** y para los bonos del Tesoro **67'25** en octubre ó primer mes de nuestro año, de los cuales se realzó paulatinamente en los siguientes, anotando en junio, próximo el vencimiento del cupon, **27'92 ½**, **53 25** y **79'50** respectivamente. La reaccion favorable fué, pues, en nueve meses, de **3'12 ½** en el consolidado. **5'75** en las subvenciones y **12'25** en los bonos. Es verdad que decayeron en julio á **25'80**, **47'75** y **76 50** apenas cortado el cupon, pero tambien lo es que la pérdida fué pasajera, pues se realzaron luego negociándose en agosto á **27'82 ½**, **51'50** y **77 50**, y en setiembre actual á **31'50**, **60'25** y **80**. Asi es, que á pesar de las oscilaciones ora propicias ora adversas que han combatido nuestras rentas públicas, aparece notable mejora en ellas durante el año económico que nos ocupa.

Hé aquí el cuadro del movimiento que han tenido los

VALORES DEL ESTADO EN NUESTRA PLAZA.

		MAS ALTO.	MAS BAJO.	OSCILACION.	OBSERVACIONES.
Octub. 1870-	Consolidado.	26'40	24'80	1'60	
	Subvenciones.	50'40	47'50	2'90	
	Bonos.	72'	67'25	4'75	
Noviemb. .	Consolidado. .	27'80	25'65	2'15	
	Subvenciones.	52'	48'50	3'50	
	Bonos.	73'	68'	5'	
Diciembre.	Consolidado. .	26'90	25'60	1'30	
	Subvenciones.	49'90	47'90	2'	
	Bonos.	74'	70'	4'	
Ener. 1871-	Consolidado. .	27'80	26'40	1'40	cup. c.
	Subvenciones.	50'65	48'75	1'90	id.
	Bonos.	74'50	71'25	3'25	id.
Febrero. .	Consolidado. .	27'25	26 50	'75	
	Subvenciones.	50'25	49'40	'85	
	Bonos.	74'70	73'	1'70	
Marzo. . .	Consolidado. .	26'62$^1/_2$	26'25	'37$^1/_2$	
	Subvenciones.	49'60	49'	'60	
	Bonos.	74'75	73'25	1'50	
Abril. . . .	Consolidado. .	27'02$^1/_2$	26'40	'62$^1/_2$	
	Subvenciones.	51'10	49'25	1'85	
	Bonos.	76'15	73 25	2'90	
Mayo. . . .	Consolidado. .	27'72$^1/_2$	27'	'72$^1/_2$	
	Subvenciones.	52 50	50'90	1'60	
	Bonos.	78 50	76'15	2'35	
Junio.. . .	Consolidado. .	27'92$^1/_2$	27'30	'62$^1/_2$	
	Subvenciones.	53'	52'	1'	
	Bonos.	79'40	77'75	1'65	
Julio. . . .	Consolidado. .	26 35	25'80	'55	cup. c.
	Subvenciones.	49'50	47'75	1'75	id.
	Bonos.	76'	74'50	1'50	id.
Agosto. . .	Consolidado. .	27'82$^1/_2$	26'25	1'56$^1/_2$	
	Subvenciones.	51'50	48'40	3'10	
	Bonos.	77'50	76'25	1'25	
Setiemb.. .	Consolidado. .	31'50	27'80	3'70	
	Subvenciones.	60'25	51'35	8'90	
	Bonos.	80'	76'50	3'50	

DURANTE EL AÑO.

Mas alto:	Consol.	31'50-	Subven.	60'25	-Bonos.	80'
Mas bajo:	»	24'80-	»	47'50	- »	67'25
Tipo medio:	»	28'15-	»	53'87$^1/_2$-	»	73'62$^1/_2$

Octubre: con malos auspicios empezó este mes, primero de nuestro año. El desórden, la anarquía mas completa reinaba en Francia despues de la caida del imperio, el entronizamiento de la república y el sitio que pusieron los alemanes á París. Al mismo tiempo los italianos ocuparon Roma, teniendo poco menos que cautivo al Papa. El Portugal se agitaba convulso no acertando con hombres que afianzaran el gobierno y acá en España, en medio de la confusion y efervescencia de los partidos y de los hombres de la revolucion para acabar con la interinidad que consumia las fuerzas del pais, la fiebre amarilla continuaba infundiendo un pavor inusitado en algunas ciudades del litoral, particularmente en la nuestra, que por estar cerrado el puerto y dispersos sus habitantes no quedó centro alguno de contratacion propiamente dicho. La Bolsa, en tal situacion, apenas daba señales de vida. Abrió este mes, nominal, á **24'80** consolidado, **47'50** subvenciones y **67'25** bonos. A pesar de cuantas calamidades oscurecian todos los horizontes, manifestó no solo afianzarse á estos tipos sino tendencia á mejorarlos en la creencia de que la paz se ajustaria en Francia con la intervencion de las potencias neutrales. Así es, que cobrando cuerpo los rumores de que pronto se firmaria allí un armisticio, fueron alzando nuestros fondos públicos de tal suerte, que cerraron el mes á **26'40** consolidado, **50'40** subvenciones y **72** bonos del Tesoro.

Noviembre: la alza iniciada el mes anterior continuó en los primeros dias del presente, tanto por las seguridades sobre un armisticio en Francia, cuan o por la nueva de que el gobierno habia encontrado candidato para el trono. Se cotizó, pues, consolidado á **27'25**, subvenciones á **51'50** y bonos á **74**; pero observándose que la opinion se presentaba en pugna con el príncipe Amadeo, que era el designado para la corona, y que se habian roto en Francia las negociaciones para el armisticio que ya se creia acordado, declinaron el **7** consolidado á **26**, subvenciones á **49'75** y bonos á **71** para recobrar luego favor viéndose que el gobierno iba á conseguir que las Córtes votaran su candidato. En efecto, el dia **16** obtuvo este, ó sea el príncipe Amadeo, hijo tercero del rey de Italia, **191** votos, cuando la mayoría legal era **173**, siendo por lo tanto proclamado rey de las Españas. No obstante, como el partido tradicionalista y el conservador, el republicano y la aristocracia se manifestasen en contra de esta eleccion y el país en general la acogiera sino con desagrado con indiferencia por mas que desease acabara el gobierno interino que dirigia los destinos de la nacion, estuvo indecisa la Bolsa, negoció el **17** consolidado á **27'80**, subvenciones á **52** y bonos á **73**,

retrocediendo el siguiente dia y aflojando por momentos viendo que surgia otra complicacion en el mundo político, la de la cuestion de Oriente, toda vez que la Rusia se desentendia del tratado de 1856 y que la Inglaterra fruncia por ello el ceño poniendo en movimiento al Austria y á la Turquía. Bajó, pues, consolidado á 26·25, subvenciones á 50·50 y bonos á 71. Tambien influyó mucho en este descenso, que continuó, el apuro en que se encontraba nuestro Tesoro, asegurándose habia fracasado la negociacion de los bonos con el Banco de París, temiéndose que con tal motivo no habria fondos para pagar el cupon y amortizaciones que vencian á fin de año. Se llegó á ceder, en fin, consolidado á 25·65, subvenciones á 48·50 y bonos á 68.

Diciembre: el dia primero se retiró el ministro de Hacienda, tales eran sus angustias, reemplazándole el señor Moret, al cual se atribuyeron grandes proyectos para sacar al Tesoro de sus congojas. Su estado era verdaderamente lastimoso. El importe total de las obligaciones en descubierto ascendia á 800 millones de reales, cuya enorme suma era casi en su totalidad de urgente pago Los intereses y amortizaciones de la deuda que vencian el 31 de este mes representaban sobre 540. Los gastos ordinarios escedian á los ingresos en 100 millones de reales cada mes durante el ejercicio en curso, pasando de 1,200 millones el déficit del año económico de 1870 71. Habia, pues, un total á satisfacer de 1,500 millones de reales, contándose por todo recurso de realizacion inmediata con el producto de los bonos del Tesoro existentes, ya continuara el contrato estipulado con el Banco de París, ya se realizara una nueva operacion de crédito sobre dichos valores. Qué mucho en tal situacion siguiera la Bolsa paralizada, negociando el 17 consolidado á 25·60, subvenciones á 47·90 y bonos á 71·25. No obstante, en este dia, dijo el nuevo ministro en las Córtes que el déficit de los dos últimos años ascendia á 1 292 millones de reales; que el semestre de la deuda esterior se pagaria con las medidas tomadas y que respecto de la interior presentaba un proyecto para satisfacerlo; manifestó oposicion á los empréstitos y que no podia tocarse la deuda sin estar de acuerdo con los tenedores; pero á pesar de esto, como el ministro estuvo poco concreto en sus esplicaciones sobre los recursos á que pensaba acudir para nivelar el presupuesto, cabiendo por lo mismo la duda de si serian ó no soportables los gravámenes que impusiera, continuó la Bolsa recelosa, mejorando los cambios muy lentamente hasta á 26·87 ½ consolidado, á 50 subvenciones y á 73·25 bonos del Tesoro.

Enero 1871: el año nuevo empezó alegremente. Con la entrada y jura del Rey, que fué sosegada y tranquila, y la

nueva de que el representante dél Banco de París habia declarado que cumpliría el contrato que hizo, recogiendo los bonos existentes y satisfaciéndolos al tipo estipulado, recobró de un salto la Bolsa el cupon que acababa de cortar, pues cotizó sin él desde luego consolidado á 27'60, subvenciones á 50'25 y bonos á 73, pero este entusiasmo fué de poca duracion por recordarse luego cuan graves eran los apuros del Tesoro. Así es, que á los pocos dias se calmó y volvió á perder terreno, hasta á 26 40 consolidado, 48'75 subvenciones y 71 25 bonos. Otra cosa no podia suceder con las noticias que se tenian sobre nuestra situacion económica y rentística. Hélas aquí: hacen desmayar al corazon mas esforzado.

Segun los estados de la direccion del Tesoro las obligaciones pendientes en 30 de setiembre de 1868 ascendian á reales vellon 2.133 508 067 y en 30 de setiembre de 1870 se elevaban á 2,784.665,250 Comparadas estas cifras, arrojan una diferencia en mas de 651 157.186 contra el último balance. -La deuda emitida en este tiempo, segun otro estado de la Contaduría general de la deuda pública ascendia en 30 de setiembre de 1868 á reales vellon 22,278 310.597, el interés anual a 673 293,035 y la amortizacion á 40.868,000. En 30 de setiembre de 1870 la deuda emitida era de 26,785 447.347 los intereses 818.799.574 y la amortizacion 45 929,000. Resulta de estas cuentas que ha habido un aumento en dichos dos años de 4,497 136,773. Rebajando las partidas con cargo á atenciones de años anteriores, queda reducida la cifra de deuda aumentada á 4,300 millones.

Examinando esta suma en relacion á los intereses anuales, aparece un aumento en ellos de 140.569,539 reales En esta gravisima situacion y no pudiendo crear mas bonos ni emitir treses, propuso el nuevo ministro de Hacienda y las Córtes lo aprobaron en 31 de diciembre último, elevar la deuda flotante de 600 á 900 millones, tercera parte del presupuesto de gastos, emitiéndose billetes del Tesoro hasta esta suma que en vez del 6 percibieran el 12 por 100 de interés para darse en pago de su derecho á los acreedores del Estado de acuerdo con estos por medio de contrataciones ó por subasta, siendo la emision en séries de 75 pesetas, 750 1 500, 3 000 y 12 000 y los vencimientos á 6, 9, 12, 15 y 18 meses, pagaderos por semestres vencidos ó admitidos en pago de contribuciones.

En fin la Deuda pública pasa de 26 000 millones de reales, con sus intereses, que unidos á otros que se pagan por otros conceptos, hacen una suma de 1,200 y pico de millones de reales anuales de intereses, que era imposible sostener, á bien que el Sr. Moret, con el espíritu de confian-

za en lo venidero que es un envidiable privilegio de la juventud, esperaba disminuirian sucesivamente para quedar á 800 millones nada mas al año, cuya cifra podrá, segun él, soportarse.—Además, hay otra deuda que está por consolidar y que haciéndolo al tipo que naturalmente habrá que consolidarla, hará que nuestra Deuda ascienda á cerca de 35,000 millones de reales. Carga abrumadora si se atiende á nuestra poblacion y riqueza.

Es de notar, por último, que los gastos presupuestados ascendian á 2,500 millones de reales, faltando incluir en ellos 108 millones á que se eleva el pago de los intereses de la emision de billetes, que empezó á emitir el Sr. Moret el 28 de este mes, abriendo suscricion pública en todo el reino para la colocacion de 100 millones de pesetas. Mas exacto hubiera sido calculándolos en 2,646, cuando el presupuesto de ingresos se fijaba en 1,800 ó sea con un déficit de 846 millones de reales.

De todos modos, acostumbrada sin duda nuestra gente de bolsa al aspecto tétrico que presenta la situacion de la Hacienda, curándose poco del mal camino que lleva hace tiempo, impulsó la alza en los valores públicos, á los pocos dias de haber retrocedido estos 1 ½ por 100. ¿Cuál fué el motivo para obrar así? Ninguno. A falta, pues, de causa que la justificara, la subida de la Bolsa no pudo ser duradera. En efecto, con el empuje subieron los cambios hasta á 27'17 ½ consolidado, 50'40 subvenciones y 72 75 bonos del Tesoro; pero luego, imperando de nuevo el recelo y la desconfianza, volvieron á descender á 26'97 ½, 49'90 y 72'60 respectivamente, cuando el 28 con la nueva de la capitulacion de París y la suspension de las hostilidades en Francia por 21 dias, al término de los cuales se previó la paz tan deseada, se reaccionaron prontamente hasta á 27'80 consolidado, 50'65 subvenciones y 74'50 bonos del Tesoro, para retroceder bruscamente el último dia del mes á 26'90, 50'25 y 74 con la actitud bélica con que recibió el mediodía de Francia los términos de la capitulacion de París, y mas que esto, con el pobre resultado que iba ofreciendo la subasta de los billetes de nuestro Tesoro y la perseverancia con que las oposiciones coaligadas trabajaban para disputar en los comicios el triunfo á los diputados ministeriales.

Febrero: se reaccionaron los cambios en los primeros dias del presente hasta á 27'25 consolidado, 50'25 subvenciones y 74'70 bonos del Tesoro, pero retrocedieron en seguida con los rumores de dificultades en el gabinete y el funesto resultado para el gobierno que daban las elecciones de diputados provinciales, lo cual era síntoma de acontecimientos graves en un porvenir no lejano; toda

vez que los elementos conservadores no apoyaban la situacion.

Por otra parte, la suscricion á los billetes del Tesoro dió en este tiempo por resultado cubrirse apenas la mitad de los 100 millones que debian emitirse.

Estos sucesos preocuparon grandemente, y se hizo natural la declinacion de los fondos públicos, á pesar de ser escesivamente alcista nuestra plaza. La prudencia característica de nuestra especulacion, ayudada de su raciocinio frio y maduro, no se dejó arrastrar esta vez por la corriente de los que forzaban el cambio, presintiendo, ante el cuadro de la situacion que hemos trazado, fuese, como las mas de las veces, objeto de una jugada. Descendieron á 26'57 1/2 consolidado, 49'40 subvenciones y 73'75 bonos del Tesoro, para volver á subir despues de algunos dias á 27'02 1/2, 50'10 y 74'15 respectivamente con la nueva de que el Banco de París habia declarado de nuevo que cumpliria los compromisos contraidos con el gobierno español, con la de que los conservadores triunfaban en Francia en las elecciones y con la de que eran muy contados los militares que habian dejado en España de jurar al Rey.—No obstante, toda tentativa de favor era al punto contrariada, tal era la desconfianza y temor que inspiraba la situacion política y económica, pues á los pocos dias, sin que se produjera suceso alguno, declinaron nuevamente hasta á 26'50 consolidado, 49'50 subvenciones y 73'00 bonos del Tesoro.

Marzo: abrió con la ratificacion por la Asamblea francesa de los preliminares de paz, pero como arrojaran estos una carga inmensa para la nacion vecina, despues de los incalculables desastres y ruinas que habia sufrido, se afectaron sensiblemente las Bolsas. La nuestra empezó á 26'62 1/2 consolidado, 49 60 subvenciones y 73'25 bonos del Tesoro, ya porque viniera papel de Francia ó porque con la fuerte emision que tendria que hacer aquel gobierno fuese posible que los tenedores de nuestro papel en la nacion vecina, arrojaran sobre nuestros mercados las masas de valores que poseian para interesarse en negociaciones, que como patricios ó especuladores, pudieran interesarles mas; ya porque en Madrid se estaban pagando los cupones del semestre de enero con muchos tropezones y varias irregularidades; ya por presentarse incierto el porvenir de España con las elecciones para diputados á Córtes; ya por el sistema que empleaba el Sr. Moret, anatematizado por el mismo, para procurarse dinero (1).

(1) Obtuvo en esta algunos millones de reales, ascendiendo los intereses y la comision al 14 1/2 por ciento (añadiéndose *sotto*

Declinaron, pues, por todo lo espuesto, consolidado á **26'25**, subvenciones á 49'12 ½ y bonos del Tesoro a **73**, escaseando de dia en dia los tomadores de tal suerte que ni perceptible llegó á ser el movimiento en nuestras rentas. — El 18 vino alza de Paris y subieron aqui rápidamente á 26'80, 50 y 74'75, pero al saberse el 20 que Paris estaba en poder de los sublevados y que se habian levantado allí barricadas, decayeron bruscamente consolidado a 26'25, subvenciones á 49 y bonos del Tesoro á 74 por ciento, para reponerse y fluctuar en el resto del mes hasta 26'55, 49'40 y 74'25 respectivamente, siempre recelosos por los sucesos de Francia, haciendo estos y algunos temores de trastornos en España que decayeran nuevamente á 26 27 ½, 49 y 73 50.

Abril: nada se hacia en la Hacienda, cuyo presente era y es tristísimo y cuyo porvenir horroriza; pero el Sr. Moret vacilante entre sus deseos y sus compromisos de escuela dejaba las cosas como estaban, viviendo con el ruinoso espediente de hacer cada dia un contrato á altísimo interés, para satisfacer las obligaciones mas perentorias, dejando las demás en descubierto, y ahondando cada vez mas el abismo ya casi insondable de la deuda pública. Mientras tanto, y paralizada la Bolsa, circulaban diferentes versiones acerca de proyectos económicos y financieros del gobierno y de reformas que proyectaba para los presupuestos, hasta que previendo este que con aquellas podia ocasionarse perjuicio en los intereses públicos y particulares, manifestó el 19 de este mes en la *Gaceta*, que dichas noticias, por lo contradictorias, revelaban su falta de fundamento; previno y recordó á cuantos pudieran esperar daño ó provecho de las medidas que habria de presentar á las Córtes, que solo ante estas haria públicos sus propósitos.

---

voce que en Madrid habia levantado otro empréstito bajo idénticas bases, pagando el 18 por ciento) entregando en hipoteca títulos del 3 por ciento al cambio de 15 por ciento, cuando se cotizaban en plaza a 26 y pico, y billetes del Tesoro al 60 por ciento, siendo así que los que de buena fe se suscribieron á ellos los tomaron a la par.

Parece increible que se verificaran operaciones de crédito con condiciones tan onerosas, tan altamente ruinosas, no tanto por el interes exigido por los prestamistas, que este sigue la ley de la oferta y la demanda, como por la posibilidad de que esas garantías dadas a un tipo tan desastroso puedan pasar á ser propiedad de los prestamistas, si á la conclusion del tiempo fijado no hay medios para devolver el capital ó no se renueva el contrato. ¿Es posible que así obrando se sostenga el crédito del Estado a un nivel regular? No, de ninguna manera.

Tranquilizada algun tanto la Bolsa con declaracion tan importante, despues de arrastrarse penosamente el consolidado á 26'40, subvenciones á 49'25 y bonos á 73'25, mejoró sensiblemente á últimos de mes hasta a 27'02 ½, 51'10 y 76'15 respectivamente, pero con recelo, sin poderse afianzar en los cambios, esperando no solo que presentara el ministro de Hacienda los presupuestos en las Córtes para ver en ellos cuales eran sus propósitos económicos y financieros, sino el desenlace que tendria la prolongada lucha que sostenia el gobierno francés con los sediciosos de Paris

Mayo: seguia la Bolsa, pues, sosegada y tranquila, mejorando paulatinamente. no obstante sus recelos, hasta el estremo de negociar el 13, consolidado á 27'22½, subvenciones á 52 50 y bonos á 78, mas aun cuando retrocediera algo al siguiente dia, se afianzó el 16 á 27'57 ½, 52'50 y 77'65, para decaer el 17 á 27'02 ½, 51 75 y 77 respectivamente con las esplicaciones que dió en las Córtes el ministro de Hacienda al presentar en ellas los presupuestos para el próximo ejercicio No podia menos de ser así; la impresion que produjeran las palabras del ministro fué profunda y dolorosa, viéndonos con un déficit de mil millones de reales y con un descubierto en el Tesoro de mil y quinientos Los presupuestos que presentó, á pesar de las reducciones hechas, arrojaban un déficit de 38.710.351'82 pesetas, pues calculaba en ellos los ingresos en 588.686,671 y los gastos en 627.397,022 Las cargas eran abrumadoras y no acudiéndose presto con medios estraordinarios á satisfacerlas, antes de cuatro meses habian necesariamente que producir la bancarota. La cuestion consistia, pues, en buscar medios con que atender á los apuros.

Para cubrir el déficit que resultase en 30 de junio próximo, que habia de ser de 342 millones de pesetas, pedia autorizacion el Sr. Moret para emitir títulos del 3 por ciento interior ó esterior en cantidad bastante á obtener 150 millones de pesetas efectivos, 225 millones en billetes del Tesoro y billetes hipotecarios para canjear los resguardos de la Caja de Depósitos. Además habia de hacer una operacion de crédito sobre las salinas de Torrevieja y minas de Riotinto que compensara la diferencia entre los gastos y los ingresos del presupuesto que presentaba.—Espuso los obstáculos que ofrecia la unificacion de la deuda, dió seguridades de que el cupon próximo á vencer se pagaria prontamente y añadió que era necesario imponer contribuciones sobre el capital moviliario y restablecer la de consumos, pero sin las puertas, anunciando por último la rescision del contrato hecho con el Banco de París, al cual estaban afectas todas las garantías del Tesoro.

No cabe duda: con esta rescision se aliviaba la situacion del Tesoro, toda vez que le libertaria de un gravámen que escediera de 100 millones, pues con el tal contrato perdia la enorme suma de 14 por ciento en cada entrega, puesto que no teniendo mas bonos que los de la Caja de Depósitos, estaba obligado á satisfacer á esta á 80 lo que el Banco de Paris le pagaba á 69.

A pesar de nuestro triste presente y de nuestro pavoroso porvenir, la Bolsa, considerando sin duda que poco podia ya perder con los bajos cambios que hacia tiempo cotizaba, siempre por la misma causa, no quiso inmutarse ni por nuestro malestar ni por las dolorosas escenas de París. Sabia que el cupon próximo á vencer se satisfaria, y con esta seguridad y la confianza de que la solucion que se vislumbraba iban á tener los sucesos de Francia fuera favorable á los intereses generales, sostuvo y hasta alzó sensiblemente los valores en el resto del mes, negociando el consolidado á 27'37 $^1/_2$, subvenciones á 52'50 y bonos á 78'50.

Junio: la firmeza y buena tendencia con que cerró el mes anterior continuó en los primeros dias del presente hasta el estremo de negociarse el dia 5, consolidado á 27'72 $^1/_2$, subvenciones á 52'75 y bonos á 79'25, pero retrocedieron luego estos cambios, bien que ligeramente, porque lo primero que naturalmente se ocurrió al examinar la ley de crédito, ó de apropiacion del Sr. Moret, como se llamaba, para poner en relacion la de ingresos y la de gastos, fué la imposibilidad de discutir útilmente una ley que tenia por objeto buscar recursos para salir á costa quizá de una ruina próxima, de la angustiosa situacion en que estaba el Tesoro. En esta ley se contenia la aprobacion de la rescision del contrato con el Banco de París sobre los bonos, tan perjudicial cuando menos como el contrato mismo, y la emision de treses para producir seiscientos millones de reales efectivos, que es otro de los estremos que comprendia este monstruoso proyecto, que autorizaba además al gobierno para emitir novecientos millones de billetes del Tesoro, operaciones que habian de ahondar mas la sima en que ha caido el crédito de la nacion y su Tesoro público. A pesar de ello, de prever la Bolsa que las Córtes llegarian á cerrarse sin haber puesto algun remedio al estado angustioso en que está nuestra Hacienda, que todo lo mas que harian en esta materia seria votar algunos recursos para salir de los apuros del momento, la Bolsa, repetimos, volvió á cobrar favor sin motivo, cotizando el 10, consolidado á 27'80, subvenciones á 53'25 y bonos á 79'50, pero luego retrocedió, como para evidenciar que aquel habia sido efecto de una jugada, á 27'30,

52 y 77'75 respectivamente. Sin embargo, á los pocos dias volvió á adelantar no obstante la fuerte marejada que produjo el plan del Sr. Moret, de la tremenda oposicion que encontró en las Córtes, en particular su proyecto relativo á los bonos con el Banco de París, negociándose el último de este mes en que se corta el cupon á 27'92 ½ consolidado, 52'50 subvenciones y 78'50 bonos del Tesoro.

Julio: la discusion de la cuestion de Hacienda, ó mas bien de la ley de apropiacion ó de déficit, adelantaba poco en las Córtes con la ruda oposicion que encontraba; el ministro bamboleaba en su asiento, sus proyectos y en particular el de la rescision del contrato con el Banco de París enardecia de dia en dia los ánimos, cuando de pronto surgió otro conflicto, saltó sobre el tapete un asunto de sensacion, de gran ruido, el espediente sobre tabacos. Se levantaron sobre este los mas enérgicos é incontestados cargos, suponiéndose abusos graves, haberse modificado el pliego de contrata infringiendo la ley de contratacion en perjuicio del Estado. Llegada la tormenta que el suceso produjo á su *máximum*, pidió el Sr. Moret que se formara una comision especial parlamentaria para que examinara el espediente. Así se hizo en el acto y mientras lo estudiaba esta reclamó otros espedientes de igual clase de la época del Sr. Figuerola, suponiéndose que el de la adquisicion de tabaco de Puerto Rico acordada por este contenia cosas bastante mas graves que el del Sr. Moret.

En fin, la comision parlamentaria despachó pronto su cometido; presentó en las Córtes su dictámen, despues de haber dimitido el señor Moret y reemplazádole interinamente en el ministerio de Hacienda el Sr. Sagasta. Encontró importantes defectos y una ilegalidad gravísima en el de la contrata celebrada en enero de 1869 por el señor Figuerola y en la acordada por el Sr. Moret en enero de este año, que era su objeto.

Poco despues de este ruidoso suceso se aprobó en el Congreso el proyecto de ley de apropiacion ó de déficit, dándose con él un voto de confianza gravísimo, pues se concedió autorizacion para emitir 600 millones de consolidado y 900 millones de billetes del Tesoro, sin saberse á quién se concedia este voto de confianza, no habiendo ministro de Hacienda y en la ignorancia por lo mismo de los planes del que reemplazase al Sr. Moret.

Consecuencia de todo lo espuesto: la Bolsa que negoció el primero del actual, cortado el cupon, consolidado á 26'45, subvenciones á 49'80 y bonos á 76, estuvo constantemente floja y en descenso hasta cotizar á mediados del mismo á 25'80, 47'75 y 74'50 respectivamente.—Y es de maravillar que aun conservara estos tipos en medio de su

cuasi completa inmovilidad con la fuerte emision de consolidado y de billetes del Tesoro que se habia votado, siendo así que se habian visto claras, con la cuestion de tabacos, las miserias de la revolucion y la ruina de los proyectos del ministro de Hacienda. Además, la primera conclusion del dictámen de la comision parlamentaria, aprobado por el Congreso y el gobierno, daba un voto de censura no solo á este, sino lo que es mas, á la situacion creada por la revolucion de setiembre; un apercibimiento sério con aquello de que hay y ha habido infracciones de ley y que ande el gobierno solícito en hacerlas cumplir. Algunos ministros presentaron su dimision, luego vino la de los demás, y despues de una crísis laboriosa, por demás laboriosa, quedó disuelta la conciliacion de los partidos, formándose un ministerio homogéneo del partido llamado radical, presidido por el Sr. Ruiz Zorrilla, entrando en Hacienda el Sr. Ruiz Gomez

La Bolsa se quedó perpleja, sin rumbo ni tendencia con la nueva situacion política, cuyo programa era, entre otros, nivelar los presupuestos á toda costa y presentar en octubre el plan rentístico. No podia olvidar que la gestion administrativa de nuestros dominadores tenia sombras que bien podian calificarse de feas manchas. Estuvo, pues, en espectativa, en el fondo aterrada, conceptuando tan inverosímil como floja la nueva situacion ¡Presentar los presupuestos nivelados en octubre! promesa brillante, suceso maravilloso, si llegara á realizarse; ¡reducir los gastos, segun la ley provisional de Hacienda sancionada hacia poco, á la suma de 600 millones de pesetas! Por grandes que fueran las reformas, los esfuerzos de cada ministro para hacer ahorros en su departamento, era de todo punto imposible disminuir el presupuesto vigente en la enorme cantidad de 532 millones de reales. Es mas de una sesta parte de la dotacion total de los servicios.

Postrada como quedó la Bolsa, sin aliento para moverse, despues de lo que llevamos espuesto, cerró el mes consolidado á 26'32 $1/2$, subvenciones á 48 50 y bonos á 75'85.

Agosto: calmada, por fin, la efervescencia política del mes anterior y haciéndose por olvidar, aunque no fueran para olvidarse los desagradables sucesos que produjo; ocupados los ministros en buscar economías con la ilusion de llegar á nivelar los presupuestos, segun habian ofrecido, la Bolsa, bien que poco concurrida por la ausencia en esta época de calor de sus principales favorecedores, permaneció perpleja, no tanto por no abrirse todavía el pago del cupon vencido en 1.° de julio y descontarse por lo mismo en plaza á 12 por 100, como por esperar la emision de

consolidado y de billetes á que estaba autorizado el gobierno. Apenas daba señales de vida: empezó á 26'25 consolidado, 48'40 subvenciones y 75'75 bonos y á estos mismos cambios continuó con leves diferencias cuando el dia 7 se supo que el Sr. Ruiz Gomez aplazaba la emision del consolidado, no obstante la dificultad de poder colocar los billetes del Tesoro á la par, como lo previnieron las Córtes, pues nadie se los quiso á este tipo. La Bolsa, sabiendo que no habia por el pronto emision, respiró mas libremente: empezó á subir, pero de tal manera que el 19 negoció consolidado á 27'82 ½, subvenciones á 51'50 y bonos á 77'50.

Esta alza de 1'57 ½, 3'10 y 1'75 respectivamente en una docena de dias asombró hasta á los que intervienen periódicamente en los negocios bursátiles, porque ignoraba la generalidad de ellos los manejos y compromisos de los fautores de alzas y bajas á voluntad, de los que aspiran á una gran fortuna á costa de leves sacrificios. Este mayor valor que consiguieron en tan pocos dias las rentas del Estado ¿significaba por ventura aumento de riqueza, mas confianza en el gobierno ó mejor gestion en la Hacienda? Nada de eso. Probaba tan solo lo que mucho antes se habia susurrado, esto es, que algunos, tal vez muchos, esperando en tiempo del Sr. Moret obtener la emision de consolidado sobre 25 por 100 vendieron papel en todas las plazas para sostener bajos los cambios, creando así un grande descubierto que se proponian cubrir con el de la emision proyectada, pero no contaron al calcular los beneficios de la operacion con la huéspeda. De improviso, tiró el diablo de la manta; desapareció el Sr. Moret de la escena y en pos de él el ministerio de que formaba parte como hemos dicho y el que vino á sustituirle juzgó conveniente no hacer por el pronto la emision del consolidado. En su consecuencia ¿qué remedio quedaba á los vendedores de papel en descubierto no pudiendo alcanzar ya el de la emision? Buscarlo á toda prisa, comprarlo en las plazas, pues los plazos son fatales y á su vencimiento es preciso cumplir. Empezaron, pues, á comprar, y como la afluencia de compradores encarece la mercancía, subieron los fondos como hemos visto rápidamente lo mismo aquí que en el estranjero, viniendo de allí el principal impulso por el aplazamiento de la emision y por las economías que buscaba el gobierno en sus departamentos, bien que las mas de ellas fueran ilusorias, no obedeciendo todas, sino al empirismo mas rutinario y á la mezquindad menos española. Ello fué, no obstante, que la alza fué asombrosa, atendida la situacion política y económica que atravesábamos y que con ella recibieron una leccion durísima los que habian vendido títulos sin poseerlos. Siempre son ar-

riesgadas estas operaciones, las ventas de lo que no se posee, pero nunca como cuando los tipos están bajos, pues el menor incidente, por lo mismo que valen poco, los hace subir 2 y 3 ó mas por 100, en cuyo caso las pérdidas pueden ser altamente sensibles.

Cerrada ya esta gran jugada, cubiertos los compromisos de los vendedores en descubierto, apareció en la *Gaceta* del 23 el decreto abriendo una suscricion pública de 150 millones de pesetas efectivas en deuda esterior al tipo de 31, para el 6 de setiembre á las nueve de la mañana, debiendo cerrarse el mismo dia á las seis de la tarde y verificarse el pago en esta forma: 30 por 100 el 20 de setiembre, 40 por 100 el 20 de octubre, 20 por 100 el 20 de noviembre y 10 por 100 el 10 de diciembre, admitiéndose en pago del último plazo el cupon que vence en diciembre y los giros del Tesoro sobre Londres y París.

Aunque era previsto este empréstito, esperado de un dia á otro, su aparicion produjo su efecto, como todos, desagradable. Escasearon los tomadores de papel y los cambios flaquearon, pues el mismo dia se negoció en la nuestra consolidado á 27'25, subvenciones á 50'40 y bonos á 77, pero luego, confiándose que el empréstito que se hacia seria cubierto con esceso en las plazas estranjeras, se repusieron las nuestras para cerrar el mes á 27'75 consolidado, 51'25 subvenciones y 76'50 bonos del Tesoro.

Setiembre: con el alza de nuestros fondos en todas las plazas estranjeras, negoció la nuestra el dia 1.° consolidado á 27'80 y las subvenciones á 51'35, cuando el dia 4 con el impulso que vino del esterior por la afluencia de suscritores al empréstito que hacia el gobierno subieron á 28'50 y 52'75 respectivamente. Este movimiento ascendente continuó con mas bríos al saberse que el éxito del empréstito era verdaderamente fabuloso. En efecto, segun datos oficiales, la suscricion verificada el dia 6 para enajenar títulos de la deuda esterior con el cupon corriente al tipo fijo de 31 por ciento en la cantidad necesaria para producir 150 millones de pesetas, ó sea 600 millones de reales efectivos, fué la siguiente:

	CAPITAL SUSCRITO EN PESETAS.	
	Nominal.	*Efectivo.*
Madrid.	565.441,000	— 175.286,710
Provincias. . .	125.883,000	— 39.023,730
Lisboa.	31.861,000	— 9 876,910
París.	1.384.856.000	— 429.305,360
Londres.	1.476.833,000	— 457.818,230
Amsterdam. . .	360.120,000	— 111.637,210
	3.944.994,000	1.222.948,150

Segun la esposicion que unos dias despues publicó la *Gaceta* dando cuenta de las operaciones del empréstito, la suscricion al mismo ascendió á 1,223.914,100 pesetas efectivas, por lo cual solo debieron percibir los suscritores un 12 y pico por ciento de sus pedidos.

El resultado es asombroso, escedió las esperanzas de los mas optimistas y alegró sobre manera á los que no ven de las cosas mas que los resultados sin analizar su esencia ni sus causas. El éxito visible del empréstito es halagüeño, pues demuestra que aun hay quien, si se los dan sobre barato, toma valores españoles. Pero este fenómeno, bien mirado, no debe maravillar, sino desalentar, entristecer, pues eso de prestar dinero á un interés de 10 por ciento con la garantía de una nacion que no perece como un particular y que se obliga á pagarlo en vista de una especie de pacto internacional, es un negocio de tal magnitud y tan ventajoso que, en el estado en que están los negocios financieros de Europa, solo se puede hacer con España, pues en estos dias justamente se ha negociado un empréstito turco 5 por ciento á 73, y eso que la media luna está amenazada de eclipsarse por tantos y tan poderosos motivos, y Francia, desangrada por la guerra y perturbada por la mas destructora de las revoluciones, pide una suma diez veces mayor ofreciendo títulos con el mismo interés de 5 por ciento al tipo de 82, y una y otra nacion los obtienen, afluyendo suscritores en abundancia. Era menester, pues, que hubiésemos llegado al último punto del descrédito para no encontrar quienes tomaran nuestra renta esterior al tipo de 31, que teniendo en cuenta los plazos en que se abonan las suscriciones, admitiendo en pago del último el cupon corriente y demás ventajas de la operacion sale á 28, sin contar el beneficio que obtengan los que entreguen en vez de metálico giros del Tesoro sobre París y Londres.

¡Obtener la Francia, incierta de si logrará constituir un poder bastante fuerte para enfrenar la demagogia, dinero á un rédito que no llega al 6 por ciento, la exánime Turquía á poco mas de 6 ½, y nosotros conseguirlo á mas de 10 por ciento!

Observando nuestros jugadores que entre los suscritores al empréstito figuraban las mejores firmas de la alta Banca estranjera y que viene alza continua de las Bolsas todas, cobran confianza, compran á porfía, y empujan la alza negociando, á saber:

Dia 1.°	consolidado á	27'80,	subvenc. á	51'35,	bonos á	76'50
» 6	»	28'15	»	52	»	76'75
» 9	»	28'57 ½	»	52'75	»	76'75
» 12	»	29'35	»	54'15	»	77'75

Dia 15, consolidado á 29'50,	subvenc. á	55'50,	bonos á	79		
» 16	»	30'50	»	58	»	79'50
» 17	»	31'50	»	60'25	»	80

¡Magnífica campaña hicieron los alcistas! Una alza en tan pocos dias de 3'70, 8'80 y 3'50 respectivamente, era para alegrar al mas descontentadizo. Pero el negocio de Bolsa es un enigma indescifrable en el que los mejores cálculos dan con frecuencia los peores resultados. Era lógico que al período álgido sucediese el de calma, ó de baja, porque de otro modo ¿á dónde hubiésemos llegado?

Como el alza era producida, no por la solidez y porvenir de nuestra Hacienda ni de nuestro estado político, que mucho, muchísimo, distan uno y otro de ello, sino por el interés que tenian los grandes capitalistas y las grandes compañías que habian tomado la mayor parte del empréstito en levantar y sostener los tipos de nuestros valores hasta colocarlos y hasta realizar las cuantiosas primas que por este medio hacian efectivas, resultó lo que resultar debia, que logrado el intento, se eclipsaron los tomadores y los cambios retrocedieron bruscamente, negociándose el

Dia 18 consolidado á		30'40,	subvenc. á	57,	bonos á	79
» 20	»	29'65	»	55'50	»	78
» 23	»	29'45	»	55'15	»	78
» 26	»	29'82 1/2	»	56'50	»	78'50
» 30	»	29'40	»	55	»	78'50

Agitada, como se ve, ha sido la vida de la Bolsa en este mes último de nuestra tarea. Robusta un dia, débil en otro. La gente vulgar que no entra en la esencia de las cosas políticas está muy fascinada con el éxito del empréstito, con las economías y con la pretendida nivelacion de los presupuestos; pero estos negocios son perjudiciales unos al país, otros son ilusorios y todos peligrosos y funestos.

El tiempo dirá si es ó no acertada esta nuestra opinion.

En fin, para término de esta seccion, ponemos la comparacion de la situacion actual con la que habia antes de la revolucion de setiembre para que rentistas y contribuyentes vean lo que deben agradecer á ella.

Gastos: De mas.	*Peset.*	71.380.000
Ingresos: De menos.	»	110.469,000
Déficit anual efectivo, De mas. . . .	»	170.000.000
Deuda pública en circulacion (De mas.) Por capital. . . .	»	1,431.975,000
Deuda pública en circulacion (De mas.) Por interés y amort.	»	116.704,000
Déficit del Tesoro: De menos.	»	146.771,000
Sobrante de la Hacienda que en octubre de 1868 era..	»	114.250,000
Se convirtió en marzo de 1871, en un déficit de..	»	182.521,000
Diferencia en contra en 1.° abril 1871..	»	296.771,000

Reasumiendo el efecto de la revolucion sobre la Hacienda resulta que el déficit de 68 á 69 asciende á 231 millones de pesetas, el de 69 á 70 sube á 237 y el de 70 á 71 sube á 250: total 718 millones de pesetas, ó sean 3,000 millones de reales. Y disminuyendo 20 millones correspondientes al primer trimestre de 1868 resulta, que la revolucion ha tenido un déficit anual de 253 millones de pesetas, mientras que la situacion anterior á la revolucion en su último ejercicio no tuvo mas que un déficit de 85 millones de pesetas.

Para suplir estos descubiertos, la revolucion ha usado los siguientes recursos estraordinarios: 625 millones nominales de pesetas en bonos del Tesoro, que al 6 por 100 debieron producir 500 millones efectivos: 323 millones de deuda consolidada esterior del empréstito Rostchild, que produjeron 100 millones efectivos: 1,012 millones de deuda en tres cuartas partes esterior y una interior, que produjeron 250 millones de pesetas, del empréstito negociado por el intermedio del Banco de París. Esto es un total de 8,000 millones de reales, 3,000 al 3 por 100, y 3,000 al 12 y al 6 por 100 hasta abril de 1871.

El haber del Tesoro que era de 202 millones, se ha aumentado en 518; y el déficit, que era de 388 millones, ha aumentado á 485; y como el haber de la Hacienda era de 452 millones y es de 302, resulta que la Hacienda, solvente en setiembre del 68 con 114 millones de pesetas, estaba en abril último insolvente por 182 millones.

A los precedentes guarismos hay que añadir la emision de deuda esterior verificada en 6 de setiembre actual ó de 1871 para producir 150 millones efectivos de pesetas, que al cambio de 31 por 100 á que se hizo y comisiones que se concedieron debieron crearse por capital 500 y pico de millones de pesetas en títulos nominales y por intereses 15 millones. Es verdad que se han introducido al mismo tiempo economías en el presupuesto de gastos, suponiéndose asciende el total de las introducidas en los de todos los ministerios á mas de 135 millones de pesetas, pero no valen por su empirismo el que hagamos mencion de ellas, con menos razon cuando tampoco la hacemos de los 900 millones en billetes del Tesoro que está el gobierno autorizado para emitir á la par, á bien que segun noticias pocos ó ninguno ha podido colocar á este tipo.

Terminemos en los siguientes términos la historia rentística de la revolucion: minoracion de los ingresos, aumento en los gastos, déficit considerablemente aumentado, cada mes un anticipo usurario, cada año dos ó tres empréstitos ruinosos: este ha sido el modo como los alzados en setiembre de 1868 han cumplido el solemne ofrecimiento de dar á España gobierno bueno y barato.

SITUACION FINANCIERA D

	Estension — Kilóm. cuad.	Número de habitantes.	PRESUPUESTOS. Ingresos. Reales vellon.	Gastos Reales vell
Austria.	620.400	32.512 932	5.109.056 00	5.885.892
Bélgica.	29 455	4.839.096	706.100 000	705.912
Dinamarca.	114.093	1.732 115	185 791 958	242.439
España..	507.034	15.618 000	2.142 808 22	2 872.162
Estados Pontificios	11.770	692 112	145 606.616	260.843
Francia.	543.051	38 067 064	7.102.896.236	7.097.158
Gran Bretaña. . . .	313.566	29 070.932	7 850 622 700	7.549.781
Grecia..	52.189	1.343 293	134.032 000	136.375.
Holanda.	32 841	3.592.516	777 448 048	773.278
Italia.	283 460	24 296 365	3.802 153 004	4 447.484.
Portugal.	91 013	.4.323 993	312 321.920	422.309.
Prusia.	350 172	24.061 210	2.523.770.580	2.521.520.
Rusia.	20.218 301	76 497.168	7.150 924 755	7.150.924.
Suecia y Noruega. .	757 615	5.815 619	1.087.834 600	1.131.899.
Suiza.	41 418	2.510 494	83 250 800	82.960.
Turquía.	2 085.596	23.610 000	1.686 387 275	1.934.279.

Sobre la deuda de las principales naciones acaba de publicarse un libro interesante titulado *National Debts*, escrito por Baxter, y que trata, como lo indica su nombre, de las deudas de todas las naciones.

La deuda inglesa en el año de 1815 era de 902 millones de libras esterlinas, y en 1871 es de 796 millones.

La deuda de los Estados-Unidos era en 1861 de 18 millones de libras esterlinas; subió á 551 millones en 1865, y descendió á 466.400,000 que representaba en el momento de publicarse aquella obra.

La deuda de Prusia, ó mejor dicho, de todo el imperio germánico, es actualmente de 170 millones de libras esterlinas; pero con lo que tienen que pagar á Prusia los franceses la cancelará, siendo entonces Alemania la única gran potencia que no tenga deuda pública.

La de Bélgica se ha reducido desde 38.900,000 libras esterlinas que importaba en fin de 1852, á 27 360,000 en 1869.

La deuda de Dinamarca era en fin de 1821 de 4.150,000 libras esterlinas, y en fin de 1869 de 13.240,000

La deuda de Suiza sube á 5.280,000 libras esterlinas.

Bajo el primer imperio subió la deuda de Francia desde 32 millones de libras esterlinas hasta 70 645,000. Los Borbones la hicieron subir hasta 141 770,000 en 1830; los Orleans la aumentaron con 40 millones y los republicanos del 48 con 63 millones. Durante el segundo imperio subió desde 245 millones 250,000 hasta 550 millones incluyendo

ROPA EN FIN DEL AÑO 1870.

...ntes.	Déficits.	Cuota individual.	Importe de la Deuda pública.	Intereses y amortizacion de la Deuda.	
...n.	Rs vn	Rs. vn.	Reales vellon.	Reales vellon	
	776.836.810	160	26.920 673.160	1.222 404 570	Austria.
...7.256	»	146	2.855 648.856	195 229.960	Bélgica.
	56 647 591	107	1.310 552 000	80.912.788	Dinamarca.
	729.354.508	137	26.393.517.027	621 332.987	España.
	115.236.756	210	1.329.425 480	122.152 900	Estad. Pont.
....000	»	188	44.712 090.174	2.159 672 388	Francia.
...100	»	270	77.749 780 460	2.665 000.000	Gran Bret.ª
	2 343.956	100	932.548.000	31 585.480	Grecia.
....800	»	216	7.741.671 304	224.589.080	Holanda.
	645.331.048	156	28.846.000.000	1.436.668 000	Italia.
	109.987.280	72	5.033 809.320	137 087 620	Portugal.
....000	»	105	6.365.700.000	399.729.000	Prusia.
	»	93	30.052.262 400	1.176.000.000	Rusia.
	44.064.900	189	2.872.863.724	No puede conocerse.	Suec. y Nor.ª
...800	»	33	»	»	Suiza.
	247.892.525	72	32.842.578.250	542 219.625	Turquía.

el último empréstito de julio. Si la Francia cumple sus compromisos con Prusia su deuda será la mayor conocida, pues subirá á 1,000 millones de libras esterlinas.

En 1861 la deuda italiana era de 84 millones de libras esterlinas, y en 1869 ha subido á 285 millones.

España tenia en 1861 una deuda de 145 millones de libras esterlinas, y en setiembre de 1870 era ya de 237.400,000 próximamente.

Portugal acrecentó su deuda desde 900,000 libras esterlinas que importaba en 1796, hasta 59 300,000 en 1869.

Austria solo debia 15 millones de libras esterlinas en 1763, y en 1868 debia 301 millones.

Rusia en 1853 debia 125 millones de libras esterlinas, y en 1869 importaba ya su deuda 300 millones

Turquía debe á Europa 92 millones de libras esterlinas, desde 1854, y Egipto 36 millones 880,000 desde 1862.

Las deudas de todas las naciones reunidas sumaban en 1870 la respetable cantidad de 3,911 millones de libras esterlinas, que equivalen á 19,555 millones de pesos aproximadamente.

De las 52 naciones civilizadas y grandes colonias en el mundo, solamente tres pequeños Estados no tienen deuda, á saber: Servia, en Europa; Bolivia, en América, y Liberia, en Africa; y un Estado, el mas poderoso de todos por su fuerza militar, el imperio de Alemania, pronto no tendrá deuda ninguna.

VALORES LOCALES.

Acciones. — Poca cosa diremos de ellas, porque el curso que tienen carece enteramente de interés. Se eclipsó, desapareció para no volver, si mucho no nos equivocamos, la atencion que merecian, y si alguna se fija de tiempo en tiempo en la cotizacion no significa que se solicita, que obtiene favor, sino que alguna necesidad la hace salir, y casi siempre, ofrecer. En una palabra, nadie pregunta por ellas y ¿cómo preguntar, si ninguna produce beneficio seguro y es hasta problemático el porvenir que ofrecen? En lo que decimos sobre estos valores la justicia exige que hagamos una escepcion honrosa en favor de las acciones del Banco de Barcelona. Dejemos, pues, las demás en la quietud que se ha apoderado de ellas, no entremos en su análisis, no revelemos una vez mas las causas que las afectan, que las tienen poco menos que postergadas. Conduélenos su estado, el gran quebranto que sufren y ponemos, para terminar, el cuadro de los tipos que cuando menos una vez al año han alcanzado la mayoría de ellas. Esceptuando las del Banco, del Crédito Catalan y del Mercantil, de los ferro-carriles de Martorell y de Gerona, del Alumbrado por el gas y de la España Industrial, todas las demás se han de aceptar como puramente nominales.

Obligaciones. — Muchas son las que hay en la plaza, pero pocas tambien las predilectas, las que gozan de un favor preferente. Las de los ferro-carriles de Martorell, de Gerona y de Zaragoza y en pos de ellas las de los de Valencia y de Córdoba han ocupado constantemente la contratacion, bien que el interés de las dos últimas líneas ha sido secundario, habiéndose concentrado todo especialmente en aquellas por la regularidad con que cumplen sus compromisos. Mucho movimiento han tenido y tienen, como lo prueban los tipos de su cotizacion, que continuamos. Son ellos mas elocuentes que cuantas palabras y razones pudiéramos nosotros aducir en pro de la distincion que merecen. Las demás permanecen postradas.

ACCIONES.	Valor en Pfs.	Desembolso.	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Banco de Barcelona. . .	100	75 p.%	113'	104'50	108'75
Catalana gen. de crédito	50	Todo	47'50	30'	38 50
Crédito mercantil. . . .	100	25 p.%	22'25	13'	17'75
Catalana gen. de seg. m.	250	6 »	8'50	7'	7'75
Ibérica de id. id.	125	6 »	8'50	3'50	5'50
Lloyd Barcelonés de id.	500	6 »	7'	6'	6'50
Lloyd catalan de id. id.	500	10 »	11'50	9'50	10'50
Aseguradora de id. id.	200	6 »	6'	5'50	5'75
Cabotage de id. id. . . .	250	6 »	5'50	3'	4'25
Naviera Catalana de id.	250	10 »	10'	9'	9'50
Alumbrado por el gas. .	100	Todo	100'	96'	98'
Maquinista ter. y marít.	200	95 p.%	41'25	40'	40'62
España industrial. . . .	100	Todo	80'	75'	77'50
Industria algodonera. .	100	»	33'	28'	30'50
Fabril algodonera. . . .	100	»	85'	55'	70'
Igualadina algodonera.	100	»	25'	20'	22'50
Industrial har. barcel. .	100	90 p.%	24'	—	—
Canal de Urgel.	100	Todo	7'	5'	6'
Canalizacion del Ebro. .	100	»	7'	5'	6'
Fer.-car. de Bar. á Fran.	95	»	33'25	26'	29'37
Id. de Tarrag. á Barcel.	100	»	35'	27'	30'50
Id. de Zar. á P. y Barc. .	95	»	11'50	9'75	10'62

OBLIGACIONES	Valor en Pfs.	Interés	Tipo mas alto.	Tipo mas bajo.	Tipo medio.
Fer.-car. de Zarag. á Barcel.					
Emis. dic. 1858 y enero 59.	100	6 p.%	63'	57'	60'
» de setiembre de 1860.	100	6 »	62'50	59'	60'75
» del 3 por 100.	100	3 »	31'50	28'50	30'
Id. de Barcelona á Gerona. .	100	6 »	99 50	89	94'25
Id. de Bar. á Francia por Fig.	95	3 »	47'75	43'	45'37
Id. de Tarrag. á Mart. y Barc.	100	6 »	100'50	94'50	97'50
Id. de Barcelona á Sarriá. . .	100	3 »	17	13'	15'
Id. del Grao de Valen. á Alm.	95	3 »	21'75	20'	20'87
Id. de Almansa á Val. y Tar.	95	3 »	22'	17'50	19'75
Id. de Córdoba á Málaga. . .	95	3 »	15'50	13'50	14'50
Id. de Medina á Zamora. . .	95	3 »	5'	4'50	4'75
Id. de Orense á Vigo.	95	3 »	4'	3'50	3'75
Canal de Urgel.	100	6 »	33'	23'	28

DIVIDENDOS REPARTIDOS A LAS ACCIONES

desde 1.° *de octubre de* 1870 *hasta* 30 *de setiembre de* 1871.

	SOCIEDADES.	Rs. vn por accion.	Tanto p.%	Total rep. en Pfs.
Dbre	Alumb. por gas á cta. de util. de 1870.	70 sem	3'500	21,000
»	Tenería barcelonesa..	160 año.	8'	24.000
Ener.	Fabril algodonera.	90 »	4'500	31,500
»	Naviera catalana de seguros mar.	40 »	8'	8,000
Feb. .	Banco de Barcelona..	70 sem.	4'666	70,000
»	Ibérica de seguros marítimos. .	25 año.	12'	12,000
Marzo	Catalana general de id. id.	40 »	13'333	16,000
»	Lloyd Barcelonés de id. id.	40 »	6 666	4,000
»	Lloyd Catalan de id id.	170 »	12'	12,000
»	Cabotage de id id.	20 »	8'333	4.000
»	Ferro-car. de Barcelona á Francia.	200 »	4'	138 600
Abril	Navegacion é Industria . . .	70 sem.	3'500	20,000
Mayo.	Alum. por gas a cumpl utilid. 1870.	60 año.	1'500	21,000
Julio.	Maquinista terrestre y marítima. .	13 »	4'662	15,000
Agos.	La Aseguradora	90 sem.	6'	6 500
»	Banco de Barcelona..	70 »	3'500	90,000
»	España industrial.	80 »	4'	56,000
Set.. .	Alum por gas á cta. de utilid. 1871.	200 año.	10	24 000
»	Tenería barcelonesa., ...	32 »	1'600	30,000

REINTEGRO POR LIQUIDACION.

Jun. .	Ausil. de la Ind., 2.° reparto á cta..	60	3'	9.000
Jul.. .	Indust. harinera barcelonesa á id.	50	2'750	7,500
Agos.	Ancora de seguros marítim. á id. .	40	4'	4,000
»	La Aprestad. española, queda liq. .			

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

Nov. .	Ayunt. Emp de 11 millones de rs	441	de	50	Pfs.	22,050
Dic .	Fer.-car. de Zarag. á Pamp. y Barc.	39	»	100	»	3,900
»	» de Barcelona á Francia. .	50	»	100	»	5,000
»	» » »	10	»	95	»	950
Ener.	» de Zarag á Pampl. y Barc.	5,300	»	95	»	503,500
»	» » » »	500	»	100	»	50,000
»	» » » »	15	»	100	»	1.500
»	Crédito Territ. y Movil. de Cataluña	8	»	100	»	800
»	Ayunt. Emp. de 11 millones de rs.	441	»	50	»	22,050
Abril.	» » »	521	»	50	»	26,050
»	Fer.-car. de Zarag á Pampl y Barc.	1,081	»	95	»	102,695
»	» » » »	103	»	100	»	10,300
Junio	Ayunt. Emp de 11 millones de rs.	521	»	50	»	26.050
»	Fer.-car. de Barcelona á Francia. .	56	»	100	»	5,600
»	» » »	10	»	95	»	950
»	» de Zarag á Pampl. y Barc.	193	»	100	»	19,300
»	» » »	69	»	95	»	6,565
Agos.	Diputacion Provincial.	40	»	100	»	4,000

EMISION DE OBLIGACIONES.

Feb. 9 Junta del Puerto, emp. de 12,500 1,000 » 100 » 100,000

Nota. Las obligaciones del Ayuntamiento, empréstito de 11 millones de rs. que ponemos amortizadas en el precedente estado han sido sorteadas, pero no retiradas aun de la circulacion.

Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.

El 7 de enero de este año ó de 1871 procedió la Administracion á la quema de 5.300 obligaciones que tenia en caja recogidas ya de las que debian destruirse para que no quedara en circulacion mas que el número consignado en el artículo 18 del convenio celebrado por la Compañía con sus acreedores en 5 de marzo de 1870. Quemó igualmente 518 de las recogidas por compra con los ausilios del Gobierno y de las amortizaciones en los sorteos anteriores.

En suma: 5.300 de la antigua Compañía de Pamplona, pertenecientes á la Empresa.
503 del 6 por 100 } amortizadas en sorteos.
15 del 3 por 100 }

Total. . . 5 818 obligaciones.

En 18 abril, con arreglo al mismo convenio, quemó en el patio de las oficinas de la Direccion General, sito en la estacion de esta ciudad, ante Notario, 860 obligaciones que existian en caja, recogidas ya, con mas 104 id. de las amortizadas que fueron premiadas en los sorteos de agosto y diciembre últimos y 220 id. de las adquiridas por subasta pública con los ausilios del Gobierno.

En suma:	1.081	del 3 por 100	línea de Pamplona.
	95	del 6 por 100	» de Barcelona.
	1	del 5 por 100	» »
	7	del 3 por 100	» »
Total. . .	1.184	obligaciones.	

En 15 de junio amortizó, mediante sorteo verificado en Madrid y en esta ciudad:

	176	obligaciones	del 6 por 100.
	17	»	del 3 por 100 série A.
	12	»	del 3 por 100 » B.
	57	»	de la línea de Pamplona.
Total. . .	262	obligaciones.	

Esta Compañía ha sacado pues de la circulacion en lo que va de año 7 264 obligaciones.

En agosto quedó liquidada La Aprestadora española, llamó á cobrar la parte del líquido producido y á entregar las acciones para inutilizarlas en el acto.

COMERCIO.

La importancia de nuestro mercado, si no ha aumentado en el año que reseñamos, tampoco ha decrecido. No han sido notables las transacciones, pues el período no ha sido aquí ni en parte alguna propicio á los negocios con la situacion política y económica del país y del interior de España, como de Europa y de diferentes puntos de América, por lo cual fuera tarea difícil seguir, artículo por artículo, el movimiento que han tenido, tanto mas cuanto para los principales tan solo necesitáramos cuádruplo espacio del que podemos disponer; pero para dar de él una idea, siquiera aproximada, diremos que en lo general ha sido seguido, con frecuencia activo, rara vez animado, á efecto de la situacion precaria y noticias comunmente adversas de las plazas relacionadas con la nuestra. Esta circunstancia ha mantenido retraida á la especulacion, pues nunca se ha presentado franca y resuelta, sino recelosa siempre por los sucesos estraordinarios que se han producido en la nacion vecina, tan íntimamente ligada en su comercio con la nuestra. A pesar de ello y del malestar contínuo que han acusado por otra parte Italia, las Antillas y el Plata, en particular para nuestros productos, y de no haberse provisto el consumo sino en momentos dados, como quien dice, por participar de la espectativa ó temor de los especuladores, los precios no han decaido un instante, antes bien se han mantenido firmes en todos los frutos y efectos y hasta han cobrado favor en algunos determinados, en los principales, como algodones, azúcares, aguardientes de caña, cueros, ceras, lanas, etc. Natural es que así fuera con el trabajo incesante, casi prodigioso, de nuestras fábricas en sus diversos ramos, distinguiéndose entre todas las del algodon, de la lana y de los curtidos, que con dificultad han podido atender los pedidos que han tenido así del reino como de nuestras Antillas. A la sombra de estos establecimientos se han movido los demás de una manera no vista hasta ahora tambien, á lo menos no tenemos de ello memoria, produciendo el agitado trabajo de todas las industrias bastante movimiento, mucho podríamos decir, en la plaza y en el puerto. Para comprenderlo, ó presumirlo cuando menos, bastará en nuestro concepto conocer las cantidades que han entrado de las primeras materias y que en su inmensa mayoría, con leves escepciones, han sido consumidas todas. No tenemos sobre ellas datos oficiales, porque no es posible tenerlos á estas horas, pero los que

continuamos se acercan mucho á la verdad, tanto que no vacilamos en recomendarlos á nuestros lectores como guia en sus nuevos negocios.

La recaudacion obtenida en la Administracion de Aduanas de esta capital desde 1.° de enero á 30 de setiembre actual sube á 42.065,000 reales, habiendo en su consecuencia algun esceso en la consignacion. Esto prueba la importancia, el trabajo industrial y mercantil que hemos tenido; prueba tambien cuán limitadas han sido las transacciones ó negocios, no obstante la actividad con que han trabajado las industrias todas, el siguiente estado de las operaciones de descuento verificadas por el Banco de Barcelona durante el ejercicio de 1.° de enero á 30 de junio de 1871. Este es favorable todavía al semestre anterior, por haber recaido aquel en la época de la fiebre amarilla. Hé aquí, pues, su resultado:

CLASIFICACION POR RAMOS.	Número de efectos descontados.	SU VALOR.	Importe de los descuentos.
		DUROS.	DUROS.
Letras y pagarés.	612	4.619,537'267	50,963'913
Pagarés sobre acciones. .	5	2,000	21'334
Id. sobre obligaciones. .	52	196,975	1,450'849
Id. sobre títulos de la Deuda del Estado.. . .	1,543	4.484,500	35,253'934
	2,212	9.303,012'267	87,690'030
CLASIF. POR TIPOS DEL DESCTO.		DUROS.	DUROS.
Descontados á 4 p. 100.	1,446	3 008,452'719	14 194'326
Id. á 5 p. 100.	575	1.586,784'548	10,271'954
Id. á 6 p. 100.	132	423,125'000	4,046'200
Id. á 7 p. 100.	54	1.784,650'000	20,844'217
Id. á 8 p. 100.	4	2.000,000 000	30,000 000
Id. á 10 p. 100.	1	500,000'000	8,333'333
	2,212	9.303,012'267	87,690'030

Despréndese de los datos anteriores que unos 5 millones de duros descontados lo han sido á tipos del 4 al 6 por 100, y 4 millones trescientos mil del 7 al 10 por 100. Estos últimos tipos altos de descuento con la abundancia de metálico existente en el Banco deben haber sido prescritos como medida fiscal para cortar el vuelo á la especulacion ó á operaciones atrevidas en la crísis política que ha atravesado la Europa.

Resulta del exámen del Balance que existen en caja en efectivo y en billetes de calderilla unos diez millones seiscientos cincuenta mil duros, y que los billetes en circulacion eran tan solo de 4 162.920. Esta abundancia de numerario estancado en el Banco y el poco movimiento que revelan las operaciones del único establecimiento de Barcelona que hace en escala sensible los préstamos y descuentos, manifiestan que continua la paralizacion de negocios que hace tiempo se viene notando en nuestra plaza.

Algodones. — En el Almanaque de 1867 publicamos el estado del algodon entrado en nuestro puerto desde 1830 á 1865. Desde entonces, ó en los años siguientes, se han recibido

Años.	Estados Unidos. — Balas 18 arr.	Brasil. — Balas 7 1/2	Cuba, P. Cabello, etc. — Balas. 5.	Levanto. — Balas. 16.	Alejandría. — Balas. 22	India y China. — Balas. 13.	Otras procedencias. — Balas. 7 1/2	Libras catalanas.
1866	20465	42666	12241	31065	1506	20626	3174	40 480.290
1867	34005	34050	19013	30999	319	20225	3068	45 538.142
1868	41126	41097	21801	42006	—	4533	3046	50 631.633
1869	35343	37541	23761	52731	—	3267	1548	51 592.151
1870	53202	45321	16208	38801	—	4310	1941	53 819.284
								242.061.500

El consumo adquirió en 1866. . . 34.712.374
Id. 1867. . . 41.294.110
Id. 1868. . . 50.805.560
Id. 1869. . . 43 311.658
Id. 1870. . . 54.463.784 224.587.486

Término medio en el quinquenio. Entrado. . . 48 412.300
Id. Consumido. 44.917.497

ó sean 17 966.998 kilógramos 8 décimas el consumo anual.

En 1871 no será menor el consumo que el año anterior, toda vez que en los nueve primeros meses, esto es de 1.° de enero á 30 de setiembre se han recibido: Balas

N. Orleans y Mob..	62.153	de 18 arrob.	ó 29.087 604	lib. cat.
Charleston y Sav. .	29.187	de »	13 659 516	»
Pernamb., Mar. y B.	20.660	de 7 ½	4.028.700	»
P. Rico, Cuba, P. C.	26.522	de 5	3.447 860	»
Esmirna y Salon. .	11.328	de 18	5 301.504	»
Marsella y Cette. .	14.734	de 18	6.895 512	»
Liverpool y Londr.	11.649	de 13	3.937.362	»
Varias procedenc.	4.026	de 7 ½	785.070	»
Total. . . .	180.259 bal.		67.143.128	lib. cat.

Sin embargo de que el consumo ha sido activo, de que ha trabajado y continúa trabajando cuanto puede, la existencia que hoy se calcula disponible no baja de 65 000 balas de todas clases y procedencias, entre ellas unas 38.000 de los Estados-Unidos. Las de Levante vienen este año con mayor peso.

Para terminar ponemos el estado de los precios medios del algodon en rama, de los hilados, tejidos y estampados, desde 1866 hasta 30 de setiembre de 1871, como complemento de los publicados en el citado calendario para 1867.

Años.	Algodon en rama americano quintal catalan. — Rs. Cént.	Algodon hilado. núm. 30. libra catalan. — Rs. Cénts.	Tejido en crudo para pintar. Cana catal. — Rs. Cénts.	Indianas varias fondos grancinas. Cana catal. — Rs. Cénts.	Equivalente al metro. — Rs. Cént.
1866	710'88	9'	3'	5'33	—
1867	489'06	5'50	2'24	4'40	—
1868	406'94	6'	2'24	3'80	2'45
1869	489'06	6'50	2'24	—	2'42 1/2
1870	404'70	6'	2'12	—	2'37 1/2
1871	337'33	6'50	2'24	—	2'32 1/2

Lanas. — No tenemos datos precisos sobre ellas y es difícil procurárselos cuando no hay en nuestra plaza operaciones ni comercio propiamente dicho. Tampoco hay estadística alguna exacta que poder consultar sobre el particular. No obstante, como la fabricacion de las mismas en Cataluña, sigue en importancia á la de algodones, necesario es que digamos algo de este ramo, despues de los informes que al efecto hemos recibido de las personas mas competentes. De ellos resulta, pues, que el consumo de las fábricas del Principado es aproximadamente de 133,000 balas al año, concurriendo en la formacion de este guarismo unas 85,000 balas del reino y unas 48,000 del estranjero, compuestas estas de 10,000 clase fina y 38,000 de entrefina.

Nuestras principales provincias productoras son: Estremadura, Andalucía, Murcia, Aragon, Segovia, Leon y Salamanca. — En órden á calidad, de ordinario á fino, Vallecas, Tarragona, Castellon, Valencia, Palencia, Vitoria, Pamplona, Lérida, Albacete, Toledo, Murcia, Cádiz, Ciudad-Real, Zaragoza, Teruel, Zamora, Soria, Búrgos, Sevilla, Logroño, Cáceres, Badajoz, Cuenca, Avila, Segovia, Leon y Salamanca. — Las que mas lana negra producen son: Ciudad-Real, Logroño, Teruel, Zaragoza, Soria, Jaen,

Granada, Almería, Murcia, Sevilla y Badajoz. Las demás provincias del reino recogen tambien algo, pero es en pequeña cantidad.

Todas las clases que España produce tienen aceptacion en razon á que nuestros fabricantes elaboran en mayor escala las clases bajas, siguiendo en pos de estas las entrefinas. Es de advertir que las estambreras son mucho mas solicitadas que las demás clases. — En la época del corte, allá en abril, recorren nuestros fabricantes ó sus comisionados las provincias productoras, hacen allí sus acopios y los reciben despues aquí por los diferentes medios de transporte que mas cuenta les trae. El precio medio en los puntos productores desde 1866 á 1870 ha sido de 75 á 80 reales la arroba castellana.

Las existencias que quedan de la produccion nacional en poder de los ganaderos y de los fabricantes varian todos los años, cuando la época del corte, á causa de las circunstancias. Si la tendencia del mercado es de alza aumentan en poder de los fabricantes, pero si es aquella de baja resulta un efecto contrario. Este año, por ejemplo, las existencias en abril en poder de los ganaderos serán escasísimas. De todos modos, rara vez quedan por aquel tiempo 15,000 balas del corte anterior en poder de cosecheros y fabricantes.

En cuanto á las estranjeras que consumen nuestras fábricas, las pocas negras que les llegan proceden de Italia. Las blancas vienen de todos los puntos productores del mundo, recibiéndolas los fabricantes españoles de los mercados de Inglaterra y de Francia. Empero, las de Australia son poco conocidas, las del Rio de la Plata de escasa importancia y las de Francia hiladas y peinadas, tendrian, si viniesen, buena acogida.

Las entrefinas que proceden del estranjero hacen una competencia funesta á nuestras leonesas, segovianas y estremeñas hasta el estremo de haber tenido nuestros ganaderos que vender mucho ganado por no poder sostener la lucha, el quebranto que la entrada de aquellas les infiere. Hoy, no obstante, respiran mas libremente, tienen un alto en los perjuicios que sufrian, con la alza rápida que han tenido los precios en todos los mercados de Europa y de América. Y aun es de observar que la derrota que han esperimentado nuestros ganaderos en esta parte hubiera sido mayor, mucho mas grave, si el comercio español se hubiese dedicado á este tráfico, si no estuviera de por medio el traficante estranjero.

Reasumamos: siendo las balas de á 6 arrobas castellanas de peso, tenemos que nuestras fábricas consumen anualmente:

De España. . .	85,000 balas ó	12.750,000 lib. cast.
Estranjero.	48,000 »	7.200,000 » »
Total. . .	133,000 balas ó	19.950,000 lib. cast.

Es decir 9.077,250 kilógramos.

Hé aquí la importacion aproximada por mar de algunos otros artículos principales en los últimos años, correspondiendo la del presente ó de 1871 solo á los nueve primeros meses:

Azúcar.	COLONIAL.	PENINSULAR.	**Aguardiente de caña.**
En 1866...	36.072 caj.	13.221 sacos.	2 097 pip. y bocoyes.
1867...	38.185 »	1.310 »	1.906 » »
1868...	38.854 »	28.790 »	3.145 » »
1869...	39.320 »	8.766 »	2 107 » »
1870...	55 630 »	6.912 »	1.181 » »
1871 ..	41.871 »	— »	517 » »

Azufre.	ESTRANJ.	PENINSULAR.	**Añil.**	
En 1866...	53.092 qq.	3 600 qq.	1.900 zurrones	42 cajas.
1867...	96.832 »	8.318 »	586 »	43 »
1868...	14.998 »	19.766 »	915 »	20 »
1869...	31.398 »	22.509 »	960 »	22 »
1870...	39.534 »	17.332 »	1.359 »	34 »
1871...	56.785 »	13 864 »	905 »	12 »

	Aguardiente de industria.	**Atun.**	**Alum.**
En 1866...		1.146 cascos.	5.215 qq.
1867...		558 »	10.987 »
1868...	58 cascos.	638 »	5.016 »
1869...	540 »	347 »	7.310 »
1870...	3.275 »	508 »	7.672 »
1871...	365 »	642 »	3.911 »

	Aceite de semillas y de coco.		**Bacalao.** BACALAO.	PEZ-PALO.
En 1866...	650 cascos,	y 1.276 caj.	84.514 qq.	3 764 qq.
1867...	702 »	3.243 »	157.394 »	3.050 »
1868...	3.518 »	2.908 »	137.893 »	1.775 »
1869...	3 992 »	3.635 »	84.098 »	2.611 »
1870...	5.334 »	510 »	99.244 »	3 970 »
1871...	3.741 »	2.630 »	87.453 »	2.560 »

	Barrilla.	**Cochinilla.**	**Café.**	**Cacao.**
En 1866...	10.872 qq.	370 sacos.	19.120 qq.	31.346 qq.
1867...	8 278 »	984 »	40 932 »	41 622 »
1868...	12.202 »	643 »	7.221 »	27.254 »
1869...	6 420 »	720 »	32.503 »	36.685 »
1870...	1.500 »	697 »	20 605 »	24.014 »
1871...	4.252 »	1.297 »	13.396 »	20.509 »

	Carbon de piedra. ESTRANJ.	PENINSULAR.	Canela.	ClorUro.	Ceras.
En 1866...	121.814	366 ton.	1 169 qq.	2.696 bar.	5 400qq.
1867...	128.491	7.123 »	4.900 »	2 801 »	4 900 »
1868...	137.961	2.095 »	950 »	4 106 »	3 632 »
1869...	112.158	2.592 »	3.108 »	3.042 »	3.106 »
1870...	140.268	1.541 »	1.393 »	3.565 »	3.227 »
1871...	155.023	673 »	1.578 »	4.021 »	1.859 »

	Cáñamo.	Cueros.	Duelas	
En 1866...	8.177 bal.	222 122 piezas.	1.836.525 y	2.174 bot.
1867...	5.794 »	229.088 »	2 060 153	— »
1868...	4.632 »	192 086 »	1 642.155	810 »
1869...	3 106 »	184.327 »	1.222 021	— »
1870...	4.674 »	262 020 »	706 087	— »
1871...	4.079 »	211.324 »	456.696	— »

	Fécula.	Goma.	Hojalata.	Nitrato.	
En 1866...	40 248 qq.	— qq.	6.494 caj.	8.042 q	1.227 sac.
1867...	37 111 »	2 660 »	6.625 »	156 »	2 660 »
1868...	31.874 »	3.471 »	4.855 »	2 181 »	2 633 »
1869...	40.740 »	3 112 »	9.020 »	980 »	1 714 »
1870...	27 443 »	3 883 »	5.777 »	3.006 »	4.298 »
1871...	24.334 »	2.450 »	4.100 »	2.519 »	2.934 »

	Nitre ó salitre.	Petróleo.		Pimienta.
En 1866...	1.375 qq.	15.176 bar	212 caj.	1.342 sacos.
1867...	945 »	18.652 »	— »	1 374 »
1868...	600 »	40 358 »	7 170 »	2 479 »
1869...	1.307 »	26 102 »	1 180 »	4.268 »
1870...	1.829 »	23.064 »	2 710 »	1.085 »
1871...	2.717 »	22.096 »	1.390 »	1.070 »

	Pez-griega. RESINA Y ALQUITRAN.		Plomo.	
En 1866...	2.605 bar.	725 qq.	21.756 barras.	6.357 qq.
1867...	2.076 »	15 »	9.607 »	3.375 »
1868...	6.652 »	644 »	12 474 »	10.384 »
1869...	2.281 »	370 »	10 260 »	7 850 »
1870...	4.372 »	3.187 »	11.121 »	3.044 »
1871...	4.844 »	— »	11.698 »	777 »

	Sémola.	Sardina.	Sosa ESTRANJ.	REINO.
En 1866...	12 609 sacos.	12.440 casc.	29 340 qq.	388 qq.
1867...	7.886 »	11.134 »	68.440 »	310 »
1868...	14.474 »	10.311 »	47.760 »	1.502 »
1869...	14.976 »	10 720 »	51 680 »	3.892 »
1870...	11.891 »	4.278 »	40.581 »	750 »
1871...	13.362 »	5.937 »	41.786 »	316 »

Tablones y tablas.		Zumaque. ESTRANJERO.	REINO.
En 1866..	224 359	3 206 qq.	2.958 qq.
1867..	666.266	1 168 »	4.103 »
1868...	421 033	1.534 »	4.547 »
1869...	225.554	6.295 »	760 »
1870...	221.285	1.202 »	3.515 »
1871...	288.809	345 »	2.911 »

ESPORTACION *de algunos artículos principales en los últimos años, siendo de advertir que la del actual, ó de* 1871, *solo corresponde á los nueve primeros meses.*

	Vino tinto.	Id blanco.	Aceite.
En 1868...	127.625 pipas.	» litr.	1.840.313 80 lit.
1869...	155.259 »	91.650 »	1.036.645'65 »
1870...	112 616 »	2.098 250 »	1.129.314'20 »
1871...	107.946 »	1.898.267 »	1.644.726' »

	Aguardiente.	Arroz.	Almendra.
En 1868...	436 839'50 lit.	1.677 733'60 kil.	780.832 kil.
1869...	424.874'70 »	1.259.741'60 »	— »
1870...	730.446'60 »	1.899 424'80 »	1.492 764 »
1871...	438.331' »	1.220 987' »	175.050 »

	Avellana.	Frutas.	Harina.
En 1868..	365.144 kilos.	» kilos.	1.369 095 kilos.
1869...	— »	122 400 »	1.291.746 »
1870...	116 284 »	200.672 »	730 002 »
1871...	66.805 »	217.174 »	1.511.503 »

	Jabon.	Pastas.
En 1868...	2 035.872 kilos.	749.134'750 kilos.
1869..	1.592 880 »	345 288'125 »
1870...	1.630.224 »	337 200'500 »
1871...	1.640.473 »	675.536' »

COMERCIO DE IMPORTACION Y ESPORTACION EN ESPAÑA.

Segun documentos oficiales que tenemos á la vista, las principales mercancías que formaron el comercio de España en 1867, fueron las siguientes:

Importacion de todos los paises.

Algodon (20.517.000 kilógramos). .	11.315.000	esc.
Azúcar (29.496.000 id.)	10.820.000	»
Cacao (7.080 000 id.).	5 837 000	»
Tejidos de lana.	5.694 000	»
Bacalao.	4.099.000	»

Productos líquidos y medicinales. .	4.785.000 esc.
Hulla.	3.912.000 »
Madera.	3.369.000 »
Cueros.	2.646.000 »
Tejidos de algodon.	2.397.000 »
Tejidos de seda.	2.345.000 »
Hierro.	1.987.000 »
Ganado.	1.529.000 »
Seda.	1.251.000 »
Tejidos de cáñamo y lino.	1.185.000 »

Se ve en este estado que el algodon es el artículo mas importante de importacion. Cuatro países se distribuyen la casi totalidad del comercio de este producto para con España, á saber:

Estados-Unidos.	3.243.000 esc.
Inglaterra.	3.184.000 »
Francia.	2.066.000 »
Turquía.	1.221.000 »

En cuanto al azúcar, viene casi esclusivamente de las Antillas españolas. Relativamente á 1866, la importacion de este artículo disminuyó en 1867 en cerca de tres millones.

El cacao viene en tercer rango. Venezuela envió á España por valor de 1.972,000 escudos y el Ecuador por 1.420,000 escudos.

Los tejidos de lana son importados en sus dos tercios de Francia; vienen en gran parte de Suecia y Noruega; estos países enviaron en 1867 por valor de 3.316,000 escudos.

Esportacion de España para otros paises.

Vinos (131.163,000 litros).	31.730.000 esc.
Plomo (69.788,000 kilógs.)	10.897.000 »
Aceite de oliva (22.533,000 id.) . .	9.161.000 »
Frutos secos.	8.440.000 »
Harina.	8.419.000 »
Granos.	7.614.000 »
Corcho.	3.879.000 »
Frutos verdes.	3.776.000 »
Ganado.	8.585.000 »
Monedas de plata.	3.330.000 »
Lanas.	2.230.000 »
Minerales.	2.036.000 »
Calzados.	1.785.000 »
Espiritu de vino.	1 606.000 »
Jabon.	1.317.000 »
Esparto.	1.290.000 »
Legumbres.	1.004.000 »

Los vinos, que son el principal artículo de esportacion, se distribuyen de esta manera en los diferentes países á que se esportan:

Inglaterra.	14.799.000	esc.
Cuba.	4.387.000	»
Plata.	3 034.000	»
Francia.	2.731.000	»
Brasil..	1.354.000	»
Italia.	889.000	»
Uruguay.	714.000	»
Otros países.	3.820.000	»

Relativamente á 1866, la esportacion de este producto en 1867 disminuyó en 1.200,000 escudos.

La industria vinícola es hoy la principal base, y en el porvenir será el elemento mas seguro de nuestro comercio esterior. De los datos que arroja la última estadística oficial, correspondiente á 1867, de que nos hemos ocupado en globo, se deduce que en este año *vendimos* por valor de 318 millones de reales. Los vinos comunes que tanto se prestan por su abundancia y su estraordinaria variedad á mil combinaciones, figuran en aquella suma por 96 y medio millones de *litros*, y una cantidad de 170 millones de reales.

Hé aquí una nota, por el órden de su importancia, de los pueblos y naciones que toman parte en el consumo de nuestros vinos ordinarios.

Isla de Cuba.	26.600.000	litr.
Francia.	16.000.000	»
República de la Plata.	15.500.000	»
Inglaterra.	10.000.000	»
Brasil.	6.700.000	»
Italia.	5.000.000	»
Argelia.	4.600.000	»
Uruguay..	4 200 000	»
Puerto-Rico..	1.800 000	»
Hamburgo.	1.000.000	»
Holanda.	1.000 000	»
Méjico.	700.000	»
Gibraltar.	600.000	»
Rusia.	500.000	»
Estados-Unidos.	400.000	»
Filipinas.	400.000	»
Posesiones de Holanda.	300.000	»
Ecuador.	300.000	»
Chile.	200.000	»

Portugal.	200.000 litr.
Bremen..	140.000 »
Dinamarca.	100 000 »
Malta.	100.000 »
Venezuela.	100.000 »

Inglaterra nos compra por valor de 338 millones, y nos vende por valor de 344 id.

Francia nos compra por valor de 332 millones y nos vende por valor de 701 id.

Hé aquí los principales artículos que una y otra nacion nos compran:

INGLATERRA.

Aceite de olivo.	5.000 tonel.
Esparto.	37.000 »
Avellanas.	5.500 »
Pasas	8.000 »
Frutas verdes.	1.500 »
Naranjas.	80.000 millar
Ganado vacuno	13.000 cab.
Harina de trigo.	10.000 tonel.
Algarrobas..	6.000 »
Plomo en barras..	32.000 »
Minerales.	124.000 »
Vino comun.	10.000.000 litros.
Jerez.	28.000.000 »

FRANCIA.

Naranjas.	300 000 millar
Tapones de corcho.	900.000 »
Ganado lanar.	52.000 cab.
Idem vacuno..	140.000 »
Aceite de olivo.	3.000 tonel.
Corcho en bruto..	400 »
Duelas para pipería.	400 »
Esparto..	3.000 »
Cacahuet.	5 000 »
Pasas.	1.500 »
Harina de trigo.	4.000 »
Plomo y zinc.	31.000 »
Minerales.	52.000 »
Lana sucia..	2 400 »
Vino comun.	10.000.000 litros.

Triste es leer las memorias comerciales de nuestros cónsules en el estranjero, respecto á aquellos artículos en que mas debiéramos preponderar. Concretándonos á la de nues-

tro cónsul en Odessa, vemos que los aceites españoles figuran por su calidad, muy por bajo de los de Italia y Francia, y que solo se destinan en Rusia á diferentes usos agrícolas y fabriles, que no requieren el empleo de aceites superiores. Desde 1840 á 44, Rusia consumia aceites españoles por valor de 10.033,200 pesetas anuales, término medio, habiéndose elevado la cifra en 1869, á 36.033.700. Pero este aumento está en relacion con el de los demás países productores El mercado de Rusia es uno de los mas seguros y ventajosos; y la prueba es, que no satisfaciendo al gobierno la oferta de Francia, Italia, Turquía y España, la estimula, rebajando los derechos de entrada, como lo hizo en 1869, y fijándolos en 38 céntimos de peseta por kilógramo, en vez de los 50 que señalaba la antigua tarifa. Es una de las cuestiones mas vitales para nuestro país, el mejorar la elaboracion de nuestros aceites, que pueden y deben figurar en primera línea, á fin de no pasar por el sonrojo de que prescindan de ellos hasta nuestros fabricantes de conservas alimenticias.

Segun el *Repertorio del Veritas*, el efectivo de los buques de vela de los diferentes paises á fin de junio de 1870 era el siguiente:

Ingleses.	23165	con	6.993,153	toneladas.
Americanos. . .	7025	»	2 400,607	»
Alemanes. . . .	4320	»	1 046,044	»
Noruegos. . . .	3652	»	989,882	»
Italianos.. . . .	3395	»	907,570	»
Franceses. . . .	4968	»	891,828	»
Españoles. . . .	3036	»	545,607	»
Holandeses. . . .	1690	»	444,111	»
Griegos.	1860	»	375,680	»
Rusos..	1306	»	346,176	»
Suecos.	1930	»	340,188	»
Austriacos. . . .	852	»	3₁7,780	»
Daneses.	1415	»	183,510	»
Portugueses. . .	368	»	87,018	»
Belgas.	72	»	26,148	»
Diversos.. . . .	464	»	147,196	»

Estos guarismos dan un total de 59.518 buques con 16.042,498 toneladas. España ocupa el séptimo lugar por el número de buques y de toneladas.

Hé aquí la estadística de la marina de vapor del globo:

Ingleses.	2426	con	1.651,767	toneladas.
Americanos. . .	597	»	513,792	»
Franceses. . . .	288	»	212,976	»
Alemanes. . . .	127	»	105,131	»
Españoles. . . .	148	»	72,845	»
Austriacos. . . .	74	»	44 312	»
Holandeses.. . .	82	»	39 405	»
Italianos.. . . .	86	»	36,358	»
Rusos.	62	»	28,422	»
Suecos.	83	»	18 633	»
Portugueses. . .	18	»	13,126	»
Daneses.	44	»	12 085	»
Belgas.	14	»	10,442	»
Noruegos. . . .	26	»	7,321	»
Griegos.	8	»	3,267	»
Diversos. . . .	49	»	23,550	»

Total: 4.132 vapores con 2.793,422 toneladas. España figura en el quinto lugar en la marina de vapor.

El comercio estranjero de cada una de las veinte principales naciones comerciales del mundo, en el año 1869 ascendia, á saber:

Gran Bretaña.	2.577,180.286	pfs.
Francia.	1.464 061,040	»
Estados-Unidos.	921.506,329	»
Holanda.	378 939,532	»
Italia.	316 923,360	»
Rusia.	304.641,070	»
Austria.	276 502,128	»
Bélgica.	267 314.617	»
Brasil.	160 688 721	»
España.	139 318,930	»
Prusia.	65.752,628	»
Suecia.	58.107,662	»
Chile.	48 347,972	»
República Argentina. . .	38 433,399	»
Portugal.	18 211.564	»
Grecia..	16 125,385	»
San Salvador.	4.194,266	»
Guatemala.	3 755,246	»
Costa Rica.	3.342,277	»

Segun estas cifras, Inglaterra tiene la tercera parte; Francia la quinta, y los Estados-Unidos la novena.

J. SALA.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

En la época en que empieza el período que abarca nuestro Almanaque, Barcelona se hallaba sumida en la mayor consternacion; una gran parte de la poblacion habia emigrado para salvarse de la fiebre amarilla que se habia desarrollado epidémicamente desde primeros de setiembre, importada, segun se decia, por un buque anclado en el puerto y procedente de nuestras Antillas. El recuerdo de los espantosos estragos que habia causado en Barcelona la fiebre amarilla en el año **1821** aumentó el temor é hizo que las autoridades tomasen medidas estraordinarias. Así, pues, se organizaron varias comisiones; se estableció un hospital en el convento de las Arrepentidas; se suspendieron los exámenes en la Universidad literaria y en los institutos y colegios; las tropas desocuparon los cuarteles y se alojaron ó acamparon en Sarriá, Gracia, San Gervasio y otros pueblos vecinos; se trasladaron á diversos puntos los pobres de la Casa de Caridad y demás establecimientos de beneficencia; los presos de la Cárcel fueron conducidos al castillo de Figueras y los presidiarios al edificio que en otro tiempo fué Universidad en Cervera, donde ha quedado definitivamente el Presidio de esta plaza; los vecinos de la Barceloneta que carecian de recursos, fueron albergados en Montalegre, quedando aquellos barrios marítimos enteramente desiertos, bajo la custodia del alcalde de barrio y de los municipales y serenos, algunos de los cuales sacrificaron su vida en el cumplimiento de su deber; y finalmente, las oficinas de Hacienda pública y Gobernacion así como el Banco de Barcelona y otras sociedades de crédito se trasladaron á varios puntos de las inmediaciones de la capital, bien que de dia el Sr. Gobernador civil bajaba á Barcelona; se estableció la Aduana en Badalona, y una seccion de la Audiencia funcionó por

medio de una sala provisional en el colegio de los PP. Jesuitas de Manresa.

La inminencia del mal escitó el celo del gobierno, y el dia 19 de setiembre llegó á esta capital el ministro de la Gobernacion, D. Nicolás María Rivero, quien dictó varias disposiciones de mas urgente necesidad, y se resolvió la quema del muelle de madera que existia en la Riva, y debajo del cual, segun el rumor público, existia el foco de la epidemia. Sin embargo, esta seguia un curso lento y parecia concentrada en la Barceloneta donde sucumbieron algunos dignísimos eclesiásticos que con heróico y cristiano valor no vacilaron en dar sus vidas por acudir al socorro espiritual de los enfermos. En efecto, hasta el mes de octubre no empezó á arreciar la epidemia, la cual habia causado hasta entonces 415 defunciones.

El primero de octubre el *Diario* publicó una nota del número de casas y establecimientos que habian cerrado las puertas, y empezó á dar cuenta de los invadidos y enfermos que habia en la ciudad, tanto de fiebre amarilla como de enfermedades sospechosas, incluyendo además los partes diarios de las defunciones que se remitian de las oficinas del registro civil. Tambien recordamos al público las disposiciones vigentes dictadas por el Gobierno y las Córtes para los casos de epidemias.

En varias poblaciones, á impulso las mas de las veces de un temor injustificado, se adoptaron sin la competente autorizacion las mas absurdas precauciones sanitarias.

El 5 de octubre quedó terminantemente prohibida la entrada á la Barceloneta, en cuyos barrios prestaron muy recomendables servicios las asociaciones de la Caridad Cristiana y de los Amigos de los pobres, habiendo fallecido allí el dia 3, víctima de su recomendable celo evangélico, el Rdo D. Francisco Bruguera, antiguo cura párroco de S. Miguel del Puerto, cuyos restos mortales acompañaron al cementerio comisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Sanidad. Poco despues sucumbieron tambien, cumpliendo con esforzado celo iguales deberes, otros sacerdotes que voluntariamente habian acudido para sustituirle y cuyos nombres citaremos mas adelante.

El Ayuntamiento inició una suscricion para hacer frente á las críticas y azarosas circunstancias que estábamos atravesando.

Los límites de esta sucinta reseña no nos permiten dar cuenta de los heróicos cuadros de abnegacion que en aquellos dias se presenciaron. — Segun un estado que publicábamos el 6, solo habian quedado en dicho dia en la Barceloneta 426 personas, de ellas 132 por hallarse enfermas, y 294 como ausiliares de las mismas. Habian salido

para Montalegre 1,700 personas y 13,800 habian emigrado espontáneamente para diferentes puntos.

El profesor y catedrático D. José de Letamendi publicó el 9 una nota en que esplicaba un método particular de combatir la fiebre amarilla. — En Sarriá, en San Gervasio y en otros pueblos vecinos, se verificaban funciones de rogativas, y se recogian copiosas limosnas. — Los campamentos militares, situados en varios pueblos inmediatos á la torre de Gomis, que habia escogido para su residencia el Capitan general, y para algunas dependencias militares, eran visitados diariamente por gran número de personas, sobre todo los domingos durante la celebracion de la misa para las tropas acampadas. En el campamento de Pedralves se estableció una série de hornos en los que se confeccionaba el pan para toda la guarnicion.

Durante la noche del 13 un violento incendio, que parece fué puramente casual, redujo á cenizas la fábrica del Sr. Estruch, situada al estremo de la calle de Amalia frente al cuartel de S. Pablo. — El 15 se celebraron en Sarriá unos solemnes funerales en sufragio del alma del P. Joaquin Forn, conocido y fervoroso orador sagrado, y el mismo obsequio se hizo á su memoria el 31 en la parroquia de Arenys de Mar, en cuya villa habia nacido el docto jesuita. — El dia anterior se celebró en el Juzgado municipal de Palacio el primer matrimonio civil. — El Ayuntamiento anunció la creacion de un empréstito de diez millones de reales para hacer frente á las necesidades de la epidemia. Esta hizo sentir sus estragos en los barrios estremos de Barcelona, particularmente en los comprendidos, por una parte en las parroquias de S. Cucufate y San Pedro, y por la otra en los dos estremos de la calle del Conde del Asalto y en los del Padró. — El fotógrafo señor Cantó sacó copias de los varios campamentos militares. — El 25 se divisó por la parte de la montaña de Collcerola una magnífica aurora boreal; cuyo fenómeno se repitió en la noche siguiente con igual ó mayor intensidad.

El 27, algo tarde en verdad, se constituyó una Junta general encargada de recolectar ausilios para hacer frente á las necesidades de las circunstancias, nombrándose para constituirla doce personas de diferentes clases y condiciones, bajo la presidencia del Sr. Arcipreste D. Francisco Puig y Esteve, despues de haberse visto la ineficacia de la que se habia nombrado á primeros de mes. Dicha Junta recibió á los pocos dias una comunicacion de otra instalada en Madrid, con igual objeto, bajo la presidencia del Sr. marqués de Monistrol. — Vendidos en cumplimiento de lo dispuesto en su testamento los muebles, vestidos y demás objetos que pertenecieron al último Obispo de esta

diócesis D. Pantaleon Monserrat, los albaceas testamentarios del mismo entregaron su importe al Sr. Gobernador de la diócesis para repartirlo entre los varios establecimientos de beneficencia de esta capital y las escuelas dominicales y salas de asilo de la misma. — El 29 se publicó el plan de un sistema desinfectante, suscrito por D. Francisco Sala. — En el campamento militar de San Pedro Mártir fué robada una caja de un batallon del regimiento de S. Fernando n.° 11, robo llevado á cabo con mucho atrevimiento. El ladron habia sido armero del mismo cuerpo; á los pocos dias fué preso hallándose de paso para Gerona, en una fonda de esta capital. — El dia 30 fueron presos el Director y demás personas que se encontraban en la casa de penitentes junto á la torre de Gomis.

Durante el mes de octubre, que fué el período álgido de la epidemia, el total de las defunciones fué de 1,093, de las cuales 585 clasificaban los partes de tifus icterodes.

Todos los curas párrocos y sus tenientes cumplieron con los deberes de su ministerio, ausiliando á los enfermos, tanto espiritualmente como entregándoles las limosnas que con este objeto recibian de sus feligreses.

Las noticias de mejora en la salud pública que desde primeros de noviembre se iban recibiendo, motivaron que el dia de la fiesta de Todos Santos se observara ya mucha concurrencia de forasteros en esta capital. — La Junta de ausilios hizo una invitacion á todos los panaderos para que se encargasen de servir los bonos de pan que se proponia distribuir dicha asociacion y fueron muchos los que se ofrecieron á prestar este servicio.—Todos los dias recibíamos muchas y variadas noticias, tanto del importe de las suscriciones que, para atender al estado de penuria de Barcelona, se iban recogiendo, como de las diferentes funciones religiosas que á impulso de la devocion, tanto de los vecinos, como de los refugiados en ellas se celebraban en varias poblaciones para implorar la clemencia del cielo. Entre las muchas dignas de citarse figuran las de Tarragona, Olot, Tarrasa, Capellades, Arbucias, San Gervasio y Sabadell.

El duque de Montpensier envió un donativo de 60,000 reales para socorro de los pobres. — Nombróse una comision especial para examinar los diferentes proyectos que se habian presentado para el saneamiento de la ciudad y desvío de sus cloacas. — El 4 se reunieron en frente á las Casas Consistoriales unos cien operarios en demanda de trabajo. — Se recibió por entonces la satisfactoria noticia de que iba disminuyendo notablemente el número de atacados y por consiguiente el de defunciones. — El 8 se levantaron algunos campamentos militares que pasaron á

establecerse en puntos mas inmediatos á Barcelona, particularmente en Gracia, en los Campos Elíseos, en San Gervasio, etc. La Junta de socorros empezó el reparto de pan, arroz y carne á los pobres, siendo en cantidad tan considerable que importaba diariamente 30,000 rs.—La suma total de los donativos, recogidos por la Junta general de ausilios, ascendia por aquella fecha á 5,375 pesetas, la suscricion voluntaria levantada por el Ayuntamiento producia mensualmente 1,962 pesetas, y los donativos hechos por una sola vez 42,698 pesetas.—La espresada Junta nombró comisiones de ausiliares en cada distrito parroquial. —El Ayuntamiento ofició al Gobierno sobre la conveniencia de abrir el puerto.—Por disposicion de la misma Municipalidad se ocuparon en la desinfeccion de la Barceloneta varias comisiones destinadas á este efecto, y el Alcalde 1.° invitó á los vecinos de la misma para que mandasen ventilar las habitaciones que quedaron cerradas.

El Capitan general se trasladó á la casa del marqués de Cruillas, cuyo huerto se convirtió en cuadras para la caballería.—Se recibian al mismo tiempo las mas satisfactorias noticias acerca del estado de la enfermedad en Alicante y Valencia.—El Gobierno, segun cuenta dada al Ayuntamiento, se negó por escrúpulos de legalidad, á la exencion del pago de un trimestre de contribuciones, que se le habia pedido.—D. José Costa se ofreció á partir para Alicante con un número de enfermeros de la Caridad Cristiana.—Se recibió la noticia de haber sido elegido rey de España el duque de Aosta, cuyo acontecimiento fué celebrado con iluminaciones en los edificios públicos y con varios festejos en los campamentos, que empezaron el dia 18 y duraron tres dias.—El Ayuntamiento y la Diputacion solicitaron del Gobierno que se eligiera nuestro puerto para la entrada en España de S. M. el Rey D. Amadeo.—El 22 el Ayuntamiento acordó que se cantase el *Te-Deum* el sábado 26, á pesar de haberse recibido del ministro de la Gobernacion, Sr. Rivero, una comunicacion en la cual decia que no creia aun oportuno que se celebrase esta funcion de accion de gracias. La parte musical del *Te-Deum* que se cantó fué escrita por el Sr. Demay Schœnbrunn. Asistieron á la ceremonia el dia 26 las autoridades populares y comisiones de varias corporaciones, especialmente de las que mas trabajaron durante la epidemia, y una seccion de los pobres de la colonia de Montalegre. El Capitan general, el Gobernador civil, y los empleados del gobierno civil no asistieron, como tampoco asistió la Diputacion de la Provincia. En este dia cesó el servicio médico gratuito y apareció decorado con adornos nuevos el frontis de las Casas Consistoriales.—Durante la epidemia no falleció ninguna

de las 30 ó 40 personas ocupadas en el servicio de coches fúnebres.

Las empresas teatrales empezaron á anunciar la formacion de compañías para las funciones que debian empezar el 1.º de diciembre. —Desde los primeros dias de dicho mes Barcelona se vió invadida de carruajes que conducian los muebles de las muchas familias que regresaban á sus hogares. —En dichos dias se dejaron sentir frios muy intensos hasta llegar el termómetro bajo cero. — El 7 el Gobernador declaró limpia la capital y el puerto. —La fiesta de la Concepcion se celebró en la Catedral con la pompa de costumbre. —El 15 se celebraron en el Cementerio general los funerales que debian haberse verificado el 2 de noviembre. Se abrieron las escuelas de adultos.

La Junta del Cementerio publicó tres estados impresos que comprendian clasificados los cadáveres que entraron en aquel fúnebre recinto durante el cólera de 1854 y el de 1865 y la epidemia del tifus icterodes de 1870, resultando ser respectivamente 6,548, 4,001 y 2,967 los cadáveres enterrados desde el dia en que se declaró la enfermedad hasta el en que se cantó el *Te-Deum* en cada una de las tres épocas mencionadas.

En S. Miguel del Puerto celebráronse el 17 solemnes exequias en sufragio de los reverendos señores párrocos Bruguera y Miró, de los señores Torner y Girbau vicarios, y de los sacerdotes ausiliares Faura, Llach y Baró que con el mayor celo y desinterés prestaron en aquella parroquia inapreciables servicios hasta el punto de sacrificar su propia existencia. -El 16 se supo por parte telegráfico que en la Habana se habian recogido 36,000 duros para las necesidades de la epidemia de esta capital.—El Capitan general se ocupó en recorrer los cuarteles y demás edificios públicos, por creerse inmediata la entrada en esta capital de S. M. el Rey D. Amadeo. — El 17 se verificó la entrada de dicha autoridad militar con algunas fuerzas de su mando.—El Ayuntamiento obsequió con un banquete á la Junta municipal de Sanidad.—En la parroquial de S. Jaime se celebraron unas solemnes exequias en sufragio de D. Jerónimo Nualart, D. Pedro Sarrió, D. Francisco Dordal, D. Bartolomé Teixidó, D. José Illa, D. José Bosch y del facultativo D. José Tubau, individuos todos de la Caridad Cristiana, fundador el primero y facultativo el último. víctimas de su heróico celo prestando sus servicios durante la última epidemia.

El 21 desmiéntese la noticia de que el Rey desembarcaria en Barcelona debiéndolo verificar en Cartagena. —La suscricion abierta en Zaragoza importa 20,428 reales. —El Ayuntamiento celebra el dia 23 y siguientes varias sesio-

nes para ocuparse del trascendental asunto de los presupuestos.—En la Catedral y en otras parroquias se celebraron devotas rogativas para alcanzar del cielo el que se digne conceder al Padre Santo su libertad.—El 29 celebra el Ateneo su sesion inaugural leyendo un discurso su presidente D. Timoteo Capella.—El 23 se celebró en la Catedral á espensas del Ayuntamiento un solemne funeral en sufragio de los que fallecieron en Barcelona durante la última epidemia. La oracion fúnebre se encomendó al Sr. Coll de Valldemía. Recibióse la triste noticia del fallecimiento del Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, que murió formando parte de la comision que fué á Italia á participar al Rey D. Amadeo su nombramiento, y habiendo manifestado su esposa su consentimiento para que los restos de Madoz se conservaran en el cementerio de Barcelona, el 29 llegó á este puerto el cadáver, conducido por el vapor *Provenzal*, despues de haber sufrido un deshecho temporal al atravesar el golfo de Lion. Depositado en una capilla ardiente que se formó en el gran salon de la Lonja, á donde fué acompañado por la comunidad de Santa María del Mar y un brillante concurso, se le tributaron los debidos honores, y quedó escoltando dicho cadáver hasta su entierro un piquete de la milicia veterana. El 31 se verificó con gran pompa su solemne entierro y al llegar al cementerio se pronunciaron entusiastas discursos en loor del constante defensor de la produccion nacional, que habia ocupado los mas distinguidos puestos políticos, y que siendo Gobernador civil de Barcelona en la aciaga época del cólera de 1854 prestó importantes servicios de una manera digna del mayor encarecimiento, particularmente en la vecina ciudad de Mataró.—En el acto de la inhumacion del cadáver el Sr. Alcalde 1.° D. Francisco Soler y Matas participó á la concurrencia, mostrándose muy afectado, que acababa de saberse la muerte del Sr. Presidente del Consejo de ministros D. Juan Prim, herido al salir del Congreso, en la noche del 27.—Se observó el fenómeno raro en Barcelona de que en los meses de noviembre y diciembre el termómetro Reaumur habia marcado en tres épocas distintas 2 grados bajo cero.

Segun el parte telegráfico recibido á las once y media de la noche del 30 de diciembre el general Prim falleció en dicho dia segun se consignó en el *Diario* del 1.° de ENERO.—En el mismo dia regresaron á Barcelona las varias columnas volantes que habian pasado á recorrer las poblaciones del Vallés, Manresa y otros puntos.—La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País acordó colocar el nombre de Madoz en la lápida conmemorativa que hay en el salon donde celebra sus sesiones.

El 6 quedó terminado y á disposicion del Ayuntamiento el plano de los terrenos de la Ciudadela.—En la noche del mismo dia pudo observarse con toda lucidez el eclipse parcial de luna.—El 7 se anunció en el *Diario* que el Ayuntamiento habia ya retirado los pagarés avalados por varias personas. El propio Ayuntamiento volvió á dirigir un telégrama al Gobierno, tambien inútilmente, recordando la promesa que habia hecho á la comision mista de la Diputacion y Municipio que pasó á Madrid, á pedir que se perdonase á Barcelona el pago de un trimestre de contribucion.—La Sociedad Económica renovó sus cargos siendo elegido vice-presidente de la misma D. Agustin Urgellés de Tovar.—El 15 se verificó la inauguracion del curso literario de esta Universidad leyendo el discurso inaugural el catedrático de farmacia D. Federico Tremols.—En el propio dia tuvo lugar la del Instituto leyendo el director D. José Llausás.—Se recibieron noticias de una inundacion y desbordamiento del rio Ebro, cuyos estragos horrorizan, por los graves daños que causó desde las Cabañas, Alcalá de Ebro hasta Zaragoza.—En el Gobierno civil de Barcelona se abrió una suscricion á favor de las familias que mas sufrieron con dicha inundacion, secundando los deseos de la Económica Aragonesa.—Se dedicó á las oficinas de la administracion de correos un medallon de bronce con una inscripcion que recuerda la conducta observada por los empleados de la misma durante la última epidemia.—El Ayuntamiento acordó que se devolviera sus antiguos nombres á las plazas de Palacio y del Rey.—Continuaron celebrándose rogativas por el Papa, en varias iglesias de esta capital.—La Junta general de ausilios durante el tifus icterodes publicó un estado de los bonos de pan, carne y arroz que habia repartido. Lo recaudado ascendia á 893,097'34 reales de los cuales se invirtieron en socorros y gastos 829,223'54, restando por consiguiente 65,872'82 reales.

El Sr. Corcuera regresó de Madrid, trayendo, segun se dijo, 272 credenciales de cruces, entre ellas las de beneficencia de primera clase para el Alcalde D. Francisco Soler y Matas y para D. Aniceto Mirambell, presidente de la Diputacion provincial; las de comendador de Cárlos III para los individuos de las Juntas municipal y provincial de sanidad y otras de varias clases para los señores alcaldes, regidores, alcaldes de barrio, etc.—El Ayuntamiento publicó una alocucion para erigir un monumento al general Prim.—La Sociedad Barcelonesa de socorros contra incendios, que cuenta con 3,289 sócios, y tiene aseguradas 5,329 casas por la cantidad de 673.885,000 reales, celebró junta general, no habiendo pedido dividen-

do alguno durante siete años.—El 26 el Gobernador convocó una reunion de electores monárquicos para tratar de las próximas elecciones.—El 27 se celebraron en la Catedral unas solemnes exequias en sufragio de D. Juan Prim cuyo acto fué muy lucido, concurriendo muchas y distinguidas personas, y pronunciando la oracion fúnebre el reverendo P. D. Francisco de Asís Mestres. Dos dias despues se celebró igual ceremonia dispuesta por el Capitan general en la iglesia de Santa María del Mar, predicando el reverendo D. Eduardo María Vilarrasa. La artillería hizo las salvas de ordenanza y toda la guarnicion formó en el Campo de Marte.—El 28 cayó una gran nevada en los alrededores de Barcelona, en particular en el Tibidabo.—El 29 tuvo lugar en el paseo de San Juan la ceremonia de la jura de S. M. el Rey D. Amadeo.

En 1.º de FEBRERO el Colegio farmacéutico procedió á la renovacion de la Junta directiva, siendo nombrado presidente del mismo D. José Oriol Ronquillo.—El 2 celebró su inaugural la Academia de Medicina y Cirugía, leyendo el discurso el catedrático D. Narciso Carbó y la reseña de los trabajos hechos por la referida Academia el profesor D. Eduardo Bertran.—El 3 se procedió al derribo del edificio que antes fué cuerpo de guardia de la puerta del Angel.—Por la noche estalló un violento incendio en un almacen, depósito de maderas viejas, situado en el Ensanche casi frente á la Universidad nueva. —De la memoria leida en la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona resultaba que la cartera del Banco en fin de diciembre último quedó en dos millones 481,329'064 duros. Durante el segundo semestre se recibieron 520 depósitos, que importaban 1.668,447'461 duros y se devolvieron 420 de importe 1.260,878'170 duros, resultando un movimiento de 2.929,325'601 mayor que el semestre anterior en 390,336'091. Durante el semestre se habian abierto 64 cuentas corrientes y habian caducado 7, quedando por consiguiente 1,290 en fin de diciembre. El movimiento de la Caja dió el resultado siguiente: Total de cobros 32.302,359'098 duros; id. de pagos 30.835,154'272, resultando 17.347,016'245 duros menos de movimiento total que en el semestre anterior, debido tal vez á la emigracion por causa de la fiebre amarilla. La Caja del Banco tenia en efectivo 10.451,061'630 duros, en billetes del Banco 345,650 duros y en billetes equivalentes á moneda de cobre catalana 432,785 duros. En el pasivo, importaban los billetes emitidos 4.374,960 duros; los depósitos un millon 798,766'265 duros y el saldo de las cuentas corrientes 5.205,234'919 duros. En las cuentas de ganancias y pérdidas las utilidades por descuentos, préstamos y otros con-

ceptos ascendieron durante el semestre, á 102,622'846 duros, y resultando para utilidades repartibles 70,295'010 duros, se repartió un dividendo de 3 duros y medio por cada una de las 20,000 acciones emitidas.

En la Casa de Caridad se introdujo la mejora de iluminarla por medio del gas.—Empezó el Carnaval la Sociedad del Borne, y en el Liceo y en los teatros del Circo, Romea, Olimpo, y en los salones de varias sociedades particulares, se dieron bailes de máscara.—El 7 llegaron de Madrid, de paso para Italia, algunos de los distinguidos viajeros que formaron parte de la comitiva del Rey, siendo muy obsequiados.—En la Lonja se subastaron 9,000 obligaciones de las obras del puerto, las cuales se adjudicaron al tipo de 205'200 escudos.—El 6 tuvo lugar la Junta general de la sociedad comanditaria Vilumara, Taltabull, Sadó y Compañía, en la cual, en vista del resultado favorable de sus operaciones, se acordó un reparto del 6 por 100 sobre el capital comanditario.

El 9 el Ayuntamiento tomó posesion del ex-Palacio Real para instalar en él los juzgados de primera instancia y los juzgados municipales.—Formóse una Junta de señoras encargada de promover una suscricion y de arbitrar recursos para los pobres enfermos y heridos franceses y alemanes, víctimas de la guerra franco-prusiana, la cual sucesivamente fué disponiendo, para el efecto, varios conciertos y otras funciones en el Liceo, etc.—El 13 se solemnizó la entrada del Carnaval.—En este dia terminó la Junta general de accionistas del ferro-carril de Barcelona á Francia, por Figueras.—Se subastó el servicio del telégrafo marítimo de Monjuich y quedó á favor de la empresa del vigía internacional de Tarifa.—El general Izquierdo pasó por Barcelona en direccion á Filipinas y asistió el 14 al Liceo.

En la sociedad llamada «Taller del embut» se dió el 14 uno de los bailes característicos de la misma, distinguiéndose por la caprichosa decoracion de la sala que representaba la gruta de las perlas del *D. Cárlos*.—Durante los tres dias del Carnaval, se organizaron algunas pequeñas mascaradas.—La broma del entierro, que no pudo verificarse el martes á causa de la lluvia, se trasladó al dia siguiente miércoles de ceniza, pero nada notable ofreció siendo poco numerosa la comitiva.—Salieron para Madrid el 24 los industriales, pertenecientes á diferentes ramos de la produccion nacional, á fin de tomar parte en la discusion de las valoraciones de las partidas de aranceles que han de regir en el año próximo.—El *Boletin oficial* del 23 insertó un reglamento general para la conduccion de aguas potables á esta capital.—El Ayuntamiento anun-

ció una rifa cuyos recursos están destinados á la redencion de mozos sorteados en la quinta de 1870. — El 28 llegó á este puerto la fragata norte-americana *Richmond.* — En dicho dia salió para Madrid el general Gaminde. — El 27 llegó á esta capital el Sr. Rivero, siendo recibido por comisiones de la Diputacion y Ayuntamiento.

A primeros de MARZO empezó en Barcelona, y particularmente en varios pueblos vecinos como Gracia, San Andrés, etc, un conflicto creado sobre la circulacion de las monedas de calderilla del nuevo sistema decimal. — Por primera vez fondeó en el interior de nuestro puerto por permitirlo las obras del mismo, el magnífico vapor *Mendez Nuñez*, de la compañía Lopez. — El gobernador civil señor Corcuera publicó una alocucion sobre las elecciones de diputados provinciales y á Córtes. — Desde el 28 del pasado el Ayuntamiento publicó la division hecha de los cinco distritos de esta capital para las elecciones y empezaron á repartirse las cédulas. — D. Antonino Camps y Pí, secretario del Ayuntamiento, fué nombrado comendador de Cárlos III por sus servicios prestados. — El 9 se abrió en favor de las salas de asilo, en las cuales se educan mas de 800 párvulos, la acostumbrada rifa de alhajas. — Empezaron las elecciones formándose las mesas divididas en monárquicos, coaligándose republicanos y tradicionalistas: las operaciones electorales se verificaron con el mayor órden y dieron el siguiente resultado: D. Estanislao Figueras fué nombrado diputado por los distritos primero y segundo; D. José Ferrer y Vidal, por el distrito tercero; D. Francisco Pí y Margall, por el cuarto, y D. Blas Pierrad, por el quinto. Tomaron parte en las elecciones unos 19,000 electores de los 40,000 que se cuentan en el distrito de Barcelona. — Por Berga lo fué D. Ramon María de Llauder; por Villanueva y Geltrú D. Víctor Balaguer; por Villafranca D. Francisco Pí y Margall; por Igualada D. Ramon Nocedal; por San Feliu de Llobregat D. Adolfo Joarizti; por Mataró D. Alberto de Quintana; por Granollers D. Roberto Robert; por Gracia D. Baldomero Lostau; por Tarrasa don Adolfo Joarizti; por Manresa D. Joaquin Escuder; por Vich D. Ramon Vinader, y por Castelltersol D. José Maluquer. — El 16 la fragata *Príncipe Humberto* que conducia á la Reina Victoria pasó junto la boca del puerto. — El Ayuntamiento publicó el 19 el concurso para los planos y proyecto de parque y jardines de la Ciudadela. — El 14 celebróse la junta general de la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras. — El 13 llegó á Barcelona, hospedándose en la fonda de las Cuatro Naciones el duque de Montpensier, quien, vistiéndose de uniforme pasó desde luego á visitar al Capitan general;

por la noche se le dió una serenata y á la mañana siguiente pasó á visitar varios establecimientos de la capital y fué visitado por muchas personas. —El Ayuntamiento publicó el 15 la division de los distritos electorales para las elecciones municipales. — En el *Diario* de dicho dia se insertó el convenio hecho entre el Ayuntamiento y los obligacionistas del empréstito de once millones.

El 18 publicó el *Boletin eclesiástico* la modificacion que ha tenido el rezo con motivo de haber sido declarado san José patrono universal de la Iglesia. — Se celebraron con mucho lucimiento grandes funciones en la iglesia de dicho santo, iluminándose su fachada y disparándose fuegos artificiales. —Se construyó en esta ciudad, y fué remitido á Pamplona, un coche fúnebre de lujo. — Ei 21 empezó la limpieza de todas las cloacas de esta capital. —El 27, despues de varias provocaciones contra la fábrica de los Sres. Batlló, se cerró este establecimiento. — El 29 entraron en Barcelona las aguas de Dosrius, celebrándose este acontecimiento con una fiesta en el Depósito sito en los límites de Gracia y San Martin de Provensals. —Don Eduardo Bertran y D. Francisco Mayol empezaron á publicar la coleccion de cuadros estadístico-gráficos de las epidemias de Barcelona.

El general Gaminde fué nombrado senador por la provincia de Lérida.

En 1.º de abril se espuso en la calle de Escudillers un hermoso grupo de D. Agapito Vallmitjana, que representaba la Virgen con el niño Jesus en los brazos. —Con la *Villa de Madrid* llegó á este puerto el general Mac-Mahon, jefe de la escuadra del Mediterráneo. — El dia 2 se verificaron las operaciones de la quinta, lo que motivó la salida para diferentes pueblos de tropas de todas armas. — En el mismo dia 2 tambien llegaron á esta capital dos batallones del primer regimiento de ingenieros, procedentes de Zaragoza, con su brillante música. — Las dos fragatas de guerra, *Arapiles* y *Villa de Madrid*, que forman parte de la escuadra, entraron en el puerto. — Celebró su primera sesion la Diputacion provincial, que á tenor de lo publicado por el *Diario*, quedó constituida como sigue, obteniendo segun el *Boletin oficial* los siguientes votos los diputados electos: D. Juan Martorell y Verdaguer, 907 votos, por el distrito de Arenys de Mar; D. José de Ratés, 682, por Calella; D. Pedro Vilarnau y Riera, 615, por San Celoni; D. Joaquin Huguet y Villar, 557, por Granollers; D. Aniceto Mirambell, 992, por Caldas de Montbuy; D. Antonio Pareto y Briguardeli, 1,035, por Cardedeu; D. Juan Bautista Palá y Valls, 537, por Berga; D. Rómulo Zaragoza y Muela, 822, por Cardona; D. José María Puig y Areny,

764, por Prats de Llusanés; D. José Bach y Serra, 482, por Vich; D. Ramon de Sentmanat, marqués de Ciutadilla, 1,779, por San Hipólito de Voltregá; D. Ildefonso Cerdá, 1,132, por Centellas; D. Salvador Sampere y Miguel, 523, por Igualada; D. Juan Serra y Crusellas, 1,333, por Capellades; D. Bartolomé Godó y Pié, 1,014, por Calaf; D. José Viñas y Milá, 768, por Villafranca del Panadés; D. Joaquin Dachs y Laribal, 430, por San Saturnino de Noya; D. Miguel Guanse y Puig, 1,024, por Villanueva y Geltrú; don Cristóbal Parellada, 807, por Sitjes; D. Aniceto Mirambell, 717, por San Feliu; D. Mariano Rosell y Gudás, 806, por Martorell; D. Jaime Pascual y Gonzalez, 1,420, por San Baudilio de Llobregat; D. Pedro Collaso y Gil, 569 votos, por el primer distrito de Barcelona; D. Francisco Soler y Matas, 533, por el 2.°; D. José Anselmo Clavé, 735, por el 3.°; D. José Roig y Minguet, 410, por el 4.°; D. Paciano Masadas, 520, por el 5.°; D. José Elías y Carbonell, 603, por el 6.°; D. Felipe Bertran, 614, por el 7.°; D. Rafael Coll y Remedios, 635, por el 8.°, D. Isidoro Domenech, 549, por el 9.°; D. José María Torrescasana, 651, por el 10; D. Francisco Suñer y Capdevila (menor), 611, por el 11; D. José Rubau y Donadeu, 708, por el 12; D. Antonio Mola y Argemí, 515, por el 13; D. Víctor Fructuoso Simal, 593, por el 14; D. Aniceto Mirambell, 336, por Badalona; don Emilio Cros é Isach, 828, por Sans; D. Juan Font y Riera, 988, por San Andrés de Palomar; D. Juan Puig y Llagostera, 992, por el distrito 1.° de Gracia; D. Benito Arabio Torre, 678, por el 2.°; D. José Antonio Ravella, 435, por el 1.° de Mataró; D. José Lairet y Vinardell, 503, por el 2.° de id.; D. Pablo Sensat y Estapé, 1,160, por el Masnou; D. Vicente de Febrer, 1,075, por el 1.° de Manresa; D. Antonio Camps y Fabrés, 766, por el 2.° de id.; D. Mariano Potó, 1,129, por Sallent; D. Ramon de Rocafort y Casamitjana, 1,078, por Moyá; D. Eusebio Jover, 940, por Tarrasa; D. Juan Pla y Mas, 1,301, por el primer distrito de Sabadell; D. Ignacio Juliana y Albert, 1,156, por el 2.° de id.; y D. José Palet y Riba, 1,081, por el de Rubí.—Total 52 diputados, sin contar con el de Manlleu. De estos diputados, el que alcanzó mayor número de votos fué el Sr. D. Ramon de Sentmanat, marqués de Ciutadilla, que obtuvo 1,779 votos, siendo elegido por votacion unánime de todos los votantes del distrito. El que reune menor número de votos, sin contar con el Sr. Mirambell, que por haber sido elegido por tres distintos distritos, se debe hacer caso omiso de los de Badalona, donde solo alcanzó 336, fué D. José Roig y Minguet, elegido por el 4.° distrito de esta capital, que no reunió mas que 410 votos. — El 5 en unas escavaciones de la calle de Moncada se encontraron

restos de un antiguo depósito de cadáveres. — El 6 y 7 en todas las iglesias se celebraron con la mayor solemnidad las funciones de Semana Santa, colocándose en el Hospital el nuevo monumento, obra de los escultores señores Talarn. — El 12 se verificó en el Teatro Español del paseo de Gracia un concierto destinado á reunir ausilios para continuar las obras de la nueva iglesia de Junqueras. — En dicho dia tomó posesion el nuevo gobernador don Bernardo Iglesias. — Por la noche en el Ateneo Catalan se celebró una sesion con motivo de la reimpresion del *Quijote*, facsímile de la primera edicion que en 1605 imprimió en Madrid D. Juan de la Cuesta, por el procedimiento foto-litográfico inventado por D. Francisco Lopez Fabra. En dicho acto leyeron D. Manuel Milá y varios otros reputados escritores. Al final empezó la impresion verificada en cuanto las primeras páginas en el propio salon del Ateneo. — El 15 se verificó en el ex-Palacio la primera reunion de los compromisarios para la eleccion de senadores, siendo proclamados senadores por Barcelona los Sres. D. Francisco Navarro Villoslada, D. Leon Carbonero y Sol, el obispo de Astorga y el de Osma. — El 19 se inauguró oficialmente el establecimiento terapéutico funcional, dirigido por los Sres. D. Eusebio y D. Claudio Nonell. — El 20 y 21 hubo algunas escenas promovidas por trabajadores en la calle de la Riereta, en donde se constituyó el Gobernador. — Salieron para Madrid los hermanos Hanlon-Lees y el niño Boby, despues de haber obtenido en el teatro del Circo grandes aplausos en los admirables ejercicios que ofrecieron al público. — Se recibió la noticia de la desaparicion de D. Francisco Puig y Puig, propietario, que habiendo salido de su casa, sita en la calle de la Diputacion, en la mañana del 24 de febrero no ha vuelto á tenerse noticia de su paradero. — Fué asesinado en Vich, al parecer por una sensible equivocacion, el Dr. D. José Casas, médico que disfrutaba de una bien adquirida reputacion. — El dia 30 se inauguró en el local para Esposicion de Bellas Artes, una esposicion de floricultura que duró ocho dias.

El dia 2 de MAYO se dió un concierto en el salon de la fábrica de los Sres. Bernareggi, dedicado á Mercadante, siendo dirigido por el que fué su discípulo D. Mariano Obiols. — El mismo dia se colocó en la nueva calle que desde la alta de San Pedro se dirige á la de Trafalgar, la inscripcion con el nombre de Mendez Nuñez, que es el que se ha dado á dicha via pública.

En el *Diario* del 4 se dió cuenta del relato de la distribucion de premios á la virtud, habiéndose celebrado la sesion pública de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País el dia 30 de abril último. Despues de un

estenso discurso que leyó el vice-secretario Sr. Fábregas, en el que reseñó los trabajos á que se habia dedicado principalmente la indicada sociedad, hizo especial mencion de los dos premios fundados por el distinguido maestro compositor de música D. Mariano Vilanova. El premio de 500 pesetas fundado en nombre de la Sra. doña Josefa Mataró de Brusi, para la niña que haya recibido mayor educacion en las escuelas que sostiene la Junta de Damas, se adjudicó á la niña Dolores Bassa; el de 500 pesetas á nombre de D.ª Rosa Arañó de Tresserra, á Francisca Font, viuda pobre, que con su trabajo personal mantenia á sus hijos y á cuatro nietos; el de 455 pesetas, premio legado por el Sr. D. Manuel Pers, á Antonia Martí, soltera de 45 años, por los servicios prestados desinteresadamente á sus amos; los tres premios de 250 pesetas cada uno ofrecidos por la Junta de la Caja de Ahorros, á otros tantos obreros que, no contando mas que con 28 pesetas semanales, hayan sido y continuado siendo mas constantes imponentes en dicha Caja, fueron adjudicados á Joaquin Batlle, Juan Bruguera y Ramon Riera; el de 3,000 reales, en nombre del Rey D. Amadeo, se concedió á María Boca y Cardella, soltera de 45 años, vecina de Gracia, por los constantes ausilios que prestó á su ama, á quien servia de criada; el premio de 500 pesetas, ofrecido por el Ayuntamiento al obrero jornalero que hubiese salvado con riesgo de su vida una ó mas personas, se dió á Simon Ramos Gonzalez, sargento del 2.° batallon franco de Cataluña, por haber salvado en Arenys de Munt á Martin Colomer, su esposa é hija de una inundacion; el de 3,000 reales, en nombre de la Diputacion provincial, á los consortes Ventura Vila y María Garrigó de Cardona, por los socorros que facilitaron á dos hermanos pobres, y el de 750 pesetas, á nombre del Rey D. Amadeo, á Francisca Xelma, anciana de 68 años, habitante en Sarriá, por sus buenos servicios prestados en beneficio de su hermana y de los hijos de otro hermano. Actos todos que escitaron vivamente la atencion del concurso y cuyo relato fué muy aplaudido.

El 7 de dicho mes se celebró en el gran salon de la Casa Lonja la fiesta de los Juegos florales. Leyó un discurso el Sr. Presidente del Consistorio D. Estanislao Reynals y Rabassa; el Sr. Gobernador de la provincia leyó un telégrama en que se le comunicaba que S. M. el Rey nombraba Caballeros de la Orden de Cárlos III á los tres poetas que obtuviesen los tres premios ordinarios. Alcanzó el primer premio D. Pelayo Briz, quien fué á ofrecer la flor natural á D.ª Antonia Secanella de Blanch, que pasó á ocupar el sillon destinado á la Reina de la fiesta. Los dos

accesits los obtuvieron D. Ramon Picó y Campané, de Pollensa (Mallorca), y D. Bartolomé Ferrá y Perelló, de la misma isla. El segundo premio, de una *englantina de oro*, se declaró adjudicado á D. Jaime Collell y Vancells, vecino de Vich, que se presentó á recibirlo vestido con su traje talar y que declamó su composicion con gran celo y entusiasmo. Los dos accesits se otorgaron á D. Antonio Camps y Fabrés y á D. Federico Soler, conocido este en el teatro catalan con el pseudónimo de Serafin Pitarra. La *violeta de oro* fué adjudicada á D. Tomás Forteza, de Palma de Mallorca, obteniendo los accesits D. José Martí y Falguera, de Reus, y D. Aniceto de Pagés, de Figueras. El premio ofrecido por la Diputacion provincial lo alcanzó el ya mencionado Sr. Forteza: el primer accesit D. Pedro de Alcántara Peña, de Palma de Mallorca, y el segundo D. Mateo Obrador. El premio ofrecido por varios amadores de la lengua catalana se adjudicó al ya mencionado Sr. Martí y Falguera. Despues de la adjudicacion de los premios, el mantenedor D. José de Argullol leyó un discurso de gracias y el Sr. Collell fué nombrado «Mestre del Gay saber,» por haber obtenido tres premios. Durante el acto la orquesta de la escuela de ciegos intermedió tocando varias canciones de nuestras montañas.

En la memoria que el Sr. Administrador del Monte de Piedad de la Esperanza leyó á la Junta del mismo, se dió cuenta de la marcha siempre próspera del establecimiento y se decia que durante el año habian sido socorridas 9,468 familias, habia habido 4,309 desempeños, se habian vendido en pública almoneda 144 partidos, habia habido 71 imposiciones nuevas, 93 aumentos en las existentes, 74 devoluciones totales, 104 á cuenta, 282 pagos de intereses y 94 partidas de sobrantes, todo lo que constituyó un total de 18,879 operaciones complejas llevadas á cabo con el mayor órden. Por acuerdo de la Junta de ausilios, durante la fiebre amarilla se desempeñaron 15 partidos de alhajas, 889 de ropas y se renovaron 204 préstamos, de valor todo 37,710 rs. La Administracion recibió de limosnas para el desempeño varias cantidades que suman 44,154 rs. con las cuales se redimieron 63 partidas de alhajas y 1,273 de ropas; y por último dijo el Sr. Administrador que una persona benéfica, ocultando su nombre, mandó construir por su cuenta espaciosos armarios de hierro para custodia de las alhajas.

El dia 11 se colocó un reten de tropa en el interior de la Casa de Caridad, que se dijo ser una medida estratégica dictada por la primera autoridad militar.—La Diputacion de esta provincia renovó la Junta provincial de Instruccion pública, la de la Casa de Caridad y la de la Casa de Mater-

nidad y Espósitos. — El dia 13 cumplió Su Santidad los 79 años de su edad y el 16 de junio los 25 de su elevacion al sólio pontificio. — El mismo dia una Comision del Ayuntamiento pasó á colocar en el Cementerio que improvisó cerca de la Conrería una lápida conmemorativa de los cadáveres allí sepultados, procedentes de la colonia de vecinos de la Barceloneta que durante la fiebre amarilla se estableció en Montalegre. — La Sociedad Barcelonesa de Amigos de la Instruccion celebró su Junta general leyendo la reseña de sus actos el sócio D. Claudio Mimó. y el sócio D. Eusebio Anglora un discurso en el cual espuso algunas ilustradas consideraciones sobre la libertad é inteligencia. — La Academia católica celebró el dia 19 la junta dedicada á la distribucion de premios, los que fueron adjudicados á D. Victoriano Amer y el accesit á D.ª Victoria Peña de Amer, haciéndose especial mencion de la poesía del Sr. Saleta. Concurrió á esta junta el Sr. D. Antonio Godró, delegado de la Juventud Católica de Madrid, quien pronunció un discurso que fué oido con el mayor entusiasmo — El 19 llegó á esta capital el jóven duque de los Castillejos con objeto de visitar á su anciana abuela. — Se dió principio á varias obras para la restauracion de la iglesia de S. Agustin. — El 24 se presentó en el palacio de la Diputacion el Sr. Gobernador de la provincia, apercibiéndola por falta de respeto y deferencia, y disponiendo que el notario de Hacienda sacara copia certificada de las actas celebradas por dicha corporacion. — El 28 inauguróse en el local de costumbre una esposicion de objetos de arte.

El dia 2 de JUNIO, el alcalde 1.º D. Francisco Soler y Matas recibió del rey D. Victor Manuel la cruz y placa de la órden de la Corona de Italia con que habia sido condecorado. — El 4 partió para Madrid, despues de haberse dejado oir en varios salones de esta ciudad, el elocuente orador católico Sr. Godró. — Al dia siguiente se llevó á efecto la reorganizacion de la guardia municipal. — Se espuso en los escaparates del Sr. Suñol el cetro y lirio de oro y plata que debia regalarse á la Vírgen de las Mercedes.

En el dia del Corpus celebróse la procesion general, apareciendo adornadas las Casas Consistoriales. En los demás dias de la octava se verificaron las procesiones, casi todas ellas por el interior de las iglesias. — El 13 se insertó la carta que el Padre Santo dedicaba á todos los obispos del mundo entero, por la cual les invitaba y escitaba á celebrar el fausto y estraordinario acontecimiento del vigésimo quinto aniversario de su elevacion al sólio pontificio, y el 16 empezaron en la Catedral las funciones de accion de gracias, que continuaron despues todas las demás igle-

sias de esta capital. En la basílica ofició el Sr. Dean, asistiendo las autoridades y un brillante concurso, y predicó el canónigo Dr. D. José Morgades y Gili. Dicho templo apareció notablemente adornado y por la noche la iluminacion se estendió hasta los campanarios y á un considerable número de calles y casas. Por la tarde se verificó la procesion con objeto de presentar el cetro y lirio á la Virgen de las Mercedes, á cuyo acto concurrieron mas de 1,800 hachas. — Sucesivamente fueron celebrándose funciones en todas las iglesias, compitiendo todas ellas en lucimiento. — La Sociedad Católica de Amigos del Pueblo celebró un certámen literario, resultando premiados don Juan Viza y Martí y obteniendo el accesit D. Felipe de Saleta. — En los dias 24 y 25 se permitió al público visitar las obras del puerto. — El 29 se verificó en el salon de Ciento la distribucion de premios á los alumnos de las clases que sostiene la Asociacion de socorro y proteccion á la clase obrera y jornalera. — Recibiéronse de muchísimos pueblos relatos entusiastas de las fiestas que en ellos se habian celebrado con motivo del XXV aniversario del Papa. — El mismo dia hubo en el gran salon de la Lonja una sesion para honrar la memoria del Sr. D. Juan Agell: D. Luis Justo y Villanueva dió cuenta en una memoria de los trabajos que al efecto se habian llevado á cabo, y D. José de Letamendi leyó la biografía del finado, que fué oida con especial interés. — En la parroquial de Santa María del Mar se hizo por la tarde la distribucion de premios á las alumnas que concurren á las escuelas dominicales, siendo muy crecido el número de aquellas.

Continuaron celebrándose durante el mes de JULIO las funciones religiosas con motivo del aniversario del Papa. —El 3 llegó á este puerto el vapor *Fernando el Católico* con objeto de embarcar el regimiento de la Reina n.° 2 destinado á Melilla. — El 6 son designados por el Gobernador los ex-diputados provinciales que debian reemplazar los 28 suspendidos por el Gobierno. La Diputacion no quedó constituida hasta el dia 13, siendo elegido presidente de la misma D. Salvador Maluquer y secretario D. Juan Bautista Palá. —El 9 el Ayuntamiento celebró con mas pompa que otros años la distribucion de premios á los alumnos de las escuelas gratuitas que sostiene. — En la noche del 12 fué robada la iglesia del monasterio de Pedralbes. — El dia 14 D. Juan Antonio Casamada juez de Gerona fué elevado á la categoría de magistrado de la Audiencia de Oviedo.— El 15 fué bendecida solemnemente la nueva iglesia del pueblo de Moja construida con los donativos de los albaceas de la marquesa de Moya, de D.ª Dominga Juana de Villar y con las limosnas y prestacion personal de los feli-

greses del pueblo. La obra llevada á efecto bajo la direccion del Sr. Granell es de gusto bizantino, de forma esbelta sin por ello perder la severidad del carácter, empleándose en su construccion las tres clases de piedra que hay en el término municipal de dicho pueblo inmediato á Villafranca del Panadés. El pueblo solemnizó la bendicion de la nueva iglesia con varios regocijos y ofició el Sr. Vicario general.

La fiesta del Cármen se celebró con la mayor suntuosidad: por la tarde hubo un principio de incendio, que por fortuna no produjo lamentables consecuencias, en el altar mayor de la iglesia de Santa María. —El termómetro centígrado llegó á marcar 30° 5 líneas.— En 14 de julio de 1869 habia llegado solo á 30 grados. —Se abrieron todos los establecimientos de baños de mar. —En la mañana del 24 se declaró un principio de incendio á bordo del vapor *Covadonga* que se hallaba de tránsito, procedente de Marsella. —El 27 se verificó pacíficamente el sorteo de la quinta, y se concluyó el nuevo empedrado de la plaza de Palacio.

En 1.º de AGOSTO fueron nombrados magistrados suplentes de esta Audiencia los señores D. Pedro María Escudero y Azara, magistrado cesante, D. Luis Rubio y Cadena, juez cesante del distrito de Palacio, D. Pedro Riera y Rovis, secretario de gobierno, cesante del propio tribunal, don Narciso Guillen, catedrático de la facultad de Derecho, y D. Alberto Bosch, alcalde mayor cesante de la Habana.— El 2 se insertó en el *Boletin oficial* el repartimiento de la contribucion territorial. —El 3 se declaró un violento incendio en los tinglados del muelle, produciendo una notable pérdida. —El 5 principiaron las sesiones del Ayuntamiento con el objeto de tratar la cuestion del presupuesto estraordinario. —Se realizaron algunas mejoras en la plaza mercado de San José. —El Ayuntamiento tomó un acuerdo definitivo sobre el presupuesto municipal. —El 14 tuvo efecto la bendicion é inauguracion de la iglesia de la parroquia de la Concepcion en el Ensanche, cuyo acto presidió el Dr. D. Juan de Palau, gobernador de la diócesis: la iglesia que era la misma de Junqueras fué reedificada en dicho punto bajo la artística direccion del maestro de obras D. Jerónimo Granell. Cuando se bendijo no estaba aun del todo terminada. – El 15 cantóse la misa de Gounod, y hubo procesion por la tarde que fué muy lucida, siendo pendonista principal el Sr. Alcalde Soler y Matas; notóse gran concurrencia, y las casas y calles estaban iluminadas. Para conmemorar este suceso se acuñó una medalla.

En las elecciones para un diputado á Córtes para el 5.º distrito de esta capital, obtuvo 1,241 votos D. Blas Pierrad, y 425 D. Pedro Bosch y Labrús. —En las elecciones por el

distrito de San Feliu de Llobregat, obtuvo 1,701 votos don Francisco Martí (Xich de la barraqueta) y D. Francisco Soler y Matas 1,909 votos, y este fué proclamado diputado.— En la fiesta mayor de la villa de Gracia se celebraron este año con notable animacion, diferentes bailes, fuegos artificiales é iluminaciones. — En la bajada de Viladecols se descubrieron restos de un edificio romano.

A últimos de este mes se recibieron noticias ciertas de la próxima llegada del Rey Amadeo. Desde mediados del mismo todos los periódicos empezaron á ocuparse de la instalacion de las grandes ferias anuales en Barcelona, acordándose que las del presente año se verificasen, como por via de ensayo, durante los ocho dias siguientes á la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes. — En 31 de agosto la Sociedad Económica encargada de repartir los premios á la virtud maternal y filial ofrecidos en el testamento del distinguido maestro Sr. Vilanova, adjudicó el de 2,000 reales á Salvador Armadás, ciego, de edad 15 años, que con su profesion mantiene á su desvalida madre; otro de igual cantidad lo recibió Rosa Berga, viuda de un músico, que con el producto de su trabajo mantenia á dos hijas, comunes á ella y al profesor de este nombre, y por último otro de igual cantidad fué entregado á las Hermanitas de los pobres con arreglo á las piadosas intenciones del fundador Sr. Vilanova. D. Teodoro Vilar, sócio de la Económica y discípulo del mismo, leyó su necrología.

El 4 de SETIEMBRE empezó la construccion del tram-via en la Rambla de Santa Mónica, frente á Atarazanas.

Puesta de acuerdo la Junta encargada de llevar á efecto el proyecto de las ferias y fiestas populares, las empresas de los ferro-carriles anunciaron sucesivamente la reduccion del precio del trasporte de viajeros, estendiéndose la línea de Zaragoza hasta Astorga, Salamanca, Zamora y demás puntos de aquella zona. Igual rebaja hicieron las empresas de los ferro-carriles de Tarragona y Valencia.—El 2 y el 4 se recibieron noticias de la llegada á la última de dichas capitales del Rey D. Amadeo, saliendo de Barcelona á recibirle en Tortosa una comision de la Audiencia y el Capitan general interino. — El 6 hubo un grande aguacero y tempestad. Inauguróse el mismo dia la primera Esposicion de uvas en el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, figurando en ella unas 520 muestras presentadas por diferentes agricultores. — El 8 fondearon en este puerto las fragatas *Numancia* y *Villa de Madrid*, y la goleta *Diana*, de la escuadra española. El Rey D. Amadeo llegó á Tarragona y visitó la ciudad de Reus. — El 13 á las cuatro de la tarde hizo su entrada en Barcelona acompañado del ministro de la Guerra y del de Marina. S. M.

montado en un soberbio caballo, se dirigió á la Catedral y en el acto de visitarla se cantó un solemne *Te-Deum.* Desde allí se trasladó al Palacio de la Capitanía general, y al pasar por frente al Círculo liberal de casa March de Reus, cuyos socios habian levantado un arco, se desencadenó sobre esta capital una fuerte tempestad de truenos, rayos y lluvia que no cesó hasta despues de haber entrado el Rey en Palacio. Por la noche las músicas de la guarnicion le dieron una serenata; se adornaron las fachadas de los edificios públicos lo propio que los buques de la escuadra y la Capitanía del puerto, y un número reducido de casas particulares.

En los dias que el Rey permaneció en Barcelona revistó las tropas en sus cuarteles, visitó el hospital de Sta. Cruz y demás establecimientos de beneficencia, así como varias fábricas y talleres, debiendo citarse entre ellos la España industrial, la Maquinista terrestre y marítima, las fábricas del Sr. Reig, de los Sres. Sert hermanos y del señor Escuder.—El 17 revistó la escuadra española y examinó las obras del puerto, colocando la piedra que debe formar el centro del morro del Oeste, y por la noche asistió al baile que la oficialidad de marina dió en su obsequio á bordo de la *Numancia*.— El 18 distribuyó en las Casas Consistoriales, lotes de 500 pesetas cada uno á los inválidos del trabajo, y puso la primera piedra de una Escuela pública en terreno del ex-Jardin botánico. Tambien concurrió á los teatros y á la plaza de toros.— El 19 salió para Gerona por Granollers, de donde regresó el 20 por Mataró. Por la noche, Canonje hizo en el palacio de S. M. varias suertes de prestidigitacion. — El 21 el Rey salió para Tarrasa regresando el mismo dia, con motivo de la llegada del príncipe Humberto, y por la noche pasearon juntos á pié por la ciudad. — El 22 se despidió de Barcelona, dirigiéndose á Sabadell y Montserrat, donde llegó á las seis de la tarde. Hubo *Salve*, serenata, fuegos artificiales, iluminacion y banquete costeado por la Diputacion provincial. — El 23 á las siete de la mañana, sin visitar mas que el monasterio, salió para Manresa y Lérida. — El domingo 24 estuvo impensadamente de vuelta á esta capital para inaugurar la Esposicion general catalana, abierta con motivo de la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes, oyendo misa en la iglesia de la Merced. Por la tarde asistió á la corrida de toros, y por la noche fué al Liceo, al teatro Talía y al baile del gran entoldado de la plaza de Cataluña, regresando al amanecer á Lérida y Zaragoza.

El 24 empezaron las fiestas populares de la Merced. La ciudad se vió atestada de forasteros. Se adornaron las calles del Conde del Asalto, Boquería, Bajada de la Cárcel,

Frenería, Ancha, Cármen, Boters y otras. En la Merced se celebró una solemnísima funcion con sermones del doctor Cercós, canónigo de Lérida, y del P. Goberna. Inauguróse en la nueva Universidad la Esposicion en la que figuraban mas de 500 espositores, una de pinturas antiguas en el paseo de Gracia y la segunda de uvas en el Instituto Agrícola. Por la tarde se sortearon en la plaza de Palacio, lotes á niñas pobres, los ampurdaneses bailaron las *sardanas llargas,* los xiquets de Valls hicieron sus castillos de hombres, los niños de la Casa de Correccion el baile de gitanos y recorrieron las calles los gigantes de la ciudad, los de Santa María y los del Borne. Por la noche hubo iluminacion á la veneciana á lo largo de la Rambla y paseo de Gracia. Brillaron tambien combinaciones de luces de gas en los cafés y fondas principales, en los pórticos de la Plaza Nacional, y en los frontis de varias tiendas. En la noche de este dia y demás de la octava hubo baile en el grandioso entoldado de la plaza de Cataluña. Antes del baile se disparó un castillo de fuegos artificiales en la calle de Córtes.—El lunes 25 se instalaron puestos de venta de varios artículos en la calle central del paseo de San Juan. Por la tarde hubo corrida de caballos en el Hipódromo construido en el Campo de Marte; el primer premio de 2,500 pesetas lo alcanzó el caballo *Niño*, de D. Felipe Gimenez; el segundo de 1,000 pesetas el caballo *Navarro*, de D. Leandro Canals, y el tercero de 500 pesetas el caballo *Alí*, de D. Evaristo Arnús. Por la noche las tiendas de las calles principales estaban brillantemente iluminadas y tambien los edificios que lo fueron la noche anterior y en la Plaza Nacional hubo sardanas ampurdanesas. — El martes 26 hubo gran festival en el Hipódromo y carreras de velocípedos en la calle de Sobradiel, y por la noche iluminacion como el dia anterior. — El miércoles 27 hubo funciones ecuestres y acrobáticas en el Hipódromo por las dos compañías que trabajaban en el Prado Catalan y en el Circo español. — El jueves 28 se celebró una gran festival de bandas militares á las cuatro de la tarde en el Hipódromo, corrida de burros en la calle de Barbará, baile y fuegos artificiales en la plaza de Junqueras. — El viernes 29 se inauguró la feria y esposicion de ganados en el Campo de Marte, las que no dieron los resultados que de ellas se esperaban; á las cuatro de la tarde hubo certámen de las bandas militares en el Hipódromo, obteniendo el premio la de S. Fernando, corrida de jacas en la plaza de Junqueras y varias funciones en la Barceloneta por ser la fiesta de S. Miguel, entre otras concurso de maquinistas de coser. Por la noche se dió una serenata en la plaza del Rey por la banda de Artillería.

El sábado dia 30 hubo en el Salon de Ciento la solemnidad literaria dedicada á Capmany, con motivo de inaugurarse con el retrato de este filólogo la galería de catalanes célebres que se formará en el mencionado salon. D. Cayetano Vidal leyó una biografía de tan distinguido catalan, y don Antonio de Bofarull un trabajo muy concienzudo sobre la solemnidad que se celebraba. Por la tarde hubo juego de sortija en el Hipódromo; no se adjudicó el primer premio, el segundo lo obtuvo el Sr. Miguez. Despues de la sortija tuvieron lugar carreras de velocipedos. Por la noche se dió en el Liceo un magnífico baile de sociedad, adornándolo como en los de máscara. El vestíbulo representaba un bosque de plantas, iluminado únicamente por la luz Drumont. La escalera de mármol se convirtió en cascada con agua natural. En vez de la orquesta tocaron las bandas de Artillería y del Ayuntamiento. El aspecto que presentaba el gran teatro era brillantísimo.

El domingo dia 1.° de OCTUBRE se inauguró el curso escolar de la Universidad y del Instituto provincial, leyendo el discurso universitario sobre el estudio del lenguaje, el Dr. D. Ramon Manuel Garriga, catedrático de filosofía y letras. En el Instituto lo leyó el director D. José Ortega y Espinós. — A las diez de la mañana hubo en la plaza de Palacio un simulacro de la estincion de incendios por la compañía de bomberos; á las tres de la tarde, corrida en la plaza de toros; á las cuatro regata de lanchas, barcas de pescar, botes y *gusis*, patines marítimos, ejercicios de natacion y cucaña marítima en el puerto. Tambien hubo carreras de mujeres con cántaros en la calle del Conde del Asalto. Por la noche se iluminó el puerto y se dispararon en él fuegos artificiales; entre las barcas iluminadas habia algunas con músicas y coros. Tambien hubo músicas y bailes en varias calles como en la de la Merced, Ancha, Baja de S. Pedro, Conde del Asalto, etc. En este dia terminaron las fiestas populares de Nuestra Señora de las Mercedes, escepto la Esposicion general catalana que permaneció abierta hasta el 15 de noviembre. Tambien el domingo dia 8 de octubre, hubo en el Hipódromo otra corrida de caballos. Los espectáculos dramáticos, de ópera, ecuestres, bailes, etc., que se dieron en Barcelona durante la octava en los teatros y salones de invierno y de verano, fueron en número tan considerable, que el dia 24, fiesta de la Vírgen de las Mercedes, y primero de las ferias, ascendieron á veinte, tarde y noche.

Desde 1.° de octubre de 1870 á 30 de setiembre de 1871 han fallecido las personas notables siguientes:

D. Ramon Soler de la Plana y de Asprer, comendador de Cárlos III, en Manresa. — D. José Miró Lebons, cura-pár-

roco de la Merced, murió en la Barceloneta. — D. Francisco de Asís Borrell, cura-ecónomo de Santa Madrona. — P. Baró, sacerdote de San Felipe Neri. — D. Jaime Isbert, cura-párroco de San Ginés de Horta. — D. Pascual Vilaró, académico supernumerario de Madrid y Barcelona, y profesor que habia sido de aplicacion del dibujo á la fabricacion de tejidos y estampados. — D. Wenceslao Picas, reputado profesor y catedrático de medicina de esta Universidad. — D. Francisco Gonzalez, beneficiado de San Justo y capellan del convento de Dominicas de los Ángeles. — D. José Boix, jefe de paseos y jardines del Ayuntamiento y ex comandante de la guardia municipal. — Don Nicolás Tous, conocido fabricante é industrial que habia formado parte de honrosas comisiones. — D. José Albareda, Intendente militar. — D. Ramon Avellana, catedrático de matemáticas del Instituto de 2.ª enseñanza. — D. Macario Codoñet, fabricante muy conocido en Sabadell y Tarrasa, ex-concejal y diputado á Córtes, que habia prestado señalados servicios á la industria y al comercio. — D. José Bonet, director y profesor de la escuela de náutica, condecorado con varias cruces por sus méritos científicos y literarios. — D. Rafael Valldejuli, cónsul de Rusia durante muchos años. — D. Antonio Alsina, notario y pensionado vitalicio como aforado de guerra, por haber sido fusilado su padre durante la de la independencia. — D. Víctor Ribó, jóven de bellas esperanzas muy conocido y apreciado en el comercio. — El brigadier D. Francisco Mondelly. — D. José Torrents y Juliá, notario público. — D. Cayetano Anglora y Carreras, notario y escribano del Gobierno de provincia. — Dr. D. Pedro Felipe Monlau, conocido escritor catalan que en la córte sostenia el buen nombre literario del Principado, fué autor de varias obras de higiene pública y privada, de otra sobre Psicología y Lógica, de un Diccionario etimológico y de varias otras obras. — En Vich, D. Miguel Balmes, hermano y heredero del malogrado filósofo. — D.ª María Carlota Quintana de Serra. — D. Narciso de Miquelerena. — D. Francisco Pujet y de Gomis, fiscal del Tribunal Supremo, hijo de esta capital, donde habia empezado su brillante carrera y en la cual obtuvo los mas honoríficos cargos. — D. Federico Brunet, capitan de infantería y comandante de Estado mayor. — D. Pedro Dalmases, abogado y vice-presidente que habia sido de la Diputacion provincial. — En San Gervasio, D. José María de Olsina, jóven dotado de relevantes dotes morales é intelectuales. — D. José Graciós, de edad 63 años, dignidad de chantre de esta Catedral, que habia sido párroco del Pino y secretario de cámara del Obispado. — D. Antonio Salvador y Llobet, rico propietario que dejó varios lega-

dos á la Casa de Caridad, á la de Maternidad y Espósitos, y á varios otros establecimientos de beneficencia. — Don Felio Permanyer y Tuyet, autor de varias obras religiosas y ascéticas. — D. José Parra, dean de esta Santa Iglesia y que antes habia desempeñado varios cargos en la carrera judicial.

El movimiento de la poblacion durante el pasado año de 1870, segun datos estractados de la oficina municipal del registro, es el siguiente:

NACIMIENTOS.

	Varones.	Hembras.	Total.
De legítimo matrimonio (católicos).	2468	2306	4774
De padres incógnitos (id.)	324	299	623
Protestantes.	5	3	8
Abortos.			310
TOTAL.			5715

DEFUNCIONES.

Menores de diez años.	1601	1412	3013
Solteros de diez años arriba. . . .	1096	649	1745
Casados..	1289	936	2225
Viudos.	393	755	1148
Abortos.			310
TOTAL.			8441

MATRIMONIOS.

Solteros con solteras.	1393
Solteros con viudas.	88
Viudos con solteras.	210
Viudos con viudas.	94
TOTAL.	1785

RESÚMEN.

Total de defunciones en 1870. . . .	8441
Id. de nacimientos.	5715
De manera que durante el año 1870 ha disminuido la poblacion de Barcelona en.	2726

En 1869 hubo 6,889 defunciones y 6,615 nacimientos; resultando en aquel periodo un descenso en 274 individuos.

Comparando ahora estas cifras con las del año 1870, resulta que en este último han sido los nacimientos 900 menos que en 1869, y las defunciones 1,552 mas; acusando, en consecuencia, un descenso de poblacion mayor por 2,452 individuos en 1870 que en 1869; notable diferencia que se esplica en gran parte por las bajas que produjo la fiebre amarilla.

HOSPITAL DE SANTA CRUZ.

Existencia en 30 de noviembre de 1871: 288 enfermos y 228 enfermas. De estos 5 lazarinos y 1 lazarina. Además 170 locos y 131 locas.

Movimiento del Establecimiento.

4.º trim.º de 1870.	Entrados	823 homb.	611 muj.	12 locos	7 locas.
	Salidos curados	632 »	466 »	8 »	8 »
	Fallecidos	103 »	137 »	11 »	8 »
1.º id. de 1871.	Entrados	1047 »	812 »	30 »	11 »
	Salidos curados	908 »	637 »	18 »	10 »
	Fallecidos	150 »	156 »	13 »	12 »
2.º id. de 1871.	Entrados	982 »	674 »	20 »	19 »
	Salidos curados	921 »	563 »	6 »	9 »
	Fallecidos	95 »	81 »	6 »	6 »
3.º id. de 1871.	Entrados	1055 »	705 »	13 »	21 »
	Salidos curados	906 »	589 »	10 »	3 »
	Fallecidos	101 »	100 »	6 »	5 »

HOSPITAL MILITAR.

Movimiento ocurrido en el Hospital militar de esta plaza desde 1.º de octubre de 1870 á fin de setiembre de 1871 con espresion de las estancias causadas y sus defunciones.

MESES.	Existencias en 1.º de cada mes	Entrados en los doce meses.	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Existencias en fin de cada mes.	ESTANCIAS. De Guerra.	ESTANCIAS. De otros Ministerios.
1870.							
Octubre. .	383	358	533	20	188	5950	353
Noviembre	188	346	269	21	244	6110	273
Diciembre.	244	457	338	11	352	9045	470
1871.							
Enero. . .	352	503	424	23	408	11562	457
Febrero. .	408	398	396	25	385	11162	327
Marzo. . .	385	325	362	14	334	10817	209
Abril. . .	334	349	334	16	333	10132	612
Mayo. . .	333	374	363	9	335	10428	1116
Junio. . .	335	338	329	6	338	9482	1136
Julio. . .	338	365	355	6	342	9204	1191
Agosto.. .	342	420	360	11	391	9818	729
Setiembre.	391	376	403	15	349	10319	874
TOTALES.	4033	4609	4466	177	3999	114029	7747

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD DE BARCELONA.

	Niños.	Niñas.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Año econ. 1869 á 70.	544	593	602	398	2137
Id. id. 1870 á 71.	551	466	389	306	1712

En el año de 1869-70 van incluidos 23 distinguidos, 9 distinguidas, 2 sacerdotes, 22 celadores, 36 hermanas y 4 practicantes.

La estancia en el mismo año resultó ser de 0'140 $^{17}/_{77}$ escudos la manutencion, y 0'211 $^{11}/_{77}$ escudos comprendidos todos los demás gastos del Establecimiento.

Movimiento del Establecimiento. — Año 1870-71.

	Entrados.	Salidos.	Muertos.	Existentes.
Varones.	665	718	109	899
Hembras.	369	520	118	715
Sacerdotes. . . .	1	»	»	3
Celadores.	9	10	»	21
Distinguidos. . .	9	10	4	18
Hermanas.	9	3	»	42
Distinguidas. . .	8	1	2	14
	1070	1262	233	1712

Dependen además del Establecimiento 52 individuos con licencia temporal, 171 aprendices y sirvientes y 51 en el manicomio.

La estancia en el año citado resultó ser de 0'171 $^{56}/_{61}$ escudos la manutencion, y 0'276 $^{23}/_{61}$ escudos comprendidos todos los demás gastos del Establecimiento, inclusos los que ocasionó la fiebre amarilla por haber salido de esta ciudad los albergados en la casa.

CÁRCELES NACIONALES DE BARCELONA.

Nota de los detenidos en las mismas.

En 30 setiembre de 1870.		En 30 setiembre 1871.	
Hombres. . . .	294	Hombres. . . .	250
Mujeres.. . . .	66	Mujeres. . . .	67
Muchachos.. . .	50	Muchachos.. . .	50
Total. . .	410	Total. . .	367

INSTRUCCION PÚBLICA.

Nota del número de alumnos matriculados en el Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital y en la Universidad para el curso de 1870 *á* 1871.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Estudios generales: Instituto, 1879. — Colegios privados, . — Enseñanza doméstica, .

Estudios de aplicacion: Instituto, 255. — Colegios privados, .

Enseñanza superior: Filosofía y letras, 233. — Ciencias exactas, físicas y naturales, 177. — Farmacia, 269. — Medicina, 1093. — Derecho, 504.

Escuelas superiores: Industrial, Enseñanza superior, 56. — Notariado, 110.

Nota. — No hemos podido procurarnos los datos referentes á colegios privados y enseñanza doméstica.

Número de los alumnos que concurrian á cada una de las escuelas públicas costeadas por el Excmo. Ayuntamiento, en 30 *setiembre de* 1871.

	Niños.	Niñas.	Párvulos.	Total.
Agonizantes.	»	97	113	210
Alta de San Pedro. . . .	107	114	»	221
Barceloneta.	130	160	112	402
Plaza de Sta. Catalina. . .	111	148	»	259
Cirés..	100	90	80	270
Codols.	101	86	»	187
Elisabets.	»	100	»	100
Hostafranchs.	161	57	74	292
Monjuich del Cármen. . .	94	85	»	179
San Pablo (Ex-casa Galera).	133	50	»	183
San Beltran.	15	100	»	115
Sadurní..	85	100	»	185
San Cayetano.	106	»	»	106
San Juan.	83	»	»	83
Poniente.	152	116	84	352
Condal.	»	»	184	184
Cármen.	66	»	»	66
Amalia.	102	110	56	268
Tarrós.	»	»	106	106
Centro.	82	»	»	82
Superior normal.. . . .	»	48	»	48
Elemental normal. . . .	»	105	»	105
Consejo de Ciento (Ensanc.)	»	59	»	59
ortinas..	»	59	»	59
	1628	1684	809	4121

ESTADO de los buques entrados en el puerto de Barcelona en los años 1869 y 1870.

ENTRADOS. —	DE GUERRA.		MERCANTES ESPAÑOLES.						ESTRANJEROS	
	ESPAÑOLES	ESTRANJEROS	PROCEDENTES DE AMERICA		PROCEDENTES DEL ESTRANJERO		CABOTAJE			
			N.º de buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Año 1869. . . .	55	12	280	55,044	638	124,735	3,540	155,309	669	159,095
Año 1870. . . .	25	13	294	54,701	530	101,499	2,855	132,473	605	162,992

SALIDOS. —	DE GUERRA.		MERCANTES ESPAÑOLES.						ESTRANJEROS	
	ESPAÑOLES	ESTRANJEROS	PROCEDENTES DE AMERICA		PROCEDENTES DEL ESTRANJERO		CABOTAJE.			
			N.º de buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Año 1869. . . .	53	12	427	90,160	419	119,947	3,565	225,022	664	148,112
Año 1870. . . .	31	14	336	88,558	397	99,699	2,943	179,059	590	162,249

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1870.

LÍNEAS DE BARCELONA Á	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares y demás con rebaja de tarifa, y empleados.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
						Escudos.	Escudos.
Francia. . .	30.049	257.886	979.963	35.222	1.303.120	815.969'597	1.221.321'546
Tarragona. .	15 369	96.165	473.007	264.821	849.362	544.649'236	943.213'972
Zaragoza. .	34.000	159.859	601.740	97.931	893.530	1.334.991'327	3.768.928'385
Totales. .	79.418	513.910	2.054.710	397.974	3.046.012	2 695.610'160	5.933.463'903

Ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1870 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	ABONOS. 1.ª CLASE.	IDAS Y VUELTAS. 2.ª CLASE.	IDAS Y VUELTAS. 3.ª CLASE.	TOTAL EN ESCUDOS.
Pasajeros.	36.596	197.640	566.308	13.025	132.540	397.052	1.343.161
Producto inclusa recaudacion suplemª	5.032'232	19.088'197	36.801'989	1.619'850	12.324'186	21.421 202	96.939'166

Bernabé Espeso. — Cayetano Cornet y Mas.

LEGISLACION.

LEY ELECTORAL.

Título primero.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.° Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.° Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años, que reunan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejercito ó Almirante:
Teniente general ó Vicealmirante:
Embajador:
Consejero de Estado:
Magistrado de los Tribunales Supremos, Individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:
Arzobispo ú Obispo:
Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:
Catedrático de término con dos años de ejercicio:
Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:
Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles:
Diputado provincial cuatro veces:
Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas:
Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.° Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores.

Art. 5.° Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.° Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el artículo 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.° No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.° Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.° Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.° Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.° Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades espresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.° No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las escepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.°, que comprenderá dos talones. No

podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.° B.° del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Córtes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de esclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art 2.° de esta ley se espresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido escluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los

Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó esclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, espedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, espresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere escluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia contínua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por órden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte esterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá espuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y

podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Título III.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5,000 vecinos no podrá esceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la epoca marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el

Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni estraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó estraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte esterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la vo-*

tacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravío ó denegacion de entrega, ségun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios,* los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cedula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó.* Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyendolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al espediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 63 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presi-

dente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, escepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al espediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.° que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio y seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *«que se empieza la votacion para Concejales.»*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que escediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los arts. del 59 al 68.

Art. 75. Acto contínuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.° Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella espedirá el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte esterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undecimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por háber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los

votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará espresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.°, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública estraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó escusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas

De esta sesion se levantará acta, en la que se espresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó escusa de los elegidos, con lo que estos hayan espuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88 Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos espedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion es-

traordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó escusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos espedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los espedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará a efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó escusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion estraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su cir-

cunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el mas céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renuncias ó vacantes estraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y estraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 dias, ni esceda de 20, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y estraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40,000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimum, segun dispone el art. 65 de la Constitucion.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea ca ital del partido judicial mas céntrico oe la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40,000 almas resultase una fraccion que subiese á 20,000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividira en tantos distritos electcrales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta. se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.° B.° del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.° B.° del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un estracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito

electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.° B.° del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.° Cuando el Diputado renuncie su cargo espresamente.

2.° Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.° Cuando ocurra su muerte.

4.° Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.° En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se esceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sesta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 63 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, espedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sesto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento,

por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el artículo 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas

Este será votado sin discusion causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emiti-

do sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que escedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se estenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, espedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la releccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

Título III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1.° Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.° Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.° Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.° Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de tos derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.° de esta ley.

6.° El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.° El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral

8.° El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.° El encargado de formar el padron y de estender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarlo del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral a alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.° Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto a candidato determinado

2.° Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.° Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170 Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 a 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.° Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos

2.° Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.° Los funcionarios públicos que promuevan espedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.° Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria has-

ta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se espresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos politicos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.° El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar

2.° El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor o menor edad a quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.° El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.° Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores, o Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.° Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.° Los Alcaldes que no tengan espuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.° Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hu-

biesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.° Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.° Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no estiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde o Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á espedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para estender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones

electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo espresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.° Las funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.° Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.° Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser espulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.° El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se repularán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en

esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Auto-

ridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los ausilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el art. 3.° de esta ley, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos los números del *Boletin oficial* de la provincia que salgan en la segunda quincena del propio mes, con espresion de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface.

Art. 2.° Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusion ó esclusion en dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros dias del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletin oficial* siguientes al espresado período.

Art. 3.° Los interesados que se creyesen agraviados por las resoluciones de las comisiones provinciales podrán reclamar de ellas personalmente, ó por medio de apoderado, ante las mismas hasta el dia 15 inclusive del mencionado noveno mes, y las comisiones, bajo su responsabilidad, remitirán las reclamaciones por el primer correo á la Audiencia del territorio para su resolucion definitiva en lo que reste del mes, oyendo *in voce* al fiscal y á los interesados ó sus apoderados si se presentasen.

Art. 4.° Devueltas por la Audiencia á las comisiones provinciales, en los ocho primeros dias del décimo mes económico, las reclamaciones que se hubieren hecho, con la resolucion ejecutoria que en ellas hubiere recaido, se procederá por las mismas comisiones á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los dias que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho dia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Para el caso de que al procederse á la primera eleccion de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que

por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las Islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcacion de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun despues de publicada la de demarcacion de distritos, á las vacantes de Diputados á Córtes que ocurran hasta la terminacion de las Constituyentes.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que el mismo designe y con arreglo á esta ley y las de organizacion provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos estraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duracion de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

LEY MUNICIPAL.

Título primero.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Es término municipal el territorio á que se estiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.° Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.° Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.° Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser alterados:

1.° Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.° Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones espresadas en el art. 2.°

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones espresadas en el art. 2.°

Art. 6.° En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.° Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art 9.° Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del espediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia

fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con espresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en estracto: una que esprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion

Estas listas se publicarán inmediatamente

Art 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el espediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los estranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de estranjería.

Título II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobacion de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que espresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes...	Tenientes..	Regidores..	Total de Concejales..	Distritos...	Barrios...	Colegios...	Secciones..
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	»	1	»
De 501 á 800	1	»	6	7	1	»	1	»
801 á 1,000	1	1	6	8	2	»	2	»
1,001 á 2,000	1	2	6	9	2	»	3	»
2,001 á 3,000	1	2	7	10	2	»	3	»
3,001 á 4,000	1	2	8	11	2	»	3	»
4,001 á 5,000	1	2	9	12	2	»	3	»
5,001 á 6,000	1	2	10	13	2	»	3	»
6,001 á 7,000	1	3	10	14	3	»	4	»
7,001 á 8,000	1	3	11	15	3	»	4	»
8,001 á 9,000	1	3	12	16	3	»	4	»
9,001 á 10,000	1	3	13	17	3	»	4	»
10,001 á 12,000	1	4	13	18	4	»	5	»
12,001 á 14,000	1	4	14	19	4	»	5	»
14,001 á 16,000	1	4	15	20	4	»	5	»
16,001 á 18,000	1	4	16	21	4	»	5	»
18,001 á 20,000	1	5	16	22	5	»	6	»
20,001 á 22,000	1	5	17	23	5	»	6	»
22,001 á 24,000	1	5	18	24	5	»	6	»
24,001 á 26,000	1	5	19	25	5	»	6	»
26,001 á 28,000	1	6	19	26	6	»	7	»
28,001 á 30,000	1	6	20	27	6	»	7	»
30,001 á 32,000	1	6	21	28	6	»	7	»
32,001 á 34,000	1	6	22	29	6	»	7	»
34,001 á 36,000	1	7	22	30	7	»	8	»
36,001 á 38,000	1	7	23	31	7	»	8	»
38,001 á 40,000	1	7	24	32	7	»	8	»
40,001 á 45,000	1	8	24	33	8	»	9	»
45,001 á 50,000	1	8	25	34	8	»	9	»
50,001 á 55,000	1	8	26	35	8	»	9	»
55,001 á 60,000	1	8	27	36	8	»	9	»
60,001 á 65,000	1	8	28	37	8	»	9	»
65,001 á 70,000	1	9	28	38	9	»	10	»
70,001 á 75,000	1	9	29	39	9	»	10	»
75,001 á 80,000	1	9	30	40	9	»	10	»
80,001 á 85,000	1	9	31	41	9	»	10	»
85,001 á 90,000	1	9	32	42	9	»	10	»
90,001 á 95,000	1	10	32	43	10	»	11	»
95,001 á 100,000	1	10	33	44	10	»	11	»

De 100,000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20,000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4,000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se espresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no esceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el espediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente espresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El espediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites espresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya espedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden escusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó estraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio

año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de diez dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni esceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en to-

dos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras *si ó no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando le estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, esceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no escedan de 2.000 habitantes la esclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61 La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las escusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 63 á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

Título III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (artículos 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con

el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.° Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se espresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la via pública.
2.° Policía urbana y rural.
3.° Policía de seguridad.
4.° Instruccion primaria.
5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su esclusiva competencia, están igualmente obligados á ausiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.
3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos esclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.
Por personas ó habitantes.
Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres esceptuados del pago una porcion que no esceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos estraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamento dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71 Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 72 Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no escedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el artículo 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178.

Art. 73. Es atribucion esclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como ausilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, esceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no escederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se espresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su esclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia a la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77 Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que esta ley determina.

Art. 78 Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comision provincial, regira en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso. si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art 79. Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.° Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.° Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la via publica y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos esclusivamente por el Ayuntamiento.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y creditos particulares a favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio infor-

que de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso, prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no esceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que, segun esta ley, no les competen esclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascurran mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion espresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de mas de 30,000 habitantes, 5 pesetas.
Idem de mas de 15,000 4
Idem de mas de 8,000. 2
En los demas. 1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el órden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion estraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, espresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado

Art 102. De cada sesion se estenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, espresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará estendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4,000 habitantes; y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un estracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá

al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial.*

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policía urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del Interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde solo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendran cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 109. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia esceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nun-

ca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó estraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde esclusivamente al mismo Ayuntamiento, prévio anuncio de la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no esceda de 1.250 pesetas al año.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

Art. 117. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de Concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial con insercion literal del acta.

Art. 118. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los espedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada espediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.° Preparar los espedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Ausiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 120. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago

Art 121. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal

Art. 122. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del

respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales.

Título IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 espresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales. así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 2 000 habitantes.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.° del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Espedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la espedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Por escepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto esceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás esceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios espresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no esceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no escederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregára á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no esceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se espresan:

1.ª El repartimiento general será estensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.º A los vecinos del distrito municipal.

2.° A los propietarios forasteros que segun el art. 26 tengan consideracion de vecinos.

3.° A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan

Quedan esceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni escediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.ª Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos esteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las uti-

lidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lúgar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, o por categorías fijas.

5.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicaran además en la Secretaría del Ayuntamiento a todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no esceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 132. Para el cumplimiento del caso 4.º del artículo 129 se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse

Las tarifas no escederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase

2.ª El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

3.ª Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos estranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 133. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 134. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 135. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto estraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 136. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar un presupuesto estraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 137. Si los recursos de que puedo disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el espediente á la comision provincial, a fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 138. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó estraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá a nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho a componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no esceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 148. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejal interventor, ausiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su exámen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no esceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante sal-

var por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al espediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el espediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data esceda de 62.500 pesetas, serán impresas en estracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.° B.° del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Título V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.° Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con espresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo ante-

rior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será ent blado en la forma que dispone el artículo 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.° del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el espediente á la comision provincial, convocándola á sesion estraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el espediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que escediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con espresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiende que el

asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el espediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 161

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el espediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el espediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independientemente, estan bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones esclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será estensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales

de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 174. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de estralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de estralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Núm. de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 176. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán estensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni esceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposicion gubernativa de la multa pue-

de el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa a la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de escusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 179 En ningun caso se espedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, espresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oida la comision provincial, cuando cometiesen estralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.
2.ª Escitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
3.ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el espediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el artículo 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no escederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la comision: en caso contrario, pasará el espediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no esceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximum de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no escederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta

ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos escediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, artículo 131 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que esceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma espresada en el caso anterior.

Título VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191 El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictara, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias estraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el dia 29 de setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de junio de mil ochocientos setenta. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

LEY PROVINCIAL.

Título primero.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean

Art. 2.° La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.° No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

Título II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El Gobernador.
2.° La Diputacion provincial.
3.° La comision provincial.

Art. 6.° El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrá 25 Diputados en las provincias que no escedan de 150.000 habitantes, y uno mas por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno mas por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendran 48 Diputados, y uno mas por cada 50.000 almas

Cuando en alguna provincia resultare un escedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas.

Art. 8 ° La comision provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial

CAPÍTULO II

Funciones del Gobernador.

Art. 9.° Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.° Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comision provincial.

2.° Autorizar sus actas.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.° Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Art. 10 El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista a sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las escitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. Á su vez dará las esplicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, escepto en la Presidencia de la Diputacion y comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $^{9}/_{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente

con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reunan las circunstancias espresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.° Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.° Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.° Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden escusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que formen la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presi-

dente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 34. Las vacantes estraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba espresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y estraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni esceda de 20, despues de la convocacion.

Art 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador pue-

de suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reune en sesion estraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y espresando el objeto, si se trata de sesion estraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion estraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias mas, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un estracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades espresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la esclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, esposiciones y otras instituciones de fomento, y demas objetos análogos.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que estan confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan esclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del espediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con espre-

sion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio, proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicará á la comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno. el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y dentro de los 40 dias, despues de la remision del espediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno

Art 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del artículo 46 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 57. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comision provincial.

Art. 58. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes estraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comision provincial corresponde resolver acerca de las escusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no escederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60 La comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comision el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el art. 41 pueda incurrir.

Art 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de espedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comision las observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 66. A la comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó escusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que esprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion estraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revo-

car ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultas.

Art. 69. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion.

Art. 70. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía, es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda esclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscricion á la *Gaceta*, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la Intervencion al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un estracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y las originales quedarán espuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y estractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletin oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

1.° Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.° Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo

considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un estracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose ademas á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

Título III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y estan por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan esclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demas generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art 89. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1. Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.° Por desacato á la Autoridad.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal

Art. 92 Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no escederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspension en los casos que espresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los espedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se espresan sin haberse resuelto el espediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95 Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en espediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.ª La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes tres de junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Zona fiscal de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Cuadra, Lombards, Vallfermosa, San Martin de Sarreals, Santa Fe, La Granada, Labern Gelida, Castellví, San Andrés de la Barca, Papiol, Valldoréix, San Cugat del Valles, Sabadell, Poliñá, Senmanat, San Estéban, Caldas de Mombuy, San Pedro de Bigas, Casa-Rector, Masnaratas y Santa Susana.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 19 de octubre de 1870. — Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

Contribucion Industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo español ó estranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que espedirán los jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le espedirá gratuitamente.

Art. 2.° Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los alcaldes populares ó por el de los administradores de partido.

Art. 3.° El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la administracion presente el certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponde, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.° Los que se dediquen al comercio de trasporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la administracion.

Art. 5.° Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente.

Art. 6.° Los jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribucion ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.° Trascurrido este plazo, los jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los espedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.° Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.° Las resistencias al pago de la contribucion, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan

el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los tribunales por los jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia a la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de marzo de 1870, no se permitirá por ningun tribunal ni autoridad sin escepcion de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, procurador ó abogado justifiquen, por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudacion de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribucion industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el parrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazaran las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los jefes económicos cuidaran de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la instruccion.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los jefes económicos, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se inserte el presente decreto, formaran y remitirán a la direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, segun la legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la administracion, especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16 Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del reglamento citado de 20 de marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Sistema métrico decimal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península é islas adyacentes, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica mandado observar por la ley de 19 de julio de 1849, y reglamento para su ejecucion aprobado por real decreto de 26 de mayo de 1868.

Art. 2.° Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Maestros de obras y aparejadores.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre el ejercicio de la profesion de maestros de obras y aparejadores.

Art. 2.° Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Dado en Palacio á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Censos, foros, subforos y servidumbres.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.° de enero de 1863 y no registradas todavía podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.° El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripcion de los espresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Hipotecas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios espresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.° de enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente hasta fin de diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los espresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art 2.° La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tít. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.° No solamente se consideraran admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.° de enero de 1 63 en que se hayan declarado, reconocido ó trasmitido en debida forma los espresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procedera con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.° La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.° La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2 La adquisicion del mismo derecho antes del citado dia 1.° de enero de 1863 por la persona ó corporacion a cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.° La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demas circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los juzgados, tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.° Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no espresen todas las circunstancias exigidas en el art 9.° de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya espresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificaran, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que esten afectos ó no esprese los actuales poseedores de las mismas

Art. 7.° Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afec-

tos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan espresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se estenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la espresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.° Para el registro de la enfitéusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfitéutica y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfitéusis podran solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfitéusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del espresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfitéuticos sean mas de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento espresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabezalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador; y ademas se fijarán edictos en la puerta del local del registro y del juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfitéusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término espresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfitéusis de que se trate. La impugnacion será inadmisible si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de

requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.° de la ley hipotecaria.

Sesta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.° podrán inscribirse por separado del foral ó enfitcusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.° El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfiteuta.

2.° La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere mas de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.° Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos espresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se puedan inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfitéusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podran inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al articulo 393 de la ley, si tuviera por objeto bienes señalados.

Art. 9.° Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamento no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio prévio de prorateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente represente al señor directo; con-

tinuará haciendo breve mencion, si constaren y por su órden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso espresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se espresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se espresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabezalero.*

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, solo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.°, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, espresando inmediatamente despues de la descripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en órden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá ca da colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis, se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitien-

do, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, ademas de los inmuebles que mencionan los artículos 8.° de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas siempre que la pension de que responda cada una no esceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripcion de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripcion pondrá al márgen una *nota* de referencia al tomo y fólio en que se hallare la correlativa del derecho real, espresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripcion de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion, estendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, espresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripcion, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.° de enero de 1863, solo se satisfará al registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripcion respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripcion y el registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que solo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste tambien el útil, se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripcion.

El registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripcion, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripcion de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al real decreto de 11 de noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ÍNDICE de decretos, órdenes y circulares insertos en el **DIARIO DE BARCELONA**, desde el 1.° de octubre de 1870 al 30 de setiembre de 1871.

MES DE OCTUBRE DE 1870.

DECRETOS.

Aduana de Barcelona. — Mandando que adeuden con arreglo al Arancel anterior aprobado por decreto de 10 de setiembre actual los artículos esportados de aquella Aduana con destino á la Isla de Cuba hasta que se declare limpio el puerto. D. del 1.°

Carbones con destino á Barcelona. — Eximiéndolos del derecho de Arancel y de descarga hasta que se declaren limpios de peste el puerto y la ciudad. D. del 26.

Division judicial de la Península é islas adyacentes. — Creando una comision para preparar un proyecto de division con arreglo á las bases de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial. D. del 23.

Gonzalez y Goyeneche (D. Zacarías). — Concediéndole la Gran Cruz del Mérito Militar. D. del 4.

Maimó y Fontanals (D. Antonio). — Concediéndole la Gran Cruz de Isabel la Católica. D. del 27.

Olózaga (D. Salustiano de). — Admitiéndole la dimision del cargo de embajador de España en París. D. del 8.

Primo de Rivera y Sobremonte (D. Rafael). — Nombrándole Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra. D. del 8.

Plantilla de los Gobiernos de provincia. — Fijando el personal de que constará con sus sueldos y categorías. D. del 31.

Reglamento de los Cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal. — Aprobándolo. D. del 13.

Vigodet y Garnica (D. Casimiro). — Nombrándole caballero de la Órden del Toison de oro. D. del 27.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Archivos. — Dictando algunas reglas para regularizar la entrega de las certificaciones en los mismos. D. del 28.

Cobranza de las contribuciones. — Dando instrucciones á los Presidentes de las Audiencias para que se proceda con energía contra los individuos que cometen atentados contra los agentes encargados de dicha cobranza. D. del 13.

Caja general de depósitos. — Dando varias disposiciones para el canje de los resguardos antiguos. D. del 28.

Derechos de faros en los puertos de Egipto. — Fijando los que deberán pagar los buques nacionales y estranjeros. D. del 8.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados. — Aprobando la tarifa que va adjunta. D. del 28.

Estados del matrimonio civil. — Dictando las reglas que han de observarse al llenarse dichos estados por los alcaldes de los pueblos. D. del 31.

Escuelas elementales de Bellas Artes.—Dando varias disposiciones sobre dichos establecimientos cuyo entretenimiento es obligatorio para algunas provincias y sobre las escuelas libres de artes y oficios. D. del 4.

Elecciones municipales. — Declarando que no deben renovarse los libros talonarios ni las cédulas electorales para las elecciones que deben verificarse en enero próximo. D del 17.

Ley provisional sobre reforma del poder judicial. — Disponiendo que se cumpla con arreglo á la ley de 3 de noviembre de 1837 en todo aquello cuya observancia sea posible antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales. D. del 4.

Presidente de la Audiencia de Barcelona. — Manifestándole la satisfaccion que ha producido á S. A. el Regente su resolucion de permanecer en la capital durante la epidemia. D. del 6.

Placas y medallas usadas por los individuos de la carrera judicial y fiscal. — Mandando que se reemplace en ellas el antiguo escudo de armas por el de las de España. D. del 13.

Permutas de los notarios. — Dictando algunas reglas para uniformar la práctica sobre la autorizacion de dichas permutas. D. del 19.

Registros consulares. — Disponiendo las formalidades que se han de cumplir para que sean válidos en las Aduanas los estendidos en el estranjero. D. del 27.

Zona fiscal de la provincia de Barcelona.— Fijando los límites de dicha zona. D. del 28.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

DECRETOS.

Código comercial de señales para el uso de los bajeles de todas las naciones, examinados por el Almirantazgo. — Aprobándolo y haciéndolo obligatorio para todos los buques españoles. D. del 21.

Jueces y fiscales municipales. — Mandando que los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales presenten ternas á los Presidentes de las Audiencias, y estos nombren los Jueces y fiscales municipales antes del 15 de diciembre. D. del 6.

Médicos directores de establecimientos de baños. — Mandando que se provean por concurso las plazas de Médicos que se declaren cesantes. D. del 1.°

Matriculados de mar con campaña. — Declarándolos completamente libres para embarcarse como tripulantes á bordo de buques estranjeros. D. del 6.

Secretarios de las Audiencias. — Determinando las dotaciones de los secretarios de gobierno de los tribunales creados por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. D. del 3.

Tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto Rico. — Rebajándola á quince pesetas por cada 10 kilógramos. D. del 21.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de Sitjes. — Habilitándola como de segunda clase para importar carbon mineral, duelas y flejes para pipería. D. del 26.

Certificados de aptitud para servir escuelas incompletas. — Disponiendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza los remitan de oficio. D. del 18.

Estopa de lino y cáñamo. — Señalando para su adeudo las partidas 121 y 122 del Arancel. D. del 18.

Efectos conducidos por los pasajeros en sus equipajes. — Modificando el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas. — D. del 29.

Maestros de primera enseñanza. — Declarando que se necesita presentar la fe de bautismo para que obre en el espediente de la reválida. D. del 1.°

Palacio de Justicia. — Abriendo un concurso público para la presentacion de los planos y presupuestos de las obras necesarias en el edificio del nuevo palacio de Justicia. D del 6.

Secretarios de gobierno de las Audiencias. — Determinando las circunstancias que deben reunir los aspirantes á estas plazas. D. del 3.

MES DE DICIEMBRE DE 1870.

DECRETOS.

Audiencias — Dando las disposiciones necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.°, título 1.° de la ley provisional sobre organizacion judicial. D. del 22.

Aduanas. — Dando una nueva organizacion al personal del cuerpo de Aduanas. D. del 10.

Conde de Balmaseda. — Encargándole interinamente la Capitanía general y el Gobierno superior civil de la isla de Cuba. D. del 8.

Consejo de Filipinas. — Creándolo en el ministerio de Ultramar. D. del 21.

Figuerola (D. Laureano). — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de Hacienda. D. del 5.

Listas electorales. — Mandando que los Ayuntamientos de las provincias de Barcelona y Baleares formen las listas á que se refiere el artículo 1.° del decreto de 17 de setiembre último. D. del 14.

Ley de registro civil y reglamento general para su ejecucion. — Mandando que se observe desde 1.° de enero de 1871. D. del 22.

Lopez de Ayala (D. Adelardo). — Nombrándole ministro de Ultramar. D. del 31.

Moret y Prendergast (D. Segismundo). — Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 5.

Presidios. — Dando varias disposiciones para el arreglo de los establecimientos penitenciarios. D. del 24.

Reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil. — Aprobándolo. D. del 22.

Rivero (D. Nicolás María). — Admitiéndole la dimision del cargo de ministro de la Gobernacion. D. del 28.

Sagasta (D. Práxedes Mateo). — Nombrándole ministro de la Gobernacion. D. del 28.

Topete (D. Juan Bautista). — Encargándole de los ministerios de Estado y Guerra y de la Presidencia de Ministros. D. del 31.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Distritos electorales en las provincias de Barcelona y Baleares. — Publicando el cuadro general de la nueva division. D. del 14.

Deuda esterior. — Permitiendo á los tenedores de la diferida esterior que entreguen sus títulos en las oficinas de Madrid para su canje en consolidada. D. del 19.

Géneros estranjeros que deben marchamarse. — Declarando cuáles son y cuáles se esceptuan del marchamo. D. del 9.

Tejidos y ropas hechas. — Recordando á sus fabricantes la obligacion que tienen de poner las marcas de su fábrica. D. del 9.

Idem. — Dando algunas disposiciones para que circulen con facilidad por la zona. D. del 29.

MES DE ENERO DE 1871.

DECRETOS.

Beranger y Ruiz de Apodaca (D. José María). — Nombrándole ministro de Marina. D. del 4.

Billetes del Tesoro. — Abriendo una suscricion pública para colocar cien millones de pesetas en dichos billetes. D. del 20.

Cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza. — Fijando el modo como han de distribuirse y espedirse. D. del 20.

Duquesa de Prim. — Disponiendo que disfrute los honores de Capitan general de Ejército. D. del 3.

Duque de la Torre. — Nombrándole presidente del Consejo de ministros. D. del 4.

Gastos de la Casa Real. — Ley fijando la dotacion del Rey y del Príncipe heredero. D. del 3.

Lopez de Ayala (D. Adelardo). — Nombrándole ministro de Ultramar. D. del 4.

Limosnas de Cruzada. — Mandando que se apliquen á las atenciones del clero parroquial. D. del 25.

Martos (D. Cristino). — Nombrándole ministro de Estado. Diario del 4.

Moret y Prendergast (D. Segismundo). — Nombrándole ministro de Hacienda. D. del 4.

Ordenanza de presidios. — Derogando el art. 314 de dichas Ordenanzas. D. del 21.

Partida de manifiesto. — Esplicando lo que debe entenderse por estas palabras que se hallan en el párrafo 4.° art. 66 de las Ordenanzas de Aduanas. D. del 13.

Pesetas y céntimos de peseta. — Disponiendo que hasta el 1.° de enero de 1872 no sea obligatorio espresar entre particulares por pesetas y céntimos los valores objeto de las transacciones. Diario del 26.

Profesores de las Escuelas públicas. — Disponiendo que se cobren por el Tesoro público los créditos que tengan en su favor desde el 1.° de octubre de 1868 á 1.° de enero de 1871. D. del 26.

Ruiz Zorrilla (D. Manuel). — Nombrándole ministro de Fomento. D. del 4.

Sagasta (D. Práxedes Mateo). — Nombrándole ministro de la Gobernacion. D. del 4.

Secretaría de la Estampilla. — Dándole una nueva organizacion. D. del 10.

Serrano y Serrano (D. Ramon). — Nombrándole Secretario de la Estampilla. D. del 10.

Títulos de 3 por 100 emitidos para garantía de contratos. — Disponiendo su amortizacion á medida que se cumplan los contratos. D. del 21.

Tabacos. — Derogando el decreto de 20 de abril de 1866. Diario del 31.

Ulloa (D. Augusto). — Nombrándole ministro de Gracia y Justicia. D. del 4.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Exenciones de la contribucion industrial. — Mandando que las resuelvan los Gobernadores civiles prévio dictámen del administrador económico. D. del 21.

Impuesto de descarga. — Aclarando lo dispuesto en el art. 592 de las Ordenanzas relativamente á los buques de cabotaje con mercancías para el estranjero ó provincias de Ultramar. Diario del 16.

Tejidos y ropas nacionales. — Esceptuando las marcas de fábrica á los que no sean similares á los estranjeros para circular por la zona. D. del 10.

Tabacos. — Sustituyendo la penalidad de cinco á diez veces el derecho de tarifa fijado en el art. 12 del Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas por la de dos á cuatro veces. D. del 21.

MES DE FEBRERO DE 1871.

DECRETOS.

Ascenso. — Concediendo el empleo inmediato desde coronel á sargento segundo á los que cuentan los años de antigüedad que allí se espresan. D. del 7.

Cuarto militar del Rey. — Fijando las personas de que se ha de componer. D. del 7.

Código penal. — Corrigiendo algunas erratas y omisiones que habia en el Código penal vigente. D. del 8.

Contribucion industrial. — Dando varias reglas sobre la inscripcion en las matrículas y las exacciones. D. del 10.

Córtes ordinarias. — Convocándolas para el 3 de abril. D. del 18.

Distritos para las elecciones á diputados á Córtes. — Fijándolos segun se espresa en la division publicada adjunta. D. del 2.

Deudores por contribuciones y rentas anteriores al ejercicio de 1869 *á* 1870. — Condonándoles el cincuenta por ciento pagando en metálico. D. del 3.

Derechos de consumos. — Declarando que los débitos resultantes de dicha contribucion son compensables con bonos del Tesoro. D. del 3.

Estado mayor general del ejército. — Disponiendo que se provean una de cada dos vacantes de tenientes generales y mariscales de campo y una de cada tres de brigadieres. D. del 25.

Franquicias de los ferro-carriles. — Creando una comision para modificar dichas franquicias. D. del 25.

Incompatibilidad del cargo de diputado á Córtes. — Espresando los que se esceptuan de ella. D. del 3.

Ingreso en el profesorado público. — Derogando el artículo 15 del reglamento provisional para dicho ingreso. D. del 4.

Universidades libres. — Declarando que los tribunales de grados para dichas Universidades deben proceder de la Universidad oficial en que se hallen. D. del 21

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Billetes del Tesoro. — Aclarando algunas dudas sobre el decreto de 17 de enero último. D. del 3.

Diputados provinciales. — Esponiendo las circunstancias que han de reunir. D. del 4

Impuestos municipales. — Dictando varias reglas para el repartimiento de dichos impuestos. D. del 7.

Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de las cédulas de empadronamiento y espendicion de licencias de armas y caza. — Aprobándola. D. del 19.

Oficios enajenados de la fe pública. — Disponiendo como deben ser clasificados. D. del 21.

Reglamento de las inspecciones de Hacienda. — Aprobándolo. Diario del 21.

Tratado de comercio y navegacion ajustado entre España y Bélgica. D. del 8.

MES DE MARZO DE 1871.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Cadetes. — Mandando que se provean 300 plazas en el arma de infantería y 80 en la de caballería con las condiciones que allí se espresan. D. del 12.

Contribucion industrial. — Dando varias disposiciones para llevar á cabo la comprobacion administrativa. D. del 25.

MES DE ABRIL DE 1871.

DECRETOS.

Concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado hechas á corporaciones ó personas que no los hubieran destinado al objeto para el cual les habian sido otorgados. — Declarándolas caducadas y dando otras disposiciones sobre la incautacion de dichos bienes. D. del 6.

Débitos á favor de la Hacienda. — Ampliando el artículo 22 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869. D. del 2

Moratorias concedidas á los contribuyentes. — Declarando que se recibirán pagarés á favor del Tesoro público á cuenta de las contribuciones atrasadas. D. del 15.

Rifas de bienes muebles ó inmuebles. — Dando reglas sobre las condiciones con que podrán hacerse dichas rifas. D. del 8.

Sistema métrico-decimal. — Mandando que rija en toda la Península desde 1.° de julio. D. del 6.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Bailes públicos en teatros, salones ó jardines. — Fijando las cuotas que han de pagar los empresarios de dichos bailes como contribucion industrial. D. del 5.

Catedráticos de Institutos. — Fijando las condiciones que han de tener los que se presenten á oposiciones para obtener estas plazas. D. del 6.

Ferro-carriles. — Declarando que sus empresas solo son responsables de los delitos de contrabando cuando no estén facturados los géneros que den márgen á dichos delitos. D. del 5.

Huertos rectorales. — Determinando cuáles son las fincas propias de los párrocos que han de esceptuarse de la venta. Diario del 17.

Minas de sal. — Disponiendo que se sujeten al pago del cánon establecido en el artículo 8 de la Ley de minas. D. del 2.

Manifiestos de cargas de los buques. — Modificando el caso primero del artículo 207 de las Ordenanzas de Aduanas. D. del 5.

Tiendas de aceite, vinagre y jabon comun. — Estableciendo una clase para los que hacen la venta en cantidades menores de seis kilógramos ó litros. D. del 5.

MES DE MAYO DE 1871.

DECRETOS.

Derecho de timbre para los periódicos. — Fijando el que han de pagar. D. del 5.

Elche. — Dándole el título de ciudad. D. del 26.

Elecciones municipales. — Fijando las épocas con que han de hacerse el padron, las listas electorales, las elecciones y la reunion de los nuevos ayuntamientos. D. del 13.

Oposiciones para las cátedras vacantes en los Institutos oficiales. — Mandando que se verifiquen en Madrid. D. del 12.

Servicio telegráfico de las Compañías de ferro-carriles. — Fijando las bases de este servicio. D. del 26.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aduana de la Escala. — Habilitándola para la esportacion de azufre, carbon de piedra, trigos y maderas de construccion. D. del 5.

Bienes de beneficencia. — Declarando cuáles son los que deben considerarse como tales. D. del 5.

Hipotecas. — Dando varias disposiciones sobre los honorarios que deben devengar los Registradores en los casos que allí se espresan. D. del 5.

MES DE JUNIO DE 1871.

DECRETOS.

Maestros de obras y aparejadores. — Declarando libre el ejercicio de estas profesiones. D. del 1.°

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Maestros de obras. — Declarando los que tienen derecho al título de maestros de obras. D. del 10.

MES DE JULIO DE 1871.

DECRETOS.

Censos, foros, subforos y servidumbres. — Autorizando para inscribirlos en los Registros de la propiedad hasta fin de diciembre de 1872. D. del 11.

Condecoracion civil denominada de María Victoria. — Creándola para concederla por servicios prestados á la instruccion pública. D. del 19.

Cátedras vacantes en Facultades. — Dando varias disposiciones para su provision. D. del 26.

Presupuestos. — Declarando vigentes para el año económico de 1871 á 1872 unos presupuestos iguales á los autorizados para el año 1870 á 1871. D. del 26.

Reglamento de la órden civil de María Victoria. — Aprobándolo. D. del 28.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Aprehensiones de contrabando. — Modificando el párrafo 2.° artículo 11 del Apéndice 4.° de las Ordenanzas de aduanas. Diario del 4.

Derechos de almacenaje á los géneros despachados en los muelles. — Imponiendo una multa á los consignatarios que no los satisfagan proporcionada al tiempo que trascurra. D. del 4.

Desembarco de géneros. — Modificando varios artículos de las Ordenanzas de aduanas. D. del 5.

Diputacion provincial de Barcelona. — Suspendiendo del ejercicio de sus cargos á los diputados que allí se espresan. D. del 6.

Efectos conducidos por los capitanes de buques y tripulantes como pacotilla. — Mandando que se despachen en el primer puerto habilitado á que arriben. D. del 29.

Ferro-carril de Lérida á Montblanch. — Confirmando la concesion de dicha via á la actual empresa. D. del 11.

Idem de Gerona á Figueras. — Confirmando la concesion de dicha via á la actual Compañía de Barcelona á Francia abonándosele la subvencion de que habla la ley de 2 de julio. Diario del 19.

Restos de buques nacionales que naufraguen. — Mandando que se admitan libres de derechos. D. del 29.

MES DE AGOSTO DE 1871.

DECRETOS.

Arancel para los juzgados municipales.—Aprobándolo. D. del 1.°

Amnistía.—Autorizando al gobierno para que la dé cuando lo crea oportuno por delitos políticos. D. del 5.

Caja general de depósitos. — Organizándola con arreglo á las bases contenidas en el artículo 4.° de la ley de 27 de julio último. D. del 23.

Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. — Dándole una nueva organizacion. D. del 31.

Hipotecas. — Prorogando hasta fin de diciembre de 1872 el plazo concedido en la ley hipotecaria para inscribir los censos, foros, subforos, etc., no registrados aun. D. del 27.

Instituto nacional de vacuna. — Creándolo bajo la dependencia del ministerio de Fomento. D. del 8.

Ley de Hacienda. — Aprobando la que ha de regir en el año económico de 1871 á 1872. D. del 1.°

Suscricion para enajenar títulos de la deuda esterior. — Abriéndola para producir 600 millones de reales efectivos. D. del 26.

MES DE SETIEMBRE DE 1871.

DECRETOS.

Aspirantes á la judicatura. — Constituyendo un cuerpo de aspirantes que constará de cincuenta individuos para el año de 1872. D. del 19.

Amnistía.—Concediéndola por delitos políticos cometidos hasta el 31 de julio último. D. del 1.°

Censos. — Determinando los que son de fácil cobranza para los efectos de presentacion, y dictando reglas para activar los espedientes de presentacion. D. del 8.

Débitos á favor de la Hacienda. — Modificando varios artículos de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 relativos al modo de hacer efectivos dichos débitos. D. del 8.

ÓRDENES Y CIRCULARES.

Amnistía. — Dictando las reglas para el cumplimiento de lo prescrito en el art. 7.° del decreto de 30 de agosto último sobre amnistía. D. del 8.

Festejos. — Declarando á las diputaciones y ayuntamientos de las provincias que los gastos que se hagan en festejos durante el viaje de S. M. no se abonarán en cuenta. D. del 10.

ÍNDICE.

